

**DECRETO 103/2022, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS** (Orden cronológico):

N.º de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio que da lugar al carácter reservado <sup>1</sup>
1	Informe de valoración del período de consulta pública previa		
2	Informe de impacto de género		
3	Memoria sobre la no restricción de la libertad de establecimiento		
4	Informe de evaluación del enfoque de derechos de menores de la SG de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación		
5	Informe de valoración de cargas administrativas		
6	Memoria justificativa		
7	Observaciones de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Ciencia y Universidades		
8	Diligencia de publicación en web del trámite de Consulta Pública Previa		
9	Observaciones del Servicio de Legislación		
10	Memoria económica con anexos		
11	Acuerdo de inicio		
12	Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género		
13	Informe de la DG de Presupuestos		
14	Informe del Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía		
15	Informe de la DG de Servicios Sociales		
16	Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía		
17	Informe de ASSDA		

<sup>1</sup>Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: **1.-** Intimidad de las personas, **2.-** Protección de datos de carácter personal, **3.-** Seguridad pública, **4.-** Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.-** Secreto industrial y comercial, **6.-** Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.-** Otros.





18	Informe de SGAP		
19	Observaciones de la Consejería de Salud y Familias		
20	Informe de evaluación del enfoque de derechos de infancia de la DG de Infancia		
21	Informe de valoración de informes preceptivos y facultativos		
22	Informe de observaciones en trámite de audiencia		
23	Informe de la Agencia de la Competencia		
24	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	Accesibilidad parcial	1 y 2
25	Informe de la SGT		
26	Informe de valoración de las observaciones del Sv de Legislación		
27	Informe de Gabinete Jurídico		
28	Diligencia de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa		
29	Memoria de adecuación a los principios de buena regulación		
30	Informe de valoración del informe del Consejo de Gobiernos Locales		
31	Informe de necesidad de trámite de audiencia		
32	Informe del Consejo de Servicios Sociales	Accesibilidad parcial	1 y 2
33	Informe de valoración del informe del Consejo de Servicios Sociales		
34	Memoria justificativa de la necesidad de plazo para la entrada en vigor del Decreto		
35	Informe del Consejo Andaluz de Transparencia y Protección de Datos		
36	Informe de valoración del informe del Consejo Andaluz de Transparencia y Protección de Datos		
37	Informe de valoración del informe de Gabinete Jurídico		
38	Memoria complementaria artículo 17 LGUM		
39	Observaciones de la Consejería de Salud y Familias en fase de CGVV		
40	Memoria complementaria a la propuesta de trámite de audiencia		
41	Informe de valoración de las observaciones del Gabinete Jurídico en fase de CGVV		
42	Dictamen 407-2022 del Consejo Consultivo		



En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

En Sevilla, a la fecha de la firma

Fdo.: María del Carmen Cardoso Zea  
Viceconsejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CARDOSA ZEA	15/06/2022	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm6QBTEB36DPJP9MSU66TGSF222	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**INFORME DE VALORACIÓN UNA VEZ CONCLUIDO EL PERIODO DE CONSULTA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 133.1 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

De conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, durante el periodo comprendido entre el 11 de junio y 1 de julio de 2020, ambos inclusive, se ha sustanciado la consulta pública, a través del correo electrónico [consultapublica.sgpssc.cipsc@juntadeandalucia.es](mailto:consultapublica.sgpssc.cipsc@juntadeandalucia.es) al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de andalucía, acerca de los siguientes extremos:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas.

Una vez concluido el periodo de consulta, únicamente se han recibido observaciones de la entidad denominada Círculo Empresarial de Cuidados a Personas (CECUA).

Las observaciones así como la valoración de las mismas son las que se detallan a continuación:

**1.- Observación:** En relación al artículo 4.1.b) (Régimen jurídico) del borrador se propone añadir:

*“Las entidades, servicios y centros de servicios sociales quedan sujetos:*

*(...)*

*b) Al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, que se establezcan en las guías de funcionamiento y de recursos humanos, así como en las guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación administrativa, que por su naturaleza les resulten de aplicación.*

*En la elaboración de estas guías y normativa se estará sujeto al régimen de consulta pública previa y a consultar a las asociaciones empresariales representativas”.*

**Valoración:** El apartado b) actual tiene la siguiente redacción:

*“b) Al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, establecidos en la Orden de funcionamiento.”*

Es el artículo 5 (Orden de funcionamiento), el que establece pues los requisitos:

*“1. Mediante Orden de la Consejería, se regularán los requisitos materiales y funcionales específicos atendiendo a las características y necesidades de la población destinataria, de acuerdo al sector y la tipología y subtipología de cada centro o servicio y siempre de manera complementaria a las*

Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.



<b>Código:</b>	Ry71i864CTMK2Do4-drOwFgh4ad7zx	<b>Fecha</b>	12/11/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/4



autorizaciones, licencias o inspecciones técnicas que además se necesiten en virtud de la normativa general”.

Es por tanto, en la tramitación de esta Orden cuando se estará, pues, a la consulta pública previa y al trámite de audiencia establecidos por el artículo 133 (Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### No se atiende

**2.- Observación:** En relación al artículo 17 (actual artículo 15) (Documentación y requisitos para la autorización administrativa) del borrador se propone añadir:

*“Esa documentación se puede sustituir por una declaración jurada en la que se indique la expresa disponibilidad de la documentación que sea susceptible de declaración”*

Se solicita, además, ampliar el régimen de acreditación a centros, aunque no se solicite concierto.

**Valoración:** La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre a las actividades de servicios y su ejercicio, tiene por objetivo establecer las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, así como evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que, de acuerdo con lo establecido en la propia ley, no resulten justificadas o proporcionadas.

Por su parte, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, regula la instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad, estableciendo que las autoridades han de ponderar la opción entre la comunicación, la declaración responsable o la autorización, en función del interés general a proteger.

Determina dicha normativa que al ser la autorización el medio de intervención que más limita el acceso a una actividad económica y su ejercicio, su exigencia ha de fundamentarse en una serie de causas tasadas, entre las que se encuentran, las contempladas en el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, es decir, la salud pública y la salvaguarda de razones imperiosas de interés general, como son la seguridad y protección de las personas usuarias.

Por tanto, se entiende necesario mantener la presentación de la documentación y demás requisitos para las autorizaciones que se establecen en el proyecto de Decreto, dejando la declaración responsable exclusivamente para los allí establecidos.

En relación a la solicitud de ampliación de la acreditación a centros el actual artículo 13 establece la equiparación de la autorización administrativa y la acreditación.


*“La autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, o atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en base a lo dispuesto en el artículo 85 bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, introducido por el apartado cuatro del artículo 24 del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, que permite el procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y acreditación.”*

Por tanto, el régimen de acreditación no solo se extiende a los supuestos de los centros concertados, sino también a los que atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, por lo que se desconoce a que otros ámbitos habría que extenderse la acreditación.

#### Se atiende parcialmente



<b>Código:</b>	Ry71i864CTMK2Do4-drOwFgh4ad7zx	<b>Fecha</b>	12/11/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/4



**3.- Observación:** En relación al artículo 34 (actual artículo 9) (Carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización y acreditación administrativas) del borrador se propone modificarlo en el sentido de atribuir carácter positivo al silencio.

**Valoración:** El actual artículo 9 del proyecto establece el carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa.

*“Transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver los procedimientos de autorización administrativa sin haberse notificado la resolución expresa correspondiente, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes, de conformidad con el artículo 85.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.”*

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre establece, en su artículo 85 dedicado a la resolución, vigencia, revocación, suspensión y extinción de la autorización y acreditación administrativa:

*“1. Dado que concurren razones imperiosas de interés general, transcurrido el plazo previsto reglamentariamente para resolver y notificar sobre las solicitudes presentadas, para la obtención de las autorizaciones y acreditaciones administrativas, sin haberse notificado la resolución expresa correspondiente, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes.”*

Por tanto, estando establecido el sentido del silencio en una norma legal, un Decreto no puede modificarlo.

#### No se atiende

**4.- Observación:** En relación al artículo 38 (actual artículo 36) (Naturaleza jurídica y funciones) se propone que el Registro ha de ser público.

**Valoración:** El actual artículo 36 sobre naturaleza jurídica y funciones del registro, establece:

*“1. El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en adelante el Registro, es de carácter público, a excepción de los datos considerados reservados por las disposiciones vigentes, y único para toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.”*

#### Se atiende

**5.- Observación:** Se propone mantener el apartado 2º de la disposición transitoria segunda:

*“2. Las solicitudes de autorización administrativa en tramitación a la entrada en vigor del decreto, referidas a centros y servicios que, conforme a lo establecido en el artículo 4.2, precisen de la misma, continuarán su tramitación y se regularán por la normativa vigente en el momento de la solicitud, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y tercera. No obstante, en ningún caso, a partir de la entrada en vigor del Decreto, podrán otorgarse las autorizaciones administrativas de carácter provisional contempladas en el artículo 12.6 del Decreto 87/1996, de 20 febrero.”*

*Las solicitudes de acreditación administrativa y las solicitudes de renovación de las mismas, en tramitación a la entrada en vigor del Decreto, continuarán su tramitación y se regularán por la normativa vigente en el momento de la solicitud”.*


Eliminar: *“No obstante, en ningún caso, a partir de la citada fecha de entrada en vigor del Decreto, podrán otorgarse acreditaciones administrativas de carácter provisional”.*

**Valoración:** La última redacción del apartado 2º de la disposición transitoria segunda es la siguiente:

*“2. Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de funcionamiento en tramitación a la entrada en vigor del decreto, referidas a centros y servicios que, conforme a lo establecido en el artículo 4, precisen de la misma, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos notificarán a las personas y entidades solicitantes la necesidad de presentar la documentación complementaria que, conforme a la normativa del Reglamento deban aportar, en el plazo*



Código:	Ry71i864CTMK2Do4-drOwFgh4ad7zx	Fecha	12/11/2020
Firmado Por	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	3/4



*de tres meses, a fin de completar su expediente y proseguir su tramitación conforme a las nuevas disposiciones. La Normativa a aplicar con respecto a los requisitos funcionales y materiales será la vigente en el momento de presentación de la solicitud junto y con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología”.*


No se dice nada de las acreditaciones administrativas de carácter provisional.

**Se atiende**

EL COORDINADOR



<b>Código:</b>	Ry71i864CTMK2Do4-drOwFgh4ad7zx	<b>Fecha</b>	12/11/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/4



**INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

**I. Antecedentes.**

- Ley 12 /2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.
- Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía.

**II. Contenido.**

El contenido del presente informe se orienta al análisis del impacto de género del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.

**III. Identificación y análisis del contexto social.**

La Ley 9/2016, de 27 diciembre, establece que el Sistema Público de Servicios Sociales constituye una red integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, al autonomía personal, la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial.

El artículo 1 de dicha Ley señala el objeto de la misma, citando, entre otros, el de promover y garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el derecho universal de todas las personas a las prestaciones y servicios del Sistema Público de Servicios Sociales, en condiciones de igualdad, con el fin de alcanzar su pleno desarrollo individual y social.

También se recoge en el citado precepto, la ordenación y regulación del Sistema Público de Servicios Sociales, de tal manera que se garantice el acceso universal a los servicios y prestaciones en los términos y condiciones establecidos en la Ley y en las que completen la regulación con dicho acceso.

Los servicios y centros de servicios sociales sometidos al régimen jurídico de comunicaciones, autorizaciones y acreditaciones, así como a su inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios sociales, según sectores y tipología, son los siguientes:



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

<b>Código:</b>	Ry71i837DWHMF4jvPTmhPsW8-j3g-z	<b>Fecha</b>	12/11/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/3





Sectores	Tipos de centros
Infancia y adolescencia	1. Centros de día. 2. Centros Residenciales 3. Dispositivos de recepción a personas menores no acompañadas.
Personas mayores	4. Centros de día para personas mayores. 5. Centros de noche para personas mayores. 6. Centros residenciales para mayores. 7. Centros de participación activa.
Personas con discapacidad	8. Centros de día para personas con discapacidad. 9. Centros de noche para personas con discapacidad. 10. Centros residenciales para personas con discapacidad. 11. Centros de valoración y orientación .
Personas con enfermedad mental	12. Centros de día. 13. Centros sociales. 14. Centros residenciales.

#### Distribución por sexo de las personas usuarias:

Sector	Tipología de Centro	TOTAL	Hombres	Mujeres	% Hombres	% Mujeres
Personas mayores	Centros residenciales	34.552	11.346	23.206	32,84	67,16
	Centros de día	6.720	1.896	4.824	28,21	71,79
	Centros de noche	20	6	14	30,00	70,00
	Viviendas tuteladas	189	69	120	36,51	63,49
<b>Total Sector</b>		<b>41.292</b>	<b>13.318</b>	<b>28.044</b>		
Personas con discapacidad	Residencias para personas gravemente afectadas	3.176	1.989	1.187	62,63	37,37
	Residencias de adultos	1.967	1.125	842	57,19	42,81
	Centros de día	2.386	1.396	990	58,51	41,49
	Centros de día ocupacionales	7.536	4.410	3.126	58,52	41,48
	Viviendas tuteladas	297	136	161	45,79	54,21
<b>Total Sector</b>		<b>15.362</b>	<b>9.056</b>	<b>6.306</b>		
Infancia y adolescencia	Residencias	1.455	997	458	68,52	31,48
	Casas	714	419	295	58,68	41,32
<b>Total Sector</b>		<b>2.169</b>	<b>1.416</b>	<b>753</b>		
Personas con enfermedad mental	Casas hogar	500	331	169	66,20	33,80
	Viviendas supervisadas	697	484	213	69,44	30,56
<b>Total Sector</b>		<b>1.197</b>	<b>815</b>	<b>382</b>		
	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>60.209</b>	<b>24.604</b>	<b>35.605</b>		



Código:	Ry71i837DWHMF4jvPTmhPsW8-j3g-z	Fecha	12/11/2020
Firmado Por	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	2/3



#### IV. Identificación de la pertinencia de género de la norma.

La norma regula el régimen de autorizaciones, declaraciones responsables, comunicaciones y acreditaciones administrativas, en el marco de los servicios y centros de servicios sociales, así como el contenido y funcionamiento del Registro de entidades, centros y servicios sociales.

Se considera que la norma evaluada tiene como grupo destinatario final a niñas y niños, mujeres y hombres, pero no influye en el acceso a los recursos, siendo en todo caso la normativa reguladora del acceso a los servicios y centros y, previamente, el trabajo profesional que se realiza de derivación a estos recursos, lo que puede influir en el diferente acceso de hombres y mujeres. Ahora bien, el funcionamiento de estos centros y servicios si puede incidir en la diferente situación de hombres y mujeres, siendo las órdenes de desarrollo de este proyecto de Decreto las que regularán los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, a cumplir por los mismos.

Todo ello, sin perjuicio de que el acceso a los diferentes recursos de servicios sociales tenga un sesgo de género según de que servicios se trate. Por ejemplo, en personas con discapacidad menores de 65 años, se constata que las mujeres con discapacidad acceden en menor medida que los hombres con discapacidad a los servicios sociales especializados, a los centros residenciales y de día.

En el hecho de que se institucionalicen las personas con discapacidad menores de 65 años –a diferencia de las personas de más de 65 años, en este tramo de edad aún suele haber apoyo familiar: padres, madres, hermanas, hermanos– hay un considerable peso cultural. Tradicionalmente y por educación los hombres que no pueden trabajar no se adaptan bien a la vida doméstica, a las familias. Una mujer con discapacidad con frecuencia, asume tareas relacionadas con la limpieza, con el cuidado de otras personas (niños, niñas, mayores, personas en situación de dependencia), etc, que suponen alguna –a veces mucha– utilidad para la familia. En general, la capacidad de adaptación social en el ámbito de lo privado es mayor en las mujeres con discapacidad.

Hay que tener presente que son, sobre todo, personas con discapacidad intelectual, dado que en el conjunto de la red de servicios residenciales y de día, son mayoría como usuarias las personas con este tipo de discapacidad, frente a personas con discapacidad física, que si pueden, están trabajando y retrasan al máximo su institucionalización.

Debido a la socialización diferencial de hombres y mujeres, al escaso papel que a los hombres se la ha otorgado en el ámbito de lo privado, de lo doméstico, un hombre con discapacidad es más “dependiente” que una mujer con la misma discapacidad. Esto se ve claramente en las personas mayores: los viudos viven por definición una situación de fragilidad, en cuanto al desenvolvimiento autónomo en las actividades cotidianas, que las viudas o las mujeres mayores no sufren. De ahí que los aspectos culturales estén tan intrínsecamente unidos a la autonomía personal.

También entre las personas con daño cerebral sobrevenido es más frecuente encontrar a los hombres con estilos de vida diferentes (secuelas de accidentes de tráfico, infartos cerebrales y cardiacos con secuelas de anoxias).


En el caso de personas mayores, tanto en centros residenciales como en centros de día, estos porcentajes difieren, ocupando un menor peso los hombres en el uso de los servicios, lo que solo el hecho de una mayor esperanza de vida en las mujeres, y por lo tanto, una mayor oportunidad de vivir en soledad, explica.

La norma es: NO PERTINENTE.

EL COORDINADOR



<b>Código:</b>	Ry71837DWHMF4jvPTmhPsW8-j3g-z	<b>Fecha</b>	12/11/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/3



**MEMORIA SOBRE LA NO RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y DE LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.**

De acuerdo con la Instrucción 1/2020 de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se informa que este proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, no establece restricciones a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios que requieran notificación a la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.1 y 12.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por tanto, no corresponde en este caso cumplimentar el formulario A que figura en el anexo de la Instrucción de 14 de junio de 2010, de la Secretaría General de Acción Exterior, ni el formulario B que igualmente figura en la misma, por la que se establecen los supuestos y el cauce de notificación a la Comisión Europea de los proyectos normativos afectados por la Directiva 2006/123/CE, de Servicios en el Mercado Interior.

EL COORDINADOR



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

<b>Código:</b>	Ry71i939HEHJNTa8MnxoumKt0XgkZB	<b>Fecha</b>	12/11/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/1



**INFORME DEL EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE LOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

El artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, establece que todos los proyectos normativos deberán tener en cuenta de forma efectiva el objetivo del respeto a los derechos del niño, según la Convención de los Derechos del Niño.

En desarrollo de este precepto, la Consejería de Igualdad y Bienestar Social (actualmente Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación), aprobó el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno (BOJA n.º. 88, de 9 de mayo). Y establece la obligatoriedad de emitir una Memoria de cómo afecta el proyecto normativo al enfoque de los derechos de la infancia, junto a la solicitud del Informe de Evaluación.

El marco que se ha ido configurando a lo largo de los años de administración autonómica, en los que han surgido, en un entorno cambiante y complejo, nuevos servicios sociales y nuevos tipos de centros, incrementándose el número de personas usuarias, han determinado la configuración de un escenario legislativo de carácter social que culmina con la aprobación de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

El artículo 1 de dicha Ley señala el objeto de la misma, citando, entre otros, el de ordenación y regulación del Sistema Público de Servicios Sociales, de tal manera que se garantice el acceso universal a los servicios y prestaciones en los términos y condiciones establecidos en la Ley y en las que contemplen la regulación de dicho acceso. Asimismo, destaca la ordenación y regulación del papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, al establecer el marco normativo general de su actividad, así como las condiciones de participación en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

En el artículo 83 del precitado texto legal, en la redacción dada por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, se determinan los supuestos en los que servicios y centros de servicios sociales precisan de autorización administrativa, justificando el sometimiento a dicho régimen, en función de las prestaciones que desarrollan, algunas ligadas a la salud pública, así como a razones imperiosas de interés general, como son la seguridad y protección de las personas usuarias de los servicios y centros respecto de los cuales es exigible la autorización administrativa.

También se recoge en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, la obligatoriedad de las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la Administración de Servicios Sociales de contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinen.

La norma evaluada tiene como grupo destinatario final, entre otros, a niñas y niños. Sin duda el régimen de autorizaciones y acreditaciones incide, a través de los requisitos mínimos de carácter material y funcional exigibles, en el funcionamiento de los centros y por tanto en la calidad de la atención prestada, redundando todo ello en los usuarios.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

<b>Código:</b>	Ry71i945UOYPJYYeWQuJfyd3gr55aj	<b>Fecha</b>	12/11/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/2




Por todo ello hay que reseñar que el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, contribuirá de forma positiva a la salvaguardia de los derechos de la infancia.

EL COORDINADOR



<b>Código:</b>	Ry71i945UOYPJYYeWQuJfyd3gr55aj	<b>Fecha</b>	12/11/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/2



**INFOME SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

El Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, objeto del presente informe, tendría como fin establecer las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades, centros y servicios sociales que intervengan en la prestación de servicios de Andalucía, que sea de aplicación a las entidades, centros y servicios sociales públicos y privados, con o sin ánimo de lucro y que se encuentren ubicados, o que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La normativa actualmente aplicable hasta tanto no se apruebe un nuevo Reglamento en esa materia, es la contenida en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la Autorización, Registro y Acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía una vez derogado, en virtud del Decreto Ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, que no llegó a entrar en vigor.

Una forma clara para realizar una valoración de las cargas administrativas que para la ciudadanía representa la aprobación de este Decreto, es la de observar de forma conjunta y comparativa los diferentes regímenes jurídicos aplicables, en materia de autorizaciones, acreditaciones y Registro, a las entidades, servicios y centros de servicios sociales, según la normativa vigente hasta el momento actual y la nueva normativa resultante del Decreto.

DECRETO 87/1996, DE 20 DE FEBRERO		PROYECTO DE DECRETO	
Entidad, servicio o centro de servicios sociales	Régimen jurídico aplicable	Entidad, servicio o centro de servicios sociales	Régimen jurídico aplicable
1. Todos los servicios y centros para la creación, puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales	Autorización administrativa	1. Los Centros y Servicios Sociales de día y de noche y los centros de atención residencial, para los actos de puesta en funcionamiento y las modificaciones sustanciales.	Autorización administrativa
2. Todas las entidades, servicios o centros que pretendan concertar con la Administración de la Junta de Andalucía	Acreditación administrativa	2. Todas las entidades, servicios y centros que pretendan concertar con la Administración de la Junta de Andalucía o atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.	Acreditación administrativa  La autorización administrativa de funcionamiento y modificación sustancial obtenida por estas entidades <b>tendrá la consideración de acreditación</b>
3. Todos los servicios y centros, para el cambio de titularidad, cese de servicios o cierre de centros.	Comunicación administrativa  La autorización administrativa para los casos en que habiendo recibido la entidad financiación pública no se hubiese amortizado o existiese convenio en vigor	3. Los Centros y Servicios Sociales Comunitarios, comedores sociales para personas bajo riesgo de exclusión y los centros de día de infancia y adolescencia, para los actos de puesta en funcionamiento y las modificaciones sustanciales. Todos los centros y servicios sociales, para los actos de cambio de titularidad.	Declaración responsable
		4. Los Centros sociales para personas con enfermedad mental, los Centros socioculturales gitanos y los Centros de participación activa de personas mayores, para los actos de puesta en funcionamiento y las modificaciones sustanciales. Todos los servicios y centros para la creación, construcción o modificación no sustancial, cierre de centro o cese de servicio.	Comunicación administrativa

En cuanto a los procedimientos y actos administrativos en la materia se producen las siguientes variaciones:

Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.



Código:	Ry71i954VJXNDPwyIrvFLRe8biATNU	Fecha	12/11/2020
Firmado Por	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	1/2



DECRETO 87/1996, DE 20 DE FEBRERO	PROYECTO DE DECRETO
Autorización administrativa definitiva	Autorización administrativa definitiva
Autorización administrativa provisional	Se mantiene
Acreditación administrativa definitiva	Acreditación administrativa definitiva
Acreditación administrativa provisional	Desaparece
Autorización previa	Desaparece

Respecto a la inscripción en el Registro, no existen variaciones, debiendo ser objeto de inscripción en el mismo las entidades de servicios sociales, así como los servicios y centros dependientes de las mismas, cuando hayan obtenido la autorización administrativa de funcionamiento o hayan sido objeto de declaración responsable o comunicación (en el Decreto) o solo de comunicación (en la actual normativa).

Finalmente, se indica, que se simplifica y reduce la aportación de documentos

Como puede observarse, a través del desarrollo reglamentario de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía en su redacción actual, que se lleva a cabo en este Decreto, se trasladan las determinaciones de dicha Ley en esta materia, presentando un modelo con menos cargas administrativas para la ciudadanía sobre todo teniendo en cuenta que se produce una reducción de los supuestos de autorización administrativa de puesta en funcionamiento y modificación sustancial a solo dos tipos de centros (frente a los supuestos de autorización de creación, puesta en funcionamiento y modificación sustancial aplicable a todos los centros existente en la normativa anterior), así como el establecimiento de un régimen general de declaraciones responsables y comunicaciones administrativas (mecanismos de intervención mucho más flexibles) aplicables no solo a los supuestos de creación, cambio de titularidad y cierres o ceses, sino también a la puesta en funcionamiento y modificación sustancial de determinados centros y servicios. Todo ello se traduce, pues, como se ha referido, en una reducción de las cargas administrativas.

EL COORDINADOR



<b>Código:</b>	Ry71i954VJXNDPwyIrvFLRe8biATNU	<b>Fecha</b>	12/11/2020	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/2	

**INFORME-MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA ELABORACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe-memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la elaboración del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía.

**1. Antecedentes normativos, competencia y rango.**

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con el artículo 61.1 a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene competencia exclusiva en materia de servicios sociales que, en todo caso, incluye, entre otros aspectos la regulación, ordenación y gestión de los servicios sociales; y el artículo 47.1.3º del texto estatutario señala, también, como competencia exclusiva, las potestades de control en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18º de la Constitución.

El artículo 83.3 y 4 de la ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, determinaba los supuestos en los que los servicios y centros de servicios sociales precisaban de autorización administrativa, justificando el sometimiento a dicho régimen en función de las prestaciones que desarrollaban, algunas ligadas a la salud pública, así como a razones imperiosas de interés general, como eran la seguridad y la protección de las personas usuarias de los servicios y centros respecto de los cuales era exigible la autorización administrativa. En dichos apartados se establecía expresamente que reglamentariamente, se determinarían las condiciones de la autorización administrativa y que se establecieran los supuestos, las condiciones y el procedimiento de tramitación del régimen de comunicación administrativa. Por su parte, el artículo 84.1 disponía que las entidades que pretendieran concertar plazas o servicios con la Administración de Servicios Sociales deberían contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinasen; y finalmente, el artículo 86.2 determinaba que el contenido, estructura y organización del Registro se regularía mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Por otro lado, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, también conocida como "Directiva de Servicios" fue traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante la aprobación de las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el acceso a las actividades de servicio y 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado. La primera planteándose como objetivo establecer las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios que evitase, a su vez, la introducción de restricciones no justificadas o proporcionadas legalmente al funcionamiento de los mercados de servicios y la segunda partiendo de los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, desarrollar los principios generales necesarios para garantizar la unidad de mercado, regulando la instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad, estableciendo que las autoridades habían de ponderar la opción de la comunicación, la declaración responsable o la autorización, en función del interés general a proteger.

Con el fin de desarrollar lo establecido en los artículos 83 y siguientes anteriormente citados de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, así como por razones de interés general fundadas, entre otros aspectos, en la necesidad

Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.



<b>Código:</b>	Ry71i994BXS3N1SwgvlZkqxIjzX6a	<b>Fecha</b>	12/11/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/5





de adecuar la normativa existente a los nuevos enfoques determinados tras el escenario surgido con la citada Ley y ajustarse a las disposiciones estatales y autonómicas que habían incorporado al ordenamiento jurídico español la "Directiva de Servicios" citada, se dicta el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

El Decreto anteriormente referido, pretendía establecer un modelo que, aprovechando la experiencia adquirida con el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la Autorización, Registro y Acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, estuviera basado en criterios de agilidad, simplicidad, mayor eficacia y eliminación de obstáculos a las actividades de prestación de servicios sociales y ofreciera un régimen de autorización en correspondencia con lo determinado en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, menos restrictivo, cuyo límite únicamente se encontrara en la salud pública y las razones imperiosas de interés general como la seguridad y protección de la población especialmente vulnerable.

En la disposición final tercera del referido Decreto 187/2018, de 2 de octubre, se establecía que su entrada en vigor se produciría a los seis meses de su publicación en el BOJA, es decir, el día 16 de abril de 2019. Asimismo, los requisitos exigidos en las disposiciones adicionales y transitorias del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, establecían unos períodos de adaptación a la nueva normativa de los centros que no tuvieran, a la entrada en vigor del Decreto, las correspondientes autorizaciones administrativas definitivas de funcionamiento y acreditación.

No obstante, ante la manifiesta insuficiencia del plazo inicialmente concedido para hacer afectivas las exigencias de adaptación requeridas por la norma así como la afectación, incidencia e impacto que el régimen de comunicaciones establecido en la misma podría tener en algunos sectores y en los colectivos que se atendían con esos servicios o centros, con el fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo, se aprobó el Decreto 451/2019, de 9 de abril, por el que se amplía el plazo para la entrada en vigor del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. De esta forma, se ampliaba el plazo de vacatio legis establecido en el mismo de 6 hasta 24 meses, otorgando a los operadores del sector plazo suficiente para cumplir con su obligación de adaptación al nuevo régimen establecido en el mismo.


Sin embargo, con anterioridad a la efectividad de esta entrada en vigor, prevista para el próximo mes de octubre, el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, operó una profunda revisión del régimen de autorizaciones y acreditaciones de los servicios y centros de servicios sociales modificando los artículos 83 y siguientes de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

Así, se introduce en la tramitación de los expedientes, con el fin de simplificar los procedimientos, y en los casos en que se establezca reglamentariamente, la figura de las declaraciones responsables con el objetivo de ser, junto a las autorizaciones, un medio de intervención para el cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales que deben cumplir los Centros y servicios de atención residencial. Asimismo, se contempla, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, las autorizaciones previas a la autorización definitiva, con objeto de minorar el tiempo de respuesta del procedimiento para la posible apertura de un centro o servicio determinado y, por otro lado, se introduce la obligatoriedad de la renovación de las autorizaciones definitivas con la periodicidad que se establezca reglamentariamente. Por último, y con el objeto de simplificar los procedimientos en aquellos casos en los que sean preceptivas las acreditaciones de los centros, se introduce un nuevo artículo referido a la implantación de un procedimiento único para la tramitación, resolución e inscripción en el Registro de Servicios Sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones.

Este hecho unido a la situación social que ha originado el proceso patológico de infección por el Coronavirus (COVID-19) ha requerido de la adopción de una serie de medidas orientadas a proteger la salud y seguridad de la ciudadanía, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Pero más allá de esto, la situación generada por la evolución de la pandemia en los servicios y centros de servicios sociales en nuestra Comunidad ha supuesto, además de la necesidad de adopción de estas medidas de contención extraordinarias y de carácter temporal, la evidencia de que la atención prestada desde estos centros y servicios requiere de una nueva perspectiva que aúne con mayores garantías la atención social y la atención sanitaria que en determinados supuestos las personas usuarias de estos centros puedan requerir.



<b>Código:</b>	Ry71i994BXS3N1SwgvlZkqxIjzX6a	<b>Fecha</b>	12/11/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/5



Por ello, y en aras del principio de seguridad jurídica, que obliga a establecer un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión, en virtud de la disposición derogatoria segunda del Decreto Ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), se procedió a la derogación del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, manteniendo un tiempo más la vigencia de la normativa hasta ese momento aplicable, conformada principalmente por la regulación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, hasta tanto se procediera a la aprobación de un nuevo Reglamento. Dicha derogación, además, encontraba su justificación en que dado que las previsiones recogidas en el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, en absoluto guardaban concordancia con la nueva regulación, se hacía necesario adoptar las medidas oportunas tendentes a reconducir los graves problemas de incongruencia que en caso de dejar vigente el Decreto referido se producirían entre el régimen de autorización y acreditación administrativa de las entidades que regula y el nuevo sistema de intervención para el cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales por parte de los centros y servicios de atención residencial que contempla la nueva redacción de los artículos 83 y siguientes de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

Por tanto como culminación del proceso se hacía necesaria la elaboración de un nuevo Decreto que viniera a dar cumplimiento al mandato contenido en los artículos 83.3 y 4, 84.1, 85.1, 85 bis y 86.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en la redacción dada por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, los cuales remiten a un Reglamento el desarrollo del régimen de autorización, acreditación administrativa y registro de entidades, centros y servicios sociales

## **2. Sobre la necesidad y oportunidad del proyecto.**

En consonancia con lo referido anteriormente, con el nuevo Decreto se pretende la aprobación de un Reglamento que establezca una nueva regulación del régimen de autorización, declaración responsable, comunicación y acreditación de las entidades, centros y servicios sociales que se adapte a las modificaciones normativas introducidas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo y que sea más acorde con los nuevos parámetros contemplados en aquella. El objetivo del nuevo Decreto se centraría, pues, en aprobar el Reglamento que establezca las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades, centros y servicios sociales que intervengan en la prestación de servicios de Andalucía, que sea de aplicación a las entidades, centros y servicios sociales públicos y privados, con o sin ánimo de lucro y que se encuentren ubicados, o que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El nuevo Reglamento vendría a estructurarse en seis capítulos los cuales contendrían las disposiciones generales del nuevo régimen atinentes al objeto, ámbito de aplicación, definiciones y régimen jurídico, entre otras, las disposiciones comunes a todos los procedimientos contemplados en la norma y en especial los aspectos referentes a la presentación de los modelos pertinentes, las relaciones electrónicas en el curso del procedimiento y la competencia, las disposiciones reguladoras de las autorizaciones administrativas tanto en lo que se refiere a su régimen general como al procedimiento destacando la distinción entre las autorizaciones administrativas de funcionamiento de un centro o servicio y las de modificación sustancial y sobre todo la novedosa autorización administrativa provisional, las disposiciones referentes a la nueva regulación de las declaraciones responsables y las comunicaciones así como sus distintas modalidades y, por último, las disposiciones reguladoras del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales referidas al objeto, contenido, estructura, organización y procedimiento de inscripción. El nuevo Decreto se completaría con las disposiciones adicionales, transitorias de gran importancia en cuanto que establecerían el régimen de los procedimientos en tramitación, así como el de las autorizaciones y acreditaciones de carácter provisional regulados en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, derogatorias y finales.

## **3. Sobre la tramitación del proyecto.**

### Actuaciones previas.

De conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, durante el periodo comprendido entre el 11 de junio y 1 de julio de 2020, ambos inclusive, se sustanció la consulta pública previa, a través del correo



<b>Código:</b>	Ry71i994BXS3N1SwgqvIZkqxIjzX6a	<b>Fecha</b>	12/11/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/5



electrónico [consultapublica.sgpsc.cipsc@juntadeandalucia.es](mailto:consultapublica.sgpsc.cipsc@juntadeandalucia.es) al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por el proyecto de Decreto objeto del presente informe, acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma y d) las posibles soluciones alternativas.

Una vez concluido el periodo de consulta, se presentaron por parte de una entidad una serie de aportaciones al texto que fueron objeto de la valoración pertinente en el informe elaborado al efecto.

#### Principios de buena regulación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la elaboración del presente proyecto normativo se ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la aprobación del Decreto responde, como ya se dijo, al objetivo de aprobar el Reglamento que establezca las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades, centros y servicios sociales que intervengan en la prestación de servicios sociales de Andalucía, que sean de aplicación a las entidades, centros y servicios públicos y privados, con o sin ánimo de lucro y que se encuentren ubicados, o que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía ajustándose al novedoso marco normativo contenido en el Capítulo III del Título III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, a raíz de la aprobación del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo. Asimismo, y más concretamente, respecto al régimen de autorizaciones administrativas contenido en el Decreto, la aprobación del mismo, en consonancia con lo establecido en el artículo 83.1 de la precitada Ley, responde a la necesidad de proteger objetivos públicos como son las prestaciones ligadas a la salud pública y otras razones imperiosas de interés general como son la seguridad y protección de las personas destinatarias.

Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, el nuevo Decreto viene a introducir una serie de instrumentos proporcionados, en función del perfil y grado de vulnerabilidad de las personas usuarias, ajustándose a lo establecido en los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 diciembre.

Como se refleja a continuación, la presente iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, por lo que se genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas, por lo que queda garantizado el principio de seguridad jurídica. En este caso el marco jurídico al que se ajusta el Decreto es el constituido por el Capítulo III del Título III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, modificado por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, cuyos principios y parámetros son recogidos y desarrollados ampliamente por el presente Decreto, una vez derogado, en aras al precitado principio de seguridad jurídica, el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, a fin de evitar las incoherencias y discordancias que su regulación pudiera generar al confrontarlo con el nuevo marco normativo ofrecido por la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.


En aplicación del principio de transparencia, durante la tramitación de la norma se posibilitara el acceso a los documentos propios de su proceso de elaboración, a través del portal de la transparencia de la Junta de Andalucía, y se posibilitara que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración del presente proyecto normativo.

Finalmente, cabe destacar que de acuerdo con el principio de eficiencia la actual normativa introduce una serie de mecanismos de intervención proporcionados y adecuados a las razones de interés general atendidas que reducen las cargas administrativas, reduciendo los supuestos de autorización administrativa, estableciendo un régimen general de declaraciones responsables y comunicaciones y articulando un procedimiento único en la tramitación, resolución e inscripción en el Registro de Servicios Sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones que son objeto de equiparación, contribuyendo todo ello, si duda alguna, a simplificar los procedimientos administrativos, evitando una carga administrativa excesiva y una dilación en la finalización de los procedimientos que provocan perjuicios tanto en la actividad económica como en el ejercicio de los derechos.

#### Trámite de audiencia.



<b>Código:</b>	Ry71i994BXS3N1SwgqvlZkqxIjzX6a	<b>Fecha</b>	12/11/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/5



La Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece en el artículo 133.2 apartado segundo que, sin perjuicio de la consulta pública previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a la ciudadanía afectada.

Teniendo en cuenta que con el modelo implantado por la nueva regulación se pretende simplificar los procedimientos administrativos y evitar una carga administrativa excesiva así como una dilación en la finalización de aquellos en la línea de lo establecido en la actual normativa en materia de servicios sociales, se considera oportuno dar trámite de audiencia a las entidades, organizaciones sindicales y empresariales y organismos que se estimen representativos de los derechos e intereses afectados por la nueva regulación, así como sustanciar un trámite de audiencia a la ciudadanía mediante la publicación del texto del proyecto del Decreto en el portal web de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse. Entre las entidades a las que se considera dar trámite de audiencia (concretados en el informe elaborado al respecto) destacan órganos colegiados de participación sectorial de determinados colectivos como el Consejo Andaluz de Mayores (CAM) y el Comité Andaluz de Participación de las Mujeres (CAPM), la organizaciones sindicales y empresariales más representativas como la Confederación Andaluza de Empresarios (CEA), Comisiones Obreras de Andalucía (FSC-CCOO) y la Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT) así como federaciones, fundaciones y asociaciones representativas de diferentes colectivos destinatarios de servicios sociales.

#### Valoración de las cargas administrativas.

Atendiendo a las demandas de simplificación de los procedimientos administrativos que venían solicitando las entidades prestadoras de Servicios Sociales, a través del desarrollo reglamentario de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que se lleva a cabo en este Decreto, se trasladan las determinaciones de dicha Ley en esta materia, concretándose en la introducción de una serie de modificaciones normativas, que como ya se ha apuntado en apartados anteriores, impiden el incremento en las cargas administrativas, entre las que se cuentan:

- Las declaraciones responsables que junto con las autorizaciones administrativas se marcan como objetivo el de constituir un medio de intervención para el cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales que deben cumplir los Centros y servicios de atención residencial persiguiendo la simplificación de los procedimientos.
- En los supuestos que se determinen, las autorizaciones previas a la autorización definitiva, con objeto de minorar el tiempo de respuesta del procedimiento para la posible apertura de un centro o servicio determinado.
- La implantación de un procedimiento único para la tramitación, resolución e inscripción en el Registro de Servicios Sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones con el objeto de simplificar los procedimientos en aquellos casos en los que sean preceptivas las acreditaciones de los centros.

EL COORDINADOR



<b>Código:</b>	Ry71i994BXS3N1SwgqvIZkqxIjzX6a	<b>Fecha</b>	12/11/2020	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	5/5	



CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

**CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA. (Código procedimiento: 11066)**

Consejería: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación	
Centro Directivo proponente: Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación	
Título del proyecto normativo: Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y Registro de entidades, centros y s	
Titular del Centro Directivo: Daniel Salvatierra Mesa	
Fecha de remisión:	Email contacto: sgpoliticassocialesvyc.cipsoc@juntadeandalucia.es

<b>1</b>	<b>EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME</b>
Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta. ¿La norma prevista regula una actividad económica, un sector económico o mercado? <input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.	
En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta: ¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo? <input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.	
En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.	

<b>2</b>	<b>LUGAR, FECHA Y FIRMA</b>
En Sevilla a 16 de noviembre de 2020 EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO	
Fdo.: Daniel Salvatierra Mesa	

**SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**

 Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:          

<b>Código:</b>	Ry71i886FANNRkD5LM_AAHeljWiqkl	<b>Fecha</b>	24/11/2020
<b>Firmado Por</b>	DANIEL SALVATIERRA MESA		
<b>Url De Verificación</b>	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	<b>Página</b>	1/1





Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía

**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD**

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

**FORMULARIO PARA EVALUAR LOS EFECTOS DE UN PROYECTO NORMATIVO SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA, UNIDAD DE MERCADO Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS. (Código procedimiento: 11066)**

Consejería: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		
Centro Directivo proponente: Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación		
Título del proyecto normativo: Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y Registro de entidades, centros y s		
Titular del Centro Directivo: Daniel Salvatierra Mesa		
Fecha de remisión:	Teléfono contacto:	Email contacto: sgpoliticassocialesvyc.cipsco@juntadeandalucia.es

Una vez que resulta que el proyecto normativo incide en las actividades económicas, en la competencia efectiva en los mercados o en la unidad de mercado, se trata de evaluar los efectos específicos de las medidas que se proponen. Para la determinación de tales efectos, se plantea el siguiente formulario, que permite identificarlos de forma rápida y sencilla. La información y documentación al respecto, puede aportarse rellenando los correspondientes apartados de este modelo o adjuntando los datos que se consideren oportunos.

<b>1</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA NORMA</b>
En este campo se analizarán los objetivos que pretenden conseguirse con el Anteproyecto de Ley o el Proyecto normativo de disposición reglamentaria y las razones que los justifiquen. Para ello utilice el espacio que considere necesario:	
<p>Establecimiento de las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades, centros y servicios sociales que intervengan en la prestación de servicios en Andalucía, que sea de aplicación a las entidades, centros y servicios sociales públicos y privados, con o sin ánimo de lucro y que se encuentren ubicados, o que actúen o que proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Todo ello mediante la regulación del</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Régimen de autorización, acreditación, declaración responsable y comunicación administrativas.</li> <li>- Contenido, estructura y organización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía.</li> </ul>	

<b>2</b>	<b>ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA</b>
Se trata de evaluar el marco normativo previo a la regulación del mercado y de la modificación propuesta. Ello, de acuerdo con los siguientes principios recogidos en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Para ello, utilice el espacio que considere necesario en cada uno de los apartados referidos a cada principio:	
<b>2.A.</b>	<b>NECESIDAD</b>
Determinar si la intervención regulatoria está justificada en la salvaguarda de una razón de interés general, o para resolver fallos del mercado, es decir, cuando el funcionamiento del mercado no es eficiente en la asignación de los recursos disponibles:	
<p>La necesidad de aprobación del Decreto responde a dar cumplimiento al mandato contenido en el Capítulo III del Título III de la Ley 9/2016, de 17 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía y en concreto en sus artículos 83.3. y 4, 84.1, 85.1, 85 bis y 86.2, según la redacción dada por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, los cuales remiten a un Reglamento el desarrollo del régimen de autorización, acreditación administrativa y registro de entidades, centros y servicios sociales.</p> <p>Asimismo, y más concretamente, respecto al régimen de autorizaciones administrativas contenido en el Decreto, la aprobación del mismo, en consonancia con lo establecido en el artículo 83.1 de la precitada Ley, responde a la necesidad de proteger objetivos públicos como son las prestaciones ligadas a la salud pública y otras razones imperiosas de interés general como son la seguridad y protección de las personas destinatarias.</p>	

<b>Código:</b>	Ry71i873HUANOCQ6MKHdKImovGlcZu	<b>Fecha</b>	24/11/2020
<b>Firmado Por</b>	DANIEL SALVATIERRA MESA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/10



<b>2</b>	<b>ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA (Continuación)</b>
<b>2.B.</b>	<b>PROPORCIONALIDAD</b>
<p>Establecer si las medidas e instrumentos concretos propuestos por la nueva regulación son los más adecuados para garantizar la consecución de la razón de interés general invocada o para resolver el fallo del mercado detectado, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.</p> <p>Con el fin de simplificar los procedimientos administrativos, evitar una carga administrativa excesiva y una dilación en la finalización de los procedimientos que provocan perjuicios tanto en la actividad económica como en el ejercicio de los derechos, el nuevo Decreto viene a introducir una serie de instrumentos que resultan proporcionados con una indudable incidencia en los procedimientos regulados en el mismo y que tienden a la consecución de los fines precitados. Asimismo, la nueva normativa respeta los principios de necesidad y proporcionalidad en los términos de los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado.</p>	
<b>2.C.</b>	<b>EFICACIA</b>
<p>Una norma eficaz es aquella que permite la consecución de los objetivos que persigue, esto es, atender a la razón de interés general o resolver el fallo del mercado detectado.</p> <p>La ordenación de los servicios sociales atiende a razones de interés general, para coadyuvar al objeto de la propia Ley 9/2016, de 27 de diciembre, entre otros, la promoción y garantía, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del derecho universal de todas las personas a las prestaciones y servicios del Sistema Público de Servicios Sociales, en condiciones de igualdad, con el fin de alcanzar su pleno desarrollo individual y social (1); la ordenación y regulación del papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, estableciendo el marco normativo general de su actividad, así como las condiciones para su participación en el Sistema Público de Servicios Sociales (2) y la garantía del desarrollo de los instrumentos y medidas necesarias para que los servicios sociales se presten en las mejores condiciones de calidad y con</p>	
<b>2.D.</b>	<b>EFICIENCIA</b>
<p>Identificar los costes y recursos a utilizar, y los resultados y beneficios de la propuesta.</p> <p>Los costes y recursos a utilizar por la Administración, en este caso la competente en materia de servicios sociales, resultan adecuados y proporcionados a las razones de interés general atendidas, máxime cuando se han simplificado los procedimientos y los actos administrativos respecto a la normativa anterior.</p>	
<b>2.E.</b>	<b>TRANSPARENCIA</b>
<p>Los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente. La transparencia debe ser un principio que impere en los procesos de elaboración de las normas.</p> <p>Los objetivos de la regulación y las causas en que se fundamentan están nítidamente definidos en el proyecto de Decreto, posibilitándose, durante la tramitación de la norma, el acceso a los documentos propios de su proceso de elaboración, a través del portal de la transparencia de la Junta de Andalucía, así como que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración del presente proyecto normativo.</p>	
<b>2.F.</b>	<b>SEGURIDAD JURÍDICA</b>
<p>Las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y las empresas y la adopción de sus decisiones económicas.</p> <p>La presente iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas, por lo que queda garantizado el principio de seguridad jurídica. En este caso el marco jurídico al que se ajusta el Decreto es el constituido por el Capítulo III del Título III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, modificado por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, cuyos principios y parámetros son recogidos y desarrollados ampliamente por el Decreto. Todo ello en consonancia con las normas comunitarias, estatales y autonómicas en materia de competencia, unidad de mercado y eliminación de trabas a la</p>	

<b>Código:</b>	Ry71i873HUANOCQ6MKHdKlmovGlcZu	<b>Fecha</b>	24/11/2020
<b>Firmado Por</b>	DANIEL SALVATIERRA MESA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/10



<b>2</b>	<b>ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA</b> (Continuación)
<b>2.G.</b>	<b>SIMPLICIDAD</b>
<p>Toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.</p> <p>El proyecto de Decreto, por su contenido y estructura, establece un marco normativo sencillo, claro y nada disperso, de fácil entendimiento y comprensión.</p>	
<b>2.H.</b>	<b>ACCESIBILIDAD</b>
<p>Se refiere a establecer mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo a la regulación vigente.</p> <p>Se han establecido todos los mecanismos de consulta y participación con los agentes implicados. Entre los que se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La consulta pública previa.</li> <li>- La información pública.</li> <li>- La audiencia pública.</li> <li>- Reuniones con los agentes sociales afectados.</li> </ul>	
<b>3</b>	<b>EFFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA</b>
<p>El objetivo de este bloque de criterios es analizar si la norma proyectada es susceptible de introducir elementos que distorsionen la competencia efectiva. Para ello, se dará respuesta a las siguientes cuestiones:</p> <p><b>3.a.</b> Señale el supuesto o supuestos por el que la norma limita el libre acceso de las empresas al mercado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones.</li> <li><input type="checkbox"/> Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.</li> <li><input type="checkbox"/> Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado, que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas o la salida de las ya existentes.</li> <li><input type="checkbox"/> Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.</li> </ul> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:</p> <p>Únicamente se requiere autorización administrativa en dos supuestos tasados para la puesta en funcionamiento y las modificaciones sustanciales de los centros y servicios especificados en el artículo 83.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, estableciendo para el resto de supuestos una regulación basada en las declaraciones responsables y comunicaciones administrativas, lo cual resulta plenamente coherente con la conformación de un marco normativo que persiga la simplificación de los procedimientos administrativos, evite las cargas administrativas excesivas y elimine la dilación en la</p> <p><b>3.b.</b> Señale el supuesto por el que la norma restringe la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Limita la oferta de las diferentes empresas.</li> <li><input type="checkbox"/> Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque incluye orientaciones sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.</li> <li><input type="checkbox"/> Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.</li> <li><input type="checkbox"/> Impone normas técnicas o de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares, y genera, así, ventajas para algunas.</li> <li><input type="checkbox"/> Concede a determinados operadores del mercado un trato ventajoso con respecto a otros competidores actuales o potenciales.</li> </ul> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:</p>	

Código:

Ry71i873HUANOCQ6MKHdkImovGlcZu

Fecha

24/11/2020

Firmado Por

DANIEL SALVATIERRA MESA

Url De Verificación

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

Página

3/10





<b>3</b>	<b>EFFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA (Continuación)</b>
<p>3.c. Señale el supuesto por el que la norma reduce los incentivos para competir entre empresas:</p> <p><input type="checkbox"/> Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.</p> <p><input type="checkbox"/> Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor, restringiendo o limitando la libertad de elección del consumidor o usuarios.</p> <p><input type="checkbox"/> Exime de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> Exige o fomenta la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costes de los operadores, que pudiera facilitar conductas anticompetitivas.</p> <p><input type="checkbox"/> Genera incertidumbre regulatoria para los nuevos entrantes.</p> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:</p>	

<b>4</b>	<b>EFFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO</b>
<p>La finalidad del presente bloque es determinar si el proyecto normativo establece algún obstáculo a la libertad de establecimiento y a la libertad de circulación de los operadores económicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). A tal efecto, se analizarán, entre otras, las cuestiones que se recogen a continuación.</p> <p>Si bien, y con carácter preliminar, ha de indicarse que el contenido del presente apartado ha sido adaptado a las recientes Sentencias del Tribunal Constitucional resolutorias de los recursos de inconstitucionalidad 1397-2014; 1411-2014 y 1454-2014 interpuestos, correlativamente, por el Parlamento de Cataluña (STC 79/2017, de 22 de junio), el Gobierno de la misma Comunidad Autónoma (STC 110/2017, de 5 de octubre), y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (STC 111/2017, de 5 de octubre) por las que se han declarado inconstitucionales y, por tanto nulos los preceptos que sustentan el principio de eficacia nacional (letras b, c y e) del artículo 18.2; artículo 6, 19 y 20; artículo 21.2 c) y disposición adicional décima de la LGUM).</p>	
<p>4.a. Indique si el proyecto normativo regula o afecta al acceso de una actividad económica y su ejercicio y estaría, por tanto, dentro del ámbito de aplicación de la LGUM (artículo 2 de la LGUM):</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Si.</p> <p><input type="checkbox"/> No, la actividad económica regulada en el proyecto normativo no puede ser considerada de mercado por no ser prestada en condiciones de oferta y demanda (prestación de servicios públicos)</p>	
<p>4.b. Señale si el proyecto normativo impone un régimen de intervención administrativa u otras exigencias de acceso o ejercicio y, en su caso, indique cuál de los siguientes:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Autorización o Registro constitutivo. <input checked="" type="checkbox"/> Declaración responsable.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Comunicación previa. <input checked="" type="checkbox"/> Requisito de acceso o de ejercicio de la actividad.</p> <p>En caso de que marque alguna de estas casillas, utilice el espacio a continuación para identificar cada régimen de intervención y los requisitos o exigencias de acceso o ejercicio regulados en la norma y los preceptos de la norma en los que aparecen recogidos.</p>	
1.- Autorización administrativa. Artículos 4 y 12 - 22 del Decreto (Art. 83.1 Ley 9/2016, de 27 de diciembre)	
2.- Declaración responsable. Artículos 4 y 23 - 27 del Decreto (Art. 83.3. Ley 9/2016, de 27 de diciembre)	
3.- Comunicación administrativa. Artículos 4 y 28 - 34 del Decreto (Art. 83.3. Ley 9/2016, de 27 de diciembre)	
4.- Acreditación. Artículo 4 y 13 del Decreto (Artículos 84 y 85 bis Ley 9/2016, de 27 de diciembre) La acreditación se	
5.- Inscripción en el Registro. Artículos 35 - 45 del Decreto (Art. 86 Ley 9/2016, de 27 de diciembre) La inscripción se	
6.-	
<p>En el supuesto en el que la norma prevea varios tipos de intervención, se rellenará por cada uno de ellos de forma diferenciada los apartados 4.c y siguientes.</p>	
<p>4.c. Identifique el régimen de autorización de acceso o ejercicio, e indique si está justificado en virtud de alguna razón imperiosa de interés general de las recogidas a continuación (artículo 17.1 de la LGUM).</p> <p>Autorización: <u>Autorización administrativa de puesta en funcionamiento o modificación sustancial.</u></p> <p>Justificada por:</p> <p><input type="checkbox"/> Razones de orden público.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Seguridad pública.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Salud pública.</p>	

<b>Código:</b>	Ry71i873HUANOCQ6MKHdkImovGlcZu	<b>Fecha</b>	24/11/2020
<b>Firmado Por</b>	DANIEL SALVATIERRA MESA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/10



<b>4</b>	<b>EFFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)</b>
<input type="checkbox"/> Protección del medio ambiente. <input type="checkbox"/> Prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano (sólo en caso de que la autorización se refiera a instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad económica). <input type="checkbox"/> Patrimonio histórico-artístico (sólo en caso de que la autorización se refiera a instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad económica). <input type="checkbox"/> Escasez de recursos naturales. <input type="checkbox"/> Utilización de dominio público. <input type="checkbox"/> Existencia de inequívocos impedimentos técnicos. <input type="checkbox"/> Servicios públicos sometidos a tarifas reguladas. <input type="checkbox"/> Ninguna de las anteriores.	
<p>Especifique si el régimen de autorización tiene base en una normativa de la Unión Europea o Tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución (artículo 17.1 d) de la LGUM) o de la aplicación de una norma de rango legal.</p> <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
<p>En caso de respuesta afirmativa, identifique la disposición de la normativa de la Unión Europea, tratado o convenio internacional o de la norma de rango legal de la que trae consecuencia.</p> <p><small>Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía y Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia funcional.</small></p> <p>Incluir, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.</p> <p>Dicho mecanismo de intervención resulta proporcionado en función del perfil y grado de vulnerabilidad de las personas con discapacidad, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia funcional.</p> <p>En caso de que exista más de un régimen de autorización, identifíquelos a continuación e indique para cada uno de ellos en base a qué razón de las anteriores está justificado; si tiene base en una normativa de la Unión Europea o Tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución (artículo 17.1 d) de la LGUM) o de la aplicación de una norma de rango legal; en su caso, la disposición de la normativa de la Unión Europea, tratado o convenio internacional o de la norma de rango legal de la que trae consecuencia; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.</p>	
<p><b>4.d.</b> Identifique el mecanismo de declaración responsable, y señale si está justificado por la exigencia de requisitos vinculados a la protección de una razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por remisión de lo recogido en el artículo 17.2 y 5 de la LGUM, y que a continuación se relacionan:</p> <p>Declaración responsable: <small>Declaración responsable de cambio de titularidad y puesta en funcionamiento y modificación sustancial</small></p> <p>Justificada por:</p> <input type="checkbox"/> Orden público. <input type="checkbox"/> Seguridad pública. <input type="checkbox"/> Protección civil. <input checked="" type="checkbox"/> Salud pública. <input type="checkbox"/> Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social <input type="checkbox"/> Protección de los consumidores. <input type="checkbox"/> Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores. <input type="checkbox"/> Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales. <input type="checkbox"/> Lucha contra el fraude. <input type="checkbox"/> Protección del medio ambiente y del entorno urbano. <input type="checkbox"/> Sanidad animal. <input type="checkbox"/> Propiedad intelectual e industrial. <input type="checkbox"/> Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional. <input checked="" type="checkbox"/> Objetivos de la política social y cultural. <input type="checkbox"/> Ninguna de las anteriores.	
<p>Incorpore, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.</p> <p>Dicho mecanismo de intervención resulta proporcionado en cuanto que introduce un componente de agilización que permite simplificar los procedimientos, quitar los cargas administrativas innecesarias así como las dilaciones en los procedimientos.</p> <p>En caso de que exista más de una declaración responsable, identifíquelas a continuación e indique para cada una de ellas en base a qué razón de las anteriores está justificada; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.</p>	

<b>Código:</b>	Ry71i873HUANOCQ6MKHdkImovGlcZu	<b>Fecha</b>	24/11/2020
<b>Firmado Por</b>	DANIEL SALVATIERRA MESA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	5/10



**4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)**

4.e. Identifique el régimen de comunicación, e indique si está justificado en la medida en que, por alguna razón imperiosa de interés general, es preciso conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado (artículo 17.3 en conexión con el artículo 5 de la LGUM).

Especifique la razón imperiosa de interés general que justifica que la Administración deba conocer estas circunstancias.

Comunicación: Comunicación administrativa de puesta en funcionamiento y modificación sustancial, creación o construcción, modificación no sustancial, cierre o cese de serv

Justificada por:

- Orden público.
- Seguridad pública.
- Protección civil.
- Salud pública.
- Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
- Protección de los consumidores.
- Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
- Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
- Lucha contra el fraude.
- Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
- Sanidad animal.
- Propiedad intelectual e industrial.
- Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
- Objetivos de la política social y cultural.

Añada, en su caso, si es proporcionado este mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta:

Dicho mecanismo de intervención resulta proporcionado en cuanto que introduce un componente de agilización que permite simplificar los procedimientos, evitar las cargas administrativas innecesarias así como las dilaciones en los procedimientos administrativos.

En caso de que exista más de un régimen de comunicación, identifíquelos a continuación e indique para cada uno de ellos en base a qué razón de las anteriores está justificado; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

4.f. Señale si el proyecto normativo impone algún requisito expresamente prohibido por el artículo 18.2 de la LGUM:

- Requisitos discriminatorios basados en el lugar de residencia del operador.
- Requisitos de naturaleza económica.
- Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente.
- Requisitos de seguros o garantías adicionales a los de la autoridad de origen.
- Requisitos para acreditar la equivalencia de las condiciones cumplidas en el territorio de establecimiento al objeto de obtención de ventajas.
- Requisitos de intervención de competidores en la concesión de las autorizaciones.
- Otros requisitos que no guarden relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio.

Describa, en su caso, brevemente una justificación de los mismos:

Hemos de entender reproducidas aquí las consideraciones que se han realizado en el Apartado 3.a) en relación a las figuras de la autorización y acreditación.

<b>Código:</b>	Ry71i873HUANOCQ6MKHdkImovGlcZu	<b>Fecha</b>	24/11/2020
<b>Firmado Por</b>	DANIEL SALVATIERRA MESA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	6/10



**4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)**

4.g. Especifique si la norma supedita el acceso o ejercicio de la actividad a algún otro requisito:

- No  
 Sí.

En caso de que la respuesta sea afirmativa, indique el requisito y la razón imperiosa de interés general que lo justifica:

Requisito: Acreditación

Justificada por:

- Orden público.  
 Seguridad pública.  
 Protección civil.  
 Salud pública.  
 Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social  
 Protección de los consumidores.  
 Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.  
 Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.  
 Lucha contra el fraude.  
 Protección del medio ambiente y del entorno urbano.  
 Sanidad animal.  
 Propiedad intelectual e industrial.  
 Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.  
 Objetivos de la política social y cultural.

Incorpore, en su caso, una referencia a la proporcionalidad del requisito:

La acreditación es un mecanismo que resulta proporcionado a fin de poder satisfacer las necesidades demandadas por los colectivos afectados exigiendo para ello que los centros y servicios destinatarios cumplan con unos estándares de calidad que permitan la satisfacción de dichas necesidades.

En el supuesto de que se establezca más de un requisito, identifíquelos a continuación y precise por cada uno de ellos la razón imperiosa de interés general que lo sustenta, así como una breve justificación en términos de proporcionalidad:

4.h. Describa si la norma genera duplicidades, un exceso de regulación o se regulan los mismos aspectos en distintas normas, de modo que se produzcan incoherencias, divergencias entre territorios o inseguridad jurídica.

<b>Código:</b>	Ry71i873HUANOQ6MKHdkImovGlcZu	<b>Fecha</b>	24/11/2020
<b>Firmado Por</b>	DANIEL SALVATIERRA MESA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	7/10



**5 IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

El objetivo de este bloque de criterios es evaluar si el proyecto normativo pudiera tener efectos sobre las actividades económicas. Para ello, se plantea un listado, en forma de cuestionario, que permite identificar de forma sencilla la existencia de tales efectos y facilitar la tarea de evaluación de su impacto.

**5.1. Características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación.**

- a) Datos económicos del sector a regular.
- b) Datos referidos a la relación de los agentes económicos implicados.
- c) Análisis de la existencia de trabas a la entrada/salida del mercado.
- d) Determinar si el mercado presenta un alto grado de concentración.

La documentación sobre las características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación, se aportará en aquellos aspectos en los que se determinen efectos generales en función de las respuestas afirmativas del resto del cuestionario.

- a) En 2019, el gasto público total en servicios sociales en España, ascendió a 14.020 millones de euros.
- c) No existen trabas
- d) No

**5.2. Impacto sobre las empresas y las PYMEs.**

En particular, ¿la norma tiene una incidencia diferencial en las empresas en función de su tamaño, esto es en las PYMEs?  sí  NO  NO AFECTA

Además de las repercusiones directas que puede tener la normativa en el ámbito empresarial; para identificar posibles efectos indirectos pueden plantearse preguntas como:

¿Se favorece la capacidad emprendedora mediante la eliminación de trámites o restricciones?  sí  NO  NO AFECTA

¿Se aumentan los costes operativos a las empresas?  sí  NO  NO AFECTA

¿La norma impone obligaciones a las empresas que generan costes distintos que las de sus competidoras en otras Comunidades Autónomas, países de la UE o fuera de la UE?  sí  NO  NO AFECTA

¿Se facilita o promueve la actividad de investigación o desarrollo?  sí  NO  NO AFECTA

¿Se facilita la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo?  sí  NO  NO AFECTA

En caso de que se indiquen efectos negativos sobre las empresas y las PYMEs en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos relacionados con que justifiquen dichos efectos.

<b>Código:</b>	Ry71i873HUANOCQ6MKHdkImovGlcZu	<b>Fecha</b>	24/11/2020
<b>Firmado Por</b>	DANIEL SALVATIERRA MESA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	8/10



5 IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (Continuación)	
<b>5.3 Efectos en el empleo</b>	
	Sí      No      No afecta
¿La norma prevista regula las características de la contratación laboral a un nivel general o sectorial?	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Además de las repercusiones directas que pueda tener la normativa en el ámbito laboral para identificar posibles efectos indirectos pueden plantearse cuestiones como:	
	Sí      No      No afecta
¿Se facilita o promueve la creación de empleo? Especifique si ello se produce	
Por medidas directas establecidas en la norma, como pueden ser la reducción de costes o los incentivos a la contratación	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
Por los efectos económicos indirectos o inducidos por la norma	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
A través de medidas específicas para la inclusión de mujeres u otros colectivos en el mundo laboral.	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
¿Se induce directa o indirectamente la destrucción de empleo?	
Mediante nuevos costes o restricciones	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Mediante otros aspectos	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
¿Se modifican las condiciones de organización del trabajo en las empresas afectadas? Especifique el tipo de medidas:	
Igualdad de género.	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Promoción laboral y/o reciclaje.	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Seguridad y salud laboral.	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Otro tipo de medidas.	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
¿La norma tiene efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas?	
Mediante inversiones o innovaciones	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
Mediante la cualificación de las plantillas.	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
Mediante otros aspectos	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
En caso de que se indiquen efectos negativos sobre el empleo en algunas de las cuestiones planteadas deben desarrollarse y precisarse los aspectos relevantes del cuestionario y aportarse datos sobre volumen de empleo, características de la contratación y en su caso sobre la economía irregular en el sector.	
<b>5.4. Efectos en las personas consumidoras y usuarias.</b>	
¿La regulación proyectada amplía la capacidad de elegir?	<input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se aumenta o se disminuye la oferta de bienes o servicios a su disposición?	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Los consumidores y usuarios pueden obtener con facilidad información de todo tipo acerca de los productos u oferentes alternativos?	<input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿La información disponible es escasa o poco transparente?	<input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se afecta la protección de los derechos o intereses de los consumidores y usuarios?	<input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
En caso de que se indiquen efectos negativos en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos al respecto.	

Código:

Ry71i873HUANOCQ6MKHdkImovGlcZu

Fecha

24/11/2020

Firmado Por

DANIEL SALVATIERRA MESA

Url De Verificación

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

Página

9/10



<b>5</b>	<b>IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (Continuación)</b>
<b>5.5. Efectos sobre los precios de los productos y servicios.</b>	
¿Se restringe o limita la oferta de los productos y servicios?	<input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se regulan tributos o cargas económicas a los operadores que podrían ser repercutidas en los precios?	<input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se establecen tarifas o precios?	<input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se prevé la actualización de los precios o tarifas mediante la referencia a un índice o indicador?	<input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NO AFECTA
En caso de que se indiquen efectos negativos en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos en relación a dichos efectos.	

<b>6</b>	<b>LUGAR, FECHA Y FIRMA</b>
En Sevilla a 16 de noviembre de 2020	
LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO	
Fdo.: Daniel Salvatierra Mesa	

SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: 

<b>Código:</b>	Ry71i873HUANOCQ6MKHdKImovGlcZu	<b>Fecha</b>	24/11/2020
<b>Firmado Por</b>	DANIEL SALVATIERRA MESA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	10/10



**Diligencia para hacer constar** que en cumplimiento del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de la Resolución del Secretario General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación, de fecha 10 de junio de 2020, se ordenó la publicación en el Portal Web de la Junta de Andalucía de la consulta pública previa correspondiente al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, acordándose la apertura de un plazo de participación de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación en el referido Portal y en concreto durante el periodo comprendido entre el 11 de junio y 1 de julio de 2020, ambos inclusive, que dicha consulta se sustanció a través del correo electrónico [consultapublica.sgpssc.cipsc@juntadeandalucia.es](mailto:consultapublica.sgpssc.cipsc@juntadeandalucia.es) al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por el proyecto normativo y que concluido el periodo, únicamente se habían recibido observaciones de la entidad denominada "Círculo Empresarial de Cuidados de Personas (CECUA)", las cuales fueron objeto de valoración en el Informe realizado por este Centro Directivo.

EL ASESOR TÉCNICO

Fdo: David Calderón Ponce



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

<b>Código:</b>	Ry71i750KMEFF6DDshXNemk2PM02Pp	<b>Fecha</b>	01/12/2020
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/1





EXP.: 411/2020

**OBSERVACIONES DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

**Órgano proponente:**

Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación.

**Texto a informar:**

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía

**Cuestiones preliminares.**

Con fecha de 2 de diciembre de 2020, tiene entrada en este Servicio la solicitud de tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.

La tramitación de este proyecto de Decreto tiene por objeto una nueva regulación del régimen de autorización, declaración responsable, comunicación y acreditación de las entidades, centros y servicios sociales que se adapte a las modificaciones normativas introducidas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo.

**Análisis sobre la documentación aportada.**

De acuerdo con lo establecido en el punto 3.2.2 de la Instrucción nº 1/2020 de la Viceconsejería, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas de esta Consejería, tras el análisis de la documentación aportada, se ha detectado la ausencia de los **Anexos Económicos I a IV**, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006 de 12 de septiembre.

Al tratarse de la única observación reseñable, ésta se comunicó mediante correo electrónico el 10 de diciembre de 2020, tras lo cual, el órgano proponente nos trasladó que habían detectado la necesidad de incluir en la Memoria Económica un cuadro indicativo del coste que representa el personal correspondiente a las unidades administrativas implicadas en los distintos procedimientos contenidos en el



Avda. de Hytasa, 14. Edificio Junta de Andalucía. 41071 Sevilla  
Teléf. 95 504. 80.00. Fax 95 504. 81.54

<b>Código:</b>	Ry71i789M7NDLYIQTMD7r6m9ynAbQC	<b>Fecha</b>	19/01/2021
<b>Firmado Por</b>	MARÍA CONCEPCION CAMPOS FERNANDEZ MARIA DE LOS MILAGROS MARTINEZ MAS		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/2



Decreto. Con el fin de determinar los costes, se ha solicitado información a los distintos centros directivos que se vean afectados.

En base a todo lo expuesto, y en atención al tiempo transcurrido, se indica que la tramitación del expediente se encuentra actualmente pendiente de la aportación de la memoria económica modificada junto con los correspondientes anexos económicos.

Sin mas consideraciones, se expide documento de observaciones, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

LA JEFA DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN  
 María concepción Campos Fernández

LA ASESORA TÉCNICA DE LEGISLACIÓN  
 María Milagros Martínez Mas



Avda. de Hytasa, 14. Edificio Junta de Andalucía. 41071 Sevilla  
 Telef. 95 504. 80.00. Fax 95 504. 81.54

<b>Código:</b>	Ry71i789M7NDLYIQTmd7r6m9ynAbQC	<b>Fecha</b>	19/01/2021
<b>Firmado Por</b>	MARÍA CONCEPCION CAMPOS FERNANDEZ MARIA DE LOS MILAGROS MARTINEZ MAS		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/2



**MEMORIA ECONÓMICA CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económica-financiera y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, se elabora el presente informe:

**1. Antecedentes.**

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con el artículo 61.1 a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene competencia exclusiva en materia de servicios sociales que, en todo caso, incluye, entre otros aspectos la regulación, ordenación y gestión de los servicios sociales; y el artículo 47.1.3º del texto estatutario señala, también, como competencia exclusiva, las potestades de control en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18º de la Constitución.

El artículo 83.3 y 4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, determinaba los supuestos en los que servicios y centros de servicios sociales precisaban de autorización administrativa, justificando el sometimiento a dicho régimen en función de las prestaciones que desarrollaban, algunas ligadas a la salud pública, así como a razones imperiosas de interés general, como eran la seguridad y la protección de las personas usuarias de los servicios y centros respecto de los cuales era exigible la autorización administrativa. En dichos apartados se establecía expresamente que reglamentariamente, se determinarían las condiciones de la autorización administrativa y que se establecieran los supuestos, las condiciones y el procedimiento de tramitación del régimen de comunicación administrativa. Por su parte, el artículo 84.1 disponía que las entidades que pretendieran concertar plazas o servicios con la Administración de Servicios Sociales deberían contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinasen; y finalmente, el artículo 86.2 determinaba que el contenido, estructura y organización del Registro se regularía mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Por otro lado, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, también conocida como "Directiva de Servicios" fue traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante la aprobación de las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el acceso a las actividades de servicio y 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado. La primera planteándose como objetivo establecer las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios que evitase, a su vez, la introducción de restricciones no justificadas o proporcionadas legalmente al funcionamiento de los mercados de servicios y la segunda partiendo de los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, desarrollar los principios generales necesarios para garantizar la unidad de mercado, regulando la instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad, estableciendo que las autoridades habían de ponderar la opción de la comunicación, la declaración responsable o la autorización, en función del interés general a proteger.

Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.



<b>Código:</b>	Ry71i885MDEZQISo-YnEhkqp0NFdRj	<b>Fecha</b>	15/02/2021
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/5



Con el fin de desarrollar lo establecido en los artículos 83 y siguientes anteriormente citados de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, así como por razones de interés general fundadas, entre otros aspectos, en la necesidad de adecuar la normativa existente a los nuevos enfoques determinados tras el escenario surgido con la citada Ley y ajustarse a las disposiciones estatales y autonómicas que habían incorporado al ordenamiento jurídico español la "Directiva de Servicios" citada, se dicta el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

El citado Decreto pretendía establecer un modelo que, aprovechando la experiencia adquirida con el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la Autorización, Registro y Acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, estuviera basado en criterios de agilidad, simplicidad, mayor eficacia y eliminación de obstáculos a las actividades de prestación de servicios sociales y ofreciera un régimen de autorización en correspondencia con lo determinado en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, menos restrictivo, cuyo límite únicamente se encontrara en la salud pública y las razones imperiosas de interés general como la seguridad y protección de la población especialmente vulnerable.

En la disposición final tercera del referido Decreto 187/2018, de 2 de octubre, se establecía que su entrada en vigor se produciría a los seis meses de su publicación en el BOJA, es decir, el día 16 de abril de 2019. Asimismo, los requisitos exigidos en las disposiciones adicionales y transitorias del Decreto anteriormente citado, establecían unos períodos de adaptación a la nueva normativa de los centros que no tuvieran, a la entrada en vigor del Decreto, las correspondientes autorizaciones administrativas definitivas de funcionamiento y acreditación.

No obstante, ante la manifiesta insuficiencia del plazo inicialmente concedido para hacer afectivas las exigencias de adaptación requeridas por la norma así como la afectación, incidencia e impacto que el régimen de comunicaciones establecido en la misma podría tener en algunos sectores y en los colectivos que se atendían con esos servicios o centros, con el fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo, se aprobó el Decreto 451/2019, de 9 de abril, por el que se amplía el plazo para la entrada en vigor del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. De esta forma, se amplía el plazo de vacatio legis establecido en el mismo de 6 hasta 24 meses, otorgando a los operadores del sector plazo suficiente para cumplir con su obligación de adaptación al nuevo régimen establecido en el mismo.

## 2. Fundamentos justificativos.

En este apartado hemos de considerar los cambios operados como consecuencia de la entrada en vigor de los Decretos Leyes 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía y 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), los cuales introducen una serie de modificaciones que se traducen en una profunda revisión del régimen de autorizaciones y acreditaciones de los servicios y centros de servicios sociales modificando los artículos 83 y siguientes de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, así como en la derogación del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, que ni siquiera había entrado en vigor.

Así con la aprobación del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, se introduce en la tramitación de los expedientes, con el fin de simplificar los procedimientos, y en los casos en que se establezca reglamentariamente, la figura de las declaraciones responsables con el objetivo de ser, junto a las autorizaciones, un medio de intervención para el cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales que deben cumplir los Centros y servicios de atención residencial. Asimismo, se contempla, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, las autorizaciones previas a la autorización definitiva, con objeto de minorar el tiempo de respuesta del procedimiento para la posible apertura de un centro o servicio determinado y, por otro lado, se introduce la obligatoriedad de la renovación de las autorizaciones definitivas con la periodicidad que se establezca reglamentariamente. Por último, y con el objeto de simplificar los procedimientos en aquellos casos en los que sean preceptivas las acreditaciones de los centros, se introduce un nuevo artículo referido a la implantación de un



<b>Código:</b>	Ry71885MDEZQISo-YnEhkqp0NFdRj	<b>Fecha</b>	15/02/2021
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/5



procedimiento único para la tramitación, resolución e inscripción en el Registro de Servicios Sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones.

Este hecho unido a la situación social que ha originado el proceso patológico de infección por el Coronavirus (COVID-19) ha requerido de la adopción de una serie de medidas orientadas a proteger la salud y seguridad de la ciudadanía, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Pero más allá de esto, la situación generada por la evolución de la pandemia en los servicios y centros de servicios sociales en nuestra Comunidad ha supuesto, además de la necesidad de adopción de estas medidas de contención extraordinarias y de carácter temporal, la evidencia de que la atención prestada desde estos centros y servicios requiere de una nueva perspectiva que aúne con mayores garantías la atención social y la atención sanitaria que en determinados supuestos las personas usuarias de estos centros puedan requerir.

Por ello, y en aras del principio de seguridad jurídica, que obliga a establecer un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión, en virtud de la disposición derogatoria segunda del Decreto Ley 15/2020, de 9 de junio, se procedió a la derogación del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, manteniendo un tiempo más la vigencia de la normativa hasta ese momento aplicable, conformada principalmente por la regulación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, hasta tanto se procediera a la aprobación de un nuevo Reglamento. Dicha derogación, además, encontraba su justificación en que dado que las previsiones recogidas en el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, en absoluto guardaban concordancia con la nueva regulación, se hacía necesario adoptar las medidas oportunas tendentes a reconducir los graves problemas de incongruencia que en caso de dejar vigente el Decreto referido se producirían entre el régimen de autorización y acreditación administrativa de las entidades que regula y el nuevo sistema de intervención para el cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales que deben cumplir los centros y servicios de atención residencial que contempla la nueva redacción de los artículos 83 y siguientes de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

El Decreto objeto del presente informe viene a culminar, así, un proceso por el que se pretende dar cumplimiento al mandato contenido en los artículos 83.3 y 4, 84.1, 85.1, 85 bis y 86.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en la redacción dada por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, los cuales remiten a un Reglamento el desarrollo del régimen de autorización, acreditación administrativa y registro de entidades, centros y servicios sociales, que junto a las demandas exigidas por la situación extraordinaria generada a raíz de la pandemia, constituyen los fundamentos justificativos de la presente norma.

### **3. Incidencia económica,**

El Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, objeto del presente informe, tendría como fin establecer las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades, centros y servicios sociales que intervengan en la prestación de servicios de Andalucía, que sea de aplicación a las entidades, centros y servicios sociales públicos y privados, con o sin ánimo de lucro y que se encuentren ubicados, o que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Conforme a las disposiciones del Decreto, podemos sintetizar el régimen jurídico a que quedarán sometidos los servicios, centros y entidades, según el siguiente detalle:

1. Al régimen de autorización administrativa, únicamente exigible para la puesta en funcionamiento y la modificación sustancial que afecte a la estructura física o funcional de los siguientes centros:

- Centros y servicios de día y de noche.
- Centros y servicios de atención residencial.

2. Al régimen de declaración responsable, exigible para la puesta en funcionamiento y la modificación sustancial de los siguientes centros:

- Centros y servicios sociales comunitarios.
- Comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social.
- Centros de día de infancia y adolescencia.



<b>Código:</b>	Ry71885MDEZQISo-YnEhkqp0NFdRj	<b>Fecha</b>	15/02/2021
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/5



Así como para el cambio de titularidad de cualquier tipo de centro o servicio.

3. Al régimen de comunicación, exigible para la puesta en funcionamiento y la modificación sustancial de los siguientes centros:

- Centro sociocultural gitano.
- Centro de participación activa de personas mayores.

Así como para los siguientes supuestos cualquiera que fuera la tipología del centro o servicio afectado:

- La creación o construcción.
- Modificaciones no sustanciales.
- Cese de un servicio o cierre ya sea temporal, por traslado o definitivo.

4. En relación a la acreditación administrativa el Decreto viene a equiparar la misma con la autorización administrativa en los siguientes supuestos:

- Los servicios y centros que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales.
- Los servicios y centros que atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas que estén vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

5. En relación al registro de entidades, centros y servicios sociales, serán objeto de inscripción registral las entidades de servicios sociales, así como los servicios y centros dependientes de las mismas, que hayan obtenido la autorización administrativa de funcionamiento, o hayan sido objeto de declaración responsable o de comunicación administrativa.

Con base a lo anterior ha de destacarse que mientras que con la normativa actualmente vigente, constituida como ya se ha referido por el Decreto 86/1996, de 20 de febrero, todos los centros y servicios con independencia de su tipología, requieren de autorización administrativa para su creación y construcción, puesta en funcionamiento y modificación sustancial, con el nuevo Decreto el régimen general es el de la declaración responsable y comunicación, limitándose la autorización administrativa a solo los supuestos de puesta en funcionamiento y modificación sustancial de dos tipos de centros.

También se hace notar que con objeto de minorar el tiempo de respuesta del procedimiento para la posible apertura de un centro o servicio determinado, el nuevo Decreto regula junto a las autorizaciones definitivas, las provisionales las cuales, al igual que aquellas, permiten una vez concedidas, el inicio de la actividad. Se elimina de esta forma, para la puesta en funcionamiento de los centros y servicios, el trámite de autorización previa exigible con anterioridad a la autorización administrativa de funcionamiento existente en la normativa vigente.

Como se ha indicado, la equiparación de la autorización administrativa y la acreditación en los supuestos anteriormente referidos ha permitido el establecimiento de un procedimiento único en la tramitación, resolución e inscripción en el Registro de Servicios Sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones con una indudable repercusión en la tramitación de los procedimientos que contribuye a su simplificación.


Finalmente, el establecimiento de un régimen general basado en la declaración responsable y la comunicación se traduce en una simplificación y reducción en la aportación de documentos.

Seguidamente se relacionan los puestos de trabajo correspondientes a la RPT de la Consejería (servicios centrales y delegaciones territoriales) a los que corresponde las tareas de tramitación y gestión en relación al régimen de comunicaciones, autorizaciones y acreditaciones administrativas, así como el Registro de entidades, centros y servicios sociales.

Al objeto de imputar a cada puesto de trabajo el coste correspondiente por el desempeño de las tareas objeto de esta valoración, respecto a cada puesto de trabajo, se ha incluido un apartado con la estimación de la dedicación imputable a dichas tareas (dedicación).



<b>Código:</b>	Ry71885MDEZQISo-YnEhkqp0NFdRj	<b>Fecha</b>	15/02/2021
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/5



Puestos de la RPT a los que compete la tramitación y gestión de tareas concernientes al Decreto							
Centro directivo/denominación puesto de trabajo	Núm. de puestos de trabajo	Grupo	C.D.	C.E.	Retribución anual	% de jornada laboral dedicada a tareas Decreto	Coste imputable por tareas del Decreto. Año 2020
<b>Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación</b>							
Servicio de Registro de Entidades, Servicios y Centros	1	A1-A2	26	17.577,12 €	45.121,00 €	100,00%	45.121,00 €
Asesor Técnico	2	A1-A2	27	15.952,80 €	46.630,96 €	100,00%	93.261,92 €
Negociado de Gestión	2	C1-C2	18	8.770,68 €	26.958,28 €	100,00%	53.916,56 €
A.T. de Registro de Entidades, Servicios y Centros	1	A1-A2	25	13.714,68 €	41.340,22 €	100,00%	41.340,22 €
Jefatura de la Inspección General de Servicios Sociales	1	A12	30	26.825,52 €	61.942,90 €	5,00%	3.097,14 €
<b>Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión</b>							
Dp. Centros	1	A1-A2	25	13.769,04 €	41.631,66 €	75,00%	31.225,99 €
Asesor Técnico	1	A1-A2	25	13.183,44 €	40.948,46 €	60,00%	24.569,08 €
Asesor Técnico	1	A1-A2	23	10.756,68 €	36.997,52 €	100,00%	36.997,52 €
Unidad de Gestión	1	C1-C2	18	8.849,64 €	27.200,96 €	100,00%	27.200,96 €
Administrativo	1	C1	15	7.815,84 €	24.962,22 €	100,00%	24.962,22 €
<b>Dirección General de Servicios Sociales</b>							
Servicio de Movimientos Migratorios	1	A1	28	21.869,52 €	54.346,60 €	10,00%	5.434,66 €
Dp. Registro de Centros	1	A1	25	14.324,28 €	42.279,44 €	50,00%	21.139,72 €
Asesor Técnico	1	A1-A2	23	7.191,36 €	32.837,98 €	100,00%	32.837,98 €
<b>Dirección General de la Infancia</b>							
Servicio Centro de Protección de Menores	1	A1	28	21.674,40 €	53.861,82 €	20,00%	10.772,36 €
Departamento Registro Centro de Menores	1	A1-A2	25	14.602,08 €	42.375,52 €	100,00%	42.375,52 €
Unidad de Gestión	1	C1-C2	18	8.760,68 €	26.958,28 €	30,00%	8.087,48 €
<b>Delegaciones Territoriales 1.477</b>							
Servicio Gestión Servicios Sociales	8	A1-A2	26	141.882,24 €	379.729,28 €	25,00 %	94.932,32 €
Sección Autorizaciones y Conciertos	8	A1-A2	25	110.152,32 €	333.053,28 €	50,00 %	166.526,64 €
Negociado Autorizaciones	8	C1-C2	18	70.797,12 €	217.607,68 €	100,00 %	217.607,68 €
Asesor Técnico Arquitectura	8	A1-A2	23	61.491,84 €	267.324,96 €	100,00 %	267.324,96 €
Titulado Grado Arquitectura	8	A2	18	42.060,48 €	210.549,44 €	100,00 %	210.549,44 €
Inspector Servicios Sociales Coordinador	8	A1-A2	26	135.333,12 €	370.210,24 €	5,00 %	18.510,51 €
<b>Coste total año 2020</b>							<b>1.477.791,88 €</b>
Para establecer los costes en el año 2021 se deberá adicionar el incremento que en materia de retribuciones de personal determine la Ley de Presupuesto de dicho año							

Teniendo en cuenta cuanto antecede, el Decreto se circunscribe a modificar el régimen de autorizaciones y acreditaciones administrativas en la línea establecida por el Capítulo III del Título III de la vigente Ley 9/2016, de 27 de diciembre, simplificando notablemente el régimen actualmente vigente, así como sus trámites, por lo que se concluye que esta norma no supone incremento de coste.

#### 4. Financiación

Conforme a los datos que anteceden se comunica lo siguiente:

La evaluación de incidencia económica-financiera del mencionado proyecto no requiere de incremento de financiación.

EL COORDINADOR



Código:	Ry71i885MDEZQISo-YnEhkq0NFdRj	Fecha	15/02/2021
Firmado Por	ANTONIO RAMOS OLIVARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	5/5







**ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes**



(1)	Explicación del gasto	Concepto Presupuestario	Periodificación			
			Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023
(2)	(3)	(4)	(5)	(6)		
1. Gastos de primer establecimiento						
	Subtotal 1	0	0	0	0	
2. Gastos recurrentes						
	Subtotal 2	0	0	0	0	
3. Intereses						
	Subtotal 3	0	0	0	0	
4. Subvenciones						
	Subtotal 4	0	0	0	0	
	<b>TOTAL GENERAL</b>	0	0	0	0	

<b>Código:</b>	Ry71892KSZK63TQ7vR1UJTyUpEqj	<b>Fecha</b>	22/02/2021
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO RAMOS OLIVARES	<b>Página</b>	1/1
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



### ANEXO 3. Gastos de Capital

(1) Explicación del gasto	(2) Concepto Presupuestario	Periodificación			
		(3) Año 2020	(4) Año 2021	(5) Año 2022	(6) Año 2023
1. Inversiones reales					
	Subtotal 1	0	0	0	0
2. Transferencias de capital					
	Subtotal 2	0	0	0	0
3. Operaciones financieras					
	Subtotal 3	0	0	0	0
<b>TOTAL GENERAL</b>		0	0	0	0

22/02/2021

Fecha

Ry71i763WCDDJLz0-bp8JCieDN-dbj

ANTONIO RAMOS OLIVARES

Código:

Firmado Por

Url De Verificación

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

1/1

Página



ANEXO 4. Resumen y Financiación

Año	Gastos				Financiación					
	Personal	Otros gastos corrientes	Capital	Total	Recursos generados	Créditos Presupuestos Comunidad		Otras fuentes	Total	
						con cargo a bajas	nuevas dotaciones			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0
				0						0

Código:	Ry71956YMLRCCoTobIHswRF8hoXSv	Fecha	22/02/2021
Firmado Por	ANTONIO RAMOS OLIVARES	Página	1/1
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

EXPT: 411/2020

**ACUERDO DE INICIO**

Visto el proyecto de *Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía* y la documentación que lo acompaña, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, esta Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación,

**ACUERDA**

**Primero.-** Iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de *Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía*.

**La Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación**



Avda. de Hytasa, 14. 41071 Sevilla  
Teléf. 95 5048000. Fax 95 5048123

<b>Código:</b>	Ry71i879MFVANZPoP6D50Kznu0whoq	<b>Fecha</b>	18/02/2021
<b>Firmado Por</b>	MARIA ROCIO RUIZ DOMINGUEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/3



Expte.: 411/2020

**A N E X O**

**A) Relación de entidades a las que se propone conceder audiencia:**

- FEDERACIÓN ANDALUZA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS
- CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA
- FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA–COMISIONES OBRERAS ANDALUCÍA (CCOO)
- UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)
- CONSEJO ANDALUZ DE MAYORES
- COMITÉ DE ENTIDADES REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI ANDALUCÍA)
- MESA DEL TERCER SECTOR DE ANDALUCÍA
- CONSEJO ANDALUZ DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES
- FEDERACIÓN ANDALUZA DE JUGADORES DE AZAR REHABILITADOS “FAJER”
- FEDERACIÓN ANDALUZA DE JUGADORES DE AZAR REHABILITADOS “FAJER”
- ASOCIACIÓN BIENESTAR Y DESARROLLO “ABD”
- FEDERACIÓN ANDALUZA DE ALCOHÓLICOS REHABILITADOS “FAAR”
- ASOCIACIÓN ANDALUZA PROYECTO HOMBRE
- FEDERACIÓN ANDALUZA DE DROGODEPENDENCIAS Y SIDA “ENLACE”
- FEDERACIÓN DE CENTROS PARAS LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ALCOHOLISMO “AL ANDALUS”
- SOCIEDAD MÉDICA ANDALUZA DE ADICCIONES Y PATOLOGÍAS ASOCIADAS “SOMAPA”
- MÉDICOS DEL MUNDO
- FUNDACIÓN ATENEA
- ASOCIACIÓN ANDALUZA DE CENTROS CATÓLICOS DE AYUDA AL MENOR (ACCAM)
- ASOCIACIÓN ANDALUZA DE ENTIDADES DE INICIATIVA SOCIAL Y ACCIÓN SOCIAL (APAES)
- CEPES
- LARES–ASOCIACIÓN ANDALUZA DE RESIDENCIAS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A LOS MAYORES
- FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES ANDALUZAS DE MAYORES (F.O.A.M.)



Avda. de Hytasa, 14. 41071 Sevilla  
Teléf. 95 5048000. Fax 95 5048123

<b>Código:</b>	Ry71i879MFVANZPoP6D50Kznu0whoq	<b>Fecha</b>	18/02/2021
<b>Firmado Por</b>	MARIA ROCIO RUIZ DOMINGUEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/3



**B) Relación de organismos a los que se habrá de solicitar informe preceptivo:**

- Unidad de Igualdad de Género.
- Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.
- Secretaría General para la Administración Pública.
- Consejo Andaluz de Servicios Sociales.
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
- Dirección General de Infancia.
- Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
- Consejo Consultivo de Andalucía.

**C) Relación de organismos a los que se habrá de solicitar informe con carácter facultativo:**

- Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Dirección General de Servicios Sociales.
- Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas.
- Dirección General de Personas con Discapacidad.
- Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.
- Consejo Andaluz Gobiernos Locales.
- Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.
- Consejería de Fomento, Infraestructura y Ordenación del Territorio.



Avda. de Hytasa, 14. 41071 Sevilla  
Teléf. 95 5048000. Fax 95 5048123

<b>Código:</b>	Ry71i879MFVANZPoP6D50Kznu0whoq	<b>Fecha</b>	18/02/2021
<b>Firmado Por</b>	MARIA ROCIO RUIZ DOMINGUEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/3



### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

*Resolución de 22 de febrero de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.*

Por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación se acordó, con fecha de 18 de febrero de 2021, el inicio de la tramitación del proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.

Dada la naturaleza de la disposición, teniendo en consideración su ámbito de incidencia y contenido, y resultando procedente dar la máxima difusión al mismo, esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

#### R E S U E L V E

Primero. Someter a información pública el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del citado proyecto normativo, junto con el resto de documentación que conforma el expediente, estará disponible en los siguientes enlaces:

a) En el Portal de la Junta de Andalucía mediante el punto de acceso identificado con la expresión «Participación pública en proyectos normativos»:

<http://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/audiencia-informacion.html>

b) En la página web de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación:  
<https://juntadeandalucia.es/organismos/igualdadpoliticassocialesyconciliacion/servicios/normas-elaboracion/detalle/211988.html>

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular se realizarán preferentemente en formato digital y abierto en la siguiente dirección de correo electrónico, [sgpoliticassocialesvyc.cipsc@juntadeandalucia.es](mailto:sgpoliticassocialesvyc.cipsc@juntadeandalucia.es) sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 82 y siguientes la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Sevilla, 22 de febrero de 2021.- La Secretaria General Técnica, María Inmaculada Fajardo Rivas.

**OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

**1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.**

**1.1 Contexto Legislativo.** De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del órgano directivo o entidad instrumental emisora de la norma, Pacto o Plan, la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los citados informes, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

**1.2 Objeto del presente Informe.** Al amparo, pues, de esta atribución de funciones, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería emite el presente **Informe de Observaciones y recomendaciones** al Informe de Evaluación emitido por la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación sobre el "*proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía*", con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.



Avda. Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.  
Teléf. 955.04.81.14. Fax. 955.04.81.23.

<b>Código:</b>	Ry71i831OTXKT2956_Wr9AOwsMzjy2	<b>Fecha</b>	04/03/2021
<b>Firmado Por</b>	MARÍA CONCEPCION CAMPOS FERNANDEZ MARIA LUISA GOMEZ HERRERA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/3





**2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.**

Analizado el objeto y contenido del proyecto de decreto, esta Unidad de Igualdad de Género está de acuerdo con el centro emisor del Informe, en que el mismo **es no pertinente** al género, al ser objeto de la regulación del reglamento en cuestión, *“establecer las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades, centros y servicios que intervienen en la prestación de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a cuyos efectos son objeto de regulación:*

*a) El régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación.*

*b) El contenido, la estructura y organización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.”* . En consecuencia, esta norma no va a incidir en el acceso y control de los recursos ni en la modificación de roles y estereotipos de género.

**3. LENGUAJE**

Dada la no pertinencia de la norma, no procede hacer una valoración del impacto de género de la misma, no obstante es preciso analizar si la redacción de la norma se ha adecuado a lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y a la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión general de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por la que se insta a la utilización de un lenguaje no sexista en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En base a lo cual, el centro directivo que suscribe ha hecho el esfuerzo de utilizar un lenguaje inclusivo en la redacción del proyecto normativo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres.

No obstante, se recomienda sustituir la siguientes expresiones:

-”potenciales destinatarios” por “potenciales personas destinatarias”.

-”arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero, ingeniero técnico o ingeniero industrial competente” por “profesionales de la arquitectura, arquitectura técnica, ingeniería técnica o industrial”.

LA ASESORA TÉCNICA

VºBº LA JEFA DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN



Avda. Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.  
Teléf. 955.04.81.14. Fax. 955.04.81.23.

<b>Código:</b>	Ry71i831OTXKT2956_Wr9AOwsMzjy2	<b>Fecha</b>	04/03/2021
<b>Firmado Por</b>	MARÍA CONCEPCION CAMPOS FERNANDEZ MARIA LUISA GOMEZ HERRERA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/3





Avda. Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla.  
Teléf. 955.04.81.14. Fax. 955.04.81.23.

<b>Código:</b>	Ry71i831OTXKT2956_Wr9AOwsMzj2	<b>Fecha</b>	04/03/2021
<b>Firmado Por</b>	MARÍA CONCEPCION CAMPOS FERNANDEZ MARIA LUISA GOMEZ HERRERA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/3



 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y FINA. EUROPEA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	05/03/2021 16:47:56
	202199900464616

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. IGUA. POLÍ. SOC. Y CONC S.G.T. CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN (6910/00201/00000)
	ENTRADA
	05/03/2021 16:47:56
	202199902189995

Fecha: 05 de Marzo de 2021

Nuestra referencia: IEF-00064/2021

Asunto: DECRETO

REGLAMENTO

ENTIDADES,CENTROS

Y

SERVICIOS

SOCIALES

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y  
CONCILIACIÓN

SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

AV. Avenida de Hytasa 14

41071 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, esa Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos mediante escrito del día 24 de febrero de 2021, la emisión del informe económico-financiero relativo al “*proyecto de de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía*”. Se acompaña al borrador del Decreto, una memoria económica así como anexos del Decreto 22/1985.

**Antecedentes y contenido de la propuesta normativa**

En el Capítulo III de la Ley 9/2016, de 27 diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, en concreto en su artículo 83, se determinan los supuestos en los que es precisa la autorización administrativa para los centros y servicios de día y de noche y los centros y servicios de atención residencial, asimismo el artículo 84 se establece que “Las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales deberán contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinen” y finalmente el artículo 86.2 determinaba que el contenido, estructura y organización del Registro se regularía mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

En base a ello, aprovechando la experiencia adquirida con el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, se aprueba el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, con la pretensión de establecer un diseño basado en criterios de agilidad, simplicidad, mayor eficacia y eliminación de obstáculos a las actividades de prestación de servicios sociales y ofreciera un régimen de autorización en correspondencia con lo establecido en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, menos restrictivo y cuyo límite se encontrara en la salud pública y razones de interés genera tales como la seguridad y protección de la población especialmente vulnerable.

En la disposición final tercera del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, se establecía que la entrada en vigor se produciría a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no obstante se hizo manifiesto la imposibilidad de cumplir el plazo de seis meses, resultando necesario



EDUARDO LEON LAZARO		05/03/2021	PÁGINA: 1 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km0615B2A985BE0DA4DEA943753	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

ampliar el mismo, a través del Decreto 451/2019, de 9 de octubre, ampliando el plazo de seis a veinticuatro meses, al objeto de que los operadores del sector tuvieran un plazo suficientemente dilatado para cumplir con su obligación de adaptación al nuevo régimen establecido en el mismo.

No obstante, con anterioridad a su entrada en vigor, se dicta el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, que supuso una profunda revisión del régimen de autorizaciones y acreditaciones de los servicios y centros de servicios sociales modificando los artículos 83 y siguientes de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, así como la derogación del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, que no siquiera llegó a entrar en vigor.

Introduciendo en la tramitación de los expedientes, la figura de las declaraciones responsables con el objetivo de ser, junto a las autorizaciones, un medio de intervención para el cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales que deben cumplir los centros y servicios de atención residencial. Asimismo se contempla, las autorizaciones previas a la autorización definitiva, con la pretensión de minorar el tiempo de respuesta del procedimiento para la posible apertura de un centro o un servicio determinado y por otro lado, la obligatoriedad de la renovación de las autorizaciones definitivas con la periodicidad que se establezca reglamentariamente.

Por último, y con el objeto de simplificar los procedimientos, se contempla un nuevo artículo referido a la implantación de un procedimiento único para la tramitación, resolución e inscripción en el Registro de Servicios Sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones.

Por lo que el presente proyecto de Decreto tiene como objeto dar cumplimiento a lo dictado en los artículos 83.3 y 4, 84.1, 85 bis y 86.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en la redacción dada por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, los cuales remiten a un Reglamento el desarrollo del régimen de autorización, acreditación administrativa y registro de entidades, centros y servicios sociales.

Respecto a su contenido, el proyecto de decreto con un artículo único, que supone la aprobación del Reglamento, se estructura en cuarenta y cinco artículos agrupados en seis capítulos, siete disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria, y dos disposiciones finales.

- En el capítulo I “Disposiciones generales”, en el que se define el objeto, ámbito de aplicación, definiciones a los efectos del propio Reglamento y régimen jurídico.
- En el capítulo II “Disposiciones comunes”, desarrolla los aspectos referentes a la competencia, la presentación de los modelos pertinentes, las relaciones electrónicas en el curso del procedimiento, el carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa, las labores de comprobación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la orden de funcionamiento que corresponden a la Consejería competente en materia de servicios sociales y el deber de información a la Administración de servicios sociales.
- El capítulo III “Autorización administrativa” contiene el régimen general de la autorización administrativa aplicable a todos los procedimientos de autorización y los procedimientos de autorización de funcionamiento y para la modificación sustancial de los centros y servicio de día y de noche y los centros y servicios de atención residencial. Se recoge la figura de la autorización administrativa provisional, la regulación de un procedimiento único en la



EDUARDO LEON LAZARO		05/03/2021	PÁGINA: 2 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km0615B2A985BE0DA4DEA943753	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y las acreditaciones, así como el régimen de renovación, extensión, revocación y extinción de las autorizaciones administrativas de funcionamiento.

- El capítulo IV “Declaración responsable”, contiene el régimen jurídico de dicho instrumento de intervención administrativa, limitándolo a los supuestos de puesta en funcionamiento y modificación sustancial de los centros sociales comunitarios, los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia, así como los supuestos de cambio de titularidad de todos los centros y servicios.
- El capítulo V “Comunicación administrativa” desarrolla los supuestos en que las entidades, servicios y centros de servicios sociales quedan sujetos al régimen de comunicaciones.
- El capítulo VI “Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales”, además del contenido, estructura y organización del registro, se regula el procedimiento de las inscripciones registrales.

**Valoración económica y financiación**

En relación a la repercusión económico-financiera, en la memoria económica que se acompañaba a la solicitud de informe, se indica que, el proyecto de decreto que se dicta, el régimen general es el de declaración responsable y comunicación, limitándose la autorización administrativa a solo los supuestos de puesta en funcionamiento y modificación sustancial de dos tipos de centros.

También destaca que el nuevo Decreto regula junto a las autorizaciones definitivas, se regulan las provisionales, que permiten una vez concedidas el inicio de la actividad. Eliminandose el trámite de autorización previa exigible con anterioridad a la autorización administrativa de funcionamiento existente en la normativa vigente.

Todo ello supone el establecimiento de un procedimiento único en la tramitación, resolución e inscripción en el Registro de Servicios Sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones, lo que suponen una simplificación en la tramitación de los procedimientos, asimismo el establecimiento de un régimen general basado en la declaración responsable y la comunicación se traduce en una simplificación y reducción en la aportación de documentos.

Por lo tanto el nuevo Decreto, tal y como se indica en la memoria económica, se circunscribe a modificar el régimen de autorizaciones y acreditaciones administrativas, simplificando notablemente el régimen actualmente vigente, así como sus trámites, por lo que esta norma no supone incremento de coste.

**Conclusiones**

Ante todo ello, esta Dirección General de Presupuestos informa que el “*proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía*”, no requerirá recursos



EDUARDO LEON LAZARO		05/03/2021	PÁGINA: 3 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km0615B2A985BE0DA4DEA943753	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

adicionales en el presupuesto de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, ya que se trata de una actualización que tiene por objeto la simplificación de trámites.

No obstante, las diferentes actuaciones que se realicen al amparo de la norma que ahora se informa deberán ajustarse a las disponibilidades presupuestarias existentes, todo ello, conforme a lo establecido en el artículo conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



SEVILLA

4 / 4

EDUARDO LEON LAZARO		05/03/2021	PÁGINA: 4 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km0615B2A985BE0DA4DEA943753	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y  
CONCILIACIÓN**

Sevilla a, 8 de marzo de 2021

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y  
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE  
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA,  
DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y  
REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE  
ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

## **PRIMERA.- Consideración General.**

El texto que nos ocupa, responde a las modificaciones normativas introducidas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva en Andalucía. Al respecto, este Consejo valora negativamente el procedimiento que se siguió para la aprobación de dicha norma (la fórmula del Decreto Ley), en la que se obvió toda consulta y participación de los representantes de las personas consumidoras.

Como consecuencia de ello, a este Consejo, le preocupa la modificación de determinados procedimientos de inicio de actividad que se realizaban por medio de una autorización y en los que, con motivo del cambio normativo, viene a relajarse el control previo que entendemos que debe ejercer la administración pública, especialmente en aquellos supuestos en los que la actividad puede afectar a la salud y seguridad de las personas consumidoras y que pasan a procedimientos en los que es suficiente una declaración de responsabilidad o simplemente una comunicación previa, así como la introducción de la autorización provisional o la implantación de un procedimiento único para la tramitación, resolución e inscripción en el registro de servicios sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones.

No en vano, en el preámbulo se refiere a la situación social que ha originado el proceso patológico de infección por el Coronavirus (COVID-19) la cual ha requerido la adopción de una serie de medidas orientadas a proteger la salud y



seguridad de la ciudadanía, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

En este sentido, entendemos que debería ponerse en valor el concepto de afectación a la salud de las personas en determinadas actividades, y por ende entenderlo como una razón imperiosa de interés general de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia europeo, entre las que incluye de forma expresa tanto la salud pública como a protección a las personas consumidoras.

Por otro lado, tampoco se establecen medidas de control garantistas a posteriori, ni compromisos por parte de la administración en inspeccionar las actividades iniciadas en un plazo prudencial tras el inicio de la misma.

## **SEGUNDA.- Consideración General.**

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

Al respecto, este Consejo considera que el texto objeto de informe se adecua a la normativa vigente en materia de igualdad, utiliza un lenguaje neutro y no sexista, que permite la identificación de ambos sexos en igualdad de trato y consideración.

### **TERCERA.- Al preámbulo.**

En el preámbulo se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

### **CUARTA.- A la Disposición adicional cuarta. Centros inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, de modificación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero.**

Este Consejo considera excesivo el plazo de 3 años para que los centros inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales presenten la solicitud de autorización, declaración responsable o comunicación administrativa, según corresponda, por lo que se solicita expresamente su reducción.

### **QUINTA.- A la Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa.**

En el apartado 4 c) se solicita la supresión del término “directamente”, quedado el texto como sigue:

*“c)...de forma que no afecten a la salud y seguridad de las personas usuarias”.*

**SEXTA.- A la Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa.**

En el apartado 5, se interesa establecer un plazo para que la persona titular del órgano competente, resuelva de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda.

**SÉPTIMA.- A la Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación.**

Sobre lo dispuesto en el apartado 1, este Consejo entiende que los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la norma, deberían proseguir conforme a normativa que se estableció en su día para la obtención de autorizaciones de funcionamiento, por lo que solicita la modificación del texto en ese sentido.

**OCTAVA.- A la Disposición final primera. Habilitación normativa.**

Respecto al contenido del apartado 2, se propone una reducción del plazo para la aprobación de la Orden de funcionamiento a la que se hace referencia, al menos a la mitad.

**NOVENA.- Al artículo 7. Presentación de solicitudes, declaraciones responsables y comunicaciones.**

Desde este Consejo echamos en falta la remisión de los Anexos II y III junto a la norma que nos ocupa, dado que sólo se incluye el Anexo I, que por otra parte va referido a “definiciones” y no a documentación de aportación exigida como indica el precepto en su apartado 1, debiendo ser este aspecto corregido en el texto, a fin de evitar confusión.

**DÉCIMA.- Al artículo 9. Carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa.**

En el artículo de referencia se establece la desestimación por silencio administrativo, en este sentido, sería conveniente que se hiciera una referencia expresa a la obligación de resolver de la administración en todo caso, siendo este aspecto de importancia para el cómputo de plazos en caso de realizar algún tipo de recurso al acto administrativo.

**DECIMOPRIMERA.- Al artículo 16. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio.**

Sería oportuno la incorporación de un plazo en el apartado 2, a fin de que la Administración proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, y no dejar este aspecto abierto sine die.

**DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 23. Régimen general de la declaración responsable.**

En coherencia con nuestra consideración general primera, proponemos la inclusión de un elemento que garantizara el control a posteriori de las actividades iniciadas en un plazo no superior a tres meses desde el inicio.

**DECIMOTERCERA.-Al artículo 26. Declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los centros de servicios sociales comunitarios, los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia.**

En el párrafo primero, in fine, se propone modificar el texto como sigue:

*“...y deberá tener en su poder la siguiente documentación, a efectos de comprobación por parte de la Administración competente:”*

**DECIMOCUARTA.-Al artículo 28. Régimen general de la comunicación administrativa.**

En el apartado 2 se propone la inclusión de un plazo, a fin de que la Administración efectúe las acciones de comprobación que procedan y no dejar este aspecto abierto sine die.

Por otra parte, deberían determinarse las consecuencias jurídicas que se derivarían en caso de no subsanación en el plazo establecido.

**DECIMOQUINTA.- Al artículo 33. Comunicación para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales.**

En el apartado 8 se indica que una vez concluido el cese o cierre temporal, la reapertura del servicio o centro deberá ser comunicada a la Administración.

A este respecto, y en línea de lo expuesto con anterioridad, se solicita la inclusión de un plazo para la realización de dicha comunicación, así como la realización de visita de inspección al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

**DECIMOSEXTA.- Al Anexo I. Definiciones.**

En cuanto a la definición de “servicio social” (apartado 3), este Consejo propone ampliar su contenido, en los siguientes términos:

“En función de la actividad a desarrollar deberá dotarse de una organización diferenciada y de recursos técnicos, *materiales* y profesionales capacitados”.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITA A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN:** Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

**INFORME**

**Borrador del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía**

**1. Artículo 4: Régimen jurídico.**

**Apdo. 2:** figura que los centros de día se regularán en su puesta en funcionamiento o modificación sustancial mediante la autorización administrativa, sin embargo desde la Dirección General de Servicios Sociales se ha venido proponiendo que los centros de día para personas sin hogar tramiten su funcionamiento mediante declaración responsable, por lo que debería incluirse en este apartado una excepción junto a la prevista para los centros de día de infancia y adolescencia.

**Apdo. 3:** deberían incluirse los centros de día para personas sin hogar (ya que se han extraído del apartado anterior).

**2. Artículo 12: Actuaciones sujetas al régimen de autorización administrativa.**

Como consecuencia de la modificación del artículo 4, se deberá hacer la misma corrección excluyendo de la autorización a los centros de día para personas sin hogar para su funcionamiento.

**3. Artículo 23: Régimen general de la declaración responsable.**

Como consecuencia de la modificación del artículo 4, se deberá hacer la misma corrección incluyendo en la declaración responsable a los centros de día para personas sin hogar como trámite para su funcionamiento.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.  
 Telf.: 95 504 80 00

1/2

<b>Código:</b>	Ry71i836BH6G0I0RcfWovaoYBdb6hV	<b>Fecha</b>	09/03/2021
<b>Firmado Por</b>	FRANCISCO JOSÉ VIDAL MAZO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/2



A continuación se detallan los distintos regímenes que se han establecido según las tipologías de centros y procedimientos a tramitar:

MECANISMOS DE INTERVENCIÓN DE LOS CENTROS (D.G. SERVICIOS SOCIALES)	CONSTRUCCIÓN / MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL				FUNCIONAMIENTO / MODIFICACION SUSTANCIAL			
	TIPOLOGÍA	ID	CÓDIGO RPS	NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO (RPS)	MECANISMO DE INTERVENCIÓN (MI)	ID	CÓDIGO RPS	NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO (RPS)
Centros de día Para personas sin hogar	1399	1/CIPSC/6_DG-SSSS_CDPH	Creación, construcción y modificación de Centros y Servicios Sociales: Autorización Previa_DGSSSS_Centros de día para personas sin Hogar	Comunicación	1412	1/CIPSC/12_DG-SSSS_CDPH	Centros y Servicios Sociales: Autorización de Funcionamiento_DG-SSSS_Centros de día para personas sin hogar	Declaración Responsable
Centros residenciales Para personas sin hogar	1418	1/CIPSC/6_DG-SSSS_CRPH	Creación, construcción y modificación de Centros y Servicios Sociales: Autorización Previa_DG-SSSS_Centros residenciales para personas sin hogar	Comunicación	940	1/CIPSC/12_DG-SSSS_CRPH	Centros y Servicios Sociales: Autorización de Funcionamiento_DG-SSSS_Centros Residenciales para personas sin Hogar	Autorización
Comedores	882	1/CIPSC/6_DG-SSSS_Comedores	Creación, construcción y modificación de Centros y Servicios Sociales: Autorización Previa_DG-SSSS Comedores	Comunicación	941	1/CIPSC/12_DG-SSSS_Comedores	Centros y Servicios Sociales: Autorización de Funcionamiento:DG-SSSS_Comedores	Declaración Responsable
Centros de Servicios Sociales Comunitarios	1414	1/CIPSC/6_DG-SSSS_CSSC	Creación, construcción y modificación de Centros y Servicios Sociales: Autorización Previa_DG-SSSS_Centros de Servicios Sociales Comunitarios	Comunicación	1416	1/CIPSC/12_DG-SSSS_CSSC	Centros y Servicios Sociales: Autorización de Funcionamiento_DG-SSSS_Centros de Servicios Sociales Comunitarios	Declaración Responsable

MECANISMOS DE INTERVENCIÓN DE LOS CENTROS (D.G. SERVICIOS SOCIALES)	CAMBIO DE TITULARIDAD				CESE/CIERRE			
	TIPOLOGÍA	ID	CÓDIGO RPS	NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO (RPS)	MECANISMO DE INTERVENCIÓN (MI)	ID	CÓDIGO RPS	NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO (RPS)
Centros de día Para personas sin hogar	1401	1/CIPSC/9_DG-SSSS_CDPH	Centros y Servicios Sociales: Autorización de cambio de titularidad_DG-SSSS_Centros de Día para personas sin hogar	Declaración Responsable	1417	1/CIPSC/10_DG-SSSS_CDPH	Centros y Servicios Sociales: Autorización del cese o cierre del servicio o centro_DG-SSSS_Centros de día para personas sin Hogar	Comunicación
Centros residenciales Para personas sin hogar	1403	1/CIPSC/9_DG-SSSS_CRPH	Centros y Servicios Sociales: Autorización de cambio de titularidad_DG-SSSS_Centros residenciales para personas sin hogar	Declaración Responsable	947	1/CIPSC/10_DG-SSSS_CRPH	Centros y Servicios Sociales: Autorización del cese o cierre del servicio o centro_DG-SSSS_Centros Residenciales para personas sin Hogar	Comunicación
Comedores	1402	1/CIPSC/9_DG-SSSS_Comedores	Centros y Servicios Sociales: Autorización de cambio de titularidad_DG-SSSS_Comedores	Declaración Responsable	952	1/CIPSC/10_DG-SSSS_Comedores	Centros y Servicios Sociales: Autorización del cese o cierre del servicio o centro_DG-SSSS_Comedores	Comunicación
Centros de Servicios Sociales Comunitarios	1415	1/CIPSC/9_DG-SSSS_CSSC	Centros y Servicios Sociales: Autorización de cambio de titularidad_DG-SSSS_Centros de Servicios Sociales Comunitarios	Declaración Responsable	1413	1/CIPSC/10_DG-SSSS_CSSC	Centros y Servicios Sociales: Autorización de cese o cierre del servicio o centro_DG-SSSS_Centros de Servicios Sociales Comunitarios	Comunicación



Código:	Ry7.11836BH6G010RcfWovaoYBdb6hV	Fecha	09/03/2021
Firmado Por	FRANCISCO JOSÉ VIDAL MAZO	Página	2/2
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



**CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y  
CONCILIACIÓN**

**Secretaría General Técnica**

Av. de Hytasa, 14  
41071 – Sevilla

**Nuestra Referencia:** SPC/JAGG

**Asunto:** Informe proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía

En relación con la petición recibida de la Secretaría General Técnica, se adjunta informe al proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, emitido en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece la competencia del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía para “Informar preceptivamente los proyectos de normas por las que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos en lo relativo a su aprovechamiento estadístico”.

Por otro lado, en el *Artículo 42 Inscripción de Entidades* del citado proyecto de Decreto, se menciona una solicitud para la inscripción de las entidades de servicios sociales denominada Anexo IV que no aparece en el texto del borrador de Decreto al que hemos tenido acceso, y que sería necesario que este Organismo dispusiera de él para poder informarlo.

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA  
Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA

Fdo.: Elena Manzanera Díaz

Pabellón de Nueva Zelanda. C/Leonardo Da Vinci, 21 Isla de la Cartuja,  
41092 Sevilla Tel. 955 03 38 00 Fax.: 955 03 38 16

FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	12/03/2021 14:28:56	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmNR3YQA2JWA2DWNLZDXR8KPNY6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## INFORME DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

Este informe se emite en virtud de lo establecido en el apartado h) del artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuye al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía la competencia de “Informar preceptivamente los proyectos de normas por las que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos en lo relativo a su aprovechamiento estadístico”.

Una vez analizado el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, este Instituto realiza las siguientes observaciones:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía que establece que la actividad estadística se realizará tomando como base, datos requeridos con fines exclusivamente estadísticos y datos administrativos existentes de la Administración andaluza, así como en su artículo 30 g) que atribuye a este Instituto la competencia para utilizar los datos de fuentes administrativas con fines estadísticos y cartográficos, así como promocionar su uso por el resto de entidades y órganos del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, proponemos añadir un nuevo artículo, podría ser el 39, denominado “Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía”, con el siguiente texto:

*“Artículo 39. Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.*

*Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.*

*La información del Registro que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.*

2. Asimismo en la aplicación informática que almacene y gestione los datos del registro resulta necesario, tal y como establece el artículo 35 2 c) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que la Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación participe en el diseño e implantación del Registro y los ficheros de información administrativa susceptibles de posterior tratamiento estadístico. Se propone añadir un punto 2 al artículo 38 “Soporte informático y tratamiento de datos del Registro” con el siguiente texto:

FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	12/03/2021 14:28:32	PÁGINA 1/2
	JUAN OJO MESA	12/03/2021 14:20:37	
VERIFICACIÓN	Pk2jm3ZWDDTFsBNWMBUMTA836V322	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*"2. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro, que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica".*

3. Por otro lado y relacionado con el objetivo específico del territorio contenido en el Plan citado anteriormente y la posibilidad de aprovechamiento estadístico y cartográfico de la información geográfica contenida en el Proyecto de Decreto, es necesario que la información relativa a la dirección contenida en los modelos oficiales de recogida de información, se desagregue de forma que se incorporen a los modelos los siguientes campos:

- Tipo de Vía
- Nombre de la vía
- Número
- Calificador de número (Letra)
- Kilómetro en la vía
- Bloque
- Portal
- Escalera
- Planta
- Puerta
- Complemento de domicilio (Otros datos de ubicación, por ejemplo: urbanización, residencial)
- Entidad de población.

4. Se recomienda que tanto la información contenida en la "ficha y folio registral" mencionado en el artículo 40.2 como la solicitud de inscripción mencionada en el artículo 42.3, incluya la situación de alta o baja en el registro así como la fecha en que se produce esta situación.

El Subdirector del Área de Coordinación, Comunicación y Métodos

Fdo. Juan del Ojo Mesa

La Directora del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía

Fdo. Elena Manzanera Díaz

FIRMADO POR	ELENA MANZANERA DIAZ	12/03/2021 14:28:32	PÁGINA 2/2
	JUAN OJO MESA	12/03/2021 14:20:37	
VERIFICACIÓN	Pk2jm3ZWDDTFsBNWmXBUmTA836V322	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## CONSIDERACIONES AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

Visto el Borrador de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, se procede a emitir las siguientes consideraciones:

### I.- JEFATURA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA.

Desde esta Jefatura se formulan las siguientes consideraciones, en algunos casos a modo de pregunta, pero a los meros efectos de plantear la valoración de las cuestiones de que se trata.

#### 1. Consideraciones generales.

Se valora muy positivamente el texto, por cuanto unifica el procedimiento y, por tanto, reduce los trámites procedimentales. No obstante, sin entrar en cuestiones de redacción, ni de estructura, ni siquiera en la unificación de criterio en el uso de mayúsculas y minúsculas en los términos y citas que se repiten, se sugiere introducir algunas aclaraciones en materia de acreditación como figura jurídica distinta de la autorización pero con los mismos requisitos, o no.

Asimismo, a continuación se formulan algunas otras observaciones, si bien la valoración de las disposiciones adicionales y transitorias se debería realizar de nuevo tras cerrar el texto del articulado, por cuanto las modificaciones que en su caso se realicen pudieran afectar a dichas disposiciones.

#### 2. Análisis del texto.


**Título:** Menciona la acreditación, pero en el articulado no queda clara su configuración y régimen jurídico, salvo la equiparación de la autorización administrativa y la acreditación que establece el artículo 13. A este respecto, formularemos algunas sugerencias más adelante.

**Disposiciones adicionales segunda y tercera:** Aplicando que "... se les renovará por la Administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento, ... Les será de aplicación la normativa por la que se le concedió ... y con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sea de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología", si la renovación tiene lugar conforme al nuevo procedimiento y los nuevos requisitos, y a la vista de las disposiciones transitorias, ¿cuándo se aplica la normativa anterior y para qué supuestos?

**Disposición adicional cuarta, apartado 1:** Dado que se cita el Decreto 102/2000, de 15 de marzo, cuando dice "... a partir de la entrada en vigor del Decreto,...", se propone especificar que se trata del "presente Decreto".

**Disposición transitoria primera:** Teniendo en cuenta que el borrador no incluye todos sus anexos, se desconoce si finalmente habrá una única solicitud para la autorización y la acreditación. ¿A qué solicitudes se refiere esta disposición transitoria? Se sugiere concretar, en su caso, que se trata de "nuevas solicitudes de autorización y acreditación", aunque tengan el mismo formulario, siempre que se determine la existencia de la acreditación, distinta pero equiparada a la autorización, aunque sea con una breve referencia. A este respecto, formularemos algunas sugerencias más adelante.

Por otro lado, tras cerrar el texto del articulado, se deberían revisar las referencias a los anexos, ya que en algunas ocasiones es incorrecta. A modo de ejemplo, el artículo 14 se remite al modelo de solicitud del Anexo I, pero éste establece las definiciones; lo mismo ocurre en el artículo 18; y el artículo 42 menciona el Anexo IV, que en este momento no queda claro cuál es.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	<b>Fecha</b>	15/03/2021		
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
<b>Firmado Por</b>	Victor Manuel Bellido Jimenez				
<b>Url De Verificación</b>	<a href="http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==">http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==</a>	<b>Página</b>	1/10		

**Disposición transitoria segunda:** En el apartado 1 se indica que "... Seguidamente, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos notificarán a las personas y entidades solicitantes la necesidad de presentar la documentación complementaria que, conforme a la normativa del Reglamento deban aportar, ...", pero ¿cuál es esa documentación complementaria?; en el articulado no se determina; ¿se refiere a la documentación que no conste en el expediente y sea necesaria para acreditar el cumplimiento de los nuevos requisitos?

Por otra parte, el apartado 5 habla de "solicitudes de autorización administrativa de acreditación"; ¿se refiere a las solicitudes de acreditación?

**Disposición derogatoria única:** Se deroga expresamente "el contenido de las letras d) y e) del subapartado 1.1, del artículo 9.1, de los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, aprobados mediante el Decreto 101/2011, de 19 de abril." A este respecto, téngase en cuenta que está en tramitación el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, y que si este último Decreto se publicara antes que el Decreto cuyo borrador es objeto de este informe, se debe revisar su disposición derogatoria.

En otro orden de cosas, interesa poner de relieve que el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, además de un nuevo Reglamento, establecía disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales. Posteriormente, el Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), derogó el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, aprobado por Decreto 187/2018, de 2 de octubre. En este marco jurídico, ¿no procedería derogar también todas sus disposiciones para evitar cualquier tipo de interpretación?

**Articulado del Reglamento:** El siguiente cuadro contiene los cambios y sugerencias que se formulan, encuadrando los artículos del borrador de Decreto en su correspondiente marco de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.


LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA	PROYECTO DE DECRETO DE AUTORIZACIONES
<p><b>AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b><u>Artículo 83. Autorización de centros y servicios.</u></b></p> <p>1. <u>Los centros y servicios de día y de noche y los centros y servicios de atención residencial</u>, en tanto desarrollan algunas prestaciones ligadas a la salud pública y por razones de interés general <u>precisarán de autorización administrativa en los siguientes supuestos:</u></p> <p>a) Para su puesta en <u>funcionamiento</u>.</p> <p>b) Para las <u>modificaciones sustanciales</u> que afecten a la estructura física de las instalaciones o a la estructura funcional.</p> <p>2. Durante la tramitación del procedimiento de concesión de autorización administrativa para la puesta en funcionamiento, si de la documentación presentada con la solicitud se deduce el cumplimiento de los requisitos establecidos, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento <u>provisional</u>, hasta tanto recaiga resolución <u>definitiva</u> del citado procedimiento de autorización.</p> <p>(...)</p>	<p><b>AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b><u>Artículo 4. Régimen jurídico</u></b></p> <p>1. Los centros y servicios sociales quedan sujetos:</p> <p>a) Al régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación en los términos establecidos en este Reglamento.</p> <p>b) Al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, que se establezcan en las correspondientes guías de requisitos de la Orden de funcionamiento.</p> <p>c) Al régimen de inscripción y actualización de datos del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.</p> <p>d) Al control, evaluación e inspección de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora.</p> <p>Las entidades de servicios sociales quedarán sujetas a los apartados c) y d) anteriores.</p> <p>(...)</p>

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	<b>Fecha</b>	15/03/2021
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
<b>Firmado Por</b>	Victor Manuel Bellido Jimenez		
<b>Url De Verificación</b>	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	<b>Página</b>	2/10



<p>4. <u>Reglamentariamente</u>, se determinarán las condiciones exigidas a los centros a los que se refiere el apartado 1, que deberán comprender, al menos:</p> <p>a) Las condiciones físicas y arquitectónicas de la edificación, garantizándose la accesibilidad en los términos previstos en la normativa vigente.</p> <p>b) Las instalaciones y equipamientos exigibles.</p> <p>c) Los requisitos relativos al personal que va a desarrollar el servicio.</p> <p>d) Los requisitos funcionales, tales como la cartera de servicios, la elaboración de memorias, planes generales de intervención, desarrollo de programas y metodología, y procedimientos de trabajo, entre otros.</p> <p>(...)</p> <p><b><u>DECLARACIÓN RESPONSABLE - COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA</u></b></p> <p><b><u>Artículo 83. Autorización de centros y servicios.</u></b></p> <p>(...)</p> <p>3. Para los <u>demás tipos de centros y supuestos no recogidos en el apartado primero, y en aquellos otros que se establezcan reglamentariamente</u>, se aplicará el régimen de <u>declaración responsable o comunicación administrativa</u>. Reglamentariamente, se establecerán los supuestos, las condiciones y el procedimiento de tramitación del régimen de declaración responsable o comunicación administrativa. La comunicación administrativa tendrá por objeto disponer de un inventario general de las infraestructuras y servicios existentes para desarrollar la planificación del sistema público de servicios sociales de Andalucía.</p>	<p><b><u>Artículo 12. Actuaciones sujetas al régimen de autorización administrativa.</u></b> (...)</p> <p><b>Consideraciones al artículo 4, en coherencia con el artículo 12:</b> Al Servicio de Ayuda a Domicilio, que es un servicio social distinto de los contemplados en el artículo 83.1 de la LSS, ¿se le aplica el artículo 83.3 de dicha Ley y, por tanto está sujeto al régimen de declaración responsable y comunicación administrativa regulado en el borrador de Decreto?</p> <p>Asimismo, se sugiere regular el régimen de las acreditaciones, aunque sea de manera somera, ya que las cita la LSS. Se podría hacer de manera similar a: “El régimen de acreditación administrativa es el establecido en este Decreto para la autorización administrativa, y será exigible a las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales o atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.”</p> <p>Por otra parte, <u>Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia</u>, además de establecer en su <u>artículo 14.2</u> que “Los servicios del Catálogo del artículo 15 ... se prestarán ... mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados”, determina en su <u>artículo 16.3</u> que “Los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente”, y añade el <u>artículo 23</u>, referido al Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD), que este servicio “... lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función.”</p> <p>En este contexto, la acreditación de las entidades prestadoras del SAD parece que queda fuera del borrador de Decreto, por cuanto se trata de entidades que no son titulares del servicio, en general no disponen de un centro o servicio autorizado y, como entidades, el artículo 4 sólo la sujeta a sus apartados c) y d), que se refieren a la inscripción y al control, evaluación e inspección. En estos casos, no puede aplicarse el artículo 13 del borrador de Decreto, porque no hay autorización. ¿Qué va a pasar con estas acreditaciones? ¿Estas entidades sólo precisan estar inscritas? Se sugiere que se regule en este Decreto la acreditación de entidades prestadoras de servicios a</p>
--	---

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	<b>Fecha</b>	15/03/2021
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
<b>Firmado Por</b>	Victor Manuel Bellido Jimenez		
<b>Url De Verificación</b>	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	<b>Página</b>	3/10




<p><b>ACREDITACIÓN ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>Artículo 84. Acreditación administrativa.</b></p> <p>1. <u>Las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales</u> deberán contar con la correspondiente <u>acreditación administrativa</u>, en los términos que reglamentariamente se determinen.</p> <p>(...)</p> <p>3. Las condiciones de la acreditación administrativa <u>deberán comprender las especificaciones, parámetros y estándares de calidad de referencia de las infraestructuras físicas y rotacionales, recursos humanos y demás aspectos de carácter organizativo y de funcionamiento de los servicios y centros.</u></p>	<p>personas en situación de dependencia y que se establezca el régimen jurídico aplicable. A modo de propuesta, se podría revisar la documentación a aportar con la solicitud de registro e indicar que la inscripción tendrá los efectos de acreditación para prestar servicios a personas en situación de dependencia, o bien que su régimen jurídico sea el de declaración responsable, debiéndose valorar la documentación a aportar en este caso. Sea cual sea la decisión, se prevé que afecte a la redacción del articulado y de las disposiciones transitorias y derogatoria, al estar actualmente regulado el procedimiento de acreditación de estas entidades en la Orden SAD.</p> <p><b>Artículo 5. Orden de funcionamiento.</b></p> <p>(...)</p> <p>4. El cumplimiento de los requisitos recogidos en la Orden de funcionamiento permitirá la acreditación de aquellos centros y servicios sociales susceptibles de la misma, independientemente de cualquier otro tipo de requisitos que se establezcan en los convenios, conciertos o contratos respectivos.</p> <p><b>Consideraciones al artículo 5:</b> Por un lado, la acreditación no se regula en el borrador de Decreto; sólo se hace alguna referencia a ella. Y, por otro lado, el artículo 5 dispone que la Orden de funcionamiento regulará los requisitos materiales y funcionales, pero no dice para qué. No obstante, si este artículo 5 desarrolla el artículo 83.4 LSS, aplicable al funcionamiento de centros y servicios sujetos a autorización, y el apartado 4 dice que “permitirá la acreditación”, ¿es correcto entender que la Orden de funcionamiento regula los requisitos para la autorización, que también son aplicables a la acreditación? A este respecto, formularemos algunas sugerencias más adelante, pero ¿quedaría más claro si en el apartado 1 de especifica que son requisitos para la autorización de funcionamiento y en el apartado 4 se establece que su cumplimiento permitirá “la autorización de funcionamiento” y la acreditación?</p> <p><b>Artículo 6. Competencia.</b></p> <p>1. La competencia para otorgar, denegar, revocar, suspender temporalmente, extinguir y renovar las autorizaciones administrativas corresponde a los órganos directivos determinados en la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales. (...)</p> <p><b>Consideraciones al artículo 6:</b> ¿A esta suspensión temporal se refiere el art 33.7? Éste habla de “resolución de cese o cierre temporal”. Suspensión temporal, cese y cierre temporal ¿son distintos</p>
--	--

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	ZE+ewFSLrGLGnUgqDRod6A==	<b>Fecha</b>	15/03/2021
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
<b>Firmado Por</b>	Victor Manuel Bellido Jimenez		
<b>Url De Verificación</b>	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGnUgqDRod6A==	<b>Página</b>	4/10



<p><b>PROCEDIMIENTO ÚNICO</b></p> <p><b><u>Artículo 85 bis. Procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y acreditación.</u></b></p> <p><u>En el supuesto de equiparación de los requisitos materiales y funcionales</u> para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y acreditación, así como su inscripción en el registro, la administración competente podrá establecer un procedimiento común para su tramitación, resolución e inscripción.</p>	<p>supuestos o son lo mismo?</p> <p>Por otra parte, no menciona la competencia en materia de acreditaciones. En la línea de lo anteriormente dicho, ¿no hay acreditaciones?, ¿las hay con los mismos requisitos que las autorizaciones y las resoluciones (únicas) las otorgarán cuando proceda?</p> <p><b><u>Artículo 13. Equiparación de la autorización administrativa y la acreditación.</u></b></p> <p>La autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, o atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en base a lo dispuesto en el artículo 85 bis de la Ley 9/2016, introducido por el apartado cuatro del artículo 24 del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, que permite el procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y acreditación.</p> <p><b>Consideraciones al artículo 13:</b> A partir de “introducido”, se considera que la cita es innecesaria; se cita el artículo 85 bis de la LSS y es suficiente.</p> <p>Por otro lado, en base a que el artículo 85 bis LSS habla de equiparación de requisitos para las autorizaciones y la acreditación, no de la equiparación de la autorización y la acreditación como figuras jurídicas diferentes, y siguiendo el hilo de lo dicho, se sugiere recoger expresamente, aunque sea de manera breve, la figura jurídica de la acreditación, en coherencia con la previsión de la LSS. A modo de mera sugerencia, se propone reformular el contenido del artículo 13 y llamarlo “Acreditación administrativa”. Algo similar a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales o prestar servicios para personas en situación de dependencia deberán estar acreditadas.</li> <li>2. En el caso de centros y servicios sujetos autorización administrativa de funcionamiento, los requisitos materiales y funcionales para la acreditación se equiparan a los establecidos en la Orden de funcionamiento.</li> </ol>
---	---

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	<b>Fecha</b>	15/03/2021	
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
<b>Firmado Por</b>	Victor Manuel Bellido Jimenez			
<b>Url De Verificación</b>	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	<b>Página</b>	5/10	



3. A estos efectos, se entenderán acreditadas todas las entidades titulares o prestadoras de los servicios o cuyos centros dispongan de autorización definitiva y estén inscritas en el Registro.

En esta propuesta, el apartado 1 se aplicaría también a las entidades prestadoras del SAD, si bien quedaría por decidir cómo se va a regular su acreditación.

**Sección II y Sección III.**

**Consideraciones generales:** Si el procedimiento es único, extremo al que se podría dar relevancia en el Capítulo II, al regular las disposiciones comunes, ¿se debe entender que en esta sección se regulan especialidades al mismo? Valórese si hablar de distintos procedimientos en lugar de especialidades procedimentales pudiera interpretarse como que se trata de procedimientos diferentes.

**Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa.**

1. A la solicitud de autorización administrativa de funcionamiento se acompañará la siguiente documentación: (...)

**Consideraciones al artículo 15:** ¿La documentación es la misma en todos los casos o depende de la tipología de centro o servicio? ¿Los requisitos funcionales, salvo la ratio, deben cumplirse en el momento de la solicitud?

**Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.**

**Consideraciones al artículo 18:** Al margen de la referencia al Anexo I, que es el de las definiciones, ¿para la renovación de la autorización sólo hay que aportar un certificado y una declaración responsable? ¿No se va a revisar ninguna documentación actualizada? Si sólo se exige certificado y declaración responsable, ¿por qué no se unen en un solo documento, certificado o declaración?

**Artículo 27. Vigencia y caducidad de la declaración responsable.**

**Consideraciones al artículo 27:** Tiene dos apartados 1. Por otra parte, en realidad no determina la vigencia, sólo que estará condicionada al cumplimiento efectivo del objeto de las mismas. Se sobreentiende que la vigencia es indefinida, con esa condición. Valórese si el cumplimiento debe ser efectivo y/o permanente.

Asimismo, para que guarde similitud con el artículo

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	<b>Fecha</b>	15/03/2021
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
<b>Firmado Por</b>	Victor Manuel Bellido Jimenez		
<b>Url De Verificación</b>	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	<b>Página</b>	6/10



<p><b><u>INSCRIPCIÓN</u></b></p> <p><b><u>Artículo 86. Registro de Entidades, centros y Servicios Sociales.</u></b></p> <p>1. La Consejería competente en materia de servicios sociales contará con un registro de entidades, centros y servicios sociales, en el que serán objeto de <u>inscripción registral</u> tanto las <u>entidades titulares o prestadoras de servicios</u> sociales como aquéllas que desarrollen programas e intervenciones de servicios sociales y los <u>centros o servicios</u> dependientes de las mismas <u>que hayan obtenido autorización administrativa, o hayan sido objeto de declaración responsable o comunicación administrativa.</u></p> <p>(...)</p>	<p>34, referido a la comunicación administrativo pero en el que no se habla de vigencia, se propone suprimir el término “vigencia” en ambos artículo, pero mantener todos sus apartados.</p> <p><b><u>Artículo 34. Vigencia y caducidad de la comunicación administrativa.</u></b></p> <p><b>Consideraciones al artículo 34:</b> En coherencia con lo anterior, se propone suprimir “vigencia” en el título, porque no se regula.</p> <p><b><u>Artículo 35. Objeto.</u></b></p> <p>(...) 2. Serán objeto de inscripción registral las entidades de servicios sociales, definidas en el artículo 3 del presente Reglamento, así como los servicios y centros dependientes de las mismas, que hayan obtenido la autorización administrativa de funcionamiento, o hayan sido objeto de declaración responsable o de comunicación administrativa.</p> <p><b>Consideraciones al artículo 35:</b> Se propone sustituir la referencia al artículo 3 por el Anexo I.</p>
--	--

## **II.- JEFATURA DE COORDINACIÓN DE LA DEPENDENCIA.**

Desde esta Jefatura se realiza la siguiente propuesta para incluir la regulación de la acreditación de entidades prestadoras de servicios de atención a la dependencia:

### **Artículo. Acreditación de entidades prestadoras de servicios de atención a la dependencia.**

1. Las entidades que pretendan concertar servicios de promoción de la autonomía personal, de ayuda a domicilio o de asistencia personal, en el marco de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, o atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas a los mismos, se sujetarán al régimen de acreditación mediante la presentación de declaración responsable.

2. Asimismo, el régimen de acreditación, mediante la presentación de declaración responsable, será exigible a las entidades que pretendan concertar la prestación del servicio de ayuda a domicilio, no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, con la Administración de Servicios Sociales.

### **Artículo . Condiciones mínimas de las entidades solicitantes de la acreditación administrativa.**

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de las previstas en la guía de funcionamiento correspondiente, las entidades solicitantes de la acreditación administrativa deberán cumplir los siguientes requisitos

a) Ser una persona física o jurídica privada legalmente constituida que tenga como actividad, de forma exclusiva o compartida, el servicio que se pretenda acreditar.


b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

2. Además de la documentación específica que conste en la guía de funcionamiento, todas las entidades acreditadas deberán disponer de la siguiente documentación general:

a) Estatutos de la entidad

b) Acta o escritura pública fundacional.

c) NIF de la entidad.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	<b>Fecha</b>	15/03/2021		
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
<b>Firmado Por</b>	Victor Manuel Bellido Jimenez				
<b>Url De Verificación</b>	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciosocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	<b>Página</b>	7/10		

d) Alta en Censo de empresarios y profesionales.

e) Alta en Seguridad Social.

f) Documentación acreditativa de la representación legal.

**Disposición transitoria. Acreditación de entidades para la prestación del servicio de ayuda a domicilio.**

1. Las solicitudes de acreditación y renovación del servicio de ayuda a domicilio presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán su tramitación conforme con lo dispuesto en la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las acreditaciones concedidas en virtud de la citada Orden de 15 de noviembre de 2007 seguirán siendo válidas hasta su vencimiento. Una vez transcurrido su plazo de vigencia, su renovación quedará sujeta a las prescripciones establecidas en este Decreto

**III.- JEFATURA DE SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS.**

Desde esta Jefatura se realiza las siguientes aportaciones:

**1. Disposiciones adicionales/transitoria.**

**Disposición adicional primera. Acreditaciones, de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad.**

**Consideración ASSDA:**

Debía incorporarse un nuevo punto

3.- Las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal haya vencido, y tuviesen solicitada su renovación encontrándose en tramitación....

**Disposición adicional segunda. Autorizaciones de funcionamiento definitivas sin acreditación.**

**Consideración ASSDA:**

En el periodo de los 6 años de transición a la que se alude se considerara la acreditación equiparada a la autorización administrativa de funcionamiento.

**Disposición adicional tercera. Autorizaciones de funcionamiento definitivas con acreditación.**

**Consideración ASSDA:**

En relación a la Orden de funcionamiento, se ve necesario diferenciar en ella los centros que

provengan de la Orden 28 de julio de 2000, 1 de julio de 1997 y 5 noviembre de 2007 para la renovación ya que pueden ser difícilmente adaptables tanto en requisitos materiales como funcionales.


Puede ser necesario un plazo para la adaptación de estos centros para cumplir los requisitos de la Orden de Funcionamiento.

**Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa.**

4 b) Comunicación de los requisitos incumplidos a la Entidad titular del Centro ... así como las soluciones alternativas que plantean, que deben recogerse en informes visados por arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero, ingeniero técnico o ingeniero industrial competente ...

**Consideración ASSDA:**

Los informes serán suscritos por arquitecto, arquitecto técnico... Si la intención es que esté visados por colegio profesional debe indicarse así.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	<b>Fecha</b>	15/03/2021	
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
<b>Firmado Por</b>	Victor Manuel Bellido Jimenez			
<b>Url De Verificación</b>	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	<b>Página</b>	8/10	

**Disposición transitoria primera. Requisitos materiales y funcionales hasta la aprobación de la respectiva Orden de funcionamiento.**

Para las nuevas solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, se seguirán manteniendo las condiciones y requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente que les sea de aplicación.

**Consideración ASSDA:**

Se interpreta que a todos los centros se le requerirá la Orden 28 de julio de 2000 y 1 de julio de 1997 / 5 noviembre de 2007

**2. Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.**

**Artículo 12. Actuaciones sujetas al régimen de autorización administrativa.**

**Consideración ASSDA:**

Con la intención de homogenizar con las definiciones incluidas en el propio documento el punto debía quedar redactado así:

b) La modificación sustancial que afecte a las condiciones materiales o funcionales de un centro o servicio.

**Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa.**

d) Declaración del cumplimiento de los requisitos funcionales establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente, excepto la ratio de personal que se contratará a partir de la concesión de la autorización, suscrita por la persona solicitante de la autorización.

**Consideración ASSDA:**

Se estima la necesidad de:

- adjuntar un proyecto de plantilla y que la ratio de personal se contrate a partir de la concesión de autorización provisional o definitiva.

- incorporar un nuevo punto:


i) Documentación acreditativa del solicitante, entidad titular y estatutos.

**3. Anexo I – Definiciones.**

**Consideración ASSDA:**

Se estima la necesidad de modificar la definición de Modificación sustancial quedando redactado:

Modificación sustancial: alteraciones esenciales que afecten a las condiciones materiales o funcionales de un centro que motivaron su funcionamiento, de igual forma a las que impliquen un cambio de subtipo del centro, de la capacidad asistencial y/o tipología de personas usuarias, dentro del mismo sector, según la clasificación establecida en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	ZE+ewFSLrGLGnUgqDRod6A==	<b>Fecha</b>	15/03/2021		
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
<b>Firmado Por</b>	Victor Manuel Bellido Jimenez				
<b>Url De Verificación</b>	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciosocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGnUgqDRod6A==	<b>Página</b>	9/10		

Añadir estas definiciones:

14.- Creación de centro: Edificio o local existente que adapta o cambia su uso para albergar un centro de servicios sociales.


15.- Construcción de centro: Edificio de nueva planta para albergar un centro de servicios sociales.

Es todo cuanto procede informar, salvo sometimiento a mejor criterio fundado en Derecho.

Sevilla a fecha de la firma.

EL DIRECTOR-GERENTE

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==	<b>Fecha</b>	15/03/2021
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
<b>Firmado Por</b>	Victor Manuel Bellido Jimenez		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==">http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/ZE+ewFSLrGLGNGUgqDRod6A==</a>	<b>Página</b>	10/10



60.074.2021

**INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.**

Se informa el proyecto de Decreto arriba referenciado a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

**I.- COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 5.3.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

**II.- CONSIDERACIONES GENERALES.**

**Primera.- Sobre el proyecto y su marco jurídico.**

El proyecto aprueba un reglamento cuyo objeto es regular, por un lado, el régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación a los que han de someterse las entidades, centros y servicios sociales de Andalucía y, por otro, el contenido, estructura y organización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

El borrador que se somete a informe (de fecha 3/12/20) consta de un único artículo, que aprueba el reglamento que se inserta al decreto, siete disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y dos finales. El reglamento consta de 45 artículos, divididos en seis capítulos, y un anexo de definiciones.

El oficio de petición de informe, en lugar de anexas el texto del proyecto, facilita la sección del Portal de Transparencia donde se encuentra ubicado junto con el expediente de inicio de tramitación, así como un enlace al que acceder directamente. Al realizar la búsqueda, se ha constatado que existen errores en cuanto a la identificación del proyecto, pues debería figurar con el tipo "Actividad reglamentaria" y rango "Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno".

El proyecto desarrolla el capítulo III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía (en adelante, Ley 9/2016) y sustituirá al Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los servicios sociales de Andalucía (en adelante, Decreto 87/1996),



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	23/03/2021	PÁGINA 1/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



aún vigente tras la aprobación del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de comunicación, autorización y acreditación administrativas en el ámbito de los servicios sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales (en adelante, Decreto 187/2018), que fue derogado en 2020 antes de que llegara a entrar en vigor.

### **Segunda.- Sobre el régimen de las acreditaciones.**

La acreditación administrativa, tal como se encuentra regulada en el artículo 84 de la Ley 9/2016, tiene como finalidad el reconocimiento del cumplimiento de los requisitos de calidad de los centros y servicios que pretendan concertar plazas o servicios con la Administración, en los términos que reglamentariamente se determinen. Se configura, por tanto, como un requisito previo a los conciertos de servicios sociales, independiente de la autorización regulada en el artículo 83 de la misma Ley.

Aunque el artículo 85 de la Ley 9/2016 distingue entre la autorización y la acreditación, el artículo 85.bis contempla la posibilidad de que *“en el supuesto de equiparación de los requisitos materiales y funcionales para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y acreditación, así como su inscripción en el registro, la administración competente podrá establecer un procedimiento común para su tramitación, resolución e inscripción”*.

Esta es la fórmula por la que ha optado el proyecto, o al menos así se desprende del artículo 13 del reglamento al disponer que *“la autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales”*. En consecuencia, el reglamento no regula un procedimiento para solicitar, renovar, reconocer e inscribir en el Registro de manera independiente la acreditación administrativa. De manera coherente, el artículo 43.3 del reglamento dispone que *“En la resolución única del procedimiento común que otorgue la autorización administrativa de funcionamiento definitiva y la acreditación, se procederá a la inscripción del centro o servicio, asignándole el correspondiente número registral”*.

Sin embargo, algunos preceptos del reglamento pueden hacer dudar sobre la existencia de tal equiparación, pues no se plantea la acreditación como un reconocimiento simultáneo al de autorización de funcionamiento, sino como adicional y optativo (así lo indican las expresiones “en su caso”, “si procede” o “susceptibles”):

- Artículo 17 (Resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento), apartado 6: *“El órgano competente dictará y notificará a la entidad una única resolución con la autorización administrativa de funcionamiento definitiva, la acreditación si procede, y la inscripción del centro o servicio en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, asignándole el correspondiente número registral”*.

- Artículo 18 (Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento), apartado 5: *“La Administración resolverá, en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma. En el supuesto de centros o servicios que, dentro del plazo establecido, hubiesen solicitado la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento, se prolongará la vigencia de dicha autorización, y en su caso acreditación, hasta tanto se dicte la resolución del procedimiento de renovación”*.

- Artículo 18.6: *“De la resolución del procedimiento de renovación de la autorización administrativa de funcionamiento, y en su caso acreditación, se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente”*.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	23/03/2021	PÁGINA 2/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



De no ser aplicable la equiparación para todos los centros y servicios sujetos a autorización, habría que regular los supuestos en los que no procede la acreditación aunque exista autorización, y cuál es el procedimiento para solicitar dicha acreditación, en el que caso de que el centro o servicio desee contar con ella, así como los términos de su renovación y extinción.

Por otra parte, esta equiparación sólo se establece para los centros y servicios cuya actividad está sujeta a autorización, quedando por tanto excluidos de la acreditación y, en consecuencia, de la capacidad para concertar plazas o servicios (o atender a personas receptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio, según el artículo 13 del proyecto) los siguientes centros y servicios sociales:

- Los servicios sociales comunitarios, comedores sociales para personas en situación o en riesgo de exclusión social y centros de día de infancia y adolescencia (cuyo funcionamiento está sujeto al régimen de declaración responsable).
- Los centros socioculturales gitanos y centros de participación activa de personas mayores (sujetos a comunicación).

Sin embargo, el artículo 5.4 del proyecto establece que *“el cumplimiento de los requisitos recogidos en la Orden de funcionamiento permitirá la acreditación de aquellos centros y servicios sociales susceptibles de la misma, independientemente de cualquier otro tipo de requisitos que se establezcan en los convenios, conciertos o contratos respectivos”*.

Puesto que no todos los centros y servicios sociales pueden acogerse al artículo 13 del proyecto, habría que regular el procedimiento para solicitar la acreditación, en el que caso de que el centro o servicio desee contar con ella, así como los términos de su renovación y extinción.

### **Tercera.- Sobre el régimen jurídico aplicable a las modificaciones en centros y servicios sociales.**

Las modificaciones en centros y servicios sociales están sometidas a varios regímenes jurídicos en función del tipo de modificación y de la tipología del centro o servicio, según establece el artículo 4 del proyecto:

- Modificaciones sujetas a autorización: las modificaciones sustanciales de centros y servicios de día y de noche, y de centros y servicios de atención residencial, exceptuando a los centros de día de infancia y adolescencia.
- Modificaciones sometidas a declaración responsable: modificaciones sustanciales de centros de servicios sociales comunitarios, comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y centros de día de infancia y adolescencia.
- Modificaciones sujetas a comunicación: modificaciones no sustanciales de cualquier centro o servicio y modificaciones sustanciales de centros sociales para personas con enfermedad mental, centros socioculturales gitanos y centros de participación activa de personas mayores.

Se observa que el tipo de centro o servicio determina qué régimen jurídico se debe emplear para las modificaciones sustanciales. Sin embargo, las modificaciones no sustanciales de cualquier tipo de centro de servicios sociales están siempre sujetas a comunicación independientemente del tipo de centro o servicio.

Por tanto, la persona interesada, para distinguir entre una modificación sustancial y no sustancial, y saber con certeza qué tipo de documento presentar ante la Administración, debe acudir a la definición de modificación sustancial recogida en el apartado 13 del anexo I de definiciones: *“alteraciones que afecten a las*

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	23/03/2021	PÁGINA 3/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





*condiciones materiales o funcionales de un centro que motivaron su funcionamiento, y que impliquen ahora un cambio de subtipo del centro o de la capacidad asistencial, dentro del mismo sector, según la clasificación establecida en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía*". En sentido contrario, y a falta de definición, las modificaciones que no reúnan estas características, serán modificaciones no sustanciales.

El criterio sobre el que se sustenta la modificación sustancial se basa en la clasificación establecida en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, si bien el Mapa en sí mismo sólo aporta información, pero no **establece** una clasificación.

Por tanto, debería precisarse esta definición y expresar que se trata de la clasificación establecida en el Anexo II de la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

#### **Cuarta.- Sobre los formularios y su vinculación con los procedimientos.**

En el proyecto se hace referencia a varios formularios que se ponen a disposición de las personas interesadas a fin de que formulen las autorizaciones, declaraciones responsables, comunicaciones o solicitudes de inscripción en el Registro, y que se regulan en el proyecto.

Debe tenerse en cuenta que los formularios son meras herramientas para una mejor actuación de las personas interesadas y para facilitar la tramitación de los procedimientos, careciendo por sí mismos de sustantividad propia para exigir documentos o datos no previstos en la norma reguladora. Por tanto, todos y cada uno de los requisitos y documentos que se incluyan en el formulario deberán estar establecidos en la norma que lo sustenta.

Asimismo, si estos formularios son de uso obligatorio, deberá establecerse así de manera expresa, tal como dispone el artículo 12.9 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019).

#### **Quinta.- Sobre los modelos de declaraciones responsables y comunicaciones.**

En relación con los modelos de declaraciones responsables objeto de este proyecto, deberá tenerse en cuenta que el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), establece que los requisitos que se declara cumplir "*deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable*". En cuanto a los datos a facilitar mediante la comunicación, la Administración debe recoger y detallar aquellos que resulten relevantes para el inicio de la actividad o el ejercicio de un derecho.

En relación con lo anterior, el artículo 69.5 de la misma Ley dispone que "*las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación, fácilmente accesibles a los interesados*".

### **III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES AL PROYECTO DE DECRETO.**

Visto el texto del proyecto, se plantean las siguientes consideraciones:

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	23/03/2021	PÁGINA 4/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



### **Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa.**

En esta disposición se regula un procedimiento especial para “los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento que, conforme a lo establecido en el artículo 4.2, precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto, no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen pero que, por razones de interés social, se justifica su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía”.

Según lo expresado, no queda claro qué tipo de procedimiento se está regulando, si uno iniciado de oficio o a solicitud de persona interesada. Ello determinará cuestiones como el inicio del cómputo del plazo para dictar y notificar resolución o los efectos del silencio administrativo, así como determinados trámites inherentes a cada tipo de procedimiento.

#### **Apartado 1.**

El párrafo segundo de este apartado establece que “la Consejería competente en materia de servicios sociales determinará el número de Comisiones Técnicas, el ámbito de actuación, la composición y designará al personal técnico atendiendo a criterios de eficacia”.

Tanto por su régimen de funcionamiento (apartado 2 de esta disposición adicional) como por sus funciones (apartado 4), estas Comisiones Técnicas son órganos colegiados con competencias de informe preceptivo y, conforme al artículo 89.2 a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA), su norma de creación ha de revestir la forma de decreto, como es el caso.

No obstante, el artículo 89.1 de la LAJA establece los extremos que deberán determinarse en la norma de creación de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía, incluyéndose entre ellos la composición, los criterios de designación de su presidente y de los restantes miembros, los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento, sus fines y objetivos, su adscripción administrativa y sus funciones. Por consiguiente, el proyecto deberá incluir estos aspectos previstos en la LAJA respecto de ñas Comisiones Técnicas.

#### **Apartado 4.b)**

Dentro de las fases de un procedimiento, la descrita en el apartado 4 se correspondería con la instrucción y, entre las actuaciones que se atribuyen a la Comisión Técnica, en la letra b) se incluye la de emitir una comunicación de los requisitos incumplidos a la entidad solicitante de autorización “para que se pronuncie sobre la continuidad del procedimiento de autorización, entendiéndose que desiste de continuarlo si en el plazo improrrogable de un mes no formula su deseo expreso mediante presentación de la memoria...”.

La comunicación que se regula en la letra b) constituye un trámite previo al de audiencia y parece encuadrarse en la fase de “prueba” regulada en los artículos 77 y 78 de la Ley 39/2015 y como tal debería configurarse. En cualquier caso, deberá tenerse en cuenta que el artículo 1.2 de la Ley 39/2015 establece que “solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	23/03/2021	PÁGINA 5/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Entendido como trámite de prueba, no cabría el desistimiento previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, puesto que no se está subsanando la solicitud, sino realizando “los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución” (artículo 75.1 de la Ley 39/2015). En esta fase, si la entidad no atiende el requerimiento, cabría emitir informe desfavorable, continuándose la tramitación del procedimiento.

En lo que respecta a la indicación del plazo, éste podrá ser diferente al establecido en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015 siempre que, al amparo del último inciso del artículo 1.2 de esta Ley, existan especialidades en el procedimiento y así se justifique.

#### **Apartado 5.**

En este apartado se regulan los últimos trámites de la instrucción y la finalización del procedimiento en los siguientes términos: “Del informe emitido por la Comisión Técnica de Valoración se dará traslado al Servicio competente en materia de autorizaciones administrativas, quien emitirá propuesta que, tras conferir trámite de audiencia de la misma cuando su sentido sea desestimatorio, elevará junto con las alegaciones que en su caso se reciban, a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social presente, resolverá de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda”.

En relación con el trámite de **audiencia**, deberá adecuarse al artículo 82.1 de la Ley 39/2015, según el cual “instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados”. De aquí se deduce que la propuesta de resolución debe tener en cuenta las alegaciones manifestadas por los interesados y no limitarse a “elevarlas” junto con la propuesta.

Además, deberá establecerse el plazo de que dispondrán las personas interesadas para participar en este trámite que, de no corresponderse con el previsto en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015 deberá quedar justificado.

En cuanto a la apertura de este trámite sólo “cuando su sentido sea desestimatorio”, se recuerda que el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 sólo contempla que “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. En los restantes casos, deberá darse audiencia a las personas interesadas.

#### **Disposición transitoria primera. Requisitos materiales y funcionales hasta la aprobación de la respectiva orden de funcionamiento.**

Deberá revisarse la sistemática de referencias seguida en la redacción de esta disposición, puesto que si bien se refiere a las nuevas solicitudes que se presenten tras la entrada en vigor del Decreto, las consecuencias transitorias que se establecen no están ligadas a dicha entrada en vigor, sino a la aprobación de una nueva Orden de funcionamiento. Así, entendemos que el mantenimiento de las condiciones y requisitos de la orden “antigua” hasta tanto se apruebe una “nueva”, no está condicionada a la entrada en vigor o no del Decreto, si no a la resolución del nuevo procedimiento que establecerá una nueva Orden.

En cualquier caso, se hace notar que el sometimiento a la “normativa actualmente vigente”, puede ser confuso, resultando más clarificador la sustitución del adverbio de tiempo “actualmente” por la referencia concreta al momento de presentación de la solicitud o de adopción de la resolución.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	23/03/2021	PÁGINA 6/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación.

### Apartado 1.

En este apartado se regula un proceso de finalización y de inicio de procedimiento de carácter extraordinario y en los siguientes términos (los párrafos con contenidos independientes se han separado para una mejor comprensión):

*“Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de funcionamiento en tramitación a la entrada en vigor del Decreto que, conforme a lo establecido en el artículo 4 estén sometidas al régimen de declaración responsable o de comunicación, los órganos directivos de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en sus respectivos ámbitos competenciales, procederán, de oficio, a dar por concluso el procedimiento de autorización administrativa en curso y, simultáneamente, dar por iniciado el procedimiento de declaración responsable o de comunicación administrativa, según proceda.*

*Seguidamente, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos notificarán a las personas y entidades solicitantes la necesidad de presentar la documentación complementaria que, conforme a la normativa del Reglamento deban aportar, en el plazo de un mes, a fin de completar su expediente y proseguir su tramitación conforme a las nuevas disposiciones.*

*[...]”.*

Según lo dispuesto en este apartado, se interrumpe la tramitación de un procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada, sujeto a resolución, por un procedimiento iniciado de oficio, cuya forma de finalización se desconoce, con la pretensión de que sustituya a una declaración responsable o una comunicación, cuando estas últimas, de conformidad con el artículo 69.3 de la Ley 39/2015 permiten “el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas”.

Sobre este proceso o mutación se exponen las siguientes consideraciones:

**Primer párrafo.-** En primer lugar, no debe olvidarse que, de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, “la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”, existiendo otras formas de finalización del procedimiento, como las previstas en el artículo 84 de la misma Ley.

En segundo lugar, no resulta procedente iniciar “de oficio” un “procedimiento” de declaración responsable o comunicación, por los siguientes motivos:

- La declaración responsable y la comunicación, regulados en el artículo 69 de la Ley 39/2015, no responden al concepto de procedimiento “entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración” (preámbulo de la Ley 39/2015).

A diferencia de un procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada, cuya instrucción tiene como fin recabar la información y documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de unos requisitos y poder adoptar la resolución oportuna, la declaración responsable y la comunicación actúan de manera inmediata tan sólo con la presentación de la manifestación del cumplimiento de requisitos y de la existencia de la documentación que los respalda y el compromiso de mantenerlos (declaración responsable) o con la comunicación de los datos necesarios para el ejercicio del derecho o el inicio de la actividad.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	23/03/2021	PÁGINA 7/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- No cabe el inicio “de oficio” de un “procedimiento de declaración responsable o de comunicación administrativa” pues se trata de documentos en los que la intervención de la persona interesada es fundamental, al tener que realizar manifestaciones o facilitar datos bajo su responsabilidad, constituyendo este compromiso lo que la habilita para el ejercicio del derecho o la actividad.

Otra cuestión sería que la Administración considerara (y así lo estableciera), que la solicitud presentada en su día cuenta con los elementos suficientes para considerarla una declaración responsable o una comunicación conforme a la nueva regulación, en cuyo caso podría entenderlas formuladas y, en consecuencia, informara a las personas afectadas de estas circunstancias.

**Segundo párrafo.-** Puesto que la declaración responsable o comunicación no precisan de acreditación y comprobación documental del cumplimiento de requisitos para el ejercicio del derecho o el inicio de la actividad, la Administración no debería exigir la presentación de documentación alguna con carácter previo, pues de esta forma se desvirtúa lo dispuesto incluso en el propio Reglamento que se quiere aplicar.

Por otra parte, y como se ha expresado para el párrafo primero, no tiene sentido expresar “a fin de completar su expediente y proseguir su tramitación conforme a las nuevas disposiciones” puesto que:

- El procedimiento de autorización iniciado a solicitud se ha dado por concluido y, por tanto, no existe expediente administrativo que completar.
- La declaración responsable y la comunicación no precisan de tramitación, y así se encuentra regulado en “las nuevas disposiciones” que se dice cumplir.
- Resulta incompatible aplicar un procedimiento de oficio a un mecanismo que no precisa de tramitación, en el que resulta imprescindible la manifestación expresa de la persona interesada y en el que la Administración se limita a conocer que se va a ejercer un derecho o iniciar una actividad, pudiendo ejercitar, a posteriori, las facultades de comprobación, control e inspección.

### **Apartado 3.**

En este apartado se regula el régimen a aplicar a los procedimientos de autorización previa que no estén resueltos a la entrada en vigor del Decreto.

Al tratarse de un supuesto similar al del apartado 1, nos remitimos a lo allí expresado.

### **Apartado 5.**

En este apartado se establece lo siguiente: “Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de acreditación en tramitación a la entrada en vigor del Decreto, la normativa a aplicar con respecto a los requisitos funcionales y materiales será la vigente en el momento de presentación de la solicitud, junto con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología”.

En primer lugar, debería aclararse a qué tipo de procedimientos se está haciendo referencia, pues el Decreto 87/1996 regula por un lado las autorizaciones administrativas (título II, artículos 5 a 17) y las acreditaciones (título IV, artículos 25 a 31). En este apartado se mezclan ambos conceptos, aunque por exclusión (las autorizaciones administrativas en tramitación son objeto de los apartados 1 y 2) entendemos que se intenta establecer el régimen transitorio de las acreditaciones.

El apartado regula la normativa que se aplicará sobre los requisitos a cumplir para obtener la acreditación, pero nada establece sobre la normativa a aplicar para instruir y resolver el procedimiento de acreditación, procedimiento que no se regula en el proyecto.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	23/03/2021	PÁGINA 8/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de las autorizaciones y acreditaciones de carácter provisional.**

En esta disposición se regulan diversos supuestos relacionados con las autorizaciones y acreditaciones provisionales que precisen autorización conforme al nuevo Reglamento y que cuenten con un plan de adecuación aprobado conforme al Decreto 87/1996.

A los centros y servicios que se encuentren en esta situación se les amplía el plazo para el cumplimiento de sus planes de adecuación. Esta medida no entraña problema en el caso de aquellos planes de adecuación que se encuentren vigentes en el momento de la entrada en vigor del Decreto.

Sin embargo, los planes cuyos plazos de adecuación se encuentren vencidos a la entrada en vigor del Decreto han perdido sus efectos según lo dispuesto en los artículos 12.6 y 28.5 del Decreto 87/1996, por lo que no se trataría de una prórroga sino de una especie de “reactivación” de las resoluciones que los aprobaron, lo cual es algo dudoso desde el punto de vista de la técnica jurídica.

**IV.- CONSIDERACIONES PARTICULARES AL REGLAMENTO.**

**Artículo 6. Competencia.**

En este artículo, en lugar de determinar los órganos directivos a los que se atribuye la competencia para resolver los procedimientos regulados en el proyecto, se realiza una remisión al correspondiente decreto de estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Aun siendo una solución a los posibles cambios que puedan producirse a lo largo de la vigencia del proyecto, deberá tenerse en cuenta que las personas tienen derecho a conocer el órgano competente para la instrucción, en su caso, y resolución del procedimiento en que son interesadas (artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015); y para formular la solicitud de iniciación deben conocer el órgano concreto al que deben dirigirla con su correspondiente código de identificación (artículo 66.1.f) de la Ley 39/2015), estando obligada la Administración a mantener y actualizar un listado de los códigos de identificación vigentes.

Mediante esta remisión al decreto de estructura orgánica, difícilmente las personas interesadas pueden conocer esta información puesto que, por un lado, los decretos de estructura se suceden a lo largo del tiempo y, por otro lado, la información que necesitan se encuentra dispersa a lo largo del texto. Actualmente, el Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, tiene distribuidas las funciones en materia de comunicaciones, autorizaciones y acreditaciones administrativas de los servicios y centros, en función del ámbito competencial, entre las Direcciones Generales de Servicios Sociales (artículo 8.i), de Infancia y Conciliación (artículo 9.g), de Personas Mayores y Pensiones No Contributivas (artículo 10.e) y de Personas con Discapacidad e Inclusión (artículo 11.g).

A lo anterior se añade lo dispuesto en el artículo 23 de la reciente Orden de 3 de marzo de 2021, por la que se delegan competencias en las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería, por la que *“se delegan las competencias de las personas titulares de las Direcciones Generales de Personas Mayores y Pensiones no contributivas y Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión para resolver las solicitudes de autorización administrativa previstas en el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, en relación con los Servicios y Centros de Servicios Sociales que desarrollen su*

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	23/03/2021	PÁGINA 9/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



actividad en el ámbito de competencia de las citadas Direcciones Generales, en las personas titulares de los órganos directivos periféricos de la Consejería. Se exceptúa de esta delegación las autorizaciones administrativas de los Centros propios cuya titularidad pertenece a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación”.

Finalmente, se hace notar que, a pesar de que el apartado 2 de este artículo atribuye a los mismos órganos las competencias en materia de declaraciones responsables, el Decreto 106/2019 no las menciona.

## **Artículo 7. Presentación de solicitudes, declaraciones responsables y comunicaciones.**

### **Apartado 1.**

El apartado establece: “La solicitud de autorización, la declaración responsable o la comunicación, acompañadas de la documentación de aportación exigida, se presentarán mediante los modelos que figuran en los Anexos I, II y III respectivamente, en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

La redacción de este apartado deberá revisarse para no inducir a confusión sobre los siguientes aspectos:

- La declaración responsable y la comunicación no van acompañadas de documentación.
- Las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración (referidas en el artículo 8.2 del proyecto) no tienen a su disposición todas las opciones previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015.
- En relación a los formularios, nos remitimos a lo manifestado en la consideración general cuarta.

Las dos últimas consideraciones son aplicables al artículo 42.3 del proyecto.

### **Apartado 2.**

Se recomienda mencionar que la regulación de este apartado es de conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015.

Deberá sustituirse la expresión “Administración Pública de la Junta de Andalucía” por “Administración de la Junta de Andalucía”.

## **Artículo 8. Relaciones electrónicas.**

A fin de facilitar la información suficiente a las personas destinatarias del proyecto, resultaría conveniente desarrollar o realizar remisiones normativas concretas a aquellas cuestiones que deben tenerse en cuenta para esas relaciones electrónicas con la Administración: medios de identificación y firma electrónicas reconocidos en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, sistema de notificaciones electrónicas y sus requisitos, mención al Catálogo de Procedimientos y Servicios donde localizar los procedimientos y sus formularios, presentación electrónica en el Registro Electrónico Único, etc.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	23/03/2021	PÁGINA 10/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Artículo 12. Actuaciones sujetas al régimen de autorización administrativa.**

**Apartado 1.**

Puesto que la exigencia de autorización sólo puede establecerse por norma de rango legal, se recomienda mención al artículo 83.1 de la Ley 9/2016.

**Apartado 3.**

La remisión al artículo 16 deberá revisarse si se toman en consideración las observaciones a este artículo.

**Artículo 13. Equiparación de la autorización administrativa y la acreditación.**

Debería aclararse si la equiparación se aplica únicamente a la autorización administrativa definitiva (tal como puede deducirse de lo dispuesto en el artículo 17.6 del proyecto) o también a la provisional.

**Artículo 14. Inicio del procedimiento, presentación y subsanación de solicitudes para la autorización administrativa.**

**Apartado 2.**

Al existir personas interesadas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, debería realizarse mención al artículo 68.4 de la Ley 39/2015 y las consecuencias de la presentación presencial de la solicitud para estos sujetos.

**Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa.**

En relación con el contenido del artículo, deberá tenerse en cuenta que se encuentra ubicado dentro de la sección II (Procedimiento de la autorización administrativa de funcionamiento) cuando sus apartados 2 y 3 regulan las autorizaciones administrativas de modificación sustancial que afecte a la estructura física o de carácter funcional, respectivamente.

Por otra parte, la documentación que se indica en el apartado 1 no guarda relación con el funcionamiento de servicios sociales no desarrollados en centros ni se establece la documentación que precisaría este tipo de autorizaciones, como sí se ha hecho para la modificación sustancial que afecte a la estructura física (apartado 2) o modificación sustancial de carácter funcional (apartado 3).

**Artículo 16. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio.**

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/03/2021	PÁGINA 11/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





### **Apartado 1.**

Este apartado regula la instrucción y resolución de la autorización administrativa de funcionamiento provisional.

Dada la importancia de la misma, puesto que habilita para el ejercicio de la actividad, según disponen los artículos 12.3 y 17.4 del proyecto, quizá resultaría más conveniente su regulación en un artículo independiente o bien hacer mención a ella en el título del artículo.

Asimismo, debería indicarse el inicio del cómputo de 30 días para dictar y notificar la resolución que, conforme al artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015 será desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, debería preverse qué trámites procedimentales se seguirían en el supuesto de que se deduzca de la documentación recibida que no se cumple con los requisitos materiales y funcionales de la Orden de funcionamiento, aparte de la lógica consecuencia de no otorgarle la autorización de funcionamiento provisional.

En este sentido, se recuerda que en la fase de instrucción no cabe el requerimiento de subsanación del artículo 68 de la Ley 39/2015, con el consiguiente desistimiento de la persona interesada en el caso de que no subsane en plazo, sino que debe abrirse un trámite de prueba o audiencia, similar al del apartado 3, que en este caso versará sobre la adecuación de la información o los documentos a los requisitos de la norma.

### **Apartado 3.**

Resulta llamativo que al final de este apartado se haya establecido que el plazo de alegaciones suspenda “*el plazo establecido en el apartado primero de este artículo*”, es decir, el plazo para dictar y notificar la autorización provisional, cuando dicha autorización provisional está regulada como un requisito previo para continuar la instrucción, a juzgar por lo dispuesto en el apartado 2.

Parecería más coherente que el plazo de alegaciones suspendiera el plazo para dictar y notificar resolución definitiva, es decir, el plazo de 6 meses establecido en el apartado 4.

### **Apartado 4.**

Puesto que el contenido de este apartado responde íntegramente a la fase de finalización del procedimiento, por cuestiones de coherencia con el título del artículo debería formar parte del artículo 17, que regula la resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento.

En cuanto al contenido del apartado, a la previsión de que “la Administración resolverá” debería añadirse “y notificará, ...”.

## **Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.**

### **Apartado 3.**

En este apartado se establece que “*el órgano competente podrá acordar, si resulta necesario, la correspondiente visita de comprobación de los requisitos exigidos, emitiéndose los oportunos informes técnicos de verificación en el plazo máximo de un mes desde la fecha de ordenación de comprobación de los requisitos exigidos*”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/03/2021	PÁGINA 12/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Teniendo en cuenta que se trata de un trámite impulsado de oficio, sujeto al principio de celeridad conforme al artículo 71.1 de la Ley 39/2015, cuyo cumplimiento no requiere de intervención directa de la persona interesada ni condiciona el plazo máximo para resolver y notificar, debería considerarse la necesidad de establecer dicho plazo.

#### **Artículo 20. Revocación de la autorización administrativa de funcionamiento.**

Sería conveniente en este artículo el desarrollo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 85.4 de la Ley 9/2016, relativo al contenido adicional que puede adoptarse en la resolución de revocación (obligación de restitución a la situación jurídica previa e imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de cuatro años).

#### **Artículo 22. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa para la modificación sustancial.**

##### **Apartado 1.**

En este apartado se regula el trámite de verificación del cumplimiento de requisitos estableciendo que la Administración “emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación en el plazo máximo de 2 meses desde la presentación de la solicitud”.

En relación con este plazo, nos remitimos a lo manifestado para el artículo 18.3.

##### **Apartado 2.**

Por lo anteriormente expresado, la indicación de que el plazo de alegaciones suspende “el plazo establecido en el apartado primero de este artículo” deberá sustituirse por el plazo para dictar y notificar la resolución.

#### **Artículo 23. Régimen general de la declaración responsable.**

##### **Apartado 3.**

En este apartado se dispone: “La declaración responsable se dirigirá al órgano directivo que sea competente para su conocimiento y tramitación, el cual efectuará las acciones de comprobación que procedan y, en caso de que la declaración sea incompleta o contenga datos erróneos, requerirá a la entidad interesada para que subsane las deficiencias observadas”.

El contenido de este apartado parece aplicar a la declaración responsable un tratamiento similar a una solicitud, que se dirige al órgano competente para su tramitación, el cual efectúa acciones de comprobación (se sobreentiende que sólo del contenido de la declaración) y, en caso de que sea incompleta o contenga datos erróneos, requiere la subsanación. En este sentido, deberán tenerse en cuenta las consideraciones realizadas a la disposición transitoria segunda del proyecto, recordando además que la subsanación se encuentra regulada en la Ley 39/2015 para las solicitudes que inician un procedimiento administrativo (artículo 68) y que el artículo 69.4 de la misma Ley, cuyos términos se reproducen en el artículo 24.2 del proyecto, incluye entre los supuestos que impiden continuar con el ejercicio del derecho o de la actividad “la inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o información esencial”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	23/03/2021	PÁGINA 13/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Apartado 4.

En este apartado se dispone que “el órgano competente, una vez realizadas las comprobaciones que procedan, comunicará la declaración responsable al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para su asiento correspondiente”.

Según esta redacción, la inscripción en el Registro está condicionada a la realización de “las comprobaciones que procedan”.

Si dicha inscripción sólo tuviera efectos informativos, la demora en la inscripción no causaría perjuicio a la entidad. Sin embargo, según se establece en el artículo 37.3 del proyecto “*La inscripción de las entidades, centros y servicios sociales será requisito para la celebración de conciertos, concesión de subvenciones o cualquier clase de ayuda de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de servicios sociales, conforme a lo establecido en el artículo 86.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre*”.

Por tanto, la entidad que presenta la declaración responsable podrá ejercer el derecho o iniciar la actividad desde el día de la presentación, pero no podrá celebrar conciertos ni recibir subvenciones o ayudas en materia de asuntos sociales hasta la inscripción.

Sin embargo, el artículo 86.3 de la Ley 9/2016 dispone que “*la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales no tendrá efectos constitutivos, ni conferirá a las personas interesadas más derechos que la constancia de los actos y datos de los que trae causa*”.

Por tanto, la inscripción de la declaración responsable en el Registro debería realizarse sin demora desde su presentación, pues la inscripción en el Registro no debe conferir de mayores derechos, pero la falta de inscripción sí le priva del derecho a celebrar conciertos y recibir subvenciones o ayudas a pesar de que la entidad puede iniciar su actividad desde el momento de la presentación sin precisar de ninguna manifestación por parte de la Administración. Además, al no establecerse ningún plazo para la realización de las actuaciones de comprobación, la inscripción podría demorarse por tiempo indefinido con el consiguiente perjuicio para la entidad que presenta la declaración responsable.

En el caso de que, tal como se recoge en el artículo 24.2 del proyecto, en la realización de las actuaciones de comprobación, control e inspección posteriores la Administración se determinara la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o la actividad iniciada, se procedería, en consecuencia, a la cancelación de la inscripción en el Registro.

#### Artículo 25. Declaración responsable de cambio de titularidad.

##### Apartado 1.

En este apartado se establece que “*Cuando se produzca el cambio de titularidad de un centro o servicio, la nueva persona titular o representante lo comunicará al centro directivo competente en el plazo máximo de diez días, mediante declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo II, al que se adjuntará el documento que acredite que el nuevo titular tiene la propiedad o cualquier otro derecho que legitime su disponibilidad sobre el centro o servicio*”.

En relación con la exigencia de documentación acompañando a una declaración responsable, nos remitimos a las consideraciones de la disposición transitoria segunda.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	23/03/2021	PÁGINA 14/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## **Apartado 2.**

Debería realizarse remisión al artículo 48 del proyecto, donde se regula el procedimiento para la inscripción de una entidad en el Registro.

## **Artículo 27. Vigencia y caducidad de la declaración responsable.**

### **Apartado 1.**

En este apartado se dispone que *“La vigencia de las declaraciones responsables reguladas en este capítulo estará condicionada al cumplimiento efectivo del objeto de las mismas”*.

En primer lugar, no queda suficientemente justificado en el expediente del proyecto los motivos por los que se establecen unas limitaciones para el ejercicio de un derecho o el desarrollo de una actividad para los que las personas interesadas están facultadas desde el momento de la presentación de la declaración responsable, teniendo en cuenta que se trata de actividades o derechos que no precisan de reconocimiento previo y que pueden ejercitarse en cualquier momento siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

En segundo lugar, de precisarse unas limitaciones sujetas a una figura como la caducidad, es preciso determinar unos plazos que puedan conocer las personas interesadas antes de la presentación de la declaración responsable, y que habiliten a la Administración para iniciar un procedimiento de caducidad, siempre condicionado a la superación de un determinado plazo. En este sentido, el artículo 34 es mucho más explícito.

## **Artículo 28. Régimen general de la comunicación administrativa.**

### **Apartado 2.**

Sobre el contenido de este apartado nos remitimos a lo manifestado para el artículo 23.3.

## **Artículo 29. Alcance y limitaciones de la comunicación.**

### **Apartado 1.**

Se aprecia errata al hacerse mención a la suscripción de la “declaración” en lugar de la “comunicación”.

## **Artículo 32. Comunicación para llevar a cabo modificaciones no sustanciales de cualquier tipo de centro de servicios sociales.**

### **Apartado 2.**

Este apartado dispone que *“Recibida dicha comunicación, si se advirtiese que la modificación pretendida tiene carácter sustancial, se notificará dicha circunstancia a la persona interesada en el plazo máximo de un mes, indicando que el procedimiento proseguirá por los trámites previstos en este Reglamento para las modificaciones sustanciales, según la tipología de centro de que se trate”*.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/03/2021	PÁGINA 15/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En el apartado se plantea la posibilidad de que una persona interesada presente una comunicación de modificación no sustancial cuando debería haber presentado bien una declaración responsable, bien una solicitud de autorización. Al darse esta circunstancia, se establece que la Administración lo pondrá en su conocimiento “*indicando que el procedimiento proseguirá por los trámites previstos en este Reglamento para las modificaciones sustanciales*”.

En primer lugar, y tal como se ha indicado en referencia a la disposición transitoria segunda, ni la comunicación ni la declaración responsable son procedimientos propiamente dichos, por lo que difícilmente podrá continuarse o cambiar de uno a otro. Además, al tener la comunicación y la declaración responsable contenidos distintos y precisar la manifestación expresa de la persona interesada para que surta efectos, tampoco cabría la sustitución de oficio de un régimen jurídico al otro.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, una vez presentada la comunicación, a la Administración le corresponde el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección. Y si del ejercicio de estas facultades advierte que la persona interesada, que no olvidemos actúa bajo su exclusiva responsabilidad, ha omitido la presentación de una declaración responsable o la presentación de la solicitud, deberá actuar conforme dispone el artículo 69.4 de la Ley 39/2015.

En cuanto a las consecuencias derivadas de esta presentación de comunicación incorrecta, dependerán de si se ha dado comienzo o no a las modificaciones. Si no se han comenzado, bastará con que la resolución que determine la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad indique el proceder correcto (presentación de solicitud de autorización o de declaración responsable). En caso de que hubieran comenzado, circunstancia que podría producirse desde el mismo día de la presentación de la comunicación, además de la paralización de las modificaciones, cabría aprobar las medidas establecidas en el segundo párrafo del artículo 69.4 de la Ley 39/2015. Y en cualquier de los dos supuestos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

### **Artículo 33. Comunicaciones para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales.**

#### **Apartado 4.**

El contenido de este apartado ya se encuentra regulado en los apartados 4 y 6 del artículo 29, por lo que resulta reiterativo.

#### **Apartado 7.**

Debería reconsiderarse la previsión de que el cese o cierre temporal inferior a doce meses, en los casos de declaración responsable o comunicación, esté sujeto a que se dicte una resolución, puesto que sería suficiente con el traslado de la comunicación al Registro para la inscripción de la suspensión.

### **Artículo 37. Efectos.**

#### **Apartado 2.**

Este apartado establece que “*Los actos de inscripción y de cancelación tendrán efectos desde la fecha de la resolución del órgano directivo responsable del Registro que las acuerde*”.

Debe tenerse en cuenta que la declaración responsable y la comunicación no están sujetas a resolución administrativa para que surtan efectos.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	23/03/2021	PÁGINA 16/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### **Artículo 42. Inscripción de entidades.**

##### **Apartado 4.**

En este apartado se enumeran con detalle todos los datos y documentos que se recogerán en el formulario de solicitud. En coherencia con lo manifestado en la consideración general cuarta, deberá regularse de la misma manera los contenidos del resto de formularios del proyecto.

#### **Artículo 45. Cancelación de la inscripción.**

##### **Apartado 1.d).**

Debería expresarse que se trata de la “*comunicación del cese del servicio o cierre del centro de servicios sociales*” con carácter definitivo, pues el cierre temporal produce la suspensión de la inscripción y no su cancelación.

#### **V.- OTRAS CONSIDERACIONES.**

A fin de mejorar el texto, se exponen algunas erratas o errores advertidos:

- En la disposición adicional quinta del Decreto, apartado 2, parece sobrar la mención a la sección 1.<sup>a</sup> en el siguiente inciso: “se registrá por lo dispuesto en la ~~sección 1.<sup>a</sup>~~ y subsección 1.<sup>a</sup> de la sección 3<sup>a</sup>...”.
- Deberán revisarse las referencias a los anexos teniendo en cuenta que el anexo I es el que corresponde a las definiciones.
- En el artículo 13 podría suprimirse la mención a la norma que modificó la Ley 9/2016.
- Se aprecia errata en la numeración de los dos primeros apartados del artículo 27, donde se repite el número 1.
- En el artículo 35.2 se aprecia errata en la remisión al artículo 3, cuando debería realizarse al Anexo I.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/03/2021	PÁGINA 17/17
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jmJKJ9RWZ8WRR4V8XJAQA78A3DD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Servicio Coordinación/JGC

Ref.: Decreto Autorización CSS Andalucía

Asunto: Rtdo. observaciones

**CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS  
SOCIALES Y CONCILIACIÓN**  
**Ilma. Sra. Viceconsejera**

Ilma. Sra.

En relación con la tramitación del **DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**, que se encuentra en trámite de audiencia e informes, desde la Dirección General de Cuidados Sociosanitarios se han remitido las siguientes observaciones al texto:

**1) Con carácter general:**

Desde la Dirección General de Consumo se echa en falta en algún lugar del texto una mención a algún mecanismo mediante el cual las personas usuarias de los centros sociales o sus familiares puedan expresar sus quejas, sugerencias o reclamaciones, y que la existencia de dicho mecanismo sea exigible. Asimismo, sería deseable que la Administración competente en materia de centros sociales comprobara, entre los demás requisitos previstos, la existencia del anterior mecanismo y la puesta a disposición de las personas usuarias y familiares.


Por otra parte, dicha Administración debería no sólo vigilar la existencia del citado mecanismo sino actuar en consecuencia ante las quejas, reclamaciones, denuncias o sugerencias planteadas. En los casos de que se trate de centros con ánimo de lucro que ofertan sus servicios al público dicho mecanismo podría ser perfectamente la hoja de quejas y reclamaciones, teniendo en cuenta que, al ser una materia sectorial, las mismas serían inhibidas por la Administración de Consumo a la Administración competente en la supervisión de los centros sociales, por aplicación del Decreto 472/2019, de 28 de mayo.

Avenida de la Innovación s/n. Edificio Arena I  
41020 Sevilla  
T: 955006300  
[coordinacion.csafa@juntadeandalucia.es](mailto:coordinacion.csafa@juntadeandalucia.es)



Código Seguro de Verificación: VH5DPHEZ9T47WFTLSR2ZVP9AQJ47RA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	CATALINA MONTSERRAT GARCIA CARRASCO	FECHA	26/04/2021
ID. FIRMA	VH5DPHEZ9T47WFTLSR2ZVP9AQJ47RA	PÁGINA	1/3





En cambio, cuando se trate de centros públicos o que funcionan en régimen de concierto, o sin ánimo de lucro e integrados en una determinada red administrativa, el mecanismo adecuado ya no podría ser la hoja de quejas y reclamaciones sino el libro de sugerencias y reclamaciones regulado en el Decreto 262/1988, de 2 de agosto.

## 2) Bloque I del Preámbulo:

En el párrafo que dice “Este hecho unido a la situación social que ha originado el proceso patológico de infección por el Coronavirus (COVID-19) ha requerido de la adopción de una serie de medidas orientadas a proteger la salud y seguridad de la ciudadanía, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Pero más allá de esto, la situación generada por la evolución de la pandemia en los servicios y centros de servicios sociales en nuestra Comunidad ha supuesto, además de la necesidad de adopción de estas medidas de contención extraordinarias y de carácter temporal, la evidencia de que la atención prestada desde estos centros y servicios requiere de una nueva perspectiva que aúne con mayores garantías la atención social y la atención sanitaria que en determinados supuestos las personas usuarias de estos centros puedan requerir”, se sugiere añadir la siguiente frase: “De ahí que, además de la adecuación de la cartera de servicios del Servicio Andaluz de Salud a las residencias, en la Orden que apruebe, en desarrollo del presente decreto, las guías de requisitos materiales y funcionales de los centros de servicios sociales, se incluirá la posibilidad de crear nuevas unidades de cuidados intermedios sociosanitarios y de psicogeriatría en las residencias para personas en situación de dependencia, que den respuesta a necesidades actualmente no cubiertas y garanticen la continuidad asistencial.”

## 3) Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa.

Establece esta disposición que “Los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento, que conforme a lo establecido en el artículo 4.2 (centros y servicios de día y de noche, y a los centros y servicios de atención residencial, con excepción de los centros de día de infancia y adolescencia...). precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto, no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, pero que por razones de interés social se justifica su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, serán objeto de tramitación para su estudio por una Comisión Técnica de Valoración conformada por personal con la cualificación técnica correspondiente”.

Se entiende que no se debería limitar a “condiciones estructurales y materiales del edificio” donde se ubique el centro de servicios sociales, aunque sea el motivo de la mayoría de los supuestos. Hay “condiciones funcionales” que deberían incluirse en este régimen especial. Por ejemplo: instituciones religiosas que gestionan centros residenciales que en materia de recursos humanos se sirven de su comunidad, y no contratan a personal externo y están dando respuesta a necesidades sociales, lo que actualmente les impide acceder a la autorización administrativa, encontrándose en situación irregular, cuando desde hospitales y ayuntamientos (desde las Administraciones Públicas) se les deriva personal para su atención.


## 4) Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa.

Entre la documentación a exigir, debería recogerse en una nueva letra, en el apartado 1, lo siguiente: “Plan de contingencia y actuación para la prevención de epidemias, adaptado a la tipología de cada centro”.

## 5) Artículo 26. Declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los centros de servicios sociales comunitarios, los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia.

Código Seguro de Verificación: VH5DPHEZ9T47WFTLSR2ZVP9AQJ47RA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	CATALINA MONTSERRAT GARCIA CARRASCO	FECHA	26/04/2021
ID. FIRMA	VH5DPHEZ9T47WFTLSR2ZVP9AQJ47RA	PÁGINA	2/3








En el mismo sentido que en el apartado anterior, en la documentación a exigir, debería recogerse en una nueva letra lo siguiente: “Plan de contingencia y actuación para la prevención de epidemias, adaptado a la tipología de cada centro”.

**LA VICECONSEJERA**

Código Seguro de Verificación: VH5DPHEZ9T47WFTLSR2ZVP9AQJ47RA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	CATALINA MONTSERRAT GARCIA CARRASCO	FECHA	26/04/2021
ID. FIRMA	VH5DPHEZ9T47WFTLSR2ZVP9AQJ47RA	PÁGINA	3/3



**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.**

1. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA.

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.

De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento *“El Reglamento tiene por objeto establecer las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades, centros y servicios que intervienen en la prestación de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a cuyos efectos son objeto de regulación:*

- a) El régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación.
- b) El contenido, la estructura y organización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales”.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS, LAS NECESIDADES Y LOS GRUPOS DE INFANCIA SOBRE LOS QUE LA NORMA PUEDE TENER ALGÚN EFECTO.


El proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, se considera que tiene un impacto positivo sobre el derecho al dar máxima efectividad a los derechos de la infancia y la adolescencia hasta el máximo de los recursos disponibles, como consecuencia de que la norma objeto de estudio incide en el funcionamiento y calidad de centros y servicios que tienen como personas destinatarias a población menor de edad.

3. ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

En el artículo 83 de la ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, se determinan los supuestos en los que los servicios y centros de servicios sociales precisan de autorización administrativa, justificando el sometimiento a dicho régimen en función de las prestaciones que desarrollan, algunas ligadas a la salud pública, así como a razones imperiosas de interés general, como son la seguridad y la protección de las personas usuarias de los servicios y centros respecto de los cuales es exigible la autorización administrativa. Por su parte, el artículo 84 dispone que las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la Administración Pública competente en materia de Servicios Sociales deben contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinen.



<b>Código:</b>	Ry71i8880YT8THgxsKVf8FnjHf2dMo	<b>Fecha:</b>	29/04/2021
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/3



Esta norma tuvo su desarrollo reglamentario con el *Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas* en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. Con el fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo, y ante la manifiesta insuficiencia del plazo inicialmente concedido en el Decreto, se aprobó el *Decreto 451/2019, de 9 de abril, por el que se amplía el plazo para la entrada en vigor del Decreto 187/2018, de 2 de octubre.*

Por otro lado, el *Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía*, operó una profunda revisión del régimen de autorizaciones y acreditaciones de los servicios y centros de servicios sociales.


Por último, la disposición derogatoria segunda del *Decreto Ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo, así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19)*, procedió a la derogación del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, manteniendo un tiempo más la vigencia de la normativa hasta ese momento aplicable, conformada principalmente por la regulación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero.

El objeto de este proyecto de Decreto que se somete a informe se centra en aprobar el Reglamento que establezca las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades, centros y servicios sociales que intervengan en la prestación de servicios de Andalucía, que sea de aplicación a las entidades, centros y servicios sociales públicos y privados, con o sin ánimo de lucro y que se encuentren ubicados, o que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### 4. VALORACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

De conformidad con el artículo 7 del *Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno*, esta Dirección General de Infancia emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

<b>Código:</b>	Ry71i8880YT8THgxsKVf8FnjHf2dMo	<b>Fecha</b>	29/04/2021
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/3





Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, se considera que el mismo tiene impacto positivo sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial el derecho a dar máxima efectividad a los derechos de la infancia y la adolescencia hasta el máximo de los recursos disponibles.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA

<b>Código:</b>	Ry71i8880YT8THgxsKVf8FnjHf2dMo	<b>Fecha</b>	29/04/2021	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/3	

**INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES PRECEPTIVOS SOBRE EL BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

Una vez recabadas las observaciones realizadas en los Informes preceptivos sobre el borrador del proyecto de "Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía", seguidamente se adjunta el Anexo en el que se incluyen los cuadros en los que se realizan las valoraciones de dichas observaciones y propuestas:

EL ASesor TÉCNICO

Fdo: David Calderón Ponce


Vº Bº EL COORDINADOR

Fdo: Antonio Ramos Olivares



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/42



**CUADROS RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN LOS INFORMES PRECEPTIVOS Y DE CARACTER FACULTATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**




<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021	
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/42	

## UNIDAD DE GÉNERO

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
UG	Sustituir las siguientes expresiones: " <i>potenciales destinatarios</i> por <i>potenciales personas destinatarias</i> " y " <i>arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero, ingeniero técnico o ingeniero industrial competente</i> " por " <i>profesionales de la arquitectura, arquitectura técnica, ingeniería técnica o industrial</i> ".	Se acepta	Se procede al cambio.



<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021	
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/42	

## CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
CPCUA	<p><u>Preámbulo.</u></p> <p>Se echa en falta que <b>no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarios de Andalucía</b>, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador, Decreto 58/2006, de 14 de marzo.</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se ha procedido a modificar un párrafo del Preámbulo en el siguiente sentido:</p> <p><i>“En aplicación del principio de transparencia, durante la tramitación de la norma se posibilitara el acceso a los documentos propios de su proceso de elaboración, a través del portal de la transparencia de la Junta de Andalucía, se posibilitara que las potenciales personas destinatarias tengan una participación activa en la elaboración del presente proyecto normativo y se dará trámite de audiencia a las entidades, organizaciones sindicales y empresariales y organismos correspondientes”.</i></p>
CPCUA	<p><u>Disposición Adicional Cuarta.</u></p> <p>Este Consejo considera excesivo el plazo de tres años para que los centros inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales presenten la solicitud de autorización, declaración responsable o comunicación, según corresponda, <b>por lo que se solicita expresamente su reducción.</b></p>	Se acepta	Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.
CPCUA	<p><u>Disposición Adicional Quinta.</u></p> <p>En el apartado 4 c) se solicita la supresión del término “directamente”, quedado el texto como sigue: <b>“c)...de forma que no afecten a la salud y seguridad de las personas usuarias”.</b></p> <p>En el apartado 5, <b>se interesa establecer un plazo</b> para que la persona titular del órgano competente, resuelva de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda.</p>	<p>Se acepta</p> <p>Se acepta</p>	<p>Se procede al cambio del apartado 4.c).</p> <p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas.</p>
CPCUA	<p><u>Disposición Transitoria Segunda.</u></p> <p>Sobre lo dispuesto en el apartado 1, este Consejo entiende que los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la norma, <b>deberían proseguir conforme a normativa que se estableció en su día para la obtención de autorizaciones de funcionamiento</b>, por lo que solicita la modificación del texto en ese sentido.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>“1. (...) La normativa a aplicar en cuanto a los requisitos materiales y funcionales será la vigente en el momento de la presentación de la solicitud de la autorización, <b>hasta tanto no se publique la Orden de funcionamiento. junto con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología”.</b></i></p>
CPCUA	<p><u>Disposición Final Primera.</u></p> <p>Respecto al contenido del apartado 2, se propone una <b>reducción del plazo</b> para la aprobación de la Orden de funcionamiento a la que se hace referencia, <b>al menos a la mitad.</b></p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>“2. Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales a dictar las disposiciones necesarias para la aprobación de la Orden de funcionamiento que concreten las condiciones materiales y funcionales de los diferentes servicios y centros de servicios sociales. La Orden de funcionamiento habrá de ser aprobada en el plazo máximo de <del>de</del> <b>seis</b> meses desde la entrada en vigor del Decreto”.</i></p>
CPCUA	<p><u>Artículo 7</u></p> <p>Desde este Consejo echamos en falta la remisión de los <b>Anexos II y III</b> junto a la norma que nos ocupa, dado que sólo se incluye el Anexo I, que por otra parte va referido a “definiciones” y no a documentación de aportación exigida como indica el precepto en su apartado 1, debiendo ser este aspecto corregido en el texto, a fin de evitar confusión.</p>	Se acepta	En tanto se aprueban los referidos Anexos se añaden “XXXXX”.



Código:	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	Fecha	20/07/2021
Firmado Por	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	4/42





CPCUA	<b>Artículo 9</b> En el artículo de referencia se establece la desestimación por silencio administrativo, en este sentido, sería conveniente que se <b>hiciera una referencia expresa a la obligación de resolver de la administración en todo caso</b> , siendo este aspecto de importancia para el cómputo de plazos en caso de realizar algún tipo de recurso al acto administrativo.	Se acepta	Se procede a la siguiente modificación:  <i>"La persona titular del órgano referido en el artículo 6, dictará y notificará la resolución de los procedimientos de autorización administrativa en el plazo establecido reglamentariamente desde que la solicitud hubiese tenido entrada en el registro electrónico del órgano competente para su tramitación, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</i>  <i>Transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior <del>establecido reglamentariamente para resolver los procedimientos de autorización administrativa sin haberse notificado la resolución expresa correspondiente</del>, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre".</i>
CPCUA	<b>Artículo 16</b> Sería oportuno la <b>incorporación de un plazo en el apartado 2</b> , a fin de que la Administración proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, y no dejar este aspecto abierto sine die.	No se acepta	Al respecto entendemos que no procede dicha observación en cuanto que el apartado cuarto del precepto ya establece un plazo de resolución que engloba a todos los trámites del procedimiento por lo que entender que el correspondiente al de la verificación del cumplimiento de requisitos es un plazo "sine die" es a nuestro juicio incorrecto en cuanto que ya está contenido en el plazo de resolución.
CPCUA	<b>Artículo 23</b> En coherencia con nuestra consideración general primera, proponemos la <b>inclusión de un elemento que garantizara el control a posteriori de las actividades iniciadas en un plazo no superior a tres meses desde el inicio</b> .	Se acepta	Se procede a la siguiente modificación en el artículo 25.1:  <i>"1. La declaración responsable permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la declaración, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Administración y que tendrán lugar en un plazo no superior a tres meses desde el inicio de la actividad"</i>
CPCUA	<b>Artículo 26</b> En el párrafo primero, in fine, se propone <b>modificar</b> el texto como sigue: "y deberá tener en su poder la siguiente documentación, a efectos de comprobación por parte de la Administración competente."	Se acepta	Se procede a la siguiente modificación en el artículo 27.1:  <i>"La persona física o jurídica que pretenda poner en funcionamiento un centro de servicios sociales comunitarios, un comedor social de personas en situación o riesgo de exclusión social o un centro de día de infancia y adolescencia, o realizar una modificación sustancial en alguno de estos centros ya existentes, se dirigirá al centro directivo competente mediante declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo XXXXX y <del>deberá de tener en su poder la siguiente documentación</del>, en el que se manifieste la posesión de la documentación correspondiente, que podrá ser requerida por la Administración en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 25.1 del Reglamento"</i>
PCUA	<b>Artículo 28</b> En el apartado 2 se propone la <b>inclusión de un plazo</b> , a fin de que la Administración efectúe las acciones de comprobación que procedan y no dejar este aspecto abierto sine die.  Por otra parte, deberían determinarse <b>las consecuencias jurídicas que se derivarían en caso de no subsanación en el plazo establecido</b> .	No se acepta	Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.
CPCUA	<b>Artículo 33</b> En el apartado 8 se indica que una vez concluido el cese o cierre temporal, la reapertura del servicio o centro deberá ser comunicada a la Administración. A este respecto, y en línea de lo expuesto con anterioridad, se solicita la <b>inclusión de un plazo para la realización de dicha comunicación</b> , así como la realización de visita de inspección al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.	Se acepta	Se procede a la siguiente modificación en el artículo 34.7:  <i>"7. Una vez concluido el cese o cierre temporal, la reapertura del servicio o centro deberá ser comunicada a la Administración en el plazo de un mes despues de haberse producido la misma. Si se han producido modificaciones sustanciales durante el cierre se deberá realizar la correspondiente solicitud de autorización o declaración responsable según proceda, conforme a lo establecido en los Capítulos III y IV del Reglamento".</i>




Código:	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	Fecha	20/07/2021
Firmado Por	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	5/42



CPCUA	<p><b>Anexo I. Definiciones</b></p> <p>En cuanto a la definición de "servicio social" (apartado 3), este Consejo propone ampliar su contenido, en los siguientes términos: <b>"En función de la actividad a desarrollar deberá dotarse de una organización diferenciada y de recursos técnicos, materiales y profesionales capacitados"</b>.</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se procede a la siguiente modificación:</p> <p><i>"3. Servicio social: el conjunto de actuaciones realizadas, por una entidad de servicios sociales, para dar respuesta concreta a las necesidades sociales de las personas usuarias. En función de la actividad a desarrollar deberá dotarse de una organización diferenciada y de recursos técnicos, materiales, en su caso, y profesionales capacitados. Los servicios sociales no tienen necesariamente que prestarse en un centro"</i>.</p>
-------	--	------------------------	---



Código:	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	Fecha	20/07/2021	
Firmado Por	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/42	

## INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
IECA	<p>Se propone añadir un nuevo artículo, podría ser el 39, denominado "Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía", con el siguiente texto:</p> <p><b>"Artículo 39. Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.</b></p> <p>Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales. La información del Registro que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía".</p>	Se acepta	Se procede al cambio.
IECA	<p>Se propone añadir un punto 2 al artículo 38 "Soporte informático y tratamiento de datos del Registro" con el siguiente texto:</p> <p><b>"2. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro, que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica".</b></p>	Se acepta	Se procede al cambio.
IECA	<p>Es necesario que la información relativa a la dirección contenida en los modelos oficiales de recogida de información, se desagregue de forma que se incorporen a los modelos los siguientes campos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo de Vía</li> <li>• Nombre de la vía</li> <li>• Número</li> <li>• Calificador de número (Letra)</li> <li>• Kilómetro en la vía</li> <li>• Bloque</li> <li>• Portal</li> <li>• Escalera</li> <li>• Planta</li> <li>• Puerta</li> <li>• Complemento de domicilio (Otros datos de ubicación, por ejemplo: urbanización, residencial).</li> <li>• Entidad de población.</li> </ul>	Se acepta	Se contemplará en la ficha del Anexo.
IECA	<p>Se recomienda que tanto la información contenida en la "ficha y folio registral" mencionado en el artículo 40.2 como la solicitud de inscripción mencionada en el artículo 42.3, incluya la situación de alta o baja en el registro así como la fecha en que se produce esta situación.</p>	Se acepta	Se contemplará en la ficha del Anexo.



<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021	
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	7/42	

## DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
DGSS	<p><u>Artículo 4</u></p> <p>En el apartado 2 figura que los centros de día se regularán en su puesta en funcionamiento o modificación sustancial mediante la autorización administrativa, sin embargo desde la Dirección General de Servicios Sociales <b>se ha venido proponiendo que los centros de día para personas sin hogar tramiten su funcionamiento mediante declaración responsable, por lo que debería incluirse en este apartado una excepción junto a la prevista para los centros de día de infancia y adolescencia.</b></p> <p>En el apartado 3 <b>deberían incluirse los centros de día para personas sin hogar</b>, en consonancia con lo anterior.</p>	Se acepta	<p>Se procede al cambio.</p> <p>Se procede al cambio.</p>
DGSS	<p><u>Artículo 12</u></p> <p>En el apartado 1 se debería hacer la misma corrección <b>excluyendo de la autorización a los centros de día para personas sin hogar</b> para su funcionamiento.</p>	Se acepta	Se procede al cambio.
DGSS	<p><u>Artículo 23</u></p> <p>En el apartado 2 se debería hacer la misma corrección <b>incluyendo en la declaración responsable a los centros de día para personas sin hogar</b> para su funcionamiento.</p>	Se acepta	Se procede al cambio.



<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021	
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	8/42	

## DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS MAYORES Y PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
DGPMYPNC	<p>En el artículo 4 de Régimen Jurídico, apartado 1 letra b) se establece textualmente:</p> <p><i>"Al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, que se establezcan en las correspondientes guías de requisitos de la Orden de funcionamiento".</i></p> <p>El término Guías debería de desaparecer de este apartado, ya que, por una parte no aparece en ningún otro apartado del presente borrador, y por otra parte, a la hora de elaborar el proyecto se indicó, por los órganos directivos, que se sustituyera el término de "<i>Guías</i>" por el término "<i>Orden de Funcionamiento</i>".</p> <p>Por ello, el texto que se propone sería:</p> <p><i>"Al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, que se establezcan en <del>las correspondientes guías de requisitos de</del> la Orden de funcionamiento".</i></p>	Se acepta	Se procede al cambio.
DGPMYPNC	<p>En el artículo 10 referido a la comprobación del cumplimiento de la Orden de funcionamiento y que textualmente dice:</p> <p><i>"La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá en cualquier momento comprobar, a través de su personal técnico y de la Inspección de Servicios Sociales, el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Orden....."</i></p> <p>Esta Dirección General entiende que las competencias para comprobar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Orden de Funcionamiento corresponde única y exclusivamente a la Inspección de Servicios Sociales y no al personal técnico de la Delegación o Consejería.</p> <p>El artículo 90 de la Ley 9/2016 de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, establece en su apartado c) que corresponde a la Inspección el "<i>Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de entidades, centros y Servicios Sociales</i>". Por otra parte, el apartado f) del artículo 5, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectoral en materia de Servicios Sociales, establece que es función de Inspección de Servicios Sociales "<i>Supervisar y controlar el funcionamiento de las entidades, programas, servicios y centros de servicios sociales, comprobando si se adecuan al régimen de autorización y funcionamiento correspondiente</i>". Por todo ello, entendemos y reiteramos que las competencias para comprobar en cualquier momento el cumplimiento de la Orden de funcionamiento es de la Inspección de Servicios Sociales y no del personal técnico de la Delegación o Consejería.</p> <p>El texto que se propone por parte de la Dirección General es el siguiente:</p> <p><i>"La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá en cualquier momento comprobar, a través <del>de su personal técnico y de la Inspección de Servicios Sociales,</del> el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Orden....."</i></p>	Se acepta	<p>Se procede al cambio</p> <p>Se modifica el texto quedando como sigue:</p> <p><i>"La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá en cualquier momento comprobar, a través <del>de su personal técnico y de la Inspección de Servicios Sociales,</del> con el apoyo del personal técnico, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente para cualquier centro o servicio, y de manera independiente a si su funcionamiento está amparado por autorización administrativa, declaración responsable o comunicación"</i>.</p>
DGPMYPNC	<p><b>Artículo 16</b></p> <p>Debemos de indicar que, los informes técnicos de verificación que se indican en el apartado 3 se realizan sobre centros que ya poseen una autorización provisional de funcionamiento, por lo que no procede suspender el plazo de un acto que se ha resuelto ya. Por otra parte, si entendemos que se pusiera esa suspensión, pero debería de ser al plazo establecido en el apartado 4 en el que se establece que la administración resolverá en el plazo máximo de 6 meses.</p> <p>Por otra parte y referido al apartado 1, en el que se establece que en un plazo no superior a 30 días se debe de conceder la autorización administrativa de funcionamiento provisional, esta Dirección General propone que se añada la suspensión en el caso de tener que subsanar la solicitud o completar la documentación.</p> <p>El texto que esta Dirección General propone al artículo 16 sería el siguiente:</p> <p><i>1. Recibida la solicitud, la Administración elaborará informes técnicos previos basados en la documentación presentada por la entidad solicitante, y si de la misma se deduce el cumplimiento de los requisitos materiales y</i></p>	No se acepta	Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.



Código:	Ry711765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	Fecha	20/07/2021
Firmado Por	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	9/42



	<p>funcionales de la Orden de funcionamiento, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento provisional, en un plazo no superior a 30 días. <a href="#">Este plazo será suspendido mientras sea necesario subsanar defectos de la solicitud o completar la documentación presentada.</a></p> <p>2. Tras la autorización administrativa de funcionamiento provisional, la Administración procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita a las instalaciones y cualquier otro medio que lo permita, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación.</p> <p>3. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento, se dará traslado de dicha circunstancia a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones o realice las aportaciones que estime procedentes, tiempo durante el cual permanecerá suspendido el plazo establecido en el apartado <b>primero</b> <b>cuarto</b> de este artículo.</p> <p>4. La Administración resolverá, en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma, quedando en este caso sin efecto la autorización administrativa provisional anteriormente concedida.</p>		
DGPMYPNC	<p>En el artículo 17 de Resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento, apartado 5 que dice textualmente:</p> <p><i>"De la Resolución de autorización administrativa de funcionamiento provisional se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.</i></p> <p>Entendemos que no solo se debe de dar traslado al registro la autorización administrativa el funcionamiento provisional, sino que también la de funcionamiento definitivo.</p> <p>Por ello, proponemos el siguiente texto:</p> <p><i>"De la Resolución de autorización administrativa de funcionamiento provisional y definitiva, se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente"</i></p>	No se acepta	De las resoluciones de autorización administrativa de funcionamiento definitivas no se da traslado al Registro.
DGPMYPNC	<p>En la Disposición adicional segunda de Autorización de funcionamiento definitivas sin acreditación se dice textualmente:</p> <p><i>"Todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla se les renovará por la administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento, en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del Decreto. Les será de aplicación la normativa por la que se les concedió la autorización y con aquellos requisitos que se establezcan en la orden de funcionamiento, que sea de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología. Las renovaciones de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, en base a esta disposición tendrán la consideración de acreditación conforme al artículo 13 del presente reglamento.</i></p> <p><i>Para ello la Administración establecerá un plan de trabajo anual por sector y tipología de centros al objeto de verificar la adaptación de los centros a los requisitos materiales y funcionales que se establezcan en la Orden de funcionamiento que se apruebe en desarrollo de este Decreto."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La renovación de la autorización de funcionamiento debe de ser de oficio por parte de la administración. La Administración tendrá seis años para ir renovando todas las autorizaciones de funcionamiento que no cuentan con acreditación, bien por que son entidades privadas 100% y no han querido acreditarse, o bien porque son centros o servicios que no precisan la acreditación al no concertarse su tipología de Centros. En el caso de que no fuera de oficio, muchas Entidades agotarán dicho plazo de 6 años para renovar sus centros.</li> <li>Por otra parte, se debería de eliminar el término <i>"siendo susceptibles de tenerla"</i> en la posición que tiene en el párrafo, ya que se está limitando la renovación de las autorizaciones de funcionamiento solo a aquellas entidades que sean susceptibles de tener la acreditación.</li> <li>Por último dicho término de <i>"siendo susceptibles de tenerla"</i> se debería de introducir al final del primer párrafo, ya que cuando se dice que las renovaciones de las autorizaciones administrativas de funcionamiento tendrá la consideración de</li> </ul>	Se acepta parcialmente	<p>A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todos los centros que, cumpliendo los requisitos del artículo 13, obtengan la autorización administrativa de funcionamiento también obtendrán la acreditación, por lo que habría que eliminar la expresión <i>"siendo susceptibles de tenerla"</i> de dicha disposición al referirse la misma de forma exclusiva a aquellas entidades sujetas al mencionado régimen.</p> <p>No sería necesario, por tanto, incluir la expresión <i>"en aquellos centros que sean susceptibles de tenerla"</i> puesto que ya el propio artículo 13 configura el ámbito de equiparación.</p> <p>Por otra parte, las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera han sido modificadas con el fin de aportar más claridad en su contenido a raíz del Informe de la Agencia de Dependencia y Servicios Sociales de Andalucía.</p>



Código:	Ry711765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	Fecha	20/07/2021
Firmado Por	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	10/42



	<p>acreditación, se debe de limitar en que casos se produce dicho efecto.</p> <p>Por ello esta Dirección General propone el siguiente texto de la Disposición adicional segunda:</p> <p><i>"Todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, <del>siendo susceptibles de tenerla</del> se les renovará <u>de oficio</u> por la administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento, en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del Decreto. Les será de aplicación la normativa por la que se le concedió la autorización y con aquellos requisitos que se establezcan en la orden de funcionamiento, que sea de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología. Las renovaciones de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, en base a esta disposición tendrá la consideración de acreditación conforme al artículo 13 del presente reglamento, <u>en aquellos centros que sean susceptibles de tenerla</u>.</i></p> <p><i>Para ello la Administración establecerá un plan de trabajo anual por sector y tipología de centros al objeto de verificar la adaptación de los centros a los requisitos materiales y funcionales que se establezcan en la Orden de funcionamiento que se apruebe en desarrollo de este Decreto.."</i></p>		
DGPMYPNC	<p>En la disposición adicional quinta sobre el régimen especial de autorización administrativa en el apartado 5 que dice textualmente:</p> <p><i>"Del informe emitido por la Comisión Técnica de Valoración se dará traslado al servicio competente en materia de autorizaciones administrativas, quien emitirá propuesta que, tras conferir trámite de audiencia de la misma cuando su sentido sea desestimatorio, elevará junto con las alegaciones que en su caso se reciban, a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social presente, resolverá de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda. "</i></p> <p>Debe de establecerse un plazo que podría ser de 6 meses, desde que se proceda a la identificación de los requisitos que, siendo obligatorios, resulten de inviable cumplimiento, debido a condiciones físicas o arquitectónicas establecidas en el apartado 4.a), hasta la emisión de la propuesta por el servicio competente en materia de autorizaciones administrativas de las Delegaciones Territoriales.</p> <p>Por ello, el texto que se propone sería el siguiente:</p> <p><i>"Del informe emitido por la Comisión Técnica de Valoración se dará traslado al servicio competente en materia de autorizaciones administrativas, quien emitirá propuesta que, tras conferir trámite de audiencia de la misma cuando su sentido sea desestimatorio, elevará junto con las alegaciones que en su caso se reciban, a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social presente, resolverá de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda, <u>en el plazo máximo de 6 meses desde la identificación de los requisitos establecidos en el apartado 4.a) de este artículo</u>"</i></p>	Se acepta	Se procede al cambio.



Código:	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	Fecha	20/07/2021
Firmado Por	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/42



## AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
ASSDA	<u>Título</u> Menciona la acreditación, pero <b>en el articulado no queda clara la configuración y régimen jurídico</b> , salvo la equiparación de la autorización administrativa y la acreditación que establece el artículo 13.	No se acepta	El Título constituye un desarrollo del artículo 85 bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de forma que a partir del momento en que entre en vigor la presente norma deja de existir un régimen jurídico específico para las autorizaciones y otro para las acreditaciones, implantándose <b>un régimen único para ambos procedimientos</b> tal como establece el artículo 13.
ASSDA	<u>Disposiciones adicionales segunda y tercera</u> Aplicando que <b>"...se les renovará por la Administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento,....</b> Les será de aplicación la normativa por la que se le concedió...y con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sea de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología", <b>si la renovación tiene lugar conforme al nuevo procedimiento y los nuevos requisitos, y a la vista de las disposiciones transitorias, ¿cuando se aplica la normativa anterior y para qué supuestos?</b>	Se acepta	Se procede a la siguiente modificación:  <b>Disposición Adicional Segunda</b>  <i>"Todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla, se les renovará la autorización y se les concederá la acreditación por la Administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento, en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del Decreto. Les serán de aplicación la normativa por la que se le concedió la autorización y con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera. Las renovaciones de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, en base a esta disposición, tendrán la consideración de acreditación conforme al artículo 13 del presente reglamento.</i>  <i>Para ello la Administración establecerá un plan de trabajo anual por sector y tipología de centros al objeto de verificar la adaptación de los centros a los requisitos materiales y funcionales que se establezcan en la Orden de funcionamiento que se apruebe en desarrollo de este Decreto."</i>  <b>Disposición Adicional Tercera</b>  <i>"<del>Todaos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento y con acreditación con carácter definitivas que cuenten con acreditación definitiva otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto serán renovadas conjuntamente solicitarán su renovación conjunta</del> en la fecha prevista de renovación de la acreditación definitiva y conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento. Les serán de aplicación <del>la normativa por la que se le concedió la autorización y acreditación y con</del> aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera".</i>
ASSDA	<u>Disposición Adicional Cuarta</u> En el apartado primero, dado que se cita el Decreto 102/2000, de 15 de marzo, cuando dice"....a partir de la entrada en vigor del Decreto....", <b>se propone especificar que se trata del "presente Decreto"</b> .	Se acepta	Se procede al cambio.



Código:	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	Fecha	20/07/2021
Firmado Por	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	12/42





<p><b>ASSDA</b></p>	<p><b>Disposición Transitoria Primera</b></p> <p>Dado que el borrador no incluye todos los anexos, se desconoce si finalmente habrá una única solicitud para la autorización y acreditación. ¿A que solicitudes se refiere esta disposición transitoria? Se sugiere concretar, en su caso, que trata de "nuevas solicitudes de autorización y acreditación", aunque tengan el mismo formulario, siempre que se determine la existencia de la acreditación, distinta pero equiparada a la autorización, aunque sea con una breve referencia.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a la siguiente modificación:</p> <p><del>"Para las nuevas solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, se seguirán manteniendo las condiciones y requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente que les sea de aplicación."</del></p> <p>1. Hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, tanto las nuevas solicitudes de autorización administrativa como las declaraciones responsables y las comunicaciones mantendrán los requisitos establecidos en la normativa vigente que les sea de aplicación, en el momento de presentación de la solicitud, la declaración responsable o comunicación".</p> <p>2. Las solicitudes de autorizaciones administrativas de funcionamiento de centros de personas mayores cumplirán los requisitos de la Orden de 5 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía.</p> <p>3. Las solicitudes de autorizaciones administrativas de funcionamiento de centros de personas con discapacidad cumplirán los requisitos de la Orden de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad, así como su modificación parcial en la Orden de 3 de julio de 2006.</p> <p>4. Las solicitudes de autorizaciones administrativas de funcionamiento de centros residenciales de infancia y adolescencia y de centros para personas con enfermedad mental cumplirán los requisitos de la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas.</p> <p>5. Las declaraciones responsables y comunicaciones del resto de centros y servicios cumplirán los requisitos de la Orden de 28 de julio de 2000 referida en el apartado anterior, excepto aquellos centros no incluidos en esta Orden que tendrán que esperar a la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento.</p> <p>6. Una vez aprobada la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento a los de su conforme a su tipología <del>que se establezcan en la misma</del>, con las excepciones que la propia Orden establezca".</p>
---------------------	---	------------------	---



<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	13/42



<p><b>ASSDA</b></p>	<p><b>Disposición Transitoria Segunda</b></p> <p>En el apartado 1 se indica que "...Seguidamente, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos notificarán a las personas y entidades solicitantes la necesidad de presentar la documentación complementaria que, conforme a la normativa del Reglamento deban aportar....", pero <b>¿cuál es esa documentación complementaria? en el articulado no se determina; ¿se refiere a la documentación que no conste en el expediente y sea necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos?</b></p> <p>En el apartado 5 se habla de "solicitudes de autorización administrativa de acreditación", <b>¿se refiere a las solicitudes de acreditación?</b></p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.</p> <p>En relación a los apartados segundo y quinto se introducen las siguientes modificaciones:</p> <p><i>"2. Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de funcionamiento en tramitación a la entrada en vigor del Decreto, referidas a centros y servicios que, conforme a lo establecido en el artículo 4, precisen de la misma, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos notificarán a las personas y entidades solicitantes, si fuera necesario, la necesidad de presentar la documentación complementaria que, conforme a la normativa del Reglamento deban aportar, en el plazo de tres meses, a fin de completar su expediente y proseguir su tramitación conforme a las nuevas disposiciones. La normativa a aplicar <del>con respecto en cuanto</del> a los requisitos <del>funcionales y materiales</del> será la vigente en el momento de presentación de la solicitud <del>junto con aquellos requisitos que se establezcan en las Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento.</del>"</i></p> <p><i>"5. Respecto a las solicitudes de <del>autorización administrativa de</del> acreditación en tramitación a la entrada en vigor del Decreto, la normativa a aplicar con respecto a los requisitos funcionales y materiales será la vigente en el momento de presentación de la solicitud, <del>hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento junto con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología.</del>"</i></p>
<p><b>ASSDA</b></p>	<p><b>Disposición Derogatoria Única</b></p> <p>Al encontrarse en tramitación un proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, <b>si este último Decreto se publicara antes que el Decreto cuyo borrador es objeto de este cuadro, se debe revisar esta Disposición Derogatoria.</b></p> <p><b>Se propone derogar todas las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, ya que el Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, solo derogó el Reglamento</b></p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se entiende que la derogación del resto Decreto 187/2018, de 2 de octubre, y en concreto sus disposiciones transitorias viene ya cubierta por el apartado segundo de la Disposición Derogatoria Única.</p>



<p><b>Código:</b></p>	<p>Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t</p>	<p><b>Fecha</b></p>	<p>20/07/2021</p>	
<p><b>Firmado Por</b></p>	<p>DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES</p>			
<p><b>Url De Verificación</b></p>	<p><a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a></p>	<p><b>Página</b></p>	<p>14/42</p>	

<p>ASSDA</p>	<p><b>Artículo 4, en coherencia con el artículo 12</b></p> <p>Al <b>Servicio de Ayuda a Domicilio</b> que es un servicio social distinto de los contemplados en el artículo 83.1 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, <b>¿se le aplica el artículo 83.3 de dicha Ley y, por tanto está sujeto al régimen de declaración responsable y comunicación administrativa regulado en el borrador del Decreto?</b></p> <p><b>Se sugiere regular el régimen de las acreditaciones, aunque sea de manera somera</b>, ya que las cita la LSS. Se propone la siguiente redacción: "El régimen de acreditación administrativa es el establecido en este Decreto para la autorización administrativa, y será exigible a las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales o atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia".</p> <p>La acreditación de las entidades prestadoras del SAD parece que queda fuera del borrador del Decreto, por cuanto se trata de entidades que no son titulares del servicio, en general no disponen de centro o servicio autorizado y, como entidades, el artículo 4 solo la sujeta a sus apartados c) y d), que se refieren a la inscripción y al control, evaluación e inspección. En estos casos, no puede aplicarse el artículo 13 del borrador del Decreto, porque no hay autorización <b>¿Qué va a pasar con estas acreditaciones? ¿Estas entidades solo precisan estar inscritas? Se sugiere que se regule en este Decreto la acreditación de entidades prestadoras de servicios a personas en situación de dependencia y que se establezca el régimen jurídico a aplicable. A modo de propuesta se podría revisar la documentación a aportar con la solicitud de registro e indicar que la inscripción tendrá los efectos de acreditación para prestar servicios a personas en situación de dependencia, o bien que su régimen jurídico sea el de la declaración responsable, debiéndose valorar la documentación a aportar en este caso.</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>El Servicio de Ayuda a Domicilio no entrará dentro del ámbito del presente Decreto por entender que no se tratan de centros o servicios autorizados.</p> <p>En cuanto a la acreditación de las entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio la Orden de 15 de noviembre de 2007 regula en la actualidad dicho extremo, encontrándose en la actualidad en tramitación otra nueva que derogará a la anterior dejando vigente las disposiciones que sobre la acreditación contiene esta.</p>
<p>ASSDA</p>	<p><b>Artículo 5</b></p> <p>El artículo no dice para qué fin la Orden de funcionamiento regulará los requisitos materiales y funcionales. No obstante, si este artículo desarrolla el artículo 83.4 LSS, aplicable al funcionamiento de centros y servicios sujetos a autorización, y el apartado 4 dice que "permitirá la acreditación", <b>¿es correcto entender que la Orden de funcionamiento regula los requisitos para la autorización, que también son aplicables a la acreditación? ¿Quedaría más claro si en el apartado 1 se especifica que son requisitos para la autorización de funcionamiento y en el apartado 4 se establece que su cumplimiento permitirá "la autorización de funcionamiento" y la acreditación?</b></p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a la siguiente modificación:</p> <p><i>"1. Mediante Orden la Consejería regulará los requisitos materiales y funcionales <b>específicos necesarios para el funcionamiento de cada centro o servicio</b>, de acuerdo a su sector, tipología y subtipología, atendiendo a las características y necesidades de la población destinataria, <del>de cada centro o servicio</del>, y siempre de manera complementaria a las autorizaciones, licencias o inspecciones técnicas que además se necesiten en virtud de la normativa general".</i></p>
<p>ASSDA</p>	<p><b>Artículo 6</b></p> <p>Cuando el apartado 1 habla de "suspensión temporal" ¿se corresponde con la referida en el artículo 33.7? Este habla de "resolución de cese o cierre temporal". <b>Suspensión temporal, cese y cierre temporal ¿son distintos supuestos o son lo mismo?</b></p> <p>Por otra parte, no menciona la competencia en materia de acreditaciones <b>¿no hay acreditaciones? ¿las hay con los mismos requisitos que las autorizaciones y las resoluciones (únicas) las otorgarán cuando proceda?</b></p>	<p>Se contesta</p> <p>Se contesta</p>	<p>La suspensión temporal es motivada por el cese o por el cierre, por lo que se ha de entender que es una consecuencia de estos dos supuestos y al mencionarla se esta refiriendo indistintamente a los mismos.</p> <p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en la observación relativa a la Título del Decreto.</p>



<p>Código:</p>	<p>Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t</p>	<p>Fecha</p>	<p>20/07/2021</p>	
<p>Firmado Por</p>	<p>DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES</p>			
<p>Url De Verificación</p>	<p><a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a></p>	<p>Página</p>	<p>15/42</p>	

<p><b>ASSDA</b></p>	<p><b>Artículo 13</b></p> <p>A partir de la expresión "introducido", se considera que la cita es innecesaria; <b>se cita el artículo 85 LSS y es suficiente.</b></p> <p><b>En base a que el artículo 85 bis LSS habla de equiparación de requisitos para las autorizaciones y acreditaciones, no de la equiparación de la autorización y la acreditación como figuras jurídicas diferentes, y siguiendo el hilo de lo dicho, se sugiere recoger expresamente, aunque sea de manera breve, la figura de la acreditación, en coherencia con la previsión de la LSS. A modo de mera sugerencia, se propone reformular el contenido del artículo 13 de la siguiente manera:</b></p> <p><b>Artículo 13. Acreditación administrativa</b></p> <p>1. Las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales o prestar servicios para personas en situación de dependencia deberá estar acreditadas.</p> <p>2. En caso de centros y servicios sujetos a autorización administrativa de funcionamiento, los requisitos materiales y funcionales para la acreditación se equiparan a los establecidos en la Orden de funcionamiento.</p> <p>3. A estos efectos, se entenderán acreditadas todas las entidades titulares o prestadoras de los servicios, o cuyos centros dispongan de autorización definitiva y estén inscritas en el Registro.</p> <p><b>En esta propuesta, el apartado 1 se aplicaría también a la entidades prestadoras del SAD, si bien quedaría por decidir como se va a regular su acreditación.</b></p>	<p>Se acepta</p> <p>No se acepta</p> <p>No se acepta</p>	<p>Se procede al cambio de la cita del artículo 85 bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.</p> <p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en la observación relativa a la Título del Decreto.</p> <p>En relación a las entidades prestadoras del SAD, se reiteran los términos de la propuesta planteada en la observación relativa al artículo 4.</p>
<p><b>ASSDA</b></p>	<p><b>Sección II y III</b></p> <p>Si el procedimiento es único (ex artículo 85 bis LSS), extremo al que se podría dar relevancia en el Capítulo II, al regular las disposiciones comunes <b>¿se debe entender que en esta sección se regulan especialidades del mismo?</b> Valórese si hablar de distintos procedimientos en lugar de especialidades procedimentales pudiera interpretarse como que se trata de procedimientos diferentes.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>No se entiende el matiz entre el procedimiento y la especialidad procedimental.</p> <p>El capítulo III regula el procedimiento de autorización administrativa, referido a dos supuestos (funcionamiento y modificación sustancial) que presentan semejanzas y diferencias por lo que, a efectos de conseguir una mayor claridad y precisión en la delimitación de sus rasgos se ha optado por estructurar dicho Capítulo en tres secciones destinándose la primera al establecimiento de aquellas disposiciones que constituyen su régimen general (supuestos de autorización y tipos y equiparación con la acreditación) y las dos secciones restantes a regular sus respectivos rasgos comunes y diferenciales.</p>
<p><b>ASSDA</b></p>	<p><b>Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa.</b></p> <p>¿la documentación es la misma en todos los casos o depende de la tipología de centro o servicio? ¿ Los requisitos funcionales, salvo la ratio, deben cumplirse en el momento de la solicitud?</p>	<p>Se acepta</p>	<p>La documentación es la misma en ambos casos.</p> <p>Asimismo, se entiende que los requisitos funcionales deben cumplirse en el momento de la solicitud.</p>



<p><b>Código:</b></p>	<p>Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t</p>	<p><b>Fecha</b></p>	<p>20/07/2021</p>	
<p><b>Firmado Por</b></p>	<p>DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES</p>			
<p><b>Url De Verificación</b></p>	<p><a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a></p>	<p><b>Página</b></p>	<p>16/42</p>	

ASSDA	<p><b>Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.</b></p> <p>Al margen de la referencia al Anexo I, que es el de las definiciones, ¿para la renovación de la autorización solo hay que aportar un certificado y una declaración responsable? ¿No se va a revisar ninguna documentación actualizada? Si solo se exige certificado y declaración responsable, ¿ porque no se unen en un solo documento, certificado o declaración?</p>	Se acepta	<p>Se procede a la siguiente modificación:</p> <p><i>"La autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada cada cinco años, mediante presentación de declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo XXXXX en los tres meses anteriores a la fecha de finalización del plazo de vigencia de dicha autorización. En la declaración responsable suscrita por la persona titular o representante de la entidad titular, <del>en el</del> deberá constar que el centro, servicio y, en su caso, la entidad, cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento, así como estar en posesión de las correspondientes licencias, permisos y autorizaciones establecidas en la Orden de funcionamiento correspondiente".</i></p> <p><del>2. La Entidad titular del centro o servicio deberá presentar, junto con la solicitud de renovación, una declaración responsable de estar en posesión de las correspondientes licencias, permisos y autorizaciones establecidas en la Orden de funcionamiento correspondiente."</del></p>
ASSDA	<p><b>Artículo 27. Vigencia y caducidad de la declaración responsable.</b></p> <p>Tiene dos apartados 1. Por otra parte, en realidad no determina la vigencia, solo que estará condicionada al cumplimiento efectivo del objeto de las mismas. Se sobreentiende que la vigencia es indefinida, con esa condición. Valorese si el cumplimiento deber ser efectivo y/o permanente. Asimismo, para que guarde similitud con el artículo 34, referido a la comunicación administrativa pero en el que no se habla de vigencia en ambos artículos, pero mantener todos sus apartados.</p>	Se acepta	<p>Se procede al cambio.</p> <p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.</p>
ASSDA	<p><b>Artículo 34. Vigencia y caducidad de la comunicación administrativa.</b></p> <p>Consideraciones al artículo 34: En coherencia con lo anterior, se propone suprimir "vigencia" en el título, porque no se regula.</p>	Se acepta	<p>Se procede al cambio.</p> <p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.</p>
ASSDA	<p><b>Artículo 35. Objeto.</b></p> <p>Serán objeto de inscripción registral las entidades de servicios sociales, definidas en el artículo 3 del presente Reglamento así como los servicios y centros dependientes de las mismas, que hayan obtenido la autorización administrativa de funcionamiento, o hayan sido objeto de declaración responsable o de comunicación administrativa.</p> <p>Consideraciones al artículo 35: Se propone sustituir la referencia al artículo 3 por el Anexo I.</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se procede a la siguiente modificación:</p> <p><i>"2. Serán objeto de inscripción registral las entidades de servicios sociales, <del>definidas en el artículo 3 del presente Reglamento</del>, así como los servicios y centros dependientes de las mismas, que hayan obtenido la autorización administrativa de funcionamiento, o hayan sido objeto de declaración responsable o de comunicación administrativa".</i></p>
ASSDA Jefatura de coordinación	<p><b>Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el siguiente tenor literal.</b></p> <p><b>Artículo. Acreditación de entidades prestadoras de servicios de atención a la dependencia.</b></p> <p>1. Las entidades que pretendan concertar servicios de promoción de la autonomía personal, de ayuda a domicilio o de asistencia personal, en el marco de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, o atiendan a personas receptoras de prestaciones económicas vinculadas a los mismos, se sujetaran al régimen de acreditación mediante la presentación de declaración responsable.</p> <p>2. Asimismo, el régimen de acreditación , mediante la presentación de declaración responsable, sera exigible a las entidades que pretendan concertar la prestación del servicio de ayuda a domicilio, no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, con la Administración de Servicios Sociales.</p>	No se acepta	<p>En relación a las entidades prestadoras del SAD, se reiteran los términos de la propuesta planteada en la observación relativa al artículo 4.</p>



Código:	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	Fecha	20/07/2021	
Firmado Por	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/42	

<b>ASSDA</b> <b>Jefatura de</b> <b>coordinación</b>	<p><b>Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el siguiente tenor literal.</b></p> <p><b>Artículo. Condiciones mínimas de las entidades solicitantes de la acreditación administrativa.</b></p> <p>1. Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de las previstas en la guía de funcionamiento correspondiente, las entidades solicitantes de la acreditación administrativa deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser un apersona física o jurídica privada legalmente constituida que tenga como actividad, de forma exclusiva o compartida, el servicio que se pretende acreditar.</p> <p>b) Estar al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.</p> <p>2. Además de la documentación específica que conste en la guía de funcionamiento, todas las entidades acreditadas deberán disponer de la siguiente documentación general:</p> <p>a) Estatutos de la entidad.  b) Acta o escritura pública fundacional.  c) NIF de la entidad.  d) Alta en censo de empresarios y profesionales.  e) Alta en Seguridad Social.  f) Documentación acreditativa de la representación legal.</p>	No se acepta	En relación a los condiciones mínimas de acreditación, se reiteran los términos de la propuesta planteada en la observación relativa al artículo 4.
<b>ASSDA</b> <b>Jefatura de</b> <b>coordinación</b>	<p><b>Se propone la inclusión de un nueva Disposición Transitoria con el siguiente tenor literal.</b></p> <p>1. Las solicitudes de acreditación y renovación del servicio de ayuda a domicilio presentadas con anterioridad a la entrada en vigor a este Decreto continuaran su tramitación conforme a lo dispuesto en la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>2. Las acreditaciones concedidas en virtud de la citada Orden de 15 de noviembre de 2007 seguirán siendo validas hasta su vencimiento.</p>	No se acepta	En relación a las entidades prestadoras del SAD, se reiteran los términos de la propuesta planteada en la observación relativa al artículo 4.
<b>ASSDA</b> <b>Jefatura de</b> <b>Servicios y</b> <b>Prestaciones</b> <b>Económicas</b>	<p><b>1. Disposiciones adicionales/transitoria.</b></p> <p><b>Disposición adicional primera. Acreditaciones, de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad.</b></p> <p>Debió incorporarse un nuevo punto</p> <p>3.- Las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal haya vencido, y tuviesen solicitada su renovación encontrándose en tramitación ....</p>	Se acepta	Se procede a la siguiente modificación:  <i>"3. Para el caso de las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal haya vencido, y tuviesen solicitada su renovación encontrándose esta en tramitación las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos informarán a las personas y entidades solicitantes que dándose por concluido el procedimiento de renovación de la acreditación hasta ese momento en curso, la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el mencionado procedimiento se considerará una declaración responsable conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento, debiendo entenderse como formuladas conforme a la nueva regulación, produciendo los efectos en la misma contemplada."</i>
<b>ASSDA</b> <b>Jefatura de</b> <b>Servicios y</b> <b>Prestaciones</b> <b>Económicas</b>	<p><b>Disposición adicional segunda. Autorización de funcionamiento definitivas sin acreditación.</b></p> <p>En el período de los últimos 6 años de transición a la que se alude se considera la acreditación equiparada a la autorización administrativa de funcionamiento.</p>	Se acepta	Dicho extremo queda aclarado en el inciso final del primer párrafo de la Disposición.
<b>ASSDA</b> <b>Jefatura de</b> <b>Servicios y</b> <b>Prestaciones</b> <b>Económicas</b>	<p><b>Disposición adicional tercera. Autorizaciones de funcionamiento definitivas con acreditación.</b></p> <p>En relación a la Orden de funcionamiento, se ve necesario diferenciar en ella los centros que provengan de la Orden de 28 de Julio de 2000, de 1 de julio de 1997 y 5 de noviembre de 2007 para la renovación ya que pueden ser difícilmente adaptables tanto en requisitos materiales como funcionales.</p> <p>Puede ser necesario un plazo para la adaptación de estos centros para cumplir los requisitos de la Orden de Funcionamiento.</p>	Se acepta	Se tendrá en cuenta en la futura Orden.



<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021	
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	18/42	

<b>ASSDA</b> <b>Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas</b>	<b>Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa.</b>  4b) Comunicación de los requisitos incumplidos a la Entidad titular del Centro ... así como las soluciones alternativas que plantean, que deben recogerse en informes visados por arquitecto técnico, ingeniero, ingeniero técnico o ingeniero industrial competente...  Los informes serán suscritos por arquitecto técnico .. Si la intención es que estén visados por colegio profesional debe indicarse así.	Se acepta	Se tendrá en cuenta.
<b>ASSDA</b> <b>Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas</b>	<b>Disposición transitoria primera. Requisitos materiales y funcionales hasta la aprobación de la respectiva Orden de funcionamiento.</b>  Para las nuevas solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, se seguirán manteniendo las condiciones y requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente que les sea de aplicación.  Se interpreta que a todos los centros se le requerirá la Orden de 28 de julio de 2000 y 1 de julio de 1997 y 5 de noviembre de 2007.	Se acepta	Se reiteran los términos de la propuesta planteada en la observación relativa a la Disposición Transitoria Primera.
<b>ASSDA</b> <b>Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas</b>	<b>2. Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.</b>  <b>Artículo 12. Actuaciones sujetas al regimen de autorización administrativa.</b>  <b>Consideración:</b>  Con la intención de homogeneizar con las definiciones incluidas en el propio documento el punto debía quedar redactado así:  b) La modificación sustancial que afecte a las condiciones materiales o funcionales de un centro o servicio.	No se acepta	Se entiende que el concepto "estructura física" es adecuado para expresar el objeto de las actuaciones en el ámbito de las modificaciones sustanciales.
<b>ASSDA</b> <b>Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas</b>	<b>Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa.</b>  d) Declaración de cumplimiento de los requisitos funcionales establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente, excepto la de ratio personal que se encontrará a partir de la concesión de la autorización, suscrita por la persona solicitante de autorización.  <b>Consideración:</b>  Se estima la necesidad de:  - adjuntar un proyecto de plantilla y que la ratio de personal se contrate a partir de la concesión de autorización provisional o definitiva.  i) Documentación acreditativa del solicitante, entidad titular y estatutos.	No se acepta	Se entiende que la dicción del apartado d) englobaría la documentación propuesta.  En cuanto a la inclusión de la documentación acreditativa del solicitante, entidad titular y estatutos se entiende que ya se encuentra en poder de la Administración desde el momento en que se ha solicitado la inscripción del centro en el Registro por lo que no se podría exigir la misma documentación otra vez.



<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021	
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	19/42	

<b>ASSDA</b> <b>Jefatura de</b> <b>Servicios y</b> <b>Prestaciones</b> <b>Económicas</b>	<b>3. Anexo I- Definiciones.</b>  <b>Consideraciones.</b>  Se estima la necesidad de modificar la definición de Modificación sustancial quedando redactado:  Modificación sustancial: alteraciones esenciales que afecten a las condiciones materiales o funcionales de un centro que motivaron su funcionamiento, de igual forma a las que impliquen un cambio de subtipo del centro, de la capacidad asistencial y/o tipología de personas usuarias, dentro del mismo sector, según la clasificación establecida en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.  Se propone añadir las siguientes definiciones:  14.- Creación de centro: Edificio o local existente que adapta o cambia su uso para albergar un centro de servicios sociales.  15.- Construcción de centro: Edificio de nueva planta para albergar a un centro de servicios sociales.	Se acepta parcialmente	Se entiende que la definición propuesta es prácticamente igual que la anterior, y que la expresión " <i>de igual forma a las...</i> " podría añadir cierta confusión al objeto definido.
	Se acepta	Se procede al cambio	



<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021	
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	20/42	



## SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
SGAP	<p>Algunos preceptos del reglamento pueden hacer dudar sobre la existencia de una equiparación entre los requisitos materiales y funcionales para la autorización administrativa de funcionamiento definitiva y la acreditación, pues no se plantea esta última como un reconocimiento simultáneo al de autorización de funcionamiento, sino como adicional y optativo (así lo indican las expresiones "en su caso", "si procede" o "susceptibles").</p> <p><b>De no ser aplicable la equiparación para todos los centros y servicios sujetos a autorización, habría que regular los supuestos en los que no procede la acreditación aunque exista autorización, y cuál es el procedimiento para solicitar dicha acreditación, en el que caso de que el centro o servicio desee contar con ella, así como los términos de su renovación y extinción.</b></p> <p>Por otra parte, esta equiparación sólo se establece para los centros y servicios cuya actividad está sujeta a autorización, quedando por tanto excluidos de la acreditación y, en consecuencia, de la capacidad para concertar plazas o servicios (o atender a personas receptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio, según el artículo 13 del proyecto) los siguientes centros y servicios sociales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los servicios sociales comunitarios, comedores sociales para personas en situación o en riesgo de exclusión social y centros de día de infancia y adolescencia (cuyo funcionamiento está sujeto al régimen de declaración responsable).</li> <li>• Los centros socioculturales gitanos y centros de participación activa de personas mayores (sujetos a comunicación).</li> </ul> <p>Sin embargo, el artículo 5.4 del proyecto establece que "el cumplimiento de los requisitos recogidos en la Orden de funcionamiento permitirá la acreditación de aquellos centros y servicios sociales susceptibles de la misma, independientemente de cualquier otro tipo de requisitos que se establezcan en los convenios, conciertos o contratos respectivos".</p> <p>Puesto que no todos los centros y servicios sociales pueden acogerse al artículo 13 del proyecto, habría que regular el procedimiento para solicitar la acreditación, en el que caso de que el centro o servicio desee contar con ella, así como los términos de su renovación y extinción.</p>	No se acepta	<p>Si bien el artículo 13 establece los supuestos en los que se produce la equiparación entre la autorización administrativa y la acreditación, ello no implica que los supuestos que quedan excluidos de la misma y por tanto no se acreditan conforme al régimen establecido en la norma referida deban ser acreditados de acuerdo con un determinado procedimiento, es más, entendemos que no es necesario establecer un procedimiento al que voluntariamente se puedan someter dichos centros puesto que se tratan de entidades que por su naturaleza no necesitan ser acreditadas por lo que no es pertinente establecer un régimen para dicho fin. Asimismo, el propio artículo 5.4 corrobora lo anterior al referirse a supuestos que no son susceptibles de acreditación.</p>
SGAP	<p>Se observa que el tipo de centro o servicio determina qué régimen jurídico se debe emplear para las modificaciones sustanciales. Sin embargo, las modificaciones no sustanciales de cualquier tipo de centro de servicios sociales están siempre sujetas a comunicación independientemente del tipo de centro o servicio.</p> <p>Por tanto, la persona interesada, para distinguir entre una modificación sustancial y no sustancial, y saber con certeza qué tipo de documento presentar ante la Administración, debe acudir a la definición de modificación sustancial recogida en el apartado 13 del anexo I de definiciones: "alteraciones que afecten a las condiciones materiales o funcionales de un centro que motivaron su funcionamiento, y que impliquen ahora un cambio de subtipo del centro o de la capacidad asistencial, dentro del mismo sector, según la clasificación establecida en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía".</p> <p>En sentido contrario, y a falta de definición, las modificaciones que no reúnan estas características, serán modificaciones no sustanciales. El criterio sobre el que se sustenta la modificación sustancial se basa en la clasificación establecida en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, si bien el Mapa en sí mismo sólo aporta información, pero no establece una clasificación.</p> <p><b>Por tanto, debería precisarse esta definición y expresar que se trata de la clasificación establecida en el Anexo II de la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.</b></p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"13. Modificación sustancial: alteraciones que afecten a las condiciones materiales o funcionales de un centro que motivaron su funcionamiento, y que impliquen ahora un cambio de subtipo del centro o de la capacidad asistencial, dentro del mismo sector, según la clasificación establecida en el Anexo II de la Orden de 5 de abril de 2019, por el que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía".</i></p>



Código:	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	Fecha	20/07/2021	
Firmado Por	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	21/42	

<b>SGAP</b>	<p>En el proyecto se hace referencia a varios formularios que se ponen a disposición de las personas interesadas a fin de que formulen las autorizaciones, declaraciones responsables, comunicaciones o solicitudes de inscripción en el Registro, y que se regulan en el proyecto.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que los formularios son meras herramientas para una mejor actuación de las personas interesadas y para facilitar la tramitación de los procedimientos, careciendo por sí mismos de sustantividad propia para exigir documentos o datos no previstos en la norma reguladora. Por tanto, todos y cada uno de los requisitos y documentos que se incluyan en el formulario deberán estar establecidos en la norma que lo sustenta.</p> <p>Asimismo, si estos formularios son de uso obligatorio, deberá establecerse así de manera expresa, tal como dispone el artículo 12.9 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019).</p>	Se acepta	Se tendrán en cuenta tales consideraciones en la realización de los correspondientes formularios.
<b>SGAP</b>	<p>En relación con los modelos de declaraciones responsables objeto de este proyecto, deberá tenerse en cuenta que el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), establece que los requisitos que se declara cumplir "deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable". En cuanto a los datos a facilitar mediante la comunicación, la Administración debe recoger y detallar aquellos que resulten relevantes para el inicio de la actividad o el ejercicio de un derecho.</p>	Se acepta	Se tendrán en cuenta tales consideraciones en la realización de los correspondientes formularios.



<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021	
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	<b>Página</b>	22/42	

SGAP	<p><b>Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa.</b></p> <p>En esta disposición se regula un procedimiento especial para "los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento que, conforme a lo establecido en el artículo 4.2, precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto, no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen pero que, por razones de interés social, se justifica su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía".</p> <p>Según lo expresado, no queda claro qué tipo de procedimiento se está regulando, si uno iniciado de oficio o a solicitud de persona interesada. Ello determinará cuestiones como el inicio del cómputo del plazo para dictar y notificar resolución o los efectos del silencio administrativo, así como determinados trámites inherentes a cada tipo de procedimiento.</p>	Se acepta	Se procede a introducir la siguiente modificación:
	<p><b>Apartado 1.</b></p> <p>El proyecto deberá incluir los aspectos técnicos previstos en el artículo 89.1 de la LAJA respecto de las Comisiones Técnicas: determinación de la norma de creación de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía, la composición, los criterios de designación de su presidente y de los restantes miembros, los criterios básicos de su estructura interna y funcionamiento, fines y objetivos, su adscripción administrativa y sus funciones.</p>	No se acepta	Se prevé la tramitación de una Orden que regule todos los extremos indicados y que desarrolle la previsión contenida en la Disposición.
	<p><b>Apartado 4.b)</b></p> <p>La comunicación que se regula en la letra b) constituye un trámite previo al de audiencia y parece encuadrarse en la fase de "prueba" regulada en los artículos 77 y 78 de la Ley 39/2015 y como tal debería configurarse. En cualquier caso, deberá tenerse en cuenta que el artículo 1.2 de la Ley 39/2015 establece que "solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley".</p>	Se acepta	Se procede a introducir la siguiente modificación:
	<p><b>Apartado 5.</b></p> <p>En este apartado se regulan los últimos trámites de la instrucción y la finalización del procedimiento en los siguientes términos: "Del informe emitido por la Comisión Técnica de Valoración se dará traslado al Servicio competente en materia de autorizaciones administrativas, quien emitirá propuesta que, tras conferir trámite de audiencia de la misma cuando su sentido sea desestimatorio, elevará junto con las alegaciones que en su caso se reciban, a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social presente, resolverá de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda".</p> <p>En relación con el trámite de audiencia, deberá adecuarse al artículo 82.1 de la Ley 39/2015, según el cual "instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados".</p> <p>De aquí se deduce que la propuesta de resolución debe tener en cuenta las alegaciones manifestadas por los interesados y no limitarse a "elevarlas" junto con la propuesta. Además, deberá establecerse el plazo de que dispondrán las personas interesadas para participar en este trámite que, de no corresponderse con el previsto en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015 deberá quedar justificado.</p>	Se acepta	Se procede a introducir la siguiente modificación:



<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	23/42



<b>SGAP</b>	<b>Disposición transitoria primera. Requisitos materiales y funcionales hasta la aprobación de la espectiva orden de funcionamiento.</b>  Deberá revisarse la sistemática de referencias seguida en la redacción de esta disposición, puesto que si bien se refiere a las nuevas solicitudes que se presenten tras la entrada en vigor del Decreto, las consecuencias transitorias que se establecen no están ligadas a dicha entrada en vigor, sino a la aprobación de una nueva Orden de funcionamiento. Así, entendemos que el mantenimiento de las condiciones y requisitos de la orden "antigua" hasta tanto se apruebe una "nueva", no está condicionada a la entrada en vigor o no del Decreto, si no a la resolución del nuevo procedimiento que establecerá una nueva Orden.	Se acepta	Se procede a introducir la siguiente modificación:  <i>"1. Hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, tanto las nuevas solicitudes de autorización administrativa como las declaraciones responsables y las comunicaciones mantendrán los requisitos establecidos en la normativa vigente que les sea de aplicación, en el momento de presentación de la solicitud, la declaración responsable o comunicación"</i>
-------------	---	-----------	--



<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021	
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	24/42	

<p><b>SGAP</b></p>	<p><b>Disposición transitoria segunda. <u>Procedimientos en tramitación.</u></b></p> <p><b>Apartado 1.</b></p> <p><b>Primer párrafo.-</b> En primer lugar, no debe olvidarse que, de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, "la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación", existiendo otras formas de finalización del procedimiento, como las previstas en el artículo 84 de la misma Ley.</p> <p>En segundo lugar, no resulta procedente iniciar "de oficio" un "procedimiento" de declaración responsable o comunicación, por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La declaración responsable y la comunicación, regulados en el artículo 69 de la Ley 39/2015, no responden al concepto de procedimiento "entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración" (preámbulo de la Ley 39/2015).</li> </ul> <p>A diferencia de un procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada, cuya instrucción tiene como fin recabar la información y documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de unos requisitos y poder adoptar la resolución oportuna, la <b>declaración responsable y la comunicación actúan de manera inmediata tan sólo con la presentación de la manifestación del cumplimiento de requisitos y de la existencia de la documentación que los respalda y el compromiso de mantenerlos (declaración responsable) o con la comunicación de los datos necesarios para el ejercicio del derecho o el inicio de la actividad.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No cabe el inicio "de oficio" de un "procedimiento de declaración responsable o de comunicación administrativa" pues se trata de documentos en los que la intervención de la persona interesada es fundamental, al tener que realizar manifestaciones o facilitar datos bajo su responsabilidad, constituyendo este compromiso lo que la habilita para el ejercicio del derecho o la actividad.</li> </ul> <p>Otra cuestión sería que la Administración considerara (y así lo estableciera), que la solicitud presentada en su día cuenta con los elementos suficientes para considerarla una declaración responsable o una comunicación conforme a la nueva regulación, en cuyo caso podría entenderlas formuladas y, en consecuencia, informara a las personas afectadas de estas circunstancias.</p> <p><b>Segundo párrafo.-</b> Puesto que la declaración responsable o comunicación no precisan de acreditación y comprobación documental del cumplimiento de requisitos para el ejercicio del derecho o el inicio de la actividad, la Administración no debería exigir la presentación de documentación alguna con carácter previo, pues de esta forma se desvirtúa lo dispuesto incluso en el propio Reglamento que se quiere aplicar.</p> <p><b>Apartado 3.</b></p> <p>En este apartado se regula el régimen a aplicar a los procedimientos de autorización previa que no estén resueltos a la entrada en vigor del Decreto. Al tratarse de un supuesto similar al del apartado 1, nos remitimos a lo allí expresado.</p> <p><b>Apartado 5.</b></p> <p>En primer lugar, debería aclararse a qué tipo de procedimientos se está haciendo referencia, pues el Decreto 87/1996 regula por un lado las autorizaciones administrativas (título II, artículos 5 a 17) y las acreditaciones (título IV, artículos 25 a 31). El apartado regula la normativa que se aplicará sobre los requisitos a cumplir para obtener la acreditación, pero nada establece sobre la normativa a aplicar para instruir y resolver el procedimiento de acreditación, procedimiento que no se regula en el proyecto.</p>	<p>Se acepta</p> <p>Se acepta</p> <p>Se acepta</p>	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"1. Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de funcionamiento en tramitación a la entrada en vigor del Decreto que, conforme a lo establecido en el artículo 4 estén sometidas al régimen de declaración responsable o de comunicación, los órganos directivos de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en sus respectivos ámbitos competenciales, procederán, de oficio, a dar por concluido el procedimiento de autorización administrativa en curso y, simultáneamente, dar por iniciado el procedimiento de declaración responsable o de comunicación administrativa, según proceda. Seguidamente, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos <del>notificarán</del> informarán a las personas y entidades solicitantes que dándose por concluido el procedimiento de autorización hasta ese momento en curso, la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el mencionado procedimiento se considerará una declaración responsable o comunicación administrativa, debiendo entenderse como formuladas conforme a la nueva regulación, produciendo los efectos en la misma contemplada la necesidad de presentar la documentación complementaria que, conforme a la normativa del Reglamento deban aportar, en el plazo de un mes, a fin de completar su expediente y proseguir su tramitación conforme a las nuevas disposiciones. La normativa a aplicar en cuanto a los requisitos materiales y funcionales será la vigente en el momento de la presentación de la solicitud de la autorización, hasta tanto no se publique la Orden de funcionamiento, junto con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología".</i></p> <p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"3. Los órganos competentes para resolver <del>procederán al archivo de</del> darán por concluidos los procedimientos de autorización previa que no se hubiesen resuelto según lo establecido en el artículo 10.5 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, informando a las personas y entidades solicitantes que la solicitud presentada en su día a fin de iniciar los mencionados procedimientos se considerarán comunicaciones administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento, produciendo los efectos en el mismo contemplado debiendo presentarse comunicación para la creación o construcción de centro de servicios sociales, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento".</i></p> <p>Se entiende que la normativa aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la solicitud, es decir, la contenida en el Decreto 87/1996 referido.</p>
--------------------	--	--	---



<b>Código:</b>	Ry711765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	25/42



<p><b>SGAP</b></p>	<p><b>Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de las autorizaciones y acreditaciones de carácter provisional</b></p> <p>En esta disposición se regulan diversos supuestos relacionados con las autorizaciones y acreditaciones provisionales que precisen autorización conforme al nuevo Reglamento y que cuenten con un plan de adecuación aprobado conforme al Decreto 87/1996.</p> <p>A los centros y servicios que se encuentren en esta situación se les amplía el plazo para el cumplimiento de sus planes de adecuación.</p> <p>Esta medida no entraña problema en el caso de aquellos planes de adecuación que se encuentren vigentes en el momento de la entrada en vigor del Decreto.</p> <p>Sin embargo, los planes cuyos plazos de adecuación se encuentren vencidos a la entrada en vigor del Decreto han perdido sus efectos según lo dispuesto en los artículos 12.6 y 28.5 del Decreto 87/1996, por lo que no se trataría de una prórroga sino de una especie de "reactivación" de las resoluciones que los aprobaron, lo cual es algo dudoso desde el punto de vista de la técnica jurídica.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"a) Los servicios y centros con plan de adecuación por incumplimientos relativos a condiciones de carácter material, si no hubiesen superado el plazo de vencimiento establecido en el plan de adecuación dispondrán de tres meses a partir de su vencimiento para su ejecución. <del>En el supuesto de que se hubiese superado el plazo de vencimiento establecido en el plan de adecuación</del> dispondrán de tres meses a partir de la entrada en vigor del Decreto para su ejecución.</i></p> <p><i>b) Los servicios y centros con plan de adecuación por incumplimientos relativos a condiciones de carácter funcional, si no hubiesen superado el plazo de vencimiento establecido en dicho plan, dispondrán de un mes a partir de su vencimiento para su ejecución. <del>En el supuesto de que se hubiese superado el plazo de vencimiento establecido en el plan de adecuación,</del> dispondrán de un mes a partir de la entrada en vigor del Decreto para su ejecución."</i></p>
<p><b>SGAP</b></p>	<p><b>Artículo 6. Competencia.</b></p> <p>En este artículo, <b>en lugar de determinar los órganos directivos a los que se atribuye la competencia</b> los procedimientos regulados en el proyecto, se realiza una remisión al correspondiente decreto de estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales.</p> <p>Aun siendo una solución a los posibles cambios que puedan producirse a lo largo de la vigencia del proyecto, <b>deberá tenerse en cuenta que las personas tienen derecho a conocer el órgano competente para la instrucción, en su caso, y resolución del procedimiento en que son interesadas (artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015)</b>; y para formular la solicitud de iniciación deben conocer el órgano concreto al que deben dirigirla con su correspondiente código de identificación (artículo 66.1.f) de la Ley 39/2015), estando obligada la Administración a mantener y actualizar un listado de los códigos de identificación vigentes.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"1. La competencia para otorgar, denegar, revocar, suspender temporalmente, extinguir y renovar las autorizaciones administrativas corresponde a los órganos directivos <del>determinados en la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales competentes en materia de servicios sociales, infancia y adolescencia, personas mayores y personas con discapacidad, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan producir</del>"</i></p>



<p><b>Código:</b></p>	<p>Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t</p>	<p><b>Fecha</b></p>	<p>20/07/2021</p>	
<p><b>Firmado Por</b></p>	<p>DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES</p>			
<p><b>Url De Verificación</b></p>	<p><a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a></p>	<p><b>Página</b></p>	<p>26/42</p>	

SGAP	<p><b>Artículo 7. Presentación de solicitudes, declaraciones responsables y comunicaciones.</b></p> <p><b>Apartado 1.</b></p> <p><b>El apartado establece:</b> "La solicitud de autorización, la declaración responsable o la comunicación, acompañadas de la documentación de aportación exigida, se presentarán mediante los modelos que figuran en los Anexos I, II y III respectivamente, en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".</p> <p><b>La redacción de este apartado deberá revisarse para no inducir a confusión sobre los siguientes aspectos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La declaración responsable y la comunicación no van acompañadas de documentación.</li> <li>• Las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración (referidas en el artículo 8.2 del proyecto) no tienen a su disposición todas las opciones previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015.</li> <li>• En relación a los formularios, nos remitimos a lo manifestado en la consideración general cuarta.</li> </ul> <p><u>Las dos últimas consideraciones son aplicables al artículo 42.3 del proyecto.</u></p> <p><b>Apartado 2.</b></p> <p>Se recomienda mencionar que la regulación de este apartado es de conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015.</p> <p>Deberá <b>sustituirse la expresión</b> "Administración Pública de la Junta de Andalucía" <b>por</b> "Administración de la Junta de Andalucía".</p>	<p>Se acepta</p> <p>Se acepta</p>	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"1.- La solicitud de autorización, acompañadas de la documentación exigida, la declaración responsable o la comunicación, se presentarán mediante los modelos que figuran en los Anexos XXXXX, en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, excepto en los supuestos contemplados en el apartado segundo del artículo 8 del Reglamento".</i></p> <p>Se introduce la misma modificación en el artículo 43.3</p> <p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"2. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las personas interesadas tendrán derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración Pública de la Junta de Andalucía o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. Podrán manifestar su oposición expresa a que se consulten esos documentos, o bien suministrar la información precisa para poder recabarlos, indicando el documento, Administración Pública, Consejería o agencia y órgano que lo emitió o ante el que se presentó, así como el procedimiento o la fecha".</i></p>
SGAP	<p><b>Artículo 8. Relaciones electrónicas.</b></p> <p>A fin de facilitar la información suficiente a las personas destinatarias del proyecto, <b>resultaría conveniente desarrollar o realizar remisiones normativas concretas</b> a aquellas cuestiones que deben tenerse en cuenta para esas relaciones electrónicas con la Administración: <b>medios de identificación y firma electrónicas reconocidos</b> en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, sistema de <b>notificaciones electrónicas</b> y sus requisitos, <b>mención al Catálogo de Procedimientos y Servicios</b> donde localizar los procedimientos y sus formularios, <b>presentación electrónica en el Registro Electrónico Único</b>, etc.</p>	No se acepta	El precepto está redactado en unos términos tan genéricos que la introducción de referencias normativas a parte de tener una difícil ubicación propiciarían cierta confusión en la inteligencia de la disposición.
SGAP	<p><b>Artículo 12. Actuaciones sujetas al régimen de autorización administrativa.</b></p> <p><b>Apartado 1.</b></p> <p>Puesto que la exigencia de autorización sólo puede establecerse por norma de rango legal, <b>se recomienda mención al artículo 83.1 de la Ley 9/2016.</b></p> <p><b>Apartado 3.</b></p> <p><u>La remisión al artículo 16 deberá revisarse</u> si se toman en consideración las observaciones a este artículo.</p>	<p>Se acepta</p> <p>Se acepta parcialmente</p>	<p>Se procede a realizar el cambio</p> <p>En relación a la remisión al artículo 16 damos por reproducidas las consideraciones expuestas en la valoración de dicho artículo.</p>
SGAP	<p><b>Artículo 13. Equiparación de la autorización administrativa y la acreditación.</b></p> <p>Debería <b>aclararse si la equiparación se aplica únicamente a la autorización administrativa definitiva</b> (tal como puede deducirse de lo dispuesto en el artículo 17.6 del proyecto) <b>o también a la provisional.</b></p>	Se acepta	Se refiere a ambos tipos de autorización.



Código:	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	Fecha	20/07/2021	
Firmado Por	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	27/42	

SGAP	<p><b>Artículo 14. Inicio del procedimiento, presentación y subsanación de solicitudes para la autorización administrativa.</b></p> <p><b>Apartado 2.</b></p> <p>Al existir personas interesadas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, <b>debería realizarse mención al artículo 68.4 de la Ley 39/2015 y las consecuencias de la presentación presencial de la solicitud para estos sujetos.</b></p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><b>"3. En el caso de los sujetos contemplados en el apartado segundo del artículo 8 del Reglamento se estará a lo establecido en el apartado cuarto del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".</b></p>
SGAP	<p><b>Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa.</b></p> <p>En relación con el contenido del artículo, <u>deberá tenerse en cuenta que se encuentra ubicado dentro de la sección II (Procedimiento de la autorización administrativa de funcionamiento) cuando sus apartados 2 y 3 regulan las autorizaciones administrativas de modificación sustancial que afecte a la estructura física o de carácter funcional, respectivamente.</u></p> <p>Por otra parte, <u>la documentación que se indica en el apartado 1 no guarda relación con el funcionamiento de servicios sociales no desarrollados en centros ni se establece la documentación que precisaría este tipo de autorizaciones, como sí se ha hecho para la modificación sustancial que afecte a la estructura física (apartado 2) o modificación sustancial de carácter funcional (apartado 3).</u></p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p>Se eliminan los apartados segundo y tercero del artículo 15.</p> <p><b><del>"2. A la solicitud de autorización administrativa para modificación sustancial que afecte a la estructura física del centro se acompañará la documentación especificada en las letras a), b), c) y f) del apartado 1.</del></b></p> <p><b><del>3. A la solicitud de autorización administrativa para modificación sustancial de carácter funcional se acompañará la documentación descrita en las letras d) y e) del apartado 1."</del></b></p> <p>Dichos apartados pasan a constituir los primero y segundo del nuevo artículo 22 con el siguiente contenido:</p> <p><b>"Artículo 22. Documentación y requisitos para la autorización administrativa para la modificación sustancial</b></p> <p><b>1. A la solicitud de autorización administrativa para la modificación sustancial que afecte a la estructura física del centro se acompañará la documentación especificada en las letras a), b), c) y f) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento.</b></p> <p><b>2. A la solicitud de autorización administrativa para modificación sustancial de carácter funcional se acompañará la documentación descrita en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento"</b></p> <p>No se acepta</p> <p>Se reenumeran todos los artículos a partir de entonces.</p> <p>El Decreto se refiere a aquellos servicios sociales que se desarrollan en centros.</p>



Código:	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	Fecha	20/07/2021	
Firmado Por	DAVID CALDERON PONCE			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
		Página	28/42	



<p><b>SGAP</b></p>	<p><b>Artículo 16. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio.</b></p> <p><b>Apartado 1.</b></p> <p>Este apartado regula la instrucción y resolución de la autorización administrativa de funcionamiento provisional.</p> <p>Dada la importancia de la misma, puesto que habilita para el ejercicio de la actividad, según disponen los artículos 12.3 y 17.4 del proyecto, quizá <b>resultaría más conveniente su regulación en un artículo independiente o bien hacer mención a ella en el título del artículo.</b></p> <p>Asimismo, <b>debería indicarse el inicio del cómputo de 30 días para dictar y notificar la resolución</b> que, conforme al artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015 será desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía.</p> <p>Por otra parte, <b>debería preverse qué trámites procedimentales se seguirían en el supuesto de que se deduzca de la documentación recibida que no se cumple con los requisitos materiales y funcionales de la Orden</b> de funcionamiento, aparte de la lógica consecuencia de no otorgarle la autorización de funcionamiento provisional.</p> <p>En este sentido, se recuerda que en la fase de instrucción <b>no cabe el requerimiento de subsanación</b> el artículo 68 de la Ley 39/2015, con el consiguiente desistimiento de la persona interesada en el caso de que no subsane en plazo, sino que <b>debe abrirse un trámite de prueba o audiencia</b>, similar al del apartado 3, que en este caso versará sobre la adecuación de la información o los documentos a los requisitos de la norma.</p> <p><b>Apartado 3.</b></p> <p><b>Resulta llamativo</b> que al final de este apartado se haya establecido que el plazo de alegaciones suspenda "el plazo establecido en el apartado primero de este artículo", es decir, el plazo para dictar y notificar la autorización provisional, cuando dicha autorización provisional está regulada como un requisito previo para continuar la instrucción, a juzgar por lo dispuesto en el apartado 2.</p> <p><b>Parecería más coherente que el plazo de alegaciones suspendiera el plazo para dictar y notificar resolución definitiva</b>, es decir, el plazo de 6 meses establecido en el apartado 4.</p> <p><b>Apartado 4.</b></p> <p>Puesto que el contenido de este apartado responde íntegramente a la fase de finalización del procedimiento, por cuestiones de coherencia con el título del artículo <b>debería formar parte del artículo 17</b>, que regula la resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento. En cuanto al contenido del apartado, a la previsión de que "la Administración resolverá" debería añadirse "y notificará, ...".</p>	<p>Se acepta parcialmente</p> <p>Se acepta</p> <p>Se acepta</p>	<p>Al respecto entendemos que la redacción del artículo pone de manifiesto suficientemente la importancia de la autorización de funcionamiento provisional resaltando los trámites procedimentales que se dan en su curso, distinguiéndolo claramente de la autorización de funcionamiento definitiva, por lo que consideramos innecesaria mencionarla en la denominación del precepto y mucho menos incluirla en un precepto aparte.</p> <p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"1. Recibida la solicitud, la Administración elaborará informes técnicos previos basados en la documentación presentada por la entidad solicitante, y si de la misma se deduce el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales de la Orden de funcionamiento, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento provisional, en un plazo no superior a 30 días a contar desde la fecha en que la mencionada solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía. En el caso de que en la documentación presentada se observase un incumplimiento de los requisitos materiales y funcionales aludidos con anterioridad se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero de este artículo para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento definitiva, pudiendo, en caso de que se concluyese que dichos requisitos no hayan concurrido, no otorgar la autorización administrativa provisional".</i></p> <p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"3. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento, se dará traslado de dicha circunstancia a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones o realice las aportaciones que estime procedentes, tiempo durante el cual permanecerá suspendido el plazo establecido en el apartado <b>primero tercero del artículo siguiente</b>".</i></p> <p>Se elimina el apartado cuarto del artículo 16 pasando a formar parte del apartado tercero del artículo 17 con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 17</b></p> <p><i>"3. La Administración resolverá y notificará, en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma, quedando en este caso sin efecto la autorización administrativa provisional anteriormente concedida".</i></p>
<p><b>SGAP</b></p>	<p><b>Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.</b></p> <p><b>Apartado 3.</b></p> <p>En este apartado se establece que "el órgano competente podrá acordar, si resulta necesario, la correspondiente visita de comprobación de los requisitos exigidos, emitiéndose los oportunos informes técnicos de verificación en el plazo máximo de un mes desde la fecha de ordenación de comprobación de los requisitos exigidos".</p> <p><b>Teniendo en cuenta que se trata de un trámite impulsado de oficio, sujeto al principio de celeridad</b> conforme al artículo 71.1 de la Ley 39/2015, cuyo cumplimiento no requiere de intervención directa de la persona interesada ni condiciona el plazo máximo para resolver y notificar, <b>debería considerarse la necesidad de establecer dicho plazo.</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.</p>



<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	29/42







SGAP	<p><b>Artículo 25. Declaración responsable de cambio de titularidad.</b></p> <p><b>Apartado 1.</b></p> <p>En este apartado se establece que "Cuando se produzca el cambio de titularidad de un centro o servicio, la nueva persona titular o representante lo comunicará al centro directivo competente en el plazo máximo de diez días, mediante declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo II, al que se adjuntará el documento que acredite que el nuevo titular tiene la propiedad o cualquier otro derecho que legitime su disponibilidad sobre el centro o servicio".</p> <p>En relación con la exigencia de documentación acompañando a una declaración responsable, <b>nos remitimos a las consideraciones de la disposición transitoria segunda.</b></p> <p><b>Apartado 2.</b></p> <p>Debería realizarse <b>remisión al artículo 48 del proyecto</b>, donde se regula el procedimiento para la inscripción de una entidad en el Registro.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><b>Artículo 26</b></p> <p><i>"1. Cuando se produzca el cambio de titularidad de un centro o servicio, la nueva persona titular o representante dirigirá una declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo XXXXX, al centro directivo competente en el plazo máximo de diez días, <del>al que se adjuntará el documento que acredite que el nuevo titular tiene la propiedad o cualquier otro derecho que legitime su disponibilidad sobre el centro o servicio.</del></i></p> <p><b>2. En el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el artículo 25.1 del Reglamento, la Administración requerirá al nuevo titular el documento que acredite su propiedad o derecho que legitime su disponibilidad sobre el centro o servicio.</b></p> <p><b>2. 3. Con anterioridad a la formalización del cambio de titularidad, la nueva entidad deberá de estar inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento".</b></p> <p>En conexión con la observación anterior se procede asimismo a eliminar toda referencia a la documentación contenida en el <b>artículo 27</b> referida a la Declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los centros de servicios sociales comunitarios, los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia.</p>
SGAP	<p><b>Artículo 27. Vigencia y caducidad de la declaración responsable.</b></p> <p><b>Apartado 1.</b></p> <p>En este apartado se dispone que "La vigencia de las declaraciones responsables reguladas en este capítulo estará condicionada al cumplimiento efectivo del objeto de las mismas".</p> <p>En primer lugar, <u>no queda suficientemente justificado en el expediente del proyecto los motivos por los que se establecen unas limitaciones para el ejercicio de un derecho</u> o el desarrollo de una actividad para los que las personas interesadas están facultadas desde el momento de la presentación de la declaración responsable, teniendo en cuenta que se trata de actividades o derechos que no precisan de reconocimiento previo y que pueden ejercitarse en cualquier momento siempre que se cumplan los requisitos establecidos.</p> <p>En segundo lugar, <u>de precisarse unas limitaciones sujetas a una figura como la caducidad, es preciso determinar unos plazos que puedan conocer las personas interesadas antes de la presentación de la declaración responsable, y que habiliten a la Administración para iniciar un procedimiento de caducidad</u>, siempre condicionado a la superación de un determinado plazo. En este sentido, el artículo 34 es mucho más explícito.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><b>Artículo 27. 28 Vigencia y eCaducidad de la declaración responsable</b></p> <p><b><del>"1. La vigencia de las declaraciones responsables reguladas en este capítulo estará condicionada al cumplimiento efectivo del objeto de las mismas."</del></b></p> <p>No se acepta</p> <p>Entendemos que no serían necesarios establecer dichos plazos</p>
SGAP	<p><b>Artículo 28. Régimen general de la comunicación administrativa.</b></p> <p><b>Apartado 2.</b></p> <p>Sobre el contenido de este apartado nos remitimos a lo manifestado para el artículo 23.3.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><b>Artículo 29</b></p> <p><b><del>"2. La comunicación se dirigirá al órgano directivo que sea competente para su conocimiento y tramitación, el cual, dentro del plazo establecido en el artículo 30.1 del Reglamento, efectuará las acciones de comprobación que procedan, y en caso de que sea incompleta o contenga datos erróneos, requerirá a la entidad interesada para que, en un plazo de diez días, subsane las deficiencias observadas o corrija los datos con los efectos contemplados en el artículo 30.3."</del></b></p>



Código:	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	Fecha	20/07/2021	
Firmado Por	DAVID CALDERON PONCE			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página	

<p><b>SGAP</b></p>	<p><b>Artículo 29. Alcance y limitaciones de la comunicación.</b></p> <p><b>Apartado 1.</b></p> <p>Se aprecia errata al hacerse mención a la suscripción de la "declaración" en lugar de la "comunicación".</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><b>Artículo 30</b></p> <p><i>"1. La comunicación permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la <del>declaración</del> misma, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Administración. Dichas actuaciones podrán tener lugar en un plazo no superior a tres meses desde el inicio de las actuaciones contempladas en el apartado primero del artículo anterior."</i></p>
<p><b>SGAP</b></p>	<p><b>Artículo 32. Comunicación para llevar a cabo modificaciones no sustanciales de cualquier tipo de centro de servicios sociales.</b></p> <p><b>Apartado 2.</b></p> <p>Este apartado dispone que "Recibida dicha comunicación, si se advirtiese que la modificación pretendida tiene carácter sustancial, se notificará dicha circunstancia a la persona interesada en el plazo máximo de un mes, indicando que el procedimiento proseguirá por los trámites previstos en este Reglamento para las modificaciones sustanciales, según la tipología de centro de que se trate".</p> <p>En el apartado se plantea la posibilidad de que una persona interesada presente una comunicación de modificación no sustancial cuando debería haber presentado bien una declaración responsable, bien una solicitud de autorización. Al darse esta circunstancia, se establece que la Administración lo pondrá en su conocimiento "indicando que el procedimiento proseguirá por los trámites previstos en este Reglamento para las modificaciones sustanciales".</p> <p>En primer lugar, y tal como se ha indicado en referencia a la disposición transitoria segunda, <b>ni la comunicación ni la declaración responsable son procedimientos propiamente dichos, por lo que difícilmente podrá continuarse o cambiarse de uno a otro. Además, al tener la comunicación y la declaración responsable contenidos distintos y precisar la manifestación expresa de la persona interesada para que surta efectos, tampoco cabría la sustitución de oficio de un régimen jurídico al otro.</b></p> <p>Por el contrario, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, una vez presentada la comunicación, a la Administración le corresponde el ejercicio de las <b>facultades de comprobación, control e inspección</b>. Y si del ejercicio de estas facultades advierte que la persona interesada, que no olvidemos actúa bajo su exclusiva responsabilidad, ha omitido la presentación de una declaración responsable o la presentación de la solicitud, <b>deberá actuar conforme dispone el artículo 69.4 de la Ley 39/2015.</b></p> <p>En cuanto a las <b>consecuencias derivadas de esta presentación de comunicación incorrecta, dependerán de si se ha dado comienzo o no a las modificaciones. Si no se han comenzado</b>, bastará con que la resolución que determine la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad indique el proceder correcto (presentación de solicitud de autorización o de declaración responsable). En <b>caso de que hubieran comenzado</b>, circunstancia que podría producirse desde el mismo día de la presentación de la comunicación, además de la paralización de las modificaciones, cabría aprobar las medidas establecidas en el segundo párrafo del artículo 69.4 de la Ley 39/2015.</p> <p>Y en cualquier de los dos supuestos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><b>Artículo 33</b></p> <p><i>"2. Recibida dicha comunicación, si la Administración se advirtiese, en el marco de sus facultades de comprobación, control e inspección, que la modificación pretendida tiene carácter sustancial, la resolución que al efecto se dicte determinará, en el caso de que no se hubiese dado comienzo a dicha modificación, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad indicando el trámite que, según la tipología del centro de que se trate, correspondería seguir y en el caso de que se hubiese dado comienzo a la modificación, además de la paralización de la misma, se aprobarán las medidas establecidas en el segundo párrafo del artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. <del>se notificará dicha circunstancia a la persona interesada en el plazo máximo de un mes, indicando que el procedimiento proseguirá por los trámites previstos en este Reglamento para las modificaciones sustanciales, según la tipología de centro de que se trate.</del>"</i></p>



<p><b>Código:</b></p>	<p>Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t</p>	<p><b>Fecha</b></p>	<p>20/07/2021</p>	
<p><b>Firmado Por</b></p>	<p>DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES</p>			
<p><b>Url De Verificación</b></p>	<p><a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a></p>	<p><b>Página</b></p>	<p>33/42</p>	

<b>SGAP</b>	<p><b>Artículo 33. Comunicaciones para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales.</b></p> <p><u>Apartado 4.</u></p> <p>El contenido de este apartado ya se encuentra regulado en los apartados 4 y 6 del artículo 29, por lo que <b>resulta reiterativo.</b></p> <p><u>Apartado 7.</u></p> <p><u>Debería reconsiderarse la previsión de que el cese o cierre temporal inferior a doce meses, en los casos de declaración responsable o comunicación, esté sujeto a que se dicte una resolución, puesto que sería suficiente con el traslado de la comunicación al Registro para la inscripción de la suspensión.</u></p>	<p>Se acepta</p> <p>Se acepta</p>	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><b>Artículo 34</b></p> <p><del>“4. La comunicación de cese del servicio o cierre del centro no exime del cumplimiento de la normativa reguladora del régimen de convenios, conciertos, contratos, concesión de subvenciones o de ayudas públicas, así como de los compromisos contraídos por las entidades en cualquiera de estas materias.”</del></p> <p><b>“7. 6. En el caso de que el cese o el cierre sea temporal inferior a doce meses, los efectos de la autorización, de la declaración responsable, o en su caso de la comunicación, quedarán suspendidos durante el mismo periodo a que se refiera, debiendo dictarse, en el caso de la autorización, la correspondiente resolución de cese o cierre temporal. De dicha resolución, o en su caso, de la declaración responsable o comunicación, se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente. Excepcionalmente y justificando las causas que lo motiven, podrá solicitarse que el cese o cierre temporal tenga lugar por un periodo superior a doce meses”.</b></p>
<b>SGAP</b>	<p><b>Artículo 37. Efectos.</b></p> <p><u>Apartado 2.</u></p> <p>Este apartado establece que “Los actos de inscripción y de cancelación tendrán efectos desde la fecha de la resolución del órgano directivo responsable del Registro que las acuerde”.</p> <p><u>Debe tenerse en cuenta que la declaración responsable y la comunicación no están sujetas a resolución administrativa para que surtan efectos.</u></p>	No se acepta	<p>Se entiende que se refiere a las resoluciones que se dicten en el seno del Registro con ocasión de la inscripción o cancelación, no a las resoluciones de los procedimientos de autorización o a las declaraciones responsables o comunicaciones que son objeto de inscripción en el Registro.</p> <p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.</p>
<b>SGAP</b>	<p><b>Artículo 42. Inscripción de entidades.</b></p> <p><u>Apartado 4.</u></p> <p>En este apartado se enumeran con detalle todos los datos y documentos que se recogerán en el formulario de solicitud. En coherencia con lo manifestado en la consideración general cuarta, <b>deberá regularse de la misma manera los contenidos del resto de formularios del proyecto.</b></p>	Se acepta	Se tendrán en cuenta tales consideraciones en la realización de los correspondientes formularios.
<b>SGAP</b>	<p><b>Artículo 45. Cancelación de la inscripción.</b></p> <p><u>Apartado 1.d).</u></p> <p><u>Debería expresarse que se trata de la “comunicación del cese del servicio o cierre del centro de servicios sociales” con carácter definitivo, pues el cierre temporal produce la suspensión de la inscripción y no su cancelación.</u></p>	Se acepta	Se procede a introducir la modificación en el artículo 47.



<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021	
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE			
	ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	34/42	

<b>SGAP</b>	<b>V.- OTRAS CONSIDERACIONES.</b>  A fin de mejorar el texto, se exponen algunas erratas o errores advertidos:  <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la disposición adicional quinta del Decreto, apartado 2, parece sobrar la mención a la sección 1.ª en el siguiente inciso: "se regirá por lo dispuesto en la sección 1.ª y subsección 1.ª de la sección 3ª...".</li> <li>• Deberán revisarse las referencias a los anexos teniendo en cuenta que el anexo I es el que corresponde a las definiciones.</li> <li>• En el artículo 13 podría suprimirse la mención a la norma que modificó la Ley 9/2016.</li> <li>• Se aprecia errata en la numeración de los dos primeros apartados del artículo 27, donde se repite el número 1.</li> <li>• En el artículo 35.2 se aprecia errata en la remisión al artículo 3, cuando debería realizarse al Anexo I.</li> </ul>	Se aceptan	Se proceden a introducir las modificaciones.
-------------	--	------------	--



<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021	
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	35/42	

## AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
ACREA	<p><b>Artículo 5</b></p> <p>Sobre este particular, hay que indicar que, tal como se advirtió por el CDCA en los Informes anteriores sobre la presente materia la falta de concreción del contenido de la citada Orden de funcionamiento, puede comportar cierta incertidumbre hasta el momento de su definición, tanto para los potenciales prestadores de servicios que quieran iniciar su actividad, como para aquellos que ya estén llevando a cabo su actividad, al tener cumplir con los requisitos que se determinen. <b>En consecuencia, en aras de disipar dicha incertidumbre y aportar mayor seguridad jurídica, sería recomendable el desarrollo de la Orden de funcionamiento en el presente proyecto o que la aprobación de la Orden no se aplazase más allá de la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto.</b></p> <p>Asimismo, dada la trascendencia para la competencia que se le presume a la mencionada Orden de funcionamiento, por su papel en la concesión de las correspondientes autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones, <b>ésta debiera ser objeto de informe por esta ACREA, sin perjuicio de la especial diligencia que debiera seguir la autoridad competente en su redacción y aprobación.</b></p>	<p>Se acepta parcialmente</p> <p>Se tendrá en consideración</p>	<p>Hay que tener en cuenta que si bien la tramitación de la Orden está teniendo lugar de forma paralela al presente Decreto, aquella presenta una serie de complejidades técnicas y jurídicas que hacen prever que la misma no será aprobada simultáneamente al propio Decreto, no obstante, el plazo para su aprobación ha sido reducido de doce a seis meses a raíz del Informe del Consejo Andaluz de Personas Consumidoras y Usuarías.</p> <p>Se tendrá en cuenta en la tramitación de la Orden.</p>
ACREA	<p><b>Artículo 15.d)</b></p> <p>A este respecto, cabe recordar que, como ya manifestó el CDCA en su Informe N 10/2014, la autorización administrativa lleva implícita el control previo de la actividad por la autoridad competente. Por el contrario, la técnica de declaración responsable, independiente de como se le denomine en la norma, consiste en la obligación de presentar un documento o declaración suscrito por el operador económico, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio; que dispone de la documentación que así lo acredita; y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. <b>Es decir, la declaración responsable conlleva un control ex post de la actividad y debe permitir el ejercicio de la misma desde el momento de su presentación, sin necesidad de esperar un acto expreso o tácito de consentimiento con efecto habilitante.</b></p> <p>Así, el régimen de autorizaciones somete la actividad de los operadores a un control previo que determina, o no, el inicio de actividad, en relación con el cumplimiento de los requisitos que se determinen en la normativa correspondiente, en este caso en la Orden de funcionamiento, debiéndose mantener su cumplimiento durante todo el tiempo en que se ejerza la actividad. <b>De esta manera, no se les debe solicitar un compromiso adicional de que cumplen los requisitos, porque se traslada sobre ellos las funciones de control ex ante que debe ejercer la Administración.</b></p> <p>Por su parte, en las declaraciones responsables se traslada sobre el operador económico la obligación de demostrar que cumple los requisitos, para lo cual la Administración deberá reforzar las labores de comprobación posterior mediante un sistema de inspección.</p> <p><b>Artículo 15.e)</b></p> <p>Por último, la exigencia establecida en el artículo 15.1 su apartado e) referida a la entrega por el operador de una memoria explicativa de la actividad a desarrollar, que contendrá, como mínimo, el perfil de las personas destinatarias, los objetivos, los programas de intervención, la metodología y la plantilla de personal con especificación del organigrama, horarios, cualificaciones profesionales y descripción de las funciones, especificándose, en su caso, los servicios que tiene previsto subcontratar, debe ser evaluada en el sentido de si estos son compatibles con los requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, <b>sin que quede sujeto a un requisito adicional de entregar un compromiso de cumplimiento.</b></p> <p><b>Artículo 15.g) (artículo 27.g)</b></p> <p>Con respecto al desarrollo de los requisitos que se establecerán en la Orden de funcionamiento, hay que tener en cuenta lo previsto en el</p>	<p>Se acepta</p> <p>Se acepta</p> <p>Se acepta</p>	<p>Al respecto habría que tener en cuenta las valoraciones realizadas con ocasión de las observaciones que el Informe de la Secretaría General de Administración Pública hace a la Disposición Transitoria Segunda, que a su vez han obligado a hacer una revisión del texto del Decreto en sede de declaraciones responsables y comunicaciones.</p> <p>En relación a este apartado se introduce la siguiente modificación:</p> <p><b>"d) Declaración Certificación del cumplimiento de los requisitos funcionales establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente, excepto la ratio de personal que se contratará a partir de la concesión de la autorización, suscrita por la <del>persona solicitante de la autorización</del> el personal técnico competente".</b></p> <p>El artículo 16 ya supedita la concesión de la autorización provisional y definitiva de funcionamiento al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales de la orden de funcionamiento en base a una labor de comprobación que con carácter previo realiza la Administración basándose en la documentación presentada por el interesado.</p> <p>Se procede a la eliminación de dicho apartado.</p>



Código:	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	Fecha	20/07/2021
Firmado Por	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	36/42





	artículo 18.2.g) de la LGUM que se remite al artículo 10.e) de la Ley Paraguas, en el que se establece que en ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios en España o su ejercicio al cumplimiento de requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización, a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada. Las razones imperiosas de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica.		
ACREA	<p><b>Artículo 18</b></p> <p>Se propone que se establezca un mecanismo de renovación automática o que se establezca la declaración responsable o la comunicación como mecanismo de intervención asociado a la renovación de la autorización de funcionamiento, potenciándose por otro lado la inspección y el control del cumplimiento de los requisitos...</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"1. La autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada cada cinco años, <del>previa solicitud según Anexo XXXXX</del>, mediante presentación de declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo XXXXX en los tres meses anteriores a la fecha de finalización del plazo de vigencia de dicha autorización. En la declaración responsable suscrita por la persona titular o representante de la entidad titular, deberá constar que el centro, servicio y, en su caso, la entidad, cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento, así como estar en posesión de las correspondientes licencias, permisos y autorizaciones establecidas en la Orden de funcionamiento correspondiente.</i></p> <p><i>2. <del>El órgano competente podrá acordar, si resulta necesario, la correspondiente visita de comprobación de los requisitos exigidos, emitiéndose los oportunos informes técnicos de verificación. En el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el artículo 25.1 del Reglamento, la Administración requerirá al titular los documentos que acrediten los extremos contemplados en el apartado primero del presente artículo.</del></i></p> <p><i>3. <del>En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la autorización administrativa de funcionamiento, se dará traslado de dicha circunstancia a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones o realice las aportaciones que estime procedentes. La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o información esencial que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación de la documentación que sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, en el ejercicio de las facultades contempladas en el apartado anterior, producirá los efectos referidos en el artículo 25.2 del Reglamento.</del></i></p> <p><i>4. <del>La Administración resolverá, en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma. En el supuesto de centros o servicios que, dentro del plazo establecido, hubiesen solicitado la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento, se prolongará la vigencia de dicha autorización y acreditación, hasta tanto se dicte la resolución del procedimiento de renovación. La inscripción de la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento se realizará conforme a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento.</del></i></p> <p><i>5. <del>De la resolución del procedimiento de renovación de la autorización administrativa de funcionamiento y acreditación, se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.</del></i></p>
ACREA	<p><b>Artículo 21.1.a) (artículo 34)</b></p> <p>Se propone que el órgano proponente de la norma estudie la</p>	Se acepta	Se introduce un nuevo párrafo en el Preámbulo del Decreto



Código:	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	Fecha	20/07/2021
Firmado Por	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	37/42



	<p>posibilidad de eliminar la caducidad asociada a la autorización de funcionamiento y a las comunicaciones, para los casos en los que no se modifique las circunstancias que produjeron su autorización o se realizó la comunicación, o bien se motive en el expediente de elaboración de la norma, la necesidad de establecer esta caducidad de manera compatible con los principios de una buena regulación económica, es decir que se motive la razón de interés general que subyace para la adopción de esta medida y la proporcionalidad de la misma.</p>		<p>con el siguiente tenor:</p> <p><i>"Asimismo, conforme al principio de eficiencia se introduce también la figura de la caducidad en el ámbito de los procedimientos de autorización, declaración responsable y comunicación en cuanto que la misma contribuye a una buena planificación de los servicios sociales al constituir un instrumento de control que impide la existencia de entidades que por incumplir en un momento posterior las condiciones que les permitieron desarrollar su actividad, constituyen elementos distorsionadores que afectan tanto a al ejercicio de la actividad económica como al ejercicio de los derechos por parte de los usuarios".</i></p> <p>En el mismo sentido se modifican los demás documentos del expediente normativo.</p>
ACREA	<p><b>Artículo 22</b></p> <p>Se propone al órgano proponente de la norma, que estudie la posibilidad de incorporar la figura de la autorización provisional para el caso de la modificación sustancial.</p>	No se acepta	Dicha posibilidad solo se encuentra reservada para las autorizaciones que impliquen el ejercicio por primera vez de la actividad. Entedemos que no sería aplicable a aquellos centros que ya están desempeñando su actividad.
ACREA	<p><b>Artículo 25.1</b></p> <p>De la lectura del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a diferencia de lo preceptuado en el artículo 25.1 (actual 26.1) del proyecto normativo, no se deduce la exigencia de la aportación de documentación alguna que haya de acompañar a la declaración responsable en el momento de su presentación. En realidad, se alude a la documentación que, en su caso, sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado. Nótese al respecto, que de acuerdo con la naturaleza de los regímenes de control ex post, no debería exigirse el acompañamiento de documentos acreditativos del cumplimiento de requisitos a las declaraciones responsables.</p> <p>Las observaciones efectuadas sobre estas líneas, ponen de manifiesto que con la propuesta normativa, el órgano proponente de la norma pretende reglamentar un tipo de comunicación administrativa que no se ajustaría al modelo regulado en la Ley 39/2015, ni en la LGUM.</p> <p>En consecuencia, se propone que se modifique la redacción dada al artículo 25.1, de forma que se sustituya la documentación adjunta a la declaración responsable, por documentación que debe poner a disposición de la Administración cuando le sea requerida.</p>	Se acepta	Al respecto habría que tener en cuenta las valoraciones realizadas con ocasión de las observaciones que el Informe de la Secretaría General de Administración Pública hace a los Capítulos IV y V del Decreto que ha motivado que se lleve a cabo una revisión de la declaración responsable y de la comunicación en el Decreto en el sentido apuntado en el presente Informe.
ACREA	<p><b>Artículo 33</b></p> <p>Debe señalarse que el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, establece que se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho. Además, en apartado 3 del artículo 69 se indica que las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho, o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación. No obstante la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.</p> <p>De esta forma, en la regulación básica del procedimiento administrativo común, no se establece la posibilidad de que una comunicación se realice con carácter previo al reconocimiento o ejercicio de un derecho, tal y como se regula en el artículo 33 (actual artículo 34) del proyecto de Decreto para el caso del cese de un servicio o el cierre de un centro.</p> <p>Lo anterior no implica que, aunque el cierre o cese tenga efecto desde la presentación de la comunicación, el operador económico no pueda estar obligado, de forma previa al cierre o cese, a que se garantice y se lleven a cabo las medidas necesarias en relación al estado y situación de las personas usuarias afectadas.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación en el actual artículo 34:</p> <p><b>"2. La comunicación se presentará con una antelación mínima de 2 en el plazo del un mes posterior a la fecha prevista para el cierre o el cese, informando de las fases previstas para su realización, así como de las medidas a llevar a cabo en relación al estado y situación de las personas usuarias afectadas, con alternativas y calendario de medidas que garanticen su atención.</b></p> <p><b>3. En el caso de cierre o cese sobrevenido y no previsible, la comunicación se realizará en el plazo de un mes referido en el apartado anterior desde que ocurra".</b></p>
ACREA	<p><b>Artículo 42</b></p> <p>Por tanto, se recomienda la revisión del artículo 42 (actual artículo 44) de la norma con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, y coherente, entre otras normas, con las disposiciones básicas establecidas en la LGUM.</p>	No se acepta	El artículo 86.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, establece que: "La inscripción de las entidades, de los centros y de los servicios sociales será requisito para la celebración de conciertos, concesión de subvenciones o cualquier clase de ayuda de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de servicios sociales", por lo que no cabría revisar dicha disposición puesto que la previsión reglamentaria ya está conetemplada en una norma de rango



Código:	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	Fecha	20/07/2021
Firmado Por	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	38/42



	<p><b>Artículo 37.1</b></p> <p>Por último, y en relación con el artículo 37.2 (actual artículo 38.2), habría que puntualizar que para los supuestos de inscripción de oficio por la Administración, los efectos de esta no pueden postergarse a la fecha de la resolución del órgano directivo responsable del Registro que las acuerde, debiendo considerarse efectiva, según el caso, desde la fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación, o desde la fecha de la resolución de la autorización. Este planteamiento sería más acorde con el contenido del artículo 37.1 ((actual artículo 38.1), según el cual la inscripción en el Registro no tiene efectos constitutivos.</p> <p>Sobre la base de lo anterior, se recomienda la revisión del artículo 37.2 (actual artículo 38.2) del proyecto de Decreto</p>	Se acepta	<p>superior.</p> <p>Se procede a introducir la siguiente modificación en el actual artículo 38.2:</p> <p><b>2. Los actos de inscripción y de cancelación tendrán efectos desde la fecha de la resolución del órgano directivo responsable del Registro que los acuerde de la autorización o de la presentación de la declaración responsable o comunicación.</b></p>
ACREA	<p><b>Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta</b></p> <p>En primer lugar, señalar que la Disposición adicional segunda establece que todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla, se les renovará por la Administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento, en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del Decreto. Les será de aplicación la normativa por la que se le concedió la autorización y con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sea de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología. Las renovaciones de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, en base a esta disposición, tendrá la consideración de acreditación conforme al artículo 13 del presente reglamento.</p> <p>En relación con esta Disposición, cabe señalar que la redacción dada no está clara, al entenderse que cuando se hace referencia a que se les renovará por la Administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento, se deduce de la frase posterior en donde se indica que les será de aplicación la normativa por la que se le concedió la autorización, que se trata del Reglamento vigente en el momento en el que se produjo la autorización administrativa de carácter definitivo, pero no quedando claro del todo, por lo que se solicita que se redacte de nuevo esta Disposición adicional de forma que se aclare este extremo.</p> <p>Asimismo, cabe señalar al respecto que no se encuentra justificada la necesidad de que la renovación de los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla, les sea de aplicación para la renovación la normativa por la que se le concedió la autorización, ya que podría resultar discriminatorio en comparación con las nuevas entidades, centros y servicios sociales que quieran iniciar su actividad.</p> <p>Además en el expediente de tramitación de la norma no se ha encontrado motivada la necesidad por la que se ha establecido un plazo de 6 años para la renovación desde la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto, ni la proporcionalidad de esta medida, en comparación por ejemplo con los 5 años que se establecen en el artículo 18 como período para la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.</p> <p>Las mismas observaciones se pueden realizar en relación a la Disposición adicional tercera en la que se establece que todas las autorizaciones administrativas de funcionamiento con carácter definitivo que cuenten con acreditación definitiva otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto serán renovadas conjuntamente en la fecha prevista de renovación de la acreditación definitiva conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento. Les será de aplicación la normativa por la que se le concedió la autorización y acreditación y con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sea de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología.</p> <p>De esta forma y sobre la base de lo anterior, debería revisarse por el órgano proponente de la norma la necesidad, oportunidad y proporcionalidad de las anteriores Disposiciones o bien justificarse en el expediente normativo, el motivo por el que son necesarias y su proporcionalidad, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica (artículo 5 de la LGUM).</p> <p>En relación con el apartado primero de la Disposición adicional cuarta en la que se regula que "Los servicios y centros, inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales al amparo de la</p>	Se acepta	<p>Las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera han sido modificadas con el fin de aportar más claridad en su contenido a raíz del Informe de la Agencia de Dependencia y Servicios Sociales de Andalucía.</p> <p>En dicha modificación se establece el régimen aplicable a las renovaciones de los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto pero sin acreditación (Disposición Adicional Segunda) y las renovaciones de los centros que cuenten con autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivas con acreditación definitiva con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto (Disposición Adicional Tercera), dejando claro que les serán de aplicación aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca, eliminando cualquier referencia a la normativa por las que se les concedió la autorización y acreditación en su caso. Asimismo, en el caso de la Disposición Adicional Segunda se ha reducido el plazo para que tenga lugar dicha renovación.</p>
		Se acepta	<p>Las Disposición Adicional Cuarta aborda el régimen aplicable a las solicitudes de autorización, declaraciones responsables y comunicaciones a presentar por los servicios</p>



<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021	
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	39/42	

	<p>Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, dispondrán de un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para presentar la solicitud de autorización, declaración responsable o comunicación administrativa, según corresponda", decir igualmente que en el expediente de tramitación de la norma no se ha encontrado motivada la necesidad por la que se ha establecido este plazo de 3 años para la renovación desde la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto, ni la proporcionalidad de esta medida, máxime teniendo en cuenta que el anterior Decreto 187/2018 establecía un periodo de tres meses, en su Disposición adicional quinta.</p> <p>Por otro lado, la Disposición adicional quinta prevé un régimen especial de autorización administrativa para "Los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento, que conforme a lo establecido en el artículo 4.2 precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto, no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, pero que por razones de interés social se justifica su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, serán objeto de tramitación para su estudio por una Comisión Técnica de Valoración conformada por personal con la cualificación técnica correspondiente". Mediante dicha Disposición pudiera estar concediéndose a los operadores económicos ya instalados en el mercado (sin autorización de ningún tipo) un tratamiento.</p>	Se acepta	<p>y centros, inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, procediéndose a una reducción de los plazos en coherencia con lo establecido en la normativa anterior derogada, por lo que quedaría la siguiente redacción:</p> <p><i>"1. Los servicios y centros, inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para presentar la solicitud de autorización, declaración responsable o comunicación administrativa, según corresponda".</i></p> <p><i>"3. Una vez transcurrido el plazo de tres meses para la presentación de las solicitudes de autorización o comunicación administrativa, los órganos competentes para su otorgamiento y recepción, pondrán en conocimiento del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales aquellos servicios y centros que no hubiesen llevado a efecto la acción correspondiente, para que proceda a la cancelación registral de los mismos".</i></p> <p>En relación a la Disposición Adicional Quinta referida a los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento, que conforme a lo establecido en el artículo 4.2 precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, entendemos que su razón de ser obedece precisamente a esas peculiaridades que hasta ese momento han impedido la concesión de la correspondiente autorización, por lo que se articula un procedimiento especial que gira en torno a una Comisión Técnica encargada de velar por el cumplimiento de los requisitos aplicables a los mismos sopesando las dificultades que impiden el cumplimiento de dichos requisitos y determinando las soluciones alternativas como se desprende de la propia Disposición, por lo que se dan una serie de garantías que impedirían un tratamiento más beneficioso.</p>
ACREA	<p><b>Disposiciones Transitorias Primera y Segunda</b></p> <p>En relación con el contenido previsto en la Disposición transitoria primera, segundo párrafo, en el que se establece que, una vez aprobada la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento a los de su tipología que se establezcan en la misma, se observa que no se establece un plazo para adaptarse a su cumplimiento, lo que podría ser inviable si no se conoce de forma previa por los operadores económicos en que van a consistir estos nuevos requisitos.</p> <p>Por último, el apartado 5º de la Disposición transitoria segunda establece que, respecto a las solicitudes de autorización administrativa de acreditación en tramitación a la entrada en vigor del Decreto, la normativa a aplicar con respecto a los requisitos funcionales y materiales será la vigente en el momento de presentación de la solicitud, junto con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los centros conforme a su tipología. Sobre el contenido de esta disposición transitoria, debe plantearse la posibilidad de establecer un régimen transitorio para el cumplimiento de los nuevos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, a semejanza del resto de apartados de esta misma Disposición.</p>	No se acepta	Dichas Disposiciones Transitorias han sido modificadas con el fin de aportar más claridad en su contenido a raíz del Informe de la Agencia de Dependencia y Servicios Sociales de Andalucía.
ACREA	<p>A lo largo del texto de proyecto de Decreto se hace referencia a los anexos en los que se establecen los modelos de las solicitudes de autorización, declaración responsable y comunicación y de inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, sin embargo debe advertirse que estos Anexos no se han puesto a disposición de esta ACREA por el órgano proponente de la norma, por lo que no han podido ser objeto de análisis en el presente informe.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que en los citados Informes N 10/14 y N 3/18, emitidos por el CDCA, se hicieron observaciones al respecto de los distintos modelos que fueron definidos en ese momento, y que deberían de tenerse presentes para este proyecto de Decreto por el órgano proponente de la norma.</p>	Se acepta	Se tendrá en consideración una vez se elaboren los modelos.




<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	40/42



	Por último, en relación con los Anexos, señalar que durante el texto de la norma se hace referencia al Anexo I como modelo de la solicitud de la autorización y renovación de funcionamiento (artículo 7, 14 y 18), sin embargo el Anexo I corresponde a las definiciones.	Se acepta	Se reiteran los términos de la propuesta planteada para el artículo 7 en el Informe del Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.
--	--	-----------	---




<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021	
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	41/42	

## CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
CSF	Desde la Dirección General de Consumo se echa en falta en algún lugar del texto una mención a algún mecanismo mediante el cual las personas usuarias de los centros sociales o sus familiares puedan expresar sus quejas, sugerencias o reclamaciones, y que la existencia de dicho mecanismo sea exigible. Asimismo, sería deseable que la Administración competente en materia de centros sociales comprobara, entre los demás requisitos previstos, la existencia del anterior mecanismo y la puesta a disposición de las personas usuarias y familiares.	No se acepta	Dichos mecanismos se tendrán en cuenta en la Orden que desarrolle el Reglamento
CSF	<b>Bloque I del Preámbulo</b>  Se sugiere añadir al párrafo que comienza por la frase: " <i>Este hecho unido a la situación social (...)</i> " la siguiente frase: "De ahí que, además de la adecuación de la cartera de servicios del Servicio Andaluz de Salud a las residencias, en la Orden que apruebe, en desarrollo del presente decreto, las guías de requisitos materiales y funcionales de los centros de servicios sociales, se incluirá la posibilidad de crear nuevas unidades de cuidados intermedios sociosanitarios y de psicogeriatría en las residencias para personas en situación de dependencia, que den respuesta a necesidades actualmente no cubiertas y garanticen la continuidad asistencial."	No se acepta	Dichos extremos se incluirán en la Orden que desarrolle el Reglamento.
CSF	<b>Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa</b>  Se entiende que no se debería limitar a "condiciones estructurales y materiales del edificio" donde se ubique el centro de servicios sociales, aunque sea el motivo de la mayoría de los supuestos. Hay "condiciones funcionales" que deberían incluirse en este régimen especial. Por ejemplo: instituciones religiosas que gestionan centros residenciales que en materia de recursos humanos se sirven de su comunidad, y no contratan a personal externo y están dando respuesta a necesidades sociales, lo que actualmente les impide acceder a la autorización administrativa, encontrándose en situación irregular, cuando desde hospitales y ayuntamientos (desde las Administraciones Públicas) se les deriva personal para su atención.	No se acepta	Entendemos que debido a su excepcionalidad su inclusión no sería pertinente.
CSF	<b>Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa.</b>  Entre la documentación a exigir, debería recogerse en una nueva letra, en el apartado 1, lo siguiente: "Plan de contingencia y actuación para la prevención de epidemias, adaptado a la tipología de cada centro"	No se acepta	Dichos extremos se incluirán en la Orden que desarrolle el Reglamento.
CSF	<b>Artículo 26. Declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los centros de servicios sociales comunitarios, los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia.</b>  En el mismo sentido que en el apartado anterior, en la documentación a exigir, debería recogerse en una nueva letra lo siguiente: "Plan de contingencia y actuación para la prevención de epidemias, adaptado a la tipología de cada centro"	No se acepta	Dichos extremos se incluirán en la Orden que desarrolle el Reglamento.



<b>Código:</b>	Ry71i765V7VRIGTG2OTCrezFP4Bc9t	<b>Fecha</b>	20/07/2021	
<b>Firmado Por</b>	DAVID CALDERON PONCE ANTONIO RAMOS OLIVARES			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	42/42	

**INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL PERIODO DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

Una vez recabadas las observaciones formuladas en el periodo de audiencia e información pública sobre el borrador del proyecto de "Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía", seguidamente se adjunta el Anexo en el que se incluyen los cuadros en los que se realizan las valoraciones de dichas observaciones y propuestas:

EL ASESOR TÉCNICO

Fdo: David Calderón Ponce

Vº Bº EL COORDINADOR

Fdo: Antonio Ramos Olivares



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

	ANTONIO RAMOS OLIVARES	20/07/2021 12:05	PÁGINA 1/14
VERIFICACIÓN	BndJAYMBK896WPZ2U7ME7FR6KM7MJF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/</a>	
			

**CUADRO RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DE  
AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN,  
ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS  
SOCIALES DE ANDALUCÍA**



	ANTONIO RAMOS OLIVARES	20/07/2021 12:05	PÁGINA 2/14
VERIFICACIÓN	BndJAYMBK896WPZ2U7ME7FR6KM7MJF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/</a>	
			



## TRÁMITE DE AUDIENCIA

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
CERMI	<p><b>Disposición adicional primera.</b> Acreditaciones, de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad.</p> <p><i>1. Las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal no haya vencido a la fecha de entrada en vigor del Decreto, surtirán los mismos efectos que la autorización administrativa establecida en el mismo, debiendo ser renovadas a su vencimiento conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento.</i></p> <p><b>Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.</b></p> <p><i>1. La autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada cada cinco años, previa solicitud, según Anexo I, presentada en los tres meses anteriores a la fecha de finalización del plazo de vigencia de dicha autorización, junto con el certificado suscrito por la persona titular o representante de la entidad titular, en el que conste que el centro, servicio y, en su caso, la entidad, cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación para el orgánismo de la autorización administrativa de funcionamiento.</i></p> <p><i>Una vez aprobada la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento a los de su tipología que se establezcan en la misma.</i></p> <p><b>La Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa.</b></p> <p><i>1. Los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento, que conforme a lo establecido en el artículo 4.2 precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto, no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, pero que por razones de interés social se justifica su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, serán objeto de tramitación para su estudio por una Comisión Técnica de Valoración conformada por personal con la cualificación técnica correspondiente.</i></p> <p><b>No nos quedan claras las condiciones materiales que deberán cumplir los centros que ya cuentan con acreditaciones y que están contruidos con las condiciones materiales existentes en las normas en vigor.</b></p> <p>Si las acreditaciones de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad a este Decreto deben ser renovadas cada 5 años ¿en esas renovaciones se les obligaría a cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento de su tipología en la nueva orden de funcionamiento?</p> <p>Entendemos que si hay modificaciones en las condiciones funcionales (ratios y categorías de personal) estas entren en vigor, ya que irán ligadas a cambios en el Precio público de plaza del dispositivo de atención al que le afecte. Supondría un gran problema que a dispositivos contruidos y acreditados con normas anteriores se les obligase a cumplir condiciones materiales que no existían en el momento de su construcción y que impedirían el mantenimiento de la autorización de funcionamiento o bien podría implicar la <b>disminución del número de plazas existentes en la tipología de ese dispositivo.</b></p> <p>Entendemos, por tanto, necesario aclarar en la parte dispositiva de la norma la no entrada en vigor de las nuevas condiciones materiales que dicten las guías de funcionamiento, o la aplicación de un calendario, acompañado de medidas de apoyo a la inversión para las entidades titulares de los centros pertenecientes a la economía social, que permitan la adaptación de determinados requisitos de dispositivos acreditados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto para que no se pierdan plazas en los dispositivos actuales de atención.</p> <p>Por otra parte, aunque en el mismo sentido, la disposición adicional quinta establece que aquellos centros que no cumplan los requisitos funcionales porque no sea posible, podrán ser autorizados cuando existan "razones de interés social" que lo justifiquen, lo que tendrá que valorar una "Comisión Técnica de Valoración" que parece se tendría que constituir en cada provincia. Si bien consideramos la importancia de esta posibilidad, como se ha apuntado más arriba, bien es cierto que convendría establecer unos límites o márgenes de acción, ya que, en caso contrario, esta disposición estaría permitiendo saltarse a la administración, su propia regulación. Esto es preocupante especialmente</p>	Se acepta la toma en consideración	La Orden que pretende desarrollar el presente Decreto establecerá el régimen transitorio aplicable a los centros que cuenten con acreditaciones definitivas aun vigentes a la entrada en vigor del Decreto, por lo que las consideraciones aquí planteadas se tendrán en cuenta con ocasión de la tramitación de dicha Orden.



ANTONIO RAMOS OLIVARES	20/07/2021 12:05	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	BndJAYMBK896WPZ2U7ME7FR6KM7MJF	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/</a>



<p><b>Sector</b></p>	<p>que conforme a lo establecido en el artículo 4.2 precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto, no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, o por imposibilidad derivada del régimen de titularidad del mismo, pero que por razones de interés social se justifica su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, serán objeto de tramitación para su estudio por una Comisión Técnica de Valoración conformada por personal con la cualificación técnica correspondiente.</p> <p>4. La Comisión Técnica de Valoración, a efectos de otorgamiento de la autorización administrativa, procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Identificación de los requisitos que, siendo obligatorios, resulten de inviable cumplimiento, debido a condiciones físicas o arquitectónicas.</p> <p>b) Comunicación de los requisitos incumplidos a la Entidad titular del Centro o Servicio, para que se pronuncie sobre la continuidad del procedimiento de autorización, entendiéndose que desiste de continuarlo si en el plazo improrrogable de un mes no formula su deseo expreso mediante presentación de la memoria que incluyan las razones de interés social que justifique su mantenimiento, así como las soluciones alternativas que plantean, que deben recogerse en informes visados por arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero, ingeniero técnico o ingeniero industrial competente y una declaración expresa por la que se compromete a la adopción de las medidas necesarias para eliminar o reducir los incumplimientos.</p> <p>Resultaría conveniente también recoger la posibilidad anteriormente establecida para los centros y servicios en funcionamiento a la entrada en vigor de dicho Decreto, para aquellos que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, pero que por los mismos motivos no puedan contar con autorización administrativa por aplicación estricta del mismo, pudiendo añadir, que siempre que cumplan los requisitos exigidos por las Administraciones Públicas nacionales o internacionales financiadoras.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>junto con el de las condiciones estructurales y materiales no sería pertinente en cuanto que implicaría la introducción de elementos que forman parte de las relaciones jurídico-privadas de las entidades que en muchos casos serían de difícil comprobación y verificación por parte de la Administración en el curso del procedimiento y que, además, no estarían exentas de conflictividad.</p> <p>Entendemos que estos supuestos estarán sometidos al presente Decreto por lo que ya no sería necesario establecer un régimen especial, siendo el mismo y las normas que lo desarrollen los que deban contemplar dicho supuesto.</p>
<p><b>Mesa del Tercer Sector</b></p>	<p><b>Disposición transitoria primera.</b> Requisitos materiales y funcionales hasta la aprobación de la respectiva Orden de funcionamiento</p> <p>Para las nuevas solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, se seguirán manteniendo las condiciones y requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente que les sea de aplicación.</p> <p>Una vez aprobada la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento a los de su tipología que se establezcan en la misma, en un plazo de.....</p> <p>Sería conveniente establecer un plazo al respecto que sea lo suficientemente amplio como para permitir dicho acomodo, por cuanto hasta que no se apruebe dicha orden de funcionamiento, se desconocen los requisitos que se van a exigir al respecto. Podría ser por ejemplo 18 meses como prevé la disposición transitoria segunda.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>La Orden que pretende desarrollar el presente Decreto establecerá el régimen transitorio aplicable a las solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor del Decreto, por lo que las consideraciones aquí planteadas se tendrán en cuenta con ocasión de la tramitación de dicha Orden.</p>
<p><b>Mesa del Tercer Sector</b></p>	<p>Artículo 2</p> <p>"El Reglamento será de aplicación a las entidades, centros y servicios sociales, públicos y privados, con o sin ánimo de lucro, que se encuentren ubicados, o que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía."</p> <p><u>Redacción propuesta:</u></p> <p><b>El Reglamento será de aplicación a las entidades y centros que presten servicios sociales, públicos y privados, con o sin ánimo de lucro, que se encuentren ubicados, o que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</b></p> <p><b>Los requisitos previstos en el presente Reglamento, no serán de aplicación para la prestación de servicios sociales por las entidades y centros que, financiadas por otras administraciones públicas, españolas o europeas, cumplan los requisitos exigidos por estas en el marco de la financiación.</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Entendemos que la modificación no añade nada nuevo a la ya existente.</p>
<p><b>Mesa del Tercer Sector</b></p>	<p>Artículo 9</p> <p>Transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver los procedimientos de autorización administrativa sin haberse notificado la resolución expresa correspondiente, las personas interesadas podrán</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Tal como establece el propio precepto el carácter negativo del silencio es un imperativo legal establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de</p>



	<p>entender desestimadas sus solicitudes, de conformidad con el artículo 85.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.</p> <p><u>Propuesta:</u></p> <p><b>Modificar urgentemente el artículo 85.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre para que la ausencia de respuesta de resolución expresa no signifique la denegación.</b></p>		<p>1 de octubre, del que el Decreto no se puede sustraer, en este caso es el artículo 85.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, la que establece la naturaleza negativa del silencio. La modificación de dicho artículo no sería pertinente ahora.</p>
Mesa del Tercer Sector	<p>Artículo 16</p> <p>1. Recibida la solicitud, la Administración elaborará informes técnicos previos basados en la documentación presentada por la entidad solicitante, y si de la misma se deduce el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales de la Orden de funcionamiento, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento provisional, en un plazo no superior a 30 días, hasta que se dicte una resolución definitiva.</p> <p>2. Tras la autorización administrativa de funcionamiento provisional, la Administración procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita a las instalaciones y cualquier otro medio que lo permita, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación.</p> <p>3. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento, se dará traslado de dicha circunstancia a la persona interesada para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones o realice las aportaciones que estime procedentes, tiempo durante el cual permanecerá suspendido el plazo establecido en el apartado primero de este artículo.</p>	No se acepta	<p>Ver las modificaciones introducidas en este precepto a raíz del Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.</p>
Mesa del Tercer Sector	<p>Artículo 26</p> <p>Sería conveniente aclarar si en todo caso hay que aportar toda la documentación, o la que sea aplicable a cada caso en concreto. En especial se requiere flexibilidad respecto de la exigencia de la documentación establecida en las letras a y b, habida cuenta de que no suele disponer de la misma, máxime, cuando el derecho sobre el inmueble se ostenta en virtud de contrato de alquiler.</p>	Se acepta	<p>Ver las modificaciones introducidas en este precepto (actual artículo 27) a raíz del Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.</p>
Mesa del Tercer Sector	<p><b>3. SERVICIO SOCIAL:</b> el conjunto de actuaciones realizadas, por una entidad de servicios sociales, para dar respuesta concreta a las necesidades sociales de las personas usuarias. En función de la actividad a desarrollar deberá dotarse de una organización diferenciada y de recursos técnicos y profesionales capacitados. Los servicios sociales no tienen necesariamente que prestarse en un centro.</p> <p><u>Redacción propuesta:</u></p> <p>"3. Servicio social: el conjunto de actuaciones realizadas, por una entidad de servicios sociales, para dar respuesta concreta a las necesidades sociales de las personas usuarias, <b>entendiendo por tal el favorecimiento de la promoción e integración de las personas y de los colectivos en la sociedad, así como la valoración y solución de sus posibles dificultades sociales, aportando recursos que mejoren la calidad de vida y prevengan y eviten causas que conducen a la exclusión social.</b>"</p> <p>En función de la actividad a desarrollar deberá dotarse de una organización diferenciada y de recursos técnicos y profesionales capacitados. Los servicios sociales no tienen necesariamente que prestarse en un centro."</p>	No se acepta	<p>La redacción planteada entendemos que no aporta más claridad al texto existente.</p>
Mesa del Tercer Sector	<p><b>4. CENTRO RESIDENCIAL:</b> centro de alojamiento y de convivencia que tiene una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, donde se presta una atención integral a las personas usuarias. A efectos del presente Reglamento, se consideran centros residenciales los subtipos de centros establecidos en la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, para dicha tipología.</p> <p><u>Redacción propuesta:</u></p> <p>"4. Centro residencial: centro de alojamiento y de convivencia que tiene una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, donde se presta una atención integral a las personas usuarias. A efectos del presente Reglamento, <b>y siempre y cuando sean financiados por la administración andaluza,</b> se consideran centros residenciales los subtipos de centros establecidos en la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios</p>	No se acepta	<p>Podría tratarse de centros privados en los que la Administración andaluza no intervenga.</p>



	<i>Sociales de Andalucía, para dicha tipología."</i>		
<b>CCOO (1)</b>	Es necesario que se establezcan visitas obligatorias, con plazos cortos en torno a los tres meses, comprobar que cumplen de las condiciones exigibles a cada servicio o centro con independencia de si se trata de una acreditación, una declaración responsable o de una comunicación. Estas visitas deben ser independientes de los planes anuales de inspección y control de los centros y servicios. <b>Señalar que uno de los principales requisitos, para agilizar trámites, hacer inspecciones y control en tiempo, es disponer de suficientes recursos humanos por lo que se hace necesario un incremento de personal destinado tanto a la gestión de los expedientes como a los servicios de inspección y control.</b>	No se acepta	El Decreto prevé la posibilidad de que la Administración lleve a cabo una labor de comprobación y verificación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales por los centros afectados (como un trámite del propio procedimiento en el caso de las autorizaciones administrativas de funcionamiento o con posterioridad como ocurre en el caso de las declaraciones responsables y las comunicaciones). Dicha labor se realizará en el marco de los planes de inspección o de las labores ordinarias que en este ámbito corresponden a la Administración, o incluso en cualquier momento (dentro o fuera de los procedimientos por los que se autoriza el ejercicio de la actividad) como se prevé en el artículo 10. No obstante, consideramos inviable la propuesta de articular dichas labores al margen de los planes de inspección al efecto diseñados.
<b>CCOO (2)</b>	Consideramos necesario indicar de forma específica que el Reglamento va a afectar a todos los centros y servicios recogidos dentro del Mapa y del Catálogo de Servicios Sociales de Andalucía. No obstante, queda poco claro que ocurre con los centros a las personas con adicciones, centros municipales de atención a la mujer y entidades prestadoras de Servicios de Ayuda a Domicilio que entendemos que deberían ser objeto de autorización administrativa conforme al artículo 12.	No se acepta	Los mecanismos contemplados en el Decreto afectan a todos los centros y servicios del Mapa de Servicios Sociales de Andalucía como se puede deducir del artículo 4, incluyendo los destinados a personas con adicciones y los de atención a la mujer por estar incluidos en el Mapa. Las entidades prestadoras de Servicios de Ayuda a Domicilio no se incluyen en el ámbito del Decreto por no tratarse de centros. Por tanto, entendemos que no es necesaria una mención específica a la Orden de 5 abril de 2019.
<b>CCOO (3)</b>	Existe una situación de vacío legal en relación a los centros de reforma juvenil y menores infractores contemplados en la Ley 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ya que no aparecen de forma específica en el Mapa de Servicios Sociales y tampoco en el Decreto, por tanto, <b>dichos centros y módulos deben incluirse en el Decreto con todas las consecuencias y en las mismas condiciones que los incluidos en el Mapa de Servicios Sociales.</b>	No se acepta	La regulación del Decreto guarda una total correspondencia con el Mapa de Servicios Sociales por lo que todos los centros y servicios allí contenidos son los destinatarios de los mecanismos contemplados en el Reglamento. Los centros de reforma juvenil además de ser competencia de la Consejería en materia de Justicia e Interior, no están incluidos en el Mapa por lo que es evidente que no pueden formar parte del ámbito subjetivo del presente Decreto.
<b>CCOO (4)</b>	En la Exposición de Motivos se debería incluir como legislación básica de la deriva este Decreto, la Ley 39/2006, de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia y la Ley 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, ya que parte de los servicios derivan de ambas leyes.	No se acepta	La regulación del Decreto tiene como referente el Capítulo III del Título III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, al cual aquel desarrolla como consecuencia de las modificaciones que en dicho Capítulo se introdujeron por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, carece de sentido hacer referencia a la Ley 39/2006 a la cual este Decreto hacer una referencia tangencial y mucho menos la Ley 5/2000 por las razones esgrimidas en la observación anterior.
<b>CCOO (5)</b>	Se considera urgente la aprobación de la orden de funcionamiento para poder mejorar la calidad de los servicios, especialmente en cuanto a los recursos humanos, a la cantidad y distribución por categorías profesionales, ya que la normativa que se aplica actualmente no se ajusta a las necesidades de atención de las personas usuarias. <b>Por ello se considera que el plazo de 12 meses indicados en la disposición final es innecesariamente amplio, exigiéndose que se reduzca a un máximo de tres meses.</b>	No se acepta	La orden de funcionamiento es una norma de gran complejidad técnica que requiere una participación activa de los agentes afectados así como un cuidadoso análisis de sus implicaciones en la calidad de los servicios prestados en los centros destinatarios de aquella, por lo que es necesario establecer un plazo de tiempo lo suficientemente amplio como para atender estos requerimientos. Teniendo en cuenta esto un plazo de tres meses es excesivamente corto.  Ver las modificaciones introducidas en este precepto (actual artículo 27) a raíz del Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.
<b>CCOO (6)</b>	Se exige que se articulen las medidas económicas y sociales para que la adaptación sea rápida y que no se repita la situación actual en la que la mayoría de los centros siguen manteniendo condiciones previas a la aprobación de la orden. <b>Por ello consideramos positivo que este borrador de Decreto contemple la renovación de las acreditaciones cada 5 años, debiéndose exigir también para los centros y servicios afectados por la declaración responsable o la comunicación para el funcionamiento.</b>	Se acepta la toma en consideración	La necesidad de una articulación de posibles medidas se tomará en consideración en el momento de la tramitación de la orden. En cuanto a la renovación de las acreditaciones, el Decreto actual las contempla no solo para el caso de las autorizaciones administrativas de funcionamiento sino también para el de las declaraciones responsables y comunicaciones.



CCOO (7)	En la aprobación de la nueva orden de funcionamiento, que regule servicios de calidad, es <b>necesario contemplar los costes reales de los servicios para hacerlo con suficiencia financiera y articular fórmulas de actualización de las condiciones económicas de los conciertos en función de los costes reales, entre los que hay que considerar de forma prioritaria las subidas salariales de los convenios colectivos.</b>	Se acepta la toma en consideración	La necesidad de una articulación de tales medidas se tomará en consideración en el momento de la tramitación de la orden.
CCOO (8)	La realización de inspecciones para el control de las condiciones de los servicios prestados por los centros o entidades de servicios sociales <b>debe ser obligatoria independientemente de que los centros requieran de autorización administrativa, declaración responsable o comunicación. Estas visitas deben planificarse dentro de los planes anuales de inspección y control de los centros y servicios; planes que deberán contemplar un especial control de aquellos centros que proveen servicios públicos sufragados con fondos públicos, que deberán visitarse, al menos una vez al año.</b>	No se acepta	Las inspecciones se realizarán en el marco de los planes diseñados al efecto.
CCOO (9)	Sobre el registro de entidades, centros y servicios señalar que para los centros y servicios <b>deberán incluir como datos accesibles a toda la población las características de la propiedad de las empresas o entidades, servicios y centros que gestionan, la composición de las plantillas por centro de trabajo (relación de puestos de trabajo, convenio colectivo de aplicación), situación financiera, balances y presupuestos anuales, memorias de actuación, y, en su caso, memorias de responsabilidad social.</b>	No se acepta	El contenido del Registro deber estar destinado a ofrecer información sobre los servicios sociales ofrecidos por los centros y aportar un conocimiento <b>básico</b> de la actividad desempeñada por los mismos, por lo que el contenido propuesto excede con creces de dichas finalidades, correspondiendo a ámbitos como el laboral y financiero que nada tienen que ver con el ámbito del Registro.
CCOO (10)	<b>Disposición Adicional Segunda</b> Respecto a las autorizaciones de funcionamiento definitivas sin acreditación, consideramos que no tiene sentido, que si el plazo para la renovación de las autorizaciones administrativas se marca en 5 años, para la adaptación de las entidades con autorización administrativa concedidas con carácter previo a la entrada en vigor del nuevo texto, el plazo sea de 6 años, <b>por lo que se propone que este plazo sea, como máximo, de 4 años desde la entrada en vigor del Decreto.</b>	Se acepta	Se procede a realizar el cambio.
CCOO (11)	<b>Disposición Derogatoria Segunda</b> Añadir una nueva Disposición Derogatoria que derogue las órdenes de organización y funcionamiento anteriores a las órdenes que recoge la Disposición Transitoria Primera.	No se acepta	Se tendrá en cuenta en la tramitación de la orden.
CCOO (12)	<b>Disposición Transitoria Primera</b> Se considera necesario que se mencione de forma específica las siguientes órdenes, pues no es razonable permitir que los nuevos centros se adapten a requisitos marcados por normativa anterior a esta, que debería derogarse en este Decreto:  "Orden de 23 de octubre de 2007, por la que se aprueba el reglamento marco para la organización y funcionamiento de los centros de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La Orden de 3 de julio de 2006, de modificación parcial de la de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad. La Orden de 5 de noviembre de 2007, de la Consejería, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía".	Se acepta parcialmente	A raíz del informe de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía se ha optado por introducir una modificación de la Disposición Transitoria aunque con motivaciones diferentes a las que subyacen en esta observación, en cuanto que las órdenes aludidas y algunas más no deberían ser derogadas en el propio Decreto sino en la norma que la desarrolla manteniéndose vigentes hasta entonces con el fin de evitar el inevitable vacío legal que se produciría en caso contrario.
CCOO (13)	<b>Disposición Final Primera</b> Se repite la alegación (5)	No se acepta	Se entienden reproducidas las consideraciones realizadas en su momento.
CCOO (14)	<b>Artículo 2</b> Se repiten las alegaciones (2) y (3).	No se acepta	Se entienden reproducidas las consideraciones realizadas en su momento.
CCOO (15)	<b>Artículo 5</b> Como se ha indicado en las observaciones generales, entendemos que en este artículo es necesario que se incluyan los siguientes aspectos relativos a las condiciones de los recursos humanos:  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las ratios de personal</li> <li>• El compromiso del cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo sectorial de aplicación, incluyendo el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, planes de igualdad y condiciones salariales, aplicando las tablas salariales vigentes en cada momento (es</li> </ul>	No se acepta	Se tendrá en cuenta en la tramitación de la orden.



	<p>decir la adaptación a las subidas salariales);</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El compromiso de la subrogación del personal en caso de cambio de titularidad, o de cierre del centro a instancias de la Administración, por ejemplo.</li> </ul>		
<b>CCOO (16)</b>	<p><b>Artículo 7.2.</b></p> <p>Partiendo del acuerdo con el contenido del apartado, consideramos que se debería mejorar la redacción ya que la actual es confusa.</p>	Se acepta parcialmente	A raíz del informe de la Secretaría General de Administración Pública se ha optado por introducir una modificación del precepto refiriendo el precepto de la ley básica que la inspira.
<b>CCOO (17)</b>	<p><b>Artículo 11</b></p> <p>En este artículo, además de las condiciones materiales, funcionales, económicas, estadísticas y de resultado, proponemos que se incluya la obligación de informar a la Administración de las condiciones salariales y económicas del personal contratado por el centro o entidad.</p>	No se acepta	Se entiende que dicha información corresponde a un ámbito (laboral) ajeno a la finalidad que se pretende perseguir en dicho precepto.
<b>CCOO (18)</b>	<p><b>Artículo 15</b></p> <p>Dentro de este artículo hay que incluir dentro de las exigencias para la autorización administrativa las condiciones laborales para que los servicios sean servicios de calidad. Por ello proponemos las siguientes enmiendas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Punto 1 Apartado d) Añadir al final "así mismo, la declaración incluirá el compromiso de aceptación de las subrogaciones del personal".</li> <li>Punto 2 apartado g) de dicho artículo, al "Estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento, utilizando los costes salariales totales según los convenios colectivos de aplicación, incluyendo, como mínimo, el porcentaje para la antigüedad, cobertura de licencias, bajas y vacaciones, y en su caso los desplazamientos."</li> </ul>	No se acepta	Se entiende que dicha información corresponde a un ámbito (laboral) ajeno a la finalidad que se pretende perseguir en dicho precepto, además en el caso del apartado g) ya se incluye un apartado en el que se incluye información económica y financiera de la entidad.
<b>CCOO (19)</b>	<p><b>Artículo 16</b></p> <p>En este artículo se indica que tras la autorización de funcionamiento provisional, la Administración procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita a las instalaciones y cualquier otro medio que lo permita, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación, y extiende hasta 6 meses el plazo para concesión o denegación de la autorización definitiva. Esto supone que durante 6 meses un centro puede estar en funcionamiento sin que nadie compruebe el cumplimiento de los requisitos exigidos, lo que puede derivar en un grave perjuicio para las personas usuarias del mismo. Se solicita que la inspección se realice en un plazo máximo de 3 meses, y que la resolución se tome en los 4 meses posteriores a la solicitud.</p> <p>Proponemos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Añadir en el Punto 2 al final "informes técnicos de verificación, en un plazo máximo de tres meses"</li> <li>Cambiar en el punto 4 "en el plazo máximo de 6 meses" por "en el plazo máximo de 4 meses"</li> </ul>	No se acepta	A raíz del informe de la Secretaría General de Administración Pública se ha optado por introducir una modificación del precepto que deja sin fundamento la observación ya que ese período de seis meses incluye también los trámites de la autorización administrativa provisional que cuenta con una fase de comprobación que puede concluir en una denegación de la misma.
<b>CCOO (20)</b>	<p><b>Artículo 17</b></p> <p>En el apartado 2 se indica que "La resolución de autorización administrativa de funcionamiento definitiva estará motivada y sustentada en informes técnicos de verificación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales exigidos y comprobados mediante la realización de visita a las instalaciones o cualquier otro medio que lo permita."</p> <p>Entendemos que la única forma válida y garantista del cumplimiento de los requisitos y la calidad del servicio prestado es la inspección presencial por personal técnico, por lo que no se debe conceder una autorización definitiva por cualquier otro medio que no sea una inspección presencial.</p> <p>Por ello proponemos se elimine "cualquier otro medio que lo permita".</p>	No se acepta	Entendemos que habrá supuestos en los que ese supuesto no será necesario.
<b>CCOO (21)</b>	<p><b>Artículo 18</b></p> <p>El punto 3 de este artículo señala que "El órgano competente podrá acordar, si resulta necesario, la correspondiente visita de comprobación de los requisitos exigidos". Como ya se ha indicado, este punto 3 debería incluir la obligación de inspeccionar el centro o servicio con carácter previo a la renovación. Así mismo, consideramos necesario que en estas y en todas las visitas de la inspección estén presentes los representantes de las personas trabajadoras, y de forma obligatoria los delegados o delegadas de prevención de riesgos laborales.</p>	No se acepta	Con respecto a la renovación han de entenderse reproducidos los términos establecidos en el Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.



	<p>Por lo que proponemos la siguiente redacción: "El órgano competente realizará la correspondiente visita de comprobación de los requisitos exigidos, emitiéndose los oportunos informes técnicos de verificación en el plazo máximo de un mes desde la fecha de ordenación de comprobación de los requisitos exigidos. Así mismo, consideramos necesario que, en la realización de las visitas de inspección, esté presente, al menos, la representación del personal en materia de prevención de riesgos laborales."</p>		
CCOO (22)	<p><b>Artículo 24 (Actual artículo 25)</b></p> <p>En este artículo, y siguiendo con el principio de velar por la calidad de los servicios prestados, especialmente cuando estos se dirijan a población especialmente vulnerable, como, por ejemplo, la población infantil y adolescente, debe incluirse como obligatoria la realización de inspecciones a los centros y entidades que estén prestando los distintos servicios, también en el caso de las declaraciones responsables.</p> <p>Por tanto, proponemos:</p> <p>A) que el punto 1 de este artículo se redacte de la siguiente forma:</p> <p>1. "La declaración responsable permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la declaración, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Administración, que realizará la correspondiente visita de inspección y comprobación en el plazo máximo de 3 meses desde la solicitud."</p> <p>B) Añadir nuevo punto:</p> <p>"6. La declaración responsable no exime del cumplimiento de la normativa laboral general y la específica aplicable a cada actividad."</p>	Se acepta parcialmente	<p>A raíz del Informe del Consejo Andaluz de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía se ha introducido un nuevo párrafo al final del apartado primero del artículo 25 en el sentido indicado en la propuesta.</p> <p>Asimismo, nos remitimos a los comentarios realizados en la alegación (1).</p> <p>Entendemos que no es necesaria dicha apreciación.</p>
CCOO (23)	<p><b>Artículo 24 (Actual artículo 25)</b></p> <p>Se repiten las alegaciones (1)y (22).</p>	Se acepta parcialmente en cuanto al plazo	Se entienden reproducidas las consideraciones realizadas en su momento.
CCOO (24)	<p><b>Artículo 26 (Actual artículo 27)</b></p> <p>Se repite la alegación (18).</p>	No se acepta	Se entienden reproducidas las consideraciones realizadas en su momento.
CCOO (25)	<p><b>Artículo 29 (Actual artículo 30)</b></p> <p>Se repiten las alegaciones (1)y (22).</p>	Se acepta parcialmente en cuanto al plazo	Se entienden reproducidas las consideraciones realizadas en su momento.
CCOO (26)	<p><b>Artículo 33 (Actual artículo 34)</b></p> <p>Respecto a esta situación, consideramos que, dado que el cese de un servicio o el cierre de un centro va a afectar, además de a las personas usuarias, a un número importante de personas trabajadoras, este artículo debería establecer la actuación de la Administración respecto a este personal, comunicando a la entidad del cese o cierre con antelación suficiente, y garantizando la recolocación o subrogación del personal afectado en otros centros o servicios.</p>	No se acepta	Entendemos que son actuaciones completamente ajenas a la naturaleza del hecho (comunicar a la Administración del cese de un servicio o cierre de un centro) las cuales corresponderán a las autoridades competentes en la materia. En el supuesto que nos ocupa es lógico que la comunicación si limite a las repercusiones que dicha circunstancia pueda tener para las personas usuarias del servicio o del centro.
CCOO (27)	<p><b>Artículo 34 (Actual artículo 35)</b></p> <p>Se entiende que 24 meses para iniciar el procedimiento de caducidad en los casos de comunicación de creación o construcción de un centro es excesivamente e innecesariamente amplio, consideramos que un plazo máximo de 12 meses es suficiente.</p>	No se acepta	Entendemos que se trata de un plazo suficientemente razonable dada la relevancia de la actuación.
CCOO (28)	<p><b>Artículo 36 (Actual artículo 37)</b></p> <p>Se repite la alegación (9).</p>	No se acepta	Se entienden reproducidas las consideraciones realizadas en su momento.
CCOO	<p><b>Artículo 42 (Actual artículo 44)</b></p>		





(29)	<p>Añadir en el apartado 4 un nuevo punto en el que se recojan los datos relativos a los recursos humanos:</p> <p>"Los recursos humanos con los que cuenta en plantilla y con los que prevé contar, es decir la relación de puestos de trabajo, y el convenio colectivo de aplicación en función de la actividad"</p>	No se acepta	Se reproducen aquí las consideraciones realizadas en su momento con ocasión de las propuestas de documentación relativa al ámbito laboral y financiero. Entendemos que los recursos humanos constituyen extremos ajenos al contenido de la inscripción.
<p><b>CCOO (29)</b></p>	<p><b>Anexo</b></p> <p>Punto 1 Entidad de servicios Sociales:</p> <p>Consideramos que en la definición de Entidad de servicios sociales se debe recoger que hay servicios sociales que solo pueden ser provistos por entidades públicas y otros por entidades sin ánimo de lucro, por ello proponemos se incluya una mención a esta situación.</p> <p>Añadir al final después del punto:</p> <p>"Considerando que hay servicios sociales que son de provisión exclusiva pública, y que en otros existe una preferencia para las entidades sin ánimo de lucro"</p> <p>Punto 4 centro residencial</p> <p>Consideramos necesario que se incluya en este apartado a los centros que tienen módulos como los recogidos en la ley 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal del menor, que parece que no se incluyen en el mapa de servicios sociales.</p>	<p>No se acepta</p> <p>No se acepta</p>	<p>Entendemos que se trata de una obviedad.</p> <p>Nos remitimos a los comentarios realizados en la alegación (3).</p>
<p><b>LARES ANDALUCIA</b></p>	<p>Se propone que se adopten una serie de medidas tendentes a paliar el perjuicio que pueda provocar la adaptación a la nueva regulación de los requisitos materiales y funcionales a cumplir por los centros de personas mayores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se haga efectiva el reciente anuncio de subida del precio de la plaza concertada.</li> <li>• Que se inicie un estudio de las ratios mínimas actuales exigidas.</li> <li>• Líneas de ayudas económicas para los centros autorizados que pudieran adecuarse y concertar plazas.</li> <li>• Creación de nuevas tipologías de plazas de conciertos, para atender otros colectivos con otras necesidades de urgencia social.</li> </ul>	Se acepta la toma en consideración	Se tendrán en cuenta en la tramitación de la orden. Algunas de ellas se están llevando a cabo ya como el estudio de las ratios e indicadores de calidad y la contemplación de nuevas tipologías.
<p><b>ENLACE</b></p>	<p>Tras revisar el decreto, nuestra aportación se refiere a la reducción del tiempo de respuesta por parte de la Administración en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio (artículo 16).</li> <li>• Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento (artículo 18).</li> <li>• Instrucción del procedimiento de autorización administrativa para la modificación sustancial (artículo 22).</li> </ul> <p>Consideramos que el tiempo máximo de respuesta debería ser de 3 meses y no de 6.</p>	No se aceptan	<p>Entendemos que los plazos establecidos son acordes con la normativa vigente, asimismo hay que tener en cuenta que los procedimientos aludidos requieren labores de comprobación de mayor o menor complejidad y una amplia formación técnica para su tramitación por lo que los plazos deben ser lo suficientemente amplios como para que dichos procedimientos sean resueltos de forma satisfactoria.</p> <p>El plazo contemplado de seis meses es lo suficientemente razonable para el cumplimiento de la finalidad pretendida, máxime cuando con el presente Decreto se ha simplificado aun más el procedimiento de autorización administrativa.</p>
<p><b>ENLACE</b></p>	<p>En el artículo 5, en relación a los aspectos que desarrollará la Orden de funcionamiento de los centros y servicios, se entiende que no es necesario incluir la programación de actividades, dado que éstas formarán parte del punto que recoge los programas de atención.</p>	No se acepta	Se trata de dos cuestiones distintas.



## TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
Servicio RECSS	<p><b>Artículo 16.3</b></p> <p>Se considera que hay un error en su último párrafo, dado que tras la notificación de las posibles deficiencias detectadas en los informes técnicos de verificación el plazo que deberá permanecer suspendido es el del párrafo cuarto y no el del párrafo primero.</p>	Se acepta	Ver las modificaciones introducidas en el presente artículo a raíz de las consideraciones contenidas en el Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.
Servicio RECSS	<p><b>Artículo 21.1.b)</b></p> <p>Se considera que es erróneo decir que será causa de extinción el cese de la actividad del servicio o cierre temporal del centro durante un periodo superior a doce meses, <b>sin que conste en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales la comunicación de cese o cierre</b>, ya que el actual artículo 29.2 del Reglamento establece que "La comunicación se dirigirá al órgano directivo que sea competente para su conocimiento (...)". Por tanto, es el órgano directivo el que, tras las oportunas comprobaciones, dará traslado al Registro (actual artículo 29.3), por lo que en todo caso la extinción de la autorización debería hacer referencia a que no tenga constancia el órgano directivo de la comunicación de cierre o cese, y no el Registro.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><b>Artículo 21</b></p> <p><i>"b) Cese de la actividad del servicio o cierre temporal del centro durante un período superior a doce meses, sin que conste en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, órgano directivo competente para su conocimiento, la comunicación de cierre o cese."</i></p>
Servicio RECSS	<p><b>Artículo 44</b></p> <p>Apartado 1</p> <p>Se considera que habría que suprimirse el último párrafo del apartado, relativo a la inscripción de oficio de las entidades con motivo de la declaración responsable del cambio de titularidad de un centro o servicio. En el actual artículo 26.2 se establece que: "<i>Con anterioridad a la formalización del cambio de titularidad, la nueva entidad deberá de estar inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales (...)</i>". De acuerdo con esto, estas entidades deberán solicitar su inscripción (a instancia de parte) con anterioridad a presentar la declaración responsable de cambio de titularidad. Por ello, no cabe la inscripción de oficio en estos casos, tras la presentación de la declaración responsable del cambio de titularidad, pues previamente la entidad deberá de estar inscrita. En consecuencia, el referido apartado quedaría redactado de la siguiente forma: "<i>1. La inscripción de las entidades de servicios sociales se efectuará de oficio con motivo de la inscripción registral de la autorización, declaración responsable o comunicación administrativa de puesta en funcionamiento del servicio o centro cuya titularidad ostente la entidad, o con motivo de la declaración responsable del cambio de titularidad de un servicio o centro.</i>".</p> <p>Apartado 3.</p> <p>Hay una errata de redacción.</p> <p><i>"3. La inscripción de las entidades de servicios sociales a instancia de parte se realizará mediante solicitud según el Anexo IV, dirigida al órgano competente para su tramitación, debidamente cumplimentada y firmada por la persona que ejerce la representación legal o por la persona titular es-si se trata de una persona física...."</i></p> <p>Apartado 4.</p> <p>Relativo a la documentación necesaria para la inscripción en el Registro de las entidades. Consideramos que debe cambiarse la redacción, pues dice "<i>A la solicitud de inscripción...</i>", lo que hace referencia solamente a la inscripción de entidades a instancia de parte, cuando dicha documentación es la misma también para las inscripciones de oficio. Por ello, consideramos que a dicho apartado se le podría dar la siguiente redacción:</p> <p><i>"4. A la solicitud de inscripción se acompañará la siguiente documentación. Para la inscripción en el Registro de las entidades de servicios sociales será necesaria la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Solo en caso de inscripciones a instancia de parte, (...)."</i></li> </ul>	Se acepta	Se procede a introducir los cambios.
Servicio RECSS	<p><b>Artículo 45</b></p> <p>En consonancia con la nueva redacción del apartado anterior, consideramos que el apartado 4 de este artículo relativo al traslado de la autorización, declaración responsable o comunicación por parte del órgano directivo competente al Registro debería redactarse así:</p>	Se acepta	Se procede a introducir los cambios.



	"4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, el órgano que otorgue la autorización administrativa o trámite la declaración responsable o la comunicación deberá trasladar dicha circunstancia al Registro, junto con los documentos que identifiquen a la persona física o jurídica titular del servicio o centro la documentación relativa a la entidad titular que se detalla en el artículo 44.4, para su inscripción de oficio."		
<b>Servicio RECSS</b>	<b>Anexo</b> En la definición contenida en este apartado debería añadirse el párrafo que se indica a continuación, en concordancia con la redacción dada al artículo 12.1. a) del texto del borrador.  "12. Puesta en funcionamiento, ya sea con carácter inicial o como consecuencia de un traslado o cambio de tipología de centro: el inicio de las actividades con la organización y capacidad material, técnica y humana adecuadas que posibiliten el funcionamiento del servicio o centro conforme a la normativa del Reglamento y los requisitos materiales y funcionales exigibles en la Orden de funcionamiento."	Se acepta	Se procede a introducir los cambios.
<b>CECUA</b>	Con carácter general entendemos que el sistema de Declaración Responsable se ha de extender a centros de día y de noche y a los centros y servicios de atención residencial para su puesta en funcionamiento o modificación sustancial.	No se acepta	Entendemos que se tratan de supuestos con entidad suficiente como para mantener el procedimiento de autorización administrativa.
<b>CECUA</b>	En la Disposición Adicional Quinta, en relación con el régimen especial de autorización administrativa sería conveniente establecer un plazo prudencial para las adaptaciones estructurales o de materiales entre los dos y cinco años para poder desarrollar las obras o modificaciones necesarias.	No se acepta	No se trata de una materia propia de este Decreto, el cual se limita a regular el régimen especial aplicable al procedimiento en cuestión.
<b>CECUA</b>	El artículo 9 del proyecto que regula el carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa, entendemos que el SILENCIO debe ser POSITIVO y por tanto si en el plazo reglamentariamente establecido no se produce resolución expresa, la autorización debe ser estimada.	No se acepta	Tal como establece el propio precepto el carácter negativo del silencio es un imperativo legal establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del que el Decreto no se puede sustraer, en este caso es el artículo 85.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, la que establece la naturaleza negativa del silencio.
<b>CECUA</b>	En el artículo 11 debería tener un tercer párrafo donde se garanticen los principios de confidencialidad, libre mercado, competencia y protección de datos.	No se acepta	Los principios propuestos ya se encuentran recogidos en la normativa que le sirve de apoyo.
<b>CECUA</b>	En relación con el artículo 15 del proyecto que regula la documentación y requisitos para la autorización administrativa, esta parte entiende que esa documentación inicial no sea necesaria aportarla con la solicitud inicial, siendo sustituida por una declaración jurada inicial sin perjuicio de aportarla posteriormente a requerimiento del organismo competente.	No se acepta	Entendemos que una declaración jurada no es pertinente en este tipo de procedimientos. Ya existen suficientes mecanismos flexibilizadores en el Decreto.
<b>CECUA</b>	En relación con el artículo 25 tenemos que hacer las siguientes observaciones: <b>1.- En el apartado 1 se tiene que señalar en qué momento comienza el plazo de diez días. Se propone la siguiente redacción:</b> <i>"1.- Cuando se produzca cambio de titularidad de un centro o servicio, la nueva persona titular o representante lo comunicará al centro directivo competente en el plazo máximo de diez días a contar desde la inscripción en el Registro de la Propiedad del cambio de la titularidad o en su defecto desde la formalización del documento que acredite la disponibilidad sobre el centro o servicio si no es obligatoria su inscripción, mediante declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo II, al que se adjuntará el documento que acredite que el nuevo titular tiene la propiedad o cualquier otro derecho que legitime su disponibilidad sobre el centro o servicio."</i> <b>2.- En el apartado 3 se hace necesario establecer un plazo más garantista, por cuanto el plazo de 20 días anteriores nos es definible. Se propone la siguiente redacción:</b> <i>"3.- En el supuesto de afectar al cambio de titularidad al régimen de convenios, conciertos, contratos, concesiones de subvenciones o de ayudas públicas, la declaración responsable de cambio de titularidad se realizará dentro veinte días hábiles anteriores a la fecha en que se tenga previsto que se produzca dicho cambio."</i>	Se acepta	Se acepta la modificación propuesta del actual artículo 26.1.
<b>ASPACE</b>	No nos quedan claras las condiciones materiales que deberán cumplir los centros que ya cuentan con acreditaciones y que están construidos con las condiciones materiales existentes en las normas en vigor.  Si las Acreditaciones de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad a	Se acepta la toma en consideración	La Orden que pretende desarrollar el presente Decreto establecerá el régimen transitorio aplicable a los centros que cuenten con acreditaciones definitivas aun vigentes a la entrada en vigor del Decreto, por lo que las consideraciones aquí planteadas se tendrán en cuenta con ocasión de la



	<p>este Decreto deben ser renovadas cada 5 años ¿en esas renovaciones se les obligaría a cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento de su tipología en la nueva orden de funcionamiento?</p> <p>Entendemos que si hay modificaciones en las condiciones funcionales (ratios y categorías de personal) estas entren en vigor, ya que irán ligadas a cambios en el Precio público de plaza del dispositivo de atención al que le afecte. Supondría un gran problema que a dispositivos construidos y acreditados con normas anteriores se les obligase a cumplir condiciones materiales que no existían en el momento de su construcción y que impedirían el mantenimiento de la autorización de funcionamiento o bien podría implicar la <b>disminución del número de plazas existentes en la tipología de ese dispositivo.</b></p> <p>Entendemos, por tanto, necesario aclarar en la parte dispositiva de la norma la no entrada en vigor de las nuevas condiciones materiales que dicten las guías de funcionamiento, o la aplicación de un calendario, acompañado de medidas de apoyo a la inversión para las entidades titulares de los centros pertenecientes a la economía social, que permitan la adaptación de determinados requisitos de dispositivos acreditados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto para que no se pierdan plazas en los dispositivos actuales de atención.</p> <p>Por otra parte, aunque en el mismo sentido, la disposición adicional quinta establece que aquellos centros que no cumplan los requisitos funcionales porque no sea posible, podrán ser autorizados cuando existan "razones de interés social" que lo justifiquen, lo que tendrá que valorar una "Comisión Técnica de Valoración" que parece se tendría que constituir en cada provincia. Si bien consideramos la importancia de esta posibilidad, como se ha apuntado más arriba, bien es cierto que convendría establecer unos límites o márgenes de acción, ya que, en caso contrario, esta disposición estaría permitiendo saltarse a la administración, su propia regulación. Esto es preocupante especialmente porque puede generar agravios comparativos.</p> <p><b>Esta alegación es idéntica a la planteada por CERMI.</b></p>		<p>tramitación de dicha Orden.</p>
<p><b>FADEP</b></p>	<p>La aportación se dirige a la dificultad de asumir los requisitos exigidos por la orden de funcionamiento cuando hay problemas de liquidez de las entidades dependientes de dicha Federación, por lo que consideran necesario el compromiso de la Administración de compensar al menos 70-75% del coste total de las plazas bien a través de la reposición de éstas una vez se producen bajas o de forma económica.</p>	<p>Se acepta la toma en consideración</p>	<p>Dicha problemática se abordará con ocasión de la tramitación de la orden de funcionamiento.</p>



## CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

### INFORME N 9/2021, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

#### Pleno

#### Presidente

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverall

#### Vocales

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero

D.ª María del Rocío Martínez Torres, Vocal Segunda

#### Secretario del Consejo

D.ª Mª Ángeles Gómez Barea

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha de 22 de julio de 2021, válidamente constituido con la composición precitada y siendo ponente D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverall, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de mayo de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, solicitando la emisión del informe preceptivo regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante Ley 6/2007), en relación con el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.



FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 1/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Mediante el citado oficio, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación ponía a disposición de la ACREA el texto del proyecto de Decreto, así como los Anexos I y II de la Resolución, de 19 de abril de 2016, del Consejo de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, mediante el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/igualdadpoliticassocialesyconciliacion/servicios/normas-elaboracion/detalle/211988.html>

2. Con fecha 31 de mayo de 2021, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual CCA), cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

## III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto normativo sometido a informe tiene por objeto la aprobación del Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía. Consta de un preámbulo, un artículo único, siete disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, con el siguiente contenido:

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 2/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



\* Artículo único. Aprobación del Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía.

\* Disposición adicional primera, en la que se establece el régimen de las acreditaciones, de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad.

\* Disposición adicional segunda, en la que se regula el régimen de las autorizaciones de funcionamiento definitivas sin acreditación.

\* Disposición adicional tercera, en la que se constituye el régimen de las autorizaciones de funcionamiento definitivas con acreditación.

\* Disposición adicional cuarta, en la que se establece el régimen de los centros inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, de modificación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero.

\* Disposición adicional quinta, en la que se regula el régimen especial de autorización administrativa, en relación con los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento que, conforme a lo establecido en el artículo 4.2, precisen de autorización administrativa y en el momento de la entrada en vigor del Decreto no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, pero que por razones de interés social se justifica su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

\* Disposición adicional sexta, sobre la adecuación del Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales.

\* Disposición adicional séptima, en la que se regula el régimen de los Centros de Protección de Menores.

\* Disposición transitoria primera, en la que se establece el régimen transitorio de los requisitos materiales y funcionales hasta la aprobación de la respectiva Orden de funcionamiento.

\* Disposición transitoria segunda, en la que se constituye el régimen de los procedimientos en tramitación.

\* Disposición transitoria tercera, en la que se instituye el régimen transitorio de las autorizaciones y acreditaciones de carácter provisional.

\* Disposición derogatoria única, en la que se deroga el contenido de las letras d) y e) del subapartado 1.1, del artículo 9.1, de los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, aprobados mediante el Decreto 101/2011, de 19 de abril y cuantas otras normas de igual e inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y, expresamente, el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los servicios sociales de Andalucía.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 3/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



\* Disposición final primera, en donde se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto, así como para la aprobación de la Orden de funcionamiento que concrete las condiciones materiales y funcionales de los diferentes servicios y centros de servicios sociales y para la modificación de los anexos del Reglamento que se aprueba.

\* Disposición final segunda, referida a la entrada en vigor.

Por su parte, el Reglamento que se aprueba mediante el presente proyecto de Decreto consta de 45 artículos agrupados en seis Capítulos y varios-Anexos, con el siguiente contenido:

- El Capítulo I “Disposiciones generales” contiene las disposiciones que regulan el objeto, ámbito de aplicación, definiciones a los efectos del propio Reglamento y régimen jurídico. Resultando de especial relevancia el artículo 4, que establece el régimen jurídico a que quedan sometidas las entidades, servicios y centros de servicios sociales, en función de su tipología, en coherencia con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre. Finalmente, recoge este Capítulo el contenido de la orden de funcionamiento reguladora de los requisitos materiales y funcionales específicos a cumplir por los distintos centros y servicios y complementaria de las autorizaciones, licencias e inspecciones técnicas que sean necesarias.
- El Capítulo II “Disposiciones comunes” desarrolla los aspectos referentes a la competencia, la presentación de los modelos pertinentes, las relaciones electrónicas en el curso del procedimiento, el carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa, las labores de comprobación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la orden de funcionamiento que corresponden a la Consejería competente en materia de servicios sociales y el deber de información a la Administración de servicios sociales.
- El Capítulo III “Autorización administrativa” se divide en tres secciones en las que se contienen el régimen general de la autorización administrativa aplicable a todos los procedimientos de autorización y los procedimientos de autorización de funcionamiento y para la modificación sustancial de los centros y servicios de día y de noche y los centros y servicios de atención residencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre. Se recoge también en este capítulo la figura de la autorización administrativa provisional, la regulación de un procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y las acreditaciones, así como el régimen de renovación, extensión, revocación y extinción de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 83.5 y 85 bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.
- El Capítulo IV “Declaración responsable”, contiene el régimen jurídico de dicho instrumento de intervención administrativa, limitándolo a los supuestos de puesta en funcionamiento y modificación sustancial de los centros de servicios sociales comunitarios, los comedores

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 4/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia, así como los supuestos de cambio de titularidad de todos los centros y servicios.

- El Capítulo V “Comunicación administrativa”, desarrolla los supuestos en que las entidades, servicios y centros de servicios sociales quedan sujetos al régimen de comunicaciones y en concreto: la puesta en funcionamiento y modificación sustancial de los centros sociales para personas con enfermedad mental, los centros socioculturales gitanos y los centros de participación activa de personas mayores, así como los supuestos de creación o construcción, modificaciones no sustanciales y cese o cierre de todos los centros y servicios.
- El Capítulo VI “Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales”, de carácter público y único para la Comunidad Autónoma de Andalucía, se configura como el instrumento de conocimiento, planificación, ordenación y publicidad de las entidades y servicios sociales existentes en la misma. Además del contenido, estructura y organización del Registro, se regula en este capítulo el procedimiento de las inscripciones registrales.
- Anexo I contiene una serie de definiciones.
- Anexos en los que se establecen los modelos de las solicitudes de autorización, declaración responsable y comunicación y de inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, que no se han recibido en la Agencia junto el proyecto de Decreto.

#### IV. MARCO NORMATIVO

A continuación, atendiendo a la materia particular regulada, se destaca la normativa más relevante para el asunto que es objeto del presente Informe.

##### IV.1. Normativa estatal

En el ámbito normativo estatal se han dictado diferentes normas, destacándose las siguientes:

\* Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que ha venido a reconocer el derecho subjetivo de la ciudadanía en estos ámbitos, fundamentado en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad y garantizado mediante un catálogo específico de prestaciones y servicios.

\* Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que tiene como finalidad garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 5/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

#### IV.2. Normativa autonómica

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía se configura sobre la base de los avances conseguidos en el ámbito de los servicios sociales en Andalucía, con el objetivo de consolidarlos, fortalecerlos y mejorar su capacidad de adaptación, garantizando de esta forma, una protección integral a la ciudadanía, siendo su objeto (artículo 1):

- a) Promover y garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el derecho universal de todas las personas a las prestaciones y servicios del Sistema Público de Servicios Sociales, en condiciones de igualdad, con el fin de alcanzar su pleno desarrollo individual y social.
- b) Ordenar y regular, a los efectos previstos en el párrafo anterior, el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, de tal manera que se garantice el acceso universal a los servicios y prestaciones en los términos y condiciones establecidos en esta ley y en las que completen la regulación de dicho acceso.
- c) Ordenar y regular el acceso a las prestaciones garantizadas del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía como derecho subjetivo, dentro del marco de los requisitos de acceso específicos que se regulen para cada prestación o servicio.
- d) Ordenar y regular el papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, estableciendo el marco normativo general de su actividad, así como las condiciones para su participación en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
- e) Garantizar el desarrollo de los instrumentos y medidas necesarias para que los servicios sociales se presten en las mejores condiciones de calidad y con la mayor eficiencia en el uso de los recursos.

En particular, en relación con el objeto del presente Informe, merece destacar de la citada Ley 9/2016, el Capítulo III del Título III (artículos 83 a 86), tras la redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, en el que se establecen, en relación con los centros y servicios sociales, los supuestos concretos en los que se precisará autorización administrativa, así como los casos en los que bastará con una declaración responsable o una comunicación, así como el régimen de acreditación administrativa de las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, requiriendo todo ello un desarrollo reglamentario.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 6/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



De esta forma, en el artículo 83.1 de la Ley 9/2016 se establece que los centros y servicios de día y de noche, y los centros y servicios de atención residencial, en tanto desarrollan algunas prestaciones ligadas a la salud pública y por razones de interés general, precisarán de autorización administrativa para su puesta en funcionamiento y para las modificaciones sustanciales que afecten a la estructura física de las instalaciones o a la estructura funcional. Para los demás tipos de centros y supuestos, y en aquellos otros que se establezcan reglamentariamente, se aplicará el régimen de declaración responsable o comunicación administrativa (artículo 83.3).

Además, es digno de mención que en el artículo 83.2 se establece la figura de la autorización provisional, regulándose que durante la tramitación del procedimiento de concesión de autorización administrativa para la puesta en funcionamiento, si de la documentación presentada con la solicitud se deduce el cumplimiento de los requisitos establecidos, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento provisional, hasta tanto recaiga resolución definitiva del citado procedimiento de autorización.

Por otro lado, el artículo 84.1 de la Ley 9/2016 establece que las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales deberán contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, estableciéndose en el artículo 85.bis un procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y acreditación.

Adicionalmente, el artículo 85 de la Ley 9/2016 regula la resolución, vigencia, revocación, suspensión y extinción de la autorización y acreditación administrativa, estableciéndose en su apartado uno el sentido negativo del silencio administrativo para el caso de las autorizaciones provisionales o definitivas y acreditaciones administrativas, en el apartado tres que las autorizaciones administrativas y la acreditación deberán ser renovadas conforme se establezca reglamentariamente y en el apartado seis que el incumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la autorización provisional o definitiva y la acreditación administrativa, puede comportar su revocación, previa incoación del correspondiente procedimiento, en el que se garantizará en todo caso la audiencia a la persona interesada.

Por último, cabe destacar el artículo 86 de la Ley 9/2016 en el que se establece que la Consejería competente en materia de servicios sociales contará con un registro de entidades, centros y servicios sociales, en el que serán objeto de inscripción registral tanto las entidades titulares o prestadoras de servicios sociales como aquéllas que desarrollen programas e intervenciones de servicios sociales y los centros o servicios dependientes de las mismas que hayan obtenido autorización administrativa, o hayan sido objeto de declaración responsable o comunicación administrativa. La inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales no tendrá efectos constitutivos, ni conferirá a las personas interesadas más derechos que la constancia de los actos y datos de los que trae causa (artículo 86.3) y además la inscripción de las entidades, de los centros y de los servicios sociales será

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 7/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



requisito para la celebración de conciertos, concesión de subvenciones o cualquier clase de ayuda de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de servicios sociales (artículo 86.4).

#### IV.3. Normativa en materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC)
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de Servicios)
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Paraguas)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Ómnibus)
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015)
- Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019)

#### V. CONSIDERACIONES SOBRE EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO DE DECRETO Y SU INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

El presente proyecto normativo es de aplicación a las entidades, centros y servicios sociales que intervienen en la prestación de servicios sociales en Andalucía.

Según informa el centro directivo proponente de la norma, el gasto público total en servicios sociales asciende a 14.020 millones de euros en España<sup>1</sup>, pudiendo añadir que en Andalucía el gasto dedicado a las partidas de servicios Sociales y previsión social, según recogen los presupuestos para el año 2020, es de 2.425 millones de euros, lo que representa el 7,08% del presupuesto global de la región.

<sup>1</sup> Impacto previsto por dicha normativa en las actividades económicas (Apartado 5.1 del formulario para evaluar los efectos en un proyecto normativo sobre la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas (Anexo II) remitido por el propio centro directivo).

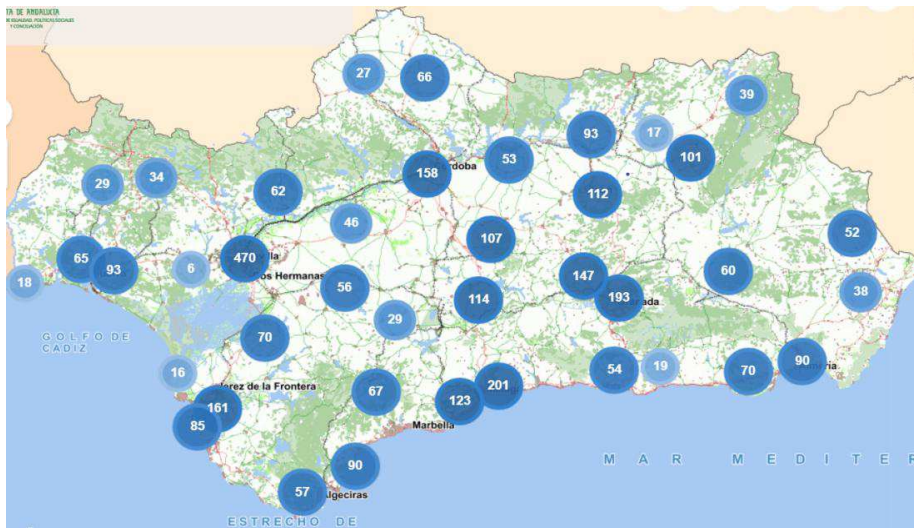
FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 8/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Con información más concreta, el mapa de servicios sociales creado mediante la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía<sup>2</sup> que permite visualizar los datos e información relevantes de los servicios y centros de servicios sociales de Andalucía, tanto públicos como privados, permite conocer que existen en la Comunidad Autónoma un total de 3.388 centros, a junio de 2021, distribuidos a lo largo de las provincias andaluzas, permitiendo realizar una clasificación en función de la población destinataria.

Así, se puede visualizar que es el cuidado de personas mayores el colectivo que mayor número de centros sociales demanda, más de la mitad del total; seguido de atención de personas con discapacidad. Otra tipología de población atendida son las personas con enfermedades mentales; personas de etnia gitana; personas con diferentes adicciones; menores del sistema de protección; mujeres; personas en riesgo de exclusión social y población en general. En este mapa podemos visualizar su distribución por provincias.

**Mapa1. Mapa de distribución territorial de los centros sociales en Andalucía**



Fuente: Mapa Servicios Sociales Vista | Junta de Andalucía (serviciosocialesandalucia.es)

Su relevancia en nuestra Comunidad Autónoma, no solo desde el punto de vista cuantitativo, sino también en el plano cualitativo vistos los colectivos sociales destinatarios, obliga a que se tome en consideración los principios de una buena regulación, evitando la imposición de cargas desproporcionadas o requisitos que obstaculicen el desarrollo de esta actividad económica en Andalucía.

<sup>2</sup> Según dispone su artículo 1.2 “El Mapa de Servicios Sociales de Andalucía es el instrumento mediante el cual se establece la organización del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y su despliegue tanto territorial como funcional, mediante la configuración de la red de centros, servicios y prestaciones recogidos en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, con la finalidad de contribuir a garantizar el derecho de todas las personas en Andalucía a la protección social, la promoción social y la prevención”.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL		22/07/2021	PÁGINA 9/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS			
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES			
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



## VI. CONSIDERACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

### VI.1. Observaciones generales sobre la mejora de la regulación económica

La mejora de la regulación económica constituye el conjunto de actuaciones e instrumentos, mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas con impacto en las actividades económicas, promueven un entorno más eficaz para el desarrollo de la actividad empresarial y profesional, y evitan la imposición de restricciones injustificadas o desproporcionadas.

De esta forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, al evaluar las distintas iniciativas normativas, la ACREA aplica los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Todo ello, en aras de que el marco normativo propuesto contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, tras la entrada en vigor de la LGUM, todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. Así, el artículo 9.1 de la LGUM, bajo el título “Garantía de las libertades de los operadores económicos”, preceptúa que:

*“Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”.*

Además, cabe destacar que para toda actuación de las Administraciones Públicas que pueda limitar el ejercicio de derechos individuales o colectivos, el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, regulador de los “Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad” dispone que:

*“Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo, deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos”.*

Por otro lado, en lo que se refiere estrictamente a iniciativas normativas, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, enuncia los “Principios de buena regulación” y determina que:

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 10/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia...”.*

En la misma línea, el Decreto 622/2019, en los apartados 2 y 3 de su artículo 7, establece cuáles son los extremos que deben quedar reflejados en la parte expositiva de los proyectos de disposiciones reglamentarias y anteproyectos de ley, con el fin de que las nuevas disposiciones que se aprueben justifiquen el cumplimiento de los principios de buena regulación.

En este contexto, se realiza el análisis del proyecto normativo remitido, de acuerdo con los principios enunciados anteriormente, y de conformidad con lo establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

El presente proyecto de Decreto tiene por objeto el desarrollo de los preceptos establecidos en el Capítulo III del Título III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, tras la redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

A este respecto, debe destacarse en primer lugar que el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, ha sido derogado por el Decreto-Ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), debiéndose tener en cuenta que este Decreto 187/2018 no ha llegado a estar vigente, ya que, aunque en principio su entrada en vigor se estableció a los 6 meses de su publicación en el BOJA, el Decreto 451/2019, de 9 de abril, amplió el plazo para su entrada en vigor de 6 a 24 meses, al objeto de otorgar a los operadores del sector, plazo suficiente para cumplir con su obligación de adaptación al nuevo régimen establecido en el mismo, siendo derogado antes de su entrada en vigor por el referido Decreto-Ley 15/2020.

Dicha derogación encontraba la justificación en que las previsiones recogidas en el Decreto 187/2018, de 2 de octubre no guardaban concordancia con la nueva regulación dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

De esta forma, se mantiene actualmente vigente el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía, lo que hace de imperiosa necesidad el desarrollo reglamentario del presente proyecto de Decreto, de cara al cumplimiento del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, al objeto de establecer un marco normativo coherente y con el objetivo de la entrada en vigor de los preceptos establecidos en el precitado Decreto-ley 2/2020.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 11/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por otro lado, conviene remarcar que este proyecto de Decreto desarrolla los regímenes de autorización, declaración responsable y comunicación, establecidos en el Capítulo III del Título III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, recogiendo en el Anexo II de la Resolución, de 19 de abril de 2016, del Consejo de la Competencia de Andalucía, cumplimentado por el órgano proponente de la norma, que estos regímenes estarían justificados por razones de interés general, como son la salud pública y la seguridad pública, así como en objetivos de la política social y cultural para el caso de la declaraciones responsables y comunicaciones.

Además, cabe recordar que la Ley Paraguas por la que se transpone la Directiva de Servicios al ordenamiento jurídico español, cuyo objeto es facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando procedimientos y evitando restricciones, excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas, provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración, es decir, prestados indirectamente por la Administración, de forma que no se excluyen aquellos servicios sociales prestados directamente por los operadores económicos.

No obstante, la LGUM se aplicará a todos los sectores expresamente excluidos de la Directiva de Servicios y, en consecuencia, se extienden los principios básicos establecidos en dicha Ley a todas las actividades económicas. En particular, las diferentes Administraciones Públicas deberán observar en todas sus actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en sus ámbitos de actuación, que afecten al acceso y ejercicio de las actividades económicas, los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia. Ello necesariamente incluye las resoluciones administrativas de las autoridades competentes en relación al régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación de los centros, servicios y entidades sociales.

En este sentido, este Consejo aprecia el esfuerzo realizado por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para adaptar la normativa sobre autorizaciones de entidades, centros y servicios sociales a los principios de una buena regulación establecidos en la LGUM, al objeto de reducir las trabas administrativas para los operadores económicos.

De esta forma, entre los aspectos a destacar del proyecto normativo se valora positivamente la ampliación del uso de los medios de intervención de declaración responsable y comunicación, tal y como se establece en el artículo 4 del proyecto de Decreto.

De la misma manera, se valora también positivamente la regulación de un procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y las acreditaciones (artículo 13). Así, la autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, o atiendan a personas

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 12/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio, derivadas de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; estableciéndose en procedimiento único la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y acreditación, con la consiguiente simplificación administrativa de estos procedimientos y eliminación de trabas a los operadores económicos.

Asimismo, merece una valoración positiva el régimen de autorización administrativa provisional (artículos 16 y 17). Esta autorización provisional permite, en un plazo no superior a 30 días y en el caso de que de la documentación presentada y de los correspondientes informes técnicos se deduzca el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales de la Orden de funcionamiento, iniciar la actividad sin perjuicio de las restantes autorizaciones o licencias que en cada caso deban otorgarse, lo que implica una reducción considerable de los plazos para que el operador económico comience su actividad, en comparación con el plazo máximo de 6 meses de la autorización de funcionamiento. Esta autorización provisional se otorga, sin perjuicio de que con posteridad la Administración proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita a las instalaciones o mediante cualquier otro medio que lo permita.

Otro aspecto positivo a valorar del proyecto de Decreto es el establecimiento de las inscripciones de oficio en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, en relación a las resoluciones de autorización administrativa de funcionamiento provisional o definitiva (artículo 17), modificación sustancial (artículo 22), renovación (artículo 18), revocación (artículo 20) y extinción (artículo 21) de la autorización administrativa, así como para el caso de los regímenes de declaración responsable (artículos 23 a 27) y comunicaciones (artículos 28 a 34). Además, el artículo 42 establece que la inscripción de las entidades de servicios sociales se efectuará de oficio con motivo de la inscripción registral de la autorización, declaración responsable o comunicación administrativa de puesta en funcionamiento del servicio o centro cuya titularidad ostente la entidad, o con motivo de la declaración responsable del cambio de titularidad de un servicio o centro. También se realizará de oficio la inscripción de las entidades que efectúen la comunicación del artículo 30 del Reglamento.

También se valora positivamente el hecho de que el órgano competente dicte y notifique a la entidad correspondiente en una única resolución la autorización administrativa de funcionamiento definitiva, la acreditación si procede, y la inscripción del centro o servicio en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, en beneficio de la economía procesal (artículo 17.6).

Sin perjuicio de todo lo anterior, se hace necesario realizar la siguiente consideración de carácter general. La regulación contenida en el proyecto de Decreto objeto del presente informe se justifica en la salvaguarda de razones imperiosas de interés general, como son la protección de la salud pública y seguridad de la ciudadanía. En este sentido, la protección de estos objetivos de interés general puede motivar la introducción de determinadas restricciones a la competencia, siendo necesaria la conciliación entre dicha protección y una regulación favorecedora de la competencia. De esta forma, es necesario que el establecimiento de una restricción a la competencia, quede justificada atendiendo a

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 13/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



la necesidad de la protección de dichos intereses y, si ésta estuviera justificada, a la proporcionalidad respecto al efecto que persiguen. Así, se realizan en el siguiente apartado de este informe observaciones particulares sobre el texto del proyecto de Decreto.

Por último, debe reseñarse que este Consejo de la Competencia de Andalucía, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre diversas normas relativas a las entidades, centros y servicios sociales, destacándose a este respecto el Informe N 09/14, sobre el anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de Andalucía, así como los Informes N 10/14, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Régimen de Autorizaciones y Comunicaciones de las Entidades y Servicios Sociales y el Registro de Entidades y Servicios Sociales y el Informe N 3/2018, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas de los Servicios y Centros de Servicios Sociales, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

## VI.2. Observaciones particulares sobre el articulado del proyecto de Decreto

### VI.2.1. Sobre la Orden de funcionamiento

El artículo 5 del proyecto de Decreto establece que mediante Orden, la Consejería regulará los requisitos materiales y funcionales específicos atendiendo a las características y necesidades de la población destinataria, de acuerdo al sector, tipología y subtipología de cada centro o servicio, y siempre de manera complementaria a las autorizaciones, licencias o inspecciones técnicas que además se necesiten en virtud de la normativa general. Se desarrollará en la misma: a) Las características físicas, urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles; b) Las instalaciones y equipamientos; c) Las condiciones de seguridad y accesibilidad; d) La cartera de servicios; e) Los protocolos de actuación, así como los procedimientos y programas de atención que se desarrollen; f) Los recursos humanos, número y cualificación de las personas profesionales; g) Las medidas higiénico sanitarias; h) La alimentación; i) La programación de actividades; j) La documentación administrativa e individual de las personas usuarias; k) El sistema de información a la Administración.

Por su parte, en el apartado 4 de este mismo artículo se establece que el cumplimiento de los requisitos recogidos en la Orden de funcionamiento permitirá la acreditación de aquellos centros y servicios sociales susceptibles de la misma, independientemente de cualquier otro tipo de requisitos que se establezcan en los convenios, conciertos o contratos respectivos.

La disposición final primera establece que la Orden de funcionamiento que concrete las condiciones materiales y funcionales de los diferentes servicios y centros de servicios sociales habrá de ser aprobada en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor del Decreto.

Sobre este particular, hay que indicar que, tal como se advirtió por este Consejo en los Informes anteriores sobre la presente materia, la falta de concreción del contenido de la citada Orden de funcionamiento, puede comportar cierta incertidumbre hasta el momento de su definición, tanto para los potenciales prestadores de servicios que quieran iniciar su actividad, como para aquellos que ya

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 14/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



estén llevando a cabo la misma, al tener cumplir con los requisitos que se determinen. En consecuencia, en aras de disipar dicha incertidumbre y aportar mayor seguridad jurídica, sería recomendable el desarrollo de la Orden de funcionamiento en el presente proyecto o que la aprobación de la Orden no se aplazase más allá de la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto.

Asimismo, dada la trascendencia para la competencia que se le presume a la mencionada Orden de funcionamiento, por su papel en la concesión de las correspondientes autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones, ésta debiera ser objeto de informe por este Consejo, sin perjuicio de la especial diligencia que debiera seguir la autoridad competente en su redacción y aprobación.

### **VI.2.2. Sobre el estudio económico financiero que acompaña a la autorización de funcionamiento y que se pone a disposición en la declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales**

El artículo 15.1 del proyecto de decreto en su letra g), indica que a la solicitud de autorización administrativa de funcionamiento se acompañará un estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento.

Sobre este particular, y con respecto al desarrollo de los requisitos que se establecerán en la Orden de funcionamiento, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 18.2.g) de la LGUM que se remite al artículo 10.e) de la Ley Paraguas, en el que se establece que en ningún caso se condicionará el acceso a una actividad de servicios en España o su ejercicio al cumplimiento requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización, a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad, a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada. En definitiva, las razones imperiosas de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica.

### **VI.2.3. Respecto a la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos funcionales establecidos en la Orden de funcionamiento**

En el artículo 15.1.d) del proyecto de Decreto se determina que a la solicitud de autorización administrativa de funcionamiento deberá acompañarse una declaración del cumplimiento de los requisitos funcionales establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente, excepto la ratio de personal que se contratará a partir de la concesión de la autorización, suscrita por la persona solicitante de la autorización, respondiendo esta obligación a un régimen de la declaración responsable.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 15/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



A este respecto, cabe recordar que, como ya manifestó este Consejo en su Informe N 10/2014, la autorización administrativa lleva implícita el control previo de la actividad por la autoridad competente. Por el contrario, la técnica de declaración responsable, independientemente de cómo se le denomine en la norma, consiste en la obligación de presentar un documento o declaración suscrito por el operador económico, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio; que dispone de la documentación que así lo acredita; y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Es decir, la declaración responsable conlleva un control ex post de la actividad y debe permitir el ejercicio de la misma desde el momento de su presentación, sin necesidad de esperar un acto expreso o tácito de consentimiento con efecto habilitante.

Así, el régimen de autorizaciones somete la actividad de los operadores a un control previo que determina, o no, el inicio de actividad, en relación con el cumplimiento de los requisitos que se determinen en la normativa correspondiente, en este caso en la Orden de funcionamiento, debiéndose mantener su cumplimiento durante todo el tiempo en que se ejerza la actividad. De esta manera, no se les debe solicitar un compromiso adicional de que cumplen los requisitos, porque se traslada sobre ellos las funciones de control ex ante que debe ejercer la Administración.

Por su parte, en las declaraciones responsables se traslada sobre el operador económico la obligación de demostrar que cumple los requisitos, para lo cual la Administración deberá reforzar las labores de comprobación posterior mediante un sistema de inspección.

Por último, la exigencia establecida en el artículo 15.1, en su apartado e), referida a la entrega por el operador de una memoria explicativa de la actividad a desarrollar, que contendrá, como mínimo, el perfil de las personas destinatarias, los objetivos, los programas de intervención, la metodología y la plantilla de personal con especificación del organigrama, horarios, cualificaciones profesionales y descripción de las funciones, especificándose, en su caso, los servicios que tiene previsto subcontractar, debe ser evaluada en el sentido de si estos son compatibles con los requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, sin que quede sujeto a un requisito adicional de entregar un compromiso de cumplimiento.

#### VI.2.4. Sobre la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento

El artículo 17.3 del proyecto de Decreto prevé que la autorización administrativa de funcionamiento definitiva se otorgará por un periodo de cinco años y su vigencia estará condicionada al cumplimiento permanente de los requisitos y condiciones exigidos para su obtención.

Relacionado con lo anterior, el artículo 18.1 regula que la autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada cada cinco años, previa solicitud, según Anexo I, presentada en los tres meses anteriores a la fecha de finalización del plazo de vigencia de dicha autorización, junto

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 16/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



con el certificado suscrito por la persona titular o representante de la entidad titular, en el que conste que el centro, servicio y, en su caso, la entidad, cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento.

La entidad titular del centro o servicio deberá presentar, junto con la solicitud de renovación, una declaración responsable de estar en posesión de las correspondientes licencias, permisos y autorizaciones establecidas en la Orden de funcionamiento correspondiente (artículo 18.2).

La Administración resolverá, en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma. En el supuesto de centros o servicios que, dentro del plazo establecido, hubiesen solicitado la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento, se prolongará la vigencia de dicha autorización, y en su caso acreditación, hasta tanto se dicte la resolución del procedimiento de renovación (artículo 18.3).

En primer lugar, conviene destacar que la renovación de la autorización de funcionamiento se configura como un nuevo régimen de autorización antes de la expiración del plazo de vigencia de 5 años, con su correspondiente resolución, otorgando o denegando la misma en el plazo de seis meses.

A este respecto, hay que indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Paraguas, con carácter general, la realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización, permitirá acceder a una actividad de servicios y ejercerla por tiempo indefinido, pudiéndose limitar la duración cuando: a) La declaración responsable o la autorización se renueve automáticamente o solo esté sujeta al cumplimiento continuo de los requisitos; b) el número de autorizaciones disponibles sea limitado de acuerdo con el siguiente artículo o; c) pueda justificarse la limitación de la duración de la autorización o de los efectos de la comunicación o la declaración responsable por la existencia de una razón imperiosa de interés general.

En este caso, aun cuando la limitación de la duración de la autorización pudiera encontrar justificación por la existencia de razones imperiosas de interés general, como es la salud pública, la protección de los consumidores y de los destinatarios de servicios, y esté prevista en el artículo 85.3 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, al disponer que las autorizaciones administrativas y la acreditación deberán ser renovadas conforme se establezca reglamentariamente.

Sin embargo, se hace notar que la salvaguarda de las razones generales invocadas por el Centro proponente de la norma podría lograrse de igual forma sin la necesidad de establecer un régimen de autorización para la renovación de la autorización de funcionamiento y con una menor carga para el operador económico a través del establecimiento de otros regímenes de intervención administrativa menos restrictivos, como son la declaración responsable o comunicación.

A este mismo respecto, debe mencionarse el artículo 17.1 de la LGUM, el cual establece que solamente se puede establecer un régimen de autorización mediante Ley, no pudiéndose instaurar por lo tanto

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 17/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



una autorización mediante una norma reglamentaria, como ocurre en este caso para la renovación de la autorización de funcionamiento .

Además, llama la atención el hecho de que teniendo en cuenta el momento fijado en la norma para presentar la solicitud de renovación (dentro de los tres meses anteriores a la fecha de finalización del plazo de vigencia de dicha autorización), y el plazo previsto de resolución de esta (6 meses), se está permitiendo de forma injustificada que centros y servicios cuya autorización ha expirado, continúen funcionando como tal, con la ventaja que comporta frente a otros operadores económicos no autorizados.

Por otro lado, cabe señalar que la entidad titular del centro o servicio deberá presentar, junto con la solicitud de renovación, una declaración responsable de estar en posesión de las correspondientes licencias, permisos y autorizaciones establecidas en la Orden de funcionamiento correspondiente.

Sobre esta exigencia, ha de recordarse que, según el artículo 17.4 de la LGUM, “las autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos, de manera que una vez aplicado el principio de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con los apartados anteriores, elegirán un único medio de intervención, bien sea la presentación de una comunicación, de una declaración responsable o la solicitud de una autorización”.

Por ello, en el caso que nos ocupa de la renovación de la autorización de funcionamiento, se les está sometiendo a los operadores económicos a un doble régimen de control administrativo: ex ante (la solicitud de renovación) y ex post (la declaración responsable), lo que iría en contra del referido artículo 17.4 de la LGUM. Podría ser incluso un claro caso de doble imposición de cargas administrativas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Consejo propone que se establezca un mecanismo de renovación automática o que se establezca la declaración responsable o la comunicación como mecanismo de intervención asociado a la renovación de la autorización de funcionamiento, potenciándose por otro lado la inspección y el control del cumplimiento de los requisitos.

#### VI.2.5. Sobre la caducidad de la autorización de funcionamiento y de la comunicación

En el artículo 21.1.a) del proyecto de Decreto se establece que la autorización administrativa de funcionamiento se extinguirá por caducidad, si transcurrido un año desde la notificación de su otorgamiento no se hubiera iniciado la actividad objeto de la misma.

Por otro lado, el artículo 34.1 del proyecto de Decreto regula que a partir de la fecha de presentación de las comunicaciones administrativas, los plazos para iniciar de oficio el procedimiento de caducidad, cuyo cómputo se iniciará una vez se tenga conocimiento o concurren indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la comunicación, son los siguientes:

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 18/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Veinticuatro meses para la comunicación de creación o construcción de un centro.
- Seis meses para la comunicación de puesta en funcionamiento y de modificación sustancial en centros de participación activa para personas mayores.
- Tres meses para la comunicación de modificación no sustancial.
- Tres meses para la comunicación de cese de un servicio o cierre de un centro.

Sobre el contenido de este precepto, es preciso recordar las consideraciones expuestas en el apartado anterior correspondiente a la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento (apartado VI.2.4 de este informe), acerca de la limitación temporal de las autorizaciones y las comunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Paraguas, de forma que la realización de una comunicación o el otorgamiento de una autorización debe permitir el acceso a una actividad de servicios y ejercerla por tiempo indefinido, pudiéndose limitar sólo para determinados casos tasados, y señalándose por otro lado que el establecimiento de una caducidad de una autorización o una comunicación, no tendría sentido para el caso de que no varíen las condiciones y circunstancias en las que se otorgó la oportuna autorización o se realizó la comunicación.

Además, cabe señalar que en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía no existe ninguna mención al respecto de la caducidad de la autorización de funcionamiento o de las comunicaciones.

Por los motivos expuestos anteriormente, se recomienda por este Consejo que el órgano proponente de la norma estudie la posibilidad de eliminar la caducidad asociada a la autorización de funcionamiento y a las comunicaciones, para los casos en los que no se modifiquen las circunstancias que produjeron su autorización o se realizó la comunicación, o bien se motive en el expediente de elaboración de la norma, la necesidad de establecer esta caducidad de manera compatible con los principios de una buena regulación económica, es decir, que se motive la razón de interés general que subyace para la adopción de esta medida y la proporcionalidad de la misma.

#### VI.2.6. Sobre la instrucción del procedimiento de autorización administrativa para la modificación sustancial

En el artículo 22 del proyecto de Decreto relativo al procedimiento establecido para la autorización administrativa para la modificación sustancial, llama la atención que en contra de lo que ocurre con el procedimiento definido para las autorizaciones de funcionamiento, no exista una autorización administrativa provisional que pueda acortar los plazos, sin que inicialmente pueda advertirse la razón por la que sí se puede establecer esta autorización provisional para el caso del inicio de las actividades, pero no cuando se realice una modificación sustancial.

Por ello, este Consejo recomienda al órgano directivo promotor de la norma, que estudie la posibilidad de incorporar la figura de la autorización provisional para el caso de la modificación sustancial.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 19/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



### VI.2.7. Sobre la declaración responsable de cambio de titularidad

En el artículo 25.1 del proyecto de decreto se regula la declaración responsable de cambio de titularidad, estableciéndose que cuando se produzca el cambio de titularidad de un centro o servicio, la nueva persona titular o representante lo comunicará al centro directivo competente en el plazo máximo de diez días, mediante declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo II, al que se adjuntará el documento que acredite que el nuevo titular tiene la propiedad o cualquier otro derecho que legitime su disponibilidad sobre el centro o servicio.

Con la propuesta normativa, el órgano proponente de la norma pretende reglamentar un tipo de comunicación administrativa que no se ajustaría al modelo regulado en la Ley 39/2015, ni en la LGUM.

En consecuencia, se propone por este Consejo que se modifique la redacción dada al artículo 25.1, de forma que se sustituya la documentación adjunta a la declaración responsable, por documentación que debe poner a disposición de la Administración cuando le sea requerida.

### VI.2.8. Sobre la comunicación para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales

En el artículo 33 del proyecto de Decreto se regula que las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de cualquier tipo de centro de servicios sociales, sea temporal o definitivo, deberán presentar una comunicación con una antelación mínima de 2 meses a la fecha prevista para el cierre o el cese, informando de las fases previstas para su realización, así como de las medidas a llevar a cabo en relación al estado y situación de las personas usuarias afectadas, con alternativas y calendario de medidas que garanticen su atención. En el caso de cierre o cese sobrevenido y no previsible, la comunicación se realizará en el plazo de un mes desde que ocurra.

Sin embargo, debe señalarse que el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, establece que se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho. Además, en el apartado 3 del artículo 69 se indica que las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho, o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación. No obstante, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.

De esta forma, en la regulación básica del procedimiento administrativo común, no se establece la posibilidad de que una comunicación se realice con carácter previo al reconocimiento o ejercicio de un derecho, tal y como se regula en el artículo 33 del proyecto de Decreto para el caso del cese de un servicio o el cierre de un centro.

Lo anterior no implica que, aunque el cierre o cese tenga efecto desde la presentación de la comunicación, el operador económico no pueda estar obligado, de forma previa al cierre o cese, a que

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 20/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





se garantice y se lleven a cabo las medidas necesarias en relación al estado y situación de las personas usuarias afectadas.

#### VI.2.9. Sobre la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales

El artículo 37.1 determina que la inscripción en el Registro no tendrá efectos constitutivos, ni conferirá a las personas interesadas más derechos que la constancia de los actos y datos de los que trae causa, conforme a lo establecido en el artículo 86.3 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

Asimismo, el artículo 36.4 dispone que el Registro tenga carácter instrumental e informativo, y constituya un instrumento de conocimiento, planificación, ordenación y publicidad de los servicios sociales existentes en Andalucía.

Sin embargo, el artículo 37.3 contempla que la inscripción de las entidades, centros y servicios sociales será requisito para la celebración de conciertos, concesión de subvenciones o cualquier clase de ayuda de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de servicios sociales, conforme a lo establecido en el artículo 86.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

Este Consejo, en los citados Informes N 09/14, N 10/14 y N 3/18, ya manifestó que con estas propuestas normativas, el registro imponía restricciones a los operadores, en cuanto que exigía su inscripción para poder celebrar conciertos u obtener subvenciones o cualquier clase de ayuda de la Junta de Andalucía. Asimismo, se significaba que el Registro no tenía como misión ser garante de la calidad de las entidades inscritas, ni de la posesión de determinados requisitos.

Además en los referidos informes, se señalaba que, en previsión de la eventual entrada en el mercado de operadores provenientes de otras Comunidades Autónomas, era conveniente tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de la LGUM, respecto a las actuaciones limitadoras de las libertades de establecimiento y circulación.

En tal sentido, merece la pena recordar que el artículo 18.2 letra f) de la LGUM prohíbe expresamente que a los operadores provenientes de otra comunidad se les exija para ejercer su actividad u obtener ventajas económicas en el territorio de otra Comunidad Autónoma diferente, una habilitación adicional a la que ya posean.

A todo lo antes expuesto, cabría añadir que difícilmente podría justificarse la exigencia de dicha obligación de inscripción en el registro de entidades, centros y servicios sociales, en atención a la protección de una razón imperiosa de interés general.

Adicionalmente, y en conexión con lo anterior, cabría señalar que podría deducirse que el procedimiento de inscripción en el registro por instancia de parte, aplicaría para las entidades que, dedicándose a la prestación de servicios sociales, no estarían en esos momentos desarrollando su actividad dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al no contar con una autorización de funcionamiento para un centro o servicio. De ser así, y en línea con lo argumentado anteriormente, con

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 21/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



la propuesta normativa se estaría exigiendo a los operadores provenientes de otra Comunidad Autónoma, para ejercer su actividad u obtener ventajas económicas en el territorio de Andalucía, una habilitación adicional a la que ya posean, lo cual sería contrario a los postulados del artículo 18 de la LGUM.

Por tanto, se recomienda la revisión del artículo 42 de la norma con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, y coherente, entre otras normas, con las disposiciones básicas establecidas en la LGUM.

Por último, y en relación con el artículo 37.2, habría que puntualizar que, para los supuestos de inscripción de oficio por la Administración, los efectos de ésta no pueden postergarse a la fecha de la resolución del órgano directivo responsable del Registro que las acuerde, debiendo considerarse efectiva, según el caso, desde la fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación, o desde la fecha de la resolución de la autorización. Este planteamiento sería más acorde con el contenido del artículo 37.1, según el cual la inscripción en el Registro no tiene efectos constitutivos.

Sobre la base de lo anterior, este Consejo recomienda la revisión del artículo 37.2 del proyecto de Decreto.

#### VI.2.10. Sobre las disposiciones adicionales y transitorias del proyecto de Decreto

En las disposiciones adicionales y transitorias del proyecto de Decreto se regula el régimen al que se deben sujetar las entidades, centros y servicios sociales que ya se encuentran operando en dicho sector o cuyos procedimientos de autorización se encuentran en tramitación, de forma previa a la entrada en vigor del actual proyecto de Decreto.

Como ya ha puesto de manifiesto este Consejo en los Informes N3/18 y N10/14 del CDCA, desde la óptica de la mejora de la regulación, ha de valorarse positivamente el esfuerzo realizado por el órgano tramitador de la norma, en cuanto a la previsión exhaustiva de los diferentes regímenes jurídicos y procedimentales a los que se habrán de sujetar los distintos supuestos que puedan verse afectados por la entrada en vigor de la nueva reglamentación sobre la materia.

Este Consejo entiende que es preciso realizar las siguientes observaciones a las disposiciones adicionales y transitorias del proyecto de Decreto, siendo necesario señalar algunos de los aspectos regulados que adolecen de la claridad necesaria.

En primer lugar, debemos señalar que la Disposición adicional segunda establece que todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla, se les renovará por la Administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento, en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del Decreto. Les será de aplicación la normativa por la que se les concedió la autorización y con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sea de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 22/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Las renovaciones de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, sobre la base de esta disposición, tendrá la consideración de acreditación conforme al artículo 13 del presente reglamento.

En relación con esta Disposición, cabe señalar que la redacción dada no está clara, al entenderse que cuando se hace referencia a que se les renovará por la Administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento, se deduce de la frase posterior en donde se indica que les será de aplicación la normativa por la que se le concedió la autorización, que se trata del Reglamento vigente en el momento en el que se produjo la autorización administrativa de carácter definitivo, pero no quedando claro del todo, por lo que se solicita que se redacte de nuevo esta Disposición adicional de forma que se aclare este extremo.

Asimismo, cabe señalar al respecto que no se encuentra justificada la necesidad de que la renovación de los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla, les sea de aplicación para la renovación la normativa por la que se les concedió la autorización, ya que podría resultar discriminatorio en comparación con las nuevas entidades, centros y servicios sociales que quieran iniciar su actividad.

Además en el expediente de tramitación de la norma no se ha encontrado motivada la necesidad por la que se ha establecido un plazo de 6 años para la renovación desde la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto, ni la proporcionalidad de esta medida, en comparación por ejemplo con los 5 años que se establecen en el artículo 18 como periodo para la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.

Las mismas observaciones se pueden realizar en relación a la Disposición adicional tercera en la que se establece que todas la autorizaciones administrativas de funcionamiento con carácter definitivo que cuenten con acreditación definitiva otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto serán renovadas conjuntamente en la fecha prevista de renovación de la acreditación definitiva conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento. Les será de aplicación la normativa por la que se les concedió la autorización y acreditación y con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología.

De esta forma y sobre la base de lo anterior, considera este Consejo que debiera revisarse por el órgano proponente de la norma la necesidad, oportunidad y proporcionalidad de las anteriores Disposiciones o bien justificarse en el expediente normativo, el motivo por la que son necesarias y su proporcionalidad, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica (artículo 5 de la LGUM).

En relación con el apartado primero de la Disposición adicional cuarta en la que se regula que “Los servicios y centros, inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, dispondrán de un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para presentar la solicitud de

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 23/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



autorización, declaración responsable o comunicación administrativa, según corresponda”, cabe decir igualmente que en el expediente de tramitación de la norma no se ha encontrado motivada la necesidad por la que se ha establecido este plazo de 3 años para la renovación desde la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto, ni la proporcionalidad de esta medida, máxime teniendo en cuenta que el anterior Decreto 187/2018 establecía un periodo de tres meses, en su Disposición adicional quinta.

Por otro lado, la Disposición adicional cuarta prevé un régimen especial de autorización administrativa para “*Los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento, que conforme a lo establecido en el artículo 4.2 precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto, no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, pero que por razones de interés social se justifica su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, serán objeto de tramitación para su estudio por una Comisión Técnica de Valoración conformada por personal con la cualificación técnica correspondiente*”. Mediante dicha Disposición pudiera estar concediéndose a los operadores económicos ya instalados en el mercado (sin autorización de ningún tipo) un tratamiento más beneficioso que el dispuesto para los nuevos entrantes, en la medida en que a los operadores ya establecidos se les estaría eximiendo para siempre del cumplimiento de ciertos requisitos estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen los servicios o centros, por el solo hecho de encontrarse en funcionamiento a la entrada en vigor de la norma; y en perjuicio de los nuevos entrantes que deberán cumplir todos y cada uno de los requisitos reglamentarios. De esta forma, y sobre la base de lo anterior, debería revisarse la necesidad, oportunidad y proporcionalidad de este procedimiento de autorización especial.

En relación con el contenido previsto en la Disposición transitoria primera, segundo párrafo, en el que se establece que, una vez aprobada la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento a los de su tipología que se establezcan en la misma, se observa que no se exige un plazo para adaptarse a su cumplimiento, lo que podría ser inviable si no se conoce de forma previa por los operadores económicos en qué van a consistir estos nuevos requisitos.

#### **VI.2.11. Sobre los Anexos en los que se establecen los modelos de las solicitudes de autorización, declaración responsable y comunicación y de inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales**

A lo largo del texto de proyecto de Decreto se hace referencia a los anexos en los que se establecen los modelos de las solicitudes de autorización, declaración responsable y comunicación y de inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. Sin embargo, debe advertirse que estos Anexos no se han puesto a disposición de este Consejo por el órgano proponente de la norma, por lo que no han podido ser objeto de análisis en el presente informe.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 24/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que en los citados Informes N 10/14 y N 3/18, emitidos por este órgano, se hicieron observaciones al respecto de los distintos modelos que fueron definidos en ese momento, y que deberían de tenerse presentes para este proyecto de Decreto por el órgano proponente de la norma.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,

### DICTAMEN

**PRIMERO.-** Con carácter preliminar, este Consejo quiere hacer constar y apreciar el esfuerzo realizado por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para adaptar la normativa sobre autorizaciones de entidades, centros y servicios sociales a los principios de una buena regulación establecidos en la LGUM, al objeto de reducir las trabas administrativas para los operadores económicos. De esta forma, entre los aspectos a destacar del proyecto normativo se valora positivamente la ampliación del uso de los medios de intervención de declaración responsable y comunicación, tal y como se establece en el artículo 4 del proyecto de Decreto. Del mismo modo, se valora también positivamente la regulación de un procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y las acreditaciones (artículo 13), así como el régimen de autorización administrativa provisional (artículos 16 y 17).

También merece una valoración positiva el establecimiento de las inscripciones de oficio en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, en relación a las resoluciones de autorización administrativa de funcionamiento provisional o definitiva (artículo 17), modificación sustancial (artículo 22), renovación (artículo 18), revocación (artículo 20) y extinción (artículo 21) de la autorización administrativa, así como para el caso de los regímenes de declaración responsable (artículos 23 a 27) y comunicaciones (artículos 28 a 24)

Igualmente se valora positivamente el hecho de que el órgano competente dicte y notifique a la entidad correspondiente en una única resolución la autorización administrativa de funcionamiento definitiva, la acreditación si procede, y la inscripción del centro o servicio en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, en beneficio de la economía procesal (artículo 17.6).

**SEGUNDO.-** En relación a la Orden de funcionamiento que concrete las condiciones materiales y funcionales de los diferentes servicios y centros de servicios sociales, se establece en la disposición final primera que habrá de ser aprobada en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor del Decreto. Sobre dicho particular, hay que indicar que, tal como se advirtió por este Consejo en los

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 25/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Informes anteriores sobre la presente materia, la falta de concreción del contenido de la citada Orden de funcionamiento, puede comportar cierta incertidumbre hasta el momento de su definición, tanto para los potenciales prestadores de servicios que quieran iniciar su actividad, como para aquellos que ya estén llevando a cabo la misma, al tener que cumplir con los requisitos que se determinen. Ç

En consecuencia, en aras de disipar dicha incertidumbre y aportar mayor seguridad jurídica, sería recomendable el desarrollo de la Orden de funcionamiento en el presente proyecto o que la aprobación de la Orden no se aplazase más allá de la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto. Asimismo, dada la trascendencia para la competencia que se le presume a la mencionada Orden de funcionamiento, por su papel en la concesión de las correspondientes autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones, ésta debiera ser objeto de informe por este Consejo, sin perjuicio de la especial diligencia que debiera seguir la autoridad competente en su redacción y aprobación.

**TERCERO.-** El artículo 15.1 del proyecto de decreto en su letra g), indica que la solicitud de autorización administrativa de funcionamiento se acompañará de un estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento. Al respecto este Consejo recuerda que tanto la LGUM como la Ley Paraguas establecen que en ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios en España o su ejercicio al cumplimiento de requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización, a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad, o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada. En definitiva, las razones imperiosas de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica.

**CUARTO.-** Como ya manifestó este Consejo en su Informe N 10/2014, la declaración responsable conlleva un control ex post de la actividad y debe permitir el ejercicio de la misma desde el momento de su presentación, sin necesidad de esperar un acto expreso o tácito de consentimiento con efecto habilitante. Además, no se les debe solicitar a los operadores un compromiso adicional de que cumplen los requisitos, porque se traslada sobre ellos las funciones de control ex ante que debe ejercer la Administración.

**QUINTO.-** Con respecto a la exigencia de renovación de la autorización administrativa de funcionamiento definitiva prevista en los artículos 17 y 18 de proyecto de Decreto, se les está sometiendo a los operadores económicos a un doble régimen de control administrativo: ex ante (la

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 26/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



solicitud de renovación) y ex post (la declaración responsable), lo que iría en contra del artículo 17.4 de la LGUM.

Además, a este mismo respecto, debe mencionarse el artículo 17.1 de la LGUM, el cual establece que solamente se puede establecer un régimen de autorización mediante Ley, no pudiéndose instaurar por lo tanto una autorización mediante una norma reglamentaria, como ocurre en este caso para la renovación de la autorización de funcionamiento. Teniendo en cuenta lo anterior, este Consejo propone que se establezca un mecanismo de renovación automática o que se establezca la declaración responsable o la comunicación como mecanismo de intervención asociado a la renovación de la autorización de funcionamiento, potenciándose la inspección y el control del cumplimiento de los requisitos

**SSEXTO.-** En relación a la caducidad de la autorización de funcionamiento, se recomienda por este Consejo que el órgano proponente de la norma estudie la posibilidad de eliminar la caducidad asociada a la autorización de funcionamiento y a las comunicaciones, para los casos en los que no se modifiquen las circunstancias que produjeron su autorización o se realizó la comunicación, o bien se motive en el expediente de elaboración de la norma la necesidad de establecer esta caducidad de manera compatible con los principios de una buena regulación económica, es decir, que se motive la razón de interés general que subyace para la adopción de esta medida y la proporcionalidad de la misma.

Al respecto, hay que resaltar que en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía no existe ninguna mención al respecto de la caducidad de la autorización de funcionamiento o de las comunicaciones.

**SSEXPTIMO.-** Este Consejo recomienda al órgano proponente de la norma, que estudie la posibilidad de incorporar la figura de la autorización provisional para el caso de la modificación sustancial, que pueda acortar los plazos, sin que inicialmente pueda advertirse la razón por la que sí se puede establecer esta autorización provisional para el caso del inicio de las actividades, pero no cuando se realice una modificación sustancial.

**SSEXTAO.-** Se propone por este Consejo que se modifique la redacción dada al artículo 25.1, de forma que se sustituya “la documentación adjunta a la declaración responsable de cambio de titularidad”, por “documentación que debe poner a disposición de la Administración cuando le sea requerida”, siguiendo lo preceptuado por la Ley 39/2015 y por la LGUM.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 27/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**NOVENO.-** En relación a la obligación prevista en el artículo 33 del proyecto normativo, de presentar una comunicación con una antelación mínima de 2 meses a la fecha prevista para el cierre o el cese de un centro de servicios sociales, hay que indicar que en la legislación básica del procedimiento administrativo común no se establece la posibilidad de que una comunicación se realice con carácter previo al reconocimiento o ejercicio de un derecho, tal y como se regula en el artículo 33 del proyecto de Decreto para el caso del cese de un servicio o el cierre de un centro, por lo que este Consejo recomienda su modificación o aclaración.

**DÉCIMO.-** Este Consejo recomienda la revisión de los artículos 37 y 42 del proyecto de decreto relativos a la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en el sentido ya manifestado en los Informes N 09/14, N 10/14 y N 3/18, donde se señalaba que con estas propuestas normativas, el registro imponía restricciones a los operadores, en cuanto que exigía su inscripción para poder celebrar conciertos u obtener subvenciones o cualquier clase de ayuda de la Junta de Andalucía.

Asimismo, se significaba que el Registro no tenía como misión ser garante de la calidad de las entidades inscritas, ni de la posesión de determinados requisitos. Además, en los referidos informes, se señalaba que, en previsión de la eventual entrada en el mercado de operadores provenientes de otras Comunidades Autónomas, era conveniente tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de la LGUM, que prohíbe expresamente que a los operadores provenientes de otra comunidad se les exija para ejercer su actividad u obtener ventajas económicas en el territorio de otra Comunidad Autónoma diferente, una habilitación adicional a la que ya posean.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a las disposiciones adicionales y transitorias del proyecto de Decreto se regula el régimen al que se deben sujetar las entidades, centros y servicios sociales, desde la óptica de la mejora de la regulación, ha de valorarse positivamente el esfuerzo realizado por el órgano tramitador de la norma, en cuanto a la previsión exhaustiva de los diferentes regímenes jurídicos y procedimentales a los que se habrán de sujetar los distintos supuestos que puedan verse afectados por la entrada en vigor de la nueva reglamentación sobre la materia. No obstante, entiende este Consejo que deben aclararse a través de una redacción más precisa la Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Cuarta, relativas a la renovación de las autorizaciones actuales o en tramitación, así como la justificación del plazo establecido para ello y su régimen aplicable. Al respecto este Consejo considera que debiera revisarse por el órgano proponente de la norma la necesidad, oportunidad y proporcionalidad de las anteriores Disposiciones, así como el régimen especial de autorización administrativa que favorecería a los operadores actuales en perjuicio de los nuevos entrantes.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Damos aquí por reproducidas todas la recomendaciones realizadas en el cuerpo del presente informe que fundamentan la necesidad de revisión de la norma, bajo los principios de

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 28/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





necesidad, proporcionalidad, justificación, intervención mínima e interés general, con vistas a introducir medidas menos restrictivas en el mercado y la libre competencia, junto con la aplicación general del control administrativo *ex post* de la actividad económica, conforme exige la Directiva de Servicios y sus Leyes de transposición, así como la vigente LGUM.

**DÉCIMO TERCERO.-** Este Consejo recuerda que es crucial que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen, apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.

**Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.**

José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral  
PRESIDENTE

Luis Palma Martos  
VOCAL PRIMERO

María del Rocío Martínez Torres  
VOCAL SEGUNDA

M<sup>a</sup> Ángeles Gómez Barea  
SECRETARIA DEL CONSEJO

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	22/07/2021	PÁGINA 29/29
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF2QW296QFF7U5PMG6MU84PQWD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **7 de abril de 2021**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D<sup>a</sup>. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnico del referido Departamento, D<sup>a</sup>. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

En el **Párrafo primero** donde dice: *“Todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla, se les renovará por la Administración conforme al procedimiento...”*

Debe decir: *“Todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla, se les renovará por la **Administración autonómica** conforme al procedimiento...”*

Justificación

A lo largo del texto del borrador, en diferentes apartados y preceptos del mismo, la D.A.2ª del Decreto, el Art 5.2.k), Art. 16.1, 16.2, 16.4, Art. 18.5, Art. 22.1, 22.3, Art.24.1, Art. 29.1, 29.2, y Art.33.8 del Reglamento, se utiliza el término “*Administración*” sin concretar la Administración Pública responsable de las funciones y actuaciones recogidas en estos preceptos, correspondiéndole en todos estos casos a la Administración Autonómica, en virtud del art. 6 del borrador del Reglamento, lo cual consideramos debe indicarse en cada uno de estos preceptos.

LA SECRETARIA GENERAL



[Redacted signature area]

Teresa Muela Tudela.

**INFORME PRECEPTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.**

**Expte.:** 411-2020.

**Norma:** Decreto.

**Nombre del proyecto:** Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.

**Proponente:** Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación.

El presente INFORME PRECEPTIVO de la Secretaría General Técnica se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el punto 3.4.4 de la Instrucción 1/2020 de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas.

#### ANTECEDENTES


Mediante comunicación interior de 2 de diciembre de 2020, la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación remitió a la Secretaría General Técnica solicitud de tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.

Previamente a la elaboración del proyecto y de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se realizó una consulta previa a la ciudadanía. Dicha consulta se publicó en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía con fecha de 10 de junio de 2020. La valoración de las observaciones recibidas en este trámite han sido recogidas en el informe de fecha de 12 de noviembre de 2020.

Mediante Acuerdo de 18 de febrero de 2021 de la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, se inicia la tramitación del proyecto de Decreto.

Una vez analizada la documentación e informes aportados durante el procedimiento de elaboración, se considera conveniente realizar las siguientes,



	INMACULADA FAJARDO RIVAS	05/08/2021 18:18	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	BndJA97SCPB92FBVMwS8PKT9YQ8DV7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### PRIMERA.- Objeto y estructura.

#### A) Objeto.

El proyecto normativo tiene por objeto la ordenación de las entidades, centros y servicios que desarrollan la prestación de servicios sociales en Andalucía, a través de la regulación de los siguientes aspectos:

- El régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación.
- La estructura y organización del Registro de entidades, centros y servicios sociales.

#### B) Estructura.

La estructura del borrador del Decreto consta de:

- Una parte expositiva, justificativa de la necesidad de dictar la norma, en la que se describe su contenido, indicando su objeto, finalidad y antecedentes.
- Una parte dispositiva, formada por un artículo único: Aprobación del Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía.
- Siete disposiciones adicionales.
- Tres disposiciones transitorias.
- Una disposición derogatoria única.
- Dos disposiciones finales únicas.
- El Reglamento, consta de 47 artículos y seis capítulos.
  - Capítulo I. Disposiciones generales.
  - Capítulo II. Disposiciones comunes.
  - Capítulo III. Autorización administrativa.
  - Capítulo IV. Declaración Responsable.
  - Capítulo V. Comunicación Administrativa.
  - Capítulo VI. Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

### SEGUNDA.- Competencia y rango normativo.

Se considera adecuada la competencia y el rango normativo así como la iniciativa ejercida por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, a través de la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación, para la elaboración del presente proyecto de Decreto, de conformidad con lo dispuesto en:

- Artículo 61.1.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- Artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Artículo 1.c).6º Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

	INMACULADA FAJARDO RIVAS	05/08/2021 18:18	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	BndJA97SCPB92FBVMwS8PKT9YQ8DV7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

### TERCERA.- Tramitación.

En cuanto al procedimiento de elaboración, se atiende a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la Instrucción 1/2020 de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas, así como a las normas de carácter específico que imponen el cumplimiento de ciertos trámites.

**3.1.** Como consecuencia del proceso de tramitación constan en el expediente los siguientes **documentos**:

- **Diligencia de Consulta Pública Previa**, de 1 de diciembre de 2020.
- **Propuesta de Acuerdo de inicio**, de 1 de diciembre de 2020.
- **Borrador del proyecto de Decreto**, siendo objeto de este informe la versión remitida con fecha de 19.07.2021.
- **Memoria Justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto** de 12 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Memoria económica**, de 15 de febrero de 2021, según lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- **Informe de Evaluación del Impacto de Género**, de 12 de noviembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- **Informe de evaluación del enfoque de los derechos de menores de edad**, de 12 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas y lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del Enfoque de derechos de la infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- **Documento “Anexo I”, sobre los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas**, de fecha de 24 de noviembre de 2020, con resultado positivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.
- **Documento “Anexo II” de evaluación de los efectos del proyecto normativo la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas**, de fecha de fecha de 24 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.
- **Memoria de no restricciones a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios**, de 12 de noviembre de 2020, según lo recogido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

	INMACULADA FAJARDO RIVAS	05/08/2021 18:18	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	BndJA97SCPb92FBVMwS8PKT9YQ8DV7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

- **Propuesta sobre el alcance y extensión del trámite de audiencia e información pública**, de 12 de noviembre de 2020, de conformidad con el apartado 3.2.1.i) de la Instrucción 1/2020, de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas.
- **VºBº de Viceconsejería**, de 9 de febrero de 2021 y **Acuerdo de inicio de la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación**, de 18 de febrero de 2021.

**3.2.** En cuanto al **trámite de audiencia e información pública** constan los siguientes documentos:

**Oficios de notificación del trámite de audiencia**, de 25 de febrero de 2021, a las siguientes entidades propuestas por el Centro Directivo, a fin de que efectuasen observaciones al proyecto de orden en el plazo de 15 días hábiles:

- Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- Confederación de Empresarios de Andalucía.
- Federación de Servicios a la Ciudadanía.
- Comisiones Obreras Andalucía. (CCOO).
- Unión General de Trabajadores. (UGT).
- Consejo Andaluz de Mayores.
- Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad. (CERMI).
- Mesa del Tercer Sector de Andalucía.
- Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.
- Federación Andaluza de Jugadores de Azar Rehabilitados “FAJER”.
- Asociación Bienestar y Desarrollo “ABD”.
- Federación Andaluza de Alcohólicos Rehabilitados “FAAR”.
- Asociación Andaluza Proyecto Hombre.
- Federación Andaluza de Drogodependencias y Sida “ENLACE”
- Federación de Centros para la Prevención y Tratamiento el Alcoholismo “Al ´Andalus”.
- Sociedad Médica Andaluza de Adicciones y Patologías Asociadas “SOMAPA”.
- Médicos del Mundo.
- Fundación Atenea.
- Asociación Andaluza De Centros Católicos De Ayuda Al Menor (ACCAM).
- Asociación Andaluza De Entidades De Iniciativa Social Y Acción Social (APAES).
- CEPES.
- LARES.
- Asociación Andaluza de Residencias y Servicios de Atención a los Mayores.
- Federación De Organizaciones Andaluzas De Mayores (FOAM).

De todas ellas han aportado alegaciones las siguientes:

- Mesa del Tercer Sector.
- Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad. (CERMI).
- Comisiones Obreras. (CCOO).
- Asociación Andaluza de Residencias y Servicios de Atención a los Mayores. (LARES ANDALUCÍA).
- Federación Andaluza de Drogodependencias y Sida. (ENLACE).

INMACULADA FAJARDO RIVAS		05/08/2021 18:18	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	BndJA97SCPB92FBVMwS8PKT9YQ8DV7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Resolución del trámite de información pública**, de 22 de febrero de 2021 y publicada en BOJA n.º 40 de 2 de marzo de 2021. En este trámite han aportado alegaciones las siguientes entidades:

- Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales.
- Círculo Empresarial de Cuidados a Personas.
- Asociación ASPACE.
- Fundación FADEP.

• **3.3.** Del mismo modo, según lo establecido en el apartado 3.4.2 Instrucción 1/2020, se han incorporado al expediente los siguientes **informes preceptivos**:

- **Informe de la Unidad de Igualdad de Género**, de 4 de marzo de 2021, según lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y el el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- **Informe de la Dirección General de Presupuestos**, de fecha 5 de marzo de 2021, en virtud del artículo 4 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.
- **Informe de la Secretaría General para la Administración Pública**, de fecha del 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
- **Informe Instituto de Estadística y Cartografía**, de 12 de marzo de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- **Informe de la Dirección General de Infancia**, de 29 de abril de 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
- **Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales**, tras expirar el plazo de emisión del informe sin respuesta por parte de ese órgano se continua con la tramitación del proyecto normativo, en base a lo dispuesto en el artículo 4.5 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- **Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**, de 22 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la competencia en Andalucía.

**3.4.** Con el fin de contribuir a un mayor grado de legalidad y acierto del texto, se solicitaron **observaciones** al borrador del texto a los siguientes órganos:

- **Dirección General de Servicios Sociales**, remite sus observaciones con fecha de 9 de marzo de 2021.
- **Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía**, remite sus observaciones con fecha de 15 de marzo de 2021.

INMACULADA FAJARDO RIVAS		05/08/2021 18:18	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	BndJA97SCPB92FBVMwS8PKT9YQ8DV7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



- **Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía**, remite sus observaciones con fecha de 10 de marzo de 2021.
- **Consejería de Salud y Familias**, remite sus observaciones con fecha de 26 de abril de 2021.
- **Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas**, sin pronunciamiento expreso.
- **Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión**, sin pronunciamiento expreso.
- **Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del territorio**, sin pronunciamiento expreso.

Por otra parte, se pone de manifiesto que tras este informe resulta preceptivo solicitar informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y al Consejo Consultivo de Andalucía. Dejando a valoración del órgano proponente del proyecto la oportunidad de solicitar informe al Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.

Una vez finalizados los trámites anteriores, el Centro Directivo aporta los siguientes **informes de valoración**:

- **Informe de valoración de los informes preceptivos**, de fecha de 20 de julio de 2021.
- **Informe de valoración de los trámite de audiencia e información pública**, de fecha de 20 de julio de 2021.

Con carácter general, en ambos informes se indican cuáles de las observaciones realizadas han sido aceptadas y por lo tanto, se han incorporado al texto del borrador, así como las que no, y los fundamentos para no modificar el texto. Respecto de la valoración de los informes preceptivos reseñamos lo siguiente:

1. Observaciones informe SGAP:

- Sobre la declaración de caducidad regulada en el artículo 27 (actualmente artículo 28 del texto remitido), la SGAP reseñó la necesidad de determinar un plazo para el inicio del procedimiento de caducidad, observación que el Centro Directivo ha rechazado en base a "que no es necesario establecer un plazo". Coincidimos con la apreciación de la SGAP, por lo que se ha echado en falta una mayor fundamentación del rechazo por parte del órgano proponente. Por todo ello, planteamos que se realice una remisión al artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (por el que se regula la declaración de caducidad, en el cual se establece un plazo genérico de 3 meses por inactividad de la parte interesada), de este modo mediante una simple remisión a dicho artículo consideramos que se contribuye a una mayor seguridad jurídica, dando en parte respuesta a lo manifestado por la SGAP pero sin establecer un plazo específico según criterio del Centro Directivo.
- En relación con la creación de Comisiones Técnicas de Valoración según lo dispuesto en la Disposición adicional quinta, apartado 1, la SGAP manifiesta que de conformidad con el artículo 89.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, los requisitos y características de dichos órganos deberán estar determinados en la propia norma de creación que en este caso es el proyecto de reglamento. A dicha observación el Centro Directivo responde aludiendo que se prevé la tramitación de una "Orden" que regulará los extremos indicado en el artículo 89.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. No obstante lo anterior, entendemos que lo adecuado es su regulación en el propio reglamento y no a través de una Orden posterior. Por otra parte, se plantea la duda sobre si el Centro Directivo se

INMACULADA FAJARDO RIVAS		05/08/2021 18:18	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	BndJA97SCPB92FBVMwS8PKT9YQ8DV7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

refiere a la "Orden de funcionamiento", en cuyo caso la creación de Comisiones Técnicas de Valoración no es una de sus funciones tal como se desprende del artículo 5 del borrador.

- Asimismo, se reseña la observación realizada sobre la redacción del artículo 8 de relaciones electrónicas, rechazada por el órgano proponente, en la que se manifiesta la oportunidad de hacer referencia expresa a cuestiones que deben tenerse en cuenta para llevar a cabo esas relaciones electrónicas con la Administración como son los medios de identificación y firma electrónica, sistemas de notificación electrónica, mención al Catálogo de Procedimientos y Servicios donde localizar los procedimientos y los formularios, presentación en el Registro Electrónico Único... Consideramos que sería oportuno completar el contenido del artículo en el sentido indicado por la SGAP.

## 2. Observaciones informe Agencia de la Competencia y Regulación Económica:


- En el apartado segundo de la Disposición transitoria primera (en el texto actual corresponde al apartado 6), se establece que *"una vez aprobada la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca"*. La propuesta que realiza la Agencia en este sentido es la inclusión de un plazo provisional para la adaptación a los nuevos requisitos desde el momento de aprobación de la Orden, la cual se rechaza desde el centro directivo alegando que ya se han realizado cambios en este apartado.

No obstante, entendemos que no se fundamenta adecuadamente el rechazo de esta observación y teniendo en cuenta el interés que genera en las entidades y personas destinatarias de la norma esta cuestión, se propone añadir en la redacción la posibilidad de que la propia Orden pueda determinar, según lo considere oportuno, un periodo de adaptación a los nuevos requisitos.

- En el mismo sentido del párrafo anterior nos referimos al párrafo 5 de la Disposición transitoria segunda.

## 3. Observaciones informe de la Consejería de Salud y Familias:

- Se realiza la proposición de incluir un *"mecanismo para la gestión de quejas, sugerencias o reclamaciones de las personas usuarias"*, la cual es rechazada por el Centro Directivo en base a que su regulación se tendrá en cuenta en *"la Orden que desarrolle el Reglamento"*. Desde esta Secretaría General Técnica se entiende que el Reglamento no requiere un desarrollo normativo posterior, con la excepción de la Orden de funcionamiento cuyo contenido se refiere expresamente a los requisitos funcionales y materiales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales, por lo que no se considera adecuadamente fundamentado el rechazo de dicha propuesta.
- En relación a la propuesta realizada en la Disposición adicional quinta sobre la posibilidad de incluir *"condiciones funcionales"* junto a las estructurales y materiales, resulta llamativo que se alegue su no aceptación por tratarse de supuestos excepcionales, teniendo en cuenta que precisamente el objeto de esta Disposición es determinar *"el régimen especial de autorización administrativa"*.
- Tampoco se consideran suficientemente fundamentados los motivos por los que se rechazan las

INMACULADA FAJARDO RIVAS		05/08/2021 18:18	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	BndJA97SCPB92FBVMwS8PKT9YQ8DV7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

propuestas de incluir entre la documentación a aportar un "Plan de contingencia y de actuación para la prevención de epidemias, adaptado a la tipología de cada centro" en la redacción de los artículos 15 y 26, alegando que dichos aspectos serán determinados en la Orden que desarrolle el Reglamento, remitiéndonos en este sentido a lo dispuesto en el primer punto de este apartado.

#### **CUARTA.- Contenido.**

##### **4.1 Observaciones de carácter general.**

**4.1.1.** En relación con el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, así como con el objeto de contribuir a la redacción del texto se remite al Centro Directivo simultáneamente con el presente Informe, un correo electrónico con el borrador de la Orden con las reseñas sobre este particular. No obstante, recomendamos al órgano proponente que realice una última revisión respecto al texto final que sea objeto de publicación, con la finalidad de confirmar el correcto empleo de los criterios lingüísticos.

**4.1.2.** De conformidad con el artículo 10.4 del decreto 622/2019 de 27 de diciembre, cuando la publicación de la disposición reguladora se realice en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía deberá incluir su código identificativo del Registro de Procedimiento y Servicios (en adelante RPS).

En tal sentido se propone, añadir un nuevo párrafo en el preámbulo a fin de dar cumplimiento a lo referido en el mencionado artículo, mediante la inclusión del siguiente texto:

*"La información asociada al procedimiento regulado en esta Orden, se encuentra disponible en el Registro de Procedimientos y Servicios, con el código....."*

**4.1.3.** Tal como se ha trasladado al Centro Directivo en ocasiones anteriores mediante correo electrónico, se informa que el Consejo Consultivo viene entendiendo en varios de sus informes, que se debe remitir un documento independiente a la memoria justificativa con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por lo que en aras a evitar posibles observaciones en ese sentido se recomienda su aportación a la mayor brevedad posible.

**4.1.4.** En relación con las menciones a los anexos I, II, III y IV se pone de manifiesto la no incorporación de los mismos al borrador del proyecto en el momento de elaboración de este informe, por lo que no han podido ser objeto de valoración.

Asimismo, se recuerda que tal como se expone en el informe de la SGAP, en el caso de que el empleo de los formularios tenga carácter obligatorio deberá hacerse constar de manera expresa en la propia norma, según lo dispuesto en el artículo 12.9 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Finalmente, se reseña que los modelos de declaraciones responsables objeto de este proyecto, deberá tenerse en cuenta que el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que los requisitos declarados "deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable".

INMACULADA FAJARDO RIVAS		05/08/2021 18:18	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	BndJA97SCPB92FBVMwS8PKT9YQ8DV7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**4.1.5** Sobre la regulación realizada en materia de acreditación administrativa, si bien es cierto que el Centro Directivo ha rechazado las diversas observaciones que se han expuesto en varios de los informes recibidos, dada la reiteración de los mismos desde distintos organismos, sería oportuno que se revisara dicha cuestión en aras al principio de seguridad jurídica.

En este sentido se propone la incorporación de un capítulo exclusivamente dedicado a la acreditación administrativa, de este modo quedaría justificado con mayor claridad la inclusión de esta figura en el propio título del Reglamento. Asimismo se considera que sería de gran utilidad para su comprensión, el desarrollo en varios artículos, de la definición del concepto, los supuestos en los que procede la equiparación con la autorización administrativa, así como una explicación sobre los casos que no se acogen a dicha equiparación y no requieren un procedimiento específico para su acreditación y todas aquellas cuestiones que han suscitado interrogantes aunque hayan sido rechazados por el Centro Directivo por entender que no proceden.

#### **4.2. Observaciones parte expositiva.**

**4.2.1.** En el contenido del preámbulo, se ha observado la ausencia de una breve exposición sobre los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración del procedimiento administrativo regulado, así como previsión de su impacto organizativo y de personal para su óptima gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2.g) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.


**4.2.2.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se recomienda la inclusión en dicho preámbulo, del principio de transversalidad de género en el procedimiento de elaboración de la norma.

**4.2.3.** Finalmente, deberá destacarse en un párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria, los aspectos más relevantes de la tramitación con especial atención a las consultas efectuadas, audiencia y principales informes evacuados, según lo establecido en la directriz nº 13 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de Directrices de Técnica Normativa.

#### **4.3. Observaciones parte dispositiva.**

**4.3.1.** Disposición adicional quinta, apartado 5. Se plantea al Centro Directivo la posible revisión de la redacción del trámite de audiencia sustituyendo la expresión "*sentido desestimatorio*" de las propuestas de resolución por "*se podrá prescindir del trámite de audiencia en los casos en que no sea exigible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre*".

**4.3.2.** Disposición transitoria primera, apartado 5. En atención a la determinación del régimen jurídico aplicable hasta que se apruebe la nueva Orden de funcionamiento, donde se indica: "*excepto aquellos centros no incluidos en esta Orden que tendrán que esperar a la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento*", teniendo en cuenta que según el artículo 1.1 el objeto del Reglamento es "*establecer la ordenación de las entidades, centros y servicios que intervienen en la prestación de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía*" sin que se especifique centros no incluidos en el ámbito de aplicación de la Orden, parece generar confusión saber a qué centros se refiere expresamente, por lo que se plantea al Centro Directivo concretar esta cuestión mediante una redacción de los supuestos que se encuentran excluidos.

INMACULADA FAJARDO RIVAS		05/08/2021 18:18	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	BndJA97SCPB92FBVMwS8PKT9YQ8DV7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**4.3.3. Disposición final segunda.** Se reseña que no se ha determinado el plazo para la entrada en vigor, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Civil, entrará en vigor en el plazo de 20 días desde su publicación, salvo que se especifique en la propia norma dicho plazo y se fundamente.

**4.3.4.** En el artículo 7, se propone la siguiente redacción:

*"Artículo 7. Presentación de solicitudes para la autorización administrativa, declaraciones responsables y comunicaciones".*

**4.3.5.** Se plantea al Centro Directivo la valoración sobre si el "Artículo 9. Carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa" incluida en el Capítulo II de "*Disposiciones comunes*" podría ser más adecuada dentro del Capítulo III.

**4.3.6.** Se propone añadir al final de los títulos de los artículos 14 y 15 la expresión "de funcionamiento", como se realiza en el resto de artículos de esa Sección.

**4.3.7.** En aras a contribuir a una mayor precisión en la redacción del texto, se propone que en los artículos relativos a la instrucción o a la resolución de los distintos procedimientos que se regulan, se empleen expresiones como "el órgano competente para instruir", "órgano instructor" u "órgano competente para resolver" en lugar de las expresiones actuales de "la Administración elaborará informes" o "La Administración resolverá" expuestos en artículo como el 16, 17, 18 y 22 entre otros.

**4.3.8.** Con el fin de contribuir a una mayor claridad en la regulación del texto, se realiza la siguiente propuesta en torno a los artículos 16 y 17 relativos a las fases de instrucción y resolución de la autorización administrativa de funcionamiento. En base a ello, se plantea incluir en el artículo 16 de "*Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio*" los apartados 1, 5 y 6 del artículo 17 "*Resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento*", por establecer cuestiones correspondientes a la autorización administrativa provisional, ya que entendemos que esta figura corresponde a la fase de instrucción. De este modo, se pretende unificar en el artículo 16 todo lo relativo a la fase de instrucción (y por tanto lo referente a la autorización administrativa provisional), dejando en el artículo 17 únicamente lo dispuesto en materia de autorización administrativa definitiva.

**4.3.9.** En el artículo 17, se plantea sustituir el título actual de "*Resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento*" por "*Resolución de la autorización administrativa de funcionamiento definitiva*".

**4.3.10.** Se ha duplicado el apartado 2 de los artículos 39 y 40.

## CONCLUSIONES

En base a todo lo expuesto, se informa favorablemente el proyecto de Orden conforme a lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el mismo, así como en el resto de informes preceptivos y observaciones aportadas durante la tramitación del proyecto.

INMACULADA FAJARDO RIVAS		05/08/2021 18:18	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	BndJA97SCPB92FBVMwS8PKT9YQ8DV7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

	INMACULADA FAJARDO RIVAS	05/08/2021 18:18	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	BndJA97SCPB92FBVMwS8PKT9YQ8DV7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LEGALIDAD DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

Una vez recibido el Informe de legalidad del Servicio de Legislación sobre el borrador del proyecto de “Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía”, seguidamente se indican las observaciones que han sido objeto de incorporación al texto del Proyecto de Decreto y las razones que justifican la no aceptación de aquellas observaciones que no se han incorporado al nuevo texto:

Respecto a los INFORMES DE VALORACIÓN:

### INFORME DE LA SGAP

1. *“Sobre la declaración de caducidad regulada en el artículo 27 (actualmente artículo 28 del texto remitido), la SGAP reseñó la necesidad de determinar un plazo para el inicio del procedimiento de caducidad, observación que el Centro Directivo ha rechazado en base a “que no es necesario establecer un plazo”. Coincidimos con la apreciación de la SGAP, por lo que se ha echado en falta una mayor fundamentación del rechazo por parte del órgano proponente. Por todo ello, planteamos que se realice una remisión al artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (por el que se regula la declaración de caducidad, en el cual se establece un plazo genérico de 3 meses por inactividad de la parte interesada), de este modo mediante una simple remisión a dicho artículo consideramos que se contribuye a una mayor seguridad jurídica, dando en parte respuesta a lo manifestado por la SGAP pero sin establecer un plazo específico según criterio del Centro Directivo”.*

**Comentario: Se acepta.**

Se ha introducido la siguiente modificación en el precepto procediéndose a la remuneración de los apartados:

*“1. En cuanto a sus requisitos y efectos, la caducidad de la declaración responsable se regirá por lo establecido en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 octubre”.*



FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



2. *“En relación con la creación de Comisiones Técnicas de Valoración según lo dispuesto en la Disposición adicional quinta, apartado 1, la SGAP manifiesta que de conformidad con el artículo 89.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, los requisitos y características de dichos órganos deberán estar determinados en la propia norma de creación que en este caso es el proyecto de reglamento. A dicha observación el Centro Directivo responde aludiendo que se prevé la tramitación de una "Orden" que regulará los extremos indicado en el artículo 89.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. No obstante lo anterior, entendemos que lo adecuado es su regulación en el propio reglamento y no a través de una Orden posterior. Por otra parte, se plantea la duda sobre si el Centro Directivo se refiere a la "Orden de funcionamiento", en cuyo caso la creación de Comisiones Técnicas de Valoración no es una de sus funciones tal como se desprende del artículo 5 del borrador”.*

**Comentario: Se acepta.** Se ha eliminado la anterior Disposición sustituyéndose por la siguiente:

*Disposición adicional quinta. Comisión Técnica de Valoración*

*“1. Se crea la Comisión Técnica de Valoración como un órgano de carácter provincial y no permanente, con competencia para proponer la autorización de centros y servicios por razones de interés social.*

*2. La Comisión Técnica de Valoración se encargará del estudio y la emisión de los informes–propuestas de autorización de aquellos expedientes de servicios y centros en funcionamiento que, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 de este Reglamento, precisen de autorización administrativa pero que todavía no cuenten con ella debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, pero que por razones de interés social se justifique su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.*

*3. La Comisión Técnica de Valoración se constituirá a instancia de las Secretarías Generales Provinciales de las Delegaciones Territoriales que resulten competentes y a propuesta de las Jefaturas de los Servicios competentes en materia de autorizaciones administrativas, que serán quienes determinarán los expedientes en los que concurran las circunstancias del apartado anterior, para ser objeto de estudio y análisis en el seno de la Comisión.*

*4. Serán miembros de la Comisión Técnica de Valoración los Asesores Técnicos de la Delegación Territorial competente con formación de Arquitecto/a Técnico o Arquitecto/a, la Jefatura del Servicio competente en materia de autorizaciones administrativas, la Jefatura de la Inspección Provincial de Servicios Sociales y la persona titular de la Secretaría General Provincial, que la presidirá.*

*5. La Comisión Técnica de Valoración, a efectos de la propuesta de otorgamiento de la autorización administrativa, procederá de la siguiente manera:*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- a) *Identificación de los requisitos que, siendo obligatorios, resulten de inviable cumplimiento, debido a condiciones físicas o arquitectónicas.*
- b) *Comunicación de los requisitos incumplidos a la entidad titular del Centro o Servicio, para que se pronuncie sobre la continuidad del procedimiento de autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, entendiéndose que si en el plazo improrrogable de treinta días no formula su deseo expreso mediante presentación de la memoria que incluyan las razones de interés social que justifiquen su mantenimiento como centro o servicio, la Comisión Técnica emitirá informe desfavorable continuando con el procedimiento.*

*La entidad Titular deberá presentar, además en dicho plazo máximo, tanto las soluciones alternativas que plantea, que deben estar recogidas en informes visados por un profesional de la arquitectura, arquitectura técnica, ingeniería técnica o industrial competente, como una declaración expresa por la que se compromete a la adopción de las medidas necesarias para eliminar o reducir los incumplimientos.*

- c) *Informe de la Comisión Técnica de Valoración con la evaluación del pronunciamiento y los informes de la entidad sobre la idoneidad para el desarrollo de la actividad pretendida, estudiando en su caso, las soluciones alternativas que hagan viable la prestación del servicio del funcionamiento del centro, de forma que no afecten a la salud y seguridad de las personas usuarias.*
- d) *Si el resultado de la evaluación técnica contemplada en el apartado anterior, fuera desfavorable se comunicará a la Entidad y se le conferirá trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en los apartados primero y segundo del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*
- e) *La Comisión Técnica de Valoración, una vez estudiadas las alegaciones presentadas, emitirá informe propuesta que deberá contener un pronunciamiento razonado, favorable o desfavorable, al otorgamiento de la autorización administrativa.*

*5. El informe emitido por la Comisión Técnica de Valoración con la evaluación favorable o desfavorable se trasladará a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social existente, resolverá de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda, en el plazo máximo de seis meses desde la identificación de los requisitos establecidos en el apartado 4.a) de esta Disposición.*

*6. La Comisión Técnica de Valoración actuará como órgano colegiado y se regirá por lo dispuesto en la subsección 1ª de la sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la sección 1ª del*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía”.

3. “Asimismo, se reseña la observación realizada sobre la redacción del artículo 8 de relaciones electrónicas, rechazada por el órgano proponente, en la que se manifiesta la oportunidad de hacer referencia expresa a cuestiones que deben tenerse en cuenta para llevar a cabo esas relaciones electrónicas con la Administración como son los medios de identificación y firma electrónica, sistemas de notificación electrónica, mención al Catálogo de Procedimientos y Servicios donde localizar los procedimientos y los formularios, presentación en el Registro Electrónico Único... Consideramos que sería oportuno completar el contenido del artículo en el sentido indicado por la SGAP”.

**Comentario: Se acepta.**

Se ha introducido la siguiente modificación en el precepto añadiéndose un nuevo apartado tercero:

“3. Para los medios y recursos que intervengan en las relaciones electrónicas con la Administración como los medios de identificación y firma electrónica, sistemas de notificación electrónica, Catálogo de Procedimientos y Servicios y Registro Electrónico Único, entre otros, se estará a lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como la normativa que sobre dicha materia se dicte al efecto”.

#### INFORME DE LA AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y REGULACIÓN ECONÓMICA

4. “En el apartado segundo de la Disposición transitoria primera (en el texto actual corresponde al apartado 6), se establece que “una vez aprobada la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca”. La propuesta que realiza la Agencia en este sentido es la inclusión de un plazo provisional para la adaptación a los nuevos requisitos desde el momento de aprobación de la Orden, la cual se rechaza desde el centro directivo alegando que ya se han realizado cambios en este apartado.

No obstante, entendemos que no se fundamenta adecuadamente el rechazo de esta observación y teniendo en cuenta el interés que genera en las entidades y personas destinatarias de la norma esta cuestión, se propone añadir en la redacción la posibilidad de que la propia Orden pueda determinar, según lo considere oportuno, un periodo de adaptación a los nuevos requisitos”.

**Comentario: Se acepta.**

Se ha introducido la siguiente modificación en el precepto:

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTlVL8ZWCR9KXBJ3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*“6. Una vez aprobada la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento conforme a su tipología, **ateniéndose al periodo de adaptación y con las excepciones que la propia Orden establezca**”.*

5. *“En el mismo sentido del párrafo anterior nos referimos al párrafo 5 de la Disposición transitoria segunda”.*

**Comentario: Se acepta.**

Se ha introducido la siguiente modificación en el precepto:

*“5. Respecto a las solicitudes de acreditación en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto, la normativa a aplicar con respecto a los requisitos funcionales y materiales será la vigente en el momento de presentación de la solicitud, hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, **la cual podrá determinar un periodo de adaptación a los nuevos requisitos establecidos por la misma**”.*

#### INFORME DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

6. *“Se realiza la proposición de incluir un “mecanismo para la gestión de quejas, sugerencias o reclamaciones de las personas usuarias”, la cual es rechazada por el Centro Directivo en base a que su regulación se tendrá en cuenta en “la Orden que desarrolle el Reglamento”. Desde esta Secretaría General Técnica se entiende que el Reglamento no requiere un desarrollo normativo posterior, con la excepción de la Orden de funcionamiento cuyo contenido se refiere expresamente a los requisitos funcionales y materiales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales, por lo que no se considera adecuadamente fundamentado el rechazo de dicha propuesta”.*

**Comentario: No se acepta.**

En relación a la propuesta planteada este centro directivo entiende que la materia sobre la que trata la misma debería ser objeto de una Orden que regulase el régimen de presentación y comunicación de las quejas, sugerencias y reclamaciones. Dicha Orden que sería, evidentemente, distinta a la de funcionamiento, aunque se pueda ver afectada por aquella, regularía aspectos tales como el lugar y la forma de presentación de las reclamaciones, documentación complementaria a presentar, labores de comprobación de los datos aportados, notificaciones de las reclamaciones así como los trámites administrativos propios del procedimiento que se articule, aspectos que exceden con mucho del objeto del presente Decreto.

7. *“En relación a la propuesta realizada en la Disposición adicional quinta sobre la posibilidad de incluir “condiciones funcionales” junto a las estructurales y materiales, resulta llamativo que se alegue su no aceptación por tratarse de supuestos excepcionales, teniendo en cuenta que precisamente el objeto de esta Disposición es determinar “el régimen especial de autorización administrativa”.*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Comentario: No se acepta.**

Con ocasión de la observación segunda del Informe de legalidad se ha realizado una profunda revisión de la Disposición adicional quinta cambiándose entre otros aspectos su denominación con el fin de adaptarla a la propuesta. Asimismo, este centro directivo entiende que los requisitos funcionales quedan fuera del ámbito sobre el cual se debe pronunciar la Comisión. es decir, aquellos aspectos que afecten a las condiciones físicas o arquitectónicas de los edificios estrechamente relacionadas con los requisitos estructurales y materiales que han de constituir, en último término, su objeto.

8. *“Tampoco se consideran suficientemente fundamentados los motivos por los que se rechazan las propuestas de incluir entre la documentación a aportar un “Plan de contingencia y de actuación para la prevención de epidemias, adaptado a la tipología de cada centro” en la redacción de los artículos 15 y 26, alegando que dichos aspectos serán determinados en la Orden que desarrolle el Reglamento, remitiéndonos en este sentido a lo dispuesto en el primer punto de este apartado”.*

**Comentario: No se acepta.**

Al respecto hemos de señalar que la documentación exigida en el Decreto se ha reducido a lo estrictamente necesario centrándose en los aspectos referidos a las características constructivas del edificio, los aspectos atinentes a su funcionamiento interno, así como aquellos con relevancia jurídica como el régimen de propiedad. La admisión de otros documentos llevaría a admitir un amplio elenco de ellos referidos a materias tan diversas que se alejarían de la finalidad inicial que no es más que la solicitud de una autorización de funcionamiento.

Respecto a las OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL:

1. *“En relación con el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, así como con el objeto de contribuir a la redacción del texto se remite al Centro Directivo simultáneamente con el presente Informe, un correo electrónico con el borrador de la Orden con las reseñas sobre este particular. No obstante, recomendamos al órgano proponente que realice una última revisión respecto al texto final que sea objeto de publicación, con la finalidad de confirmar el correcto empleo de los criterios lingüísticos”.*

**Comentario: Se acepta.**

Se han recogido en el texto todas las reseñas remitidas.

2. *“Se propone, añadir un nuevo párrafo en el preámbulo a fin de dar cumplimiento a lo referido en el mencionado artículo, mediante la inclusión del siguiente texto:*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*“La información asociada al procedimiento regulado en esta Orden, se encuentra disponible en el Registro de Procedimientos y Servicios, con el código.....”*

**Comentario: Se acepta.**

Se ha introducido el siguiente párrafo en el texto:

*“En relación a la información asociada a los procedimientos administrativos, se encuentran disponible en el Registro de Procedimientos y Servicios, con los siguientes códigos:*

- *6. La autorización previa.*
- *9. Autorización o comunicación de cambio de titularidad de Centros y Servicios Sociales.*
- *10. Cese de un Servicio o cierre de un Centro, con carácter temporal o definitivo, total o parcial.*
- *11. Inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de todas las Entidades, Centros y Servicios Sociales que reúnan los requisitos establecidos, en la normativa vigente que hayan obtenido las autorizaciones administrativas correspondientes.*
- *12. Concesión de autorización para la creación o construcción, puesta en funcionamiento y modificación sustancial, bien estructural o funcional de Servicios y Centros de Servicios Sociales, tanto públicos como privados con o sin ánimo de lucro, que se encuentren ubicados en Andalucía.”*

**3.** *“En relación con las menciones a los anexos I, II, III y IV se pone de manifiesto la no incorporación de los mismos al borrador del proyecto en el momento de elaboración de este informe, por lo que no han podido ser objeto de valoración.*

*Asimismo, se recuerda que tal como se expone en el informe de la SGAP, en el caso de que el empleo de los formularios tenga carácter obligatorio deberá hacerse constar de manera expresa en la propia norma, según lo dispuesto en el artículo 12.9 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.*

*Finalmente, se reseña que los modelos de declaraciones responsables objeto de este proyecto, deberá tenerse en cuenta que el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que los requisitos declarados “deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable”.*

**Comentario: Se aceptan todas las propuestas.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



4. *“Se propone la incorporación de un capítulo exclusivamente dedicado a la acreditación administrativa, de este modo quedaría justificado con mayor claridad la inclusión de esta figura en el propio título del Reglamento. Asimismo se considera que sería de gran utilidad para su comprensión, el desarrollo en varios artículos, de la definición del concepto, los supuestos en los que procede la equiparación con la autorización administrativa, así como una explicación sobre los casos que no se acogen a dicha equiparación y no requieren un procedimiento específico para su acreditación y todas aquellas cuestiones que han suscitado interrogantes aunque hayan sido rechazados por el Centro Directivo por entender que no proceden”.*

**Comentario: Se acepta parcialmente.**

En relación a esta observación, como ya se ha puesto de manifiesto, no cabe acreditación alguna fuera de los supuestos contemplados en el artículo 13 de forma que los únicos procedimientos que habrían que regular son los correspondientes al de la autorización administrativa de funcionamiento y los de modificación sustancial con los que se equipara la acreditación, no obstante, y en aras al principio de seguridad jurídica invocado en el Informe, se ha optado por introducir una modificación en el artículo 13 con el fin de aclarar algunos aspectos que afectan a la mencionada equiparación entre autorización y acreditación.

La modificación es la siguiente:

*“Artículo 13. Equiparación de requisitos de la autorización administrativa de funcionamiento definitivo y de la de modificación sustancial con la acreditación exigida en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia.*

*1. A efectos del presente Decreto se determina la equiparación de los requisitos materiales y funcionales para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y de la de modificación sustancial a los de la acreditación de calidad necesarios para prestar o gestionar centros o servicios de atención y promoción para la autonomía personal de las personas en situación de dependencia.*

*2. La autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, o atiendan a personas receptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.*

*3.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 85.bis de la Ley 9/2016, se establece un procedimiento común para la tramitación, resolución e inscripción de las autorizaciones administrativas y las acreditaciones previstas en el apartado anterior”.*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Respecto a las OBSERVACIONES DE LA PARTE EXPOSITIVA:

1. *En el contenido del preámbulo, se ha observado la ausencia de una breve exposición sobre los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración del procedimiento administrativo regulado, así como previsión de su impacto organizativo y de personal para su óptima gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2.g) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.*

**Comentario: Se acepta.**

Se ha introducido el siguiente párrafo en el texto:

*“Con respecto a los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto, y en concreto sus plazos máximos de duración, se ha optado por fijar el plazo máximo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dada la complejidad técnica que presenta la documentación que acompaña a la solicitud y que hace necesaria la realización por parte del órgano competente de una serie de actuaciones tendentes a la verificación del cumplimiento de los requisitos materiales, estructurales y funcionales, en su caso, por parte de la entidad y que se traducen en la emisión de los correspondientes informes de los técnicos aparte de los demás trámites que podrían ser necesarios y que se puedan sustanciar durante la fase de instrucción del expediente. Todo ello conduce a la consideración del plazo de seis meses como el idóneo para la consecución de una adecuada y óptima gestión de los expedientes. Además, hay que para compensar las posibles demoras se ha articulado la figura de la autorización provisional que sujeta a un plazo más breve permite el ejercicio de la actividad por parte de la entidad solicitante, todo ello sin perjuicio de la continuidad en la sustanciación de los trámites que conduzcan a la autorización definitiva”.*

2. *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se recomienda la inclusión en dicho preámbulo, del principio de transversalidad de género en el procedimiento de elaboración de la norma.*

**Comentario: Se acepta.**

Se ha introducido el siguiente párrafo en el texto:

*“Asimismo, en la elaboración y tramitación de este Decreto se ha tenido en cuenta la perspectiva de género, de forma transversal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, y la incorporación del objetivo de igualdad regulado en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía”.*

3. *Deberá destacarse en un párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria, los aspectos más relevantes de la tramitación con especial atención a las consultas efectuadas, audiencia y principales informes evacuados, según lo establecido en la directriz nº 13 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de Directrices de Técnica Normativa.*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Comentario: Se acepta.**

Se ha introducido el siguiente párrafo en el texto:

*“En concreto se han realizado los siguientes trámites:*

- De conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por el proyecto de Decreto, se sustanció la correspondiente consulta pública previa.*
- En virtud de la Resolución de 22 de febrero de 2021, de la Secretaría General Técnica (BOJA n.º 40 de 2 de marzo) se acordó someter a información pública el proyecto de Decreto.*
- Se han recabado los pertinentes informes preceptivos y facultativos, entre los que cabe destacar, entre otros, el de la Dirección General de Presupuestos, el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía o la Secretaría General para la Administración Pública”.*

Respecto a las OBSERVACIONES DE LA PARTE DISPOSITIVA:

**1.** *Disposición adicional quinta, apartado 5. Se plantea al Centro Directivo la posible revisión de la redacción del trámite de audiencia sustituyendo la expresión "sentido desestimatorio" de las propuestas de resolución por "se podrá prescindir del trámite de audiencia en los casos en que no sea exigible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".*

**Comentario: Se acepta.**

Se ha introducido la siguiente modificación en el apartado quinto, subapartado d) de dicha Disposición:

*“d) Si el resultado de la evaluación técnica contemplada en el apartado anterior, fuera desfavorable se comunicará a la Entidad y se le conferirá trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en los apartados primero y segundo del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **pudiendo prescindirse de dicho trámite en los supuestos contemplados en el apartado cuarto del mencionado artículo**”.*

**2.** *Disposición transitoria primera, apartado 5. En atención a la determinación del régimen jurídico aplicable hasta que se apruebe la nueva Orden de funcionamiento, donde se indica: "excepto aquellos centros no incluidos en esta Orden que tendrán que esperar a la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento", teniendo en cuenta que según el artículo*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTL8NE6VYWTlVL8ZWCR9KXBJ3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





1.1 el objeto del Reglamento es "establecer la ordenación de las entidades, centros y servicios que intervienen en la prestación de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía" sin que se especifique centros no incluidos en el ámbito de aplicación de la Orden, parece generar confusión saber a qué centros se refiere expresamente, por lo que se plantea al Centro Directivo concretar esta cuestión mediante una redacción de los supuestos que se encuentran excluidos.

**Comentario: Se acepta parcialmente**

Se ha optado por eliminar dicha expresión quedando el párrafo del siguiente modo:

~~"5. Las declaraciones responsables y comunicaciones del resto de centros y servicios cumplirán los requisitos de la Orden de 28 de julio de 2000 referida en el apartado anterior. excepto aquellos centros no incluidos en esta Orden que tendrán que esperar a la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento".~~

3. Disposición final segunda. Se reseña que no se ha determinado el plazo para la entrada en vigor, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Civil, entrará en vigor en el plazo de 20 días desde su publicación, salvo que se especifique en la propia norma dicho plazo y se fundamente.

**Comentario: Se acepta.**

Se modifica el texto quedando del siguiente modo:

~~"El presente decreto entrará en vigor a los veinte días XXXXX meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía."~~

4. En el artículo 7, se propone la siguiente redacción:

"Artículo 7. Presentación de solicitudes para la autorización administrativa, declaraciones responsables y comunicaciones".

**Comentario: Se acepta.**

5. Se plantea al Centro Directivo la valoración sobre si el "Artículo 9. Carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa" incluida en el Capítulo II de "Disposiciones comunes" podría ser más adecuada dentro del Capítulo III.

**Comentario: Se acepta.**

6. Se propone añadir al final de los títulos de los artículos 14 y 15 la expresión "de funcionamiento", como se realiza en el resto de artículos de esa Sección.

**Comentario: Se acepta.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



7. *En aras a contribuir a una mayor precisión en la redacción del texto, se propone que en los artículos relativos a la instrucción o a la resolución de los distintos procedimientos que se regulan, se empleen expresiones como "el órgano competente para instruir", "órgano instructor" u "órgano competente para resolver" en lugar de las expresiones actuales de "la Administración elaborará informes" o "La Administración resolverá" expuestos en artículo como el 16, 17, 18 y 22 entre otros.*

**Comentario: Se acepta.**

Se realizan las correspondientes modificaciones en los siguientes artículos:

- 16.2 y 16.4.
- 17.2 y 17.4.
- 18.2.
- 23.1, 23.3 y 23.4.
- 25.1.
- 26.2.
- 27. 2º párrafo.
- 30.1, 30.2, 30.3.2º párrafo.
- 33.2.

8. *Con el fin de contribuir a una mayor claridad en la regulación del texto, se realiza la siguiente propuesta en torno a los artículos 16 y 17 relativos a las fases de instrucción y resolución de la autorización administrativa de funcionamiento. En base a ello, se plantea incluir en el artículo 16 de "Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio" los apartados 1, 5 y 6 del artículo 17 "Resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento", por establecer cuestiones correspondientes a la autorización administrativa provisional, ya que entendemos que esta figura corresponde a la fase de instrucción. De este modo, se pretende unificar en el artículo 16 todo lo relativo a la fase de instrucción (y por tanto lo referente a la autorización administrativa provisional), dejando en el artículo 17 únicamente lo dispuesto en materia de autorización administrativa definitiva.*

**Comentario: Se acepta.**

9. *En el artículo 17, se plantea sustituir el título actual de "Resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento" por "Resolución de la autorización administrativa de funcionamiento definitiva".*

**Comentario: Se acepta.**

10. *Se ha duplicado el apartado 2 de los artículos 39 y 40.*

**Comentario: Se acepta.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

EL SECRETARIO GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES,  
VOLUNTARIADO Y CONCILIACIÓN

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	28/10/2021	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	PK2jmYTL8NE6VYWTLVL8ZWCR9KXBJ3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**INFORME SSCC2021/137 PROYECTO DE DECRETO XXX/2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.**

**Servicios sociales. Entidades y Centros. Autorización. Declaración Responsable. Comunicación. Registro.**

Remitido por la Ilma. Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** Con fecha 2 de Noviembre de 2011, se ha recibido proyecto de Decreto referenciado, adjuntándose el expediente.

Con fecha 2 de diciembre de 2021, se ha recibido oficio por el que se reitera la petición de informe a los servicios centrales del Gabinete Jurídico en relación con el proyecto de Decreto.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El objeto del proyecto de Decreto que nos ocupa sería, siguiendo su parte expositiva, la aprobación de un Reglamento que establezca una nueva regulación del régimen de autorización, declaración responsable, comunicación y acreditación de las entidades sociales que se adapte a las modificaciones normativas introducidas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, que Mejora y simplifica la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

Ello tras derogación del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, operada en virtud del Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), fundamentalmente por la falta de adaptación de dicho Reglamento a las novedades introducidas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, mencionado en el párrafo precedente.

**SEGUNDA.** Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se ampararía el proyecto de Decreto, se hallarían fundamentalmente en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007,



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 1 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



de 19 de marzo, que atribuye a la misma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, en los siguientes términos:

*“ Artículo 61. Servicios sociales, voluntariado, menores y familias*

*1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye:*

*a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública.*

*b) La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social.*

*c) Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación.”*

Hemos de referirnos, igualmente, al artículo 23 EAA, a tenor del cual: *“Artículo 23. Prestaciones sociales*

*“1. Se garantiza el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones de un sistema público de servicios sociales.*

*2. Todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos con arreglo a lo dispuesto en la ley.”*

De acuerdo con tales previsiones la Comunidad Autónoma dispondría de competencias suficientes pues para adoptar el proyecto de Decreto que nos ocupa.

**TERCERA.-** Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadraría el presente proyecto, en lo que respecta a la normativa estatal, habríamos de citar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre otros, en su artículo 69, conforme al cual:

*“Artículo 69. Declaración responsable y comunicación*

*1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a*



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 2 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



*mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.*

*Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.*

*2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.*

*3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.*

*4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

*Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.*

*5. Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación, fácilmente accesibles a los interesados.*

*6. Únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente."*

Igualmente cabría aludir a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Dependencia.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 3 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



En el ámbito autonómico cabría aludir a la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que establece por lo que aquí interesa, que:

*“CAPÍTULO III.*

*Autorización, acreditación administrativa y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales*

*Artículo 83. Autorización de centros y servicios*

*1. Los centros y servicios de día y de noche y los centros y servicios de atención residencial, en tanto desarrollan algunas prestaciones ligadas a la salud pública y por razones de interés general precisarán de autorización administrativa en los siguientes supuestos:*

*a) Para su puesta en funcionamiento.*

*b) Para las modificaciones sustanciales que afecten a la estructura física de las instalaciones o a la estructura funcional.*

*2. Durante la tramitación del procedimiento de concesión de autorización administrativa para la puesta en funcionamiento, si de la documentación presentada con la solicitud se deduce el cumplimiento de los requisitos establecidos, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento provisional, hasta tanto recaiga resolución definitiva del citado procedimiento de autorización.*

*3. Para los demás tipos de centros y supuestos no recogidos en el apartado primero, y en aquellos otros que se establezcan reglamentariamente, se aplicará el régimen de declaración responsable o comunicación administrativa. Reglamentariamente, se establecerán los supuestos, las condiciones y el procedimiento de tramitación del régimen de declaración responsable o comunicación administrativa. La comunicación administrativa tendrá por objeto disponer de un inventario general de las infraestructuras y servicios existentes para desarrollar la planificación del sistema público de servicios sociales de Andalucía.*

*4. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones exigidas a los centros a los que se refiere el apartado 1, que deberán comprender, al menos:*

*a) Las condiciones físicas y arquitectónicas de la edificación, garantizándose la accesibilidad en los términos previstos en la normativa vigente.*

*b) Las instalaciones y equipamientos exigibles.*

*c) Los requisitos relativos al personal que va a desarrollar el servicio.*

*d) Los requisitos funcionales, tales como la cartera de servicios, la elaboración de memorias, planes generales de intervención, desarrollo de programas y metodología, y procedimientos de trabajo, entre otros.*

*5. La tramitación de las declaraciones responsables para el ejercicio de un derecho, así como el otorgamiento de las autorizaciones administrativas provisionales o definitivas y renovaciones corresponden a la Consejería competente en materia de servicios sociales y tiene como finalidad el cumplimiento de los requisitos de seguridad, de calidad y los estándares mínimos establecidos por la normativa de servicios sociales para cada una de las actividades a desarrollar.*

*Artículo 84. Acreditación administrativa*

*1. Las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales deberán contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinen.*

*2. El otorgamiento de la acreditación administrativa y su renovación corresponde a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, y tiene como finalidad el cumplimiento de los requisitos de calidad de los centros y servicios objeto de concierto.*

*3. Las condiciones de la acreditación administrativa deberán comprender las especificaciones, parámetros y estándares de calidad de referencia de las infraestructuras físicas y rotacionales, recursos humanos y demás aspectos de carácter organizativo y de funcionamiento de los servicios y centros.*

*Artículo 85. Resolución, vigencia, revocación, suspensión y extinción de la autorización y acreditación administrativa*



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 4 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



1. Dado que concurren razones de interés general, transcurrido el plazo previsto reglamentariamente para resolver y notificar sobre las solicitudes presentadas, para la obtención de las autorizaciones provisionales o definitivas y acreditaciones administrativas, sin haberse notificado la resolución expresa correspondiente, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes.

2. Las autorizaciones administrativas previstas en el artículo anterior tienen la condición de autorizaciones de funcionamiento, estando sujetas al cumplimiento permanente de los requisitos exigidos para su obtención.

3. Las condiciones exigidas para la obtención de la acreditación administrativa deberán cumplirse mientras se encuentre vigente el régimen del concierto.

Las autorizaciones administrativas y la acreditación deberán ser renovadas conforme se establezca reglamentariamente.

4. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la autorización provisional o definitiva y la acreditación administrativa puede comportar su revocación, previa incoación del correspondiente procedimiento, en el que se garantizará en todo caso la audiencia a la persona interesada.

La resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de cuatro años a contar desde la fecha de notificación de la indicada resolución.

5. La autorización, la acreditación administrativa y la declaración responsable pueden suspenderse como consecuencia de una medida cautelar adoptada de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecido en el título VI.

6. En el caso de producirse una sanción de cierre adoptada de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecido en el título VI, se requerirá una nueva autorización administrativa o acreditación o, en su caso, declaración responsable.

*Artículo 85 bis. Procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y acreditación*

*En el supuesto de equiparación de los requisitos materiales y funcionales para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y acreditación, así como su inscripción en el registro, la administración competente podrá establecer un procedimiento común para su tramitación, resolución e inscripción.*

*Artículo 86. Registro de Entidades, centros y Servicios Sociales*

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales contará con un registro de entidades, centros y servicios sociales, en el que serán objeto de inscripción registral tanto las entidades titulares o prestadoras de servicios sociales como aquellas que desarrollen programas e intervenciones de servicios sociales y los centros o servicios dependientes de las mismas que hayan obtenido autorización administrativa, o hayan sido objeto de declaración responsable o comunicación administrativa.

2. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará el contenido, la estructura y organización del Registro.

3. La inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales no tendrá efectos constitutivos, ni conferirá a las personas interesadas más derechos que la constancia de los actos y datos de los que trae causa.

4. La inscripción de las entidades, de los centros y de los servicios sociales será requisito para la celebración de conciertos, concesión de subvenciones o cualquier clase de ayuda de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de servicios sociales.

5. Las entidades inscritas deberán comunicar al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales todas las variaciones que se produzcan en relación con los datos aportados en el documento inicial y que afecten a la propia entidad, al centro o al servicio del que sea titular."



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 5 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





**CUARTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 47 artículos, divididos en 6 Capítulos, siete Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos disposiciones finales.

**QUINTA.-** Entendemos que se habría cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo que resulta de aplicación, sin perjuicio de lo indicado a continuación.

5.1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*.

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

*“(…) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (…). El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos”*.

En nuestro caso se habría incluido, en la parte expositiva del proyecto de Decreto, la referencia al cumplimiento por parte del proyecto normativo que nos ocupa, de los principios de buena regulación, concretamente los principios de *“necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia”*, figurando asimismo incorporada al expediente una memoria detallada que lo justifica.

En dicha Memoria se haría igualmente referencia a los diferentes aspectos contemplados en el artículo 7 apartado 1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. No obstante no se habría detectado referencia a los aspectos contemplados en los apartados g) y h) de este artículo 7.1. Éste último apartado (necesidad de justificación de la inexistencia de duplicidades) en relación con la Comisión contemplada en la Disposición Adicional Quinta del Reglamento que se informa.

5.2.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente el procedimiento escogido para articular el trámite de audiencia



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 6 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxrfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



así como el que dicho trámite de audiencia a la ciudadanía, cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que la agrupen o la representen y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.3.- Dado que el proyecto normativo contiene diversas previsiones en materia de transparencia y protección de datos o que podrían afectar a dicha materia (por ejemplo, artículos 37.1, 39 así como los formularios incluidos en los Anexos) habría de recabarse el informe preceptivo de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por el Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

5.4.- No figuraría incorporada al expediente el informe de valoración de las observaciones efectuadas por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales en el curso del mismo así como justificación de la remisión del pronunciamiento del Centro Directivo promotor de la iniciativa acerca de las observaciones efectuadas en su informe por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, a la Consejería competente en materia de régimen local, la cual dará traslado, a su vez, al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales conforme al artículo 5 del Decreto 263/2011, de 2 de Agosto, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales. Lo que habría de subsanarse incorporando al expediente la documentación justificativa de la realización de dichos trámites.

Por otra parte igualmente advertiremos de que en el supuesto de que el Centro Directivo promotor del proyecto no aceptara alguna de las observaciones del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, dicho Consejo podría solicitar motivadamente el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local (artículo 5 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales). En el supuesto de que efectuara tal solicitud, habría de incorporarse al expediente el Informe del Consejo Andaluz de Concertación Local, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, reguladora de dicho Consejo. Así, conforme a dicho precepto:

*b) Informar los anteproyectos de Ley, los proyectos de disposiciones generales y las propuestas de planes cuando el órgano proponente rechace observaciones o reparos del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales que expresamente se hayan realizado por resultar afectadas las competencias locales propias.*

El artículo 5.2 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, determina que el mencionado informe se remitirá al órgano promotor de la iniciativa para su inclusión en el expediente de elaboración de la norma.

5.5.- En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo en el presente caso, en lo que concierne al eventual engarce del proyecto que nos ocupa con algún precepto legal, cabría aludir a los artículos 83 y ss de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. A tenor de ello en la medida en que el proyecto estaría ejecutando las referidas previsiones legales, consideramos que procedería en el presente supuesto el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, conforme a lo prescrito por el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual: *"El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:(...)*

*3. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones."*



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 7 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



**SEXTA.-** En relación con las publicaciones prescritas por la normativa sobre transparencia pública, no se habría detectado por nuestra parte que se hubiera incorporado al expediente justificación de la publicación del texto, así como de las memorias e informes que conformaban el expediente en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Lo que habría de subsanarse.

Asimismo, se recuerda que cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

**SÉPTIMA.** Comenzando con el análisis del texto del Borrador de Decreto, haremos constar las siguientes observaciones.

**7.1.- Disposición Adicional Primera.** Parece que resultaría más adecuado que la equivalencia se estableciera entre la acreditación obtenida conforme a la normativa anterior y la que se regula en el Reglamento que nos ocupa, en lugar de entre aquellas acreditaciones y las autorizaciones que puedan otorgarse conforme al nuevo Reglamento. En tal sentido, nótese que ésta Disposición Adicional Primera no aludiría, a diferencia de la Disposición Adicional Segunda en su párrafo inicial, al efecto que pudiera tener la renovación de la autorización sobre la acreditación.

En el apartado 2 se aludiría a aquellos supuestos en que hubiera transcurrido el plazo de validez temporal de la acreditación sin que se hubiera solicitado su renovación, en cuyo caso lo adecuado sería solicitar una nueva autorización o acreditación en lugar de la renovación de la misma.

Por otra parte, en el apartado 3 se indicaría que *“la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el procedimiento de renovación “se considerará una declaración responsable conforme a lo establecido en el artículo 18 (...)”*. Teniendo en cuenta la naturaleza u objeto diferente que revestirían la solicitud y la declaración, a fin de evitar eventuales disfunciones que pudieran derivarse de la equiparación establecida, se recomienda que se verifique que, en función del contenido de tal solicitud y el que habría de incorporar una declaración responsable (artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) sería posible tal consideración o equiparación, incorporando al expediente la correspondiente justificación.

Finalmente cabría señalar que la Disposición Adicional Primera y al Tercera parece aludir a los mismos supuestos (*“centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento y con acreditación definitivas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto”*). Sin embargo las soluciones que se adoptan no serían coincidentes en todos sus términos lo que habría de subsanarse a fin de que el Reglamento guardara adecuada coherencia interna.

**7.2.- Disposición Adicional Segunda.** Por razones de seguridad jurídica, se recomienda aclarar si cuando se indica *“se les renovará la autorización y se les concederá la acreditación”* se estaría aludiendo a una actuación a realizar o promover de oficio por la Consejería competente o bien a solicitar por los interesados. Como en el caso anterior, parece



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 8 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



recomendable que éstos pudieran adaptar sus peticiones a la nueva normativa conforme a la cual habría de otorgárseles la correspondiente autorización o acreditación.

Por otra parte, por las mismas razones, se recomienda igualmente aclarar cual sería la relación entre las previsiones de los dos párrafos de la Disposición Adicional Segunda. En tal sentido, cual sería el objeto, alcance, efectos, competencia para su aprobación etc. en relación con el plan de trabajo anual a que se refiere el segundo párrafo de esta Disposición Adicional.

Finalmente en cuanto a la referencia a las *“excepciones que la propia Orden establezca,”* que se incorpora al párrafo inicial de la Disposición Adicional, advertiremos que conforme al artículo 84.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, todos los centros y servicios estarían sometidos al cumplimiento de unos requisitos y estándares mínimos establecidos por la normativa de aplicación, por lo que tal expresión de posible excepción de requisitos habría de matizarse de forma que se garantice el adecuado respeto a dicha exigencia legal.

La consideración expuesta en el párrafo precedente de nuestro informe la haremos extensiva a las restantes previsiones o menciones a tales posibles excepciones a los requisitos contemplados en la Orden de funcionamiento que se incorporan a otras Disposiciones o artículos del proyecto de Decreto que nos ocupa o del Reglamento aprobado por el mismo, así como igualmente a las previsiones incorporadas a la Disposición Adicional Quinta en relación con la creación o existencia de una Comisión de Valoración habilitada proponer la autorización de servicios o centros por razones de interés social pese al incumplimiento de determinados requisitos.

**7.3.- Disposición Adicional Tercera.** Nos remitimos a lo expuesto al final de la Consideración Jurídica 7.1 del presente informe.

**7.4.- Disposición Adicional Cuarta.** No se entiende bien el supuestos a que se refiere en los términos en que aparece definido en el apartado 1, pues aludiría a *“los servicios y centros, inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo,”*. Ello en la medida en que dicha disposición Transitoria primera aludiría a aquellos centros o servicios que tuvieran su solicitud de autorización o inscripción *“pendiente de resolución”*. Por lo que se recomienda, por razones de seguridad jurídica, aclarar la redacción de dicho apartado 1.

En el apartado 3 habría de indicarse más bien *“(…) el plazo de tres meses para la presentación de las solicitudes de autorización, declaración responsable o comunicación administrativa”*. Ello en concordancia con lo dispuesto, a su vez, en el apartado 1 *“in fine”* de la Disposición Adicional Cuarta.

En el apartado 5 la referencia habría de hacerse más bien a los requisitos establecidos en el apartado 5.a) de la propia Disposición Adicional Cuarta.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 9 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxrfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



7.5.- **Disposición Adicional Quinta.** En el apartado 5.b) no se entiende bien la referencia al artículo 77.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, alusivo a la apertura de un período de prueba en el ámbito del procedimiento administrativo común.

En el apartado 5 habría de aclararse si la autorización otorgada sería provisional, definitiva o estaría sometida a algún plazo de vigencia o subordinada a la subsanación de los defectos o incumplimientos inicialmente advertidos en un plazo determinado o conforme a un plan de actuación etc. Teniendo en cuenta las exigencias anteriormente advertidas en el curso de nuestro informe y que cabría deducir del artículo 84.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, a que hemos hecho referencia anteriormente en el curso de nuestro informe de que los centros y servicios sociales cumplan determinados requisitos y estándares mínimos de calidad.

7.6.- **Disposición Transitoria Primera.** Como consideración de carácter general en orden a su redacción cabría indicar cómo los requisitos correspondientes vendrían referidos a los respectivos centros o servicios, en lugar de a las "solicitudes de autorizaciones" o "declaraciones responsables y comunicaciones" concernientes a dichos centros o servicios.

Como mejora de redacción cabría advertir también que sería más adecuado indicar que tales centros o servicios habrían de cumplir o que les resultarían exigibles, hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, los requisitos que se indican, en lugar de la expresión actual de que "mantendrán" los requisitos establecidos en la normativa vigente que sea de aplicación.

Por otra parte, en dicha Disposición Transitoria apartado 1 se establece una regla general, conforme a la cual los requisitos serían los establecidos en la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud, declaración responsable o comunicación. A continuación (Apartados 1 a 4) se establecen varias previsiones concretas desconociéndose si las mismas vienen a ser aplicación de la regla general anteriormente expuesta o por el contrario excepciones a la misma, siendo así que la aclaración de estas últimas circunstancias facilitaría la comprensión de la norma que nos ocupa.

En el apartado 2 surgen dudas en cuanto a si en el inciso inicial pretende aludirse al funcionamiento de centros de personas mayores "en situación de dependencia", al ser a ésta tipología de centros de mayores a la que vendría referida la Orden de 5 de Noviembre de 2007 mencionada en dicho apartado.

En relación con lo dispuesto en el apartado 5, en cuanto a los requisitos a que estarían sometidos los centros o servicios en los restantes supuestos de "declaración responsable" y "comunicación", habríamos de advertir cómo éstas últimas, es decir, las comunicaciones estarían referidas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas a los supuestos en que "se pone en conocimiento de la Administración competente los datos identificativos de la empresa o algún otro dato relevante para el inicio de la actividad" (artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) siendo así que se adscribiría a la categoría de "declaración responsable" el documento e cuya virtud el interesado manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 10 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxrfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



En el apartado 6, en su inciso inicial, habría de indicarse más bien que una vez o a partir de “la entrada en vigor la Orden de funcionamiento”, todos los centros deberán cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento (...).”.

**7.7.- Disposición Transitoria Segunda.** En relación con lo dispuesto en el apartado 1 en el sentido de que “la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el mencionado procedimiento, se considerará una declaración responsable o comunicación administrativa”, daremos por reproducida la objeción formulada con anterioridad, en el sentido de recomendar que se verifique que, en función del contenido de tal solicitud y el que habría de incorporar una declaración responsable (artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) o la comunicación (artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), sería posible tal consideración o equiparación, incorporando al expediente la correspondiente justificación. Ello a fin de evitar las disfuncionalidades que pudieran derivarse de la diferente naturaleza u objeto que revestirían la solicitud de autorización, la declaración responsable, la comunicación.

Otro tanto indicaremos en relación con el inciso del apartado 3 conforme al cual “la solicitud presentada (...) se considerará comunicación administrativa (...)”.

En apartado 1 “ in fine” [(“(...)“hasta tanto se publique” (...)] cabría aludir igualmente más bien al momento de entrada en vigor de la Orden de funcionamiento.

En el apartado 4 parece existir contradicción al indicarse en el inciso inicial que los servicios y centros de servicios sociales que dispongan de autorización previa, en el supuesto de que pretendan obtener la autorización administrativa deberán solicitarla “de conformidad con las prescripciones de este Reglamento” siendo así que en el siguiente párrafo se indica que se establece un plazo de dieciocho meses desde que se concedió la autorización previa, para solicitar la autorización administrativa correspondiente “conforme a la normativa por la que se concedió dicha autorización”.

**7.8.- Disposición Transitoria Tercera.** En el apartado 1.d) parece que cabría indicar, como mejora en la redacción, que una vez superados los nuevos plazos establecidos en los apartados a) y b) sin que se hubiera ejecutado el plan de adecuación, las autorizaciones y acreditaciones provisionales concedidas quedarán sin efecto.

**7.9.- Disposición Derogatoria Única:** En relación con el apartado 1.- cabría advertir la innecesariedad del mismo en cuanto que esa misma cláusula derogatoria aparecía incluida en la Disposición Derogatoria Única del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, siendo así que en virtud de la derogación de la norma derogatoria no recobrarían su vigencia las normas derogadas por la misma.

#### 7.10.- Artículo 4:

7.10.1.- En relación con la exclusión de los “centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar” de la referencia al sometimiento al régimen de autorización administrativa de la puesta en funcionamiento o modificación sustancial, de los centros de servicios de día y de noche y a los centros y servicios de atención residencial que aparece en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento, en primer lugar, habríamos de indicar la necesidad de aclarar el alcance de la misma en relación con los centros destinados a personas sin hogar, en el sentido de si pretende aludirse a la totalidad de



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 11 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxrfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



los mismos (comedores sociales, centros de día para personas sin hogar y centros residenciales para personas sin hogar, según la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía) o exclusivamente a los centros de día destinados a tales personas.

Por otra parte, en segundo lugar en lo que concierne a los centros de día de infancia y adolescencia y los centros de día para personas sin hogar y centros residenciales para personas sin hogar, habríamos de advertir cómo el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, sometería a dicho régimen de autorización a todos los centros de servicios de día y de noche y a los centros y servicios de atención residencial (artículo 83.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales), por lo que tal exclusión no resultaría posible al no compadecerse con lo dispuesto en la Ley que viene a desarrollarse. Otro tanto indicaremos en relación con la inclusión de la referencia a la puesta en funcionamiento o modificación sustancial de tales centros que se efectúa en el apartado 3 del artículo 4 para someterlos al régimen de declaración responsable.

7.10.2.- En los apartados 3 y 4 se estarían concretando las circunstancias y tipología de los centros o servicios sociales a efectos de su sometimiento a la exigencia de declaración responsable o comunicación previa, siendo así que, en cuanto a tal determinación o concreción, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales remitía al ulterior desarrollo reglamentario. Así pues, siendo el Reglamento que nos ocupa el que viene a someter al régimen de declaración o comunicación determinados supuestos, habría de recordarse la necesidad de incorporar suficiente justificación al expediente de elaboración de dicho Reglamento en relación con tales previsiones, conforme a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, que determina, a estos efectos, lo siguiente:

*“2. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para exigir la presentación de una declaración responsable para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por alguna razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.*

*3. Las autoridades competentes podrán exigir la presentación de una comunicación cuando, por alguna razón imperiosa de interés general, tales autoridades precisen conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.”*

7.10.3.- Apartado 4. En relación con lo dispuesto en el mismo, por razones de seguridad jurídica, se recomienda clarificar la siguiente duda. Al aludirse en el apartado a) a la “creación o construcción”, entendemos que se trataría de actuaciones distintas o independientes de la posterior puesta en funcionamiento o modificación sustancial del centro y cuya comunicación no excluiría o sería compatible con la eventual autorización que, en su caso, pudiera resultar procedente en relación con la ulterior puesta en funcionamiento del centro correspondiente o la realización en el mismo de una modificación sustancial (en el edificio o local que lo albergue). En tal sentido el inciso reglamentario que nos ocupa alusivo a cualquier tipo de centro podría entenderse compatible con lo dispuesto en el artículo 83.1.a) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que sometería al a exigencia de autorización la puesta en funcionamiento de determinados centros. Tal distinción habría de inferirse con claridad de las definiciones de tales actuaciones (creación o construcción) que se incorporen al Anexo I del propio Reglamento.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 12 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Se somete a comunicación la puesta en funcionamiento o modificación sustancial de los “centros de servicios sociales para personas con enfermedad mental, centros socioculturales gitanos y los centros de participación activa de personas mayores”. En relación con tal previsión habríamos de advertir que la sujeción a tal régimen sería factible siempre que tales centros no fueren adscribibles a las categorías de centros a que se refiere el artículo 83.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, recientemente mencionadas (“los centros de servicios de día y de noche y a los centros y servicios de atención residencial”), como así parece deducirse de Anexo II de la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, que no los nombra formalmente como centros de día ni residenciales.

Por otra parte, en relación con todos los supuestos de centros, entidades o servicios contemplados en dicho apartado 4 habríamos de advertir que en el supuesto en que el objeto de tal comunicación fuera la manifestación por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos por la normativa vigente respecto de los centros o servicios correspondientes, su forma habría de ser más bien la de una declaración responsable, conforme al artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues, conforme a dicho artículo, la comunicación se definiría como aquel documento mediante el cual los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho (artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

#### 7.11.- Artículo 5:

7.11.1.- En el artículo 5.1 la referencia habría de hacerse a la Consejería “competente en materia de servicios sociales”.

7.11.2.- El artículo 5.2 no se ajustaría a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 83.4 de la ley 9/2016, de 27 de diciembre, así, por ejemplo, el precepto reglamentario no contemplaría “los requisitos relativos al personal que va a desarrollar el servicio” [artículo 83.4.c) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre], siendo así que incorpora otras circunstancias “c) documentación administrativa” respecto de las cuales, por su indefinición, resulta difícil precisar a qué aspectos de los contemplados en el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, estaría aludiendo. Por ello aconsejaremos que, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa, se acompañen en mayor medida los términos de los dos preceptos, el legal y el reglamentario, al que venimos haciendo referencia sin perjuicio de que el precepto reglamentario pudiera asimismo desarrollar los términos del artículo 83.4 en lo que se estimare necesario o de interés.

7.12.- Artículo 6: La mención a “los órganos directivos competentes en materia de servicios sociales, infancia y adolescencia, personas mayores y personas con discapacidad” resultaría impreciso pudiendo aludir a varios Centros Directivos de los servicios centrales de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales, así como a las correspondientes Delegaciones provincial o territorial, es decir, a sus órganos periféricos. Teniendo en cuenta que, si nada más se precisara, por aplicación del artículo 8.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la competencia habría de entenderse atribuida al órgano inferior competente por razón de la materia y el territorio, desconociéndose si tal sería el propósito de la redacción de dicho precepto.

Así pues, por razones de seguridad jurídica, se recomienda concretar tal mención a los órganos competentes para el otorgamiento, denegación, revocación etc. de las correspondientes autorizaciones administrativas.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 13 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxrfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





**7.13.- Artículo 11:**

7.13.1.- En cuanto a la referencia incorporada al apartado 1 a la excepción de *los “centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar”* daremos por reproducido lo expuesto en la consideración jurídica 7.10.1.- del presente informe en relación con la misma mención incorporada al artículo 4 del Reglamento aprobado en virtud del proyecto de Decreto que nos ocupa.

7.13.2.- La referencia en el apartado 1.a) al funcionamiento cuando sea *“como consecuencia de un traslado o cambio en la tipología de centro”*, parece que resultaría más ajustado que se tratara como modificación sustancial del centro o servicio, calificándola como tal en la norma que nos ocupa y al objeto de que la misma se ajuste a la terminología o sistemática dispuesta, a su vez, en el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

7.14.- **Artículo 12.** En el apartado 1 habría de indicarse más bien *“desde que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para resolver”*. Ello de acuerdo con el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**7.15.- Artículo 13:**

7.15.1.- En el artículo 13.2 habría de contemplarse, al modo como se hace en el apartado 1 respecto a la equiparación de los requisitos para las autorizaciones de funcionamiento definitivo y de las de modificación sustancial a los de acreditación de calidad necesarios para gestionar centros o servicios de atención y promoción de la autonomía personal, la equiparación de los requisitos de dichas autorizaciones con los necesarios para las correspondientes acreditaciones de todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, al objeto de contemplar a continuación la tramitación conjunta, en los términos del artículo 85bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía y al objeto de salvaguardar adecuadamente tales términos. Otro tanto indicaremos en relación con la acreditación *“de los centros y servicios que atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia”* a que alude igualmente en artículo 13.2 del Reglamento.

7.15.2.- Con la actual redacción del apartado 1, más allá de establecerse la correspondiente equivalencia de requisitos no se garantizaría la necesaria observancia de los requisitos que, en relación con los centros y servicios que integren el sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, hubieran podido establecerse conforme a lo prescrito en el artículo 34.3ª) y 35.1 y 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Dependencia, cuya alteración excedería de la competencia autonómica.

7.15.3.- En relación con el apartado 2, en relación también con la Ley 39/2006, hemos de poner de manifiesto cómo en su artículo 16.3 se dispone que *“Los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente”*, precepto que, de interpretarse literalmente, podría entenderse que no se estuviera siguiendo en el proyecto,



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 14 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



pues, como vemos, la acreditación sólo se exige para el concierto social, para la contratación y para la prestación de servicios vinculados a la prestación económica a favor de personas en situación de dependencia.

7.16.- **Artículo 14.** En el apartado 2.-, inciso final, habría de indicarse más bien que la suspensión tendría lugar “desde que se notifique el requerimiento”, ello conforme al artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al que habría de aludirse en el inciso reglamentario que nos ocupa de acuerdo con las exigencias de la técnica “*lex repetita*”. Otro tanto indicaremos en relación con el inciso inicial del artículo 14.2, con cita, en este supuesto, del artículo 68 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**7.17.- Artículo 16.-**

7.17.1.- En el apartado 2 “*in fine*” no parece adecuada la referencia o remisión a los dispuesto, a su vez, en el apartado 3 del mismo artículo, para el supuesto de que en la documentación presentada se observase un incumplimiento de los requisitos, pues dicho apartado 3 aludiría al traslado al Registro de la autorización administrativa provisional para la práctica del asiento correspondiente.

7.17.2.- En el apartado 5 “*in fine*” habría de citarse el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reproduciendo fielmente su contenido, de acuerdo con las exigencias de la técnica “*lex repetita*”.

7.18.- **Artículo 20:** En el artículo 20.1 “*in fine*” cabría aludir a que el cómputo del plazo de 4 años de imposibilidad de instar un nuevo procedimiento habría de computarse desde la fecha de notificación de la correspondiente resolución, en los términos del artículo 85.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

7.19.- **Artículo 21.** Teniendo en cuenta que el artículo 34.6 prevé la comunicación del cierre o cese cuando fueran temporales y por periodo inferior a doce meses, debiendo acordarse entonces la suspensión de la autorización, planteamos si la extinción de ésta tendría que producirse si, finalmente, dicho cierre o cese excedieran de dicho periodo de doce meses aunque hubiera tenido lugar la comunicación prevista en ese precepto, y no sólo, por tanto, cuando esa circunstancia se produjera sin que se hubiera efectuado comunicación alguna, que es el supuesto contemplado en este artículo 21.1. b) como causa de extinción de las autorizaciones.

7.19.- **Artículo 23:** En el apartado 2, habría de citarse el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reproduciendo fielmente su contenido, de acuerdo con las exigencias de la técnica “*lex repetita*”.

7.20.- **Artículo 24:** En cuanto a la referencia efectuada en el apartado 2 a “*los centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar*”, nos remitimos a lo expuesto en la Consideración 7.10.1.- del presente informe en relación con la misma referencia incorporada al artículo 4.2 del Reglamento aprobado en virtud del proyecto de Decreto que nos ocupa.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 15 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



7.21.- **Artículo 25:** En el apartado 1 habría de hacerse referencia al artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las exigencias de la técnica *"lex repetita"*.

En el apartado 2, igualmente conforme a las exigencias de la técnica recientemente mencionada, se recomienda aludir a que la *"inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho (...)"*. (artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

7.22.- **Artículo 26:** En relación con lo dispuesto en el inciso final del artículo 26.1, habríamos de advertir que la inscripción en el Registro de la Propiedad no resulta obligatoria sin perjuicio de las innegables ventajas que ofrece a los titulares de la propiedad u otros derechos reales sobre inmuebles la constancia de sus derechos en el mismo.

7.23.- **Artículo 27:** En relación con la sujeción a declaración responsable de los *"Centros de día de infancia y adolescencia"* nos remitimos a lo ya expuesto en la Consideración Jurídica 7.10.1- del presente informe.

7.24.- **Artículo 28:** En el apartado 1 no resultaría adecuada la cita del artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, alusiva a la caducidad del procedimiento administrativo por inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, pues la realización del objeto de una declaración responsable o la naturaleza o finalidad misma de su presentación no serían equiparables a la cumplimentación de un trámite en un procedimiento administrativo.

Se recomienda incluir referencia al plazo o plazos de duración de la inactividad o falta de realización del objeto de la declaración responsable que harían posible la incoación del procedimiento de caducidad de la misma. Ello en los términos del artículo 35 del propio Reglamento, respecto a las comunicaciones.

Finalmente, por razones de seguridad jurídica, resultaría igualmente de interés que se concretara cuando se entienden producidos los efectos de la caducidad si por el transcurso del plazo correspondiente, que habilitaría para el inicio del procedimiento de caducidad, o bien a partir de la fecha de efectos de la Resolución que declare tal circunstancia, sin perjuicio de la posibilidad de adopción de las medidas cautelares que pudieran resultar adecuadas al acordarse la incoación de dicho procedimiento.

7.25.- **Artículo 29:**

7.25.1.- En relación con lo dispuesto en el artículo 29.1, por razones de seguridad jurídica, se recomienda clarificar la siguiente duda. Al aludirse en el apartado a) a la *"creación o construcción"* de cualquier centro parece que ello podría entrar en colisión con lo dispuesto en el artículo 83.1.a) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que sometería al a exigencia de autorización la puesta en funcionamiento de determinados centros. Ello salvo que se estuviera aludiendo a la creación o



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 16 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxrfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



construcción del centro como momento previo a su puesta en funcionamiento, en el supuesto de los centros comprendidos en el artículo recientemente citado, siendo necesarias, en relación con los mismos, de forma sucesiva, la correspondiente comunicación y la posterior autorización provisional o definitiva.

7.25.2.- En relación con la posibilidad de sometimiento a comunicación de la puesta en funcionamiento de los Centros sociales para personas con enfermedad mental, Centro sociocultural gitano y Centros de participación activa de personas mayores que figura en el artículo 29.1.b), recordaremos la advertencia efectuada en la Consideración Jurídica 7.13, en relación con la misma mención incorporada al artículo 4.4 del Reglamento que nos ocupa. Objeción que parece que podría quedar salvada a partir de las definiciones de los respectivos tipos de Centros que se incorpora al Anexo I del propio Reglamento.

7.25.3.- Finalmente, respecto a todos los supuestos de centros, entidades o servicios contemplados en dicho apartado 1 del artículo 29 habríamos de advertir que en el supuesto en que el objeto de la comunicación prevista hubiera de ser la manifestación por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos por la normativa vigente respecto de los centros o servicios correspondientes, su forma habría de ser más bien el declaración responsable, conforme al artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues, conforme a dicho artículo la comunicación se definiría como aquel documento mediante el cual los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho (artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

7.26.- **Artículo 30.** En el apartado 3 habría de reproducirse la literalidad del artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las exigencias de la técnica "*lex repetita*", en los términos advertidos en la anterior consideración 7.21.- del presente informe en relación con el artículo 25.2 del Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades centros y servicios sociales de Andalucía "*mutatis mutandi*".

7.27.- **Artículo 31:** Nos remitimos a la advertencia efectuada anteriormente en relación con la mención incorporada al artículo 29.1.a) del Reglamento a la "*creación o construcción*" de cualquier centro de servicios sociales. (Consideración 7.25.1.- del presente informe).

7.28.- **Artículo 32:** Nos remitimos a la advertencia efectuada anteriormente en relación con la mención incorporada al artículo 29.1.b) del Reglamento a la "*puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales*" de los Centros sociales para personas con enfermedad mental, Centro sociocultural gitano y Centros de participación activa de personas mayores. (Consideración 7.125.2.- del presente informe).

7.29.- **Artículo 34.**-En el artículo 34.2 parece existir un error en la redacción al resultar contradictoria la expresión "*se presentará en el plazo del mes posterior a la fecha prevista para el cierre o el cese (...)*". (el subrayado es nuestro).

7.29.2.- El contenido de los apartados 4 y 5 del artículo 34 sería coincidente por lo que podría suprimirse uno de dichos apartados al resultar innecesario.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 17 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



7.29.3. En relación con el apartado 7, advertiremos que se introduciría una circunstancia objeto de comunicación (“reapertura del servicio o centro”), que no aparecería prevista en la enumeración de las mismas contemplada, a su vez, en los artículos 4.4 y 29.1 del Reglamento.

7.31.- **Artículo 35.** Finalmente, por razones de seguridad jurídica, resultaría igualmente de interés que se concretara cuando se entienden producidos los efectos de la caducidad si por el transcurso del plazo correspondiente, que habilitaría para el inicio del procedimiento de caducidad, o bien a partir de la fecha de efectos de la Resolución que declare tal circunstancia, sin perjuicio de la posibilidad de adopción de las medidas cautelares que pudieran resultar adecuadas al acordarse la incoación de dicho procedimiento.

7.32.- **Artículo 36.** El apartado 2 tendría que adaptarse en su redacción a la literalidad del artículo 86.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, Ley de Servicios Sociales de Andalucía.

7.33.- **Artículo 37.** En el apartado 1, en relación con la siguiente mención: “a excepción de los datos considerados reservados por las disposiciones vigentes”, se recomienda, por razones de seguridad jurídica, detallar cuales serían tales excepciones así como la normativa de la que cabría deducir las mismas.

7.34.- **Artículo 39.** En relación con la previsión del apartado 1 relativa a la base jurídica del tratamiento, al invocarse el apartado e) del artículo 6.1, cabría recordar desde aquí lo dispuesto para tal supuesto en el artículo 6.3 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, conforme al cual:

*“Dicha base jurídica podrá contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras: las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo, como las relativas a otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros cumplirá un objetivo de interés público y será proporcional al fin legítimo perseguido.”*

7.35.- **Artículo 44.** En relación con el apartado 1 habríamos de recomendar la revisión del texto del Reglamento, a fin de que se contemplaran todos los supuestos posibles de inscripción de entidades, más allá de la titularidad o explotación de un centro (por ejemplo, el artículo 86.1 prevé la inscripción de entidades “titulares o prestadoras de servicios sociales así como aquellas que desarrollen programas e intervenciones de servicios sociales”).

En el apartado 2 habría de delimitarse el supuesto que pueda realizarse o sea procedente la inscripción a “instancia de parte”, frente al supuesto de inscripción de oficio contemplada en el apartado 1 de este mismo artículo.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 18 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxrfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



En el apartado 4 cabría aludir a la documentación que acredite la representación legal o voluntaria de quien actúe en nombre, en su caso, de la correspondiente entidad de servicios sociales.

En el apartado 5 cabría aludir a que el plazo máximo para resolver y notificar se computará desde que la solicitud tenga entrada en el *“registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”* en los términos del artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.36.- **Artículo 46.** En el apartado 2 *“in fine”* se recomienda indicar *“siempre que no supongan una modificación sustancial que precise una nueva autorización, declaración responsable o comunicación”*.

**OCTAVA.** Como consideraciones de técnica normativa haremos contar las siguientes:

8.1.- **Parte Expositiva:** En el párrafo relativo a la referencia al contenido del Capítulo III del Reglamento aprobado en virtud del Decreto, cabría mejorar la redacción del siguiente inciso: *“ (...) y extinción de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, todo ello, de conformidad con lo establecido (...)”*.

8.2.- **Artículo 23:** En el apartado 4 se recomienda mejorar la redacción del siguiente inciso: *“ El órgano competente para resolver comunicará ésta (...)”*.

8.3.- **Artículo 32:** Se recomienda suprimir la coma final en relación con la mención incorporada al artículo 29.1.b) del Reglamento a la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los *“Centros sociales para personas con enfermedad mental, Centro sociocultural gitano, y Centros de participación activa de personas mayores.”*

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.

**Ana María Medel Godoy**



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 19 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA DE LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA, RESPECTO AL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

(EXPTE- 411/2010)

Por la presente diligencia se hace constar que en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en las letras c) y d) del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el expediente de elaboración normativa del **“REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA”** ha sido publicado en el Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía, en concreto en el apartado de Información Jurídica, normativa en elaboración, en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/igualdadpoliticassocialesyconciliacion/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/211988.html>

**LA JEFA DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN**



FIRMADO POR	MARIA CONCEPCION CAMPOS FERNANDEZ	30/12/2021	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmYYSX2Q6UB8G3FDUDF5KXJ4AY8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## MEMORIA SOBRE LA ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

### I. ANTECEDENTES

El artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

Por otra parte, el artículo 7.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, declara que los proyectos de disposiciones reglamentarias y los anteproyectos de ley de la Administración de la Junta de Andalucía deberán incorporar una memoria en la que se justifique el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Así mismo, en el apartado 2 del citado artículo se establece la estructura y contenido de la citada memoria, indicando que se deberán justificar los siguientes extremos:

- a) La razón de interés general que justifique la aprobación de la norma.
- b) Los objetivos perseguidos y la justificación de que la disposición a aprobar es el instrumento más adecuado para lograrlos.
- c) La constatación de que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones, para alcanzar tales fines.
- d) La justificación sobre el rango del proyecto normativo y su debida coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.



FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	24/01/2022	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmWAEVUL83Y44E7SUG969BDNYAD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- e) Una breve descripción de los trámites seguidos en el procedimiento de tramitación de la propuesta y de la participación de los agentes y sectores interesados.
- f) Un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias.
- g) Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión.
- h) Cuando se trate de la creación de nuevos órganos, la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes.

En consecuencia, y de acuerdo con la citada regulación, se elabora la presente memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación en la elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.

## II. PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y EFICACIA

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado segundo dispone: “En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución” . El principio de necesidad exige que la iniciativa normativa esté justificada por una razón de interés general.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la aprobación del Decreto responde, al objetivo de aprobar el Reglamento que establezca las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades, centros y servicios sociales que intervengan en la prestación de servicios sociales de Andalucía, que sean de aplicación a las entidades, centros y servicios públicos y privados, con o sin ánimo de lucro y que se encuentren ubicados, o que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía ajustándose al novedoso marco normativo contenido en el Capítulo III del Título III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, a raíz de la aprobación del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo. Asimismo, y más concretamente, respecto al régimen de autorizaciones administrativas contenido en el Decreto, la aprobación del mismo, en consonancia con lo establecido en el artículo 83.1 de la

FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	24/01/2022	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmWAEVUL83Y44E7SUG969BDNYAD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

precitada Ley, responde a la necesidad de proteger objetivos públicos como son las prestaciones ligadas a la salud pública y otras razones imperiosas de interés general como son la seguridad y protección de las personas destinatarias.

### III. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado tercero indica que “en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”.

Este principio, aplicado a la normativa que se está tramitando, implica que para conseguir los objetivos propuestos, el régimen jurídico que se establezca en dicha regulación ha de ser siempre el menos gravoso para la ciudadanía. Por ello, en virtud del principio de proporcionalidad, el nuevo Decreto viene a introducir una serie de instrumentos proporcionados, en función del perfil y grado de vulnerabilidad de las personas usuarias, ajustándose a lo establecido en los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 diciembre.

### IV. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

El apartado cuarto del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”.

La presente iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, por lo que se genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas, por lo que queda garantizado el principio de seguridad jurídica. En este caso el marco jurídico al que se ajusta el Decreto es el constituido por el Capítulo III del Título III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, modificado por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, cuyos principios y parámetros son recogidos y desarrollados ampliamente por el presente Decreto, una vez derogado, en aras al precitado principio de seguridad jurí-

FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	24/01/2022	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmWAEVUL83Y44E7SUG969BDNYAD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

dica, el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, a fin de evitar las incoherencias y discordancias que su regulación pudiera generar al confrontarlo con el nuevo marco normativo ofrecido por la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

## V. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

El artículo 129 de la Ley 39/2015, en su apartado quinto, señala que, “en aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos, y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.” Este principio exige que los objetivos de la norma y su justificación deban ser definidos claramente.

En consecuencia en aplicación del principio de transparencia, durante la tramitación de la norma se posibilitara el acceso a los documentos propios de su proceso de elaboración, a través del portal de la transparencia de la Junta de Andalucía, y se posibilitara que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración del presente proyecto normativo.

## VI. PRINCIPIO DE EFICIENCIA

El artículo 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que “en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos”.

En la presente norma, cabe destacar que de acuerdo con el principio de eficiencia la actual normativa introduce una serie de mecanismos de intervención proporcionados y adecuados a las razones de interés general atendidas que reducen las cargas administrativas, reduciendo los supuestos de autorización administrativa, estableciendo un régimen general de declaraciones responsables y comunicaciones y articulando un procedimiento único en la tramitación, resolución e inscripción en el Registro de Servicios Sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones que son objeto de equiparación, contribuyendo todo ello, si duda alguna, a simplificar los procedimientos administrativos, evitando una carga administrativa ex-

FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	24/01/2022	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmWAEVUL83Y44E7SUG969BDNYAD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

cesiva y una dilación en la finalización de los procedimientos que provocan perjuicios tanto en la actividad económica como en el ejercicio de los derechos.

Asimismo, conforme al principio de eficiencia se introduce también la figura de la caducidad en el ámbito de los procedimientos de autorización, declaración responsable y comunicación en cuanto que la misma contribuye a una buena planificación de los servicios sociales al constituir un instrumento de control que impide la existencia de entidades que por incumplir en un momento posterior las condiciones que les permitieron desarrollar su actividad, constituyen elementos distorsionadores que afectan tanto a al ejercicio de la actividad económica como al ejercicio de los derechos por parte de los usuarios.

Por todo lo anterior, se considera que el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía responde a razones de interés general, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y de la Unión Europea, contribuyendo a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

De conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el presente proyecto normativo se ha elaborado bajo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

## VII. CUESTIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS EN LA NORMA.

De conformidad con el artículo 7.g) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, la Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, deberá hacer referencia a los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración de los procedimientos contenidos en la norma, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión.

Con respecto a los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto, y en concreto los plazos máximos de duración que afectan a los de autorización administrativa de funcionamiento y modificación sustancial, se ha optado por fijar el plazo máximo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dada la complejidad técnica que presenta la documentación que acompaña a la solicitud, y que hace necesaria la realización por parte del órgano competente de una serie de actuaciones tendentes a la verificación del cumplimiento de los requisitos materiales, estructurales y funcionales, en su caso, por parte de la entidad y que se traducen en la emisión de los correspondientes informes técnicos aparte de los demás trámites que podrían ser necesarios y que se

FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	24/01/2022	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmWAEVUL83Y44E7SUG969BDNYAD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

puedan sustanciar durante la fase de instrucción del expediente. Todo ello conduce a la consideración del plazo de seis meses como el idóneo para la consecución de una adecuada y óptima gestión de los expedientes. Además, hay que destacar la articulación de la figura de la autorización provisional que sujeta a un plazo más breve permite el ejercicio de la actividad por parte de la entidad solicitante, todo ello sin perjuicio de la continuidad en la sustanciación de los trámites que conduzcan a la autorización definitiva. De esta manera el establecimiento de un plazo tan prolongado no supondría obstáculo alguno para que la entidad solicitante pudiera iniciar el ejercicio de la actividad antes de la obtención de la autorización definitiva si cumplierse los requisitos para ello.

Asimismo, con este modelo, se minimiza el impacto organizativo que la articulación del procedimiento pudiera tener en cuanto a los recursos materiales y personales empleados, ya que, si bien, el plazo no cambia en relación al previsto en la normativa anterior (el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía contemplaba un plazo de tres meses para la obtención de la autorización previa y de otros tres meses para el de autorización de funcionamiento), la obtención de la autorización provisional conlleva unos efectos más favorables para la entidad solicitante que la anterior autorización previa y unas cargas administrativas menores y repartidas a lo largo del procedimiento, que se concentran en la fase de la autorización definitiva.

## VIII. CUESTIONES RELATIVAS A LOS ÓRGANOS CREADOS POR LA NORMA.

De conformidad con el artículo 7.h) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, la Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, deberá hacer referencia a la acreditación de la no coincidencia de funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes para el caso en que la norma contemple la creación de otros órganos.

En la norma que nos ocupa se contempla la creación de una Comisión Técnica de Valoración que encuentra su justificación en las razones de interés social de la autorización de determinados centros o servicios que, adoleciendo de ciertas deficiencias técnicas y estructurales del edificio donde se encuentran ubicados, irresolubles o de compleja solución, deben ser mantenidos en el Mapa de Servicios de Sociales de Andalucía, en base a la labor social que desempeñan en sus zonas de actuación.

El procedimiento de autorización de estos centros, dada la complejidad técnica que implicaría el mantenimiento de estos edificios, requiere la creación de órganos especializados, de ámbito territorial provincial, dotados de personal técnico conocedor de la especial problemática que presentan tales edificaciones y capaces de emitir los correspondientes informes, estudios y el resto de la documentación técnica nece-

FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	24/01/2022	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmWAEVUL83Y44E7SUG969BDNYAD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

saría para la finalización de dichos procesos de autorización, peculiaridades que motivan la necesidad de sustraer del conocimiento de los órganos centrales la tramitación de dichos procedimientos.

EL COORDINADOR

FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	24/01/2022	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmWAEVUL83Y44E7SUG969BDNYAD	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

Una vez recibido el Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales sobre el borrador del proyecto de “Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía”, seguidamente se indican las observaciones que han sido objeto de incorporación al texto del Proyecto de Decreto y las razones que justifican la no aceptación de aquellas observaciones que no se han incorporado al nuevo texto:

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En el Párrafo primero donde dice: “Todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla, se les renovará por la Administración conforme al procedimiento...”

Debe decir: “Todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla, se les renovará por la Administración autonómica conforme al procedimiento...”

#### Justificación

A lo largo del texto del borrador, en diferentes apartados y preceptos del mismo, la D.A.2ª del Decreto, el Art 5.2.k), Art. 16.1, 16.2, 16.4, Art. 18.5, Art. 22.1, 22.3, Art.24.1, Art. 29.1, 29.2, y Art.33.8 del Reglamento, se utiliza el término “Administración” sin concretar la Administración Pública responsable de las funciones y actuaciones recogidas en estos preceptos, correspondiéndole en todos estos casos a la Administración Autonómica, en virtud del art. 6 del borrador del Reglamento, lo cual consideramos debe indicarse en cada uno de estos preceptos.

**Se acepta.**



FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jm2MTTDG3BWMDDXS9PHNRJG8HYR	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Se procede a la introducción de las correspondientes modificaciones en aquellos preceptos que no han sido objeto de modificación como consecuencia de los Informes emitidos y en concreto la Disposición Adicional Segunda, artículos 16.2, 16.4, 23.1, 23.3, 25.1, 30.1, 30.2 y 34.7.

EL SECRETARIO GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES,  
VOLUNTARIADO Y CONCILIACIÓN

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jm2MTTDG3BWMDDXS9PHNRJG8HYR	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Expte. 411/2020

**DECISIÓN MOTIVADA SOBRE LA NECESIDAD DE CONCEDER TRÁMITE DE AUDIENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

Por la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación se acordó, con fecha de 18 de febrero de 2021, el inicio de la tramitación del proyecto de Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.

La Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regula en su artículo 45 el procedimiento de elaboración de los reglamentos. El apartado 1.d) del citado artículo dispone que *“Cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia”*.

Dada la naturaleza y la materia del proyecto se ha considerado conveniente el sometimiento del mismo al trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses, con el fin de garantizar la participación en los asuntos públicos mediante la aportación de las observaciones y alegaciones que estimen pertinentes.

Por ello, en el expediente correspondiente al proyecto que se tramita, la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación propuso la realización de dicho trámite de audiencia a las entidades y organizaciones relacionadas en el anexo, que por sus fines guardan relación con el objeto del proyecto.

Vistas las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y a efectos de garantizar un mayor acierto en la confección final del texto que pretende aprobarse, y para que el mismo cuente con una amplia participación del sector al que va dirigido, esta Secretaria General Técnica estimó justificada y motivada la necesidad de conceder trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición, incluidas en el anexo que acompaña a la presente decisión.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	27/01/2022	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmFY5Z6J3QAGC9Q2DMD8JJC46CQ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Expte. 411/2020

**ANEXO**

**Relación de entidades propuestas por el Centro Directivo a las que se les ha concedido audiencia:**

- FEDERACIÓN ANDALUZA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS
- CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA
- FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA–COMISIONES OBRERAS ANDALUCÍA (CCOO)
- UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)
- CONSEJO ANDALUZ DE MAYORES
- COMITÉ DE ENTIDADES REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI ANDALUCÍA)
- MESA DEL TERCER SECTOR DE ANDALUCÍA
- CONSEJO ANDALUZ DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES
- FEDERACIÓN ANDALUZA DE JUGADORES DE AZAR REHABILITADOS “FAJER”
- FEDERACIÓN ANDALUZA DE JUGADORES DE AZAR REHABILITADOS “FAJER”
- ASOCIACIÓN BIENESTAR Y DESARROLLO “ABD”
- FEDERACIÓN ANDALUZA DE ALCOHÓLICOS REHABILITADOS “FAAR”
- ASOCIACIÓN ANDALUZA PROYECTO HOMBRE
- FEDERACIÓN ANDALUZA DE DROGODEPENDENCIAS Y SIDA “ENLACE”
- FEDERACIÓN DE CENTROS PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ALCOHOLISMO “AL ANDALUS”
- SOCIEDAD MÉDICA ANDALUZA DE ADICCIONES Y PATOLOGÍAS ASOCIADAS “SOMAPA”
- MÉDICOS DEL MUNDO
- FUNDACIÓN ATENEA
- ASOCIACIÓN ANDALUZA DE CENTROS CATÓLICOS DE AYUDA AL MENOR (ACCAM)
- ASOCIACIÓN ANDALUZA DE ENTIDADES DE INICIATIVA SOCIAL Y ACCIÓN SOCIAL (APAES)
- CEPES
- LARES–ASOCIACIÓN ANDALUZA DE RESIDENCIAS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A LOS MAYORES
- FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES ANDALUZAS DE MAYORES (F.O.A.M.)

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	27/01/2022	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmFY5Z6J3QAGC9Q2DMD8JJC46CQ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Manuel Asencio Cabeza, Secretario del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía,

Certifica

Que en la sesión extraordinaria del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía celebrada el 4 de marzo de 2022, el pleno acordó la aprobación de la propuesta de informe preceptivo, que se adjunta, sobre el proyecto de *“Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía”*, elaborado por el grupo de trabajo creado al objeto de redactar las propuestas de informes preceptivos previstos en el artículo 3 del Decreto 2/2018, de 9 de enero.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firma el presente certificado en Sevilla, a 7 de marzo de 2022.



FIRMADO POR	MANUEL ASECIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 1/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## Propuesta de Informe preceptivo

Grupo de trabajo para la elaboración de propuestas de informes preceptivos previstos en el artículo 3 del Decreto 2/2018, de 9 de enero, por el que se regula la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.

### Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía (Borrador V. 18/01/2022)

24 de febrero de 2022

#### ANTECEDENTES:

El Pleno extraordinario del [Consejo de Servicios Sociales de Andalucía](#) celebrado el 5 de mayo de 2021 acordó la creación de un grupo de trabajo con la finalidad de hacer operativos los trabajos y agilizar las tareas de redacción de los informes preceptivos para su elevación al Pleno del Consejo. La metodología de trabajo consistirá en la remisión de los proyectos normativos o de planificación a todas las entidades integrantes del Consejo para la aportación por escrito de observaciones. Las observaciones serán remitidas al Grupo de trabajo a través de la Secretaría del Consejo. El grupo de trabajo elaborará el informe mediante la integración ordenada de todas las aportaciones recibidas para su elevación al Pleno del Consejo. Asimismo, en la citada sesión extraordinaria se estableció que el grupo de trabajo designaría a la persona representante del mismo, a fin de agilizar la interlocución con la Secretaría del Consejo. La persona representante designada por el grupo de trabajo es un representante de los dos Colegios Profesionales de Psicología de Andalucía.

La Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación ha solicitado la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 3.1c) del Decreto 2/2018, de 9 de enero, por el que se regula la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, en relación con el borrador del [Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía](#).

A tal efecto, el día **1 de febrero de 2022** se remitió el proyecto normativo a todas las entidades integrantes del pleno del Consejo a fin de que remitiesen las observaciones que considerasen oportunas con fecha límite **15 de febrero de 2022** Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.

Una vez recibidas las aportaciones por parte de la persona representante del grupo de trabajo, el presente informe se configura con la compilación y sistematización de las mismas que han efectuado las entidades integrantes en el pleno del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía al texto del borrador de *Decreto por el*

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 2/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía. (Borrador V. 18/01/2022)

A continuación, se relacionan las **aportaciones facilitadas por la Dirección General de Servicios Sociales en las fechas que se cita** y que han sido integradas en el presente informe:

**16/02/2022:**

- ASSDA
- CCOO
- Facua Andalucía
- Lares Andalucía
- UGT
- Consejería de Salud y Familias – Viceconsejería

**17/02/2022:**

- Dirección General de Infancia
- Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social

**21/02/2022:**

- CEA

**CONSIDERACIONES:**

<p>Texto del borrador del <b>Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía (Borrador V. 18/01/2022)</b></p>	<p><b>Leyenda sobre las Consideraciones:</b></p> <p>En tachado el texto del articulado que se propone suprimir.</p> <p>En <b>negrita y rojo</b> las modificaciones o adiciones que se aportan al texto.</p> <p>En <b>azul</b> las justificaciones de las modificaciones o adiciones, indicadas con superíndices.</p>
<p>Disposición adicional primera. Autorizaciones de funcionamiento definitivas con acreditación.</p> <p>1. Todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento y con acreditación definitivas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y cuya validez temporal no haya vencido en ese momento, surtirán los mismos efectos que la autorización administrativa establecida en dicha norma, debiendo proceder a su renovación conjunta en la fecha prevista para la renovación de la acreditación concedida en su momento y conforme a lo establecido en el artículo 18. Le serán de aplicación aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria primera.</p> <p>(...)</p>	<p>Disposición adicional primera. Autorizaciones de funcionamiento definitivas con acreditación.</p> <p>1. Todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento y con acreditación definitivas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y cuya validez temporal no haya vencido en ese momento, surtirán los mismos efectos que la autorización administrativa establecida en dicha norma, debiendo proceder a su renovación conjunta en la fecha prevista para la renovación de la acreditación concedida en su momento y conforme a lo establecido en el artículo 18. Le serán de aplicación aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria primera.</p> <p>(...)</p> <p><del>4. En los supuestos referidos en esta disposición, y con</del></p>



<p>4. En los supuestos referidos en esta disposición, y con carácter excepcional, las unidades administrativas responsables de la tramitación de los correspondientes procedimientos podrán servirse tanto de medios propios como de medios ajenos de naturaleza de derecho público, en el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el apartado primero del artículo 25, con el fin de verificar el cumplimiento de los extremos contemplados en el artículo 18, emitiendo los correspondientes informes técnicos de verificación.</p>	<p><del>carácter excepcional, las unidades administrativas responsables de la tramitación de los correspondientes procedimientos podrán servirse tanto de medios propios como de medios ajenos de naturaleza de derecho público, en el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el apartado primero del artículo 25, con el fin de verificar el cumplimiento de los extremos contemplados en el artículo 18, emitiendo los correspondientes informes técnicos de verificación.</del></p> <p>Aportación realizada por CC. OO.:</p> <p>Esta disposición incorpora un nuevo punto 4 que determina que con carácter excepcional, las unidades administrativas responsables de la tramitación de los correspondientes procedimientos podrán servirse tanto de medios propios como de medios ajenos de naturaleza de derecho público, en el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el apartado primero del artículo 25. Para CCOO de Andalucía con esa inclusión de “medios ajenos de naturaleza de derecho público” nos podríamos encontrar con la asignación de estas tareas a entidades privadas vinculadas a la Administración mediante, por ejemplo, la concesión de una subvención pública, esto para CCOO es inaceptable ya que entendemos que lo que se pretende es la externalización de las competencias y potestades públicas propiciando el desmantelamiento de la administración General de la Junta de Andalucía, dañando la igualdad de oportunidades y el estado social de derecho, a la vez que se pone a las personas trabajadoras funcionarias en una situación de vulnerabilidad ante las denuncias. Entendemos que lo adecuado, como ya se ha indicado en repetidas ocasiones, es reforzar la plantilla de los Servicios Sociales, para así garantizar que se puedan atender los servicios en tiempo y forma.</p> <p>En cualquier caso, <b>proponemos eliminar el punto 4 de esta disposición</b> porque no se adecua a las competencias y potestades públicas, ya que los informes de verificación y los informes de la inspección deben estar firmados por personal funcionario, que es el responsable legal y ante los tribunales del informe, no es responsabilidad de la “entidad colaboradora” que puede haber sido la fue a inspeccionar el centro.</p>
<p>Disposición adicional cuarta. Comisión Técnica de Valoración</p> <p>1. Se crea la Comisión Técnica de Valoración como un órgano de carácter provincial y no permanente, con competencia para proponer la autorización de centros y servicios por razones de interés social.</p> <p>(...)</p> <p>4. Serán miembros de la Comisión Técnica de Valoración los Asesores Técnicos de la Delegación Territorial competente con formación de Arquitecto/a Técnico o Arquitecto/a, la Jefatura del Servicio</p>	<p>Disposición adicional cuarta. Comisión Técnica de Valoración</p> <p>1. Se crea la Comisión Técnica de Valoración como un órgano de carácter provincial y no permanente, con competencia para proponer la autorización de centros y servicios por razones de interés social.</p> <p>(...)</p> <p>4. Serán miembros de la Comisión Técnica de Valoración los Asesores Técnicos de la Delegación Territorial competente con formación de Arquitecto/a Técnico o Arquitecto/a, <b>el Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social</b>, la Jefatura del Servicio competente en materia de</p>



<p>competente en materia de autorizaciones administrativas, la Jefatura de la Inspección Provincial de Servicios Sociales y la persona titular de la Secretaría General</p> <p>Provincial, que la presidirá.</p> <p>(...)</p>	<p>autorizaciones administrativas, la Jefatura de la Inspección Provincial de Servicios Sociales y la persona titular de la Secretaría General</p> <p>Provincial, que la presidirá.</p> <p>(...)</p> <p>Aportación realizada por el Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social:</p> <p>Teniendo en cuenta las funciones en la pág. 12, proponemos que el Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social también sea miembro.</p>
<p>Disposición adicional sexta. Régimen de los Centros de Protección de Menores.</p> <p>1. Los Centros de Protección de Menores, sin perjuicio de la obligatoriedad de disponer de autorización administrativa, para iniciar su funcionamiento como centros de acogimiento residencial sobre los que se hayan adoptado algunas de las medidas contempladas en el artículo 172 del Código Civil deberán, además, haber suscrito con la Consejería competente en materia de protección de menores, el correspondiente instrumento de colaboración.</p>	<p>Disposición adicional sexta. Régimen de los Centros de Protección de Menores.</p> <p>1. Los Centros de Protección de Menores, <del>sin perjuicio de la obligatoriedad de disponer de autorización administrativa, para iniciar su funcionamiento como centros de acogimiento residencial sobre los que se hayan adoptado algunas de las medidas contempladas en el artículo 172 del Código Civil</del> deberán, además, haber suscrito con la Consejería competente en materia de protección de menores, el correspondiente instrumento de colaboración. <b>son aquellos destinados a la atención residencial de personas menores sobre los que se haya adoptado una de las medidas previstas en el artículo 172 del Código Civil. Para obtener la autorización de funcionamiento además de cumplir con los requisitos que les sean de aplicación, deberán tener suscrito con la consejería competente en materia de protección de menores de Andalucía, el correspondiente instrumento de colaboración o cooperación.</b></p> <p>Aportación de la Dirección General de Infancia:</p> <p>En relación con la disposición adicional sexta. Régimen de los Centros de protección de menores, Se sugiere esta redacción del apartado 1 de la Disposición Adicional sexta.</p>
<p>Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación.</p> <p>(...)</p> <p>5. Respecto a las solicitudes de acreditación en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto, la normativa a aplicar con respecto a los requisitos funcionales y materiales será la vigente en el momento de presentación de la solicitud, hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, la cual podrá determinar un periodo de adaptación a los nuevos requisitos establecidos por la misma.</p>	<p>Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación.</p> <p>(...)</p> <p>5. Respecto a las solicitudes de acreditación en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto, la normativa a aplicar con respecto a los requisitos funcionales y materiales será la vigente en el momento de presentación de la solicitud, hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, <del>la cual podrá determinar un periodo de adaptación</del> <b>la cual determinará un periodo de adaptación mínimo de cuatro años a los nuevos requisitos establecidos por la misma</b> a los nuevos requisitos establecidos por la misma.</p> <p>Aportación realizada por el Foro Andaluz de la Dependencia (CEA):</p>



	<p>Respecto a las solicitud de acreditación en tramitación, solicitamos que se cambie en este punto la forma verbal en lo que se refiere a la última frase así como se concrete un periodo de adaptación mínimo, por lo que la expresión “...la cual podrá determinar un periodo de adaptación...” se sustituiría por <b>“la cual determinará un periodo de adaptación mínimo de cuatro años a los nuevos requisitos establecidos por la misma”</b></p>
<p>Artículo 5. Orden de funcionamiento.</p> <p>1. Mediante Orden la Consejería regulará los requisitos materiales y funcionales necesarios para el funcionamiento de cada centro o servicio, de acuerdo a su sector, tipología y subtipología, atendiendo a las características y necesidades de la población destinataria, y siempre de manera complementaria a las autorizaciones, licencias o inspecciones técnicas que además se necesiten en virtud de la normativa general.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83.4. de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, la Orden de funcionamiento también podrá desarrollar, entre otros, aquellos aspectos relacionados con la documentación administrativa y la actuación asistencial.</p> <p>(...)</p> <p>4. El cumplimiento de los requisitos recogidos en la Orden de funcionamiento permitirá la acreditación de aquellos centros y servicios sociales susceptibles de la misma, independientemente de cualquier otro tipo de requisitos que se establezcan en los convenios, conciertos o contratos respectivos.</p>	<p>Artículo 5. Orden de funcionamiento.</p> <p>1. Mediante Orden la Consejería regulará los requisitos materiales y funcionales necesarios para el funcionamiento de cada centro o servicio, de acuerdo a su sector, tipología y subtipología, atendiendo a las características y necesidades de la población destinataria, y siempre de manera complementaria a las autorizaciones, licencias o inspecciones técnicas que además se necesiten en virtud de la normativa general.</p> <p><b>2. La Orden de funcionamiento desarrollará, en su caso, los siguientes aspectos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) Las características físicas, urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles.</b></li><li><b>b) Las instalaciones y equipamientos.</b></li><li><b>c) Las condiciones de seguridad y accesibilidad.</b></li><li><b>d) La cartera de servicios.</b></li><li><b>e) Los protocolos de actuación, así como los procedimientos y programas de atención que se desarrollen.</b></li><li><b>f) Los recursos humanos, número y cualificación de las personas profesionales.</b></li><li><b>g) Las medidas higiénico sanitarias.</b></li><li><b>h) La alimentación.</b></li><li><b>i) La programación de actividades.</b></li><li><b>j) La documentación administrativa e individual de las personas usuarias.</b></li><li><b>k) El sistema de información a la Administración.<sup>1</sup></b></li></ul> <p>3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83.4. de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, la Orden de funcionamiento también podrá desarrollar, entre otros, aquellos aspectos relacionados con la documentación administrativa y la actuación asistencial.</p> <p>(...)</p> <p>4 5. El cumplimiento de los requisitos recogidos en la Orden de funcionamiento permitirá la acreditación de aquellos centros y servicios sociales susceptibles de la misma <b>públicos o privados, con y sin ánimo de lucro<sup>2</sup></b>, independientemente de cualquier otro tipo de requisitos que se establezcan en los convenios, conciertos o contratos respectivos.</p>





	<p><sup>1</sup>Aportación realizada por CC.OO.:</p> <p>Apreciamos que, en el último texto del borrador de decreto, se han eliminado los aspectos específicos que deberían desarrollarse en la Orden de funcionamiento. En CCOO de Andalucía consideramos necesario establecer un marco en el que desarrollar la mencionada orden de funcionamiento, debido a la importancia que la misma va a tener en todos los trámites desarrollados en el presente decreto, por lo que <b>proponemos</b> volver a incluir en este artículo el apartado 2 del anterior borrador.</p> <p><sup>2</sup>Aportación realizada por el Foro Andaluz de la Dependencia (CEA).</p>
<p>Artículo 10. Deber de información a la Administración de servicios sociales.</p> <p>Las entidades, los servicios y los centros de servicios sociales estarán obligados a facilitar la información sobre las condiciones materiales, funcionales, económicas, estadísticas y de resultado que le sea requerida por la Consejería competente en materia de servicios sociales, así como toda aquella información, que periódicamente deban de remitir conforme se establezca en la Orden de Funcionamiento.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 10. Deber de información a la Administración de servicios sociales.</p> <p>Las entidades, los servicios y los centros de servicios sociales estarán obligados a facilitar la información sobre las condiciones materiales, funcionales, económicas, estadísticas, y de resultado <b>y de las condiciones salariales y económicas del personal contratado por el centro o entidad<sup>1</sup></b> que le sea requerida por la Consejería competente en materia de servicios sociales, así como toda aquella información, que periódicamente deban de remitir conforme se establezca en la Orden de Funcionamiento, <b>siempre que no obren ya en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.<sup>2</sup></b></p> <p>(...)</p> <p><sup>1</sup>Aportación realizada por CC.OO.:</p> <p>En este artículo, además de las condiciones materiales, funcionales, económicas, estadísticas y de resultado, <b>proponemos</b> que se incluya la obligación de informar a la Administración de las condiciones salariales y económicas del personal contratado por el centro o entidad.</p> <p><sup>2</sup>Aportación realizada por el Foro Andaluz de la Dependencia (CEA).</p>
<p>Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa de funcionamiento.</p> <p>1. A la solicitud de autorización administrativa de funcionamiento se acompañará la siguiente documentación:</p> <p>a) Certificado final de obra, en su caso.</p> <p>b) Proyecto con estado final de obra o documentación técnica preceptiva según la intervención ejecutada, firmado por personal técnico competente.</p> <p>c) Certificación del cumplimiento de los requisitos</p>	<p>Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa de funcionamiento.</p> <p>1. A la solicitud de autorización administrativa de funcionamiento se acompañará la siguiente documentación:</p> <p>a) Certificado final de obra, en su caso.</p> <p>b) Proyecto con estado final de obra o documentación técnica preceptiva según la intervención ejecutada, firmado por personal técnico competente.</p> <p>c) Certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Orden de funcionamiento</p>



materiales establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente, suscrita por personal técnico competente.

d) Certificación del cumplimiento de los requisitos funcionales establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente, excepto la ratio de personal que se contratará a partir de la concesión de la autorización, suscrita por el personal técnico competente.

e) Memoria explicativa de la actividad a desarrollar, que contendrá, como mínimo, el perfil de las personas destinatarias, los objetivos, los programas de intervención, la metodología y la plantilla de personal con especificación del organigrama, horarios, cualificaciones profesionales y descripción de las funciones. Se especificará, en su caso, los servicios que tiene previsto subcontratar.

f) Plan de Autoprotección para los centros y servicios de día y de noche, y los centros y servicios de atención residencial, en las condiciones que se establezcan en la Orden de funcionamiento.

g) Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o del derecho que se ostente sobre el mismo.

correspondiente, suscrita por personal técnico competente.

d) Certificación del cumplimiento de los requisitos funcionales establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente, excepto la ratio de personal que se contratará a partir de la concesión de la autorización, suscrita por el personal técnico competente, **así mismo, la declaración incluirá el compromiso de aceptación de las subrogaciones del personal.**

e) Memoria explicativa de la actividad a desarrollar, que contendrá, como mínimo, el perfil de las personas destinatarias, los objetivos, los programas de intervención, la metodología y la plantilla de personal con especificación del organigrama, horarios, cualificaciones profesionales y descripción de las funciones. Se especificará, en su caso, los servicios que tiene previsto subcontratar.

f) Plan de Autoprotección para los centros y servicios de día y de noche, y los centros y servicios de atención residencial, en las condiciones que se establezcan en la Orden de funcionamiento.

g) Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o del derecho que se ostente sobre el mismo.

**h) Estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento, utilizando los costes salariales totales según los convenios colectivos de aplicación, incluyendo, como mínimo, el porcentaje para la antigüedad, cobertura de licencias, bajas y vacaciones, y en su caso los desplazamientos.**

Aportación realizada por CC.OO.:

Dentro de este artículo hay que incluir entre las exigencias para la autorización administrativa las condiciones laborales para que los servicios sean servicios de calidad. Por ello **proponemos** las anteriores enmiendas:

- Punto 1 Apartado d) **Añadir** al final **“así mismo, la declaración incluirá el compromiso de aceptación de las subrogaciones del personal”**

- **Recuperar el antiguo apartado g)** de dicho artículo (que ahora sería h), al **“Estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento”,** pero incorporando al final lo siguiente: **“utilizando los costes salariales totales según los convenios colectivos de aplicación, incluyendo, como mínimo, el porcentaje para la antigüedad, cobertura de licencias, bajas y vacaciones, y en su caso los desplazamientos.”** De este modo, la redacción final sería la siguiente: **“Estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento, utilizando los costes salariales totales según los convenios**

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 8/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



	<p><i>colectivos de aplicación, incluyendo, como mínimo, el porcentaje para la antigüedad, cobertura de licencias, bajas y vacaciones, y en su caso los desplazamientos.”</i></p>
<p>Artículo 16. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio.</p> <p>1. La resolución de autorización administrativa de funcionamiento provisional estará motivada y sustentada en informes técnicos previos del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales exigidos, basados en la documentación presentada por la entidad solicitante.</p> <p>(...)</p> <p>4. Tras la autorización administrativa de funcionamiento provisional, la Administración autonómica procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita a las instalaciones o cualquier otro medio que lo permita, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación.</p>	<p>Artículo 16. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio.</p> <p>1. La resolución de autorización administrativa de funcionamiento provisional estará motivada y sustentada en informes técnicos previos del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales exigidos, basados en la documentación presentada por la entidad solicitante.</p> <p>(...)</p> <p><del>4. Tras la autorización administrativa de funcionamiento provisional, la Administración autonómica procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita a las instalaciones o cualquier otro medio que lo permita, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación.</del></p> <p><b>4. La Administración resolverá, en el plazo máximo de 4 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma, quedando en este caso sin efecto la autorización administrativa provisional anteriormente concedida.</b></p> <p>Aportación realizada por CC.OO.:</p> <p>En este artículo se indica que tras la autorización de funcionamiento provisional, la Administración procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización informes de verificación, pero no indica un plazo máximo para la realización de estas. Por eso, <b>proponemos</b> recuperar el antiguo punto 4, pero modificándolo de la siguiente forma: <b>“La Administración resolverá, en el plazo máximo de 4 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma, quedando en este caso sin efecto la autorización administrativa provisional anteriormente concedida.”</b></p>
<p>Artículo 17. Resolución de la autorización administrativa de funcionamiento definitiva.</p> <p>1. La resolución de autorización administrativa de funcionamiento definitiva estará motivada y sustentada en informes técnicos de verificación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales exigidos y comprobados mediante la realización de visita a las instalaciones o cualquier otro medio que lo permita.</p> <p>2. El órgano competente para dictar la resolución de autorización administrativa de funcionamiento resolverá y notificará, en el plazo máximo de 6 meses</p>	<p>Artículo 17. Resolución de la autorización administrativa de funcionamiento definitiva.</p> <p>1. La resolución de autorización administrativa de funcionamiento definitiva estará motivada y sustentada en informes técnicos de verificación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales exigidos y comprobados mediante la realización de visita a las instalaciones <del>o cualquier otro medio que lo permita para una inspección</del> <b>que se realizará en un plazo inferior a 3 meses desde la solicitud.</b></p> <p>2. El órgano competente para dictar la resolución de autorización administrativa de funcionamiento resolverá y notificará, en el plazo máximo de <del>6</del> <b>4</b> meses desde la</p>



<p>desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la autorización administrativa de funcionamiento definitiva o denegando la misma, quedando en este caso sin efecto la autorización administrativa provisional anteriormente concedida.</p> <p>3. La autorización administrativa de funcionamiento definitiva se otorgará por un periodo de cinco años, y su vigencia estará condicionada al cumplimiento permanente de los requisitos y condiciones exigidos para su obtención.</p> <p>4. El órgano competente para resolver dictará y notificará a la entidad una única resolución con la autorización administrativa de funcionamiento definitiva y la acreditación, si procede, y la inscripción del centro o servicio en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, asignándole el correspondiente número registral.</p>	<p>presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la autorización administrativa de funcionamiento definitiva o denegando la misma, quedando en este caso sin efecto la autorización administrativa provisional anteriormente concedida.</p> <p>3. La autorización administrativa de funcionamiento definitiva se otorgará por un periodo de cinco años, y su vigencia estará condicionada al cumplimiento permanente de los requisitos y condiciones exigidos para su obtención.</p> <p>4. El órgano competente para resolver dictará y notificará a la entidad una única resolución con la autorización administrativa de funcionamiento definitiva y la acreditación, si procede, y la inscripción del centro o servicio en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, asignándole el correspondiente número registral.</p> <p><b>Aportación realizada por CC.OO.:</b></p> <p><b>En el apartado 1</b> se indica que “La resolución de autorización administrativa de funcionamiento definitiva estará motivada y sustentada en informes técnicos de verificación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales exigidos y comprobados mediante la realización de visita a las instalaciones o cualquier otro medio que lo permita.” Entendemos que la única forma válida y garantista del cumplimiento de los requisitos y la calidad del servicio prestado es la inspección presencial por personal técnico, por lo que no se debe conceder una autorización definitiva por cualquier otro medio que no sea una inspección presencial.</p> <p>Por ello <b>proponemos</b> se elimine “<b>cualquier otro medio que lo permita</b>”.</p> <p><b>Respecto al apartado 2</b>, indica que tras la autorización de funcionamiento provisional, la Administración procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita a las instalaciones y cualquier otro medio que lo permita, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación, y extiende hasta 6 meses el plazo para concesión o denegación de la autorización definitiva. Esto supone que durante 6 meses un centro puede estar en funcionamiento sin que nadie compruebe el cumplimiento de los requisitos exigidos, lo que puede derivar en un grave perjuicio para las personas usuarias del mismo.</p> <p>Desde CCOO de Andalucía <b>solicitamos</b> que la inspección se realice en un plazo máximo de 3 meses, y que la resolución se tome en los 4 meses posteriores a la solicitud.</p>
<p>Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.</p> <p>1. La autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada cada cinco años, mediante presentación de declaración responsable ajustada obligatoriamente al modelo establecido en el Anexo III en los tres meses</p>	<p>Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.</p> <p>1. La autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada cada cinco años, mediante presentación de declaración responsable ajustada obligatoriamente al modelo establecido en el Anexo III en los tres meses anteriores a la fecha de finalización del plazo de vigencia de dicha autorización. En la declaración responsable suscrita por la</p>



anteriores a la fecha de finalización del plazo de vigencia de dicha autorización. En la declaración responsable suscrita por la persona titular o representante de la entidad titular, deberá constar que el centro, servicio y, en su caso, la entidad, cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento, así como estar en posesión de las correspondientes licencias, permisos y autorizaciones establecidas en la Orden de funcionamiento correspondiente.

2. En el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el artículo 25.1, el órgano competente requerirá al titular los documentos que acrediten los extremos contemplados en el apartado primero del presente artículo.

3. La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o información esencial que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación de la documentación que sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, en el ejercicio de las facultades contempladas en el apartado anterior, producirá los efectos referidos en el artículo 25.2.

4. La inscripción de la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento se realizará conforme a lo establecido en el artículo 24.3.

persona titular o representante de la entidad titular, deberá constar que el centro, servicio y, en su caso, la entidad, cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento, así como estar en posesión de las correspondientes licencias, permisos y autorizaciones establecidas en la Orden de funcionamiento correspondiente.

~~2. En el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el artículo 25.1, el órgano competente requerirá al titular los documentos que acrediten los extremos contemplados en el apartado primero del presente artículo.~~ **En el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el artículo 25.1, el órgano competente requerirá al titular los documentos que acrediten los extremos contemplados en el apartado primero del presente artículo, y realizará la correspondiente visita de comprobación de los requisitos exigidos, emitiéndose los oportunos informes técnicos de verificación en el plazo máximo de un mes desde la fecha de ordenación de comprobación de los requisitos exigido. En la realización de las visitas de inspección, deberá estar preséntela representación legal de las persona trabajadoras, y de forma inexcusable la representación del personal en materia de prevención de riesgos laborales.**

3. La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o información esencial que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación de la documentación que sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, en el ejercicio de las facultades contempladas en el apartado anterior, producirá los efectos referidos en el artículo 25.2.

4. La inscripción de la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento se realizará conforme a lo establecido en el artículo 24.3.

#### Aportación realizada por CC.OO.:

La nueva redacción de este artículo establece que la autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada cada cinco años, pero sólo requiere para ello la presentación de declaración responsable, y añade que el órgano competente requerirá al titular los documentos que acrediten los extremos contemplados en el apartado primero del presente artículo. Como ya se ha indicado previamente, la renovación de la autorización administrativa debería incluir la obligación de inspeccionar el centro o servicio con carácter previo a la renovación, especialmente si esta se va a admitir únicamente con una declaración responsable. Así mismo, consideramos necesario que en estas y en todas las visitas de la inspección estén presentes los representantes de las personas trabajadoras, y de forma obligatoria los delegados o delegadas de prevención de riesgos laborales, siendo este un condicionante para que las visitas sean consideradas como válidas. Por lo que **proponemos** la siguiente redacción

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 11/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



	<p>resaltada en rojo y negrita.</p>
<p>Artículo 21. Extinción de la autorización administrativa de funcionamiento.</p> <p>1. La autorización administrativa de funcionamiento se extinguirá, mediante resolución dictada en expediente instruido al efecto con audiencia de la persona interesada, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por las siguientes causas:</p> <p>a) Por caducidad, si transcurrido un año desde la notificación de su otorgamiento no se hubiera iniciado la actividad objeto de la misma.</p> <p>b) Cese de la actividad del servicio o cierre temporal del centro durante un período superior a doce meses, sin que conste en el órgano directivo competente para su conocimiento, la comunicación de cierre o cese.</p> <p>c) Cese definitivo de la prestación del servicio o cierre del centro en el que se presta el mismo.</p> <p>d) El transcurso del plazo de vigencia, sin que conste solicitud de renovación.</p>	<p>Artículo 21. Extinción de la autorización administrativa de funcionamiento.</p> <p>1. La autorización administrativa de funcionamiento se extinguirá, mediante resolución dictada en expediente instruido al efecto con audiencia de la persona interesada, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por las siguientes causas:</p> <p>a) Por caducidad, si transcurrido un año desde la notificación de su otorgamiento no se hubiera iniciado la actividad objeto de la misma.</p> <p>b) Cese de la actividad del servicio o cierre temporal del centro durante un período superior a doce meses, sin que conste en el órgano directivo competente para su conocimiento, la comunicación de cierre o cese.</p> <p>c) Cese definitivo de la prestación del servicio o cierre del centro en el que se presta el mismo.</p> <p>d) El transcurso del plazo de vigencia, sin que conste solicitud de renovación.</p> <p><b>e) No cumplimiento permanente de las condiciones materiales y funcionales establecidas para esa tipología de centro.</b></p>
	<p>Aportación realizada por UGT:</p> <p>Se propone añadir un nuevo punto en este artículo (resaltado en rojo y negrita).</p>
<p>Artículo 23. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa para la modificación sustancial.</p> <p>1. Recibida la solicitud y su documentación pertinente, la Administración autonómica realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita al centro o cualquier otro medio que lo permita, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación.</p> <p>2. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización administrativa de modificación sustancial, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días, proceda a la subsanación de las deficiencias observadas o realice la aportación de los documentos o de otros elementos de juicio necesarios, entendiéndose que el plazo establecido en el apartado siguiente permanecerá suspendido por el tiempo que medie entre la notificación del referido requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por</p>	<p>Artículo 23. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa para la modificación sustancial.</p> <p>1. Recibida la solicitud y su documentación pertinente, la Administración autonómica realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización, <b>en el plazo de dos meses</b>, de visita al centro <del>o cualquier otro medio que lo permita</del>, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación.</p> <p>2. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización administrativa de modificación sustancial, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días, proceda a la subsanación de las deficiencias observadas o realice la aportación de los documentos o de otros elementos de juicio necesarios, entendiéndose que el plazo establecido en el apartado siguiente permanecerá suspendido por el tiempo que medie entre la notificación del referido requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</p>



<p>el del plazo concedido, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</p> <p>3. La Administración autonómica resolverá, en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la autorización administrativa de modificación sustancial o denegando la misma.</p> <p>4. La resolución referida en el apartado anterior será comunicada por el órgano competente al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para su inscripción.</p> <p>5. La resolución de autorización administrativa de modificación sustancial no alterará el plazo de vigencia establecido en la autorización administrativa de funcionamiento otorgada en su día.</p>	<p>3. La Administración autonómica resolverá, en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la autorización administrativa de modificación sustancial o denegando la misma.</p> <p>4. La resolución referida en el apartado anterior será comunicada por el órgano competente al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para su inscripción.</p> <p>5. La resolución de autorización administrativa de modificación sustancial no alterará el plazo de vigencia establecido en la autorización administrativa de funcionamiento otorgada en su día.</p>
<p>Artículo 25. Alcance y limitaciones de la declaración responsable.</p> <p>1. De conformidad con lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la declaración responsable permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la declaración, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Administración autonómica para el conocimiento de aquella y que tendrán lugar en un plazo no superior a tres meses desde el inicio de la actividad.</p> <p>(...)</p> <p>5. La declaración responsable tampoco exime del cumplimiento de la normativa reguladora del régimen de convenios, conciertos, contratos, concesión de subvenciones o de ayudas públicas, así como de los compromisos contraídos por las entidades en cualquiera de estas materias.</p>	<p>Artículo 25. Alcance y limitaciones de la declaración responsable.</p> <p>1. De conformidad con lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la declaración responsable permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la declaración, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Administración autonómica para el conocimiento de aquella y que tendrán lugar en un plazo no superior a tres meses desde el inicio de la actividad.</p> <p>(...)</p> <p>5. La declaración responsable tampoco exime del cumplimiento de la normativa reguladora del régimen de convenios, conciertos, contratos, concesión de subvenciones o de ayudas públicas, así como de los compromisos contraídos por las entidades en cualquiera de estas materias.</p> <p><b>6. La declaración responsable no exime del cumplimiento de la normativa laboral general y la específica aplicable a cada actividad.</b></p>
	<p>Aportación realizada por CC.OO.:</p> <p>Al igual que hemos planteado respecto al artículo 17, <b>proponemos</b> modificar el apartado 1, eliminando lo siguiente: “o cualquier otro medio que lo permita”, estableciendo, además, u plazo máximo de 2 meses para la realización de las visitas de verificación, como venía recogido en el borrador anterior.</p> <p>De este modo, la redacción final del apartado sería la siguiente: <b>“Recibida la solicitud y su documentación pertinente, la Administración autonómica realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización, en el plazo de dos meses, de visita al centro, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación.”</b></p>
	<p>Aportación realizada por CC.OO.:</p> <p>En este artículo, y siguiendo con el principio de velar por la calidad de los servicios prestados, especialmente cuando</p>



	<p>estos se dirijan a población especialmente vulnerable, como, por ejemplo, la población infantil y adolescente, debe incluirse como obligatoria la realización de inspecciones a los centros y entidades que estén prestando los distintos servicios, también en el caso de las declaraciones responsables.</p> <p><b>Por tanto, proponemos</b> añadir nuevo punto: <b>“6. La declaración responsable no exime del cumplimiento de la normativa laboral general y la específica aplicable a cada actividad.”</b></p>
<p>Artículo 26. Declaración responsable de cambio de titularidad.</p> <p>1. Cuando se produzca el cambio de titularidad de un centro o servicio, la nueva persona titular o representante dirigirá una declaración responsable ajustada obligatoriamente al modelo establecido en el Anexo III, al centro directivo competente en el plazo máximo de diez días, a contar desde la inscripción en el Registro de la Propiedad del cambio de la titularidad o en su defecto desde la formalización del documento que acredite la disponibilidad sobre el centro o servicio si no es obligatoria su inscripción.</p> <p>2. En el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el artículo 25.1, el centro directivo competente requerirá al nuevo titular el documento que acredite su propiedad o derecho que legitime su disponibilidad sobre el centro o servicio.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 26. Declaración responsable de cambio de titularidad.</p> <p>1. Cuando se produzca el cambio de titularidad de un centro o servicio, la nueva persona titular o representante dirigirá una declaración responsable ajustada obligatoriamente al modelo establecido en el Anexo III, al centro directivo competente en el plazo máximo de diez días, a contar desde la inscripción en el Registro de la Propiedad del cambio de la titularidad o en su defecto desde la formalización del documento que acredite la disponibilidad sobre el centro o servicio si no es obligatoria su inscripción.</p> <p>2. En el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el artículo 25.1, el centro directivo competente requerirá al nuevo titular el documento que acredite su propiedad o derecho que legitime su disponibilidad sobre el centro o servicio. <b>Asimismo, la Administración realizará inspecciones de verificación en el plazo máximo de 3 meses tras la solicitud.</b></p> <p>(...)</p> <p>Aportación realizada por CC.OO.:</p> <p>Como en artículos anteriores, cuando la declaración responsable se justifique por el cambio de titularidad del centro o servicio, entendemos que la Administración debe <b>realizar inspecciones de verificación en el plazo máximo de 3 meses tras la solicitud</b>, independientemente de la realización de las inspecciones oportunas que se han indicado para la autorización de funcionamiento y las inspecciones periódicas que se realicen en el cumplimiento de los planes de Inspección de la administración responsable de los servicios sociales.</p>
<p>Artículo 27. Declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los centros de servicios sociales comunitarios y los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social.</p> <p>La persona física o jurídica que pretenda poner en funcionamiento un centro de servicios sociales comunitarios o un comedor social de personas en situación o riesgo de exclusión social, o realizar una modificación sustancial en alguno de estos centros ya</p>	<p>Artículo 27. Declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los centros de servicios sociales comunitarios y los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social.</p> <p><del>La persona física o jurídica que pretenda poner en funcionamiento un centro de servicios sociales comunitarios o un comedor social de personas en situación o riesgo de exclusión social, o realizar una modificación sustancial en alguno de estos centros ya existentes, se dirigirá al centro directivo competente mediante declaración responsable</del></p>





<p>existentes, se dirigirá al centro directivo competente mediante declaración responsable ajustada obligatoriamente al modelo establecido en el Anexo III, en la que se manifieste la posesión de la documentación correspondiente, que podrá ser requerida por el centro directivo competente en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 25.1.</p>	<p><del>ajustada obligatoriamente al modelo establecido en el Anexo III, en la que se manifieste la posesión de la documentación correspondiente, que podrá ser requerida por el centro directivo competente en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 25.1.</del></p> <p><b>La persona física o jurídica que pretenda poner en funcionamiento un centro de servicios sociales comunitarios o un comedor social de personas en situación o riesgo de exclusión social, o realizar una modificación sustancial en alguno de estos centros ya existentes, se dirigirá al centro directivo competente mediante declaración responsable ajustada obligatoriamente al modelo establecido en el Anexo III, en la que se manifieste la posesión de la documentación establecida en el artículo 15, que podrá ser requerida por el centro directivo competente en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 25.1.</b></p>
<p>Artículo 30. Alcance y limitaciones de la comunicación.</p> <p>1. La comunicación permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la misma, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Administración autonómica. Dichas actuaciones podrán tener lugar en un plazo no superior a tres meses desde el inicio de las actuaciones contempladas en el apartado primero del artículo anterior.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 30. Alcance y limitaciones de la comunicación.</p> <p><del>1. La comunicación permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la misma, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Administración autonómica. Dichas actuaciones podrán tener lugar en un plazo no superior a tres meses desde el inicio de las actuaciones contempladas en el apartado primero del artículo anterior.</del></p> <p><b>1. La comunicación permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la misma, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección presencial que tiene atribuidas la Administración autonómica. Dichas actuaciones tendrán lugar en un plazo no superior a tres meses desde el inicio de las actuaciones contempladas en el apartado primero del artículo anterior.</b></p> <p>(...)</p> <p>Aportación realizada por CC.OO.:</p> <p>Como en artículos anteriores, entendemos que la</p>

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 15/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



	<p>comunicación administrativa requiere de la realización de inspecciones de verificación del cumplimiento de los requisitos, por lo que <b>proponemos</b> que el punto 1 se redacte de la forma resaltada en rojo y negrita.</p>
<p>Artículo 34. Comunicación para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales.</p> <p>1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de cualquier tipo de centro de servicios sociales, sea temporal o definitivo, presentarán comunicación que se ajustará obligatoriamente al modelo del Anexo IV.</p> <p>(...)</p> <p>6. Una vez concluido el cese o cierre temporal, la reapertura del servicio o centro deberá ser comunicada a la Administración autonómica en el plazo de un mes después de haberse producido la misma. Si se han producido modificaciones sustanciales durante el cierre se deberá realizar la correspondiente solicitud de autorización o declaración responsable según proceda, conforme a lo establecido en los Capítulos III y IV.</p>	<p>Artículo 34. Comunicación para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales.</p> <p>1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de cualquier tipo de centro de servicios sociales, sea temporal o definitivo, presentarán comunicación que se ajustará obligatoriamente al modelo del Anexo IV.</p> <p>(...)</p> <p>6. Una vez concluido el cese o cierre temporal, la reapertura del servicio o centro deberá ser comunicada a la Administración autonómica en el plazo de un mes después de haberse producido la misma. Si se han producido modificaciones sustanciales durante el cierre se deberá realizar la correspondiente solicitud de autorización o declaración responsable según proceda, conforme a lo establecido en los Capítulos III y IV.</p> <p><b>7. Para el caso de entidades de iniciativa social que prestan sus servicios a través del instrumento del concierto social, se actuará acorde con lo recogido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de cada concierto social, así como en lo dispuesto en el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.</b></p>
<p>Artículo 35. Caducidad de la comunicación administrativa.</p> <p>1. A partir de la fecha de presentación de las comunicaciones administrativas, los plazos para iniciar de oficio el procedimiento de caducidad, cuyo cómputo se iniciará una vez se tenga conocimiento o concurren indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la comunicación, son los siguientes:</p> <p>a) Veinticuatro meses para la comunicación de creación o construcción de un centro.</p> <p>b) Seis meses para la comunicación de puesta</p>	<p>Aportación de la Dirección General de Infancia</p> <p>No obstante, además de lo dispuesto en este artículo debe contemplarse que muchas de estas entidades de iniciativa social prestan sus servicios a través del instrumento del concierto social que es un contrato administrativo especial. Así las cosas, lo dispuesto en este artículo debe conjugarse con lo que se recoge en los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concierto social y en el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, por lo que se sugiere su inclusión en la redacción del artículo.</p> <p>Artículo 35. Caducidad de la comunicación administrativa.</p> <p>1. A partir de la fecha de presentación de las comunicaciones administrativas, los plazos para iniciar de oficio el procedimiento de caducidad, cuyo cómputo se iniciará una vez se tenga conocimiento o concurren indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la comunicación, son los siguientes:</p> <p>a) <del>Veinticuatro</del> <b>doce</b> meses para la comunicación de creación o construcción de un centro.</p> <p>b) Seis meses para la comunicación de puesta en funcionamiento y de modificación sustancial en</p>



<p>en funcionamiento y de modificación sustancial en centros de participación activa para personas mayores.</p> <p>c) Tres meses para la comunicación de modificación no sustancial.</p> <p>d) Tres meses para la comunicación de cese de un servicio o cierre de un centro.</p>	<p>centros de participación activa para personas mayores.</p> <p>c) Tres meses para la comunicación de modificación no sustancial.</p> <p>d) Tres meses para la comunicación de cese de un servicio o cierre de un centro.</p>
<p>Artículo 37. Naturaleza jurídica y funciones.</p> <p>1. El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en adelante el Registro, es de carácter público, y único para toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>2. El Registro tiene carácter instrumental e informativo. Asimismo, constituye un instrumento de conocimiento, planificación, ordenación y publicidad de los servicios sociales existentes en Andalucía, cuyas funciones son las siguientes:</p> <p>a) Proporcionar un conocimiento exacto de los servicios sociales que se prestan en Andalucía, mediante su publicidad.</p> <p>b) Facilitar información básica para la planificación de la actividad de los servicios sociales y contribuir a la ordenación racional y eficiente de los medios y recursos con que cuenta el Sistema de Servicios Sociales de Andalucía.</p>	<p>Aportación realizada por CC.OO.:</p> <p>Para CCOO de Andalucía, 24 meses para iniciar el procedimiento de caducidad en los casos de comunicación de creación o construcción de un centro es excesivamente e innecesariamente amplio, consideramos que un plazo máximo de 12 meses es suficiente.</p> <p>Artículo 37. Naturaleza jurídica y funciones.</p> <p>1. El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en adelante el Registro, es de carácter público, y único para toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>2. El Registro tiene carácter instrumental e informativo. Asimismo, constituye un instrumento de conocimiento, planificación, ordenación y publicidad de los servicios sociales existentes en Andalucía, cuyas funciones son las siguientes:</p> <p>a) Proporcionar un conocimiento exacto de los servicios sociales que se prestan en Andalucía, mediante su publicidad.</p> <p>b) Facilitar información básica para la planificación de la actividad de los servicios sociales y contribuir a la ordenación racional y eficiente de los medios y recursos con que cuenta el Sistema de Servicios Sociales de Andalucía.</p> <p><b>2.- El registro de Centros y Servicios incluirá el acceso público a datos sobre la naturaleza jurídica de las empresas y la composición de las direcciones de estas, los centros y servicios que gestionan sus condiciones materiales, y en su caso las característica y distribución de las plazas públicas y privadas; las condiciones funcionales, como mínimo las siguientes: datos sobre las plantillas, la normativa laboral y los convenios colectivos de aplicación; los presupuestos y balances anuales; las memorias de actuación.</b></p> <p>Aportación realizada por CC.OO.:</p> <p>Consideramos que el Registro debe servir para que la ciudadanía conozca las características de los Servicios Públicos y los centros que prestan estos servicios, especialmente los sostenidos con fondos públicos. Por ello deben ser accesibles a la ciudadanía en general. Por lo que proponemos que se incluya un nuevo punto (resaltado en rojo y negrita).</p>
<p>Artículo 44. Inscripción de Entidades.</p>	<p>Artículo 44. Inscripción de Entidades.</p>



<p>1. La inscripción de las entidades de servicios sociales se efectuará de oficio con motivo de la inscripción registral de la autorización, declaración responsable o comunicación administrativa de puesta en funcionamiento del servicio o centro cuya titularidad ostente la entidad.</p> <p>(...)</p> <p>5. Para la inscripción en el Registro de las entidades de servicios sociales será necesaria la siguiente documentación :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• NIF de la entidad solicitante</li> <li>• Estatutos vigentes diligenciados por su correspondiente Registro, en los que se recojan las necesidades sociales a las que se va a dar respuesta y el sector de población destinataria que va a ser atendida.</li> <li>• Documentación que acredite a la persona que representa legalmente a la entidad.</li> <li>• Copia de su DNI, o no oposición a la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.</li> <li>• Solo en caso de inscripciones a instancia de parte, resumen de las actividades que se están desarrollando o se proyectan desarrollar en materia de Servicios Sociales en el ámbito territorial de Andalucía, identificando los sectores de población destinataria de las citadas actividades, y, en el caso, de cambio de titularidad de un centro o servicio la identificación de éste.</li> </ul> <p>(...)</p>	<p>1. La inscripción de las entidades de servicios sociales se efectuará de oficio con motivo de la inscripción registral de la autorización, declaración responsable o comunicación administrativa de puesta en funcionamiento del servicio o centro cuya titularidad ostente la entidad.</p> <p>(...)</p> <p>5. Para la inscripción en el Registro de las entidades de servicios sociales será necesaria la siguiente documentación :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• NIF de la entidad solicitante</li> <li>• Estatutos vigentes diligenciados por su correspondiente Registro, en los que se recojan las necesidades sociales a las que se va a dar respuesta y el sector de población destinataria que va a ser atendida.</li> <li>• Documentación que acredite a la persona que representa legalmente a la entidad.</li> <li>• Copia de su DNI, o no oposición a la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.</li> <li>• Solo en caso de inscripciones a instancia de parte, resumen de las actividades que se están desarrollando o se proyectan desarrollar en materia de Servicios Sociales en el ámbito territorial de Andalucía, identificando los sectores de población destinataria de las citadas actividades, y, en el caso, de cambio de titularidad de un centro o servicio la identificación de éste.</li> <li>• <b>Los recursos humanos con los que cuenta en plantilla y con los que prevé contar, es decir la relación de puestos de trabajo, y el convenio colectivo de aplicación en función de la actividad</b></li> </ul> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO I DEFINICIONES</p> <p>1. Entidad de servicios sociales: toda persona física o jurídica constituida legalmente, pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que realice, o proyecte realizar actividades de servicios sociales en Andalucía mediante la asunción de la titularidad o gestión de un centro, la prestación de un servicio, o el desarrollo de programas e intervenciones de servicios sociales.</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO I DEFINICIONES</p> <p>1. Entidad de servicios sociales: toda persona física o jurídica constituida legalmente, pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que realice, o proyecte realizar actividades de servicios sociales en Andalucía mediante la asunción de la titularidad o gestión de un centro, la prestación de un servicio, o el desarrollo de programas e intervenciones de servicios sociales. <b>Considerando que hay servicios sociales que son de provisión exclusiva pública, y que en otros existe una preferencia para las entidades sin ánimo de lucro.</b></p>
	<p>Aportación realizada por CC.OO.:</p> <p><b>Se propone añadir en el apartado 5 un nuevo punto en el que se recojan los datos relativos a los recursos humanos (resaltado en rojo y negrita).</b></p>
	<p>Aportación realizada por CC.OO.:</p> <p>Consideramos que en la definición de Entidad de servicios</p>



sociales se debe recoger que hay servicios sociales que solo pueden ser provistos por entidades públicas y otros por entidades sin ánimo de lucro, por ello proponemos se incluya una mención a esta situación. Por lo que se propone añadir al final después del punto: **“Considerando que hay servicios sociales que son de provisión exclusiva pública, y que en otros existe una preferencia para las entidades sin ánimo de lucro”**.

#### OTRAS OBSERVACIONES:

##### Consideraciones por parte de la ASSDA:

##### 1) Sobre la equiparación de las autorizaciones administrativas con las acreditaciones.

El decreto andaluz equipara la autorización definitiva de funcionamiento de los centros con la acreditación de la Ley 39/2006. La LSSA se lo permite al prever la posibilidad de un procedimiento común de tramitación (el artículo 85 bis de la LSSA, añadido al Decreto en 2020 por el art. 24.4 del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, establece que *“en el supuesto de equiparación de los requisitos materiales y funcionales para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y acreditación, así como su inscripción en el registro, la administración competente podrá establecer un procedimiento común para su tramitación, resolución e inscripción”*).

Por otra parte, la equiparación no va a entrar en conflicto con el Acuerdo del Consejo Territorial (ACT), siempre que la autorización/acreditación andaluza se ajuste a los requisitos mínimos comunes de acreditación establecidos en el nuevo ACT. Será la Orden de funcionamiento que desarrolle el Decreto la que tendrá que asegurar esta adecuación.

Además, en el art. 13.2 del Decreto de autorizaciones se aclara bien que la autorización definitiva se considera la acreditación a efectos de la Ley 39/2006, para los centros concertados y en los que se atiende a personas con la prestación económica vinculada al servicio:

*Art. 13.2 “La autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, en los que no estando concertados presten servicios para personas en situación de dependencia o en los que atiendan a personas receptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre”.*

El problema quizás surja con las puramente privadas (las que no prestan ni servicios concertados ni vinculados). Es una exigencia que está fundamentada en la Ley 39/2006 (art.16.3), y que también viene recogida en el borrador del ACT aunque de forma muy indefinida.

##### 2) Sobre el alcance del decreto a nivel autonómico, y su repercusión en SAD y otros servicios.

El planteamiento del Decreto autonómico es autorizar/acreditar a “centros”. Para las entidades prestadoras de servicios sociales “sin centros” sólo prevé el procedimiento de inscripción en el Registro. Así se dispone el párrafo final del artículo 4.1:

Artículo 4. Régimen jurídico.

1. Los centros y servicios sociales quedan sujetos:

- a) Al régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación en los términos establecidos en este Reglamento.
- b) Al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, que se establezcan en la Orden de funcionamiento.
- c) Al régimen de inscripción y actualización de datos del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
- d) Al control, evaluación e inspección de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora.

Las entidades de servicios sociales quedarán sujetas a los apartados c) y d) anteriores.



Por tanto, se desaprovecha la oportunidad de incluir la regulación de la acreditación de entidades prestadoras de servicios de atención a la dependencia, entre otras, el Servicio de Ayuda a Domicilio, que sí forman parte del alcance del ACT. Con ello, se unificaría en una sola norma todas las acreditaciones administrativas que se otorgan en el ámbito de los servicios sociales, lo que sin duda además de facilitar el conocimiento de la norma y su aplicación, puede evitar contradicciones y diferencias no justificadas entre los procedimientos de acreditación.

Es necesario advertir que habrá que aprobar una Orden específica para la acreditación del SAD adaptada al ACT, o actualizar la actual Orden de 2007 vigente.

#### Observaciones generales aportadas por CC. OO.:

Desde CCOO de Andalucía consideramos oportuno simplificar y agilizar los trámites que permitan la puesta en funcionamiento y prestación de los servicios sociales, especialmente en una situación como la actual, en la que el número de personas en situación de vulnerabilidad, por distintas razones, no deja de aumentar, provocando además una importante lista de espera en las solicitudes de ayuda a la dependencia, entre otras. Por esta razón, medidas dirigidas a facilitar la creación de recursos asistenciales y de apoyo a distintos colectivos son muy necesarias, pero siempre primando la salud pública, la seguridad y protección de la población especialmente vulnerable, y la calidad. Pero simplificar y agilizar los trámites no debe ser una forma de desregulación de los servicios y o de relajación en el control del cumplimiento de las condiciones de materiales, funcionales y de personal ligadas a la calidad de los servicios y del empleo, especialmente después de lo vivido en esta época de pandemia. Por ello es necesario que se establezcan visitas obligatorias, con plazos cortos en torno a los tres meses, para comprobar que cumplen de las condiciones exigibles a cada servicio o centro con independencia de si se trata de una acreditación, una declaración responsable o de una comunicación. Estas visitas deben ser independientes de los planes anuales de inspección y control de los centros y servicios. Señalar que uno de los principales requisitos, para agilizar trámites, hacer inspecciones y control en tiempo, es disponer de suficiente recursos humanos, por tanto para CCOO es necesario el incremento de personal destinado tanto a la gestión de los expedientes como a los servicios de Inspección y Control.

Señalar el total desacuerdo de CCOO con la externalización de las actividades que se recoge en la Disposición adicional primera ya que propone la externalización de competencias y potestades públicas. Recordar aquí que servicios como los de inspección tienen que ser públicos y llevados a cabo por personal funcionario, porque entre otras cosas levantan actas de infracción, al igual que la mayoría de los procedimientos de este Decreto deben ser avalados por personal funcionario. Consideramos que derivar la inspección y los informes de verificación a entidades que no son públicas, supone un alto riesgo para el personal funcionario que tendrá que firmar los informes. Estas políticas llevan al deterioro de la calidad de los servicios, a la desigualdad de trato, y por supuesto al deterioro de la calidad del empleo. La situación de colapso de los servicios sociales, se debe a la falta de personal llevamos más de 10 años con una tasa de reposición insuficiente, que se estableció por una clara intencionalidad política e ideológica, que recordamos ya se ha derogado por lo que ya es posible reponer los recursos humanos de las administraciones públicas, cuestión para CCOO urgente.

Por otro lado, respecto al ámbito de aplicación, consideramos necesario indicar de forma específica que el reglamento va a afectar a los todos los centros y servicios recogidos dentro del Mapa y del Catálogo de Servicios Sociales de Andalucía. No obstante, queda poco claro qué ocurre con los centros para las personas con adicciones, centros municipales de atención a la mujer y las entidades prestadoras de Servicios de Ayuda a Domicilio, que entendemos que deberían ser objeto de autorización administrativa conforme al *artículo 12, Actuaciones sujetas al régimen de autorización administrativa*; comunicación, conforme al *artículo 28, Régimen general de la comunicación administrativa* y registro, conforme al *artículo 35, Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía*.

En el mismo sentido creemos que en la exposición de Motivos se debería incluir como legislación básica de la que deriva este decreto, la Ley 39/2006 de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, y la Ley 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, ya que parte de los servicios derivan de la aplicación de ambas leyes.

Además de lo anterior, desde CCOO de Andalucía queremos hacer especial hincapié en la necesidad urgente de aprobar la orden de funcionamiento que, según el artículo 5, vendrá a regular “los requisitos materiales y funcionales específicos atendiendo a las características y necesidades de la población destinataria, de acuerdo al sector, tipo y subtipo de cada centro o servicio,...”. Desde CCOO consideramos urgente la aprobación de esta norma para poder mejorar la calidad de los servicios, especialmente en cuanto a los recursos humanos, a la cantidad y distribución por categorías profesionales, ya que la normativa que se aplica actualmente no se ajusta a las necesidades de atención de las personas usuarias. Sobre todo porque se sigue aplicando una normativa del año 1996 en la que no existía el Sistema de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia. Por ello, exigimos que se articulen medidas económicas y sociales para que la adaptación sea rápida y que no repitamos la situación actual en la que la mayoría de los centros siguen

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 20/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



manteniendo condiciones previas a la aprobación de la última. Por ello consideramos como positivo que este borrador de Decreto contemple la renovación de las autorizaciones cada 5 años. Esta medida debía exigirse, también, para los centros y servicios afectados por la declaración responsable o la comunicación para el funcionamiento. Añadir que para la aprobación de una nueva orden de funcionamiento, que regule servicios de calidad, es necesario contemplar los costes reales de los servicios para hacerlo con suficiencia financiera y articulando fórmulas de actualización de las condiciones económicas de los conciertos en función de los costes reales, entre los que hay que considerar de forma prioritaria las subidas salariales de los convenios colectivos.

Por otra parte, para CCOO es fundamental la calidad de los servicios prestados, especialmente al tratarse de servicios dirigidos a personas especialmente vulnerables. Por esta razón, la realización de inspecciones presenciales para el control de las condiciones de los servicios prestados por los centros o entidades de servicios sociales debe ser obligatoria independientemente de que los centros requieran de autorización administrativa, declaración responsable o comunicación. Estas visitas deben planificarse dentro de los planes anuales de inspección y control de los centros y servicios; planes que deberán contemplar un especial control de aquellos centros que proveen servicios públicos sufragados con fondos públicos, que deberán visitarse, al menos una vez al año.

Por último, sobre el registro de Entidades, Centros y Servicios señalar que para los centros y servicios deberán incluir como datos accesibles a toda la población las características de la propiedad de las empresas o entidades, servicios y centros que gestionan, la composición de las plantillas por centro de trabajo (relación de puestos de trabajo, convenio colectivo de aplicación), situación financiera, balances y presupuestos anuales, memorias de actuación, y, en su caso, memorias de responsabilidad social.

Por último, señalar el total desacuerdo de CCOO con la externalización de las actividades que se recoge en la Disposición adicional primera estamos ante una política utilizando el deterioro de los servicios públicos como coartada para el beneficio privado.

#### Otras consideraciones específicas aportadas por CC.OO.:

**En relación a la Disposición adicional cuarta. Comisión Técnica de Valoración, el Apartado 5 permite que, en caso de que una entidad titular incumpla los requisitos, mantenga su actividad simplemente justificando en el plazo de 30 días las razones de interés social que justifiquen su mantenimiento como centro o servicio.** Entendemos que esto no debería ser motivo suficiente si implica que la entidad no pueda garantizar la seguridad de las personas usuarias y la calidad del servicio, que para nuestra organización es el objetivo fundamental. Es más, la exigencia de presentar en el plazo de un mes las soluciones alternativas que plantea y una declaración expresa por la que se compromete a la adopción de las medidas necesarias para eliminar o reducir los incumplimientos sigue siendo insuficiente si la Administración no marca un plazo máximo de ejecución ni la obligatoriedad de inspección para comprobar el cumplimiento de los requisitos.

#### En relación al Artículo 2 Ámbito de aplicación

Consideramos que deben incluirse en este artículo la referencia a los centros socio-sanitarios incluidos en la “Ley 5/2000 de responsabilidad penal del menor” en sus artículos 7 y 54.

Así mismo creemos que debería hacerse mención a que incluye los servicios del Mapa y del Catálogo de Servicios Sociales, para que quede claro que es de aplicación a todos los servicios sociales incluido, entre otros, el Servicio de Ayuda a Domicilio.

**En relación al Artículo 5 Orden de funcionamiento** y como también se indicado en las observaciones generales, **proponemos** que en este artículo se incluyan los siguientes aspectos relativos a las condiciones de los recursos humanos:

☐☐ Las ratios de personal

☐☐ El compromiso del cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo sectorial de aplicación, incluyendo el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, planes de igualdad y condiciones salariales, aplicando las tablas salariales vigentes en cada momento (es decir la adaptación a las

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 21/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



subidas salariales);

El compromiso de la subrogación del personal en caso de cambio de titularidad, o de cierre del centro a instancias de la Administración, por ejemplo.

**En relación al Artículo 34. Comunicación para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales;** Respecto a esta situación, consideramos que, dado que el cese de un servicio o el cierre de un centro va a afectar, además de a las personas usuarias, a un número importante de personas trabajadoras, este artículo debería establecer la actuación de la Administración respecto a este personal, comunicando a la entidad del cese o cierre con antelación suficiente, y garantizando la recolocación o subrogación del personal afectado en otros centros o servicios.

**En relación al Punto 4 del ANEXO I, DEFINICIONES, centro residencial;** Consideramos necesario que se incluya en este apartado a los centros que tienen módulos como los recogidos en la ley 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal del menor, que parece que no se incluyen en el mapa de servicios sociales.

#### Observaciones aportadas por la Consejería de Salud y Familias:

- 1) **Con carácter general**, se ha de indicar que, en el preámbulo se hacen alusiones a aspectos sanitarios como la salud pública, referencias a la “evidencia de que la atención prestada desde estos centros y servicios requiere de una nueva perspectiva que aúne con mayores garantías la atención social y sanitaria que en determinados supuestos las personas usuarias de estos centros puedan requerir”. Así pues, al menos en su preámbulo la norma no desconoce la vertiente sanitaria que la autorización de determinados aspectos de estos centros conlleva. Asimismo, las actuales normas de acreditación regulan la necesidad de aspectos materiales y funcionales sanitarios en determinados tipos de centros de servicios sociales, y dado los colectivos a atender, se presupone que éstas condicionantes continuarán vigentes en las futuras órdenes de funcionamiento. En este sentido, se considera debiera articularse:
  - a) Referencias expresas a la necesaria autorización sanitaria de los servicios sanitarios que puedan ubicarse en el recurso social, sobre todo cuando sea determinante de la autorización de servicios sociales posterior.
  - b) Regulación de su necesidad de mantenimiento a lo largo de la vigencia de la autorización de servicios sociales posterior, y consecuencias de su pérdida.
  - c) Coordinación entre Administraciones con referencia a la posible pérdida de vigencia de la autorización sanitaria cuando ésta haya sido determinante de la concesión de la autorización de servicios sociales. Estas referencias en su caso deben también ser citadas en los modelos de declaración responsable y comunicación, en su caso.
  - d) Se considera que las referencias genéricas al cumplimiento de otras licencias y permisos en los modelos adjuntos al anexo se refieren a este cumplimiento con carácter excesivamente genérico, cuando la necesidad de autorizaciones sanitarias puede ser un requisito previsto en normativa sectorial específica y siempre aplicable, y recogido en sus propias normas de funcionamiento.
  - e) Asimismo, en línea con lo anterior, entre la documentación prevista en la solicitudes de autorización, se requiere certificación de cumplimiento de requisitos funcionales previstos en la Orden de funcionamiento, que en caso de servicios sanitarios, puede sustituirse con la acreditación de la autorización de funcionamiento conferida, o bien con la declaración expresa de las referencias al Número de inscripción de centro sanitario autorizado (NICA) y fecha de autorización, y la oportuna coordinación entre los Registros, informando en su caso que se solicitará esta información a la Consejería competente.
- 2) Teniendo en cuenta que los centros de adicciones se incluyen en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía como prestación garantizada (art. 42.2.n) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía), sería conveniente añadir **una disposición** en la que se ponga de manifiesto que los centros y servicios de adicciones se registrarán por lo dispuesto en el Decreto de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Falta en el **anexo III** de Solicitud de Declaración Responsable, y en el **Anexo IV**, de Solicitud de Comunicación la referencia a las subtipologías de centros de personas mayores, y otros sectores. Solo recoge las tipologías de centros de

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 22/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





atención a personas con discapacidad y a personas con enfermedad mental.

#### Consideraciones aportadas por FACUA:

PRIMERA.- Consideración General.

Desde FACUA Andalucía mostramos preocupación ante la modificación de determinados procedimientos de inicio de actividad que se realizaban por medio de una autorización y en los que, con motivo del cambio normativo, viene a relajarse el control previo que entendemos que debe ejercer la administración pública, especialmente en aquellos supuestos en los que la actividad puede afectar a la salud y seguridad de las personas consumidoras y que pasan a procedimientos en los que es suficiente una declaración de responsabilidad o simplemente una comunicación previa, así como la introducción de la autorización provisional o la implantación de un procedimiento único para la tramitación, resolución e inscripción en el registro de servicios sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones.

Por otro lado, tampoco se establecen medidas de control garantistas a posteriori, ni compromisos por parte de la administración en inspeccionar las actividades iniciadas en un plazo prudencial tras el inicio de la misma.

SEGUNDA.- A la Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación.

Desde FACUA Andalucía en relación a lo que se establece en el apartado 3, respecto a los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la norma, entendemos que los mismos deberían proseguir conforme a normativa que se estableció en su día para la obtención de autorizaciones de funcionamiento, por lo que solicita la modificación del texto en ese sentido.

#### Consideraciones aportadas por LARES:

Desde **Lares Andalucía**, atendiendo a la revisión realizada al presente texto de borrador, queremos manifestar:

- Nuevamente la necesidad de conocer el borrador con los detalles de los nuevos requisitos funcionales y materiales a exigir en la nueva Orden de funcionamiento. Para Lares Andalucía es de extrema importancia conocer en qué situación se van a quedar los centros que se encuentran con la acreditación o con autorización definitiva, según la Orden de 1 de julio de 1997.

- Que, atendiendo al texto del borrador del Decreto revisado, comprobamos y entendemos, que puede justificarse la continuidad de la prestación de servicios de algunos centros por razones de interés social, una vez detectada y valorada la posibilidad de contar con la autorización administrativa, de manera excepcional, por motivos relacionados con condiciones materiales y estructurales.

POR TODO ELLO SOLICITAMOS:

- Un **Plan de Ayudas Económicas** con medidas de adaptación, que permita a los centros, tras el informe emitido por la Comisión técnica de valoración, adaptarse a nuevos requisitos materiales y estructurales, y atender la propuesta de cumplimiento de nuevas condiciones

- La creación de una **Comisión de Trabajo entre la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y Lares Andalucía**, para el estudio de la situación en el que quedan los centros residenciales, una vez entre en vigor este proyecto de Decreto, y sobre todo, cuando se disponga del borrador de los nuevos requisitos de la nueva Orden de Funcionamiento.

Y además APOYAMOS MEJORAS que potencien la calidad de vida de las personas mayores, siempre que:

- Se arbitren medidas que ayuden a los centros del sector no lucrativo a acometer esas mejoras.
- Se actualice el precio de las plazas concertadas, para que sean viables las exigencias requeridas.
- Se produzcan resoluciones prioritarias a plazas concertadas de las plazas sociales que ya se encuentran en los centros, atendiendo a las medidas transitorias que se establezcan.

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 23/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



### Consideraciones Generales aportadas por UGT:

Desde UGT Andalucía valoramos positivamente la articulación de un decreto que recoja las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades sociales que intervengan en la prestación de servicios sociales de Andalucía, que sean de aplicación a las entidades sociales públicas y privadas, con o sin ánimo de lucro y que se encuentren ubicados, o que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es decir, este reglamento afectara a todos los centros y servicios que se recogen en el Mapa y del Catálogo de Servicios Sociales de Andalucía.

Es importante resaltar, la necesaria e inmediata aprobación del Catálogo de Prestaciones del sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, puesto que, sin su aprobación no será factible el cumplimiento de la Disposición Adicional Quinta, Punto 3, para que la Consejería competente en materia de servicios sociales pueda realizar de oficio la adecuación y actualización del contenido y régimen de funcionamiento del actual Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, en cuanto a tipología de centros, servicios, entidades y población destinataria.

Respecto a la nueva Orden de funcionamiento, que debe de concretar las condiciones materiales y funcionales que tienen que cumplir los diferentes servicios y centros de servicios sociales, es importante que en el apartado de condiciones funcionales esta establezca claramente los recursos humanos y organización del personal (categorías profesionales y ratios).

Por otro lado, queremos resaltar que, dado que los servicios y centros de servicios sociales deben de cumplir permanentemente para su funcionamiento las condiciones materiales y funcionales establecidas para cada tipología, consideramos que este Decreto debe establecer una inspección y control de los mismos mediante visitas periódicas que permitan la comprobación de dichos requisitos y quedar reflejado en esta normativa en su contenido.

Dado y que este proyecto de Decreto viene a aprobar el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, no se contempla nada relativo a centros y servicios como son: servicio de ayuda a domicilio, centros y servicios a personas con adicciones, de atención a la mujer y a víctimas de violencia de género.

### Otras consideraciones específicas aportadas por UGT:

Respecto al **Artículo 12. Carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa**, indicar que es necesario y para dar cumplimiento a lo estipulado en este artículo, que no se produzca ningún retraso en el cumplimiento de plazos por parte de la administración pública competente en dictar y notificar la autorización administrativa, para que no se cree inseguridad en cuanto a una resolución desestimada.

Tanto en el **Artículo 17, Resolución de la autorización administrativa de funcionamiento definitiva, Punto 1, como en el Artículo 23, Instrucción e procedimiento de autorización administrativa para la modificación sustancial**, se hace necesario especificar cuáles son los otros medios que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, puesto que "(...) o cualquier otro medio que lo permita", resulta muy ambiguo.

### Otras aportaciones realizadas por el Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social:

- **PAG. 19, 33 y otras.** Centros socioculturales gitanos podrían denominarse centros socioculturales para personas de etnia gitana.
- Sobre Innovación: deberían aparecer Centros de **Innovación Social**, donde se lleven a cabo proyectos sociales en Zonas Marginales –ZNTS.
- Otros centros novedosos que pueden aparecer son los **Centros o Dispositivos de Investigación Social**, que podrían también ser centros como los de Emergencia Social (dispositivos).
- Finalmente, también se proponen los **Centros Intergeneracionales**, donde convivan Personas Mayores y Centros Infantiles.

En esta línea, se propone también que en los centros se detecte el intrusismo, que las denuncias a centros se hagan públicas (de personas mayores, de personas con diversidad funcional, de albergues, etc.) teniendo en

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 24/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



cuenta diversos aspectos sobre la protección de la persona (ley de protección de datos, etc.).

- Como objeción final, proponemos que en las plantillas de estos centros aparezca una **casilla de verificación de la colegiación** que sea preceptiva y obligatoria para solicitar, modificar, ampliar, etc. los centros.
- **PAG. 24.** Cuando se habla sobre **cualificaciones profesionales**, debe clarificarse a cuáles se refiere.
- **PAG. 24.** Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio. Debe **existir un plazo máximo**, por ejemplo 3 meses, en muchas ocasiones se demoran en demasía.
- **PAG. 43.** Cuando se habla de **profesionales capacitados**, debe clarificarse a cuáles se refiere.
- **PAG. 52-53.** Cuando se habla sobre las **subtipologías** solo aparecen 2 de ellas: personas con discapacidad y personas con enfermedad mental, se propone el concepto de personas con diversidad funcional y diversidad funcional mental respectivamente (valga también para la pág. 14.2 y otras donde aparece el concepto discapacidad).
- **PAG. 62-63.** No se entiende por qué solo hay dos **subtipologías** y no quedan recogidos los demás colectivos/sectores.

#### Otras aportaciones realizadas por el Foro Andaluz de la Dependencia (CEA)

En relación al **Punto 2 de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**, en Andalucía son una minoría los centros de personas mayores que estén acreditados por la Orden de 5 de noviembre de 2007. La obligación de cumplir todos los centros con esta Orden de 2007, añade de nuevo a los centros, mayores costes económicos por lo que es de suma importancia que los periodos de adaptación sean los suficientemente amplios como para facilitar la adecuación a la nueva Orden de Funcionamiento y que en este Decreto. Por ello, se propone que se concrete en el punto que el *periodo de adaptación mínimo debería alcanzar los 4 años*.

En relación a la **AUTORIZACIÓN de FUNCIONAMIENTO**: Desacuerdo en que exijan su renovación cada 5 años ya que va en contra de la simplificación de trámites y de la sobrecarga administrativa para las empresas. La Administración una vez concede esta Autorización, tiene los instrumentos necesarios para el control y supervisión de la actividad de las empresas cuya actividad es la atención a las personas mayores.

En relación al **Punto 2 de la DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**, al final de este párrafo se indica "La Orden de Funcionamiento habrá de ser aprobada en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor del presente Decreto". Entendemos que siempre y cuando en Consejo Territorial del SAAD haya publicado y conozcamos el Acuerdo sobre Criterios Mínimos comunes de Acreditación y Calidad de los centros y servicios del SAAD, por lo que habría que hacer mención expresa a esta circunstancia en este párrafo.

Respecto al segundo párrafo del artículo 10 referido a la Plataforma de Gestión de Datos de Centros de Servicios Sociales, la actual plataforma CODEGEST a la que no citan por su nombre en este artículo, se encuentra denunciada ante la Agencia Estatal de protección de datos, por lo que hasta no resuelva la Agencia, sería importante saber a qué plataforma refieren en este artículo, en tanto CODEGEST ha sido la plataforma que han implantado como instrumento de comunicación con la ASSDA.

#### Consideraciones de carácter general aportadas por el CERMI:

Desde el CERMI Andalucía y sus entidades miembros insistimos en la necesidad de **aclarar las condiciones materiales que deberán cumplir los centros que ya cuentan con acreditaciones y están construidos con las condiciones materiales existentes en las normas en vigor**. Así, si las Acreditaciones de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad a este Decreto deben ser renovadas cada 5 años **¿en esas renovaciones se les obligaría a cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento de su tipología en la nueva orden de funcionamiento?**

Entendemos que si hay modificaciones en las condiciones funcionales (ratios y categorías de personal) estas entren en vigor, ya que irán ligadas a cambios en el Precio público de plaza del dispositivo de atención al que le afecte. Supondría un gran problema que a dispositivos construidos y acreditados con normas anteriores se les obligase a cumplir condiciones materiales que no existían en el momento de su construcción y que impedirían el mantenimiento de la autorización de funcionamiento o bien podría implicar **la disminución del número de plazas existentes en la tipología**

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 25/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**de ese dispositivo.**

La posibilidad de tener que cumplir con las condiciones materiales vigentes en cada momento y la posible reducción del número de plazas existentes de cada tipología acarrearía un gran problema a las entidades gestoras que pertenecen al movimiento asociativo y están constituidas como entidades no lucrativas con difícil acceso a fondos para la ejecución de inversiones de construcción y que las dejaría en clara desventaja con entidades mercantiles o con fundaciones participadas por grupos de empresas mercantiles.

Decisiones como esta, si no están acompañadas de políticas públicas que permitan el acceso de estas entidades de economía social a fondos que permitan invertir en la adaptación a los nuevos requisitos de las infraestructuras ya existentes o la creación de nuevos dispositivos de atención, tendrán un efecto muy perjudicial para las mismas.

Entendemos, por tanto, necesario aclarar en la parte dispositiva de la norma la no entrada en vigor de las nuevas condiciones materiales que dicten las guías de funcionamiento, o la aplicación de un calendario, acompañado de medidas de apoyo a la inversión para las entidades titulares de los centros pertenecientes a la economía social, que permitan la adaptación de determinados requisitos de dispositivos acreditados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto para que no se pierdan plazas en los dispositivos actuales de atención.

Por otro lado, nos gustaría incluir que, al presentar la solicitud de autorización, etc., debe ir acompañada de la **documentación exigida**. La relación de esta documentación exigida queda finalmente a criterio de la inspección porque se enumera en diferentes normativas. ¿Sería posible incluir un listado unificado de la Documentación que se debe presentar?

## CONCLUSIÓN:

En virtud de los razonamientos y consideraciones expuestas, de conformidad con lo acordado en el Pleno Extraordinario del Consejo celebrado el 5 de mayo de 2021, relativo la creación de un grupo de trabajo con la finalidad de hacer operativos los trabajos y agilizar las tareas de redacción de los informes preceptivos para su elevación al Pleno del Consejo, procede emitir la propuesta de INFORME PRECEPTIVO sobre el borrador del *Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía (V. 18/01/2022)*, rogando que se tengan en cuenta, a los efectos oportunos, las observaciones, advertencias y restantes sugerencias formuladas por este grupo de trabajo.

- (1) **Grupo constituido por:** CEA, UGT, CCOO, FACUA, UNICEF, MESA DEL TERCER SECTOR – ACCEM, CERMI, FOAM-PERSONAS MAYORES, FAMP, CONSEJO ANDALUZ DE TRABAJO SOCIAL, COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS DE ANDALUCÍA, COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE ANDALUCÍA ORIENTAL, COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL. La Interlocución del Grupo desde el 13/05/2021 hasta la actualidad, corresponde a los COLEGIOS PROFESIONALES DE PSICOLOGÍA DE ANDALUCÍA.

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 26/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## ANEXO 1: RELACIÓN DE APORTACIONES RECLUTADAS EN SU FORMULACIÓN ORIGINAL

FIRMADO POR	MANUEL ASECIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 27/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

dfadfa

## OBSERVACIONES SOBRE EL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

### 1) Sobre la equiparación de las autorizaciones administrativas con las acreditaciones.

El decreto andaluz equipara la autorización definitiva de funcionamiento de los centros con la acreditación de la Ley 39/2006. La LSSA se lo permite al prever la posibilidad de un procedimiento común de tramitación (el artículo 85 bis de la LSSA, añadido a la Decreto en 2020 por el art. 24.4 del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, establece que “*en el supuesto de equiparación de los requisitos materiales y funcionales para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y acreditación, así como su inscripción en el registro, la administración competente podrá establecer un procedimiento común para su tramitación, resolución e inscripción*”).

Por otra parte, la equiparación no va a entrar en conflicto con el Acuerdo del Consejo Territorial (ACT), siempre que la autorización/acreditación andaluza se ajuste a los requisitos mínimos comunes de acreditación establecidos en el nuevo ACT. Será la Orden de funcionamiento que desarrolle el Decreto la que tendrá que asegurar esta adecuación.

Además, en el art. 13.2 del Decreto de autorizaciones se aclara bien que la autorización definitiva se considera la acreditación a efectos de la Ley 39/2006, para los centros concertados y en los que se atiende a personas con la prestación económica vinculada al servicio:

*Art. 13.2 “La autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, en los que no estando concertados presten servicios para personas en situación de dependencia o en los que atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre”.*

El problema quizás surja con las puramente privadas (las que no prestan ni servicios concertados ni vinculados). Es una exigencia que está fundamentada en la Ley 39/2006 (art.16.3), y que también viene recogida en el borrador del ACT aunque de forma muy indefinida.

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 28/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## 2) Sobre el alcance del decreto a nivel autonómico, y su repercusión en SAD y otros servicios.

El planteamiento del Decreto autonómico es autorizar/acreditar a “centros”. Para las entidades prestadoras de servicios sociales “sin centros” sólo prevé el procedimiento de inscripción en el Registro. Así se dispone el párrafo final del artículo 4.1:

Artículo 4. Régimen jurídico.

1. Los centros y servicios sociales quedan sujetos:

- a) Al régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación en los términos establecidos en este Reglamento.
- b) Al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, que se establezcan en la Orden de funcionamiento.
- c) Al régimen de inscripción y actualización de datos del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
- d) Al control, evaluación e inspección de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora.

Las entidades de servicios sociales quedarán sujetas a los apartados c) y d) anteriores.

Por tanto, se desaprovecha la oportunidad de incluir la regulación de la acreditación de entidades prestadoras de servicios de atención a la dependencia, entre otras, el Servicio de Ayuda a Domicilio, que sí forman parte del alcance del ACT. Con ello, se unificaría en una sola norma todas las acreditaciones administrativas que se otorgan en el ámbito de los servicios sociales, lo que sin duda además de facilitar el conocimiento de la norma y su aplicación, puede evitar contradicciones y diferencias no justificadas entre los procedimientos de acreditación.

Es necesario advertir que habrá que aprobar una Orden específica para la acreditación del SAD adaptada al ACT, o actualizar la actual Orden de 2007 vigente.

FIRMADO POR	MANUEL ASECIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 29/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## **Observaciones de CCOO de Andalucía al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros Y Servicios Sociales de Andalucía.**

Habiéndose iniciado el trámite de información en el Consejo de Servicios Sociales del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros Y Servicios Sociales de Andalucía, CCOO de Andalucía considera realizar las siguientes consideraciones:

### **Observaciones generales:**

Desde CCOO de Andalucía consideramos oportuno simplificar y agilizar los trámites que permitan la puesta en funcionamiento y prestación de los servicios sociales, especialmente en una situación como la actual, en la que el número de personas en situación de vulnerabilidad, por distintas razones, no deja de aumentar, provocando además una importante lista de espera en las solicitudes de ayuda a la dependencia, entre otras. Por esta razón, medidas dirigidas a facilitar la creación de recursos asistenciales y de apoyo a distintos colectivos son muy necesarias, pero siempre primando la salud pública, la seguridad y protección de la población especialmente vulnerable, y la calidad. Pero simplificar y agilizar los trámites no debe ser una forma de desregulación de los servicios y o de relajación en el control del cumplimiento de las condiciones de materiales, funcionales y de personal ligadas a la calidad de los servicios y del empleo, especialmente después de lo vivido en esta época de pandemia. Por ello es necesario que se establezcan visitas obligatorias, con plazos cortos en torno a los tres meses, para comprobar que cumplen de las condiciones exigibles a cada servicio o centro con independencia de si se trata de una acreditación, una declaración responsable o de una comunicación. Estas visitas deben ser independientes de los planes anuales de inspección y control de los centros y servicios. Señalar que uno de los principales requisitos, para agilizar trámites, hacer inspecciones y control en tiempo, es disponer de suficiente recursos humanos, por tanto para CCOO es necesario el incremento de personal destinado tanto a la gestión de los expedientes como a los servicios de Inspección y Control.



Señalar el total desacuerdo de CCOO con la externalización de las actividades que se recoge en la Disposición adicional primera ya que propone la externalización de competencias y potestades públicas. Recordar aquí que servicios como los de inspección tienen que ser públicos y llevados a cabo por personal funcionario, porque entre otras cosas levantan actas de infracción, al igual que la mayoría de los procedimientos de este Decreto deben ser avalados por personal funcionario. Consideramos que derivar la inspección y los informes de verificación a entidades que no son públicas, supone un alto riesgo para el personal funcionario que tendrá que firmar los informes. Estas políticas llevan al deterioro de la calidad de los servicios, a la desigualdad de trato, y por supuesto al deterioro de la calidad del empleo. La situación de colapso de los servicios sociales, se debe a la falta de personal llevamos más de 10 años con una tasa de reposición insuficiente, que se estableció por una clara intencionalidad política e ideológica, que recordamos ya se ha derogado por lo que ya es posible reponer los recursos humanos de las administraciones públicas, cuestión para CCOO urgente.

Por otro lado, respecto al ámbito de aplicación, consideramos necesario indicar de forma específica que el reglamento va a afectar a los todos los centros y servicios recogidos dentro del Mapa y del Catálogo de Servicios Sociales de Andalucía. No obstante, queda poco claro qué ocurre con los centros para las personas con adicciones, centros municipales de atención a la mujer y las entidades prestadoras de Servicios de Ayuda a Domicilio, que entendemos que deberían ser objeto de autorización administrativa conforme al *artículo 12, Actuaciones sujetas al régimen de autorización administrativa*; comunicación, conforme al *artículo 28, Régimen general de la comunicación administrativa* y registro, conforme al *artículo 35, Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía*.

En el mismo sentido creemos que en la exposición de Motivos se debería incluir como legislación básica de la que deriva este decreto, la Ley 39/2006 de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, y la Ley 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, ya que parte de los servicios derivan de la aplicación de ambas leyes.

Además de lo anterior, desde CCOO de Andalucía queremos hacer especial hincapié en la necesidad urgente de aprobar la orden de funcionamiento que, según el artículo 5, vendrá a regular “los requisitos materiales y funcionales específicos atendiendo a las características y necesidades de la población destinataria, de acuerdo al sector, tipo y subtipo de cada centro o servicio,...”. Desde CCOO consideramos urgente la aprobación de esta norma para poder

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 31/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

mejorar la calidad de los servicios, especialmente en cuanto a los recursos humanos, a la cantidad y distribución por categorías profesionales, ya que la normativa que se aplica actualmente no se ajusta a las necesidades de atención de las personas usuarias. Sobre todo porque se sigue aplicando una normativa del año 1996 en la que no existía el Sistema de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia. Por ello, exigimos que se articulen medidas económicas y sociales para que la adaptación sea rápida y que no repitamos la situación actual en la que la mayoría de los centros siguen manteniendo condiciones previas a la aprobación de la última. Por ello consideramos como positivo que este borrador de Decreto contemple la renovación de las autorizaciones cada 5 años. Esta medida debía exigirse, también, para los centros y servicios afectados por la declaración responsable o la comunicación para el funcionamiento. Añadir que para la aprobación de una nueva orden de funcionamiento, que regule servicios de calidad, es necesario contemplar los costes reales de los servicios para hacerlo con suficiencia financiera y articulando fórmulas de actualización de las condiciones económicas de los conciertos en función de los costes reales, entre los que hay que considerar de forma prioritaria las subidas salariales de los convenios colectivos.

Por otra parte, para CCOO es fundamental la calidad de los servicios prestados, especialmente al tratarse de servicios dirigidos a personas especialmente vulnerables. Por esta razón, la realización de inspecciones presenciales para el control de las condiciones de los servicios prestados por los centros o entidades de servicios sociales debe ser obligatoria independientemente de que los centros requieran de autorización administrativa, declaración responsable o comunicación. Estas visitas deben planificarse dentro de los planes anuales de inspección y control de los centros y servicios; planes que deberán contemplar un especial control de aquellos centros que proveen servicios públicos sufragados con fondos públicos, que deberán visitarse, al menos una vez al año.

Por último, sobre el registro de Entidades, Centros y Servicios señalar que para los centros y servicios deberán incluir como datos accesibles a toda la población las características de la propiedad de las empresas o entidades, servicios y centros que gestionan, la composición de las plantillas por centro de trabajo (relación de puestos de trabajo, convenio colectivo de aplicación), situación financiera, balances y presupuestos anuales, memorias de actuación, y, en su caso, memorias de responsabilidad social.

FIRMADO POR	MANUEL ASECIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 32/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Por último, señalar el total desacuerdo de CCOO con la externalización de las actividades que se recoge en la Disposición adicional primera estamos ante una política utilizando el deterioro de los servicios públicos como coartada para el beneficio privado

### Observaciones particulares:

**Disposición adicional primera.** Esta disposición incorpora un nuevo punto 4 que determina que con carácter excepcional, las unidades administrativas responsables de la tramitación de los correspondientes procedimientos podrán servirse tanto de medios propios como de medios ajenos de naturaleza de derecho público, en el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el apartado primero del artículo 25. Para CCOO de Andalucía con esa inclusión de “medios ajenos de naturaleza de derecho público” nos podríamos encontrar con la asignación de estas tareas a entidades privadas vinculadas a la Administración mediante, por ejemplo, la concesión de una subvención pública, esto para CCOO es inaceptable ya que entendemos que lo que se pretende es la externalización de las competencias y potestades públicas propiciando el desmantelamiento de la administración General de la Junta de Andalucía, dañando la igualdad de oportunidades y el estado social de derecho, a la vez que se pone a las personas trabajadoras funcionarias en una situación de vulnerabilidad ante las denuncias. Entendemos que lo adecuado, como ya se ha indicado en repetidas ocasiones, es reforzar la plantilla de los Servicios Sociales, para así garantizar que se puedan atender los servicios en tiempo y forma.

En cualquier caso, **proponemos eliminar el punto 4 de esta disposición** porque no se adecua a las competencias y potestades públicas, ya que los informes de verificación y los informes de la inspección deben estar firmados por personal funcionario, que es el responsable legal y ante los tribunales del informe, no es responsabilidad de la “entidad colaboradora” que puede haber sido la fue a inspeccionar el centro.

### Disposición adicional cuarta. Comisión Técnica de Valoración.

**El Apartado 5 permite que, en caso de que una entidad titular incumpla los requisitos, mantenga su actividad simplemente justificando en el plazo de 30 días** las razones de interés social que justifiquen su mantenimiento como centro o servicio. Entendemos que esto no debería ser motivo suficiente si implica que la entidad no pueda garantizar la seguridad de las personas usuarias y la calidad del servicio, que para nuestra organización es el objetivo fundamental. Es más, la exigencia de presentar en el plazo de un mes las soluciones alternativas que plantea y una declaración expresa por la que se compromete a la adopción de

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 33/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

las medidas necesarias para eliminar o reducir los incumplimientos sigue siendo insuficiente si la Administración no marca un plazo máximo de ejecución ni la obligatoriedad de inspección para comprobar el cumplimiento de los requisitos.

## **Artículo 2** **Ámbito de aplicación**

Consideramos que deben incluirse en este artículo la referencia a los centros socio-sanitarios incluidos en la “Ley 5/2000 de responsabilidad penal del menor” en sus artículos 7 y 54.

Así mismo creemos que debería hacerse mención a que incluye los servicios del Mapa y del Catálogo de Servicios Sociales, para que quede claro que es de aplicación a todos los servicios sociales incluido, entre otros, el Servicio de Ayuda a Domicilio.

**Artículo 5 Orden de funcionamiento.** Apreciamos que, en el último texto del borrador de decreto, se han eliminado los aspectos específicos que deberían desarrollarse en la Orden de funcionamiento. En CCOO de Andalucía consideramos necesario establecer un marco en el que desarrollar la mencionada orden de funcionamiento, debido a la importancia que la misma va a tener en todos los trámites desarrollados en el presente decreto, por lo que **proponemos** volver a incluir en este artículo el apartado 2 del anterior borrador:

*“2. La Orden de funcionamiento desarrollará, en su caso, los siguientes aspectos:*

- a) Las características físicas, urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles.*
- b) Las instalaciones y equipamientos.*
- c) Las condiciones de seguridad y accesibilidad.*
- d) La cartera de servicios.*
- e) Los protocolos de actuación, así como los procedimientos y programas de atención que se desarrollen.*
- f) Los recursos humanos, número y cualificación de las personas profesionales.*
- g) Las medidas higiénico sanitarias.*
- h) La alimentación.*
- i) La programación de actividades.*
- j) La documentación administrativa e individual de las personas usuarias.*
- k) El sistema de información a la Administración.”*

Igualmente, y como también se indicó en las observaciones generales, **proponemos** que en este artículo se incluyan los siguientes aspectos relativos a las condiciones de los recursos humanos:

- Las ratios de personal

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 34/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

- El compromiso del cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo sectorial de aplicación, incluyendo el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, planes de igualdad y condiciones salariales, aplicando las tablas salariales vigentes en cada momento (es decir la adaptación a las subidas salariales);
- El compromiso de la subrogación del personal en caso de cambio de titularidad, o de cierre del centro a instancias de la Administración, por ejemplo.

**Artículo 11. Deber de información a la Administración de servicios sociales.**

En este artículo, además de las condiciones materiales, funcionales, económicas, estadísticas y de resultado, **proponemos** que se incluya la obligación de informar a la Administración de las condiciones salariales y económicas del personal contratado por el centro o entidad.

**Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa.**

Dentro de este artículo hay que incluir dentro de las exigencias para la autorización administrativa las condiciones laborales para que los servicios sean servicios de calidad. Por ello **proponemos** las siguientes enmiendas:

- Punto 1 Apartado d) **Añadir** al final ***“así mismo, la declaración incluirá el compromiso de aceptación de las subrogaciones del personal”***
- **Recuperar el antiguo apartado g)** de dicho artículo, al *“Estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento”*, pero incorporando al final lo siguiente: ***“utilizando los costes salariales totales según los convenios colectivos de aplicación, incluyendo, como mínimo, el porcentaje para la antigüedad, cobertura de licencias, bajas y vacaciones, y en su caso los desplazamientos.”*** De este modo, la redacción final sería la siguiente: ***“Estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento, utilizando los costes salariales totales según los convenios colectivos de aplicación, incluyendo, como mínimo, el porcentaje para la antigüedad, cobertura de licencias, bajas y vacaciones, y en su caso los desplazamientos.”***

**Artículo 16. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio.**

En este artículo se indica que tras la autorización de funcionamiento provisional, la Administración procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización informes de verificación, pero no indica un plazo máximo para la realización de

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 35/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

estas. Por eso, **proponemos** añadir en el Punto 4 al final *“informes técnicos de verificación, en un plazo máximo de tres meses”*

- *Recuperar el antiguo punto 4, pero modificándolo de la siguiente forma: “La Administración resolverá, en el plazo máximo de 4 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma, quedando en este caso sin efecto la autorización administrativa provisional anteriormente concedida.”*

#### **Artículo 17. Resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento.**

En el apartado 1 se indica que “La resolución de autorización administrativa de funcionamiento definitiva estará motivada y sustentada en informes técnicos de verificación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales exigidos y comprobados mediante la realización de visita a las instalaciones o cualquier otro medio que lo permita.” Entendemos que la única forma válida y garantista del cumplimiento de los requisitos y la calidad del servicio prestado es la inspección presencial por personal técnico, por lo que no se debe conceder una autorización definitiva por cualquier otro medio que no sea una inspección presencial.

Por ello **proponemos** se elimine *“cualquier otro medio que lo permita”*.

**Respecto al apartado 2,** indica que tras la autorización de funcionamiento provisional, la Administración procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita a las instalaciones y cualquier otro medio que lo permita, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación, y extiende hasta 6 meses el plazo para concesión o denegación de la autorización definitiva. Esto supone que durante 6 meses un centro puede estar en funcionamiento sin que nadie compruebe el cumplimiento de los requisitos exigidos, lo que puede derivar en un grave perjuicio para las personas usuarias del mismo.

Desde CCOO de Andalucía **solicitamos** que la inspección se realice en un plazo máximo de 3 meses, y que la resolución se tome en los 4 meses posteriores a la solicitud.

#### **Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.**

La nueva redacción de este artículo establece que la autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada cada cinco años, pero sólo requiere para ello la

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 36/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

presentación de declaración responsable, y añade que el órgano competente requerirá al titular los documentos que acrediten los extremos contemplados en el apartado primero del presente artículo. Como ya se ha indicado previamente, la renovación de la autorización administrativa debería incluir la obligación de inspeccionar el centro o servicio con carácter previo a la renovación, especialmente si esta se va a admitir únicamente con una declaración responsable. Así mismo, consideramos necesario que en estas y en todas las visitas de la inspección estén presentes los representantes de las personas trabajadoras, y de forma obligatoria los delegados o delegadas de prevención de riesgos laborales, siendo este un condicionante para que las visitas sean consideradas como válidas.

Por lo que **proponemos** la siguiente redacción: **“2. En el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el artículo 25.1, el órgano competente requerirá al titular los documentos que acrediten los extremos contemplados en el apartado primero del presente artículo, y realizará la correspondiente visita de comprobación de los requisitos exigidos, emitiéndose los oportunos informes técnicos de verificación en el plazo máximo de un mes desde la fecha de ordenación de comprobación de los requisitos exigido. En la realización de las visitas de inspección, deberá estar preséntela representación legal de las persona trabajadoras, y de forma inexcusable la representación del personal en materia de prevención de riesgos laborales.”**

#### **Artículo 23. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa para la modificación sustancial.**

Al igual que hemos planteado respecto al artículo 17, **proponemos** modificar el apartado 1, eliminando lo siguiente: “o cualquier otro medio que lo permita”, estableciendo, además, un plazo máximo de 2 meses para la realización de las visitas de verificación, como venía recogido en el borrador anterior.

De este modo, la redacción final del apartado sería la siguiente: **“Recibida la solicitud y su documentación pertinente, la Administración autonómica realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización, en el plazo de dos meses, de visita al centro, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación.”**

#### **Artículo 25. Alcance y limitaciones de la declaración responsable.**

En este artículo, y siguiendo con el principio de velar por la calidad de los servicios prestados, especialmente cuando estos se dirijan a población especialmente vulnerable, como, por

FIRMADO POR	MANUEL ASECIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 37/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

ejemplo, la población infantil y adolescente, debe incluirse como obligatoria la realización de inspecciones a los centros y entidades que estén prestando los distintos servicios, también en el caso de las declaraciones responsables.

**Por tanto, proponemos:**

**B) Añadir nuevo punto:**

***“6. La declaración responsable no exime del cumplimiento de la normativa laboral general y la específica aplicable a cada actividad.”***

**Artículo 26. Declaración responsable de cambio de titularidad.**

Como en artículos anteriores, cuando la declaración responsable se justifique por el cambio de titularidad del centro o servicio, entendemos que la Administración debe **realizar inspecciones de verificación en el plazo máximo de 3 meses tras la solicitud**, independientemente de la realización de las inspecciones oportunas que se han indicado para la autorización de funcionamiento y las inspecciones periódicas que se realicen en el cumplimiento de los planes de Inspección de la administración responsable de los servicios sociales.

**Artículo 27. Declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los centros de servicios sociales comunitarios y los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social.**

El actual apartado 27 se limita a señalar que la persona que realice el trámite tratado en el mismo debe manifestar encontrarse en posesión de la documentación correspondiente, que podrá ser requerida por el centro directivo competente en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 25.1. No obstante, desde CCOO de Andalucía consideramos conveniente especificar de qué documentación se trata, incorporando además documentación relativa a los aspectos laborales.

Por tanto, **proponemos** modificar el artículo 27 del siguiente modo: ***“La persona física o jurídica que pretenda poner en funcionamiento un centro de servicios sociales comunitarios o un comedor social de personas en situación o riesgo de exclusión social, o realizar una modificación sustancial en alguno de estos centros ya existentes, se dirigirá al centro directivo competente mediante declaración responsable ajustada obligatoriamente al modelo establecido en el Anexo III, en la que se manifieste la posesión de la documentación establecida en el artículo 15, que podrá ser requerida por el centro directivo competente en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 25.1.”***

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 38/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Artículo 30. Alcance y limitaciones de la comunicación.**

Como en artículos anteriores, entendemos que la comunicación administrativa requiere de la realización de inspecciones de verificación del cumplimiento de los requisitos, por lo que proponemos que el punto 1 se redacte de la siguiente forma:

**1. La comunicación permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la misma, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección presencial que tiene atribuidas la Administración autonómica. Dichas actuaciones tendrán lugar en un plazo no superior a tres meses desde el inicio de las actuaciones contempladas en el apartado primero del artículo anterior.**

**Artículo 34. Comunicación para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales.**

Respecto a esta situación, consideramos que, dado que el cese de un servicio o el cierre de un centro va a afectar, además de a las personas usuarias, a un número importante de personas trabajadoras, este artículo debería establecer la actuación de la Administración respecto a este personal, comunicando a la entidad del cese o cierre con antelación suficiente, y garantizando la recolocación o subrogación del personal afectado en otros centros o servicios.

**Artículo 35. Caducidad de la comunicación administrativa.**

Para CCOO de Andalucía, 24 meses para iniciar el procedimiento de caducidad en los casos de comunicación de creación o construcción de un centro es excesivamente e innecesariamente amplio, consideramos que un plazo máximo de 12 meses es suficiente.

**Artículo 37 Naturaleza jurídica y funciones**

Consideramos que el Registro debe servir para que la ciudadanía conozca las características de los Servicios Públicos y los centros que prestan estos servicios, especialmente los sostenidos con fondos públicos. Por ello deben ser accesibles a la ciudadanía en general.

Proponemos que se incluya un nuevo punto:

**“2.- El registro de Centros y Servicios incluirá el acceso público a datos sobre la naturaleza jurídica de las empresas y la composición de las direcciones de estas, los centros y servicios que gestionan sus condiciones materiales, y en su caso las característica y distribución de las plazas públicas y privadas; las condiciones funcionales, como mínimo las siguientes: datos sobre las plantillas, la normativa laboral y los convenios colectivos de aplicación; los**

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 39/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*presupuestos y balances anuales; las memorias de actuación.”*

**Artículo 44 Inscripción de entidades**

**Añadir en el apartado 5** un nuevo punto en el que se recojan los datos relativos a los recursos humanos:

**“Los recursos humanos con los que cuenta en plantilla y con los que prevé contar, es decir la relación de puestos de trabajo, y el convenio colectivo de aplicación en función de la actividad”**

**Anexo I Definiciones**

**Punto 1 Entidad de servicios Sociales:**

Consideramos que en la definición de Entidad de servicios sociales se debe recoger que hay servicios sociales que solo pueden ser provistos por entidades públicas y otros por entidades sin ánimo de lucro, por ello proponemos se incluya una mención a esta situación.

Añadir al final después del punto:

**“Considerando que hay servicios sociales que son de provisión exclusiva pública, y que en otros existe una preferencia para las entidades sin ánimo de lucro”**

**Punto 4 centro residencial**

Consideramos necesario que se incluya en este apartado a los centros que tienen módulos como los recogidos en la ley 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal del menor, que parece que no se incluyen en el mapa de servicios sociales.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS tenga por presentado este escrito y, con él, por realizadas las consideraciones y alegaciones en el contenidas, y, tras el examen pertinente, las admita, procediendo en consecuencia.

En Sevilla, 15 de Febrero de 2022

Fdo. [Redacted]

Secretaria de Política Social y Migraciones

CCOO-Andalucía

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 40/53
VERIFICACIÓN	[Redacted]	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Servicio Coordinación/JGC

Ref.: Decreto Autorización CSS Andalucía

Asunto: Rtdo. Observaciones para su

Traslado al CSSA

**CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS  
SOCIALES Y CONCILIACIÓN**  
**Ilma. Sra. Viceconsejera**

Ilma. Sra.

En relación con la tramitación del **DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**, que se encuentra en trámite de emisión del dictamen del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, he de significarle que desde esta Consejería se realizan las siguientes observaciones al mismo:

- 1) **Con carácter general**, se ha de indicar que, en el preámbulo se hacen alusiones a aspecto sanitarios como la salud pública, referencias a la “evidencia de que la atención prestada desde estos centros y servicios requiere de una nueva perspectiva que aúne con mayores garantías la atención social y sanitaria que en determinados supuestos las personas usuarias de estos centros puedan requerir”. Así pues, al menos en su preámbulo la norma no desconoce la vertiente sanitaria que la autorización de determinados aspectos de estos centros conlleva. Asimismo, las actuales normas de acreditación regulan la necesidad de aspectos materiales y funcionales sanitarios en determinados tipos de centros de servicios sociales, y dado los colectivos a atender, se presupone que éstas condicionantes continuarán vigentes en las futuras órdenes de funcionamiento. En este sentido, se considera debiera articularse:
  - a) Referencias expresas a la necesaria autorización sanitaria de los servicios sanitarios que puedan ubicarse en el recurso social, sobre todo cuando sea determinante de la autorización de servicios sociales posterior.

Avenida de la Innovación s/n. Edificio Arena I  
41020 Sevilla  
T: 955006300  
[coordinacion.csafa@juntadeandalucia.es](mailto:coordinacion.csafa@juntadeandalucia.es)



FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 41/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- b) Regulación de su necesidad de mantenimiento a lo largo de la vigencia de la autorización de servicios sociales posterior, y consecuencias de su pérdida.
  - c) Coordinación entre Administraciones con referencia a la posible pérdida de vigencia de la autorización sanitaria cuando ésta haya sido determinante de la concesión de la autorización de servicios sociales. Estas referencias en su caso deben también ser citadas en los modelos de declaración responsable y comunicación, en su caso.
  - d) Se considera que las referencias genéricas al cumplimiento de otras licencias y permisos en los modelos adjuntos al anexo se refieren a este cumplimiento con carácter excesivamente genérico, cuando la necesidad de autorizaciones sanitarias puede ser un requisito previsto en normativa sectorial específica y siempre aplicable, y recogido en sus propias normas de funcionamiento.
  - e) Asimismo, en línea con lo anterior, entre la documentación prevista en la solicitudes de autorización, se requiere certificación de cumplimiento de requisitos funcionales previstos en la Orden de funcionamiento, que en caso de servicios sanitarios, puede sustituirse con la acreditación de la autorización de funcionamiento conferida, o bien con la declaración expresa de la referencias al Número de inscripción de centro sanitario autorizado (NICA) y fecha de autorización, y la oportuna coordinación entre los Registros, informando en su caso que se solicitará esta información a la Consejería competente.
- 2) Teniendo en cuenta que los centros de adicciones se incluyen en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía como prestación garantizada (art. 42.2.n) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía), sería conveniente añadir **una disposición** en la que se ponga de manifiesto que los centros y servicios de adicciones se registrarán por lo dispuesto en el Decreto de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- 3) Falta en el **anexo III** de Solicitud de Declaración Responsable, y en el **Anexo IV**, de Solicitud de Comunicación la referencia a las subtipologías de centros de personas mayores, y otros sectores. Solo recoge las tipologías de centros de atención a personas con discapacidad y a personas con enfermedad mental.

**LA VICECONSEJERA**

FIRMADO POR	MANUEL ASECIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 42/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

EN JAÉN, A 15 DE FEBRERO DE 2022

A/A La Secretaría del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.  
Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Junta de Andalucía.

Estimados/as Sr. /Sras.

Desde el Consejo Andaluz como Corporación de Derecho Público que agrupa a los Colegios Profesionales/Oficiales de Trabajo Social de las ocho provincias andaluzas, con cerca de 8.000 personas colegiados/as, queremos hacer constar nuestra aportación al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía.

- **PAG. 11.** 4. Serán miembros de la Comisión Técnica de Valoración los Asesores Técnicos de la Delegación Territorial competente con formación de Arquitecto/a Técnico o Arquitecto/a, la Jefatura del Servicio competente en materia de autorizaciones administrativas, la Jefatura de la Inspección Provincial de Servicios Sociales y la persona titular de la Secretaría General Provincial, que la presidirá.

Teniendo en cuenta las funciones en la pág. 12, proponemos que el Consejo Andaluz de Trabajo Social también sea miembro.

- **PAG. 12.** En cuanto a los profesionales: La entidad Titular deberá presentar, además en dicho plazo máximo, tanto las soluciones alternativas que plantea, que deben estar recogidas en informes visados por un profesional de la arquitectura, arquitectura técnica, ingeniería técnica o industrial competente, como una declaración expresa por la que se compromete a la adopción de las medidas necesarias para eliminar o reducir los incumplimientos.
- **PAG. 19, 33 y otras.** Centros socioculturales gitanos podrían denominarse centros socioculturales para personas de etnia gitana.
- Sobre Innovación: deberían aparecer Centros de **Innovación Social**, donde se lleven a cabo proyectos sociales en Zonas Marginales –ZNTS.

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL.  
MAIL: [consejoandaluz@cgtrabajosocial.es](mailto:consejoandaluz@cgtrabajosocial.es) TLF: 680 154 050  
[www.catrabajosocial.es](http://www.catrabajosocial.es)

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 43/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

- Otros centros novedosos que pueden aparecer son los **Centros o Dispositivos de Investigación Social**, que podrían también ser centros como los de Emergencia Social (dispositivos).
- Finalmente, también se proponen los **Centros Intergeneracionales**, donde convivan Personas Mayores y Centros Infantiles.

En esta línea, se propone también que en los centros se detecte el intrusismo, que las denuncias a centros se hagan públicas (de personas mayores, de personas con diversidad funcional, de albergues, etc.) teniendo en cuenta diversos aspectos sobre la protección de la persona (ley de protección de datos, etc.).

Como objeción final, proponemos que en las plantillas de estos centros aparezca una **casilla de verificación de la colegiación** que sea preceptiva y obligatoria para solicitar, modificar, ampliar, etc. los centros.

- **PAG. 24.** Cuando se habla sobre **calificaciones profesionales** ¿a cuáles se refiere?
- **PAG. 24.** Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio.

Debe **existir un plazo máximo**, por ejemplo 3 meses, en muchas ocasiones se demoran en demasía.

- **PAG. 43.** Cuando se habla de **profesionales capacitados** ¿a cuáles se refiere?
- **PAG. 52-53.** Cuando se habla sobre las **subtipologías** solo aparecen 2 de ellas: personas con discapacidad y personas con enfermedad mental, se propone el concepto de personas con diversidad funcional y diversidad funcional mental respectivamente (valga también para la pág. 14.2 y otras donde aparece el concepto discapacidad).
- **PAG. 62-63.** ¿Por qué solo hay dos **subtipologías**? ¿Y los demás colectivos/sectores?

Quedando a su disposición para cuantas cuestiones sean necesarias.

Un cordial saludo.

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL.  
MAIL: [consejoandaluz@cgtrabajosocial.es](mailto:consejoandaluz@cgtrabajosocial.es) TLF: 680 154 050  
[www.catrabajosocial.es](http://www.catrabajosocial.es)

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 44/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

OBSERVACIONES AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

El pasado 1 de febrero de 2021, la secretaria del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía solicitó a los integrantes del Pleno del Consejo de Servicios Sociales observaciones al borrador del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.

A este respecto estudiado y valorado este borrador de Decreto se hacen las siguientes observaciones:

Primera.- En relación con la disposición adicional sexta. Régimen de los Centros de protección de menores,


Se sugiere esta redacción del apartado 1 de la Disposición Adicional sexta:

**1. Los centros de protección de menores son aquellos destinados a la atención residencial de personas menores sobre los que se haya adoptado una de las medidas previstas en el artículo 172 del Código Civil. Para obtener la autorización de funcionamiento además de cumplir con los requisitos que les sean de aplicación, deberán tener suscrito con la consejería competente en materia de protección de menores de Andalucía, el correspondiente instrumento de colaboración o cooperación.**

Segunda.- En relación con el artículo 34. Comunicación para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales, se dispone el trámite a seguir en el caso del cese de un servicio o el cierre de cualquier tipo de centro.

No obstante, además de lo dispuesto en este artículo debe contemplarse que muchas de estas entidades de iniciativa social prestan sus servicios a través del instrumento del concierto social que es un contrato administrativo especial. Así las cosas, lo dispuesto en este artículo debe conjugarse con lo que se recoge en los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concierto social y en el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, por lo que se sugiere su inclusión en la redacción del artículo.



ANTONIA RUBIO GONZALEZ		16/02/2022	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	BndJA73JJLMZEV5T7J5YKMM2SYCPVL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 45/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Tercera.-En el Anexo I. Definiciones esta Dirección General de Infancia sugiere la inclusión de la definición de instrumento de colaboración o cooperación al que se refiere el borrador del decreto en la disposición adicional sexta in fine.

Se sugiere esta definición:

**Instrumento de colaboración o cooperación.** Técnica funcional que recoge los convenios, contratos administrativos o conciertos sociales que puede celebrar la Administración de la Junta de Andalucía con otras Administraciones Públicas, Organismos Públicos, entidades de derecho público vinculados o dependientes, Universidades Públicas y entidades de servicios sociales.

En Sevilla a la fecha que la firma digital de este documento acreditación

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA

ANTONIA RUBIO GONZALEZ		16/02/2022	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	BndJA73JJLMZEV5T7J5YKMM2SYCPVL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 46/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Consumidores en Acción

**A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN**

Avenida de Hytasa n.º 14  
41071 Sevilla

**ALEGACIONES DE FACUA ANDALUCÍA AL PROYECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

Sevilla 15 de febrero de 2022

Por medio de la presente desde FACUA Andalucía procedemos a evacuar las siguientes alegaciones, al Proyecto de Decreto, por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.

**PRIMERA.- Consideración General.**

Desde FACUA Andalucía mostramos preocupación ante la modificación de determinados procedimientos de inicio de actividad que se realizaban por medio de una autorización y en los que, con motivo del cambio normativo, viene a relajarse el control previo que entendemos que debe ejercer la administración pública, especialmente en aquellos supuestos en los que la actividad puede afectar a la salud y seguridad de las personas consumidoras y que pasan a procedimientos en los que es suficiente una declaración de responsabilidad o simplemente una comunicación previa, así como la introducción de la autorización provisional o la implantación de un procedimiento único para la tramitación, resolución e inscripción en el registro de servicios sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones.

Por otro lado, tampoco se establecen medidas de control garantistas a posteriori, ni compromisos por parte de la administración en inspeccionar las actividades iniciadas en un plazo prudencial tras el inicio de la misma.

Bécquer, 25A – 41002 Sevilla  
Teléfono: 699100900  
Correo electrónico: [andalucia@facua.org](mailto:andalucia@facua.org)  
[FACUA.org/andalucia](https://www.FACUA.org/andalucia)

NIF: G41144684 – Inscrita en el registro de asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía con el n.º 28

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 47/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**SEGUNDA.- A la Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación.**

Desde Facua Andalucía en relación a lo que se establece en el apartado 3, respecto a los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la norma, entendemos que los mismos deberían proseguir conforme a normativa que se estableció en su día para la obtención de autorizaciones de funcionamiento, por lo que solicita la modificación del texto en ese sentido.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITA A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN:**

Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto, por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía. y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados



**Fdo.:** [Redacted]  
**Gabinete Jurídico FACUA Andalucía**

Bécquer, 25A – 41002 Sevilla  
Teléfono: 699100900  
Correo electrónico: [andalucia@facua.org](mailto:andalucia@facua.org)  
[FACUA.org/andalucia](https://www.FACUA.org/andalucia)

NIF: G41144684 – Inscrita en el registro de asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía con el n.º 28

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 48/53
VERIFICACIÓN	[Redacted]	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**ALEGACIONES al Borrador de Decreto por el que se aprueba el  
Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable,  
Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios  
Sociales de Andalucía.**

D. Fernando Acosta Aguilar, con D.N.I.: 52693182K, en su condición de Presidente de Lares Andalucía (Asociación Andaluza de Residencias y Servicios de Atención a los Mayores -Sector Solidario-), con domicilio a efectos de notificación en Sevilla, C/Luis Montoto, N.º 107, Escalera B, 1.ª Planta, Módulo N. C.P.: 41.007 (Sevilla).

**EXPONE:**

Que teniendo presente el Borrador de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía. (**Versión 5 Consolidada 18/01/2022**).

Desde **Lares Andalucía**, atendiendo a la revisión realizada al presente texto de borrador, queremos manifestar:

- Nuevamente la necesidad de conocer el borrador con los detalles de los nuevos requisitos funcionales y materiales a exigir en la nueva Orden de funcionamiento. Para Lares Andalucía es de extrema importancia conocer en qué situación se van a quedar los centros que se encuentran con la acreditación o con autorización definitiva, según la Orden de 1 de julio de 1997.
- Que, atendiendo al texto del borrador del Decreto revisado, comprobamos y entendemos, que puede justificarse la continuidad de la prestación de servicios de algunos centros por razones de interés social, una vez detectada y valorada la posibilidad de contar con la autorización administrativa, de manera excepcional, por motivos relacionados con condiciones materiales y estructurales.

**POR TODO ELLO SOLICITAMOS:**

- Un **Plan de Ayudas Económicas** con medidas de adaptación, que permita a los centros, tras el informe emitido por la Comisión técnica de valoración, adaptarse a nuevos requisitos materiales y estructurales, y atender la propuesta de cumplimiento de nuevas condiciones.

**Edificio Cristal**  
**C/ Luis Montoto, N.º 107. Escalera B, 1.ª Planta. Módulo N. C.P.: 41.007 (Sevilla).**  
**Teléfono: 954.90.72.47. Correo Electrónico: lares@laresandalucia.com**  
**Web: www.laresandalucia.com**

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 49/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

- La creación de una **Comisión de Trabajo entre la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y Lares Andalucía**, para el estudio de la situación en el que quedan los centros residenciales, una vez entre en vigor este proyecto de Decreto, y sobre todo, cuando se disponga del borrador de los nuevos requisitos de la nueva Orden de Funcionamiento.

**Y además APOYAMOS MEJORAS que potencien la calidad de vida de las personas mayores**, siempre que:

- Se arbitren medidas que ayuden a los centros del sector no lucrativo a acometer esas mejoras.
- Se actualice el precio de las plazas concertadas, para que sean viables las exigencias requeridas.
- Se produzcan resoluciones prioritarias a plazas concertadas de las plazas sociales que ya se encuentran en los centros, atendiendo a las medidas transitorias que se establezcan.

Y, para que así conste, a los efectos que procedan, suscribo la presente en Sevilla, a 14 de febrero de 2.022.

Fdo. [REDACTED]  
Presidente de Lares Andalucía

**Edificio Cristal**  
**C/ Luis Montoto, N.º 107. Escalera B, 1.ª Planta. Módulo N. C.P.: 41.007 (Sevilla).**  
**Teléfono: 954.90.72.47. Correo Electrónico: lares@laresandalucia.com**  
**Web: www.laresandalucia.com**

FIRMADO POR	MANUEL ASECIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 50/53
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## **OBSERVACIONES Y APORTACIONES DE UGT ANDALUCÍA AL BORRADOR DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

Desde UGT Andalucía valoramos positivamente la articulación un decreto que recoja las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades sociales que intervengan en la prestación de servicios sociales de Andalucía, que sean de aplicación a las entidades sociales públicas y privadas, con o sin ánimo de lucro y que se encuentren ubicados, o que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es decir, este reglamento afectara a todos los centros y servicios que se recogen en el Mapa y del Catálogo de Servicios Sociales de Andalucía.

Es importante resaltar, la necesaria e inmediata aprobación del Catálogo de Prestaciones del sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, puesto que, sin su aprobación no será factible el cumplimiento de la Disposición Adicional Quinta. Punto 3. para que la Consejería competente en materia de servicios sociales pueda realizar de oficio la adecuación y actualización del contenido y régimen de funcionamiento del actual Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, en cuanto a tipología de centros, servicios, entidades y población destinataria.

Respecto a la nueva Orden de funcionamiento, que debe de concretar las condiciones materiales y funcionales que tienen que cumplir los diferentes servicios y centros de servicios sociales, es importante que en el apartado de condiciones funcionales esta establezca claramente los recursos humanos y organización del personal (categorías profesionales y ratios).

Por otro lado, queremos resaltar que, dado que los servicios y centros de servicios sociales deben de cumplir permanentemente para su funcionamiento las condiciones materiales y funcionales establecidas para cada tipología, consideramos que este Decreto debe establecer una inspección y control de los mismas mediante visitas periódicas que permitan la comprobación de dichos requisitos y quedar reflejado en esta normativa en su contenido.

Dado y que este proyecto de Decreto viene a aprobar el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, no se contempla nada relativo a centros y servicios como son: servicio de ayuda a domicilio, centros y servicios a personas con adicciones, de atención a la mujer y a víctimas de violencia de género.

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 51/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Con carácter específico, queremos destacar:

**Artículo 12. Carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa.**

Es necesario y para dar cumplimiento a lo estipulado en este artículo, que no se produzca ningún retraso en el cumplimiento de plazos por parte de la administración pública competente en dictar y notificar la autorización administrativa, para que no se cree inseguridad en cuanto a una resolución desestimada.

**Artículo 17. Resolución de la autorización administrativa de funcionamiento definitiva.**

Punto 1.- Especificar cuáles son los otros medios que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, puesto que "(...)" o cualquier otro medio que lo permita<sup>2</sup>, resulta muy ambiguo.

**Artículo 21. Extinción de la autorización administrativa de funcionamiento.**

*Añadir un nuevo punto:*

*e) No cumplimiento permanente de las condiciones materiales y funcionales establecidas para esa tipología de centro*

**Artículo 23. Instrucción e procedimiento de autorización administrativa para la modificación sustancial**

Punto 1.- Misma alegación que la establecida para el artículo 17.1.

FIRMADO POR	MANUEL ASECIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 52/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**CONSIDERACIONES FORO ANDALUZ DE LA DEPENDENCIA (CEA) AL BORRADOR DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**

Punto 2. En Andalucía son una minoría los centros de personas mayores que estén acreditados por la Orden de 5 de noviembre de 2007. La obligación de cumplir todos los centros con esta Orden de 2007, añade de nuevo a los centros, mayores costes económicos por lo que es de suma importante que los periodos de adaptación sean lo suficientemente amplios para facilitar la adecuación a la nueva Orden de Funcionamiento y que en este Decreto, se concrete en el punto 6º -referido a continuación- de esta misma Disposición.

Punto 6. Especificar el *periodo de adaptación mínimo que debería alcanzar los 4 años*.

**AUTORIZACIÓN de FUNCIONAMIENTO:** Desacuerdo en que exijan su renovación cada 5 años ya que va en contra de la simplificación de trámites y de la sobrecarga administrativa para las empresas. La Administración una vez concede esta Autorización, tiene los instrumentos necesarios para el control y supervisión de la actividad de las empresas cuya actividad es la atención a las personas mayores.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

Punto 5. Respecto a las solicitud de acreditación en tramitación, solicitamos que se cambie en este punto la forma verbal en lo que se refiere a la última frase así como se concrete un periodo de adaptación mínimo, por lo que la expresión "...la cual podrá determinar un periodo de adaptación..." se sustituiría por "**la cual determinará un periodo de adaptación mínimo de cuatro años a los nuevos requisitos establecidos por la misma**"

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Punto 2. Al final de este párrafo se indica "La Orden de Funcionamiento habrá de ser aprobada en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor del presente Decreto". Entendemos que siempre y cuando en Consejo Territorial del SAAD haya publicado y conozcamos el Acuerdo sobre Criterios Mínimos comunes de Acreditación y Calidad de los centros y servicios del SAAD, por lo que habría que hacer mención expresa a esta circunstancia en este párrafo.

Punto 4. Quitar "susceptible de la misma" en el segundo renglón y sustituirlo por "**públicos o privados, con y sin ánimo de lucro**"

**Artículo 10. Deber de información a la Administración de servicios sociales.**

Primer párrafo. Añadir al final de este párrafo "siempre que no obren ya en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre."

Respecto al segundo párrafo del artículo 10 referido a la Plataforma de Gestión de Datos de Centros de Servicios Sociales, la actual plataforma CODEGEST a la que no citan por su nombre en este artículo, se encuentra denunciada ante la Agencia Estatal de protección de datos, por lo que hasta no resuelva la Agencia, sería importante saber a que plataforma refieren en este artículo, en tanto CODEGEST ha sido la plataforma que han implantado como instrumento de comunicación con la ASSDA.

FIRMADO POR	MANUEL ASENCIO CABEZA	07/03/2022	PÁGINA 53/53
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DEL CONSEJO DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

Una vez recibido el Informe del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía sobre el borrador del proyecto de “Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía”, seguidamente se indican las observaciones que han sido objeto de incorporación al texto del Proyecto de Decreto y las razones que justifican la no aceptación de aquellas observaciones que no se han incorporado al nuevo texto:

### 1. Consideraciones

- Disposición Adicional Primera (CCOO)

*Esta disposición incorpora un nuevo punto 4 que determina que con carácter excepcional, las unidades administrativas responsables de la tramitación de los correspondientes procedimientos podrán servirse tanto de medios propios como de medios ajenos de naturaleza de derecho público, en el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el apartado primero del artículo 25. Para CCOO de Andalucía con esa inclusión de “medios ajenos de naturaleza de derecho público” nos podríamos encontrar con la asignación de estas tareas a entidades privadas vinculadas a la Administración mediante, por ejemplo, la concesión de una subvención pública, esto para CCOO es inaceptable ya que entendemos que lo que se pretende es la externalización de las competencias y potestades públicas propiciando el desmantelamiento de la administración General de la Junta de Andalucía, dañando la igualdad de oportunidades y el estado social de derecho, a la vez que se pone a las personas trabajadoras funcionarias en una situación de vulnerabilidad ante las denuncias. Entendemos que lo adecuado, como ya se ha indicado en repetidas ocasiones, es reforzar la plantilla de los Servicios Sociales, para así garantizar que se puedan atender los servicios en tiempo y forma.*

*En cualquier caso, **proponemos eliminar el punto 4 de esta disposición porque no se adecua a las competencias y potestades públicas**, ya que los informes de verificación y los informes de la inspección deben estar firmados por personal funcionario, que es el responsable legal y ante los tribunales del informe, no es responsabilidad de la “entidad colaboradora” que puede haber sido la fue a inspeccionar el centro.*



FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 1/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**No se acepta.**

La supuesta externalización a la que dicha Disposición se refiere presenta tres características que recalcan su naturaleza estrictamente excepcional.

En primer lugar se refiere a situaciones derivadas del régimen anterior en las que las acreditaciones estaban sujetas a un plazo de renovación, por ello al tratarse de situaciones anteriores no contempladas en la nueva normativa que ahora se aprueba (y que nunca más volverán a darse), y con el fin de no menoscabar las expectativas creadas a aquellas entidades que en su momento solicitaron la correspondiente renovación de la acreditación, la nueva normativa acude al instrumento contemplado en el artículo 18 con el fin de proceder a la renovación de las acreditaciones concedidas. Una vez que hayan sido renovadas, las sucesivas renovaciones se someterán al nuevo régimen, es decir, la de la autorización de puesta en funcionamiento concedida en su momento.

Asimismo, hay que recalcar que la intervención de medios ajenos tendrá un carácter excepcional limitado a los supuestos contemplados anteriormente y se referirá a órganos de naturaleza de derecho público (por ejemplo entidades corporativas como los colegios profesionales) y no estrictamente privados.

Por último, es importante destacar que el precepto no afecta en absoluto a la inspección, la cual no se va a ver externalizada en ningún caso, al tratarse de una labor ejercida por funcionarios en calidad de agentes de la autoridad, refiriéndose sólo al personal técnico responsable de los procedimientos aludidos en el mismo con las reservas anteriormente apuntadas.

- **Disposición Adicional Cuarta (CACPTS)**

*Teniendo en cuenta las funciones en la pág. 12, proponemos que el Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social también sea miembro de la Comisión Técnica de Valoración contemplada en la Disposición.*

**No se acepta.**

Atendiendo a la naturaleza de la Comisión no hay razones para incluir en su composición al Consejo de Colegios Profesionales de Trabajo Social en cuanto que aquella se limita a determinar la concurrencia de una serie de requisitos en base a criterios estrictamente técnicos que afectan a la estructura y funcionalidad de los edificios donde se encuentran ubicados los centros, extremos ajenos a las competencias ejercidas por el Consejo.

- **Disposición Adicional Sexta (Dirección General de Infancia)**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 2/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*En relación con la disposición adicional sexta. Régimen de los Centros de protección de menores, Se sugiere esta redacción del apartado 1 de la Disposición Adicional sexta.*

*1. Los Centros de Protección de Menores, ~~sin perjuicio de la obligatoriedad de disponer de autorización administrativa, para iniciar su funcionamiento como centros de acogimiento residencial sobre los que se hayan adoptado algunas de las medidas contempladas en el artículo 172 del Código Civil deberán, además, haber suscrito con la Consejería competente en materia de protección de menores, el correspondiente instrumento de colaboración.~~ como aquellos destinados a la atención residencial de personas menores sobre los que se haya adoptado una de las medidas previstas en el artículo 172 del Código Civil. Para obtener la autorización de funcionamiento además de cumplir con los requisitos que les sean de aplicación, deberán tener suscrito con la consejería competente en materia de protección de menores de Andalucía, el correspondiente instrumento de colaboración o cooperación*

### **Se acepta parcialmente**

Se opta por la siguiente redacción:

*“Para obtener la autorización de funcionamiento, los Centros de Protección de Menores como aquellos destinados a la atención residencial de personas menores sobre los que se haya adoptado una de las medidas previstas en el artículo 172 del Código Civil, además de cumplir con los requisitos que les sean de aplicación, deberán tener suscrito con la consejería competente en materia de protección de menores de Andalucía, el correspondiente instrumento de colaboración y cooperación”.*

- **Disposición Transitoria Segunda (CEA)**

*Respecto a las solicitud de acreditación en tramitación, solicitamos que se cambie en este punto la forma verbal en lo que se refiere a la última frase así como se concrete un periodo de adaptación mínimo, por lo que la expresión “...la cual podrá determinar un periodo de adaptación...” se sustituiría por “la cual determinará un periodo de adaptación mínimo de cuatro años a los nuevos requisitos establecidos por la misma”*

### **No se acepta**

Entendemos que no precedería el establecimiento de un periodo de adaptación en este momento puesto que en primer lugar se desconocen cuales son los requisitos funcionales y materiales contenidos en la futura orden de funcionamiento (máxime cuando el procedimiento normativo de la misma aun no ha dado comienzo) y además, no correspondería al Decreto la misión de fijar dicho lapso temporal sino la norma que vaya a regular los requisitos, es decir, la mencionada orden.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 3/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

• **Artículo 5. Orden de funcionamiento (CCOO y CEA)**

*Apreciamos que, en el último texto del borrador de decreto, se han eliminado los aspectos específicos que deberían desarrollarse en la Orden de funcionamiento. En CCOO de Andalucía consideramos necesario establecer un marco en el que desarrollar la mencionada orden de funcionamiento, debido a la importancia que la misma va a tener en todos los trámites desarrollados en el presente decreto, por lo que proponemos volver a incluir en este artículo el apartado 2 del anterior borrador.*

“2. La Orden de funcionamiento desarrollará, en su caso, los siguientes aspectos:

- Las características físicas, urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles.
- Las instalaciones y equipamientos.
- Las condiciones de seguridad y accesibilidad.
- La cartera de servicios.
- Los protocolos de actuación, así como los procedimientos y programas de atención que se desarrollen.
- Los recursos humanos, número y cualificación de las personas profesionales.
- Las medidas higiénico sanitarias.
- La alimentación.
- La programación de actividades.
- La documentación administrativa e individual de las personas usuarias.
- El sistema de información a la Administración.”

*4 5. El cumplimiento de los requisitos recogidos en la Orden de funcionamiento permitirá la acreditación de aquellos centros y servicios sociales ~~susceptibles de la misma~~ **públicos o privados, con y sin ánimo de lucro**, independientemente de cualquier otro tipo de requisitos que se establezcan en los convenios, conciertos o contratos respectivos*

**No se acepta.**

La redacción actual del precepto obedece a una propuesta del Gabinete Jurídico en el sentido de ajustar el mismo a las menciones contempladas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, de forma que con el fin de evitar abordar la inmensa casuística incluida en la Orden, se ha optado por incluir algunas a título meramente ejemplificativo ya que de lo contrario podría introducirse un elemento de confusión en el mismo al entender el que el precepto contiene una lista cerrada.

En relación a la propuesta de modificación del apartado cuarto entendemos que se trata de una obviedad siendo conveniente la adopción de una fórmula más genérica.

• **Artículo 10. Deber de información a la Administración de servicios sociales (CCOO y CEA)**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 4/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*En este artículo, además de las condiciones materiales, funcionales, económicas, estadísticas y de resultado, proponemos que se incluya la obligación de informar a la Administración de las condiciones salariales y económicas del personal contratado por el centro o entidad.*

*Asimismo, se propone la introducción de un inciso final con el siguiente tenor literal: “ (...) siempre que no obren ya en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre”.*

**No se acepta.**

Se entiende que dicha información corresponde a un ámbito (laboral) ajeno a la finalidad que se pretende perseguir en dicho precepto.

**No se acepta**

Entendemos que el deber regulado en el precepto no se incardina en el marco de un procedimiento administrativo refiriéndose exclusivamente a un deber de colaboración “ex lege” con la Administración por lo que dicho precepto no sería aplicable.

- **Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa (CCOO)**

*Dentro de este artículo hay que incluir dentro de las exigencias para la autorización administrativa las condiciones laborales para que los servicios sean servicios de calidad. Por ello proponemos las siguientes enmiendas:*

- *Punto 1 Apartado d) Añadir al final “así mismo, la declaración incluirá el compromiso de aceptación de las subrogaciones del personal”.*
- *Recuperar el antiguo apartado g) de dicho artículo, al “Estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento”, pero incorporando al final lo siguiente: “utilizando los costes salariales totales según los convenios colectivos de aplicación, incluyendo, como mínimo, el porcentaje para la antigüedad, cobertura de licencias, bajas y vacaciones, y en su caso los desplazamientos.” De este modo, la redacción final sería la siguiente: “Estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento, utilizando los costes salariales totales según los convenios colectivos de aplicación, incluyendo, como mínimo, el porcentaje para la antigüedad, cobertura de licencias, bajas y vacaciones, y en su caso los desplazamientos.”*

**No se acepta.**

En relación al inciso final que se propone añadir el apartado d) se entiende que dicha

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 5/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



información corresponde a un ámbito (laboral) ajeno a la finalidad que se pretende perseguir en dicho precepto.

Con respecto al anterior apartado g) hay que tener en cuenta lo previsto en el *artículo 18.2.g) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que se remite al artículo 10.e) de la Ley Paraguas, en el que se establece que en ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios en España o su ejercicio al cumplimiento de requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización, a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada*, razones por las que se ha optado la eliminación de dicho apartado del artículo. Por otra parte, reiteramos lo dicho en el primer párrafo en relación a la modificación que se pretende introducir en este precepto.

- **Artículo 16. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio (CCOO)**

*En este artículo se indica que tras la autorización de funcionamiento provisional, la Administración procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización informes de verificación, pero no indica un plazo máximo para la realización de estas. Por eso, proponemos añadir en el Punto 4 al final “informes técnicos de verificación, en un plazo máximo de tres meses”*

- *Recuperar el antiguo punto 4, pero modificándolo de la siguiente forma: “La Administración resolverá, en el plazo máximo de 4 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma, quedando en este caso sin efecto la autorización administrativa provisional anteriormente concedida.”*

### No se acepta

Entendemos que las modificaciones propuestas en este precepto y en el siguiente añadirían confusión a la inteligencia de los mismos:

En primer lugar se ha optado por establecer una regulación más precisa del procedimiento distinguiendo con claridad las fases de instrucción y de resolución (artículos 16 y 17), de forma que mientras en el primer precepto se regulan los trámites atinentes a la instrucción (presentación de la solicitud, subsanación de la misma, concesión de la autorización administrativa de funcionamiento provisional, emisión de los correspondientes informes de verificación y concesión de la autorización provisional), en el segundo se regulan los aspectos relativos a la resolución de la autorización administrativa de funcionamiento definitiva y sus efectos, por lo que la recuperación del antiguo punto 4 implicaría volver a una redacción que precisamente la modificación actual pretende mejorar, contribuyendo a una mayor claridad,

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 6/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

precisión y sistematicidad.

Por otra parte, no se justifica la razón por la que se propone una reducción del plazo de resolución a cuatro meses que, por otra parte, entendemos demasiado breve, en cuanto que la complejidad técnica que revestiría la documentación a presentar y la emisión de los correspondientes informes harían necesario un plazo más prolongado por lo que se ha optado por el legalmente establecido en la ley rituaría por considerarlo más acorde con la naturaleza del procedimiento.

Por último, hay que entender el plazo de seis meses incluye también los trámites de la autorización administrativa provisional que cuenta con una fase de comprobación que puede concluir en una denegación de la misma, por lo que se ha optado por establecer un plazo para los dos trámites esenciales en el procedimiento (el de la concesión de la autorización provisional de treinta días a partir de la presentación de la solicitud y el de la autorización definitiva de seis meses desde la presentación de la mismas). Los demás trámites que se produzcan durante la fase de instrucción se sustanciarán en el plazo que medie entre la concesión de la autorización provisional y la resolución final por lo que incluir un plazo de tres meses para la emisión de los informes resulta innecesario en cuanto que ya existe un plazo general en donde se incardinan, entre otros, aspectos, la emisión de los mismos.

- **Artículo 17. Resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento (CCOO)**

*En el apartado 1 se indica que “La resolución de autorización administrativa de funcionamiento definitiva estará motivada y sustentada en informes técnicos de verificación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales exigidos y comprobados mediante la realización de visita a las instalaciones o cualquier otro medio que lo permita.” Entendemos que la única forma válida y garantista del cumplimiento de los requisitos y la calidad del servicio prestado es la inspección presencial por personal técnico, por lo que no se debe conceder una autorización definitiva por cualquier otro medio que no sea una inspección presencial.*

*Por ello proponemos se elimine “cualquier otro medio que lo permita”.*

*Respecto al apartado 2, indica que tras la autorización de funcionamiento provisional, la Administración procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita a las instalaciones y cualquier otro medio que lo permita, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación, y extiende hasta 6 meses el plazo para concesión o denegación de la autorización definitiva. Esto supone que durante 6 meses un centro puede estar en funcionamiento sin que nadie compruebe el cumplimiento de los requisitos exigidos, lo que puede derivar en un grave perjuicio para las personas usuarias del mismo.*

*Desde CCOO de Andalucía solicitamos que la inspección se realice en un plazo máximo de 3 meses, y que la resolución se tome en los 4 meses posteriores a la solicitud.*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 7/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## No se acepta

Entendemos por reproducidas las argumentaciones aducidas en la propuesta anterior del artículo 16, destacando que resulta llamativo que se aluda el hecho que un centro pueda estar en funcionamiento durante seis meses, sin que nadie compruebe el cumplimiento de los requisitos exigidos, cuando la autorización administrativa de funcionamiento provisional se concede precisamente una vez verificado el cumplimiento de esos requisitos en base a la documentación presentada y la posibilidad de que dicha autorización se deniegue cuando de la misma se deduzca un incumplimiento de los mismos.

En relación a los medios utilizados en la emisión de los informes técnicos de verificación podrán existir supuestos en los que las visitas no sean necesarias.

- **Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento (CCOO)**

*La nueva redacción de este artículo establece que la autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada cada cinco años, pero sólo requiere para ello la presentación de declaración responsable, y añade que el órgano competente requerirá al titular los documentos que acrediten los extremos contemplados en el apartado primero del presente artículo. Como ya se ha indicado previamente, la renovación de la autorización administrativa debería incluir la obligación de inspeccionar el centro o servicio con carácter previo a la renovación, especialmente si esta se va a admitir únicamente con una declaración responsable. Así mismo, consideramos necesario que en estas y en todas las visitas de la inspección estén presentes los representantes de las personas trabajadoras, y de forma obligatoria los delegados o delegadas de prevención de riesgos laborales, siendo este un condicionante para que las visitas sean consideradas como válidas.*

*Por lo que proponemos la siguiente redacción: “2. En el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el artículo 25.1, el órgano competente requerirá al titular los documentos que acrediten los extremos contemplados en el apartado primero del presente artículo, y realizará la correspondiente visita de comprobación de los requisitos exigidos, emitiéndose los oportunos informes técnicos de verificación en el plazo máximo de un mes desde la fecha de ordenación de comprobación de los requisitos exigido. En la realización de las visitas de inspección, deberá estar presente la representación legal de las persona trabajadoras, y de forma inexcusable la representación del personal en materia de prevención de riesgos laborales.*

## Se acepta parcialmente.

En este punto nos debemos ceñir a los términos contenidos en el Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, en relación a la necesidad de que la renovación se realice por declaración responsable, de forma que la realización de las visitas deberían realizarse con posterioridad, en cuanto que la declaración responsable no

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 8/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



ha de entenderse como un procedimiento administrativo como el de autorización sino que su eficacia termina con la presentación de la misma, de forma que el ejercicio de las facultades de control, comprobación e inspección son trámites posteriores completamente independientes y autónomos de la declaración responsable aunque con el fin último, como no podía ser de otro modo, de comprobar si el compromiso declarado se corresponde con la realidad.

Entendemos que en la propuesta se confunden dos actuaciones que el Decreto se cuida muy bien de diferenciar, por un lado, las labores de comprobación que en el marco del procedimiento de autorización de puesta en funcionamiento o como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o comunicación tengan lugar por parte de los técnicos integrantes del órgano competente en la tramitación del procedimiento (artículo 25), y las de inspección que se producen no en el marco de un procedimiento, sino en base al plan de actuaciones que se haya determinado al efecto y que son completamente ajenas a los procedimientos regulados en el Decreto (art. 9). Por ello, este precepto solo hará referencia a las visitas que, caso que se produzcan, corresponde a los técnicos, con independencia de las visitas inspectoras que se produzcan en base a los criterios establecidos en el correspondiente plan.

No obstante, entendemos que en el curso de esa visita, en el supuesto de que tuviese lugar, podría estar presente el representante del personal en materia de riesgos laborales, por lo que se introduce la siguiente modificación:

*2. En el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el artículo 25.1, el órgano competente requerirá al titular los documentos que acrediten los extremos contemplados en el apartado primero del presente artículo. **En el supuesto en que en el ejercicio de las facultades anteriormente aludidas sea necesaria visita por parte de los técnicos en la misma deberá estar presente de forma inexcusable la representación del personal en materia de prevención de riesgos laborales.***

- **Artículo 21. Extinción de la autorización administrativa de funcionamiento (UGT)**

*Añadir un nuevo punto: e) No cumplimiento permanente de las condiciones materiales y funcionales establecidas para esa tipología de centro.*

**Se acepta.**

- **Artículo 23. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa para la modificación sustancial (CCOO)**

*Al igual que hemos planteado respecto al artículo 17, proponemos modificar el apartado 1, eliminando lo siguiente: “o cualquier otro medio que lo permita”, estableciendo, además, un plazo máximo de 2 meses para la realización de las visitas de verificación, como venía*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 9/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





recogido en el borrador anterior.

De este modo, la redacción final del apartado sería la siguiente: “Recibida la solicitud y su documentación pertinente, la Administración autonómica realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización, en el plazo de dos meses, de visita al centro, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación.”

### No se acepta

Entendemos por reproducidas las argumentaciones aducidas en las propuesta anteriores de los artículos 16 y 17.

- **Artículo 25. Alcance y limitaciones de la declaración responsable (CCOO)**

En este artículo, y siguiendo con el principio de velar por la calidad de los servicios prestados, especialmente cuando estos se dirijan a población especialmente vulnerable, como, por 9 ejemplo, la población infantil y adolescente, debe incluirse como obligatoria la realización de inspecciones a los centros y entidades que estén prestando los distintos servicios, también en el caso de las declaraciones responsables. Por tanto, proponemos: B) Añadir nuevo punto: “6. La declaración responsable no exime del cumplimiento de la normativa laboral general y la específica aplicable a cada actividad.”

### No se acepta

La propuesta obligaría a introducir otras menciones que harían el texto más farragoso. El texto viene a introducir una peculiaridad como son los Convenios en cuanto que obligan solo a las partes suscribientes, sin embargo, la mención al cumplimiento de la normativa se entiende obvia por su generalidad implícita (artículo 6.1 Código Civil).

- **Artículo 26. Declaración responsable de cambio de titularidad (CCOO)**

Como en artículos anteriores, cuando la declaración responsable se justifique por el cambio de titularidad del centro o servicio, entendemos que la Administración debe realizar inspecciones de verificación en el plazo máximo de 3 meses tras la solicitud, independientemente de la realización de las inspecciones oportunas que se han indicado para la autorización de funcionamiento y las inspecciones periódicas que se realicen en el cumplimiento de los planes de Inspección de la administración responsable de los servicios sociales

### No se acepta

El Decreto prevé la posibilidad de que la Administración lleve a cabo una labor de comprobación y verificación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales por los centros afectados (como un trámite del propio procedimiento en el caso de las autorizaciones administrativas de funcionamiento o con posterioridad como ocurre en el caso de las decla-

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 10/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



raciones responsables y las comunicaciones). Dicha labor se realizará en el marco de los planes de inspección o de las labores ordinarias que en este ámbito corresponden a la Administración, o incluso en cualquier momento (dentro o fuera de los procedimientos por los que se autoriza el ejercicio de la actividad) como se prevé en el artículo 9. No obstante, consideramos inviable la propuesta de articular dichas labores al margen de los planes de inspección al efecto diseñados.

- **Artículo 27. Declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los centros de servicios sociales comunitarios y los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social (CCOO)**

*El actual apartado 27 se limita a señalar que la persona que realice el trámite tratado en el mismo debe manifestar encontrarse en posesión de la documentación correspondiente, que podrá ser requerida por el centro directivo competente en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 25.1. No obstante, desde CCOO de Andalucía consideramos conveniente especificar de qué documentación se trata, incorporando además documentación relativa a los aspectos laborales.*

*Por tanto, proponemos modificar el artículo 27 del siguiente modo: “La persona física o jurídica que pretenda poner en funcionamiento un centro de servicios sociales comunitarios o un comedor social de personas en situación o riesgo de exclusión social, o realizar una modificación sustancial en alguno de estos centros ya existentes, se dirigirá al centro directivo competente mediante declaración responsable ajustada obligatoriamente al modelo establecido en el Anexo III, en la que se manifieste la posesión de la documentación establecida en el artículo 15, que podrá ser requerida por el centro directivo competente en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 25.1.*

#### **Se acepta**

- **Artículo 30. Alcance y limitaciones de la comunicación.**

*Como en artículos anteriores, entendemos que la comunicación administrativa requiere de la realización de inspecciones de verificación del cumplimiento de los requisitos, por lo que proponemos que el punto 1 se redacte de la siguiente forma:*

*1. La comunicación permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la misma, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección presencial que tiene atribuidas la Administración autonómica. Dichas actuaciones tendrán lugar en un plazo no superior a tres meses desde el inicio de las actuaciones contempladas en el apartado primero del artículo anterior*

#### **Se acepta**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 11/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- **Artículo 34. Comunicación para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales (Dirección General de Infancia)**

*No obstante, además de lo dispuesto en este artículo debe contemplarse que muchas de estas entidades de iniciativa social prestan sus servicios a través del instrumento del concierto social que es un contrato administrativo especial. Así las cosas, lo dispuesto en este artículo debe conjugarse con lo que se recoge en los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concierto social y en el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, por lo que se sugiere su inclusión en la redacción del artículo.*

Se propone introducir un apartado séptimo al artículo con la siguiente redacción:

*“7. Para el caso de entidades de iniciativa social que prestan sus servicios a través del instrumento del concierto social, se actuará acorde con lo recogido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de cada concierto social, así como en lo dispuesto en el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales”.*

**Se acepta**

- **Artículo 35. Caducidad de la comunicación administrativa (CCOO)**

*Para CCOO de Andalucía, 24 meses para iniciar el procedimiento de caducidad en los casos de comunicación de creación o construcción de un centro es excesivamente e innecesariamente amplio, consideramos que un plazo máximo de 12 meses es suficiente.*

**No se acepta**

Entendemos que se trata de un plazo suficientemente razonable dada la relevancia de la actuación.

- **Artículo 37 Naturaleza jurídica y funciones (CCOO)**

*Consideramos que el Registro debe servir para que la ciudadanía conozca las características de los Servicios Públicos y los centros que prestan estos servicios, especialmente los sostenidos con fondos públicos.*

*Por ello deben ser accesibles a la ciudadanía en general. Proponemos que se incluya un nuevo punto:*

*“2.- El registro de Centros y Servicios incluirá el acceso público a datos sobre la naturaleza jurídica de las empresas y la composición de las direcciones de estas, los centros y*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 12/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*servicios que gestionan sus condiciones materiales, y en su caso las característica y distribución de las plazas públicas y privadas; las condiciones funcionales, como mínimo las siguientes: datos sobre las plantillas, la normativa laboral y los convenios colectivos de aplicación; los presupuestos y balances anuales; las memorias de actuación.”*

**No se acepta**

El contenido del Registro deber estar destinado a ofrecer información sobre los servicios sociales ofrecidos por los centros y aportar un conocimiento **básico** de la actividad desempeñada por los mismos, por lo que el contenido propuesto excede con creces de dichas finalidades, correspondiendo a ámbitos como el laboral y financiero que nada tienen que ver con el ámbito del Registro.

- **Artículo 44 Inscripción de entidades (CCOO)**

*Añadir en el apartado 5 un nuevo punto en el que se recojan los datos relativos a los recursos humanos:*

*“Los recursos humanos con los que cuenta en plantilla y con los que prevé contar, es decir la relación de puestos de trabajo, y el convenio colectivo de aplicación en función de la actividad”*

**No se acepta**

Entendemos por reproducidas las argumentaciones aducidas en las propuesta anteriores de los artículos 15 y 37.

Asimismo los recursos humanos constituyen extremos ajenos al contenido de la inscripción.

- **Anexo I Definiciones (CCOO)**

**Entidad de servicios Sociales:**

*Consideramos que en la definición de Entidad de servicios sociales se debe recoger que hay servicios sociales que solo pueden ser provistos por entidades públicas y otros por entidades sin ánimo de lucro, por ello proponemos se incluya una mención a esta situación.*

*Añadir al final después del punto:*

*“Considerando que hay servicios sociales que son de provisión exclusiva pública, y que en otros existe una preferencia para las entidades sin ánimo de lucro”*

**No se acepta**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 13/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En relación a la propuesta entendemos que se trata de una obviedad, aparte de que dicha redacción entendemos que añade cierta confusión a la inteligencia del texto.

## 2. Otras observaciones

### ASSDA

No se hacen valoraciones al respecto.

### CCOO

#### 1. Observaciones generales

##### 1.A)

*Pero simplificar y agilizar los trámites no debe ser una forma de desregulación de los servicios y o de relajación en el control del cumplimiento de las condiciones de materiales, funcionales y de personal ligadas a la calidad de los servicios y del empleo, especialmente después de lo vivido en esta época de pandemia. Por ello es necesario que se establezcan visitas obligatorias, con plazos cortos en torno a los tres meses, para comprobar que cumplen de las condiciones exigibles a cada servicio o centro con independencia de si se trata de una acreditación, una declaración responsable o de una comunicación. Estas visitas deben ser independientes de los planes anuales de inspección y control de los centros y servicios. Señalar que uno de los principales requisitos, para agilizar trámites, hacer inspecciones y control en tiempo, es disponer de suficiente recursos humanos, por tanto para CCOO es necesario el incremento de personal destinado tanto a la gestión de los expedientes como a los servicios de Inspección y Control.*

#### **No se acepta.**

El Decreto prevé la posibilidad de que la Administración lleve a cabo una labor de comprobación y verificación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales por los centros afectados como un trámite del propio procedimiento en el caso de las autorizaciones administrativas de funcionamiento o con posterioridad como ocurre en el caso de las declaraciones responsables y las comunicaciones). Frente a esta labor exclusivamente procedimental a cargo del personal técnico de las Delegaciones o el que, de acuerdo con las normas competenciales de este Decreto resulte pertinente, se establece la que se produce en el marco de los planes de inspección o de las labores ordinarias que en este ámbito correspondan a cargo del personal inspector totalmente desvinculadas del procedimiento de autorización o la declaración o comunicación como se prevé en el artículo 9. Por tanto, dado que ya el artículo 9 prevé esta posibilidad entendemos que no es necesario establecer la obligatoriedad de dichas labores de inspección (cuya periodicidad, organización, etc será establecida en el correspondiente Plan) siendo inviable, por supuesto, la propuesta de

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 14/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



articular dichas labores al margen de los planes de inspección al efecto diseñados.

### 1.B)

*Respecto al ámbito de aplicación, consideramos necesario indicar de forma específica que el reglamento va a afectar a los todos los centros y servicios recogidos dentro del Mapa y del Catálogo de Servicios Sociales de Andalucía. No obstante, queda poco claro qué ocurre con los centros para las personas con adicciones, centros municipales de atención a la mujer y las entidades prestadoras de Servicios de Ayuda a Domicilio, que entendemos que deberían ser objeto de autorización administrativa conforme al artículo 12, Actuaciones sujetas al régimen de autorización administrativa; comunicación, conforme al artículo 28, Régimen general de la comunicación administrativa y registro, conforme al artículo 35, Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía.*

#### **Se acepta.**

En este sentido se introduce una modificación del artículo 2 en este sentido:

*El Reglamento será de aplicación a las entidades, centros y servicios sociales, públicos y privados, con o sin ánimo de lucro, que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, **y se encuentren recogidos en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, regulado en la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.***

### 1.C)

*En el mismo sentido creemos que en la exposición de Motivos se debería incluir como legislación básica de la que deriva este decreto, la Ley 39/2006 de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, y la Ley 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, ya que parte de los servicios derivan de la aplicación de ambas leyes.*

#### **No se acepta.**

La regulación del Decreto tiene como referente el Capítulo III del Título III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, al cual aquel desarrolla como consecuencia de las modificaciones que en dicho Capítulo se introdujeron por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía. Carece de sentido hacer referencia a la Ley 39/2006 a la cual este Decreto hacer una referencia tangencial y mucho menos la Ley 5/2000 en cuanto que los centros de reforma juvenil además de ser competencia de la Consejería en materia de Justicia e Interior, no están incluidos en el Mapa por lo que es evidente que no pueden formar parte del ámbito subjetivo del presente Decreto.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 15/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

1.D)

*Por ello consideramos como positivo que este borrador de Decreto contemple la renovación de las autorizaciones cada 5 años. Esta medida debía exigirse, también, para los centros y servicios afectados por la declaración responsable o la comunicación para el funcionamiento. Añadir que para la aprobación de una nueva orden de funcionamiento, que regule servicios de calidad, es necesario contemplar los costes reales de los servicios para hacerlo con suficiencia financiera y articulando fórmulas de actualización de las condiciones económicas de los conciertos en función de los costes reales, entre los que hay que considerar de forma prioritaria las subidas salariales de los convenios colectivos.*

**No se acepta.**

En cuanto al régimen de renovaciones entendemos que el mismo ha de ceñirse a aquellos centros que por su complejidad técnica requieran un mayor control en cuanto a la permanencia en el tiempo de los requisitos funcionales y materiales contemplados en la Orden de funcionamiento, por ello el Decreto limita la renovación al supuesto de la autorizaciones de puesta en funcionamiento.

En cuanto a la necesidad de contemplar los costes reales de los servicios y articular fórmulas de actualización de las condiciones económicas de los conciertos, se tomará en consideración en el momento de la tramitación de la orden.

1.E)

*La realización de inspecciones presenciales para el control de las condiciones de los servicios prestados por los centros o entidades de servicios sociales debe ser obligatoria independientemente de que los centros requieran de autorización administrativa, declaración responsable o comunicación. Estas visitas deben planificarse dentro de los planes anuales de inspección y control de los centros y servicios; planes que deberán contemplar un especial control de aquellos centros que proveen servicios públicos sufragados con fondos públicos, que deberán visitarse, al menos una vez al año.*

**No se acepta.**

Las inspecciones se realizarán en el marco de los planes diseñados al efecto.

1.F)

*Sobre el registro de entidades, centros y servicios señalar que para los centros y servicios deberán incluir como datos accesibles a toda la población las características de la propiedad de las empresas o entidades, servicios y centros que gestionan, la composición de las plantillas por centro de trabajo (relación de puestos de trabajo, convenio colectivo de*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 16/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



aplicación), situación financiera, balances y presupuestos anuales, memorias de actuación, y, en su caso, memorias de responsabilidad social.

**No se acepta.**

El contenido del Registro deber estar destinado a ofrecer información sobre los servicios sociales ofrecidos por los centros y aportar un conocimiento **básico** de la actividad desempeñada por los mismos, por lo que el contenido propuesto excede con creces de dichas finalidades, correspondiendo a ámbitos como el laboral y financiero que nada tienen que ver con el ámbito del Registro.

**2. Observaciones particulares**

**1.A) Disposición adicional cuarta. Comisión Técnica de Valoración.**

*El Apartado 5 permite que, en caso de que una entidad titular incumpla los requisitos, mantenga su actividad simplemente justificando en el plazo de 30 días las razones de interés social que justifiquen su mantenimiento como centro o servicio. Entendemos que esto no debería ser motivo suficiente si implica que la entidad no pueda garantizar la seguridad de las personas usuarias y la calidad del servicio, que para nuestra organización es el objetivo fundamental. Es más, la exigencia de presentar en el plazo de un mes las soluciones alternativas que plantea y una declaración expresa por la que se compromete a la adopción de las medidas necesarias para eliminar o reducir los incumplimientos sigue siendo insuficiente si la Administración no marca un plazo máximo de ejecución ni la obligatoriedad de inspección para comprobar el cumplimiento de los requisitos.*

**No se acepta.**

Entendemos que no se ha entendido suficientemente el carácter del procedimiento:

- En primer lugar la presente disposición se establece para *aquellos expedientes de servicios y centros en funcionamiento que, conforme a lo establecido en el artículo 4.2, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, precisen de autorización administrativa pero que todavía no cuenten con ella debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, pero que por razones de interés social se justifique su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía*, es decir, está contemplada para aquellas entidades que juegan un papel importante en la prestación de servicios sociales en la zona donde se encuentran ubicadas y cuya ausencia acarrearía perjuicios considerables para los usuarios de aquellas.
- A lo largo del apartado 5 se guardan todas las garantías necesarias tanto para la entidad afectada como para la seguridad de los usuarios de los mismos en cuanto que precisamente se residencia en una Comisión Técnica de carácter provincial la facultad para determinar, en base a los pertinentes criterios técnicos, el cumplimiento

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 17/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





de tales requisitos. Hay que advertir que el pronunciamiento de la entidad sobre el cumplimiento de los requisitos y la presentación de las soluciones alternativas solo constituyen el primer paso de un procedimiento en el que otorgándose los correspondientes trámites de audiencia no está exento de la realización por parte de la Dd-ministración de los estudios y análisis necesarios que culminarán en un informe favorable o desfavorable debidamente razonado para conceder dicha autorización.

### 1.B) Artículo 2. **Ámbito de aplicación.**

*Consideramos que deben incluirse en este artículo la referencia a los centros socio-sanitarios incluidos en la "Ley 5/2000 de responsabilidad penal del menor" en sus artículo 7 y 54. Así mismo creemos que debería hacerse mención a que incluye los servicios del Mapa y del Catálogo de Servicios Sociales, para que quede claro que es de aplicación a todos los servicios sociales incluido, entre otros, el Servicio de Ayuda a Domicilio.*

#### **No se acepta.**

En relación a al propuesta que afecta a la Ley 5/2000 nos reiteramos en las argumentaciones aducidas en el apartado 1.C) de las Observaciones generales.

Con respecto a la segunda propuesta se ha incluido una modificación del artículo 2 para dejar claro que las entidades afectadas por el Decreto son las incluidas en el Mapa de Servicios Sociales, no estando incluidos los servicios, y en especial los servicios de ayuda a domicilio, que se regirán por su propia normativa.

### 1.C) Artículo 5. **Orden de funcionamiento.**

*Igualmente, y como también se indicado en las observaciones generales, proponemos que en este artículo se incluyan los siguientes aspectos relativos a la condiciones de los recursos humanos:*

- *Las ratios de personal.*
- *El compromiso del cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo sectorial de aplicación, incluyendo el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, planes de igualdad y condiciones salariales, aplicando las tablas salariales vigentes en cada momento (es decir la adaptación a las subidas salariales);*
- *El compromiso de la subrogación del personal en caso de cambio de titularidad, o de cierre del centro a instancias de la Administración, por ejemplo.*

#### **No se acepta.**

Nos reiteramos en las valoraciones realizadas en el artículo 5 de las Consideraciones.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 18/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

#### 1.D) Artículo 34. Comunicación para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales.

*Respecto a esta situación, consideramos que, dado que el cese de un servicio o el cierre de un centro va a afectar, además de a las personas usuarias, a un número importante de personas trabajadoras, este artículo debería establecer la actuación de la Administración respecto a este personal, comunicando a la entidad del cese o cierre con antelación suficiente, y garantizando la recolocación o subrogación del personal afectado en otros centros o servicios*

#### No se acepta

Entendemos que son actuaciones completamente ajenas a la naturaleza del hecho (comunicar a la Administración del cese de un servicio o cierre de un centro) las cuales corresponderán a las autoridades competentes en la materia. En el supuesto que nos ocupa es lógico que la comunicación si limite a las repercusiones que dicha circunstancia pueda tener para las personas usuarias del servicio o del centro.

#### 1.E) Anexo I Definiciones

##### Centro residencial

*Consideramos necesario que se incluya en este apartado a los centros que tienen módulos como los recogidos en la ley 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal del menor, que parece que no se incluyen en el mapa de servicios sociales.*

#### No se acepta

En relación a esta propuesta, entendemos reproducidas las argumentaciones planteadas en el apartado 1.C) de las Observaciones Generales.

#### CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

*Con carácter general, se ha de indicar que, en el preámbulo se hacen alusiones a aspecto sanitarios como la salud pública, referencias a la “evidencia de que la atención prestada desde estos centros y servicios requiere de una nueva perspectiva que aúne con mayores garantías la atención social y sanitaria que en determinados supuestos las personas usuarias de estos centros puedan requerir”. Así pues, al menos en su preámbulo la norma no desconoce la vertiente sanitaria que la autorización de determinados aspectos de estos centros conlleva. Asimismo, las actuales normas de acreditación regulan la necesidad de aspectos materiales y funcionales sanitarios en determinados tipos de centros de servicios sociales, y dado los colectivos a atender, se presupone que éstas condicionantes continuarán vigentes en las futuras órdenes de funcionamiento. En este sentido, se considera de-*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 19/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



biera articularse:

- *Referencias expresas a la necesaria autorización sanitaria de los servicios sanitarios que puedan ubicarse en el recurso social, sobre todo cuando sea determinante de la autorización de servicios sociales posterior.*
- *Regulación de su necesidad de mantenimiento a lo largo de la vigencia de la autorización de servicios sociales posterior, y consecuencias de su pérdida.*
- *Coordinación entre Administraciones con referencia a la posible pérdida de vigencia de la autorización sanitaria cuando ésta haya sido determinante de la concesión de la autorización de servicios sociales. Estas referencias en su caso deben también ser citadas en los modelos de declaración responsable y comunicación, en su caso.*
- *Se considera que las referencias genéricas al cumplimiento de otras licencias y permisos en los modelos adjuntos al anexo se refieren a este cumplimiento con carácter excesivamente genérico, cuando la necesidad de autorizaciones sanitarias puede ser un requisito previsto en normativa sectorial específica y siempre aplicable, y recogido en sus propias normas de funcionamiento*
- *Asimismo, en línea con lo anterior, entre la documentación prevista en la solicitudes de autorización, se requiere certificación de cumplimiento de requisitos funcionales previstos en la Orden de funcionamiento, que en caso de servicios sanitarios, puede sustituirse con la acreditación de la autorización de funcionamiento conferida, o bien con la declaración expresa de la referencias al Número de inscripción de centro sanitario autorizado (NICA) y fecha de autorización, y la oportuna coordinación entre los Registros, informando en su caso que se solicitará esta información a la Consejería competente.*

### No se acepta

En el artículo 5.1 está contemplada la referencia a las autorizaciones sanitarias, aunque no de manera expresa, igual que tampoco lo están las de industria en toda su variedad, las de consumo, las municipales de habitabilidad, etc. Creemos que no es procedente especificar este tipo de autorizaciones en cuanto que ello nos obligaría hacer referencia a todas las demás permisos y licencias establecidos en sus correspondientes normativas.

- *Teniendo en cuenta que los centros de adicciones se incluyen en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía como prestación garantizada (art. 42.2.n) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía), sería conveniente añadir una disposición en la que se ponga de manifiesto que los centros y servicios de adicciones se registrarán por lo dispuesto en el Decreto de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.*

### Se acepta

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 20/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Se añade una Disposición adicional octava. Régimen de los centros de adicciones

Los centros de adicciones se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

- *Falta en el anexo III de Solicitud de Declaración Responsable, y en el Anexo IV, de Solicitud de Comunicación la referencia a las subtipologías de centros de personas mayores, y otros sectores. Solo recoge las tipologías de centros de atención a personas con discapacidad y a personas con enfermedad mental.*

**Se acepta**

## **FACUA**

### **1. Observaciones generales**

*Desde FACUA Andalucía mostramos preocupación ante la modificación de determinados procedimientos de inicio de actividad que se realizaban por medio de una autorización y en los que, con motivo del cambio normativo, viene a relajarse el control previo que entendemos que debe ejercer la administración pública, especialmente en aquellos supuestos en los que la actividad puede afectar a la salud y seguridad de las personas consumidoras y que pasan a procedimientos en los que es suficiente una declaración de responsabilidad o simplemente una comunicación previa, así como la introducción de la autorización provisional o la implantación de un procedimiento único para la tramitación, resolución e inscripción en el registro de servicios sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones.*

*Por otro lado, tampoco se establecen medidas de control garantistas a posteriori, ni compromisos por parte de la administración en inspeccionar las actividades iniciadas en un plazo prudencial tras el inicio de la misma.*

### **No se acepta**

En relación a la primera observación en consonancia con lo establecido en el Preámbulo del Decreto, las modificaciones introducidas obedecen al mandato legal contenido en los artículos 83, 84, 85 y 85 bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que prevé expresamente que dichos preceptos deberán desarrollarse reglamentariamente. Asimismo, a lo largo del expediente han quedado justificadas todas y cada una de las novedades introducidas por el Decreto a la luz de los principios de buena regulación así como del resto de la normativa de los servicios sociales.

Con respecto a las inspecciones, el Decreto ya prevé una serie de actuaciones en dicho sentido en la regulación correspondiente a cada uno de los procedimientos.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 21/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## 2. Observaciones particulares

### **Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación.**

*Desde Facua Andalucía en relación a lo que se establece en el apartado 3, respecto a los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la norma, entendemos que los mismos deberían proseguir conforme a normativa que se estableció en su día para la obtención de autorizaciones de funcionamiento, por lo que solicita la modificación del texto en ese sentido.*

### **No se acepta**

Entendemos que la propuesta planteada por la entidad implicaría admitir la pervivencia de dos regímenes jurídicos de muy distinto perfil que contribuiría a crear mayor confusión por lo que se ha optado por aplicar directamente la nueva normativa (mucho más ágil) a los procedimientos vigentes, ya fuere mediante la consideración de las solicitudes en su día presentadas como declaraciones responsables o comunicaciones, previa verificación por parte de la unidad administrativa competente de que dichas solicitudes cumplen con los requisitos exigidos para las mismas, en el supuesto de aquellas solicitudes que de acuerdo con la nueva normativa deban someterse a los mencionados mecanismos de intervención o mediante la aportación complementaria de la documentación exigida por la nueva normativa, en el caso de aquellas solicitudes que deban someterse el procedimiento de autorización administrativa previsto en la nueva normativa.

## **LARES**

Por parte de la entidad se solicita:

- *Un Plan de Ayudas Económicas con medidas de adaptación, que permita a los centros, tras el informe emitido por la Comisión técnica de valoración, adaptarse a nuevos requisitos materiales y estructurales, y atender la propuesta de cumplimiento de nuevas condiciones.*
- *La creación de una Comisión de Trabajo entre la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y Lares Andalucía, para el estudio de la situación en el que quedan los centros residenciales, una vez entre en vigor este proyecto de Decreto, y sobre todo, cuando se disponga del borrador de los nuevos requisitos de la nueva Orden de Funcionamiento.*

Y además APOYAMOS MEJORAS que potencien la calidad de vida de las personas mayores, siempre que:

- *Se arbitren medidas que ayuden a los centros del sector no lucrativo a acometer esas mejoras.*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 22/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- *Se actualice el precio de las plazas concertadas, para que sean viables las exigencias requeridas.*
- *Se produzcan resoluciones prioritarias a plazas concertadas de las plazas sociales que ya se encuentran en los centros, atendiendo a las medidas transitorias que se establezcan.*

### Se tomará en consideración

Se tendrán en cuenta en la tramitación de la Orden.

## UGT

### 1. Observaciones generales

#### 1.A)

*Queremos resaltar que, dado que los servicios y centros de servicios sociales deben de cumplir permanentemente para su funcionamiento las condiciones materiales y funcionales establecidas para cada tipología, consideramos que este Decreto debe establecer una inspección y control de los mismos mediante visitas periódicas que permitan la comprobación de dichos requisitos y quedar reflejado en esta normativa en su contenido.*

#### **No se acepta.**

En relación a este punto entendemos reproducidas las argumentaciones planteadas en la propuesta 1.A) de las Observaciones generales de CCOO.

#### 1.B)

*Dado y que este proyecto de Decreto viene a aprobar el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, no se contempla nada relativo a centros y servicios como son: servicio de ayuda a domicilio, centros y servicios a personas con adicciones, de atención a la mujer y a víctimas de violencia de género.*

#### **Se acepta.**

En relación a este punto entendemos reproducidas las argumentaciones planteadas en la propuesta 1.B) de las Observaciones generales de CCOO.

### 2. Observaciones particulares

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 23/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**1.a) Artículo 12. Carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa.**

*Es necesario y para dar cumplimiento a lo estipulado en este artículo, que no se produzca ningún retraso en el cumplimiento de plazos por parte de la administración pública competente en dictar y notificar la autorización administrativa, para que no se cree inseguridad en cuanto a una resolución desestimada.*

**Se tendrá en cuenta.**

**1.b) Artículo 17. Resolución de la autorización administrativa de funcionamiento definitiva.**

*Punto 1.- Especificar cuáles son los otros medios que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, puesto que "(...) o cualquier otro medio que lo permita, resulta muy ambiguo.*

**No se acepta**

Entendemos que la cláusula genérica es más adecuada en cuanto que el Decreto ya contempla los medios documentales y las visitas como medios más frecuentes, de forma que con esta cláusula se habilita a la Administración la posibilidad de articular en el futuro otros medios no previstos en la actualidad.

**CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIALES**

**1.A)**

*Centros socioculturales gitanos podrían denominarse centros socioculturales para personas de etnia gitana.*

*Sobre Innovación: deberían aparecer Centros de Innovación Social, donde se lleven a cabo proyectos sociales en Zonas Marginales –ZNTS.*

*Otros centros novedosos que pueden aparecer son los **Centros o Dispositivos de Investigación Social**, que podrían también ser centros como los de Emergencia Social (dispositivos).*

*Finalmente, también se proponen los **Centros Intergeneracionales**, donde convivan Personas Mayores y Centros Infantiles.*

**No se acepta**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 24/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El presente Decreto, como no podía ser de otro modo, guarda una correspondencia con el Mapa de Servicios Sociales, por lo que es necesario que, en relación a las incluidas en el mismo, las entidades mencionadas en aquel respeten la nomenclatura del mencionado Mapa. Con respecto a las no incluidas sería necesario la modificación del Mapa con el fin de introducir nuevas categorías.

**1.B)**

*En esta línea, se propone también que en los centros se detecte el intrusismo, que las denuncias a centros se hagan públicas (de personas mayores, de personas con diversidad funcional, de albergues, etc.) teniendo en cuenta diversos aspectos sobre la protección de la persona (ley de protección de datos, etc.).*

*Como objeción final, proponemos que en las plantillas de estos centros aparezca una casilla de verificación de la colegiación que sea preceptiva y obligatoria para solicitar, modificar, ampliar, etc. los centros.*

**Se tomará en consideración.**

**1.C)**

*Cuando se habla sobre cualificaciones profesionales ¿a cuáles se refiere?*

**No se acepta.**

Entendemos que dicha concreción excede del ámbito del presente Decreto, correspondiendo más bien a normas de organización interna que desarrollen los diferentes aspectos del Decreto y más en concreto los referidos a la documentación que haya de acompañar a la solicitud de puesta en funcionamiento.

**1.D)**

*Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio.*

*Debe existir un plazo máximo, por ejemplo 3 meses, en muchas ocasiones se demoran en demasía.*

**No se acepta.**

Entendemos por reproducidas las argumentaciones aducidas en las propuesta anteriores de los artículos 16 y 17.

**1.E)**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 25/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*Cuando se habla de profesionales capacitados ¿a cuáles se refiere?*

Entendemos que los que prestan sus servicios en las correspondientes entidades de acuerdo con la cualificación y requisitos exigidos por la normativa en vigor. La casuística que se deriva de este concepto es tan extensa que no corresponde abordarla en una definición tan genérica como las que nos ocupa. La misma se limita a enumerar simplemente los distintos elementos que concurren en las entidades destinadas a prestar servicios sociales y no a definir cada uno de los mismos, circunstancia que no formaría parte del fin de la norma.

### 1.F)

*En los Anexos II, III y IV cuando se habla sobre las subtipologías solo aparecen 2 de ellas: personas con discapacidad y personas con enfermedad mental, se propone el concepto de personas con diversidad funcional y diversidad funcional mental respectivamente.*

*¿Por qué solo hay dos subtipologías? ¿Y los demás colectivos/ sectores?*

#### **Se acepta parcialmente**

En relación a la propuesta de utilizar el concepto de diversidad funcional y diversidad funcional mental se han de hacer las siguientes consideraciones:

El procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad se encuentra regulado por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, correspondiendo la aplicación de dicha norma en nuestra Comunidad Autónoma a la Junta de Andalucía, siendo la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, y el Decreto 258/2005, de 29 de noviembre, por el que se regulan la organización y funciones de los Centros de Valoración y Orientación de personas con discapacidad de Andalucía, las normas que atribuyen a estos Centros de Valoración y Orientación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la valoración y calificación de la discapacidad, determinando su tipo y grado. En consecuencia, en todos los procedimientos se emplea la denominación "personas con discapacidad", por lo que la utilización por parte del presente Decreto de un término distinto no solo ayudaría a crear una mayor confusión sino que sería contraria a lo establecido en otras normas de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación

El término diversidad funcional es una definición que afectaría a todos los miembros de la sociedad, debido a que durante la infancia y la senectud, todas las personas son dependientes, en el sentido amplio del término. Asimismo, dado que en la sociedad existen personas con capacidades diferentes entre sí, incluso grandes variaciones de éstas en un mismo individuo a lo largo de su vida, es posible afirmar que, en un momento dado, en la

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 26/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



sociedad existe diversidad funcional del mismo modo que se observa diversidad cultural, sexual o generacional, circunstancias ajenas al colectivo al que la presente Orden se refiere.

Asimismo, señalar que el término oficial para referirse a las personas con diversidad funcional es, por ahora, "personas con discapacidad", que es el concepto que recoge la Organización Mundial de la Salud en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud y que la legislación internacional y las asociaciones representantes de personas con diversidad funcional emplean de forma mayoritaria.

- «WHO | International Classification of Functioning, Disability and Health (ICF)». WHO. Consultado el 16 de diciembre de 2018.
- «CERMI | CERMI. Comité español de representantes de personas con discapacidad». www.cermi.es. Consultado el 16 de diciembre de 2018.
- «Convención internacional sobre derechos de las personas con Discapacidad». web.archive.org. 25 de enero de 2010. Consultado el 16 de diciembre de 2018.

Persona con discapacidad según la RAE: situación de la persona que por sus condiciones físicas o mentales duraderas, se enfrenta con notables barreras de acceso a su participación social. Con respecto a la diversidad funcional, todos y todas tenemos capacidades diferentes”.

## **FORO ANDALUZ DE LA DEPENDENCIA (CEA)**

### **1.A.**

*En relación al Punto 2 de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA, en Andalucía son una minoría los centros de personas mayores que estén acreditados por la Orden de 5 de noviembre de 2007. La obligación de cumplir todos los centros con esta Orden de 2007, añade de nuevo a los centros, mayores costes económicos por lo que es de suma importancia que los periodos de adaptación sean lo suficientemente amplios como para facilitar la adecuación a la nueva Orden de Funcionamiento y que en este Decreto. Por ello, se propone que se concrete en el punto que el periodo de adaptación mínimo debería alcanzar los 4 años.*

### **No se acepta**

Entendemos que dicho extremo habrá de concretarse en la Orden que deba desarrollar el Decreto tal como se desprende de la propia Disposición transitoria. Dicha orden está siendo objeto de tramitación en la actualidad, ya que si bien aun no se ha iniciado el correspondiente expediente normativo, si se está elaborando un primer borrador del texto, por lo que entendemos que sería cuando menos apresurado establecer un plazo de adaptación a una Orden que ni siquiera está elaborada en su totalidad.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 27/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZX84UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**1.B.**

*En relación a la AUTORIZACIÓN de FUNCIONAMIENTO: Desacuerdo en que exijan su renovación cada 5 años ya que va en contra de la simplificación de trámites y de la sobrecarga administrativa para las empresas. La Administración una vez concede esta Autorización, tiene los instrumentos necesarios para el control y supervisión de la actividad de las empresas cuya actividad es la atención a las personas mayores.*

**No se acepta**

Precisamente han sido razones de simplificación y flexibilidad administrativa las que han sido tenidas en cuenta en el establecimiento de este precepto al incluir la figura de la declaración responsable en el mismo.

**1.C.**

*En relación al Punto 2 de la DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, al final de este párrafo se indica "La Orden de Funcionamiento habrá de ser aprobada en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor del presente Decreto". Entendemos que siempre y cuando en Consejo Territorial del SAAD haya publicado y conozcamos el Acuerdo sobre Criterios Mínimos comunes de Acreditación y Calidad de los centros y servicios del SAAD, por lo que habría que hacer mención expresa a esta circunstancia en este párrafo.*

**No se acepta**

Entendemos que el Decreto no puede condicionar la aprobación de una norma a la realización de un trámite interno, y menos plasmarla en el texto legal. La orden podrá tener en cuenta dicha circunstancia como condición para su aprobación pero su inclusión en el Decreto no es pertinente.

**1.D.**

*Respecto al segundo párrafo del artículo 10 referido a la Plataforma de Gestión de Datos de Centros de Servicios Sociales, la actual plataforma CODEGEST a la que no citan por su nombre en este artículo, se encuentra denunciada ante la Agencia Estatal de protección de datos, por lo que hasta no resuelva la Agencia, sería importante saber a qué plataforma refieren en este artículo, en tanto CODEGEST ha sido la plataforma que han implantado como instrumento de comunicación con la ASSDA.*

**No se acepta**

El Decreto se refiere a la Plataforma en general entendiendo que se refiere a la que esté

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 28/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



implantada en ese momento, con independencia de las circunstancias que concurran en la Plataforma implantada en la actualidad. Por ello entendemos que dicho extremo no tiene repercusión en el texto que nos ocupa y que tampoco sería pertinente la mención de la Plataforma en particular dado el carácter genérico del precepto.

## CERMI

- *Desde el CERMI Andalucía y sus entidades miembros insistimos en la necesidad de aclarar las condiciones materiales que deberán cumplir los centros que ya cuentan con acreditaciones y están contruidos con las condiciones materiales existentes en las normas en vigor. Así, sí las Acreditaciones de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad a este Decreto deben ser renovadas cada 5 años ¿en esas renovaciones se les obligaría a cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento de su tipología en la nueva orden de funcionamiento?*

*Entendemos que si hay modificaciones en las condiciones funcionales (ratios y categorías de personal) estas entren en vigor, ya que irán ligadas a cambios en el Precio público de plaza del dispositivo de atención al que le afecte. Supondría un gran problema que a dispositivos contruidos y acreditados con normas anteriores se les obligase a cumplir condiciones materiales que no existían en el momento de su construcción y que impedirían el mantenimiento de la autorización de funcionamiento o bien podría implicar la disminución del número de plazas existentes en la tipología de ese dispositivo.*

*La posibilidad de tener que cumplir con las condiciones materiales vigentes en cada momento y la posible reducción del número de plazas existentes de cada tipología acarrearía un gran problema a las entidades gestoras que pertenecen al movimiento asociativo y están constituidas como entidades no lucrativas con difícil acceso a fondos para la ejecución de inversiones de construcción y que las dejaría en clara desventaja con entidades mercantiles o con fundaciones participadas por grupos de empresas mercantiles.*

*Decisiones como esta, si no están acompañadas de políticas públicas que permitan el acceso de estas entidades de economía social a fondos que permitan invertir en la adaptación a los nuevos requisitos de las infraestructuras ya existentes o la creación de nuevos dispositivos de atención, tendrán un efecto muy perjudicial para las mismas.*

*Entendemos, por tanto, necesario aclarar en la parte dispositiva de la norma la no entrada en vigor de las nuevas condiciones materiales que dicten las guías de funcionamiento, o la aplicación de un calendario, acompañado de medidas de apoyo a la inversión para las entidades titulares de los centros pertenecientes a la economía social, que permitan la adaptación de determinados requisitos de dispositivos acreditados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto para que no se*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 29/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*pierdan plazas en los dispositivos actuales de atención.*

### No se acepta

El Decreto ya prevé esa contingencia en la Disposición Transitoria primera cuando dice que “A partir de la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento conforme a su tipología, ateniéndose al periodo de adaptación y con las excepciones que la propia Orden establezca”. Es decir, es la propia Orden de funcionamiento la que deberá de establecer un plazo de adaptación en base a la complejidad de los criterios contemplados en la misma, previendo, si así se estimase oportuno, un calendario para su implantación, pero, en línea con las consideraciones realizadas con ocasión de la propuesta 1.A de la CEA entendemos que es muy prematuro que el Decreto regule esos extremos en estos momentos, cuando con carácter general ya está previsto.

- *Por otro lado, nos gustaría incluir que, al presentar la solicitud de autorización, etc., debe ir acompañada de la documentación exigida. La relación de esta documentación exigida queda finalmente a criterio de la inspección porque se enumera en diferentes normativas. ¿Sería posible incluir un listado unificado de la Documentación que se debe presentar?*

### Se acepta

Dicha documentación ya se encuentra contemplada en los Anexos.

EL SECRETARIO GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES,  
VOLUNTARIADO Y CONCILIACIÓN

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	09/03/2022	PÁGINA 30/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA NECESIDAD DE QUE EL PLAZO PARA LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA SEA DE 12 MESES.

A la vista del borrador del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, y del plazo de en él propuesto de 20 días para su entrada en vigor desde el momento de su publicación en el BOJA, el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales ha considerado oportuno proponer su ampliación y que este plazo para la entrada en vigor sea, al menos, de 12 meses.

Las razones que justifican la necesidad de este amplio plazo para la entrada en vigor vienen determinadas por el contenido de la norma en sí, es decir, los nuevos procedimientos que se establecen en la misma, así como por la necesidad de crear y, en su caso, adaptar los circuitos de tramitación electrónica que conlleva la nueva regulación.

En primer lugar, podemos observar como en el artículo 13 del citado borrador de Decreto se produce una equiparación de requisitos de la autorización administrativa de funcionamiento definitivo y de modificación sustancial con la acreditación exigida en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, lo que justifica que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85. bis) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, en su último apartado dicho artículo establezca **un procedimiento común para la tramitación, resolución e inscripción de las autorizaciones administrativas y las acreditaciones previstas en dicho artículo.**

La tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas y la tramitación de las acreditaciones, que son dos procedimientos distintos, junto a la inscripción registral de dichas autorizaciones y acreditaciones, que hasta ahora también eran otros dos procedimientos distintos, se unifican en un procedimiento “común”, según dispone el citado artículo 13.3 del borrador de Decreto. Así podemos ver como procedimientos diferentes, desde el punto de vista, tanto de su tramitación procedimental como desde el circuito de tramitación electrónica de los mismos, se aúnan en un único procedimiento común. A esto hay que añadir la existencia de distintos órganos con competencia sobre la materia que intervienen en dichos procedimientos, cuya intervención habrá que articular.



FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	09/03/2022	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm6Y8GVZEQ7WHGA7VZESZ8SUKN2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Al respecto, hay que tener en cuenta que la tramitación administrativa y documental de dichos procedimientos se llevan a cabo a través del Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), por lo que cualquier modificación de los mismos conllevará necesariamente la modificación y adaptación de dicho sistema, lo cual a su vez implicará los correspondientes períodos de implementación, pruebas, etc., hasta su definitiva puesta en producción.

Hay que tener en cuenta en este aspecto que cuando hablamos de autorizaciones y acreditaciones, no solo estamos haciendo referencia a los procedimientos en sí de autorización y acreditación, sino también al resto de procedimientos relacionados con las mismas que se establecen en la referida norma, como pueden ser las renovaciones, revocaciones, suspensiones o extinciones de dichas autorizaciones y acreditaciones.

Por otro lado, y volviendo al contenido del borrador de la norma que justifica la necesidad de un amplio plazo de entrada en vigor, hemos de hacer referencia al desarrollo que hace el decreto de lo dispuesto en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, **respecto a la aplicación a los centros de servicios sociales no solo del régimen de autorización administrativa, sino también a los regímenes de declaración responsable y de comunicación administrativa.**

En estos supuestos, no cabe hablar de adaptación de circuitos y procedimientos, así como de la tramitación electrónica de los mismos, sino que hay que hacer referencia a la **creación de nuevos circuitos y procedimientos**, con su correspondiente tramitación procedimental y electrónica.

Por todo ello, desde el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales se ha propuesto que el plazo para la entrada en vigor del decreto sea de 12 meses, período que se estima necesario para hacer efectivas las exigencias de adaptación que la norma requiere.

Por último, cabe recordar que el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, que aprobó el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los servicios sociales de Andalucía y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, estableció en su momento una *vacatio legis* de seis meses, plazo que posteriormente – antes de su derogación definitiva – fue ampliado a veinticuatro, a través del Decreto Decreto 451/2019, de 9 de abril, lo que puede darnos una idea de la complejidad que conlleva la puesta en marcha de estas adaptaciones procedimentales a los circuitos existentes en la actualidad.

En este mismo sentido, hay que tener en cuenta que la ampliación del plazo de la entrada en vigor de la norma que se propone de 20 días a 12 meses, beneficia a su vez a los operadores del sector que ven ampliado su plazo para cumplir con sus obligaciones de adaptación al nuevo régimen, a tal efecto, basta indicar que los requisitos exigidos en las disposiciones adicionales y transitorias establecen unos periodos de adaptación a la nueva normativa de los centros que no tuvieran a su entrada en vigor, las co-

FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	09/03/2022	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm6Y8GVZEQ7WHGA7VZESZ8SUKN2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Junta de Andalucía**

**Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y  
Conciliación**

Secretaría General de Políticas Sociales,  
Voluntariado y Conciliación

respondientes autorizaciones administrativas definitivas de funcionamiento y acreditación.

EL COORDINADOR

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	09/03/2022	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm6Y8GVZEQ7WHGA7VZESZ8SUKN2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Amador Martínez Herrera, Secretario de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, **CERTIFICA:**

Que la **Comisión Consultiva**, en **sesión ordinaria telemática**, celebrada el 21 de febrero de 2022, **ha aprobado** por unanimidad el siguiente Informe que, a continuación se transcribe, que figuraba en el punto 3.3 del Orden del día:

**“INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.**

Se ha recibido, con fecha 28 de diciembre de 2021, procedente de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, solicitud de informe del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, y en el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Con la petición de informe se acompaña, además del texto que será objeto de informe, la siguiente documentación:

- Acuerdo de Inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto de fecha 18/02/2021
- Memoria justificativa de fecha 12/11/2020
- Memoria económica de fecha 15/02/2021
- Así mismo, se adjunta documentación relativa al cumplimiento de trámites e informes preceptivos.

De acuerdo con el artículo 1 (“Objeto”) del Reglamento, este tiene por objeto

*“...establecer las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades, centros y servicios que intervienen en la prestación de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a cuyos efectos son objeto de regulación:*

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ AMADOR MARTINEZ HERRERA	22/03/2022	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm2KWQZKU4LHTJ7LASU5Z639NNZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



a) El régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación.

b) El contenido, la estructura y organización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.”

Con carácter previo, se advierte de que este informe se refiere exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública y la protección de datos personales. Por tanto, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que son informados por los órganos en cada caso competentes.

Examinado el documento recibido, procede realizar las siguientes observaciones a su articulado:

## 1 En materia de Transparencia.

En materia de transparencia, la normativa a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta es la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), la Ley 19/ 2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, sin perjuicio de cualquier otra norma aplicable que pueda ser citada por su relación con cuestiones concretas en el presente documento.

### 1.1 Sobre el artículo 11 del Proyecto

El artículo 11 (*“Deber de información a la Administración de servicios sociales”*), dispone:

*“Las entidades, los servicios y los centros de servicios sociales estarán obligados a facilitar la información sobre las condiciones materiales, funcionales, económicas, estadísticas y de resultado que le sea requerida por la Consejería competente en materia de servicios sociales, así como toda aquella información, que periódicamente deban de remitir conforme se establezca en la Orden de Funcionamiento.*

*Para cumplir la obligación de facilitar la información señalada en el anterior apartado, los centros de personas mayores, de personas con discapacidad, de menores y otros centros de servicios sociales, deberán utilizar la Plataforma de Gestión de Datos de Centros de Servicios Sociales de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en la cual incorporarán toda la información solicitada en los diferentes apartados, y la manten-*

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ AMADOR MARTINEZ HERRERA	22/03/2022	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm2KWQZKU4LHTJ7LASU5Z639NNZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*drán actualizada de manera permanente, para poder conocer en tiempo real la situación de la red de centros en Andalucía."*

Se propone incluir una previsión sobre el deber de suministrar información previsto en el artículo 4 LTPA (*"Obligación de suministrar información"*), si la Consejería proponente considerara que alguna de las entidades descritas en el artículo 11 están incluidas en alguno de los supuestos previstos en el citado artículo 4 LTPA.

### **1.2 Sobre el artículo 36 del Proyecto**

Establece el artículo 36 (*"Naturaleza jurídica y funciones"*) en el CAPÍTULO VI (*"Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales"*):

*"1. El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en adelante el Registro, es de carácter público, a excepción de los datos considerados reservados por las disposiciones vigentes, y único para toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*2. El Registro tiene carácter instrumental e informativo, constituye un instrumento de conocimiento, planificación, ordenación y publicidad de los servicios sociales existentes en Andalucía, cuyas funciones son las siguientes:*

*a) Proporcionar un conocimiento exacto de los servicios sociales que se prestan en Andalucía, mediante su publicidad.*

*b) Facilitar información básica para la planificación de la actividad de los servicios sociales y contribuir a la ordenación racional y eficiente de los medios y recursos con que cuenta el Sistema de Servicios Sociales de Andalucía."*

Se propone prever un régimen de publicidad del contenido del Registro, en tanto en cuanto podría facilitar alcanzar la finalidad de este prevista en la redacción propuesta del artículo 36.2 a).

### **1.3 Sobre la posible regulación del régimen de acceso**

Se propone regular el régimen de acceso, o en su caso de certificación a la información contenida en el Registro, en el sentido que se estime oportuno. Con la actual redacción, las solicitudes de acceso a la información contenida en el Registro se tramitarían acorde a la normativa de transparencia.

## **2 En materia de Protección de Datos Personales.**

En materia de protección de datos personales, la normativa a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta es el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ AMADOR MARTINEZ HERRERA	22/03/2022	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm2KWQZKU4LHTJ7LASU5Z639NNZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD); la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD); la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre; sin perjuicio de cualquier otra norma aplicable que pueda ser citada por su relación con cuestiones concretas en el presente documento.

## 2.1 Sobre el artículo 11 del Proyecto

El artículo 11 del borrador establece lo siguiente:

*"Artículo 11. Deber de información a la Administración de servicios sociales.*

*Las entidades, los servicios y los centros de servicios sociales estarán obligados a facilitar la información sobre las condiciones materiales, funcionales, económicas, estadísticas y de resultado que le sea requerida por la Consejería competente en materia de servicios sociales, así como toda aquella información, que periódicamente deban de remitir conforme se establezca en la Orden de Funcionamiento.*

*Para cumplir la obligación de facilitar la información señalada en el anterior apartado, los centros de personas mayores, de personas con discapacidad, de menores y otros centros de servicios sociales, deberán utilizar la Plataforma de Gestión de Datos de Centros de Servicios Sociales de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en la cual incorporarán toda la información solicitada en los diferentes apartados, y la mantendrán actualizada de manera permanente, para poder conocer en tiempo real la situación de la red de centros en Andalucía".*

Dada la naturaleza de la Plataforma de Gestión de Datos de Centros de Servicios Sociales, es de suponer que incluya una amplia tipología de datos, desde meramente descriptivos o administrativos hasta datos personales de distintos colectivos involucrados en la gestión administrativa y de servicios que proporcionen los centros, siendo previsible que algunos de los datos que hayan de aportar las entidades, servicios y centros sean datos sensibles (de categoría especial).

Por ello, se realizan las siguientes sugerencias:

a Además de establecer la obligatoriedad en relación con la aportación de datos, y dada la comunicación de datos que se pretende, el borrador debería quizás incluir

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ AMADOR MARTINEZ HERRERA	22/03/2022	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm2KWQZKU4LHTJ7LASU5Z639NNZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



también una referencia a las garantías de cumplimiento de la normativa de protección de datos en relación con la mencionada comunicación y el tratamiento posterior de los datos. Quizás, un párrafo similar a este:

*"Tanto la determinación de la información a aportar, como el tratamiento posterior de la misma se realizará respetando lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales".*

b Podría resultar aconsejable que el precepto mencione la base jurídica legitimadora del este tratamiento, en términos análogos a como lo hace el Artículo 38 del proyecto de Decreto.

c Para el supuesto en que estas comunicaciones de información implicasen también el tratamiento de categorías especiales de datos, convendría que se aludiera a la excepción de la prohibición genérica de tratamiento de esta tipología de datos de las contenidas en el artículo 9.2 del RGPD. Ello, en términos análogos a lo que sugerimos en relación con el artículo 38 del proyecto de Decreto.

d Podría hacerse mención a la necesidad, en su caso, de someter a Evaluación de Impacto en materia de Protección de Datos el tratamiento que lleva aparejado la disposición de una Plataforma de Gestión de Datos, especialmente en el supuesto en que se lleven a cabo tratamientos de categorías especiales de datos, de datos de sujetos vulnerables o en riesgo de exclusión social, mayores con algún grado de discapacidad, personas que acceden a servicios sociales, víctimas de violencia de género, etc., todo ello conforme a las previsiones del artículo 35 RGPD.

## 2.2 Sobre el artículo 38 del Proyecto

En el artículo 38 (Soporte informático y tratamiento de datos del Registro) se establece que:

*"El Registro se constituye como una base de datos informatizada, cuyo tratamiento, a efectos de lo preceptuado en los artículos 6.1.c) y e) y 6.3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), tiene su fundamento jurídico en el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 86 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, y a los efectos, de interés público, determinados en dicho precepto".*

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ AMADOR MARTINEZ HERRERA	22/03/2022	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm2KWQZKU4LHTJ7LASU5Z639NNZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En este artículo parece quererse establecer la legitimidad para el tratamiento que se realiza con el Registro de Centros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 RGPD.

No obstante, en el borrador no se detallan las categorías de datos que forman parte del Registro y, por lo tanto, no se indica la posible existencia en el tratamiento de datos 'sensibles' (categorías especiales de datos).

El RGPD, en su artículo 9.1, establece la prohibición del tratamiento de dichos datos, por lo que las condiciones que se establecen en el borrador [tratamiento de acuerdo con los artículos 6.1.c) y e) y 6.3 RGPD] no serían aplicables para justificar el uso de categorías especiales de datos. Sería preciso acudir a alguna de las excepciones establecidas en el artículo 9.2 RGPD.

Se sugiere, por tanto, si el Registro de Centros pudiera incluir categorías especiales de datos, que se añada en el artículo 38 la condición o condiciones que, de acuerdo con el artículo 9.2 RGPD se podría realizar el tratamiento de dichas categorías de datos.

Por último, podría hacerse mención a la necesidad, en su caso, de someter a Evaluación de Impacto en materia de Protección de Datos el tratamiento que lleva aparejado la disposición de una Plataforma de Gestión de Datos, especialmente en el supuesto en que se lleven a cabo tratamientos de categorías especiales de datos, de datos de sujetos vulnerables o en riesgo de exclusión social, mayores con algún grado de discapacidad, personas que acceden a servicios sociales, víctimas de violencia de género, etc., todo ello conforme a las previsiones del artículo 35 RGPD. Fdo.: El secretario, Amador Martínez Herrera, VºBº. El presidente, Jesús Jiménez López”

El secretario de la comisión

Amador Martínez Herrera

VºBº El presidente de la comisión

Jesús Jiménez López

FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	22/03/2022	PÁGINA 6/6
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm2KWQZKU4LHTJ7LASU5Z639NNZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

Una vez recibido, con carácter extemporáneo, el Informe de la Comisión Consultiva del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía sobre el borrador del proyecto de “Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía”, seguidamente se indican las observaciones que han sido objeto de incorporación al texto del Proyecto de Decreto y las razones que justifican la no aceptación de aquellas observaciones que no se han incorporado al nuevo texto:

**1. En materia de Transparencia**

**1.1. Sobre el artículo 11 del Proyecto.**

- Se propone incluir una previsión sobre el deber de suministrar información previsto en el artículo 4 LTPA (“Obligación de suministrar información”), si la Consejería proponente considerara que alguna de las entidades descritas en el artículo 11 están incluidas en alguno de los supuestos previstos en el citado artículo 4 LTPA.


**Se acepta.**

Se introduce una modificación del apartado primero del artículo 10 con el siguiente tenor literal:

*“Las entidades, los servicios y los centros de servicios sociales estarán obligados a facilitar la información sobre las condiciones materiales, funcionales, económicas, estadísticas y de resultado que le sea requerida por la Consejería competente en materia de servicios sociales, así como toda aquella información, que periódicamente deban de remitir conforme se establezca en la Orden de Funcionamiento y, en su caso, en el artículo 4 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de la Andalucía”.*

**1.2. Sobre el artículo 36 del Proyecto.**



	DANIEL SALVATIERRA MESA	01/04/2022 10:41	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	BndJAN6DYMXMU947F3M9YENZMMUSLV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

- Se propone prever un régimen de publicidad del contenido del Registro, en tanto en cuanto podría facilitar alcanzar la finalidad de este prevista en la redacción propuesta del artículo 36.2 a).

Por parte de esta Consejería y una vez aprobado el presente Decreto, se prevé iniciar los trámites pertinentes para la aprobación de una Orden reguladora del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales que desarrolle el Capítulo VI del Decreto regulando, entre otros extremos, la publicidad del Registro así como las certificaciones registrales.

### 1.3. Sobre la posible regulación del régimen de acceso.

- Se propone regular el régimen de acceso, o en su caso de certificación a la información contenida en el Registro, en el sentido que se estime oportuno. Con la actual redacción, las solicitudes de acceso a la información contenida en el Registro se tramitarían acorde a la normativa de transparencia.

Se reproducen los términos expuestos en la propuesta anterior.

## 2. En materia de Protección de Datos Personales.

### 2.1. Sobre el artículo 11 del Proyecto.

- Además de establecer la obligatoriedad en relación con la aportación de datos, y dada la comunicación de datos que se pretende, el borrador debería quizás incluir también una referencia a las garantías de cumplimiento de la normativa de protección de datos en relación con la mencionada comunicación y el tratamiento posterior de los datos.

Quizás, un párrafo similar a este: “Tanto la determinación de la información a aportar, como el tratamiento posterior de la misma se realizará respetando lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales”.

#### Se acepta.

- Podría resultar aconsejable que el precepto mencione la base jurídica legitimadora del este tratamiento, en términos análogos a como lo hace el Artículo 38 del proyecto de Decreto.

#### Se acepta.

Se introduce el siguiente párrafo:

*“El tratamiento de la información referida en los apartados anteriores deberá realizarse conforme al régimen establecido en el artículo 48 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, sin*

	DANIEL SALVATIERRA MESA	01/04/2022 10:41	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	BndJAN6DYMXMU947F3M9YENZMMUSLV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



*perjuicio de lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), para el supuesto de que la información aportada implicase tratamiento de categorías especiales de datos”.*

- Para el supuesto en que estas comunicaciones de información implicasen también el tratamiento de categorías especiales de datos, convendría que se aludiera a la excepción de la prohibición genérica de tratamiento de esta tipología de datos de las contenidas en el artículo 9.2 del RGPD. Ello, en términos análogos a lo que sugerimos en relación con el artículo 38 del proyecto de Decreto.

### Se acepta.

Se reproducen los términos expuestos en la propuesta anterior.

- Podría hacerse mención a la necesidad, en su caso, de someter a Evaluación de Impacto en materia de Protección de Datos el tratamiento que lleva aparejado la disposición de una Plataforma de Gestión de Datos, especialmente en el supuesto en que se lleven a cabo tratamientos de categorías especiales de datos, de datos de sujetos vulnerables o en riesgo de exclusión social, mayores con algún grado de discapacidad, personas que acceden a servicios sociales, víctimas de violencia de género, etc., todo ello conforme a las previsiones del artículo 35 RGPD.

### No se acepta

Entendemos que dicha actuación hace referencia a un proceso interno que formaría parte del proceso de implantación de la Plataforma de Gestión de Datos en esta Consejería, por lo que sin perjuicio de que dicha Evaluación se lleve a cabo, entendemos que esta norma no tendría que hacer referencia a este extremo máxime cuando la normativa correspondiente ya hace cumplida referencia de dicha obligación.

### 2.2. Sobre el artículo 38 del Proyecto.

- En este artículo parece quererse establecer la legitimidad para el tratamiento que se realiza con el Registro de Centros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 RGPD.

No obstante, en el borrador no se detallan las categorías de datos que forman parte del Registro y, por lo tanto, no se indica la posible existencia en el tratamiento de datos 'sensibles' (categorías especiales de datos).

El RGPD, en su artículo 9.1, establece la prohibición del tratamiento de dichos datos, por lo que las condiciones que se establecen en el borrador [tratamiento de acuerdo con los artículos 6.1.c) y e) y 6.3 RGPD] no serían aplicables para justificar el uso de ca-

	DANIEL SALVATIERRA MESA	01/04/2022 10:41	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	BndJAN6DYMXMU947F3M9YENZMMUSLV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

tegorías especiales de datos. Sería preciso acudir a alguna de las excepciones establecidas en el artículo 9.2 RGPD.

Se sugiere, por tanto, si el Registro de Centros pudiera incluir categorías especiales de datos, que se añada en el artículo 38 la condición o condiciones que, de acuerdo con el artículo 9.2 RGPD se podría realizar el tratamiento de dichas categorías de datos.

En estos momentos el Registro no prevé la inclusión de categorías especiales de datos.

- Por último, podría hacerse mención a la necesidad, en su caso, de someter a Evaluación de Impacto en materia de Protección de Datos el tratamiento que lleva aparejado la disposición de una Plataforma de Gestión de Datos, especialmente en el supuesto en que se lleven a cabo tratamientos de categorías especiales de datos, de datos de sujetos vulnerables o en riesgo de exclusión social, mayores con algún grado de discapacidad, personas que acceden a servicios sociales, víctimas de violencia de género, etc., todo ello conforme a las previsiones del artículo 35 RGPD.

Se reproducen los términos previstos en la propuesta del artículo 11.

EL SECRETARIO GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES,  
VOLUNTARIADO Y CONCILIACIÓN

	DANIEL SALVATIERRA MESA	01/04/2022 10:41	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	BndJAN6DYMXMU947F3M9YENZMMUSLV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

Una vez recibido el Informe del Gabinete Jurídico sobre el borrador del proyecto de “Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía”, seguidamente se indican las observaciones que han sido objeto de incorporación al texto del Proyecto de Decreto y las razones que justifican la no aceptación de aquellas observaciones que no se han incorporado al nuevo texto:

### 5.1.

- En nuestro caso se habría incluido, en la parte expositiva del proyecto de Decreto, la referencia al cumplimiento por parte del proyecto normativo que nos ocupa, de los principios de buena regulación, concretamente los principios de “necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia”, figurando asimismo incorporada al expediente una memoria detallada que lo justifica.

En dicha Memoria se haría igualmente referencia a los diferentes aspectos contemplados en el artículo 7 apartado 1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. No obstante no se habría detectado referencia a los aspectos contemplados en los apartados g) y h) de este artículo 7.1. Éste último apartado (necesidad de justificación de la inexistencia de duplicidades) en relación con la Comisión contemplada en la Disposición Adicional Quinta del Reglamento que se informa.

**Al presente Informe se acompaña nueva Memoria con el desarrollo de los apartados referidos.**

**En relación a los apartados g) y h) del mencionado artículo se ha procedido a recoger su justificación en Preámbulo de la norma mediante el siguiente texto:**

El nuevo Decreto mediante el que se aprueba el Reglamento consta de un artículo único, siete disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, *entre las que destaca la Disposición adicional quinta en virtud de*



FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 1/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*la cual se crea una Comisión Técnica de Valoración que encuentra su justificación en las razones de interés social de la autorización de determinados centros o servicios que, adoleciendo de ciertas deficiencias técnicas y estructurales del edificio donde se encuentran ubicados, irresolubles o de compleja solución, deben ser mantenidos en el Mapa de Servicios de Sociales de Andalucía, en base a la labor social que desempeñan en sus zonas de actuación.*

*El procedimiento de autorización de estos centros, dada la complejidad técnica que implicaría el mantenimiento de estos edificios, requiere la creación de órganos especializados, de ámbito territorial provincial, dotados de personal técnico conocedor de la especial problemática que presentan tales edificaciones y capaces de emitir los correspondientes informes, estudios y el resto de la documentación técnica necesaria para la finalización de dichos procesos de autorización, peculiaridades que motivan la necesidad de sustraer del conocimiento de los órganos centrales la tramitación de dichos procedimientos.*

*Por otra parte, en relación a este extremo, y dado el carácter especial del que dicha Comisión está revestida, es importante destacar la inexistencia en esta Consejería, tanto a nivel central como provincial, de un órgano que reúna las características anteriormente apuntadas, por lo que se hace necesario la creación de uno que intervenga en la tramitación de los referidos procedimientos.*

## 5.2.

- Consideramos especialmente relevante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente el procedimiento escogido para articular el trámite de audiencia así como el que dicho trámite de audiencia a la ciudadanía, cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que la agrupen o la representen y que sus fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

**Desde la Secretaría General Técnica, se ha incorporado al expediente "Decisión motivada del trámite de audiencia", de 27 de enero de 2022.**

## 5.3.

- Dado que el proyecto normativo contiene diversas previsiones en materia de transparencia y protección de datos o que podrían afectar a dicha materia (por ejemplo, artículos 37.1, 39 así como los formularios incluidos en los Anexos) habría de recabarse el informe preceptivo de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 15.1.d) de los Estatutos

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 2/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

tos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por el Decreto 434/2015, de 29 de septiembre".

**En cumplimiento de la observación referida, el 28 de diciembre se 2021, la Secretaría General Técnica solicitó informe al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Tras reiteración el 14 de enero de 2022, sin que conste pronunciamiento expreso, se continúa la tramitación del proyecto, dando por realizado el trámite requerido.**

#### 5.4.

- No figuraría incorporada al expediente el informe de valoración de las observaciones efectuadas por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales en el curso del mismo así como justificación de la remisión del pronunciamiento del Centro Directivo promotor de la iniciativa acerca de las observaciones efectuadas en su informe por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, a la Consejería competente en materia de régimen local, la cual dará traslado, a su vez, al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales conforme al artículo 5 del Decreto 263/2011, de 2 de Agosto, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales. Lo que habría de subsanarse incorporando al expediente la documentación justificativa de la realización de dichos trámites.

Por otra parte igualmente advertiremos de que en el supuesto de que el Centro Directivo promotor del proyecto no aceptara alguna de las observaciones del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, dicho Consejo podría solicitar motivadamente el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local (artículo 5 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales). En el supuesto de que efectuara tal solicitud, habría de incorporarse al expediente el Informe del Consejo Andaluz de Concertación Local, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, reguladora de dicho Consejo. Así, conforme a dicho precepto:

b ) Informar los anteproyectos de Ley, los proyectos de disposiciones generales y las propuestas de planes cuando el órgano proponente rechace observaciones o reparos del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales que expresamente se hayan realizado por resultar afectadas las competencias locales propias .

El artículo 5.2 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, determina que el mencionado informe se remitirá al órgano promotor de la iniciativa para su inclusión en el expediente de elaboración de la norma.

**Al presente Informe se acompaña documentación acreditativa de los extremos referidos y en concreto el Informe de la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación recogiendo la valoración de las propuestas contenidas en el**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 3/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y Borrador del Decreto donde se recogen las correspondientes modificaciones.**

**6.**

- En relación con las publicaciones prescritas por la normativa sobre transparencia pública, no se habría detectado por nuestra parte que se hubiera incorporado al expediente justificación de la publicación del texto, así como de las memorias e informes que conformaban el expediente en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Lo que habría de subsanarse.

**Se incluye en el expediente, junto con la correspondiente publicación en el Portal de Transparencia, la Diligencia de 30 de diciembre de 2021, por la que se hace constar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en las letras c) y d) del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

**7.1.**

- **Disposición Adicional Primera.** Parece que resultaría más adecuado que la equivalencia se estableciera entre la acreditación obtenida conforme a la normativa anterior y la que se regula en el Reglamento que nos ocupa, en lugar de entre aquellas acreditaciones y las autorizaciones que puedan otorgarse conforme al nuevo Reglamento. En tal sentido, nótese que ésta Disposición Adicional Primera no aludiría, a diferencia de la Disposición Adicional Segunda en su párrafo inicial, al efecto que pudiera tener la renovación de la autorización sobre la acreditación.

**No se acepta.**

**A diferencia de lo establecido en la normativa actualmente vigente constituida por el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía, el Reglamento que nos ocupa no regula un procedimiento para solicitar, renovar, reconocer e inscribir en el Registro de manera independiente la acreditación administrativa, sino que de conformidad con el artículo 85.bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, establece un supuesto de equiparación de los requisitos materiales y funcionales para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y la acreditación, así como su inscripción en el registro, mediante la articulación de un procedimiento común para su trami-**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 4/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



tación, resolución e inscripción”, circunstancia que aparece confirmada por el artículo 13 del reglamento al disponer que *“la autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten (...)”*. Es decir, la equivalencia no se establece entre las acreditaciones obtenidas en la normativa anterior y las que se regulan en el Reglamento que nos ocupa, por la sencilla razón de que este no prevé un régimen de acreditaciones específico independiente del de autorizaciones, como lo hacía la normativa vigente en la actualidad, sino que, por el contrario, el reglamento actual vendría a establecer un régimen de autorizaciones cuyos efectos jurídicos se equipararían a los de una acreditación en aquellos supuestos en los que fuera susceptible de la misma, no existiendo acreditación en los demás casos (razón por la cual no se establece un régimen específico para la misma). Por tanto, la equivalencia se establecería entre las acreditaciones obtenidas conforme a la normativa anterior y las autorizaciones administrativas de funcionamiento (que se equiparan a la correspondiente acreditación) que se concedan conforme al reglamento actual.

- En el apartado 2 se aludiría a aquellos supuestos en que hubiera transcurrido el plazo de validez temporal de la acreditación sin que se hubiera solicitado su renovación, en cuyo caso lo adecuado sería solicitar una nueva autorización o acreditación en lugar de la renovación de la misma.

### No se acepta

La regulación que de la renovación de las autorizaciones contempla el reglamento se concibe precisamente para el supuesto en que haya transcurrido el plazo de vigencia de las referidas autorizaciones, aplicándosele, en línea con lo dicho en el punto anterior, el régimen de renovación establecido en el artículo 18. Todo ello sin perjuicio de que se haya producido alguna circunstancia que implique una modificación de la autorización concedida originalmente en cuyo caso se prevé la figura de la autorización de modificación sustancial y las declaraciones de cambios de titularidad que, por cierto, no alteran el plazo de vigencia de la autorización concedida originalmente.

En la normativa anterior actualmente vigente las autorizaciones se concedían con carácter indefinido teniendo únicamente un plazo de vigencia la acreditación que con posterioridad se concediese al mismo centro o servicio, por ello en la presente disposición adicional al regular aquellas autorizaciones que cuenten con acreditación entendemos que las mismas una vez transcurrido su plazo de validez temporal deberán ser objeto de renovación por dos razones:

- Por coherencia con la normativa anterior que preveía un régimen de renovación de las acreditaciones para aquellas cuyo plazo de vigencia hubiese expirado, siempre que no se hubiese producido alguna circunstancia que implicase una modificación sustancial o no que hiciese necesaria una nueva autorización administrativa.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 5/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- **Por economía procedimental con el fin de evitar las cargas administrativas inherentes a un nuevo procedimiento de autorización innecesario mientras no se produjese algunas de las circunstancias contempladas en el punto anterior. Con este fin se acude al régimen de la renovación mucho más flexible y cómodo para el solicitante.**
- Por otra parte, en el apartado 3 se indicaría que “la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el procedimiento de renovación “se considerará una declaración responsable conforme a lo establecido en el artículo 18 (...)”. Teniendo en cuenta la naturaleza u objeto diferente que revestirían la solicitud y la declaración, a fin de evitar eventuales disfunciones que pudieran derivarse de la equiparación establecida, se recomienda que se verifique que, en función del contenido de tal solicitud y el que habría de incorporar una declaración responsable (artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) sería posible tal consideración o equiparación, incorporando al expediente la correspondiente justificación.

**Se acepta.**

**Se introduce en el apartado tercero *in fine* la siguiente modificación en el sentido indicado en la observación:**

**3. (...) todo ello sin perjuicio de la previa verificación por parte de dichas unidades de la posibilidad de la equiparación que deberá quedar justificada en el expediente.**

- Finalmente cabría señalar que la Disposición Adicional Primera y al Tercera parece aludir a los mismos supuestos (“centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento y con acreditación definitivas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto”). Sin embargo las soluciones que se adoptan no serían coincidentes en todos sus términos lo que habría de subsanarse a fin de que el Reglamento guardara adecuada coherencia interna.

**Se acepta.**

**Se introduce una modificación consistente en la eliminación de la disposición adicional tercera cuyo contenido se incluye en la primera con la misma denominación que tenía aquella.**

**Por otra parte, y en la línea indicada anteriormente, se introduce un nuevo apartado cuarto por el que de forma excepcional las unidades administrativas que tramiten los procedimientos de renovación puedan acudir a instrumentos complementarios a los meramente documentales en el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección que con carácter ordinario se contempla en el régimen de las declaraciones responsables, todo ello con el fin de evitar posibles disfunciones como las apuntadas por el Gabinete anteriormente.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 6/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**De acuerdo con lo anterior la disposición adicional quedaría como sigue:**

Disposición adicional primera. Autorizaciones de funcionamiento definitivas con acreditación.

1. Las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal no haya vencido a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, surtirán los mismos efectos que la autorización administrativa establecida en el mismo, debiendo ser renovadas a su vencimiento conforme a lo establecido en el artículo 18. Todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento y con acreditación definitivas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y cuya validez temporal no haya vencido en ese momento, surtirán los mismos efectos que la autorización administrativa establecida en dicha norma, debiendo proceder a su renovación conjunta en la fecha prevista para la renovación de la acreditación concedida en su momento y conforme a lo establecido en el artículo 18. Le serán de aplicación aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria primera.

2. En el supuesto en que la validez temporal de las referidas acreditaciones haya vencido, Las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal haya vencido, y no tuviesen solicitada su renovación, deberán hacerla renovación de la autorización administrativa conforme al artículo 18, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto.

3. Para el caso en que la validez temporal de dichas acreditaciones de las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal haya vencido, y tuviesen solicitada su renovación encontrándose esta en tramitación, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos informarán a las personas y entidades solicitantes que dándose por concluido el procedimiento de renovación de la acreditación hasta ese momento en curso, la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el mencionado procedimiento se considerará una declaración responsable conforme a lo establecido en el artículo 18, debiendo entenderse como formuladas conforme a la nueva regulación, produciendo los efectos en la misma contemplada, todo ello sin perjuicio de la previa verificación por parte de dichas unidades de la posibilidad de dicha equiparación que deberá quedar justificada en el expediente.

4. En los supuestos referidos en esta disposición, y con carácter excepcional, las unidades administrativas responsables de la tramitación de los correspondientes procedimientos podrán servirse tanto de medios propios como de medios ajenos de naturaleza de derecho público, en el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el apartado primero del artículo 25, con el fin de verificar el cumplimiento de los extremos contemplados en el artículo 18, emitiendo los correspondientes informes técnicos de verificación.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 7/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PUJ8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## 7.2.

- **Disposición Adicional Segunda.** Por razones de seguridad jurídica, se recomienda aclarar si cuando se indica “se les renovará la autorización y se les concederá la acreditación” se estaría aludiendo a una actuación a realizar o promover de oficio por la Consejería competente o bien a solicitar por los interesados. Como en el caso anterior, parece recomendable que éstos pudieran adaptar sus peticiones a la nueva normativa conforme a la cual habría de otorgárseles la correspondiente autorización o acreditación.

### Se acepta.

**Se procede a modificar la disposición con el fin de dejar claro que se trata de una actuación de oficio por la que el órgano competente se dirige al centro para que este inicie el procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento en cuanto que al tratarse de entidades que no cuentan con acreditación no podrían ser objeto de renovación sino de una nueva autorización de conformidad con la nueva normativa:**

*En el supuesto de ~~Todos~~ los aquellos centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, se les renovará la administración autónoma procederá a instar a los mismos a la iniciación del procedimiento contemplado en la Sección 2º del Capítulo III la autorización y se les concederá la acreditación conforme al procedimiento y requisitos previstos en este Reglamento, en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Le serán de aplicación aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria primera. Las ~~renovaciones de las~~ autorizaciones administrativas de funcionamiento concedidas, en base a esta disposición, tendrán la consideración de acreditación conforme al artículo 13.*

- Por otra parte, por las mismas razones, se recomienda igualmente aclarar cual sería la relación entre las previsiones de los dos párrafos de la Disposición Adicional Segunda. En tal sentido, cual sería el objeto, alcance, efectos, competencia para su aprobación etc. en relación con el plan de trabajo anual a que se refiere el segundo párrafo de esta Disposición Adicional.

### Se acepta.

### Se procede a eliminar dicho párrafo.

- Finalmente en cuanto a la referencia a las “excepciones que la propia Orden establezca,” que se incorpora al párrafo inicial de la Disposición Adicional, advertire-

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 8/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



mos que conforme al artículo 84.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, todos los centros y servicios estarían sometidos al cumplimiento de unos requisitos y estándares mínimos establecidos por la normativa de aplicación, por lo que tal expresión de posible excepción de requisitos habría de matizarse de forma que se garantice el adecuado respeto a dicha exigencia legal.

**Se acepta.**

**Se procede a introducir la siguiente modificación:**

*En el supuesto de aquellos centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, la administración autónoma procederá a instar a los mismos a la iniciación del procedimiento contemplado en la Sección 2º del Capítulo III, en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Le serán de aplicación aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía así como en la Disposición transitoria primera. Las autorizaciones administrativas de funcionamiento concedidas, en base a esta disposición, tendrán la consideración de acreditación conforme al artículo 13.*

**7.3.**

- **Disposición Adicional Tercera.** Nos remitimos a lo expuesto al final de la Consideración Jurídica 7.1 del presente informe.

**Se acepta.**

**Se reiteran las consideraciones que en relación a dicha disposición se realizaron en el Punto Cuarto de la Consideración Jurídica 7.1, procediéndose a la renu-meración de todas las Disposiciones adicionales.**

**7.4.**

- **Disposición Adicional Cuarta (Actual Disposición Adicional Tercera).** No se entiende bien el supuesto a que se refiere en los términos en que aparece definido en el apartado 1, pues aludiría a “los servicios y centros, inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo,”. Ello en la medida en que dicha disposición Transitoria primera aludiría a aquellos centros o servicios que tuvieran su solicitud de autorización o inscripción “pendiente de

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 9/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



resolución”. Por lo que se recomienda, por razones de seguridad jurídica, aclarar la redacción de dicho apartado 1.

**Dicha Disposición Transitoria Primera viene a referirse a aquellos Servicios y Centros de Servicios Sociales que reuniendo las condiciones mínimas reglamentariamente establecidas, estuvieren pendientes de resolución de sus solicitudes de autorización o inscripción a la entrada en vigor del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, y que siempre que no existieren deficiencias que afectasen a la seguridad de los usuarios le permitían seguir funcionando.**

**Admitiendo que dicha Disposición viene a regular una situación que se ha tornado anómala con el paso del tiempo y con el fin de evitar los perjuicios que para los usuarios se hubieran derivado de la paralización inmediata de la actividad de tales centros que carecían de resolución de autorización, la disposición que nos ocupa pretende resolver dicha anomalía introduciendo un procedimiento de regularización que conduce irremediamente al inicio de un nuevo procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento o presentación de una declaración responsable o comunicación, según sea el caso. Por ello con el fin de terminar con la situación de irregularidad en la que estas entidades se han encontrado a lo largo del tiempo transcurrido el nuevo reglamento viene a regularizarlas en el sentido indicado.**

- En el apartado 3 habría de indicarse más bien “(...) el plazo de tres meses para la presentación de las solicitudes de autorización, declaración responsable o comunicación administrativa”. Ello en concordancia con lo dispuesto, a su vez, en el apartado 1 “in fine” de la Disposición Adicional Cuarta.

**Se acepta.**

**Se procede a introducir la siguiente modificación:**

*3. Una vez transcurrido el plazo de tres meses para la presentación de las solicitudes de autorización, declaración responsable o comunicación administrativa, los órganos competentes para su otorgamiento y recepción, pondrán en conocimiento del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales aquellos servicios y centros que no hubiesen llevado a efecto la acción correspondiente, para que proceda a la cancelación registral de los mismos.*

**7.5.**

- **Disposición Adicional Quinta (Actual Disposición Adicional Cuarta).** En el apartado 5.b) no se entiende bien la referencia al artículo 77.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, alusivo a la apertura de un período de prueba en el ámbito del procedimiento administrativo común.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 10/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Se acepta.**

**Se procede a eliminar dicha referencia.**

- En el apartado 5 habría de aclararse si la autorización otorgada sería provisional, definitiva o estaría sometida a algún plazo de vigencia o subordinada a la subsanación de los defectos o incumplimientos inicialmente advertidos en un plazo determinado o conforme a un plan de actuación etc. Teniendo en cuenta las exigencias anteriormente advertidas en el curso de nuestro informe y que cabría deducir del artículo 84.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, a que hemos hecho referencia anteriormente en el curso de nuestro informe de que los centros y servicios sociales cumplan determinados requisitos y estándares mínimos de calidad.

**Se acepta.**

**Se procede a introducir la siguiente modificación en los apartados 2 y 6:**

*2. La Comisión Técnica de Valoración se encargará del estudio y la emisión de los informes–propuestas de autorización de aquellos expedientes de servicios y centros en funcionamiento que, conforme a lo establecido en el artículo 4.2, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, precisen de autorización administrativa pero que todavía no cuenten con ella debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, pero que por razones de interés social se justifique su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.*

*6. El informe emitido por la Comisión Técnica de Valoración con la evaluación favorable o desfavorable se trasladará a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social existente, resolverá de manera motivada, concediendo o denegando la autorización definitiva, según proceda, en el plazo máximo de seis meses desde la identificación de los requisitos establecidos en el apartado 5.a) de esta Disposición.*

**7.6.**

- **Disposición Transitoria Primera.** Como consideración de carácter general en orden a su redacción cabría indicar cómo los requisitos correspondientes vendrían referidos a los respectivos centros o servicios, en lugar de a las “solicitudes de autorizaciones” o “declaraciones responsables y comunicaciones” concernientes a dichos centros o servicios.

**Se acepta.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 11/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Se procede a realizar las modificaciones que a continuación se detallan:**

- Como mejora de redacción cabría advertir también que sería más adecuado indicar que tales centros o servicios habrían de cumplir o que les resultarían exigibles, hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, los requisitos que se indican, en lugar de la expresión actual de que “mantendrán” los requisitos establecidos en la normativa vigente que sea de aplicación.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el apartado 1:**

*1. Hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, ~~tanto las nuevas solicitudes de autorización administrativa como las declaraciones responsables y las comunicaciones mantendrán~~ los centros o servicios habrán de cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente que les sea de aplicación, en el momento de presentación de la solicitud, la declaración responsable o comunicación.*

- Por otra parte, en dicha Disposición Transitoria apartado 1 se establece una regla general, conforme a la cual los requisitos serían los establecidos en la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud, declaración responsable o comunicación. A continuación (Apartados 1 a 4) se establecen varias previsiones concretas desconociéndose si las mismas vienen a ser aplicación de la regla general anteriormente expuesta o por el contrario excepciones a la misma, siendo así que la aclaración de estas últimas circunstancias facilitaría la comprensión de la norma que nos ocupa.

**Se acepta.**

**Se procede a una nueva redacción de la disposición transitoria en el sentido indicado:**

*Hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, los centros o servicios habrán de cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente que les sea de aplicación, en el momento de presentación de la solicitud, la declaración responsable o comunicación, y en particular:*

- *~~Los as solicitudes de autorizaciones administrativas de funcionamiento de centros de personas mayores cumplirán los requisitos de la Orden de 5 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía.~~*
- *~~Los as solicitudes de autorizaciones administrativas de funcionamiento de centros de personas con discapacidad cumplirán los requisitos de la Orden de 1 de~~*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 12/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad, así como su modificación parcial en la Orden de 3 de julio de 2006.*

- ~~Los as solicitudes de autorizaciones administrativas de funcionamiento de centros residenciales de infancia y adolescencia y de centros para personas con enfermedad mental cumplirán los requisitos de la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas.~~
- ~~Las declaraciones responsables y comunicaciones de~~ El resto de centros y servicios cumplirán los requisitos de la Orden de 28 de julio de 2000 referida en el apartado anterior.
- En el apartado 2 surgen dudas en cuanto a si en el inciso inicial pretende aludirse al funcionamiento de centros de personas mayores “en situación de dependencia”, al ser a ésta tipología de centros de mayores a la que vendría referida la Orden de 5 de Noviembre de 2007 mencionada en dicho apartado.

**Si bien es cierto que la Orden limita su ámbito a los centros de personas mayores en situación de dependencia, hemos de entender que el apartado se refiere a la generalidad de los centros de personas mayores precisamente por esta carencia.**

- En relación con lo dispuesto en el apartado 5, en cuanto a los requisitos a que estarían sometidos los centros o servicios en los restantes supuestos de “declaración responsable” y “comunicación”, habríamos de advertir cómo éstas últimas, es decir, las comunicaciones estarían referidas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas a los supuestos en que “se pone en conocimiento de la Administración competente los datos identificativos de la empresa o algún otro dato relevante para el inicio de la actividad” (artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) siendo así que se adscribiría a la categoría de “declaración responsable” el documento en cuya virtud el interesado manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio.

**Se acepta.**

**Con el fin de clarificar el sentido de la disposición se introduce en el apartado cuarto del artículo 4 la siguiente modificación:**

4. El régimen de comunicación establecido en este Reglamento será exigible en los aquellos supuestos en los que los interesados ponen en conocimiento de la Adminis-

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 13/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



tración Pública competente los datos relativos a la de creación, construcción o modificación no sustancial de cualquier centro o servicio, en el cierre de centro o cese de servicio por cualquier causa, y en el supuesto de la puesta en funcionamiento o modificación sustancial de los centros sociales para personas con enfermedad mental, centros socioculturales gitanos y los centros de participación activa de personas mayores.

- En el apartado 6, en su inciso inicial, habría de indicarse más bien que una vez o a partir de “la entrada en vigor la Orden de funcionamiento”, todos los centros deberán cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento (...)”

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el apartado 6:**

*6. Una vez ~~aprobada la Orden de funcionamiento~~ la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento conforme a su tipología, ateniéndose al periodo de adaptación y con las excepciones que la propia Orden establezca.*

**7.7.**

- **Disposición Transitoria Segunda.** En relación con lo dispuesto en el apartado 1 en el sentido de que “la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el mencionado procedimiento, se considerará una declaración responsable o comunicación administrativa”, daremos por reproducida la objeción formulada con anterioridad, en el sentido de recomendar que se verifique que, en función del contenido de tal solicitud y el que habría de incorporar una declaración responsable (artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) o la comunicación (artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), sería posible tal consideración o equiparación, incorporando al expediente la correspondiente justificación. Ello a fin de evitar las disfuncionalidades que pudieran derivarse de la diferente naturaleza u objeto que revestirían la solicitud de autorización, la declaración responsable, la comunicación.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el apartado 1:**

*1. Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de funcionamiento en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto que, conforme a lo establecido en su artículo 4 estén sometidas al régimen de declaración responsable o de comunicación, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos informarán a las personas y entidades solicitantes que dándose por concluido el procedimiento de autorización hasta ese momento en curso, la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el mencionado procedimiento se considerará una declaración responsable o co-*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 14/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





*municación administrativa, debiendo entenderse como formuladas conforme a la nueva regulación, produciendo los efectos en la misma contemplada, todo ello sin perjuicio de la previa verificación por parte de dichas unidades de la posibilidad de la equiparación que deberá quedar justificada en el expediente. La normativa a aplicar en cuanto a los requisitos materiales y funcionales será la vigente en el momento de la presentación de la solicitud de la autorización, hasta tanto no se publique la Orden de funcionamiento.*

- Otro tanto indicaremos en relación con el inciso del apartado 3 conforme al cual “la solicitud presentada (...) se considerará comunicación administrativa (...)”.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el apartado 3:**

*3. Los órganos competentes para resolver darán por concluidos los procedimientos de autorización previa que no se hubiesen resuelto según lo establecido en el artículo 10.5 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, informando a las personas y entidades solicitantes que la solicitud presentada en su día a fin de iniciar los mencionados procedimientos se considerará comunicación administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 30, produciendo los efectos en el mismo contemplado, todo ello sin perjuicio de la previa verificación por parte de dichas unidades de la posibilidad de la equiparación que deberá quedar justificada en el expediente*

- En apartado 1 “in fine” [(...)“hasta tanto se publique” (...)] cabría aludir igualmente más bien al momento de entrada en vigor de la Orden de funcionamiento.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el apartado 1:**

*1. Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de funcionamiento en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto que, conforme a lo establecido en su artículo 4 estén sometidas al régimen de declaración responsable o de comunicación, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos informarán a las personas y entidades solicitantes que dándose por concluido el procedimiento de autorización hasta ese momento en curso, la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el mencionado procedimiento se considerará una declaración responsable o comunicación administrativa, debiendo entenderse como formuladas conforme a la nueva regulación, produciendo los efectos en la misma contemplada, todo ello sin perjuicio de la previa verificación por parte de dichas unidades de la posibilidad de dicha equiparación que deberá quedar justificada en el expediente. La normativa a aplicar en cuanto a los requisitos materiales y funcionales será la vigente en el momento de la presentación de la solicitud de la autorización, hasta tanto no se ~~publique~~ entre en vigor la Orden de funcionamiento.*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 15/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

- En el apartado 4 parece existir contradicción al indicarse en el inciso inicial que los servicios y centros de servicios sociales que dispongan de autorización previa, en el supuesto de que pretendan obtener la autorización administrativa deberán solicitarla “de conformidad con las prescripciones de este Reglamento” siendo así que en el siguiente párrafo se indica que se establece un plazo de dieciocho meses desde que se concedió la autorización previa, para solicitar la autorización administrativa correspondiente “conforme a la normativa por la que se concedió dicha autorización”.

**Entendemos que no se produce dicha contradicción en cuanto que la disposición se refiere a dos momentos distintos, ya que, por una parte, las entidades que teniendo la autorización previa del régimen anterior y que pretendían obtener la correspondiente autorización conforme a dicha normativa tendrán que someterse al procedimiento contemplado en la Sección 2ª del Capítulo III del Reglamento, es decir, el del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento con los plazos establecidos en la misma, y por otra, se establece un límite temporal de dieciocho meses para iniciar dicho procedimiento que no tiene relación alguna con el procedimiento aludido.**

**No obstante se introduce una modificación en dicho apartado 4 con el fin de aclarar lo expuesto:**

*4. Los servicios o centros de servicios sociales que a la entrada en vigor de este Decreto dispongan de autorización previa, en el supuesto de que pretendan obtener autorización administrativa deberán solicitarla de conformidad con las prescripciones de este Reglamento.*

*Se establece un plazo de dieciocho meses desde que se concedió la autorización previa, para solicitar la autorización administrativa correspondiente conforme a lo establecido en la Sección 2º del Capítulo III ~~la normativa por la que se concedió dicha autorización~~ junto con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros según su tipología.*

*Si en el plazo establecido no presenta la solicitud de autorización de funcionamiento, quedarán sin efecto las autorizaciones previas.*

#### 7.8.

- **Disposición Transitoria Tercera.** En el apartado 1.d) parece que cabría indicar, como mejora en la redacción, que una vez superados los nuevos plazos establecidos en los apartados a) y b) sin que se hubiera ejecutado el plan de adecuación, las autorizaciones y acreditaciones provisionales concedidas quedarán sin efecto.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 16/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Se acepta.

Se introduce la siguiente modificación en el apartado 1.d:

*Una vez superados los nuevos plazos establecidos en los apartados a) y b) sin que se hubiera ejecutado el plan de adecuación, las autorizaciones y acreditaciones provisionales concedidas quedarán sin efecto.*

7.9.

- **Disposición Derogatoria Única:** En relación con el apartado 1.- cabría advertir la innecesariedad del mismo en cuanto que esa misma cláusula derogatoria aparecía incluida en la Disposición Derogatoria Única del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, siendo así que en virtud de la derogación de la norma derogatoria no recobrarían su vigencia las normas derogadas por la misma.

Se acepta.

Se procede a eliminar dicho apartado constando la disposición de apartado único.

7.10.

- **Artículo 4.** En relación con la exclusión de los “centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar” de la referencia al sometimiento al régimen de autorización administrativa de la puesta en funcionamiento o modificación sustancial, de los centros de servicios de día y de noche y a los centros y servicios de atención residencial que aparece en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento, en primer lugar, habríamos de indicar la necesidad de aclarar el alcance de la misma en relación con los centros destinados a personas sin hogar, en el sentido de si pretende aludirse a la totalidad de los mismos (comedores sociales, centros de día para personas sin hogar y centros residenciales para personas sin hogar, según la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía) o exclusivamente a los centros de día destinados a tales personas.

Por otra parte, en segundo lugar en lo que concierne a los centros de día de infancia y adolescencia y los centros de día para personas sin hogar y centros residenciales para personas sin hogar, habríamos de advertir cómo el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, sometería a dicho régimen de autorización a todos los centros de servicios de día y de noche y a los centros y servicios de atención residencial (artículo 83.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales), por lo que tal exclusión no resultaría posible al no compadecerse. con lo dispuesto en la Ley que viene a des-

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 17/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



arrollarse. Otro tanto indicaremos en relación con la inclusión de la referencia a la puesta en funcionamiento o modificación sustancial de tales centros que se efectúa en el apartado 3 del artículo 4 para someterlos al régimen de declaración responsable.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el Preámbulo:**

*El Capítulo IV “Declaración responsable” contiene el régimen jurídico de dicho instrumento de intervención administrativa, limitándolo a los supuestos de puesta en funcionamiento y modificación sustancial de los centros de servicios sociales comunitarios y los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social ~~y los centros de día de infancia y adolescencia~~, así como los supuestos de renovación de la autorización administrativa de funcionamiento y cambio de titularidad de todos los centros y servicios.*

**Se introduce la siguiente modificación en los apartados 2 y 3:**

*2. El régimen de autorización administrativa establecido en el Reglamento será exigible, en los supuestos de puesta en funcionamiento o modificación sustancial, a los centros y servicios de día y de noche, y a los centros y servicios de atención residencial, ~~con excepción de los centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar, cuya autorización se registrará por el régimen establecido en el siguiente apartado.~~*

*3. El régimen de declaración responsable establecido en este Reglamento será exigible en los supuestos de cambio de titularidad de cualquier centro o servicio, renovación de la autorización administrativa de funcionamiento y en los supuestos de puesta en funcionamiento o modificación sustancial de centros de servicios sociales comunitarios y comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social. ~~los centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar.~~*

- En los apartados 3 y 4 se estarían concretando las circunstancias y tipología de los centros o servicios sociales a efectos de su sometimiento a la exigencia de declaración responsable o comunicación previa, siendo así que, en cuanto a tal determinación o concreción, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales remitía al ulterior desarrollo reglamentario. Así pues, siendo el Reglamento que nos ocupa el que viene a someter al régimen de declaración o comunicación determinados supuestos, habría de recordarse la necesidad de incorporar suficiente justificación al expediente de elaboración de dicho Reglamento en relación con tales previsiones, conforme a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado

**Se acepta.**

**Dicha circunstancia entendemos que queda suficientemente justificada en el expediente mediante la inclusión de una Memoria Justificativa donde se recoge el**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 18/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**cumplimiento de los principios de buena regulación, una Memoria sobre valoración de cargas administrativas donde queda recogida una comparativa entre la normativa anterior y la actual, así como los efectos beneficiosos que para la ciudadanía tendría esta y una justificación en el Preámbulo del Reglamento.**

- Apartado 4. En relación con lo dispuesto en el mismo, por razones de seguridad jurídica, se recomienda clarificar la siguiente duda. Al aludirse en el apartado a) a la “creación o construcción”, entendemos que se trataría de actuaciones distintas o independientes de la posterior puesta en funcionamiento o modificación sustancial del centro y cuya comunicación no excluiría o sería compatible con la eventual autorización que, en su caso, pudiera resultar procedente en relación con la ulterior puesta en funcionamiento del centro correspondiente o la realización en el mismo de una modificación sustancial (en el edificio o local que lo alberga). En tal sentido el inciso reglamentario que nos ocupa alusivo a cualquier tipo de centro podría entenderse compatible con lo dispuesto en el artículo 83.1.a) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que sometería al a exigencia de autorización la puesta en funcionamiento de determinados centros. Tal distinción habría de inferirse con claridad de las definiciones de tales actuaciones (creación o construcción) que se incorporen al Anexo I del propio Reglamento.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el Anexo I:**

*14. Creación de centro: Edificio o local existente que adapta o cambia su uso para albergar un centro de servicios sociales, con carácter previo a su puesta en funcionamiento.*

*15. Construcción de centro: Edificio de nueva planta para albergar a un centro de servicios sociales, con carácter previo a su puesta en funcionamiento.*

- Se somete a comunicación la puesta en funcionamiento o modificación sustancial de los “centros de servicios sociales para personas con enfermedad mental, centros socioculturales gitanos y los centros de participación activa de personas mayores”. En relación con tal previsión habríamos de advertir que la sujeción a tal régimen sería factible siempre que tales centros no fueren adscribibles a las categorías de centros a que se refiere el artículo 83.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, recientemente mencionadas (“los centros de servicios de día y de noche y a los centros y servicios de atención residencial”), como así parece deducirse de Anexo II de la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, que no los nomina formalmente como centros de día ni residenciales.

**Corroboramos la conclusión del Gabinete Jurídico puesta de manifiesto en el inciso final de esta observación.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 19/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

- En relación con todos los supuestos de centros, entidades o servicios contemplados en dicho apartado 4 habríamos de advertir que en el supuesto en que el objeto de tal comunicación fuera la manifestación por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos por la normativa vigente respecto de los centros o servicios correspondientes, su forma habría de ser más bien la de una declaración responsable, conforme al artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues, conforme a dicho artículo, la comunicación se definiría como aquel documento mediante el cual los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho (artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**Se acepta.**

**Se reiteran los términos aducidos en la valoración del apartado quinto de la propuesta 7.6.**

**7.11.**

- **Artículo 5:** En el apartado 1 la referencia habría de hacerse a la Consejería “competente en materia de servicios sociales”.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*1. Mediante Orden la Consejería competente en materia de servicios sociales regulará los requisitos materiales y funcionales necesarios para el funcionamiento de cada centro o servicio, de acuerdo a su sector, tipología y subtipología, atendiendo a las características y necesidades de la población destinataria, y siempre de manera complementaria a las autorizaciones, licencias o inspecciones técnicas que además se necesiten en virtud de la normativa general.*

- El artículo 5.2 no se ajustaría a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 83.4 de la ley 9/2016, de 27 de diciembre, así, por ejemplo, el precepto reglamentario no contemplaría “los requisitos relativos al personal que va a desarrollar el servicio” [artículo 83.4.c) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre], siendo así que incorpora otras circunstancias “c) documentación administrativa” respecto de las cuales, por su indefinición, resulta difícil precisar a qué aspectos de los contemplados en el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, estaría aludiendo. Por ello aconsejaremos que, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa, se acompasen en mayor medida los términos de los dos preceptos, el legal y el reglamentario, al

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 20/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



que venimos haciendo referencia sin perjuicio de que el precepto reglamentario pudiera asimismo desarrollar los términos del artículo 83.4 en lo que se estimare necesario o de interés.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83.4. de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, ~~La~~ Orden de funcionamiento también podrá desarrollar, entre otros, en su caso, los siguientes aspectos aquellos aspectos relacionados con la documentación administrativa y la actuación asistencial

- a) ~~Condición física y dotación del centro.~~
- b) ~~Organización del edificio.~~
- c) ~~Documentación administrativa.~~
- d) ~~Actuación asistencial.~~

## 7.12.

- **Artículo 6:** La mención a “los órganos directivos competentes en materia de servicios sociales, infancia y adolescencia, personas mayores y personas con discapacidad” resultaría impreciso pudiendo aludir a varios Centros Directivos de los servicios centrales de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales, así como a las correspondientes Delegaciones provincial o territorial, es decir, a sus órganos periféricos. Teniendo en cuenta que, si nada más se precisara, por aplicación del artículo 8.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la competencia habría de entenderse atribuida al órgano inferior competente por razón de la materia y el territorio, desconociéndose si tal sería el propósito de la redacción de dicho precepto.

Así pues, por razones de seguridad jurídica, se recomienda concretar tal mención a los órganos competentes para el otorgamiento, denegación, revocación etc. de las correspondientes autorizaciones administrativas.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*La competencia para otorgar, denegar, revocar, suspender temporalmente, extinguir y renovar las autorizaciones administrativas ~~corresponde~~ será atribuida a los órganos di-*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 21/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



~~rectivos competentes que se determinados en la correspondiente norma reguladora determinen en el Decreto de la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales en materia de servicios sociales, infancia y adolescencia, personas mayores y personas con discapacidad, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan producir.~~

### 7.13.

- **Artículo 11.** En cuanto a la referencia incorporada al apartado 1 a la excepción de los “centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar” daremos por reproducido lo expuesto en la consideración jurídica 7.10.1.- del presente informe en relación con la misma mención incorporada al artículo 4 del Reglamento aprobado en virtud del proyecto de Decreto que nos ocupa.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 83.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, los centros y servicios de día y de noche, y los centros y servicios de atención residencial, ~~con excepción de los centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Reglamento, precisarán autorización administrativa en los siguientes supuestos:~~*

- La referencia en el apartado 1.a) al funcionamiento cuando sea “como consecuencia de un traslado o cambio en la tipología de centro”, parece que resultaría más ajustado que se tratara como modificación sustancial del centro o servicio, calificándola como tal en la norma que nos ocupa y al objeto de que la misma se ajuste a la terminología o

**No se acepta.**

**Entendemos que las definiciones contempladas en el Anexo establecen con claridad los rasgos diferenciadores de cada uno de los supuestos en cuanto que mientras la puesta en funcionamiento implica el inicio de las actividades que posibiliten el funcionamiento del servicio o centro conforme a la normativa del Reglamento y los requisitos materiales y funcionales exigibles en la Orden de funcionamiento como consecuencia de la previa construcción, creación, cambio de tipología o traslado como hechos motivadores de dicha puesta, en la modificación sustancial del centro el cambio se limita a los elementos estructurales y funcionales (capacidad, recursos materiales, plantilla, etc) del mismo pudiendo implicar como mucho la constitución de un nuevo subtipo pero sin afectar a la tipología del mismo.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 22/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Dicha postura tiene su lógica en cuanto que la puesta en funcionamiento implica el inicio de una actividad conforme a una normativa que contemplan una serie de requisitos estructurales y funcionales que son completamente diferentes según la tipología del centro y que exigirían la revisión de una documentación mucho más pródiga que la exigible en la modificación sustancial en la que, aunque desde un punto de vista estrictamente técnico pueda existir una gran complejidad por los elementos que cambian, al no cambiar la tipología, las labores de comprobación se limitan exclusivamente a los elementos estructurales o funcionales que se adaptan o se introducen, permaneciendo igual al sector en el que dicho centro se incardina. Lo mismo puede desprenderse del traslado a otro edificio que ha podido estar destinado a otros fines.

#### 7.14.

- **Artículo 12.** En el apartado 1 habría de indicarse más bien “desde que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para resolver”. Ello de acuerdo con el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*La persona titular del órgano referido en el artículo 6, dictará y notificará la resolución de los procedimientos de autorización administrativa en el plazo establecido en su artículo 17 desde que la solicitud hubiese tenido entrada en el registro electrónico del órgano competente para ~~su tramitación~~ resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

#### 7.15.

- **Artículo 13.** En el artículo 13.2 habría de contemplarse, al modo como se hace en el apartado 1 respecto a la equiparación de los requisitos para las autorizaciones de funcionamiento definitivo y de las de modificación sustancial a los de acreditación de calidad necesarios para gestionar centros o servicios de atención y promoción de la autonomía personal, la equiparación de los requisitos de dichas autorizaciones con los necesarios para las correspondientes acreditaciones de todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, al objeto de contemplar a continuación la tramitación conjunta, en los términos del artículo 85bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía y al objeto de salvaguardar adecuadamente tales términos. Otro tanto indicaremos en relación

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 23/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



con la acreditación “de los centros y servicios que atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia” a que alude igualmente en artículo 13.2 del Reglamento.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*3.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 85.bis de la Ley 9/2016, para la equiparación de los requisitos exigidos en las autorizaciones administrativas y modificaciones sustanciales con los necesarios para las acreditaciones en los supuestos previstos en el apartado segundo de este artículo, se establece un procedimiento común para la tramitación, resolución e inscripción de ~~las autorizaciones administrativas y las acreditaciones previstas en este artículo~~ aquellas.*

- Con la actual redacción del apartado 1, más allá de establecerse la correspondiente equivalencia de requisitos no se garantizaría la necesaria observancia de los requisitos que, en relación con los centros y servicios que integren el sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, hubieran podido establecerse conforme a lo prescrito en el artículo 34.3ª) y 35.1 y 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Dependencia, cuya alteración excedería de la competencia autonómica.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*1. A efectos del presente Decreto se determina la equiparación de los requisitos materiales y funcionales para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y de las de modificación sustancial a los de la acreditación de calidad necesarios para prestar o gestionar centros o servicios de atención y promoción para la autonomía personal de las personas en situación de dependencia, cuya concesión estará condicionada al cumplimiento de los requisitos recogidos en la correspondiente Orden de funcionamiento de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto del artículo 5.*

- En relación con el apartado 2, en relación también con la Ley 39/2006, hemos de poner de manifiesto cómo en su artículo 16.3 se dispone que “Los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente”, precepto que, de interpretarse literalmente, podría entenderse que no se estuviera siguiendo en el proyecto, pues, como vemos, la acreditación sólo se exige para el concierto social, para la contratación y para la prestación de servicios vinculados a la prestación económica a favor de personas en situación de dependencia.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 24/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Se acepta.

Se introduce la siguiente modificación en el artículo:

*2. La autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, en los que no estando concertados presten servicios para personas en situación de dependencia o en los que atiendan a personas receptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.*

7.16.

- **Artículo 14.** En el apartado 2.-, inciso final, habría de indicarse más bien que la suspensión tendría lugar “desde que se notifique el requerimiento”, ello conforme al artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al que habría de aludirse en el inciso reglamentario que nos ocupa de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita”. Otro tanto indicaremos en relación con el inciso inicial del artículo 14.2, con cita, en este supuesto, del artículo 68 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se acepta.

Se introduce la siguiente modificación en el artículo:

*2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. ~~Si~~ las solicitudes no reúnen los requisitos exigidos en este Reglamento, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Desde que se ~~produzca~~ notifique el requerimiento hasta que se cumplimente en forma debida la solicitud, o bien hasta que finalice el plazo concedido para subsanar, quedará suspendido el plazo máximo para resolver.*

7.17.

- **Artículo 16.** En el apartado 2 “in fine” no parece adecuada la referencia o remisión a los dispuesto, a su vez, en el apartado 3 del mismo artículo, para el supuesto de que en la documentación presentada se observase un incumplimiento

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 25/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de los requisitos, pues dicho apartado 3 aludiría al traslado al Registro de la autorización administrativa provisional para la práctica del asiento correspondiente.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*2. Recibida la solicitud, el órgano instructor elaborará informes técnicos previos basados en la documentación presentada por la entidad solicitante, y si de la misma se deduce el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales de la Orden de funcionamiento, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento provisional, en un plazo no superior a 30 días a contar desde la fecha en que la mencionada solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía. En el caso de que en la documentación presentada se observase un incumplimiento de los requisitos materiales y funcionales aludidos con anterioridad se procederá conforme a lo previsto en el apartado ~~tercero~~ quinto de este artículo para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento definitivo, pudiendo, en caso de que se concluyese que dichos requisitos no han concurrido, no otorgar la autorización administrativa provisional.*

- En el apartado 5 “in fine” habría de citarse el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reproduciendo fielmente su contenido, de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita”.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*5. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento, se dará traslado de dicha circunstancia a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones o realice las aportaciones que estime procedentes, tiempo requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días, proceda a la subsanación de las deficiencias observadas o realice la aportación de los documentos o de otros elementos de juicio necesarios, durante el cual permanecerá suspendido el plazo para dictar y notificar la resolución de autorización administrativa definitiva entendiéndose que el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución de autorización administrativa definitiva permanecerá suspendido por el tiempo que medie entre la notificación del referido requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

**7.18.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 26/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- **Artículo 20.** En el artículo 20.1 “in fine” cabría aludir a que el cómputo del plazo de 4 años de imposibilidad de instar un nuevo procedimiento habría de computarse desde la fecha de notificación de la correspondiente resolución, en los términos del artículo 85.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*1. La autorización administrativa de funcionamiento concedida quedará sin efecto si se alteraran de modo sustancial las condiciones que fundamentaron su otorgamiento. La revocación será acordada por el órgano competente para su otorgamiento, previo expediente instruido al efecto con audiencia de la persona interesada, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

*La resolución que declare la revocación podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de cuatro años a contar desde la fecha de notificación de la mencionada resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.4 de la Ley.*

**7.19.**

- Teniendo en cuenta que el artículo 34.6 prevé la comunicación del cierre o cese cuando fueran temporales y por periodo inferior a doce meses, debiendo acordarse entonces la suspensión de la autorización, planteamos si la extinción de ésta tendría que producirse si, finalmente, dicho cierre o cese excedieran de dicho periodo de doce meses aunque hubiera tenido lugar la comunicación prevista en ese precepto, y no sólo, por tanto, cuando esa circunstancia se produjera sin que se hubiera efectuado comunicación alguna, que es el supuesto contemplado en este artículo 21.1. b) como causa de extinción de las autorizaciones.

**Entendemos que la extinción solo se produciría en el supuesto de que no hubiese mediado la comunicación a la que se refiere el artículo 34.6 en cuanto que este mismo artículo prevé la posibilidad de que de modo excepcional se puedan solicitar y conceder ceses y cierres temporales por un periodo superior a doce meses en cuyo caso en virtud de dicho precepto se produciría la suspensión y no la extinción.**

**Otra cuestión es que habiendo solicitado el cese o cierre por un periodo inferior a los doce meses, llegado ese momento no se comunicase la reapertura conforme a lo establecido en el artículo 34.7 en cuyo caso se la Administración autonómica**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 27/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



instaría a la entidad a la realización de tal comunicación sin otras consecuencias jurídicas, por lo que entendemos que el exceso de dicho plazo no implicaría la extinción de la autorización.

#### 7.20.

- **Artículo 23:** En el apartado 2, habría de citarse el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reproduciendo fielmente su contenido, de acuerdo con las exigencias de la técnica "lex repetita". 7.20.

Se acepta.

Se introduce la siguiente modificación en el artículo:

*2. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización administrativa de modificación sustancial, ~~se dará traslado de dicha circunstancia a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones o realice las aportaciones que estime procedentes, tiempo~~ requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días, proceda a la subsanación de las deficiencias observadas o realice la aportación de los documentos o de otros elementos de juicio necesarios, durante el cual permanecerá suspendido, entendiéndose que el plazo establecido en el apartado siguiente permanecerá suspendido por el tiempo que medie entre la notificación del referido requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

#### 7.21.

- **Artículo 24:** En cuanto a la referencia efectuada en el apartado 2 a "los centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar", nos remitimos a lo expuesto en la Consideración 7.10.1.- del presente informe en relación con la misma referencia incorporada al artículo 4.2 del Reglamento aprobado en virtud del proyecto de Decreto que nos ocupa.

Se acepta.

Se introduce la siguiente modificación en el artículo:

*2. Igualmente precisa declaración responsable la puesta en funcionamiento y modificación sustancial de los centros de servicios sociales comunitarios, los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social ~~los centros de día de~~*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 28/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*infancia y adolescencia, los de personas sin hogar y el supuesto contemplado en el artículo 18 del Reglamento.*

**7.22.**

- **Artículo 25:** En el apartado 1 habría de hacerse referencia al artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repe-tita”.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ~~La~~ declaración responsable permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la declaración, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas el órgano competente para el conocimiento de aquella y que tendrán lugar en un plazo no superior a tres meses desde el inicio de la actividad.*

- En el apartado 2, igualmente conforme a las exigencias de la técnica recién mencionada, se recomienda aludir a que la “inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho (....)”. (artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*2. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato o información esencial que se incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, de la documentación que en su caso sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, impedirá determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 29/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



7.23.

- **Artículo 26:** En relación con lo dispuesto en el inciso final del artículo 26.1, habríamos de advertir que la inscripción en el Registro de la Propiedad no resulta obligatoria sin perjuicio de las innegables ventajas que ofrece a los titulares de la propiedad u otros derechos reales sobre inmuebles la constancia de sus derechos en el mismo.

Se acepta.

Se alude a los supuestos de inscripción no obligatoria y la documentación a aportar en tal caso.

7.24.

- **Artículo 27:** En relación con la sujeción a declaración responsable de los “Centros de día de infancia y adolescencia” nos remitimos a lo ya expuesto en la Consideración Jurídica 7.10.1- del presente informe.

Se acepta.

Se introduce la siguiente modificación en el artículo:

*Artículo 27. Declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los centros de servicios sociales comunitarios y los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia.*

*La persona física o jurídica que pretenda poner en funcionamiento un centro de servicios sociales comunitarios o un comedor social de personas en situación o riesgo de exclusión social o un centro de día de infancia y adolescencia, o realizar una modificación sustancial en alguno de estos centros ya existentes, se dirigirá al centro directivo competente mediante declaración responsable ajustada obligatoriamente al modelo establecido en el Anexo III, en la que se manifieste la posesión de la documentación correspondiente, que podrá ser requerida por el centro directivo competente en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 25.1.*

7.25.

- **Artículo 28:** En el apartado 1 no resultaría adecuada la cita del artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, alusiva a la caducidad del procedimiento administrativo por inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, pues la rea-

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 30/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





lización del objeto de una declaración responsable o la naturaleza o finalidad misma de su presentación no serían equiparables a la cumplimentación de un trámite en un procedimiento administrativo.

**Se acepta.**

**Se elimina el apartado primero del artículo 28.**

- Se recomienda incluir referencia al plazo o plazos de duración de la inactividad o falta de realización del objeto de la declaración responsable que harían posible la incoación del procedimiento de caducidad de la misma. Ello en los términos del artículo 35 del propio Reglamento, respecto a las comunicaciones.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*2 1. El procedimiento de caducidad de una declaración responsable se iniciará de oficio cuando se tenga conocimiento o concurran indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la declaración.*

*A partir de la fecha de presentación de las declaraciones responsables, los plazos para iniciar de oficio el procedimiento de caducidad, cuyo cómputo se iniciará una vez se tenga conocimiento o concurran indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la declaración responsable, son los siguientes:*

*a) Seis meses para las declaraciones responsables de puesta en funcionamiento y de modificación sustancial de los centros de servicios sociales comunitarios y los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social.*

*b) Tres meses para las declaraciones responsables de cambio de titularidad.*

*3 2. Iniciado el procedimiento, se llevará a cabo la notificación del acuerdo de inicio a la entidad titular, concediéndole un plazo de quince días, a partir del siguiente al de la notificación, para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.*

- Finalmente, por razones de seguridad jurídica, resultaría igualmente de interés que se concretara cuando se entienden producidos los efectos de la caducidad si por el transcurso del plazo correspondiente, que habilitaría para el inicio del procedimiento de caducidad, o bien a partir de la fecha de efectos de la Resolución que declare tal circunstancia, sin perjuicio de la posibilidad de adopción de las medidas cautelares que pudieran resultar adecuadas al acordarse la incoación de dicho procedimiento.

**Se acepta.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 31/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*4.3. La resolución sobre la caducidad se dictará y notificará en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de inicio, entendiéndose producidos los efectos de la caducidad a partir de la fecha en que se notifique aquella, sin perjuicio de las posibles medidas cautelares que pudieran resultar adecuadas al acordarse la incoación del procedimiento. De dicha resolución se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.*

**7.26.**

- **Artículo 29:** En relación con lo dispuesto en el artículo 29.1, por razones de seguridad jurídica, se recomienda clarificar la siguiente duda. Al aludirse en el apartado a) a la “creación o construcción” de cualquier centro parece que ello podría entrar en colisión con lo dispuesto en el artículo 83.1.a) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que sometería a la exigencia de autorización la puesta en funcionamiento de determinados centros. Ello salvo que se estuviera aludiendo a la creación o construcción del centro como momento previo a su puesta en funcionamiento, en el supuesto de los centros comprendidos en el artículo recientemente citado, siendo necesarias, en relación con los mismos, de forma sucesiva, la correspondiente comunicación y la posterior autorización provisional o definitiva.

**Se acepta.**

**Nos remitimos a las consideraciones realizadas en la observación 7.10. en relación al apartado cuarto del artículo 4, así como las modificaciones introducidas con motivo de las mismas.**

- En relación con la posibilidad de sometimiento a comunicación de la puesta en funcionamiento de los Centros sociales para personas con enfermedad mental, Centro sociocultural gitano y Centros de participación activa de personas mayores que figura en el artículo 29.1.b), recordaremos la advertencia efectuada en la Consideración Jurídica 7.13, en relación con la misma mención incorporada al artículo 4.4 del Reglamento que nos ocupa. Objeción que parece que podría quedar salvada a partir de las definiciones de los respectivos tipos de Centros que se incorpora al Anexo I del propio Reglamento.

**Se acepta.**

**Entendemos con el Gabinete Jurídico que dicha objeción queda salvada con las mencionadas definiciones,** así como con el Anexo II de la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, que no los nombra formalmente como centros de día ni residenciales.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 32/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Finalmente, respecto a todos los supuestos de centros, entidades o servicios contemplados en dicho apartado 1 del artículo 29 habríamos de advertir que en el supuesto en que el objeto de la comunicación prevista hubiera de ser la manifestación por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos por la normativa vigente respecto de los centros o servicios correspondientes, su forma habría de ser más bien el declaración responsable, conforme al artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues, conforme a dicho artículo la comunicación se definiría como aquel documento mediante el cual los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho (artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**Se acepta.**

**Nos remitimos a las consideraciones realizadas en la observación 7.10. en relación a la clarificación del apartado cuarto del artículo 4, así como las modificaciones introducidas con motivo de las mismas.**

**7.27.**

- **Artículo 30:** En el apartado 3 habría de reproducirse la literalidad del artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita”, en los términos advertidos en la anterior consideración 7.21.- del presente informe en relación con el artículo 25.2 del Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades centros y servicios sociales de Andalucía “mutatis mutandi”.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*3. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato o información ~~esencial~~ que se incorpore a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la comunicación, ~~impedirá~~ determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

**7.28.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 33/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PUJ8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Artículo 31:** Nos remitimos a la advertencia efectuada anteriormente en relación con la mención incorporada al artículo 29.1.a) del Reglamento a la “creación o construcción” de cualquier centro de servicios sociales. (Consideración 7.25.1.- del presente informe).

**Se acepta.**

**Nos remitimos a las consideraciones realizadas en la observación 7.10. en relación al apartado cuarto del artículo 4, así como las modificaciones introducidas con motivo de las mismas.**

#### 7.29.

- **Artículo 32:** Nos remitimos a la advertencia efectuada anteriormente en relación con la mención incorporada al artículo 29.1.b) del Reglamento a la “puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales” de los Centros sociales para personas con enfermedad mental, Centro sociocultural gitano y Centros de participación activa de personas mayores. (Consideración 7.125.2.- del presente informe).

**Se acepta.**

**Nos remitimos a las consideraciones realizadas en la observación 7.26. en relación al apartado b del artículo 29.1.**

#### 7.30.

- **Artículo 34:** En el artículo 34.2 parece existir un error en la redacción al resultar contradictoria la expresión “se presentará en el plazo del mes posterior a la fecha prevista para el cierre o el cese (...)”. (el subrayado es nuestro).

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*2. La comunicación se presentará ~~en el plazo dentro del mes posterior a la fecha prevista en que tenga lugar para el cierre o el cese, informando de las fases previstas para su realización, así como de las medidas a llevar a cabo en relación al estado y situación de las personas usuarias afectadas, con alternativas y calendario de medidas que garanticen su atención.~~*

- El contenido de los apartados 4 y 5 del artículo 34 sería coincidente por lo que podría suprimirse uno de dichos apartados al resultar innecesario.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 34/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*4. En el caso de cierre por traslado de un servicio o centro o cambio de tipología del mismo, la comunicación irá acompañada, en función del tipo de centro, de la solicitud de autorización administrativa, declaración responsable o comunicación de puesta en funcionamiento del nuevo centro.*

~~*5. En el caso de cierre por cambio de tipología del centro o servicio, la comunicación irá acompañada, en función del tipo de centro, de la solicitud de autorización administrativa, declaración responsable o comunicación de puesta en funcionamiento del nuevo centro.*~~

~~*6. En el caso de que el cese o el cierre sea temporal inferior a doce meses, los efectos de la autorización, de la declaración responsable, o en su caso de la comunicación, quedarán suspendidos durante el mismo periodo a que se refiera, debiendo dictarse, en el caso de la autorización, la correspondiente resolución de cese o cierre temporal. De dicha resolución, o en su caso, de la declaración responsable o comunicación, se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente. Excepcionalmente y justificando las causas que lo motiven, podrá solicitarse que el cese o cierre temporal tenga lugar por un periodo superior a doce meses.*~~

~~*7. Una vez concluido el cese o cierre temporal, la reapertura del servicio o centro deberá ser comunicada a la Administración en el plazo de un mes después de haberse producido la misma. Si se han producido modificaciones sustanciales durante el cierre se deberá realizar la correspondiente solicitud de autorización o declaración responsable según proceda, conforme a lo establecido en los Capítulos III y IV.*~~

- En relación con el apartado 7, advertiremos que se introduciría una circunstancia objeto de comunicación (“reapertura del servicio o centro”), que no aparecería prevista en la enumeración de las mismas contemplada, a su vez, en los artículos 4.4 y 29.1 del Reglamento.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el Preámbulo:**

*El Capítulo V “Comunicación administrativa” desarrolla los supuestos en que las entidades, servicios y centros de servicios sociales quedan sujetos al régimen de comunicaciones y en concreto: la puesta en funcionamiento y modificación sustancial de los centros sociales para personas con enfermedad mental, los centros socioculturales gitanos y los centros de participación activa de personas mayores, así como los supuestos de creación o construcción, modificaciones no sustanciales y cese o cierre y reapertura de todos los centros y servicios.*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 35/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Se introducen las siguientes modificaciones en los artículos 4 y 29:

**Artículo 4.**

4. *El régimen de comunicación establecido en este Reglamento será exigible en los supuestos de creación, construcción o modificación no sustancial de cualquier centro o servicio, en el cierre de centro o cese de servicio por cualquier causa, así como su reapertura y en el supuesto de puesta en funcionamiento o modificación sustancial de los centros sociales para personas con enfermedad mental, centros socioculturales gitanos y los centros de participación activa de personas mayores.*

**Artículo 29.**

d) *Para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de cualquier tipo de centro de servicios sociales, sea temporal, por traslado o definitivo, así como la reapertura de los mismos.*

**7.31.**

- **Artículo 35:** Finalmente, por razones de seguridad jurídica, resultaría igualmente de interés que se concretara cuando se entienden producidos los efectos de la caducidad si por el transcurso del plazo correspondiente, que habilitaría para el inicio del procedimiento de caducidad, o bien a partir de la fecha de efectos de la Resolución que declare tal circunstancia, sin perjuicio de la posibilidad de adopción de las medidas cautelares que pudieran resultar adecuadas al acordarse la incoación de dicho procedimiento.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

3. *La resolución sobre la caducidad se dictará y notificará en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de inicio, entendiéndose producidos los efectos de la caducidad a partir de la fecha en que se notifique aquella, sin perjuicio de las posibles medidas cautelares que pudieran resultar adecuadas al acordarse la incoación del procedimiento. De dicha resolución se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.*

**7.32.**

- **Artículo 36:** El apartado 2 tendría que adaptarse en su redacción a la literalidad del artículo 86.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, Ley de Servicios Sociales de Andalucía.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 36/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Se acepta.

Se introduce la siguiente modificación en el artículo:

2. Serán objeto de inscripción registral tanto las entidades titulares o prestadoras de servicios sociales como aquellas que desarrollen programas o intervenciones de servicios sociales así como y los servicios y centros dependientes de las mismas, que hayan obtenido la autorización administrativa de funcionamiento, o hayan sido objeto de declaración responsable o de comunicación administrativa.

7.33.

- **Artículo 37:** En el apartado 1, en relación con la siguiente mención: “a excepción de los datos considerados reservados por las disposiciones vigentes”, se recomienda, por razones de seguridad jurídica, detallar cuales serían tales excepciones así como la normativa de la que cabría deducir las mismas.

Se acepta.

Una vez analizado el contenido del Registro y concluyendo su escasa incidencia en cuanto a los datos personales, se procede a la eliminación de dicha expresión.

7.34.

- **Artículo 39:** En relación con la previsión del apartado 1 relativa a la base jurídica del tratamiento, al invocarse el apartado e) del artículo 6.1, cabría recordar desde aquí lo dispuesto para tal supuesto en el artículo 6.3 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, conforme al cual:

*“Dicha base jurídica podrá contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras: las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo, como las relativas a otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros cumplirá un objetivo de interés público y será proporcional al fin legítimo perseguido.”*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 37/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Se tiene en cuenta.**

**7.35.**

- **Artículo 44:** En relación con el apartado 1 habríamos de recomendar la revisión del texto del Reglamento, a fin de que se contemplaran todos los supuestos posibles de inscripción de entidades, más allá de la titularidad o explotación de un centro (por ejemplo, el artículo 86.1 prevé la inscripción de entidades “titulares o prestadoras de servicios sociales así como aquellas que desarrollen programas e intervenciones de servicios sociales”.)

**Se acepta.**

**Entendemos al respecto que dicho precepto contempla todos los supuestos referidos en el artículo 86.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en cuanto que por un lado, se encuentran todas aquellas entidades que desarrollen programas e intervenciones en materia de servicios sociales cuya inscripción se realizará a instancia de parte (apartado 3), mientras que el resto de las entidades titulares o prestadoras de servicios sociales serán las que se inscriben de oficio (apartados 1 y 2).**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo, pasando a reenumerarse los apartados 4 y 5 que pasan a ser 5 y 6.**

*3. La inscripción de las entidades de servicios sociales a instancia de parte que desarrollen o proyecten desarrollar programas e intervenciones en materia de servicios sociales se realizará mediante solicitud ajustada obligatoriamente al Anexo V, dirigida al órgano competente para su tramitación, debidamente cumplimentada y firmada por la persona que ejerce la representación legal o por la persona titular si se trata de una persona física. Las solicitudes de inscripción se presentarán en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, excepto en los supuestos contemplados en el apartado segundo del artículo 8.*

*4. También se realizará a instancia de parte la inscripción de las entidades en el supuesto del cambio de titularidad establecido en el artículo 26.3*

**Asimismo, se introduce una modificación en el punto 5 del apartado quinto del precepto con el siguiente tenor literal:**

*Solo en caso de inscripciones a instancia de parte, resumen de las actividades que se están desarrollando o se proyectan desarrollar en materia de Servicios Sociales en el ámbito territorial de Andalucía, identificando los sectores de población destinataria de las citadas actividades y, en el caso, de cambio de titularidad de un centro o servicio la identificación de éste.*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 38/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





- En el apartado 2 habría de delimitarse el supuesto que pueda realizarse o sea procedente la inscripción a “instancia de parte”, frente al supuesto de inscripción de oficio contemplada en el apartado 1 de este mismo artículo.

**Se acepta.**

**Ver la consideración anterior.**

- En el apartado 4 cabría aludir a la documentación que acredite la representación legal o voluntaria de quien actúe en nombre, en su caso, de la correspondiente entidad de servicios sociales.

**Se acepta.**

**Se aceptan los términos de la propuesta modificándose la norma del siguiente modo:**

- Documentación que acredite la representación legal o voluntaria de quien actúe en nombre, en su caso, de la correspondiente entidad de servicios sociales, a la persona que represente legalmente a la entidad.

**Por otra parte, los términos de la observación podrían inducir a confusión, máxime cuando la Ley 39/2015, de 1 de octubre, solo habla de representación**

- En el apartado 5 cabría aludir a que el plazo máximo para resolver y notificar se computará desde que la solicitud tenga entrada en el “registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación” en los términos del artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*5. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de inscripción en el Registro será de tres meses desde que la solicitud tenga entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo ~~órgano~~ competente para su tramitación, considerándose estimada la petición si no recae resolución expresa en el plazo indicado.*

**7.36.**

- **Artículo 46:** En el apartado 2 “in fine” se recomienda indicar “siempre que no su pongan una modificación sustancial que precise una nueva autorización, declaración responsable o comunicación”.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 39/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

2. *A tal efecto, comunicarán, en el plazo máximo de un mes, cualquier variación que se produzca en relación con los datos aportados al Registro, siempre que no supongan una modificación sustancial que precise una nueva autorización administrativa, declaración responsable o comunicación del servicio o centro.*

### **Consideraciones de técnica normativa**

1.- Parte Expositiva:

En el párrafo relativo a la referencia al contenido del Capítulo III del Reglamento aprobado en virtud del Decreto, cabría mejorar la redacción del siguiente inciso: “ (...) y extinción de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, todo ello, de conformidad con lo establecido (...)”.

**Se corrige**

*De acuerdo con lo establecido en los artículos 83.5 y 85 bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre. Sse recoge también en este capítulo la novedosa figura de la autorización administrativa provisional, la regulación de un procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y las acreditaciones, así como el régimen de renovación, extensión, revocación y extinción de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, todo ello de conformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 83.5 y 85 bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.*

2.- Artículo 23:

En el apartado 4 se recomienda mejorar la redacción del siguiente inciso: “El órgano competente para resolver comunicará ésta (...)”.

**Se corrige**

4. *La resolución referida en el apartado anterior será comunicada por ~~Eel~~ órgano competente ~~para resolver~~ comunicará ésta al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para su inscripción.*

3.- Artículo 32: Se recomienda suprimir la coma final en relación con la mención incorporada al artículo 29.1.b) del Reglamento a la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los “Centros sociales para personas con enfermedad mental, Centro sociocultural gitano y Centros de participación activa de personas mayores.”

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 40/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Se corrige

EL SECRETARIO GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES,  
VOLUNTARIADO Y CONCILIACIÓN

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	21/04/2022	PÁGINA 41/41
VERIFICACIÓN	BndJAZGQDR7YLBH7PJU8HKV95SVTT5	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**MEMORIA COMPLEMENTARIA RELATIVA A LA CONCURRENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN ORDEN AL ESTABLECIMIENTO REGLAMENTARIO DE LA EXIGENCIA DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN CONTENIDA EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.**

Mediante la presente Memoria se pretende razonar la concurrencia de las circunstancias que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 LGUM hacen posible el establecimiento del régimen contenido en el Proyecto de referencia.

El presente Proyecto viene a introducir un nuevo régimen jurídico motivado por una serie de razones que constituyen fundamentos suficientes como para validar la concurrencia de los principios de necesidad y proporcionalidad exigidos por la LGUM, en concreto:

### **1. Razones jurídicas**

La aprobación del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, opera una profunda revisión del régimen de autorizaciones y acreditaciones de los servicios y centros de servicios sociales modificando los artículos 83 y siguientes de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

Así, se introduce en la tramitación de los expedientes, con el fin de simplificar los procedimientos, y en los casos en que se establezca reglamentariamente, la figura de las declaraciones responsables con el objetivo de ser, junto a las autorizaciones, un medio de intervención para el cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales que deben cumplir los Centros y servicios de atención residencial. Asimismo, se contempla, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, las autorizaciones previas a la autorización definitiva, con objeto de minorar el tiempo de respuesta del procedimiento para la posible apertura de un centro o servicio determinado y, por otro lado, se introduce la obligatoriedad de la renovación de las autorizaciones definitivas con la periodicidad que se establezca reglamentariamente. Por último, y con el objeto de simplificar los procedimientos en aquellos casos en los que sean preceptivas las acreditaciones de los centros, se introduce un nuevo artículo referido a la implantación de un procedimiento



FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	03/05/2022	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmBHPYAJBBDNF4V4K2VTR3D39G6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

único para la tramitación, resolución e inscripción en el Registro de Servicios Sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones.

En definitiva el presente Proyecto viene a ser el desarrollo de un mandato legal arbitrado por la normativa referida en primer lugar.

## 2. Razones de salud y seguridad pública

La situación social originada por el proceso patológico de infección por el Coronavirus (COVID-19) ha requerido de la adopción de una serie de medidas orientadas a proteger la salud y seguridad de la ciudadanía, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Pero más allá de esto, la situación generada por la evolución de la pandemia en los servicios y centros de servicios sociales en nuestra Comunidad ha supuesto, además de la necesidad de adopción de estas medidas de contención extraordinarias y de carácter temporal, la evidencia de que la atención prestada desde estos centros y servicios requiere de una nueva perspectiva que aúne con mayores garantías la atención social y la atención sanitaria que en determinados supuestos las personas usuarias de estos centros puedan requerir. Es decir, la pandemia ha puesto de manifiesto una serie de carencias que por sí constituyen razones lo suficientemente imperiosas como para justificar la necesidad de establecer un régimen jurídico aplicable a la ordenación e intervención administrativa de la red de centros y entidades que dentro del territorio autonómico prestan servicios sociales, y que permita no solo garantizar la prestación de unos servicios encaminados a la preservación de la salud y seguridad de los usuarios sino que además simplifique los procedimientos en orden a minimizar las cargas administrativas que en el curso de tales procedimientos tengan que soportar los operadores económicos.

Por tanto, las razones expuestas constituyen argumentos suficientes para entender que concurren los principios contemplados en los apartados segundo y tercero del artículo 17 LGUM que permitan la exigencia, en los supuestos que reglamentariamente se establezcan, de la presentación de una declaración responsable o comunicación.

Asimismo, y como se ha indicado con anterioridad, de conformidad con el apartado cuarto del artículo 17, el nuevo régimen permite minimizar las cargas administrativas implantando entre otras novedades un procedimiento único que permita el otorgamiento conjunto de la autorización y la acreditación en las condiciones contempladas en el Reglamento, limitando tanto estas como la presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones a unos supuestos tasados.

EL COORDINADOR

FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	03/05/2022	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmBHPYAJBDFN4V4K2VTR3D39G6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Servicio Coordinación/JGC

Ref.: Decreto Autorización CSS Andalucía

Asunto: Rtdo. Observaciones Reglamento autorización SS

**CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS  
SOCIALES Y CONCILIACIÓN**  
**Ilma. Sra. Viceconsejera**

Ilma. Sra.

En relación con el texto del **DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**, incluido en el orden del día de la CGW de 21 de abril, he de significarle que desde esta Consejería se realizan las siguientes observaciones al mismo:

**1) Disposición adicional séptima. Régimen de los centros de adicciones.**

Se propone la siguiente redacción al mismo:

“Los centros de adicciones están excluidos de esta norma de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.”

La razón para ello estriba en que tiene que quedar claro que, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley referido, este tipo de centros no se rigen por lo establecido en el Decreto objeto de estudio en la CGW, sin perjuicio de que en el nuevo Decreto de centros, servicios y establecimientos sanitarios se vayan a regular.


Avenida de la Innovación s/n. Edificio Arena I  
41020 Sevilla

T: 955006300

[coordinacion.csafa@juntadeandalucia.es](mailto:coordinacion.csafa@juntadeandalucia.es)



Código Seguro de Verificación: VH5DPZ2L592JRAVY2M8CGG5UPQMU63. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	CATALINA MONTSERRAT GARCIA CARRASCO	FECHA	25/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPZ2L592JRAVY2M8CGG5UPQMU63	PÁGINA	1/2
			




## 2) Artículo 2. Ámbito de aplicación.

“El Reglamento será de aplicación a las entidades, centros y servicios sociales, públicos y privados, con o sin ánimo de lucro, que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se encuentren recogidos en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, salvo el caso de los centros de adicciones, que se rigen por lo dispuesto en la normativa vigente en materia de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.”

La razón para ello estriba en que tiene que quedar claro que el Reglamento, como se dispone en la disposición adicional séptima del Decreto que lo aprueba, no es de aplicación a los centros de adicciones aun cuando éstos están incluidos en el mapa de servicios sociales.

**LA VICECONSEJERA**

Código Seguro de Verificación: VH5DPZ2L592JRAVY2M8CGG5UPQMU63. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	CATALINA MONTSERRAT GARCIA CARRASCO	FECHA	25/04/2022
ID. FIRMA	VH5DPZ2L592JRAVY2M8CGG5UPQMU63	PÁGINA	2/2
			

## MEMORIA COMPLEMENTARIA A LA PROPUESTA SOBRE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SOBRE DICTÁMENES E INFORMES PRECEPTIVOS EN RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Mediante la presente Memoria se pretende completar la propuesta realizada en su día en relación al trámite de audiencia otorgado a las entidades reflejadas en la referida propuesta con el fin de justificar las razones por las cuales dichas entidades son las que se han reconocido por la ley y representan los intereses afectados por el Proyecto de Decreto.

En cuanto a los criterios para determinar las personas y entidades a las que se dió audiencia se atendió a la relación entre los fines de las organizaciones y entidades y el objeto del proyecto normativo. Así, en cuanto que con el presente Proyecto se pretende regular el establecimiento de las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades, centros y servicios que intervienen en la prestación de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en concreto, el régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación, así como el contenido, la estructura y organización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, por parte de este Centro Directivo se entendió que el trámite de audiencia debía de afectar a las entidades más representativas en cada una de las áreas destinatarias de los mecanismos de intervención y ordenación administrativa contempladas en el Proyecto y, en particular:

- **Área de de los servicios sociales**

Fundación Atenea.  
Asociación Bienestar y Desarrollo (ABD)

Ambas entidades dedicadas a garantizar los derechos y mejorar la calidad de vida de las personas en situación o riesgo de grave exclusión, previniendo los factores que la causan e impulsando la transformación social y económica a través de la innovación, la intervención, la formación y la investigación social, todo ello con el fin de contribuir al bienestar, desarrollo y autonomía de todas las personas y comunidades.



FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	03/05/2022	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm9XEJGGUCB9XBUP LZ2FX467HMS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- **Área de la infancia**

Asociación Andaluza de Centros Católicos de Ayuda al Menor (ACCAM)

Dicha entidad cuenta entre sus objetivos la tutela y defensa de los derechos de la Infancia y Juventud desprotegida ante todo tipo de instituciones o Entidades que tengan competencias en el referido ámbito, tanto a nivel promocional como en el educativo y asistencial; así como la prevención de toda situación que pueda resultarles perjudicial, todo ello a través de la red de entidades, centros y servicios con los que cuenta dicha entidad desplegados por toda la Comunidad Autónoma

- **Area de las personas mayores**

Consejo Andaluz de Mayores  
Federación de Organizaciones Andaluzas de Mayores (FOAM),  
Asociación Andaluza de Residencias y Servicios de Atención a los Mayores (LARES)  
Asociación Andaluza de Entidades de Iniciativa Social y Acción Social (APAES),

Entidades poseedoras de un alto grado de representatividad en el sector y dedicadas a la defensa del derecho de una calidad de vida digna del mayor, mediante la potenciación del asociacionismo, la solidaridad y la integración social del colectivo, así como la promoción y desarrollo de los servicios asistenciales que afectan al sector del mayor. Su grado de representatividad y su experiencia en el sector de las persona mayores las convierte en entidades idoneas para opinar sobre el establecimiento de los procedimientos administrativos que afectan a la organización y ordenación de aquellos centros y entidades que prestan servicios relacionados con el sector.

En el caso del Consejo Andaluz de Mayores, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 277/1995, de 7 de noviembre, por el que se regulan el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales de Mayores, tendrá como funciones, entre otras:

*“Elaborar y remitir propuestas e informes a las distintas Administraciones Públicas en materias relacionadas, con el sector de mayores, que sean solicitados por aquellas o que acuerde el Consejo”.*

*“Asesorar e informar al Consejo Andaluz de Servicios Sociales sobre aquellas materias que les sean sometidas, relacionadas con el sector de las personas mayores”.*

- **Área de las personas con discapacidad**

Comité de Entidades representantes de Personas con Discapacidad (CERMI ANDALUCIA)

FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	03/05/2022	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm9XEJGGUCB9XBUP LZ2FX467HMS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

La esfera de actuación de la mencionada entidad se concentra preferentemente en aquellas actuaciones que generan más factores de exclusión para aquellos ciudadanos afectados de alguna discapacidad, determinando un menor grado de desarrollo personal y social y unas menores posibilidades de acceso a los derechos, bienes y servicios de la comunidad, aglutinando a las entidades más representativas en materia de discapacidad en la comunidad autónoma. Su representatividad (a nivel nacional) y carácter multidisciplinar en relación a la realidad de la discapacidad la hace idónea para concurrir en el trámite de audiencia opinando sobre la repercusión que los mecanismos articulados en el Proyecto podría tener en los centros y entidades relacionados con el sector.

- **Área de la mujer**

Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 154/2011, de 10 de mayo, por el que se regula el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, tendrá como funciones, entre otras: *“Asesorar a la Consejería competente en materia de igualdad sobre las disposiciones de carácter general en materias de su competencia que hayan de ser sometidas a la aprobación del Consejo de Gobierno”*, así como en relación a actuaciones concretas en su ámbito de actuación:

*“Representar ante la Administración de la Junta de Andalucía los intereses de las organizaciones de mujeres andaluzas en las políticas de aplicación de la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres ante la Administración de la Junta de Andalucía”.*

*“Servir de cauce de participación activa de las organizaciones de mujeres de Andalucía en las políticas de igualdad de género de la Administración Autonómica Andaluza”.*

*“Colaborar con la Consejería competente en materia de igualdad para el impulso y la promoción de la participación de las mujeres en la vida política, económica, cultural y social de Andalucía, en concreto proponiendo a la Consejería competente en materia de igualdad las medidas e iniciativas que estime necesarias”.*

- **Área de las adicciones**

Federación Andaluza de Jugadores de Azar Rehabilitados (FAJER)  
Federación Andaluza de Drogodependencias, SIDA y Patología Dual (REDES)  
Federación Andaluza de Alcohólicos Rehabilitados (FAAR)  
Asociación Andaluza Proyecto Hombre.  
Federación Andaluza de Drogodependencias y SIDA (ENLACE)  
Federación de Centros para la Prevención y Tratamiento del Alcoholismo (AL AN DALUS)

FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	03/05/2022	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm9XEJGGUCB9XBUP LZ2FX467HMS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Sociedad Andaluza de Adicciones y Patologías Asociadas (SOMAPA)  
Médicos del Mundo

Dichas entidades cuentan con una alta representatividad dentro de la comunidad autónoma, desplegando un conjunto de actuaciones encaminadas a la prevención y tratamiento de las distintas adicciones y las patologías que acarrearán siempre desde una perspectiva multidisciplinar. Por ello, se consideran idóneas para ser consultadas en relación al impacto que los mecanismos de intervención arbitrados en el Proyecto puedan tener en los centros y entidades que prestan los servicios atinentes a dicho sector.

Por último, es necesario destacar la importancia que tendría la consulta a entidades como la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP) en cuanto que representante de la administración local y en concreto en relación a las actuaciones que en dicho ámbito se lleven a cabo en materia de servicios sociales, la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA), en cuanto que representante de los intereses empresariales y en particular de los centros y entidades que prestan servicios sociales en el ámbito privado en orden a valorar el impacto que el nuevo Proyecto pueda tener en el ejercicio de la actividad económica que le es propia, los sindicatos mayoritarios (UGT y CCOO) en relación a las repercusiones que a nivel laboral puedan tener los procedimientos de intervención contemplados en el Proyecto y por último, la Mesa del Tercer Sector de Andalucía, por su carácter transversal y aglutinador de todos los intereses que afectan al ámbito de los servicios sociales.

En cuanto a la forma de realización del trámite, deberá realizarse de forma tal, que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia. A tal efecto, se remitirá el enlace de publicación en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía, desde donde se podrá acceder al proyecto normativo (versión actualizada y completa a la fecha de remisión), así como a la distinta documentación que acompaña al mismo.

EL COORDINADOR

FIRMADO POR	ANTONIO RAMOS OLIVARES	03/05/2022	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	PK2jm9XEJGGUCB9XBUP LZ2FX467HMS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GABINETE JURÍDICO A RAIZ DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJERAS Y VICECONSEJEROS DEL PASADO 21 DE ABRIL, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

Con fecha 21 de abril de 2022 tuvo lugar reunión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en cuyo orden del día se incluyó el proyecto de “Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía”. Concluido el mismo el Gabinete Jurídico procedió a la formulación de una serie de observaciones sobre el texto. Seguidamente se indican las observaciones que han sido objeto de incorporación al texto del Proyecto de Decreto y las razones que justifican la no aceptación de aquellas observaciones que no se han incorporado al nuevo texto:

1.

**Trámite de audiencia:** *Debe justificar por qué las entidades a las que se les ha dado audiencia son las que se han considerado reconocidas por la Ley representativas de los intereses afectados por la disposición en proyecto.*

**Se acepta.**

Al respecto se acompaña de una memoria complementaria a la propuesta sobre el trámite de audiencia e información pública en relación al proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de andalucía, elaborada en su momento en el que se pretende dar respuesta a la cuestión planteada por el Gabinete Jurídico.

2.

*Debe constar en el expediente la remisión a la Consejería competente en materia de Administración Local de la valoración realizada del Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y de la remisión por esta última al propio Consejo.*



FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/05/2022	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmFM48N3RLBCY288DJ5PT2DCF2J	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Al respecto se ha añadido al expediente una diligencia acreditativa de la remisión a la Consejería competente de la mencionada valoración.

3.

**Memoria:** Se recomienda una valoración mas pormenorizada o concreta de la concurrencia de las razones indicadas en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de garantía de unidad de mercado, para el establecimiento reglamentario de la exigencia de declaración responsable o comunicación.

#### Se acepta

Al respecto se acompaña de una memoria complementaria relativa a la concurrencia de los principios de necesidad y proporcionalidad contemplados en el artículo 17 de la ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en orden al establecimiento reglamentario de la exigencia de declaración responsable o comunicación contenida en el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de andalucía.

4.

**Informe Comisión de Transparencia:** No se regula el régimen de acceso a la información del Registro como propone la Comisión.

#### No se acepta

al respecto nos reiteramos en los términos reflejados en el Informe de Valoración de las observaciones formuladas en el Informe de la Comisión Consultiva del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, por el que por parte de esta Consejería y una vez aprobado el presente Decreto, se prevé iniciar los trámites pertinentes para la aprobación de una Orden reguladora del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales que desarrolle el Capítulo VI del Decreto regulando, entre otros extremos, la publicidad del Registro así como las certificaciones registrales.

5.

**DA 1.1:** Entendemos que se está haciendo referencia a aquellos centros que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto, tienen tanto autorización de funcionamiento como acreditación anteriores y no uno solo de estos títulos. En cuanto a la Evaluación de Impacto en materia de Protección de Datos, dicho trámite sería necesario si concurrieran las circuns-

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/05/2022	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmFM48N3RLBCY288DJ5PT2DCF2J	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*tancias previstas en el artículo 35 del RGPD, independientemente de que el Decreto lo mencione o no.*

Corroboramos la afirmación del Gabinete Jurídico en relación al supuesto referido en el apartado primero de esta Disposición. Al respecto, hay que destacar que este apartado ha sido objeto de una modificación a raíz del Informe del Gabinete Jurídico que entendemos ha mejorado la inteligencia del precepto en lo referente a los supuestos contemplados en el mismo.

6.

*DA 1.2: Precisamente, por aplicarse el artículo 18 del Decreto en proyecto no podría contemplarse la renovación de una acreditación ya vencida, pues en ese precepto se exige que la solicitud de renovación tenga lugar dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del plazo de vigencia de la autorización. En términos teóricos jurídicos, no se puede hablar de solicitar la renovación de un título ya no vigente. Otra cosa es que el Decreto pueda diseñar un procedimiento especial para la concesión de estas nuevas acreditaciones.*

#### Se acepta

Se procede a introducir la siguiente modificación:

*2. En el supuesto en que la validez temporal de las referidas acreditaciones haya vencido, y no tuviesen solicitada su renovación, ~~deberán hacerlo conforme al artículo 18 del Reglamento que se aprueba mediante este Decreto~~, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto, **se procederá a instar a los titulares de los centros a la iniciación del procedimiento contemplado en la sección 2ª del capítulo III, con el fin de que soliciten la autorización administrativa de funcionamiento, siéndoles de aplicación los requisitos aludidos en la misma.***

7.

*DA 1.4: Cabe preguntarse por qué esta habilitación no procedería extenderla a la aplicación del articulado del Decreto y no sólo de las previsiones de esta Disposición, al margen de que resulta indeterminado su alcance, en cuanto no queda claro a qué pretende hacerse referencia exactamente con “medios ajenos de naturaleza de derecho público”.*

#### No se acepta

El precepto viene a recalcar el carácter excepcional y temporal que dicha medida tiene limitado exclusivamente a los supuestos contemplados en la Disposición de modo que no se extendería a aquellas solicitudes presentadas a partir de la entrada en vigor del nuevo Decreto las cuales se someterían al procedimiento único contemplado en el mismo en el que la Administración utilizaría exclusivamente medios propios.

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/05/2022	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmFM48N3RLBCY288DJ5PT2DCF2J	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En relación a la aclaración del término “medios ajenos de derecho público” no estamos refiriendo a las entidades pertenecientes a la Administración corporativa como por ejemplo los colegios profesionales.

8.

**DA 2:** *Debe mejorarse su redacción para aclarar si el plazo de cuatro años referido regiría para que los centros(más bien sus titulares) soliciten la autorización administrativa de funcionamiento o para que la Administración les inste a ello.*

**Se acepta**

Se procede a introducir la siguiente modificación:

*“En el supuesto de aquellos **titulares de centros** que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, la Administración autonómica procederá a instar a los mismos a la iniciación del procedimiento contemplado en la sección 2ª del capítulo III **para que en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, soliciten la correspondiente autorización de funcionamiento.** Le serán de aplicación aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento a la que se refiere el artículo 5 del Reglamento que se aprueba mediante este Decreto, y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, así como en la disposición transitoria primera”.*

9.

**DT 2.4:** *En el segundo párrafo sobra la primera coma.*

**Se acepta**

Se procede a su corrección.

10.

**Artículo 13.1:** *No queda claro cómo se garantizaría la exigencia de los requisitos que pudieran establecerse conforme a los artículos 34.3.a), 35.1 y 35.2 Ley 39/2006.*

**Se acepta**

Se procede a introducir la siguiente modificación:

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/05/2022	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmFM48N3RLBCY288DJ5PT2DCF2J	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



1. A efectos del presente Reglamento se determina la equiparación de los requisitos materiales y funcionales para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y de las de modificación sustancial a los de la acreditación de calidad necesarios para prestar o gestionar centros y servicios de atención y promoción para la autonomía personal de las personas en situación de dependencia, **cuya observancia se garantizará mediante las actuaciones contempladas en el artículo 78.2.e) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en el marco de las directrices establecidas en el Plan General de Inspección contemplado en el artículo 94. cuya La concesión de las referidas autorizaciones administrativas** estará condicionada al cumplimiento de los requisitos recogidos en la correspondiente Orden de funcionamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 5.4.

11.

**Artículo 13.2:** Debe mejorarse su redacción para dejar claro su sentido. Se propone la siguiente: “La autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales. Asimismo, dicha equiparación será aplicación respecto a aquellos centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia o en los que se atiendan a personas receptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.”

**Se acepta**

Se introduce la corrección.

12.

**Artículo 16.5:** La referencia debe hacerse al apartado a) del artículo 22 Ley 39/15, no al b).

**Se acepta**

Se introduce la corrección.

13.

**Artículos 21.1.b) y 36.5:** Para el cese o cierre temporales de autorizaciones se requiere la correspondiente resolución administrativa. Por tanto, no parece que pueda hablarse de comunicación, sino que se estaría contemplando en rigor la autorización de dichas incidencias y su solicitud correspondiente.

**No se acepta**

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/05/2022	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmFM48N3RLBCY288DJ5PT2DCF2J	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Entendemos que los preceptos hacen referencia a dos supuestos distintos según el periodo de duración del cese o cierre temporal. Así en el caso de que dicho periodo sea superior a doce meses y la comunicación que **siempre debe producirse con carácter previo**, no conste a la Administración, será esta la que actúe de oficio (no hay solicitud) para declarar el cierre o cese por resolución administrativa teniendo esta efectos extintivos de dicha autorización (artículo 22.1.b). Dicha circunstancia **solo** se daría, pues, en los supuestos de aquellas entidades que hayan obtenido la autorización administrativa de puesta en funcionamiento, debiéndose hacer referencia en todo caso a la comunicación ya que es la que origina el cese o cierre de la entidad. Por el contrario, si el cese o cierre de la entidad se produce por un periodo inferior a doce meses, el 34.5 lo que hace es suspender los efectos de la correspondiente declaración responsable, comunicación o autorización (ya que aquí se está refiriendo a la puesta en funcionamiento de todas las entidades tanto las que se produzcan por autorización como las que no) por el periodo que permanezca cerrado, exigiendo que el cese o cierre en el caso de las autorizaciones sea por resolución administrativa.

14.

*Artículo 28: No parece que se trate de establecer unos plazos que actúen como límite máximo para el inicio de los procedimientos administrativos de declaración de caducidad, sino al contrario, de fijar unos plazos de inactividad cuyo cumplimiento determinen la posibilidad de que la Administración declare caducado el título correspondiente.*

### Se acepta

Se procede a introducir la siguiente modificación:

1. *El procedimiento de caducidad de una declaración responsable se iniciará de oficio cuando se tenga conocimiento o concurren indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la declaración **en los plazos siguientes:***

~~**A partir de la fecha de presentación de las declaraciones responsables, los plazos para iniciar de oficio el procedimiento de caducidad, cuyo cómputo se iniciará una vez se tenga conocimiento o concurren indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la declaración responsable, son los siguientes:**~~

- a) ~~**Desde la fecha de presentación de las declaraciones responsables, Sseis meses para las declaraciones responsables**~~ de puesta en funcionamiento y de modificación sustancial de los centros de servicios sociales comunitarios y los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social.
- b) ~~**Desde la fecha de presentación de las declaraciones responsables, Ttres meses para las declaraciones responsables**~~ de cambio de titularidad.

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/05/2022	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmFM48N3RLBCY288DJ5PT2DCF2J	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



15.

**Artículo 35:** Debe modificarse su redacción si el propósito es el que acabamos de señalar respecto al artículo 28.

**Se acepta**

Se procede a introducir la siguiente modificación:

1. ~~A partir de la fecha de presentación de las comunicaciones administrativas Sse podrá iniciar de oficio el procedimiento de caducidad de las comunicaciones administrativas cuando los plazos para iniciar de oficio el procedimiento de caducidad, cuyo cómputo se iniciará una vez desde la fecha de presentación de las mismas, se tenga conocimiento o concurren indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la comunicación en son los siguientes plazos:~~

16.

**Artículo 44.5:** Debe corregirse la redacción del final del último párrafo, de modo que quede claro qué dato, documentación o información sería la exigida.

**Se acepta**

Solo en caso de inscripciones a instancia de parte, resumen de las actividades que se están desarrollando o se proyectan desarrollar en materia de Servicios Sociales en el ámbito territorial de Andalucía, identificando los sectores de población destinataria de las citadas actividades, y en el caso, de cambio de titularidad de un centro o servicio la denominación y número registral del mismo

EL SECRETARIO GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES, VOLUNTARIADO Y  
CONCILIACIÓN

P.S. LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

(Orden 10 de noviembre de 2021)

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/05/2022	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmFM48N3RLBCY288DJ5PT2DCF2J	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**Dictamen nº:** 407/2022

**Objeto:** Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía.

**Solicitante:** Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

**Ponencia:** Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel; Guisado Barrilao, José Mario. Letrado.

**Presidenta:** Gallardo Castillo, María Jesús.

**Consejeras y** Álvarez Civantos, Begoña; Dorado Picón, Antonio; Escuredo Rodríguez,

**Consejeros:** Rafael; Gorelli Hernández, Juan; Moreno Ruiz, María del Mar; Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel.

**Secretaria:** Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **9 de junio de 2022**, con la asistencia de los citados miembros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

El 18 de mayo de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen relativa al “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía”.

La solicitud se formula por la Excm. Sra. Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/06/2022	PÁGINA 1/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 10 de junio de 2020 la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dio inicio al trámite de consulta pública previa para el procedimiento de elaboración del “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía”, publicando el texto con el fin de recabar la opinión de las personas destinatarias potencialmente afectadas por la norma, por un plazo de 15 días hábiles desde el siguiente a la publicación: <http://juntadeandalucia.es/organismos/igualdady politicassociales/servicios/participacion/normativa/consulta-previa.html>

Asimismo, habilita la dirección de correo electrónico [consultapublica.sgpsc.cipsc@juntadeandalucia.es](mailto:consultapublica.sgpsc.cipsc@juntadeandalucia.es) para la recepción de aportaciones al proyecto normativo, según consta en la diligencia del Asesor Técnico de 1 de diciembre de 2020 (pág. 8).

2.- Significar que finalizado el trámite de consulta pública previa (entre el 11 de junio y el 1 de julio de 2020, ambos inclusive), la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación realiza valoración de las aportaciones recibidas, según se hace constar en la precitada diligencia.

3.- Una vez concluida la consulta, consta que mediante comunicación interior de 1 de diciembre 2020 de la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación dirigida a la Secretaría General Técnica, se remite propuesta de inicio a la que se adjunta la siguiente documentación (págs. 8-93):

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/06/2022	PÁGINA 2/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Diligencia sobre el cumplimiento de la consulta pública previa.
- Informe económico del Proyecto de Decreto y Anexos.
- Informe de evaluación del impacto de género, al amparo de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- Memoria sobre el establecimiento de restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en aplicación del proyecto normativo.
- Informe sobre afectación a las personas menores de edad del contenido del Proyecto.
- Informe de valoración de las cargas administrativas.
- Informe sobre la oportunidad y conveniencia del Proyecto normativo.
- Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Propuesta de trámite de audiencia e información pública a la ciudadanía, así como listado de entidades a las que dar el referido trámite.
- Anexos I y II relativos a los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia en Andalucía.
- Borrador del Proyecto de Decreto.

4.- En fecha 19 de enero de 2021, el Servicio de Legislación de la Consejería proponente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción 1/2014, de 26 de junio, de la Viceconsejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, elabora informe preliminar sobre el Proyecto normativo (págs. 95-96) y tras estas actuaciones, el expediente es elevado a la Viceconsejería a los efectos de continuar la tramitación.

5.- Significar que el 9 de febrero de 2021 la titular de la Viceconsejería da su visto bueno para que se proceda al inicio de la tramitación (págs. 97-98).

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/06/2022	PÁGINA 3/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**6.-** A la vista de la propuesta de inicio de la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Excm. Sra. Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, el 18 de febrero de 2021 da su conformidad y acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía” (págs. 100-102).

**7.-** A continuación, la Secretaría General Técnica dicta resolución de 22 de febrero de 2021 acordando trámite de audiencia e información pública a la ciudadanía y, en particular, a través de las entidades y organizaciones representativas de sus intereses que se relacionan a continuación a los efectos de poder realizar alegaciones a la disposición proyectada durante un plazo de 15 días hábiles desde el siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía -BOJA nº 40, de 2 de marzo de 2021- (pág. 103).

En cuanto a Consejerías se refiere, se concede audiencia a la Dirección General de Servicios Sociales; Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas; Dirección General de Personas con Discapacidad; Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía; Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

Asimismo, se confiere trámite de audiencia a las entidades y organizaciones: Federación Andaluza de Municipios y Provincias; Confederación de Empresarios de Andalucía; Federación de Servicios a La Ciudadanía-Comisiones Obreras Andalucía (CC.OO.); Unión General de Trabajadores (UGT); Consejo Andaluz de Mayores; Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI ANDALUCÍA); Mesa del Tercer Sector de Andalucía; Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres; Federación Andaluza de Jugadores de Azar Rehabilitados “FAJER”; Asociación Bienestar y Desarrollo “ABD”; Federación Andaluza de Alcohólicos

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/06/2022	PÁGINA 4/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Rehabilitados “FAAR”; Asociación Andaluza Proyecto Hombre; Federación Andaluza de Drogodependencias y Sida “ENLACE”; Federación de Centros para la Prevención y Tratamiento del Alcoholismo “AL ÁNDALUS”; Sociedad Médica Andaluza de Adicciones y Patologías Asociadas “SOMAPA”; Médicos del Mundo; Fundación Atenea; Asociación Andaluza de Centros Católicos de Ayuda al Menor (ACCAM); Asociación Andaluza de Entidades de Iniciativa Social y Acción Social (APAES); CEPES; Asociación Andaluza de Residencias y Servicios de Atención a los Mayores (LARES); Federación de Organizaciones Andaluzas de Mayores (FOAM).

Finalmente, se acuerda solicitar su preceptivo informe a los siguientes órganos: Dirección General de Presupuestos; Secretaría General para la Administración Pública; Unidad de Igualdad de Género; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Gabinete Jurídico; Consejo Andaluz de Servicios Sociales; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía; Dirección General de Infancia; Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía; Consejo de Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía; Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Para general conocimiento se habilita la dirección <http://juntadeandalucia.es/organismos/igualdadypoliticassociales/servicios/normas-elaboracion.detalle/211988/html>, sita en la sección de Transparencia del Portal de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en formato papel, en la Sede de la Dirección General, además de en la Web de la Consejería. Para la recepción de alegaciones se habilitó como medio preferente la dirección de correo electrónico [sgpoliticassocialesvyc.cipsc@juntadeandalucia.es](mailto:sgpoliticassocialesvyc.cipsc@juntadeandalucia.es)

En cumplimiento de lo anterior, el centro proponente, dirige los correspondientes oficios a las entidades y organizaciones relacionadas anteriormente, adjuntando para ello el texto del Proyecto de Decreto, obrando en el expediente asimismo los acuses de recibo (págs. 104 y ss).

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/06/2022	PÁGINA 5/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**8.-** A continuación, en cumplimiento de lo solicitado consta en el expediente la emisión de los siguientes informes:

- Unidad de Igualdad de Género (de 4 de marzo de 2021, págs. 147-149).
- Dirección General de Presupuestos (de 5 de marzo de 2021, págs. 150-153).
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública (de 23 de marzo de 2021, págs. 154-170).
- Informe del Instituto de Estadística y Cartografía (de 12 de marzo de 2021, págs. 171-173).
- Informe de la Dirección General de Infancia (de 29 de abril de 2021, págs. 174-176).
- Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (de 22 de julio de 2021, págs. 177-205).
- Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (de 7 de abril de 2021, págs. 218-219).
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía (de 8 de marzo de 2021, págs. 220-228).

**9.-** En cuanto a las Consejerías (págs. 99-122) formulan observaciones la Consejería de Salud y Familias; Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio; Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas; Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía; y Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión.

**10.-** Se reciben alegaciones de la siguiente procedencia: Mesa del Tercer Sector; Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI); Comisiones Obreras (CC.OO.); Asociación Andaluza de Residencias y Servicios de Atención a los Mayores (LARES ANDALUCÍA); Federación Andaluza de Drogodependencias y Sida (ENLACE); Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales; Círculo Empresarial de Cuidados a Personas; Asociación ASPACE; Fundación FADEP.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	09/06/2022	PÁGINA 6/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





**11.-** Una vez finalizados los trámites anteriores, a continuación consta en el expediente que con fecha 20 de julio de 2021, la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación elabora informe de valoración relativo al trámite de audiencia así como informe de valoración de las observaciones realizadas en sede de informes preceptivos (págs. 283-246), tras lo cual redacta nuevo borrador adaptado -versión tercera de 19 de julio de 2021 (págs. 289-330).

**12.-** Seguidamente consta en el expediente que emite su preceptivo informe de legalidad la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación -sin fechar- (págs. 332-342).

**13.-** Recibido en el centro directivo el precitado informe de legalidad, realiza su valoración con fecha 28 de octubre de 2021 (págs. 343-355), tras lo cual redacta nuevo borrador del proyecto normativo (versión cuarta, de 26 de diciembre de 2021, págs. 356-428).

**14.-** Remitido el borrador del Proyecto de Decreto junto con enlace para descarga del expediente completo al Gabinete Jurídico para que informe con carácter preceptivo (págs. 429-430), conforme al artículo 78.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, emite su Informe SSCC2021/137, de 23 de diciembre de 2021 (págs. 431-450).

**15.-** A continuación, consta Diligencia de 30 de diciembre de 2021 de la Jefa del Servicio de Legislación sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (pág. 451).

**16.-** Seguidamente consta en el expediente decisión motivada de la Secretaría General Técnica (de 27 de enero de 2022, págs. 452-453) sobre la necesidad de conceder

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	09/06/2022	PÁGINA 7/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



trámite de audiencia a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

**17.-** Recibido el informe del Gabinete Jurídico, una vez estudiadas las consideraciones contenidas en el mismo, seguidamente es valorado por la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación (págs. 456-496). Asimismo, el centro directivo, emite informe de valoración sobre las observaciones formuladas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (págs. 497-500), tras lo cual redacta nuevo borrador del Proyecto de Decreto (versión quinta de 24 de enero de 2022, págs. 501-574).

**18.-** Solicitada la emisión de su preceptivo informe al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, su Comisión Consultiva lo evacua con fecha 21 de febrero de 2022 (págs. 739-744).

**19.-** Seguidamente consta en el expediente que en la sesión extraordinaria de 4 de marzo de 2022, el Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, aprueba el informe elaborado por el grupo de trabajo creado al efecto sobre la versión quinta del borrador de Decreto (págs. 576-628).

**20.-** Una vez estudiado por el centro directivo el precitado informe, realiza su valoración el 9 de marzo de 2022 (págs. 629-658). Asimismo, redacta memoria justificativa sobre la ampliación del plazo de entrada en vigor del Proyecto de Decreto (págs. 659-661), tras lo cual elabora nuevo borrador del texto (versión sexta, págs. 662-738).

**21.-** Una vez recibido en el centro directivo el informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, el centro directivo realiza su valoración mediante informe -sin fechar- (págs. 745-748) y redacta a continuación nuevo borrador del texto (versión séptima, consolidada, fechada de 22 de marzo de 2022, págs. 749-823), que es seguidamente remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras para su estudio.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/06/2022	PÁGINA 8/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**22.-** Con fecha 21 de abril de 2022, el Secretariado del Consejo de Gobierno realiza observaciones al Proyecto de Decreto (págs. 824-828).

**23.-** En la sesión de 21 de abril de 2022 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, la titular de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación presenta el Proyecto de Decreto, tras lo cual el órgano acuerda solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (pág. 829), según se hace constar en el Certificado de su Secretario General (de 29 de abril de 2022).

**24.-** Como últimas actuaciones se incorporan en el expediente los siguientes documentos:

- Informe de 6 de mayo de 2022 sobre las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico en el seno de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (págs. 830-836).
- Memoria complementaria de 3 de mayo de 2022 relativa a la concurrencia de los principios de necesidad y proporcionalidad del art. 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de Garantía de la Unidad de Mercado (págs. 837-838).
- Memoria complementaria a la propuesta sobre el trámite de audiencia e información pública (de 3 de mayo de 2022, págs. 839-842).
- Borrador final del Proyecto de Decreto, junto con los Anexos I a V, tras las observaciones formuladas en sede de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (págs. 843-906).
- Diligencia de 17 de mayo de 2022 relativa al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, firmada por la Jefa del Servicio de Legislación de la Consejería consultante (pág. 907).

**25.-** El Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de exposición de motivos y artículo único por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable comunicación, acreditación y el Registro de Entidades,

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/06/2022	PÁGINA 9/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Centros y Servicios Sociales de Andalucía. Se completa con siete disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Por su parte, el Reglamento consta de cuarenta y siete artículos, organizados en seis capítulos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I

Se somete a dictamen del Consejo Consultivo el “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía”.

El Proyecto de Decreto que se somete a dictamen, según su exposición de motivos, tiene por objeto la aprobación de un Reglamento que establezca una nueva regulación del régimen de autorización, declaración responsable, comunicación y acreditación de las entidades sociales que se adapte a las modificaciones normativas introducidas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, que mejora y simplifica la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se ampararía el Proyecto de Decreto, se hallarían fundamentalmente en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, que atribuye a la misma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, en los siguientes términos: “1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye:

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/06/2022	PÁGINA 10/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública.

b) La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social.

c) Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación.”

Por otra parte, el artículo 23 del Estatuto de Autonomía, relativo al régimen de prestaciones sociales, establece: “1. Se garantiza el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones de un sistema público de servicios sociales. 2. Todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos con arreglo a lo dispuesto en la ley.”

Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadraría el presente Proyecto, en lo que respecta a la normativa estatal, habríamos de citar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre otros, en su artículo 69.1 (relativo a la declaración responsable y comunicación), conforme al cual: “A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio”.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/06/2022	PÁGINA 11/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En el ámbito estatal, igualmente cabría aludir a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

En el ámbito autonómico, se ha de reseñar la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, cuyo artículo 83 establece el sistema de autorización de centros y servicios en lo relativo también a su acreditación administrativa y al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

Finalmente, debe dejarse constancia de la legitimación del Consejo de Gobierno para aprobar el Decreto proyectado, en ejercicio de su potestad reglamentaria originaria (arts. 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía).

## II

Sentado lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, que se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

La documentación remitida a este Consejo Consultivo permite afirmar, asimismo, como indica el Centro Directivo encargado de la tramitación, que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015 (en el que se regula “la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”). A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015,

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/06/2022	PÁGINA 12/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial.

En cuanto a la tramitación, consta que el Proyecto de Decreto fue sometido al trámite de consulta pública previa en aplicación de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015. Significar que durante su exposición por un plazo de quince días en el Portal Web de la Junta de Andalucía, se recibieron aportaciones que fueron valoradas posteriormente por la Secretaría General que tramita el Proyecto de Decreto.

Consta que se ha emitido memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación (de 24 de enero de 2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, citada.

Precisado lo anterior, hay que hacer notar que el expediente se inició por acuerdo de la Excm. Sra. Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de 18 de febrero de 2021, a propuesta de la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une el primer borrador de la norma (de 3 de diciembre de 2020) y la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma (de 12 de noviembre de 2020). Significar que posteriormente, el centro directivo redacta memoria justificativa relativa a la ampliación del plazo de entrada en vigor del Proyecto de Decreto (de 9 de marzo de 2022).

Asimismo, se ha elaborado la memoria económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, en la que se detalla la incidencia presupuestaria en el ámbito de la Consejería (de 15 de febrero de 2021). Posteriormente, se elaboran los Anexos I a IV (de 22 de febrero de 2021), que completan a la citada memoria económica.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/06/2022	PÁGINA 13/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



También figura cumplimentado el documento sobre criterios (de 24 de noviembre de 2020) para determinar la incidencia de un Proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Asimismo, se ha cumplimentado el Anexo II (de 24 de noviembre de 2020) de evaluación de criterios de incidencia en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas de la norma, dado que la norma proyectada, al regular un sector económico o mercado, incide en la organización de la competencia efectiva. No obstante, con posterioridad, el órgano directivo elaboró memoria complementaria (de 3 de mayo de 2022) relativa a la concurrencia de los principios de necesidad y proporcionalidad contemplados en el art. 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Del mismo modo se acompaña el informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Proyecto de Decreto (de 12 de noviembre de 2020), de conformidad con el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006. El citado informe resalta que con el Proyecto normativo se trasladan las determinaciones de dicha Ley en esta materia, presentando un modelo con menos cargas administrativas para la ciudadanía sobre todo teniendo en cuenta que se produce una reducción de los supuestos de autorización administrativa de puesta en funcionamiento y modificación sustancial a solo dos tipos de centros (frente a los supuestos de autorización de creación, puesta en funcionamiento y modificación sustancial aplicable a todos los centros existentes en la normativa anterior), así como el establecimiento de un régimen general de declaraciones responsables y comunicaciones administrativas (mecanismos de intervención mucho más flexibles) aplicables no solo a los supuestos de creación, cambio de titularidad y cierres o ceses, sino también a la puesta en funcionamiento y modificación sustancial de determinados centros y servicios. Todo ello se traduce, pues, como se ha referido, en una reducción de las cargas administrativas.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (SSCC2021/137, de 23 de

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/06/2022	PÁGINA 14/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

diciembre de 2021), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (sin fechar), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (de 5 de marzo de 2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Secretaría General para la Administración Pública (de 23 de marzo de 2021), en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (de 7 de abril de 2021); Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (de 12 de marzo de 2021), en virtud de lo establecido en el apartado h) del artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Dirección General de Infancia (de 29 de abril de 2021) de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia; Agencia de Defensa de la Competencia y Regulación Económica (informe 9/2021, de 22 de julio de 2021) regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía; Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía (de 8 de marzo de 2021) de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1 b) de la ley 6/2006 y lo previsto en el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, que regula el citado órgano; Consejo de Servicios Sociales de Andalucía (cuyo pleno en sesión extraordinaria de 4 de marzo de 2022, aprueba la propuesta del grupo de trabajo creado al efecto), emitido según lo previsto en el artículo 3.1.c) del Decreto 2/2018, de 9 de enero, por el que se regula la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía; Comisión Consultiva del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (de 21 de febrero de 2022) de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) del Decreto 434/2015, de 29 de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/06/2022	PÁGINA 15/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, y en el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite (de 12 de noviembre de 2020), cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.b) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 4 de marzo de 2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía.

También se ha emitido el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia (de 12 de noviembre de 2020), de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, en el que se manifiesta que la norma contribuirá de forma positiva a la salvaguardia de los derechos de la infancia.

Por otra parte, destacar la amplitud con la que se ha concebido el trámite de audiencia, a cuyo efecto el Proyecto de Decreto se remitió a las entidades y órganos que se detallan en los antecedentes fácticos de este dictamen, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006. Asimismo el texto se sometió a información pública por un plazo de quince días, apareciendo publicado en el BOJA núm. 40, de 2 de marzo de 2021.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/06/2022	PÁGINA 16/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Asimismo, consta Diligencia de 30 de diciembre de 2021 firmada por la Jefa del Servicio de Legislación de la Consejería consultante relativa al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en relación con el trámite de información pública, de conformidad con lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones al texto en su informe de 21 de abril de 2022. Estas observaciones son valoradas por la Secretaría General que tramita el procedimiento.

Consta que el Proyecto de Decreto ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (sesión de 21 de abril de 2022), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

Mediante diligencia de 17 de mayo de 2022 de la Jefa del Servicio de Legislación se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Finalmente, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano que lo tramita, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.g) de la Ley 6/2006.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	09/06/2022	PÁGINA 17/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



### III

Sobre el articulado del Proyecto de Decreto se formulan las siguientes observaciones:

**1.- Observación de carácter general:** es necesario realizar un repaso de lectura a la norma remitida a fin de corregir errores materiales apreciables en su redacción.

Por ejemplo, en el párrafo antepenúltimo del Preámbulo, la literalidad es la siguiente: “(...) que reducen las cargas administrativas, suprimiendo ya que suprime algunos supuestos de autorización administrativa, estableciendo establece un régimen general de declaraciones responsables y comunicaciones, y articula [lo adecuado sería articulando] un procedimiento único en la tramitación (...)”.

**2.- Disposición adicional primera.** Se contempla en ella la renovación de las acreditaciones ya existentes a la entrada en vigor del Decreto, distinguiendo entre los supuestos en los que dicha acreditación no ha vencido a tal fecha, las vencidas para las que no se hubiese solicitado su renovación y las vencidas para las que sí se ha solicitado dicha renovación.

Pero en su último párrafo, el nº 4, la Disposición considera que con “carácter excepcional” las unidades administrativas pueden acometer las facultades de comprobación, control e inspección del artículo 25.1 del Decreto.

Pero tales facultades no pueden reputarse como excepcionales, sino ordinarias o norma general, ya que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su artículo 69.3 claramente declara que “las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas”.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/06/2022	PÁGINA 18/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Asimismo, el artículo 25.1 del Decreto contempla tales facultades como instrumento ordinario de la Administración y no excepcional. Por todo ello, y con arreglo a la Ley 39/2015 citada, debe eliminarse de la Disposición el carácter excepcional a que se está haciendo referencia.

**3.- Disposición adicional cuarta.** En sus apartados 4 y 5.b, párrafo segundo, se alude a la formación en arquitectura técnica o profesional de la arquitectura técnica, cualificación que debería ser completada con el actualizado grado en Ingeniería de Edificación, título éste derivado de la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior (Proceso de Bolonia).

**4.- Artículo 11.** La remisión que se hace al capítulo IV debe ser un error: en efecto, en su redacción se indica que “(...) los centros y servicios de día y de noche, y los centros y servicios de atención residencial, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV (...)”. Sin embargo, el capítulo en cuestión del Decreto regula la “Declaración Responsable”, generando una confusión en su entendimiento que debe ser corregida.

**5.- Artículo 13.3.** La redacción del precepto debe mejorarse al ser oscura en su dicción actual. Se recomienda esta literalidad: “(...) para la equiparación de los requisitos exigidos en las autorizaciones administrativas *de funcionamiento y de modificaciones sustanciales* (...)”, ya que la autorización la requiere, según el artículo 11.1 del Decreto, tanto el funcionamiento como la modificación sustancial que afecte a la estructura física o funcional de un centro o servicio.

**6.- Artículo 20.1, segundo párrafo.** Concluye su redacción “(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 85.4 de la citada Ley”.

La ley citada es la 39/2015, que no contiene artículo 85.4. La referencia debe hacerse al artículo 85.4 de la Ley 9/2016 el cual se corresponde con la posibilidad contenida en el artículo del Proyecto de Decreto que se dictamina.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/06/2022	PÁGINA 19/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**7.- Artículo 29.1.** La remisión que en el precepto se hace al artículo 83.4 de la Ley 9/2016 debe hacerse al artículo 83.3 de tal texto legal, cuyo contenido es el que realmente se ajusta al artículo 29 del Decreto.

**8.- Artículo 39.2.** Teniendo en cuenta que la denominación de cada Consejería suele modificarse con cierta periodicidad, dependiendo de las competencias que en cada momento se le asignen a la misma, resulta conveniente sustituir la referencia a la “Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación” que se hace en el precepto por una reseña genérica a la Consejería competente en la materia, a semejanza de la redacción del artículo 41 del Decreto.

## CONCLUSIONES

**I.-** La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para aprobar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

**II.-** En términos generales, el procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las disposiciones aplicables **(FJ II)**.

**III.-** En cuanto **al contenido del Proyecto de Decreto** se formulan las siguientes **observaciones** en las que se distinguen **(FJ III)**:

**A) Deben modificarse las disposiciones que se relacionan**, en la medida en que puede contravenir el ordenamiento jurídico:

**(1) Disposición adicional primera (Observación III.2).**

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/06/2022	PÁGINA 20/22
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**B)** Por las razones que se indican, **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

**(1) Disposición adicional cuarta** (*Observación III.3*). **(2) Artículo 20.1, segundo párrafo** (*Observación III.6*).

**C)** Por las razones expuestas en cada una de ellas, se hacen además, **las siguientes observaciones de técnica legislativa:**

**(1) De carácter general** (*Observación III.1*). **(2) Artículo 11** (*Observación III.4*). **(3) Artículo 13.3** (*Observación III. 5*). **(4) Artículo 29.1** (*Observación III.7*). **Artículo 39.2** (*Observación III.8*).

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/06/2022	PÁGINA 21/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y  
CONCILIACIÓN.- SEVILLA**

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	09/06/2022	PÁGINA 22/22
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUCW696ZGZGP3KYG5KBY2FAB2Z	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	